INTRODUCCIÓN

Es el objeto de la presente obra editar la documentación anterior a 1521 conservada en los archivos municipales de cuatro poblaciones de la comarca guipuzcoana del Alto Deba: Antzuola, Aretxabaleta, Eskoriatza y Leintz-Gatzaga (Salinas de Léniz). Dos de ellas, Aretxabaleta y Eskoriatza, formaban al finalizar la Edad Media un distrito especial conocido como el *Valle de Léniz*.

Sin ser exhaustivos, un breve balance de sus contenidos históricos, por convencional y esquemático que sea, nos revela algunas cuestiones de interés, muy relacionadas entre sí. El investigador encontrará en los textos aquí publicados informaciones sobre la vida del concejo en sus aspectos institucionales, ya se trate de ordenanzas para las elecciones de cargos locales (Antzuola, docs. núms. 2 y 3) o de pleitos relativos a sus atribuciones judiciales (Eskoriatza, docs. núms. 5 y 20). El poder concejil también ejerce determinadas prerrogativas económicas. Defiende sus privilegios fiscales y comerciales frente a los recaudadores de la Corona (Leintz-Gatzaga, docs. núms. 1 a 7, 12 a 13, 18 y 20) y, al mismo tiempo, marca cuidadosamente la titularidad de sus seles o áreas de pasto (Leintz-Gatzaga, doc. núm. 19) en prevención de intromisiones de particulares o poblaciones vecinas. La lucha por los espacios ganaderos genera, en ocasiones, largos y recurrentes pleitos, como los que enfrentaron a Gatzaga con la aldea alavesa de Landa en 1383, 1433 y entre 1514 y 1516 (Leintz-Gatzaga, docs. núms. 8 a 11, 15 a 17, 23 a 27 y 30 a 36), llegando a exigir, en algunos momentos, la intervención mediadora de la Provincia y de la Corona castellana.

Por encima del concejo se superponen otros poderes y jurisdicciones. En el caso del Alto Deba es inevitable la presencia de los Guevara, señores y condes de Oñate. A este respecto, un ejemplo del papel judicial del conde se observa en una sentencia dictada por Iñigo de Guevara en 1493 (Eskoriatza, doc. núm. 5). Pueden seguirse también los denodados esfuerzos de la villa de Gatzaga (Salinas) por liberarse de la jurisdicción de esta poderosa familia. Este proceso culminaría en el pleito que, llevado ante la Audiencia real, dio la razón a la parte

de la villa en 1493 (Leintz-Gatzaga, doc. núm. 21). En un nivel más modesto, el pleito entre el solar de Galarza y varios vecinos del Valle de Léniz (Eskoriatza y Aretxabaleta) por el pago de censos y la realización de prestaciones de trabajo personal, nos ilustra sobre la persistencia de gravámenes señoriales en la comarca a inicios del siglo XVI y sobre lucha del campesinado guipuzcoano por alcanzar mayores cotas de autonomía (Aretxabaleta, doc. núm. 1).

A finales del siglo XV, Aretxabaleta, Eskoriatza y Gatzaga se integraron de manera definitiva en la Hermandad General y Provincia de Guipúzcoa, enviando sus representantes a las Juntas Generales y Particulares, participando en los repartimientos provinciales y aportando, entre las tres poblaciones, un alcalde (juez) de Hermandad. Los aspectos fundamentales del ingreso de Eskoriatza y Aretxabaleta en estas instituciones (1497), que se efectuó no sin resistencias de algunos vecinos y de ciertos Parientes Mayores, quedan detallada y ampliamente reflejados en catorce textos esta colección (Eskoriatza, docs. núms. 6 a 19), transcritos por José Ramón Cruz Mundet: cartas reales, actas concejiles, documentos procuratorios y acuerdos de Juntas Generales y Particulares.

Formar parte de la Provincia suponía entrar en un cuerpo político privilegiado, con los beneficios que de ello podían derivarse. Por ello, no es de extrañar que el Valle de Léniz procure hacerse con copias de las cartas reales y ordenanzas consideradas fundamentales en la constitución histórica del territorio guipuzcoano. En efecto, en 1567, con motivo de las Juntas Generales de Motrico, junto a otros concejos guipuzcoanos, el Valle de Léniz recibió copia autorizada por Pedro de Iñarra, teniente de escribano fiel de la Provincia, de tres conocidos cuadernos de ordenanzas, que recogían documentación datable en 1375-1453, 1457 y 1466-1552 respectivamente (Eskoriatza, docs. núms. 2, 3 y 4). La incorporación a la Provincia acarrearía el disfrute de privilegios fiscales, especialmente en el pago de las alcabalas, tributo que recaía sobre las compraventas. Aparte de la fosilización de su cuantía, concedida en 1509, las poblaciones guipuzcoanas se beneficiaban de participaciones en su cobro, extremo este último documentado en esta colección documental (Eskoriatza, docs. núms. 22 a 24, y Leintz-Gatzaga, docs. núms. 28 y 37).

Concejo, señorío, Provincia y ... rey. Los representantes de la Corona en Guipúzcoa, en especial los corregidores, gozaban de amplias atribuciones, que fueron definidas por las ordenanzas reales de 1491 y 1500. En la medida en que sus facultades podían afectar a la organización del poder local, el concejo de Gatzaga ordenó sacar copia de las últimas, las de 1500 (Leintz-Gatzaga, doc. núm. 22).

Para la publicación de estos documentos se han seguido, en líneas generales, las recomendaciones de la Comisión Internacional de Diplomática. Expo-

ner de manera detallada todos los criterios que han orientado la edición alargaría demasiado esta introducción. Con todo, sí desearíamos mencionar algunas cuestiones al respecto:

- Los documentos se han ordenado, primero por archivos y, dentro de cada archivo, cronológicamente. Cuando un texto presentaba en sus contenidos explícitamente dos fechas extremas, se ha ordenado por la más antigua.

- Por principio, se han individualizado y transcrito independientemente los documentos insertos. Se ha hecho una salvedad con los grandes cuadernos de ordenanzas de la Provincia de Guipúzcoa (Eskoriatza, docs. núms. 2, 3 y 4), que se han considerado como unidades indivisibles. Para facilitar la consulta del lector, se ha optado por advertir la presencia de tales insertos en la regesta, indicando su data crónica y localización en el articulado de cada cuaderno.

- De cada documento se proporciona la tradición crítica, es decir, la referencia archivística del original, cuando se conserva, y de las distintas copias existentes. Cada texto manuscrito de la tradición crítica va marcado por una letra, reservándose la "A" para el original y asignándose las demás letras por orden cronológico de copia. Así mismo, se mencionan las publicaciones más importantes de cada documento. De todos modos, conviene advertir que, dados los criterios de esta Colección de Fuentes, **la transcripción se ha basado siempre en la lectura proporcionada por los textos manuscritos de los cuatro archivos municipales**. Cuando esta lectura es muy defectuosa o discutible desde el punto de vista histórico, se advierte la posible incorrección con la nota correspondiente.

- En la transcripción se ha respetado la división de párrafos del original. Se ha hecho una excepción con determinadas cartas reales, extraordinariamente largas y prolijas, en las que se ha preferido dividir artificialmente el texto de acuerdo a su sentido. En el caso de los documentos normativos, como los cuadernos de ordenanzas, los distintos artículos o títulos se marcan, al comienzo, con tres números entre corchetes; por ej.: [**051**]. Se ha procedido igual con los documentos contables (por ej., Leintz-Gatzaga, doc. núm. 37). Creemos que así se facilitan las citas textuales.

- No se ha indicado el cambio de renglón, sí, por el contrario, el de folio o cara de folio, advertido mediante dos barras oblicuas: "//".

- Las transcripciones no se han acentuado. Tan sólo se ha recurrido, para evitar posible errores de interpretación y lectura, a señalar los acentos diacríticos en palabras homógrafas; por ejemplo, para diferenciar *de* (preposición) y *dé* (verbo), así como para distinguir con seguridad otras pala-

bras y locuciones, casos de: *capítulo, capitulo* o *capituló*, así como, *el término* y *él terminó.* En caso necesario, se han acentuado las consonantes que cumplen función vocálica, como por ejemplo: sý (adverbio) para diferenciar de *sy* (conjunción).

- La letra "n" con un signo de abreviatura superior se ha transcrito en romance por "nn" (doble "n") con anterioridad al año 1501 y por la actual "ñ" a partir de dicha fecha.

- Cuando el texto transcrito presentaba lagunas, correspondientes a roturas o a partes borrosas, éstas se han advertido entre corchetes. A menudo, bien por lógica, bien por comparación con otros textos manuscritos o con sus publicaciones, ha sido posible suplir las palabras que faltaban. Cuando esta restitución ha resultado imposible, se han dejado tres puntos entre los corchetes [...].

- Los espacios dejados originalmente en blanco dentro de un texto, que por motivos desconocidos no llegaron a ser completados por el escribano, se han señalado mediante tres asteriscos entre corchetes [***].

Queremos expresar nuestro agradecimiento, en primer lugar, a Eusko Ikaskuntza por haber incluido la presente obra en su colección de Fuentes Documentales Medievales del País Vasco. El agradecimiento se extiende, por supuesto, a todos aquellos que nos han ofrecido su ayuda y consejo durante la preparación de este libro: a nuestro amigo Pedro Barruso, a José Ramón Díaz de Durana, Prof. Catedrático del Departamento de Historia Medieval, Moderna y de América de la UPV, y a la doctoranda e investigadora Eider Villanueva Elías, por haber colaborado en la localización de documentos. Sería muy injusto olvidar aquí la paciente y generosa ayuda prestada por José Antonio Munita Loinaz, Prof. Titular del mismo departamento, en numerosas visitas archivísticas y en arduas tareas de digitalización documental. Finalmente, aunque no en último lugar de importancia, damos las gracias al Ayuntamiento de Antzuola y al encargado de su Archivo, Iñigo Ramírez Tellería, al Ayuntamiento Aretxabaleta, al de Eskoriatza y, en especial, al de Leintz-Gatzaga (Salinas de Léniz) por haber permitido y facilitado la consulta de su documentación histórica.

José Ángel Lema Pueyo
Miguel Larrañaga Zulueta

Donostia-San Sebastián, 19 de agosto de 2002

Abreviaturas empleadas:

AGG-GAO: Archivo General de Gipuzkoa-Gipuzkoako Artxibo Orokorra (Tolosa)
AGS: Archivo General de Simancas
AMAn: Archivo Municipal de Antzuola
AMAr: Archivo Municipal de Aretxabaleta
AMArras: Archivo Municipal de Arrasate
AMBer: Archivo Municipal de Bergara
AMElg: Archivo Municipal de Elgeta
AMEsk.: Archivo Municipal de Eskoriatza
AMHon: Archivo Municipal de Hondarribia
AMLe: Archivo Municipal de Leintz-Gatzaga (Salinas de Léniz)
BRAH: Biblioteca de la Real Academia de la Historia (Madrid)
Colec.: Colección
doc.: documento
Exp.: Expediente
fol.: folio
IM: Inventario Munita
JD: Juntas y Diputación
Leg.: Legajo
Neg.: Negociado
núm.: número
pág.: página
Pub.: publica
r.º: recto
Ser.: Serie
t.: tomo
v.º: vuelto
VV. AA.: Varios Autores

Bibliografía mencionada en la edición de los documentos

BARRENA, E.: *Ordenanzas de la Hermandad de Guipúzcoa: Documentos (1375-1463)*; San Sebastián, 1982

CRESPO RICO, M. Á.; CRUZ MUNDET, J. R., y GÓMEZ LAGO, J. M.: *Colección Documental del Archivo Municipal de Mondragón. Tomo I (1260-1400)*; San Sebastián, 1995

CRESPO RICO, M. Á.; CRUZ MUNDET, J. R.; GÓMEZ LAGO, J. M.; LARRAÑAGA, M., y LEMA, J. Á: *Colección Documental del Archivo Municipal de Bergara. Tomo I (1181-1497)*; San Sebastián, 1995

DÍEZ DE SALAZAR, L. M.: "Catorce nuevas Ordenanzas de la Hermandad de Guipúzcoa (1460-1552)", *Boletín de la RSBAP*, año XL, cuadernos 3 - 4 (1984), págs. 451-489

LARRAÑAGA, M., y TAPIA, I.: *Colección Documental del Archivo Municipal de Hondarribia. Tomo I (1186-1479)*; San Sebastián, 1993

MARTÍNEZ DÍEZ, G.; GONZÁLEZ DÍEZ, E., y MARTÍNEZ LLORENTE, F. J.: *Colección de Documentos Medievales de las Villas Guipuzcoanas (1200-1369)*; San Sebastián, 1991

MARTÍNEZ DÍEZ, G.; GONZÁLEZ DÍEZ, E., y MARTÍNEZ LLORENTE, F. J.: *Colección de Documentos Medievales de las Villas Guipuzcoanas (1370-1397)*; San Sebastián, 1991

VV. AA.: *El Libro de los Bollones*, San Sebastián, 1995

VV. AA.: *Los señores de la guerra y de la tierra: nuevos textos para el estudio de los Parientes Mayores guipuzcoanos (1265-1548)*; Donostia-San Sebastián, 2000

José Ángel Lema Pueyo
Miguel Larrañaga Zulueta

ARCHIVO MUNICIPAL DE ANTZUOLA (1489-1497)

1

1489 mayo 18. Uzarraga (Anzuola), casa de Pedro López de Gallaztegui

Pedro López de Gallaiztegui, párroco de la iglesia de San Juan de Uzarraga, dicta testamento, en virtud el cual dispone su enterramiento en el mencionado templo, manda fundar y dotar con diversos bienes y rentas un hospital para pobres en su casa de "Olalde", y establece diversos legados para sus criados y allegados.

(E) AMAn, Leg. 59, núm. 20. Traslado notarial de Sebastián López de Gallaiztegui y Ozaeta, escribano de Anzuola, datable entre la segunda mitad del siglo XVI e inicios del siglo XVII; copiado, a su vez, en traslado notarial de José Adrián de Zabaleta, escribano de Vergara, datable a comienzos del siglo XVIII; a su vez, copiado en traslado notarial de Domingo Ignacio de Echeverria, escribano de Anzuola y de Vergara (6 de abril de 1734), que se conserva, por su parte, en copia simple del siglo XIX.

Yn Dei nomine, amen. Sepan quantos esta carta de instrumento vieren cómo yo, Pedro Lopez de Gallaiztegui, presbytero e cura en la yglesia parroquial del sennor San Juan de Uzarraga, que es en esta tierra de Vergara, en la diocesis de Calahorra, haciendo enfermo en la cama, temiendome de la muerte natural, que es carrera cierta por donde pasa toda criatura humana, creiendo firmemente en un solo Dios verdadero, que es Padre, Hijo y Espiritu Santo, teniendo e haviendo firme fe en todo lo que la Santisima Madre Yglesia cree, y teniendo firme esperanza e con esta fe e buenas obras alcanzar \en la corte celestial/ la vida perdurable, 1 r.° // 1 v.° e rogando a la Virgen Santa Maria nuestra Sennora, venignisima abogada, que merecio ser Madre de nuestro Redemptor Jesu Christo permaneciendo virgen sin mancilla, e a todos los santos e santas de la corte celestial, con todos los angeles e arcangeles asistentes en los nuebe choros angelicos e otras iherarquias, intercedan por mí e reciban e presenten mi ánima ante la divina esencia y presencia de nuestro Sennor Dios, criador de todas las cosas e redemptor del linage humano, ordeno este testamento e postrimera voluntad en la forma de yuso contenida.

Primeramente, ofrezco e mando la mi alma a nuestro Sennor Dios que la crio e redimio, e el cuerpo que, despues que saliere la mi ánima, mando que sea enterrado en la dicha yglesia de sennor San Juan en la huesa que hace el sennor Pedro Lopez, mi padre, e Juan Lopez, mi hermano. Yttem, mando que en la dicha yglesia se me cumplan de mi hacienda las vigilias y entierro e novenario e cavo de anno, pan e candela e olada e todas las obsequias acostumbradas facer e cumplir en la dicha yglesia enteramente como a fiel christiano. Yttem, mando a las tres órdenes, es a saber, a la Trinidad e a Santa Maria de la Merced e Santa Eulalia de Barcelona a cada tres maravedis, e contado los mando que se contenten de lo que les cabria en todos los mis bienes espirituales y temporales. Yttem, mando que en la mi casa nueva que tengo comenzada hacer en Olalde, se haga hospital para en que moren e se acojan los pobres, para que e conque la dicha sea e cumplida de mi hacienda propia acavada, mando que las heredades que yo compré en Alava, que arriendan quarenta e ocho anegas e media de trigo cada un anno, sean vendidas en almoneda a quien más 1 v.° // 2 r.° diere por ellas, e con el dinero que las dichas heredades hicieren, lo asi vendido se haga e se acabe el dicho hospital. E assi acabado el dicho hospital, mando que las dos huertas que yo tengo en Olalde, assi mismo, se le den e sean del dicho hospital. Otrosi, mando que, assi acabado el dicho hospital, de mi propia hacienda bien asi se haga de mi hacienda una ymagen de santa Maria Magdalena, e haviendo licencia del diocesano se haga ende un altar en el dicho hospital en que se ponga e esté la dicha ymagen. Yttem, mando que toda la madera e piedra que tengo recogida, e todo el trigo e mijo e abena e hacienda que tengo sea del dicho hospital con trigo o mijo e abena que está en casa, ecepto que mando quatro fanegas de trigo e quatro fanegas de mijo a Domeca, mi criada. Yttem, mando que, assi hecha e acabada la dicha casa e hospital, la vivienda e administracion de los pobres que en ella acogieren tenga en su vida Juan Ynniguez de Yrala, mi criado, e Domeca de Yrino, mi criada, e los trabajos que Juan Ynniguez en facer el dicho edificio tomare, les sean pagados de mi hacienda. Yttem, mando la propiedad de la dicha mi casa de Uzarraga con lo aderente a la dicha yglesia de San Juan de Uzarraga; en quanto al uso de ella, mando que, si el cura e los clerigos que la dicha yglesia ubieren de servir quisiesen vivir en la dicha casa, que vivan en ella aprovechandose de ella cada uno segun las estancias que hay, y esto se entienda en quanto al uso, que en ella querran vivir e residir, y no en quanto a los otros, y en caso que algunos clerigos no hayan de vivir en ella sino legos, mando que la dicha casa se alquile para la dicha yglesia e para los usos de ella. Yttem, mando el mi brebiario e los decretales e soste e cle- 2 r.° // 2 v.° mentinas e partes del abad e los otros libros, que son por todos hasta diez y siete volumenes, sean puestos en una arca o camara cerrada de la dicha yglesia encadenados para que los clerigos servientes en la dicha yglesia rezen y estudien para en servicio de Dios. Yttem, mando que el mi macho e las cubas e ropas de vestir e la taza e todo el vatago de casa sea vendido en almoneda, e de lo que montare se den e paguen a Santa Marina de Oxirondo tres mil

maravedis, e a Lope, mi sobrino, dos mil maravedis e lo que más valiere sea de la dicha yglesia de San Juan, ezepto que mando a Domeja de Yrino, mi criada, una cama cumplida e del vatago de casa que tome lo suyo en su conciencia. Yttem, mando que a Andres, mi sobrino, se hagan de mi hacienda un jubon e un capusaio. Yttem, mando a Juan Abad de Azcarate la mi almibeta(?) morada para en satisfaccion de los trabajos que tomará en cumplir mi testamento. Yttem, mando en quanto aquellos a quien compré la casa e heredades de Alaba, donde la renta de las dichas anegas, de que, si alguno querelloso ubiere entre ellos, sea satisfecho de mi hacienda a vista de confesor. En quanto a los arrendamientos, digo que el de Martin de Echevarria está en Pedro Perez de Arostegui de doce yugadas de tierra contra el que lo digo, que me restaron de pagar dos mil maravedis e de ellos les di un florin de oro; el restante mando que le paguen luego de mis bienes en moneda de Castilla. Yttem, mando a Pedro Abad de Gallardi, para en satisfaccion que le soi en cargo por la mula que le vendi, le den un castellano de oro. Yttem, mando a Estivariz de Zavala una dobla y media de Castilla para en satisfaccion de los que de él recivi por el mozo su hijo. Yttem, mando carta de pago por este mi testamento e le doi a Juan Martinez de Uriarte de los maravedis que está obligado contra mí, por quanto me lo hubo pagados. Yttem, mando que se pague de mi 2 v.º // 3 r.º hacienda a donna Garcia Hernandez, mi madre, veinte e dos castellanos de oro y catorce florines de oro, que ella me los emprestó para mis necesidades, los quales castellanos e florines montan catorce mil e trescientos e sesenta e seis maravedis, que suena moneda corriente en los regnos de Castilla. Yttem, quanto lo de Gonzalo Abad, cura de la yglesia de Santa Marina de Oxirondo, digo que, por cierto trigo que yo llevé de la dicha primicia de Oxirondo de su curazgo, yo le di a la dicha yglesia de Santa Marina de Oxirondo mil e quinientos maravedis e le demandé perdon a dicho Gonzalo Abad e me dio, e si sobre esto querra, remito este caso a vista de confesor. Yttem, digo que me debe Juan Perez de Aguirre mil maravedis, de ello una dobla en moneda de Castilla, trescientos e sesenta y cinco, e lo al en moneda corriente en Guipuzcoa; de esto mando que se quiten treinta maravedis de un capon que me enbió, e lo al mando que se pague. Yttem, digo que me debe Martin de Sarasqueta una dobla de oro e un florin de oro que se los empresté. Yttem, digo que Garcia de Yzaguirre, cirujano, me debe dos florines de oro, que se los empresté. Yttem, digo Pedro de Aranguren, zapatero, que me debe un florin de oro e de ello me pagó cincuenta e seis maravedis; lo al mando que pague. Yttem, digo a Juan de Vizcalaza compré un roble por trecientos maravedis e le di para en pago e sennal cinco tarjes, que montan cincuenta e seis maravedis, mando que lo demas se le pague e se tome el roble para el dicho hospital. Yttem, digo que un roble largo, que está encima de la casa de Olazabal, tengo pagado e mando que se tome el roble para el hospital. Yttem, mando que se pague de mi hacienda a Pedro de Aranguren lo que en mi padron está escrito que le debo, e haga en montamento de ello la cal para el hospital. Yttem, digo que pagué a Juan Martinez de Yriarte o Juan Lopez de Iriarte ciertos maravedis que hallan

en mi padron escritos para que tragesen cierta piedra para el hospital, e que la traiga se 3 r.° // 3 v.° unen[1] parece que deben traer. Yttem, digo que le di e pagué a Juan Perez de Ondarra un cruzado por treinta e cinco piedras que tiene fechas para el dicho hospital. Yttem, digo que las bacas de Yrazabal las medias son mias e más me debe Pedro de Yrazabal mil e doscientos e cincuenta maravedis que pagué por una baca que compré. Yttem, digo que más me debe el dicho Pedro por la mitad de las obejas de Yrazabal que le vendi, ciertos maravedis que en mi padron se hallarán que por ellos me debe e más trescientos maravedis que le empresté. Yttem, más me debe la muger de dicho Pedro cincuenta y cinco maravedis que se los suelto por Dios. Yttem, digo que Mariana de Yrazabal me debe diez targes e que los tome ella por Dios, si los querra, e más lo que por en su conciencia querra tomar de lo que me debe. Yttem, digo que otros algunos maravedis que ahora no me acuerdo tengo que recivir en algunas personas que estan escritas en mi padron; mando que sean recibidos. Yttem, digo que el Pedro Abad de Lasturrieta me debe veinte y dos targes, que se los dejo para que ruegue a Dios por mi alma. Yttem, en quanto los dineros de la fábrica, digo que le di por la copa e custodia doce ducados, aunque no estan escritos sino los nuebe, e más estan en mi belia (?) en una bolsa diez ducados e hasta treinta e seis reales poco más o menos e ciertos jaqueses e ciertos cornados que son de la yglesia, y más aliende de los doze ducados digo que hube pagado por la dicha copa e custodia lo que está escrito en mi padron. Yttem, mando de los maravedis que en mi padron estan escritos que le debo a Martin de Arrieta, le sean pagados luego haciendo él la venta segun que está concertado entre él e mí. Yttem, mando que si alguno querelloso mio pareciere asi de mi oficio como en otra qualquiera manera, sea satisfecho de mis bienes. E bien asi mando que, sea[2] algun querelloso del sennor mi padre Pedro Lopez de Gallaiztegui pareciere en quanto al quinto que yo heredé 3 v.° // 4 r.° de sus vienes, quede satisfecho de mis vienes e hacienda en lo que al dicho quinto cave. Yttem, digo que cumplido e fecho en quanto al hospital lo que en este mi testamento se contiene, e cumplidas todas las otras mis mandas que en este testamento estan escritas, con la hacienda mia que arriba está declarada e con lo que se hallará en mi padron, con seis castellanos de oro e doce ducados de oro e treinta florines castellanos e hasta quinientos noventa targes, poco más o menos, e más cierta moneda que se hallará en mi belia, cumplido todo ello segun está escrito, mando que todo lo que sobrare sea de la dicha yglesia de Uzarraga. E para haver de executar este mi testamento e demandar e cobrar toda mi hacienda e para distribuir e partir en los lugares e personas y edificios y obras e limosnas por mí en este testamento mandadas, fago, establezco e pongo por mis cavezaleros e albaceas o executores de este mi testamento a Pedro Abad de Galardi, ausente, e a Juan Abad de Azcarate, que está presente, e Juan Ynniguez de Yrala, mi criado, en uno con los dichos a Pedro Martinez de Larrarte, mi confesor, para que para que entienda en uno con ellos cómo se cumple este mi testamento, a los quales doi todo mi poder cumplido en la mejor y más firme modo e manera que yo puedo de

fecho e de derecho, e en caso de alguna diferencia hubiere sobre alguno caso entre los mis cavezaleros, mando que lo que la maior parte de ellos hiciere e acordare sea firme e valedero. Yttem, mando a San Antolin de Mondragon e a San Vicente de Segura sendas libras de azeite para la lumbraria. Lo qual todo e cada cosa e parte de ello mando asi por este mi testamento e postrimera voluntad e ruego a Juan Hernandez de Eyzaguirre, mi primo, clerigo beneficiado en las yglesias de Vergara, notario apostolico que está presente, que tome e note, escriva este mi testamento e lo dé signado a mis cavezaleros en manera que haga fe en qual- 4 r.° // 4 v.° quier lugar en tienpo que pareciere, e bien asi ruego a los que presentes estan sean de ellos testigos. Fue otorgado e fecho este dicho mi testamento en la casa del dicho Pedro Lopez de Gallaiztegui, cura, que está apegada a la dicha yglesia de San Juan, a diez y ocho dias del mes de mayo, anno del Nacimiento de nuestro Sennor Jesu Christo de mil e quatrocientos e ochenta e nuebe annos. E yo, el dicho Juan Abad susodicho, fue (*sic*) presente e en nota tomé, escrivi por mi mano propia este dicho testamento en estas quatro foxas de pliego de papel con esta que va mi signo. Testigos que a esto presentes en el dicho lugar e tiempo en uno con mí, el dicho notario: Pedro Martinez de Larrarte e Pedro Abad de Lasturrieta e Juan Abad de Azcarate e Pedro de Eygueribar e Pedro de Urrusarri e Juan y Miguel de Yrala, e porque esto sea firme e haga fe en todo tiempo e lugar yo, el dicho Juan, notario susodicho, fize este mi signo en testimonio de verdad. Juanes Fernandinus, autoritate apostolica notarius.

NOTAS

[1] *Se unen*: probable error de copia por *segund*.

[2] *Sea*: probable error de copia por *si.*

2

1497 julio 11. Vergara, junto a la iglesia de la villa

Los vecinos de la villa de Vergara y los parroquianos de las anteiglesias de Oxirondo y de Uzarraga acuerdan un convenio sobre la elección de cargos concejiles.

(B) AMBer, C. 3, núm. 31, fols. 1 r.º - 6 r.º Copia inserta en confirmación de los Reyes Católicos (30 de agosto de 1489).

(C) AMAn, Leg. 49, núm. 1, fols. 49 r.º - 64 r.º Copia inserta en confirmación de los Reyes Católicos (30 de agosto de 1489), copiada, a su vez, en real ejecutoria de Felipe II (2 de noviembre de 1563). En la parte superior de los folios está traspasada la tinta, lo cual dificulta la lectura.

Pub. CRESPO RICO, M. Á., et alii: *Colección documental del Archivo Municipal de Bergara. Tomo I (1181-1497)*, doc. núm. 42, págs. 73-82. Según B.

Muy[1] altos e muy poderosos prinçipes, rey e reina e senores, el conçejo, alcaldes, fieles, regidores, escuderos hijosdalgo de la villa de Vergara con los parrochianos e vezinos, feligreses e de las anteyglesias de Santa Marina de Oxirondo e San Juan de Uçarraga, término e jurisdiçion de la dicha villa, e conpreensos en el dicho conçejo y moradores fuera de los muros e adarbes de la dicha villa e arravales, que estamos juntos e congregados en voz de conçejo copiosamente, vesamos las reales manos de Vuestra Alteza, a quien muy humillmente suplicamos le plega saver que entre nos, los moradores 49 r.º // 49 v.º de la dicha villa y arravales, de la una parte, e, de la otra, los moradores e feligreses de las dichas anteyglesias de Oxirondo e Uçarraga avemos avido muchos e graves plitos e contiendas continuamente de çinco o seis annos a esta parte, asi en el muy alto Consejo de Vuestra Alteza como ante el presidente e oidores de la su Chançilleria sobre razon de los ofiçios de alcaldia e procuradores de conçejo y escrivano fiel y carçel pública y eletores d'ello y sobre otros ofiçios publicos del dicho conçejo, nos, las dichas anteyglesias e moradores d'ellas, diziendo e alegando que, pues en fogueras e vezindad e gastos e provechos e serviçios y ascuderas del dicho conçejo somos dos partes, es a saver, dos tierras[2], que a este respeto devemos aver parte en todos los dichos ofiçios y ser heletores e llegados en las dos partes d'ellos por ser como somos dos partes del dicho conçejo; y nos, la dicha villa e arravales, deziendo y alegando que los dichos alcalde y escrivano fiel y procurador de conçejo e carçel pública deven ser dentro en el cuerpo de la dicha villa e arravales y de los mismos moradores de entre nos, sin parte de los dichos parrochianos, porque son ofiçios 49 v.º // 50 r.º reales y deven estar en lugar público,

e tal suena el previlegio que al dicha villa tiene de los reies progenitores de Vuestra Alteza, e que tal a sido uso y costunbre usada e guardada, y si en algun tienpo acaesçio aver algo de los dichos ofiçios algun morador de fuera de la dicha vila e arravales, lo tal avria sido porque los moradores de la dicha villa e arravales lo abriamos dado de nuestra mera e agradable voluntad, e porque los tales ternian e tuvieron cosas e vienes dentro del cuerpo de la dicha villa e arravales, e con los dichos ofiçios en tal tienpo residien (*sic*) e moravan en la dicha villa e arravales, e otras razones en guarda de nuestro derecho e defensiones, en que los dichos plitos se an gastado muchos e inmensos maravedis y se an pronunçiado çiertas sentençias difinitivamente, asi en el Consejo de Vuestra Alteza como ante el su presidente e oidores de la su Chançilleria, en que por via de suplicaçion el dicho presidente e oidores de la Chançilleria adjudicaron a la dicha villa y arravales los dichos ofiçios de alcalde y scrivano fiel y procurador síndico del dicho conçejo y la carçel y la eleçion de los dichos ofiçios y eletores para que nos, los mismos e moradores de la dicha villa 50 r.° // 50 v.° e arravales fuesemos elegidos en los dichos ofiçios e tubiesemos la administraçion e governaçion d'ellos sin parte alguna de las dichas anteyglesias, pues vibian e moravan fuera de los muros e adarve de la dicha villa e arravales. De la qual dicha sentençia por parte de nos, las dichas anteyglesias fue suplicado para ante los del Consejo de Vuestra Alteza con fiança que dimos de las mill e quinientas doblas que la ley real dispone e porque, muy poderosos senores, Vuestras Reales Magestades son servidos en que sus pueblos sirban en paz y sosiego e d'ello redunda utilidad y provecho a la republica e buen çelo, zelo (*sic*) y amor, que algunas personas se han entremetido entre nos ygualar e conbenir e han travajado en nos quitar de plitos e quistiones e gastos y en todo ello han dado çierta forma del que la dicha villa y arravales e los dichos parrochianos de las dichas anteyglesias somos muy contentos e agradables, cuya declaraçion e asiento de una concordia e voluntad enbiamos a Vuestra Alteza, a quien umillmente suplicamos lo mande aver por vien mandando dar sus cartas patentes, asi por sentençia como por confirmaçion, para aquello quede firme y firme (*sic*) perpetuamente para sienpre ja- 50 v.° // 51 r.° mas en aquella via e forma que Vuestra Alteza sea más servido, y porque una de las prinçipales cosas que Vuestras Altezas sean servidos es que los juezes e ofiçiales que han de elegir e governar la administraçion de la justiçia sean temientes a Dios e a sus conçiencias e quitos de toda afiçion e parçialidad, discretos e abonados, con que los pueblos sean vien regidos e governados e que los tales juezes sean de las personas e calidad que de suso haze minçion y los más ydoneos y sufiçientes que pudiere aver en el lugar donde entre sí mismo tiene uso y costunbre de elegir e nonbrar e criar los tales ofiçios, queriendo dar forma e asiento en ello, se a conçertado e asentado entre nos, los vezinos de la dicha Villa Nueva de Vergara y sus arravales, de la una parte, e de la otra, los vezinos parrochianos y feligreses de las anteyglesias de Santa Marina de Oxirondo e San Juan de Uçarraga, término e jurisdiçion de la dicha villa e arravales, y moradores fuera de los muros de la dicha villa e arravales la forma seguiente:

[**001**] Que de aqui adelante para sienpre jamas aya en la dicha villa de Vergara e arravales y sea puesto para la governaçion del dicho conçejo[3], es a saver, de toda la villa 51 r.° // 51 v.° e arravales y su jurisdiçion, un alcalde hordinario e un procurador síndico de conçejo, e más que aya en la dicha villa e arravales dos fieles regidores e un jurado que la carçel aya de tener, y los dichos alcalde e ofiçiales de suso mençionados sean \de los vezinos/ del cuerpo de la dicha villa e arravales e de los que moran e biben en ella, y los límites de los dichos arravales sean, es a saver, hazia Vidacaraçeta fasta la casa de cal y canto que hizo y hedificó Martin Perez de Cavalotegui, que Dios aya, que son las cavezas casas de la dicha Bidaçuruçeeta, e por la otra parte, hazia Oriondo[4], el arroio que vaxa de agua entre las heredades del ospital en Yngraçia de Aguino[5].

[**002**] E que en los sobredichos ofiçiales como en los otros ofiçios e ofiçiales que adelante se haze minçion, se tenga la forma seguiente: que de aqui adelante en cada un ano para sienpre jamas el dia de san Miguel[6] del dia de septienbre, de manana, a ora de misa mayor, se junten lo más copiosamente que pudieren los vezinos de la dicha villa e arravales y su parrochia a[7] los vezinos e moradores de las dichas anteyglesias de Santa Maria[8] de Oxirondo y San Juan de Uçarraga en la dicha yglesia de sennor San Pedro de la dicha villa, 51 v.° // 52 r.° alli luego se aparten sobre sí el alcalde y los fieles regidores de la dicha villa e arravales e procurador de conçejo que hubiesen seido fasta aya el ano pasado, e que todos quatro hechen suertes entre sí quál de los dichos alcalde e fieles e procurador sea eletor para elegir los quatro heletores que de yuso se ara minçion, e que este eletor sea uno de los sobredichos alcalde e ofiçiales que de suso se hara minçion e no otro alguno. E que el que d'ellos la suerte le cupiere quede por heleto, el qual luego faga juramento sobre el cuerpo de Dios en el altar mayor de la dicha yglesia que nonbrará bien y fielmente sin parçialidad alguna a todo su entender quatro personas, los más ydoneos e sufiçientes que les paresçieren, para que sean heletores y heligan los ofiçiales del dicho conçejo, e que estos quatro heletores que asi el dicho heletor nonbrare para la dicha eleçion, sean los dos de las dichas parrochias de Oxirondo e Uçarraga, es a saver, sendos honbres de cada parrochia, e que el uno de los otros dos heletores sea del cuerpo de la dicha villa que biben e moran fuera de la dicha villa y arravales. E que los quatro heletores de la forma y manera de suso espeçificados so cargo del dicho juramento ayan y tengan poder de helegir e nonbrar alcalde y scrivano 52 r.° // 52 v.° fiel y procurador síndico del conçejo para en aquel ano que entra, los quales nonbren luego en esta guisa, e cada uno de los quatro heletores fagan luego alli juramento en la forma sobredicha de elegir y nonbrar los dichos alcalde, scrivano fiel y procurador de conçejo aquellos que segun Dios e sus conçiençias les paresçiere que son sufiçientes e aviles para tener e administrar los tales ofiçios, sin comunicar uno con otro entre sí ni con otros que en el ano proximo pasado ayan tenido ofiçio alguno, ni con otra persona alguna, e que los hiligaran e nonbrarán sin aver respeto a bando ni a parentela, ni ruego ni amor ni desamor ni otra mala consideraçion,

e que no nonbrarán para ningunos de los dichos ofiçios a sí mismos, e que los dichos ofiçiales de alcalde, scrivano fiel y procurador de conçejo que asi hubieren de helegir e nonbrar nonbrarán y helegiran de los vezinos e moradores que viben y moran dentro del cuerpo de la dicha villa y arravales, e no de otra parte alguna. Y esto asi hecho, cada uno de los dichos quatro heletores se aparte luego cada uno sobre sí a su parte en la dicha yglesia sin comunicar ni hablar ninguno d'ellos 52 v.° // 53 r.° con ninguna persona de entre sí ni con otra persona e sin descubrir cosa alguna, nonbre cada uno por sí e por su parte un alcalde e un procurador e un escrivano fiel del conçejo que sea de los scrivanos publicos de la dicha villa e arravales, con tal que, como dicho es, el un alcalde e ofiçiales que asi fueren nonbrados sean de los que viben e moran en la dicha villa e arravales e no de otra parte alguna, e que cada uno de los dichos heletores pongan sobre sí en sendos papelejos, cada papelejo por su parte, los nonbres de los dichos alcalde y scrivano fiel e procurador síndico de conçejo, como dicho es. E los quatro carteles primeros cada heletor en su cartel pongan el nonbre del alcalde que ha de ser en aquel ano, el que cada uno d'ellos paresçiere en sí ser convenible, como dicho es, y estos quatro carteles luego los hechen e pongan en un cantaro por ante scrivano fiel de conçejo, es a saver, cada uno d'ellos su papelejo con el nonbre a su parte, e fagan venir a un muchacho, el qual luego saque con la mano de aquel cantaro un papelexo de los quatro, y el nonbre del que fallare escrito en aquell papelejo quede por alcalde en aquel 53 r.° // 53 v.° ano, e luego saquen los otros papeles y los ronpan luego sin que ninguno los vea. E por conseguiente luego pongan cada uno de los dichos heletores a sus partes en sendos papelejos el nonbre del scrivano fiel que a cada uno paresçiere ser convenible, pero que no ayan de elegir para el scrivano fiel ningund escrivano fiel que ovo seido en el ano proximo pasado, e que cada un heletor trayga su papelejo de lo tal sin comunicar, como dicho es, con otra persona alguna, en que han de ser quatro papelejos, los quales pongan en el dicho cantaro, y el dicho muchacho saque del dicho cantaro a uno de los dichos papelejos, y el nonbre del que alli se hallare scrito sea e quede scrivano fiel del dicho conçejo en el dicho ano y se ronpan los otros papeles luego. Y por el consiguiente luego pongan los otros quatro carteles del dicho procurador síndico en el dicho cantaro y el dicho muchacho saque un papelejo del dicho cantaro, e aquel sea avido por procurador síndico del dicho conçejo en aquel ano. Y esto asi hecho luego se aparten los dichos heletores de la dicha villa y sus parrochianos sin los otros dos heletores 53 v.° // 54 r.° de las dichas parrochias, y estos dos heletores apartados cada uno sobre sí en la forma sobredicha elijan cada uno sobre sí dos fieles regidores e un jurado que la carçel tenga, los quales, asi mismo, sean de los que moran e biven en la dicha villa e arravales, aquellos que so cargo del dicho juramento les paresçieren ser convenibles. Y los dichos dos heletores pongan en sendos papelejos cada dos nonbres de los dichos fieles en la forma sobredicha y estos quatro papelejos se pongan en el dicho cantaro, y el muchacho saque dos papelejos d'ellos, los nonbres de los quales queden por fieles regidores de aquell ano. Y

por el conseguiente ante los dichos dos heletores comidan cada uno sobre sí en lo del jurado executor que la carçel aya de tener en la dicha villa e arravales, y que aquel que cada uno les paresçiere ser conveniente scrivan en sendos papelejos e los pongan en el dicho cantaro, y el dicho muchacho saque el dicho un papelejo d'ellos e le nonbre (*sic*) del que alli se hallare estar scripto quede por jurado executor que la carçel aya de tener el dicho ano, e todos los otros papelejos se rasguen luego y como dicho es, porque ninguno 54 r.° // 54 v.° no vea ni sepa los nonbres de los que alli estavan escritos. Los quales dichos alcalde e ofiçiales que de suso se haze minçion perpetuamente para sienpre jamas se consuman y sean de los vezinos de la dicha villa e arravales, como dicho es, y en cada un ano en heleçion y ser helegidos se tenga la misma forma e manera que de suso se hara minçion, y los que assi se declarare por tales alcalde e ofiçiales luego hagan el juramento que en tal caso se acostunbra hazer e más que juren en sus ofiçios no guardarán parçialidad ni vanderia ni abra respeto d'ellos en cosa alguna, y ansi queden e sean avidos e obedesçidos por ofiçiales del dicho conçejo en cada un ano, como dicho es.

[**003**] Por quanto de tienpo ynmemorial a esta parte es uso y costunbre usada e guardada que las dichas parrochias de Uçarra e Oxirondo[9] elijan e nonbre entre sí dos ofiçiales regidores, escuderos jurados executores, y los que asi ellos heligieren entre sí e nonbrar por el dicho conçejo juntamente se acostunbran criar en el mismo conçejo e ayuntamiento de los dichos ofiçiales, y, asi mismo, se tenga en ello la forma seguiente: que en cada un ano 54 v.° // 55 r.° para sienpre jamas el dicho dia de san Miguel lo más que copiosamente que pudieren vengan los feligreses de las dichas parrochias a la dicha yglesia de San Pedro en el dicho conçejo a la ora de helegir e criar los dichos ofiçiales, y se aparten sobre sí los dos feligreses de la una perrochia por su cavo y estos dos entre sí hechen suertes quál d'ellos sera heletor para helegir los quatro heletores que tenian de helegir los dos ofiçiales y un jurado executor en su perrochia, y lo mismo hagan los otros dos ofiçiales de la otra perrochia. Y los dos heletores, cada heletor en su perrochia, que asi la suerte les diere hagan juramento en forma que a toda su leal poder helegiran e nonbrarán cada quatro heletores en cada una de sus perrochias para que los tales helijan los dichos ofiçiales. Y fecho el dicho juramento, heligan cada un heletor de los quatro heletores cada en su perrochia, los quales dichos heletores hagan, asi mismo, juramento en forma que nonbrarán y helegiran los dichos quatro fieles y dos diputados en las dichas parrochias, es a saver, los heletores de cuya parrochia fueren, nonbren cada uno en su parrochia 55 r.° // 55 v.° cada dos fieles y sendos jurados. En el helegir e hazer los carteles e ponerlos en el cantaro e sacarlos y en el criarlos y en el reçivir los juramentos d'ellos se tenga la misma forma e manera que habla en este capítulo en el regimiento e creaçion de los dichos alcalde y scrivano fiel e procurador de conçejo, los quales, despues de asi nonbrados por todo el conçejo, juntamente segund e de la forma que hasta aqui han husado e acostunbrado, y el dicho alcalde reçiva d'ellos el

juramento que en tal caso se acostumbra hazer e asi queden e sean por ofiçiales de aquel ano. La misma forma se tenga e guarde e cunpla en cada uno de los otros anos venideros para sienpre jamas e que ningund ofiçial de los sobredichos que de otra forma pueren (*sic*) puestos y helegidos y nonbrados no valan ni açeten ni usen de los tales ofiçios ni valan lo que hizieren ni sean avidos por tales ofiçiales, antes sean avidos por personas privadas e cayan e yncurran en las penas en que caen las personas privadas que usan de ofiçios sin tener poder ni facultad para ello 55 v.° // 56 r.°. Otrosi, que, allende de los sobredichos ofiçiales, ayan de ser e sean otros seis diputados para entender en uno con ellos en las cosas y hazienda de conçejo, e que los dichos dos diputados d'ellos sean de los vezinos de la dicha villa e arravales e su perrochia, conviene a saver, el un diputado de los dos que caven a la dicha villa e arravales y sus perrochianos, sea el uno de los parrochianos de fuera de la dicha villa y el otro en la dicha villa y arravales, e los otros quatro sean de los vezinos parrochianos de las dichas anteyglesias de Santa Marina de Uxirondo y San Juan de Uçarraga en cada una parrochia d'ellas cada dos diputados, la heleçion de los quales se haga en esta manera: que de dicho dia de san Miguel de cada un ano en el dicho conçejo, despues que hubieren elegido y puesto los otros dichos ofiçios del dicho conçejo, segund e como dicho es, los dichos dos heletores de la dicha villa e arravales e su parrochia, sobre el mismo juramento que primero tenga fecho para criar los otros dichos ofiçiales, elijan y nonbren entre sí los dos diputados que yncunben e caven a la dicha villa e arravales y su parrochia, los que les 56 r.° // 56 v.° paresçieren ser ydoneos y sufiçientes y sean abonados y de buena fama y conversaçion, e sin aver respeto a linaje ni a parentela, e que no sean de los diputados que hubieren seido en el dicho ano pasado, de forma que cada uno de los dichos dos heletores pongan en sendos papelejos los nonbres de los dichos diputados que[10] ovieren seido en el dicho ano pasado, de forma que cada uno de los dichos dos heletores pongan en sendos papelejos los nonbres de los dichos diputados[11], es a saver, cada un heletor dos nonbres por dos diputados en dos papelejos, cada un nonbre en cada papelejo a su parte, que han de ser quatro papelejos con quatro nonbres, e todos quatro papelejos se hechen publicamente en el dicho cantaro por ante el dicho escrivano de conçejo y saquen dos papelejos d'ellos, y los nonbres de los que ende se hallaren scriptos sean abidos por diputados de la dicha villa e arravales y su perrochia de aquel ano para con los otros quatro diputados de las dichas anteyglesias. Y, asi mismo, el dicho dia se aparten de cada una de las dichas parrochias los dichos quatro heletores que (o)vieren helegido los dichos fieles e jurados de 56 v.° // 57 r.° sus parrochias. Sobre el mismo juramento que primero hubieren fecho, cada un heletor d'ellos por su parte crien sus parrochianos e pongan en sendos papeles los nonbres de los quales[12] paresçieren para cada dos diputados en cada una parrochia, e los quatro heletores de la una perrochia pongan en el cantaro los nonbres de los diputados, que han de ser quatro carteles, y el dicho moço saque los dos papelejos d'ellos, los nonbres de los quales sean avidos diputa-

dos de la tal colaçion en aquel ano para juntamente con los otros diputados, y la misma forma se tengan e guarden e cunplan en el hazer de los otros diputados de la otra parrochia. Los quales dichos seis diputados en la forma e manera de suso espaçificados e declarados queden por diputados aquel ano, que entre los quales, luego que la suerte les cayere, sean tenudos de hazer e hagan juramento publicamente en la dicha yglesia en la forma susodicha.

[**004**] A los quales dichos diputados con los dichos ofiçiales[13] dexen libremente sin enbaraço alguno entender e poner en el regimiento e hazienda de conçejo, e que lo que por ellos fuere fecho vala y sea firme, e las cosas de su cargo 57 r.° // 57 v.° y en las cosas sobredichas lo que los dichos alcalde e ofiçiales, regidores e diputados juntamente acordaren e hizieren vala y sea valedero sin aver [...] recurso alguno a sus pueblos e anteyglesias e tal poder se les dé al tienpo que fueren criados por ellos.

[**005**] E, asi mismo, el alcalde de la Hermandad se a costunbrado hazer en el dicho conçejo en los anos que le cave e yncunbe, segund curso del quaderno e hordenanças de la dicha Provinçia, el dia de san Juan del mes de junio de cada ano. La dicha villa e arravales y sus parrochianos, los que viben fuera de la dicha villa e arravales a sus parochianos, los que biven fuera de la dicha villa y arravales han conçertado que las dichas anteyglesias y los dichos parrochianos de fuera de la dicha villa y arravales sean de dexar e dexen por sí y sus herederos e deçendientes para agora e para sienpre jamas de pedir e demandar ofiçio e alcaldia ni de scrivano fiel ni procurador síndico de conçejo e carçel pública de ninguna manera[14], antes perpetuamente para sienpre jamas se consuma entre los vezinos de la dicha villa e arravales los dichos ofiçios segund e de la forma e manera que de suso se haze minçion e van decla- 57 v.° // 58 r.° rados y espeçificados. E para en hequivalençia d'ello que perpetuamente para sienpre jamas las dos partes de la dicha alcaldia de Hermandad quede e (sea) de los vezinos de las dichas anteyglesias, es a saver, por vezes, que quando un ano fuere alcalde de la Hermandad algun vezino del cuerpo de la dicha villa e arravales y de sus parrochianos de fuera d'ella, que los otros dos anos seguientes sean los vezinos de las dichas parrochias, es a saver, qu'el un ano un vezino e morador de la una parrochia, e asi sean repartidos perpetuamente para sienpre jamas: las dos vezes e partes en las dichas parrochias e la otra terçia parte d'ello la dicha villa e arravales e los dichos sus parrochianos. E, asi mismo, los dichos anteyglesias e parrochias d'ellas ayan de aver e tengan perpetuamente para sienpre jamas las dos partes de las procuranças y procuraçiones que hubieren de acaezer y acaeçieren en las Juntas Generales y Particulares de la dicha Provinçia[15], y la terçera parte, de la dicha villa e arravales y sus parrochianos, segund que adelante yrá declarado y espaçificado.

[**006**] Y en helegir el tal alcalde de la Hermandad[16] se tenga la forma seguiente: 58 r.° // 58 v.° que el ano en que la dicha villa[17] e arravales e a los

dichos sus parrochianos cupiere, el dia de San Juan, segund uso e costunbre, sea conçejo publicamente en la dicha yglesia de San Pedro de la dicha yglesia[18], y se aparten sobre sí el alcalde hordinario que a la sazon fuere y los dichos dos fieles y el dicho diputado de los dichos sus parrochianos e de fuera y el procurador síndico del conçejo, los quales dichos regidores de la dicha villa e arravales y el diputado de los dichos sus parrochianos hagan juramento en forma que sin parçialidad ni vanderia alguna nombrarán, helegiran el tal alcalde de la Hermandad el más abil y sufiçiente en la dicha villa e arravales y su parrochia de fuera d'ella les paresçiere, sin hazer partiçion alguna y se aparten luego el dicho alcalde e ofiçiales y diputado cada uno sobre sí sin comunicar ni consejar ni hablar con persona alguna, cada uno d'ellos en sendos papelejos pongan el nonbre del que les paresçiere para el alcalde, de forma que estos çinco papelejos cada uno d'ellos con el nonbre que pusiere se pongan en un bonete o en cantaro, e un pa(pe)lejo d'ellos saque un muchacho y el primero que saliere sea avido por alcalde de la Her- 58 v.° // 59 r.° mandad de aquel ano, del qual se reçiva el juramento que en tal caso se acostunbra hazer.

[**007**] Y por conseguiente, las vezes que a las dichas perrochias[19] cupiere el dicho ofiçio de alcaldia de Hermandad, segund dicho es, el dicho dia de San Juan de junio, segund uso y costunbre, vengan, los dichos perrochianos a la dicha yglesia de senor San Pedro de la dicha villa e se junten espresamente el dicho conçejo e con el alcalde hordinario que a la sazon fuere, se aparten los dichos ofiçiales de cuya colaçion e parrochia ha de ser helegido el alcalde de la Hermandad, y los dichos fieles hagan juramento que en la dicha parrochia elegiran e nonbrarán personas para el dicho ofiçio de alcalde de la Hermandad los más aviles e sufiçientes que les paresçera, no mirando ninguna pura calidad ni afiçion ni vanderia, e pongan en sendos papelejos cada dos nonbres de cada dos hombres de los parrochianos para el dicho ofiçio e metan los tales papelejos en un cantaro o bonete e un moço saque un papelejo d'ellos y el papelejo que saliere sea avido por alcalde de la Hermandad del tal ano, del qual se reçiva el juramento que en tal caso se acostunbra hazer, e por el consiguiente se tenga la misma forma al tienpo que a la otra pa- 59 r.° // 59 v.° rrochia cupiere en su vez el dicho ofiçio de alcaldia por los mismos fieles d'ella juntamente con el dicho alcalde. Y esto asi se aya de usar e guardar perpetuamente para sienpre jamas, con tal que el alcalde que asi fuere helegido e quando aya de usar y exerçitar el su ofiçio de alcaldia, segund conviene y perteneçe y es usado y acostunbrado exerçitar los alcaldes de la Hermandad, contratando e veniendo a la dicha villa, e usan e acostunbran exerçitar los alcaldes de la Hermandad de las tierras e jurisdiçion de las villas de Mondragon e Azcoitia al tienpo que les cave, e que los dichos alcaldes de la Hermandad cada uno en su tienpo ayan los salarios acostunbrados e porque[20] la Provinçia de Guipuzcoa se acostunbra dar.

[**008**] E por quanto si aquellos a quien los dichos ofiçios cupiesen no açebtasen los tales ofiçios[21], d'ello se podrian seguir deshorden y confusion, por

ende, que qualquier persona de la dicha villa e arravales y sus parrochianos e anteyglesias a quien por suerte cupiere qualquier de los dichos ofiçios, sea tenudo de lo açebtar e açepte e haga el juramento e use del tal ofiçio que asi le cupiere, sin proner (*sic*) en ello escusa ni dilaçion alguna, so pena de diez mill maravedis, la mitad 59 v.° // 60 r.° para la camara y fisco de Sus Magestades y la otra mitad para el reparo de los muros e çerca de la dicha villa e arravales, e que luego sea desterrado de la dicha villa y su jurisdiçion por un ano, e si no cunpliere el destierro, desde la hora pierda todos sus vienes e se repartan los dichos sus vienes por la forma sobredicha, salvo aquel a quien cupiere la suerte del dicho ofiçio notoriamente fuese inpedido de grand vejez e honbre muy doliente, no sea tenudo de açeptar el dicho ofiçio por premia e saquen a otro en su lugar.

[**009**] Otrosi, (si) algunos de los que tuvieren los dichos ofiçios finaren o se ausentaren[22] durante el ano de su ofiçio, que en tal caso los dichos seis diputados juntamente con el dicho alcalde hordinario se junte y ponga otros en su lugar fasta ser cunplido el ano, y el que asi huviere de poner en su lugar sea de la villa e arravales y de su parrochia e de las parrochias de cuio lugar falleçio y tuvo el ofiçio, y si por dicha el dicho alcalde hordinario fuere falleçido, que en tal caso se junte el dicho conçejo y sendos de los diputados de las anteyglesias y los otros diputados de la dicha villa e arravales y parrochia d'ellos en el dicho conçejo, e sobre juramento que primera- 60 r.° // 60 v.° mente en él agan, segund e como dicho es, cada uno d'ellos por cartel ponga el nonbre de los que les paresçiese para ser tal alcalde, con tal que lo ayan de nonbrar e nonbren para el dicho ofiçio de alcaldia persona ydonea y sufiçiente y sea vezino e morador en la dicha villa e arravales y no de otra parte alguna, e ponga dos carteles d'ello en el dicho cantaro e saque solo un cartel d'ellos, el nonbre del qual sea avido por alcalde fasta que cunpla el ano, e faga el dicho juramento e sea tenudo de açebtar el dicho cargo de ofiçio so la dicha pena que de suso se contiene en el capítulo que habla de las penas, pero que esta tal no pueda ser ynpedido de tener el ofiçio de alcaldia o otro ofiçio del dicho conçejo en el ano seguiente (*si*) le cupiere por suerte, y no se escusen de nonbrar en los carteles de las suertes los heletores por ello si entendiere y les paresçieren abil y sufiçiente.

[**010**] Otrosi, que el diputado de la dicha villa e arravales que por un ano tuviere cargo de la dicha diputaçion, pueda aver otro ano seguiente el ofiçio de alcalde e fielazgo y procuraçion e juraderia y alcaldia de la Hermandad y escrivania de conçejo si le cupiere por suerte, e non les pueda ser yn- 60 v.° // 61 r.° pedido ni cesen de lo helegir los heletores porque digan que en el ano [...] tobo el ofiçio de deputança, e eso mismo porque ayan tenido el ofiçio de alcaldia y escrivania e juraderia y fielazgo en el ano pasado, por eso no puedan ser esclusos que no puedan ser diputados en el ano seguiente, antes lo puedan ser e sean si en suerte les diere. E esta misma forma se tenga e guarde en los otros

fieles, diputados e jurado y alcalde de la Hermandad de las dichas anteyglesias y parrochianos de la dicha villa, que puesto que ayan tenido alguno de los dichos ofiçios el ano pasado, por eso no sean esclusos que no puedan tener e usar de los dichos ofiçios el ano seguiente segund y de la forma que arriva se contiene, cupiendoles por suerte, que sin enbargo ni ynpedimiento d'ello puedan usar libremente de los dichos ofiçios y por él no çesen los heletores d'ellos poner e nonbrar por sus carteles si vieren y les paresçiere so cargo del dicho juramento que son aviles y sufiçientes para ello.

[**011**] E asi mesmo que los procuradores que huvieren de yr a las Juntas Generales y Particulares[23] que en la dicha provinçia e segund curso de Hermandad se obieren 61 r.° // 61 v.° de juntar y hazer, se tenga la forma seguiente[24], en que las dichas anteyglesias e parrochia de Santa Maria[25] de Oxirondo y San Juan de Uçarraga e vezinos e moradores d'ella ayan entre sí las dos partes de los dichos procuradores e la dicha villa e arravales y sus parrochianos de fuera la otra terçia parte, es a saver, que quando una vez el vezino e morador de la dicha villa y parrochianos d'ella fueren a la tal Junta, que para la otra Junta que acaeçiere aya de yr otro vezino de la una de las dichas parrochias de Oxirondo e Uçarraga, e a la otra Junta que acaeçiere otro vezino de la dicha parrochia (que antes) non obo ydo, de manera que las dos vezes e parte de los dichos procuradores ayan de yr a las dichas Juntas los vezinos de las dichas parrochias de Oxirondo e Uçarraga, (e) quando los vezinos de las dichas parrochias ubieren de yr, el alcalde hordinario de la dicha villa sea tenudo de hazer llamar a los dos fieles e diputados de la colaçion que le cupiere de enbiar el tal procurador, los quales sean tenudos de venir quando el dicho alcalde los enbiare a llamar, e los tales diputados e fieles juntamente con el dicho alcalde se ayan de conçertar 61 v.° // 62 r.° quién aya de ser el tal procurador e que el tal juntos en conçejo se otorgue la procuraçion que para ello conberna, y sea tenudo de yr y residir en la dicha Junta el que asi fuere nonbrado so la dicha pena que de suso habla de las penas, de hazer buena diligençia como buen procurador, del qual se reçiba juramento en forma. Pero si acaeçiere cosa en alguna de las tales Juntas o fuere neçesario de enbiar más procuradores[26], que en tal caso el alcalde hordinario con los dichos diputados provean en ello como sea utilidad y provecho de la dicha villa e arravales e sus parrochianos de sus parrochias y anteyglesias de Santa Marina de Oxirondo e San Juan de Uçarraga, e que esto asi se aya de usar e guardar en cada un ano perpetuamente para sienpre jamas sin perturbaçion alguna.

[**012**] Asi mesmo, que con mucha diligençia el alcalde hordinario e los dichos diputado e fieles de la dicha villa e arravales y sus parrochianos y anteyglesias juntamente ayan de entender en el aforar de las viandas que por ano entero se han de dar[27], es a saver, la carniçeria e pescaderia, çeçial e hazeite y ansi otras cosas cadaneros que se ayan de obligar 62 r.° // 62 v.° e vastear por ano o en otra manera que sehan (*sic*) de las cosas sobredichas aunque no

ayan de hazer obligaçion los tales vasteçedores, y la tal publicamente ayan de manifestar e publicar para que se ayan de dar a las personas que mejor e más preçio vaxo las quisieren dar, y en ello con mucha estuçia procuren lo que mejor e más provecho sea para el conçejo de la dicha villa e parrochia e anteyglesia e jurisdiçion, pero e aforar las dichas viandas cotidianas y ver los pesos e medidas y executar las penas que por ello ayan yncurrido, no les puedan ynpedir a los fieles y regidores de la dicha villa y arravales, mas antes en todo ello ellos libremente puedan usar y exerçer el dicho ofiçio segun lo han usado y acostunbrado fasta que[28] en la dicha villa e arravales, y en quanto al exerçer de los otros perrochianos de Uçarraga e Oxirondo por las penas que yncurrieren, y recorrer e ver pesos y medidas, lo hagan juntamente con los fieles regidores de las tales parrochias, e si los tales no lo quisieren hazer siendo requeridos, que los mismos fieles lo puedan hazer como dicho es. 62 v.° // 63 r.°

Los quales dichos capitulos y cada uno d'ellos muy umillmente a Vuestra Alteza suplicamos mande aver por bien, mandando ello aya de pasar e pase por sentençia e preçepto, mandamiento o como más sea su serviçio, mandado dar sus cartas patentes de confirmaçion para ello, pues ello es serviçio de Vuestra Alteza e pro e utilidad de la republica de la dicha villa e arravales e perrochia e anteyglesias e su juridiçion, e Vuestra Alteza quiera mandar no seamos fatigados de la pena de las mill e quinientas doblas de oro de pena por la suplicaçion que las dichas perrochias hizimos d'esto, antes nos mande dar a nos e a nuestros fiadores por libres e quitos d'ellos, porque en ello no se ha determinado ni entendido más de quanto presentamos solamente el dicho proçeso ante los del Consejo de Vuestra Alteza e durante este tienpo sea fecho la dicha convenençia e yguala entre nos, las dichas partes, en lo qual Vuestra Alteza hara bien y merçed. Va escrito entre renglones en la quarta foja *cada* y en la quinta foja *otro*, y en la dicha quinta foja sobre raydo *cinco*, no le enpezca. E porque lo susodicho es verdad e faga fee, rogamos e mandamos al escrivano ynfraescripto la 63 r.° // 63 v.° signase de su signo lo susodicho. Otorgado fue lo sobredicho en la dicha Villa Nueva, estando en conçejo el dicho alcalde e ofiçiales y regidores de la dicha villa e anteyglesias de Oxirondo e Uçarraga con otros muchos vezinos de la dicha villa e de las dichas anteyglesias que para su otorgamiento estavan ayuntados en el çimiterio de la yglesia de la dicha villa, honze dias del mes de jullio, ano de nuestro Salvador Iesu Christo de mill e quatroçientos e noventa y siete anos[29]. Testigos que a lo susodicho fueron presentes llamados e rogados para ello: Pero Abbad de Lasturrieta y Andres Abbad de Çearreta e Domingo Abbad de Azcarreta, clerigos, vezinos de la dicha Villa Nueba e otros. E yo, Martin Martinez de Sutreja, scrivano e notario público del rey e de la reyna nuestros senores e del número de la dicha villa, presente fuy a todo lo sobredicho en uno con los dichos testigos e por ruego e otorgamiento del dicho conçejo, alcalde, regidores de la dicha Villa Nueva e de las dichas anteyglesias de Oxirondo e Uçarraga qu'estavan juntos en el dicho conçejo, escrivi lo susodicho y por ende fize aqui este mio

signo en testimonio de verdad. Martin Martinez. Va escrito lo 63 v.° // 64 r.° susodicho en siete fojas de medio pliego de papel con esta foja en que va este signo y en cada plana va rubricado de mi senal de mí, Martin Martinez.

NOTAS

1 En el margen izquierdo: *Petiçion sobre la carta partida de entre las paroquias y el cuerpo de la villa*.

2 *Tierras*: probable error de copia por *terçios*.

3 En el margen izquierdo: *I. Los ofiçiales de conçejo que ha de aver en el cuerpo de la villa*.

4 *Oriondo*: probable error de copia por *Oxirondo*.

5 En *Yngraçia de Aguino*: probable error de copia por *e Martín Garçia de Eguino*.

6 En el margen izquierdo: *II. El dia de san Miguel de setiebre de cada año se eligan el alcalde y ofiçiales del conçejo y la orden que han de tener*.

7 *A*: probable error de copia por *e*.

8 *Santa María*: probable error de copia por *Santa Marina*.

9 En el margen izquierdo: *III. La orden que han de tener las parroquias en elegir sus regidores y jurado y diputados*.

10 En el texto que va desde esta llamada de nota hasta *los nonbres de los dichos diputados*, se aprecia un error de copia, pues su contenido es contradictorio con lo dispuesto unas líneas antes, en las que prohibe la elección de diputados concejiles que hayan ejercido el cargo el año anterior.

11 Cf. nota anterior.

12 *Quales*: probable error de copia por *que les*.

13 En el margen izquierdo: *IIIIº. La facultad de los ofiçiales*.

14 En el margen izquierdo: *Qué hermoso trueque y venta*.

15 En el margen izquierdo: *V. Procuradores de Juntas Generales y Particulares*.

16 En el margen izquierdo: *VI. Eleçion de los alcaldes de Hermandad es a terçias en la villa e parroquias*.

17 En el margen izquierdo: *La orden de elegir el alcalde de la Hermandad en la vez que cupiere a la villa*.

18 *Yglesia*: probable error de copia por *villa*.

19 En el margen izquierdo: *VII. La orden que han de tener las parroquias en la eleçion del alcalde de Hermandad*.

[20] *Porque*: probable error de copia por *que por*.

[21] En el margen izquierdo: *VIIIº. Pena para los que no quisieren açetar los ofiçios*.

[22] En el margen izquierdo: *IX. Si se ausentare o muriere algund ofiçial del conçejo, la orden que han de tener en elegir otro en su lugar*.

[23] En el margen izquierdo: *X. Procuradores de Juntas*.

[24] En el margen izquierdo: *Procuradores de Juntas*.

[25] *Maria*: probable error de copia por *Marina*.

[26] En el margen izquierdo: *XI. […] o aconpanado*.

[27] En el margen izquierdo: *XII*. *La orden del aforar los bastimentos*.

[28] *Que*: probable error de copia por *aqui*.

[29] Nota en el margen izquierdo: *La fecha de la carta partida: el año del 1497 años*.

3

1497 agosto 30. Medina del Campo

Los Reyes Católicos confirman el convenio acordado entre la villa de Vergara y las anteiglesias de Oxirondo y Uzarraga para la elección de cargos concejiles.

(A) AMBer, C. 3, núm. 31. Original.

(B) AMAn. Leg. 49, núm. 1, fols. 48 r.º - 49 r.º y 64 r.º - 65 r.º Copia inserta en real ejecutoria de Felipe II (2 de noviembre de 1563). En la parte superior de los folios está traspasada la tinta, lo cual dificulta la lectura.

Pub. CRESPO RICO, M. Á., et alii: *Colección documental del Archivo Municipal de Bergara. Tomo I (1181-1497)*, doc. núm. 43, págs. 82-84. Según A.

Don Fernando[1] e dona Ysavel, por la graçia de Dios, rey e reyna de 48 r.° // 48 v.° Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdena, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, condes de Varçelona, senores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruisellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goziano, a los del nuestro Consejo, oydores de la nuestra Audiençia, alcaldes e alguaziles e otros juezes e justiçias qualesquier, asi de la villa de Vergara como de todas las otras çiudades, villas y lugares de los nuestros reinos y senorios, e a cada uno y qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado d'ella signado de scrivano público, salud e graçia. Sepades que por parte del conçejo, alcaldes y ofiçiales, regidores, escuderos fijosdalgo e omes buenos de la villa de Vergara e de sus arravales e de las anteyglesias de Uxirondo e de Uçarraga, que fue jurisdiçion de la dicha villa, nos fue fecha relaçion diziendo que vien sabiamos cómo se avia tratado pleito y estava pendiente ante nos en el nuestro Consejo entre la dicha villa de Vergara, de la una 48 v.° // 49 r.° parte, y las dichas anteyglesias de Oxirondo e Uçarrate (*sic*), de la otra, sobre razon de los ofiçios de alcaldia e procurador del conçejo y scrivano fiel y carçel pública e electores de la dicha villa y sobre otros ofiçios publicos del dicho conçejo, e sobre las otras causas e razones en el proçeso del dicho plito contenidas, e qu'ellos, por bien de paz e por se quitar de diferençias e plitos e costas, se avian conçertado e ygualado en çierta forma e manera, de la qual dicha yguala e conçierto hizieron ante nos, en el nuestro Consejo, presentaçion signada de escrivano público, su tenor de la qual es este que se sigue:

(*Se inserta documento 2 del Archivo Municipal de Antzuola*)

E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed que por mejor e más cunplidamente se guardase la dicha yguala e conçierto, e fuese firme e valedero para agora e para todo tienpo, e ninguna de las partes pudiese yr ni venir contra ella, la mandasemos confirmar e aprovar o que sobre ello probeiesemos como la nuestra merçed fuese. Y en el nuestro Consejo visto lo susodicho y la dicha yguala y conçierto fecho entre las dichas villas de Vergara, de la una parte, y de las dichas anteyglesias de Oxirondo e Uçarraga de la otra, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon. E nos tobimoslo por bien e por la presente, a pidimiento e consentimiento de amas las dichas partes, confirmamos e aprovamos e abemos por buena la dicha yguala y conçierto entre la dicha villa y las dichas anteyglesias fecho que de suso va encorporado, e vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdiçiones que agora e de aqui adelante en quanto nuestra merçed e voluntad fuere, la guardeis y cunplais y executeis 64 r.° // 64 v.° e agais guardar e cunplir y executar en todo e por todo segund que en ella se contiene. E contra el tenor e forma d'ello no vayades ni pasedes ni consintades yr ni

pasar en tienpo alguno ni por alguna manera. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara al que lo contrario hiziere, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra Corte doquier que nos seamos del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros seguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier scrivano público que para esto fuere fuere llamado que (*dé*) ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado. Dada en la villa de Medina del Canpo a treinta dias del mes de agosto, ano del Nasçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa y siete anos. Va escrito sobre raido do dize *e vuestros feligreses de Santa Maria* y do dize *perrochias* e do dize *de tienpo ynmemorial a esta parte* e do dize *una*, e va escrito entre renglones do 64 v.° // 65 r.° dize *las dichas anteyglesias* e do dize *de los vezinos*. Yo el rey, yo la reyna. Yo, Miguel Perez de Almaçan, secretario del rey e de la reyna nuestros senores, la fize escrivir por su mandado. Ioanes, episcopo Astorico (*sic*), Juanes dotor, Andres dotor, Gundisalbus liçençiatus, Françisco liçençiatus, Juanes liçençiatus, Rodrigo, Françisco Diaz, chançiller.

NOTA

1 Nota al margen: *Carta partida de entre la villa y parroquias*.

José Ángel Lema Pueyo
Miguel Larrañaga Zulueta

ARCHIVO MUNICIPAL DE ARETXABALETA (1506)

1

1506 septiembre 19. Valladolid

Felipe I el Hermoso y Juana, reyes de Castilla, confirman una sentencia de revista pronunciada el 11 de septiembre de 1506 por los oidores de su Audiencia de Valladolid en el pleito sostenido, por el cobro de rentas y la realización de servicios de trabajo, entre Martín Sánchez, señor del solar de Galarza, por una parte, y Pedro de Zaloya, Juan de Zaloya, Juan Pérez de Zaloya y Pedro de Echagüen, vecinos de la tierra y valle de Léniz –términos de Escoriaza y Arechavaleta, por la otra; determinándose por esta sentencia que la casa de Galarza tiene derecho a cobrar anualmente a cada uno de los citados vecinos fanega y media de trigo y otro tanto de avena, más un carnero, un puerco y una gallina y una renta dineraria de 120 maravedís, a lo que se suma la obligación de aportar todos los años una pareja de bueyes por cada casa de dichos vecinos para labrar las heredades del solar y de acarrear leña un día al año para la casa de Martín Sánchez.

(B) AMAr, 83/3. Copia simple de mediados del siglo XVI.

Pub. VV. AA.: *Los señores de la guerra y de la tierra: nuevos textos para el estudio de los Parientes Mayores guipuzcoanos (1265-1548)*, doc. núm. 261, págs. 296-315.

Don Felipe e dona Joana, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordoba, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las Yslas de Canaria y de las Yndias, Yslas y Tierra Firme del Mar Oçeano, principes de Aragon e de las Dos Seçilias, de Jerusalem, archiduques de Austria, duques de Borgoña e de Brabante etc., condes de Flandes e de Tirol, etc., señores de Bizcaya e de Molina etc., a los del nuestro Consejo e presydente e oydores de la nuestra Audiençia e a los alcaldes e algoaziles de la nuestra Casa e Corte e Chançilleria e a los alcaldes e algoaziles e merinos e juezes e justiçias que sean, ansy

de la tierra e valle de Leniz e de todas las otras çibdades e villas e logares d'estos nuestros reynos e señorios, que agora soys e sereys de aqui adelante, e a cada uno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta executoria fuere mostrada e su treslado d'ella sygnado de escribano público sacado con autoridad de juez o de alcalde en manera que faga fee, salud e graçia. Sepades que plito pasó e se trató en la nuestra Corte e Chançilleria ante el nuestro presydente e oydores de la nuestra Audiençia Real, el qual vino ante ellos por apelaçion e se començo primeramente en la dicha tierra e valle de Leniz ante Pero Martines de Ascarretaçabal, alcalde hordinario que fue a la sazon en la dicha tierra e valle, e hera entre partes Martin Sanches de Galarça, cuya es la casa e solar de Galarça, veçino de la dicha tierra e valle de Leniz, e su procurador en su nonbre, de la una parte, e Pedro de Çaloya e Joan de Çaloya e Joan Perez de Çaloya e Pedro de Echagoen, veçinos de la dicha tierra e valle de Leniz, e su procurador en su nonbre, de la hotra.

Hera sobre razon de que la parte del dicho Martin Sanches de Galarça paresçio ante el dicho Pero Martines de Ascarretaçabal, alcalde, e presentó ant'él una petiçion de demanda contra los dichos Pedro de Çaloya e Joan de Çaloya e Joan Perez de Caloya e Pedro de Echagoen, por la qual, en efeto, dixo que asy hera que, seyendo como heran los sobredichos e cada uno d'ellos labradores solariegos del dicho su parte e seyendo ellos e sus casa somisos e obligados de dar e pagar al dicho Martin Sanches, su parte, e a los dueños e señores que abian seydo de la dicha casa e solar de Galarça, de pecho e tributo en cada un año fanega e media de trigo e fanega e media de abena e çiento e veynte maravedis en dinero e un puerco de sobre año e una gallina e un carnero, e más otros serbiçios en sus personas e bueys, ansy en senbrar e arar e estercolar e carrear leña e çepos e otros serbiçios que los labradores solarios fazian a sus señores, e estando en la dicha posesion *vel casy* la dicha casa e solar de Galarça e los dueños e señores que abian seydo e heran de la dicha casa, en resçebir los dichos serbiçios de los sobredichos // [e de] cada uno d'ellos, e bien asy estando los sobredichos labradores e [ca]da uno d'ellos en posesion *vel casy* de pagar e acudir cada uno con la dicha fanega e media de trigo e abena e puerco e gallina e carnero e dineros e los otros serbiçios diez, veynte, treynta, quarenta, çinquenta e çient años e más tienpo que de tanto tienpo aca que memoria de honbres no hera en contrario. E asy seyendo tenudos e obligados los sobredichos e cada uno d'ellos con los sobredichos serbiçios e pechos, agora nuebamente se abian alcado e alçaran, de forma que no querian pagar el dicho tributo ni acudir con los dichos serbiçios segund e como solian, comoquiera que por el dicho su parte avian seydo requeridos a que pagasen el dicho tributo e diesen los dichos serbiçios, no lo avian querido fazer, e sobre ello pidio conplimiento de justiçia, e sy otro o más pedimiento o conclusion de derecho se requeria, pidio al dicho alcalde que, abiendo por verdadera la dicha su demanda, los condenase por su sentençia difinitiba, declarandolos por labradores de dicho su parte a que le diesen e pagasen el tributo

del año pasado, espeçialmente qu'el dicho Pedro de Çaloya, que no le avia pagado cosa alguna e los otros le debian los dineros e gallinas e carneros e serviçios, e asy pidio al dicho alcalde que los condenase por lo pasado, condenandolos por la misma sentençia a que *yn futurun* e *yn perpetun* le diesen e pagasen e acodiesen con el dicho tributo de trigo e abena e puercos e gallinas e carneros e dineros e los otros serbiçios segund e de la manera que abian acudido e pagado en los tienpos pasados. E juró en forma que la dicha demanda no la ponia maliçiosamente, segund que esto e otras cosas más largamente paresçia e se contenia en la dicha demanda, la qual demanda depuso a los susodichos Pedro de Çaloya e sus consortes por parte del dicho Martin Sanches de Galarça ant'el dicho alcalde estando en audiençia publica en el logar de Arechabaleta a doze dias del mes de henero, año del Nasçimiento de nuestro Salbador Ihesu Christo de mill e quinientos e tres años. E despues ant'el dicho alcalde paresçio Pedro de Çaloya por sý e en nonbre de los dichos Joan de Çaloya e Joan Perez de Çaloya e Pedro de Echagoen, sus partes, e presentó ant'el dicho alcalde una petiçion de exepçiones, por la qual, en efeto, dixo que la dicha demanda no fuera puesta por parte vastante ni en tienpo ni en forma e hera yneta e mal formada e tal que no proçedia ni abia lugar de derecho, por las quales razones pidio al dicho alcalde por sý e en el dicho nonbre les asolviese a él e a los dichos sus partes de la dicha demanda e condenase al dicho Martin Sanches en las costas del dicho plito. E dixo que los dichos partes e él no fueran ni heran obligados a // cosa de lo en la dicha demanda pidido contra ellos, e el dicho Martin no debiera ni pudiera ser restituydo al estado en que dixiera que estaba e estubieran sus anteçesores; e lo primero, porque la relaçion en ella contenida no fuera verdadera en fecho ni consistiera en derecho, e negola con ánimo de la contestar, segund e como en ella se contenia; lo otro porqu'el dicho Martin Sanches no pretendia derecho alguno que real fuese, porque los dichos sus partes e él, como él confesaba e dezia en la dicha su demanda, e él en el dicho nonbre e por sý e ellos no tenian cosa alguna que fuese suyo del dicho Martin Sanches, por que podian ni debian ser obligados a ello, e él no les podia pedir cosa alguna porque, sy los dichos sus partes e él e sus anteçesores dieran algunos prestaçiones de cada año o fizieran o avian fecho serbiçios algunos al dicho Martin Sanches e a sus anteçesores, no darian ni dieran ni fizieran como de basallo a señor, comoquier que todo el dicho valle de Leniz fuera avido por un pueblo, las personas que ende bibian fueran sugetas e vasallos del que hera señor de todo el dicho valle; lo otro, porque segund derecho, pues que él y los dichos sus partes e él graçiosamente, como lo fizieran e los dichos sus anteçesores hubieran serbido a los que abian seydo e heran señores de la dicha casa de Galarça e al que agora hera, de tal prestaçion graciosa de cada año no se avia ynduxido costunbre alguna ni el dicho Martin Sanches pudiera adquerir posesyon, e asy puesto que los dichos sus partes e él e sus anteçesores hubieran dado prestaçiones de una forma cada año por espaçio de çient años e tanto tienpo que memoria de honbres no hera en contrario, a él ni a los dichos sus partes ni sus anteçesores no fueran

ni heran obligados a ello; lo otro porque, comoquier que de ser obligados se ynduzga materia de serbidunbre de persona, no se pudiera adquerir derecho por tienpo alguno aunque fueran de mill años; lo otro, porque asy como no balieran de derecho la confesyon espresa que una fazia ser subjeto del que no hera, ni en espeçial al que confiesa, asy a los dichos sus partes e a él e a sus anteçesores no les pudiera enpeçer el taçito consentimiento de fazer las prestaçiones e serbiçios, quanto más que no fueran en todo el tienpo de una forma; lo otro, porque todo el tienpo de antes de agora veynte años poco más o menos en estos \nuestros/ reynos de Castilla e en el dicho valle e en los lugares comarcanos a él avia seydo // e hera tienpo en que no se daba derecho adquerir a quien pidia, mayormente contra personas poderosas, como los señores de la casa de Galarça avian seydo a los de poca facultad como sus anteçesores d'él e de los dichos sus partes, lo qual a los dichos anteçesores d'él e de sus partes no pudieran enpeçer ni enpeçiera el curso del tienpo en cosa alguna ni a ellos enpeçieralo despues, porque lo fizieron por herror e no por çierta çiençia; lo otro, porque puesto que los dichos sus anteçesores fueran en la persona d'ellos e no pudiera pasar ni pasara sus fuerças para contra ellos. Por las quales razones e por cada una d'ellas e por las que protestó ser e alegar en la presecuçion del dicho pleyto, pidio al dicho alcalde los diese por libres e quytos a él e a los dichos sus partes de todo lo en la dicha demanda contenido, e sobre ello le pusyese perpetuo sylençio al dicho Martin Sanches, condenandole en las costas. E sobre ello pedio conplimiento de justiçia, segund que esto más largamente paresçia e se contenia en la dicha petiçion. E despues ant'el dicho alcalde paresçio la parte del dicho Martin Sanches de Galarça e presentó una petiçion, por la qual, en efeto, dixo que la dicha demanda puesta por el dicho su parte contra el dicho Pedro de Çaloya e sus consortes proçediera e hubiera lugar asy porque fuera yntentada por parte e en tienpo e en forma e segund e como de derecho se debiera yntentar, como porque el dicho remedio restitutorio por el de suso pedido e demandado hubiera e avia lugar, pues que se fallara por verdad que los dichos Pedro de Çaloya e sus consortes e cada uno d'ellos avian estado e estaban en posesion *bel casy* de pechar e contribuyr e pagar por sý e por sus anteçesores e fazienda e bienes a la dicha casa e solar de Galarça e a los dueños e señores que avian seydo e heran de la dicha casa con los pechos, tributos e serviçios por él de suso pedidos e demandados, e en tal posesyon *bel casy* avian estado e estaban diez, veynte, quarenta e çinquenta e çient años a esta parte e de tanto tienpo aca que memoria de honbres no hera en contrario, como labradores solarios que abian seydo e heran de la dicha casa e solar de Galarça, nin ello constaba lo que se dixiera por las otras partes que en el dicho valle de Leniz hubiese un señor, que caso que uno fuese prinçipal, que otro podia tener sus preminençias e porro- // gatibas y esençiones, segund que el dicho su parte tenía sobre los dichos Pedro de Çaloya e sus consortes, la qual dicha posesion *bel casy* del dicho tienpo ynmemorial a esta parte ynduziera obligaçion e subjeçion contra los dichos Pedro de Çaloya e sus consortes e cada uno d'ellos, e caso

que el dicho su parte tubiese otro título e causa sobre los dichos Pedro de Çaloya e sus consortes e cada uno d'ellos, heran avidos e tenidos e reputados por labradores solariegos de la dicha casa e solar de Galarça e de los dueños e señores d'ella, segund que d'ello es pública boz e fama en toda la dicha tierra e valle de Leniz, de forma que todos los dichos Pedro de Çaloya e sus consortes e cada uno d'ellos e sus anteçesores e antepasados e todos los que avian tenido e poseydo sus faziendas e sus bienes, avian pagado e contribuydo segund dicho avia e por tal, pues ellos en su tienpo, como tenedores e posehedores de la dicha fazienda e bienes e labradores solariegos de la dicha casa e solar de Galarça, heran somisos e obligados de pechar e contribuyr e acudir e pagar los dichos serviçios. E pidio al dicho alcalde mandase anparar en la dicha posesion *bel casy* como ha dueño e señor de la dicha casa e solar de Galarça, e mandase a los dichos Pedro de Çaloya e sus consortes e a cada uno d'ellos que le diesen e pagasen el dicho tributo, prestaçion e tributo e serbiçios del tienpo pasado que abian çesado de pagar e acudir, e *yn futurun* los condenase a que diesen e pagasen e acudiesen con los dichos pechos e tributos e serbiçios e sobre ello pidio cunplimiento de justiçia, segund que esto e otras cosas más largamente paresçia e se contenia en la dicha petiçion. E despues ant'el dicho alcalde paresçio la parte de los dichos Pedro de Çaloya e sus consortes e presentó ant'él una petiçion, por la qual, en efeto, dixo que al dicho Martin Sanches no le pudiera conpeter ni conpetiera ynterdito posesorio para contra los dichos sus partes e por los dichos sus partes allegado proçediera e hubiera lugar de derecho e ynpidiera lo por el dicho Martin Sanches pidido contra los dichos sus partes; como dicho abia, sus partes e sus anteçesores d'ellos e cada uno d'ellos de syenpre aca avian // seydo e heran vasallos e subjetos de lo que abian seydo e heran señores de todo el dicho valle e como todos los otros que ende bibian e moraban, de que claramente constaba qu'el dicho Martin Sanches e los dichos sus anteçesores d'él no avian resçibido de los dichos sus partes e de sus anteçesores serviçios algunos ni prestaçiones algunos como de sus subditos d'ellos, e los dichos sus partes no tenian cosa alguna que fuese suya del dicho Martin Sanches e asy pues prosupusyera obligaçion e no derecho alguno que real fuera, no proçediera ni hobiera lugar lo por el dicho Martin Sanches pidido segund e de la manera e forma que dixiera e pidiera, y los dichos sus partes ni sus anteçesores pagaran o dieran alguna cosa de las qu'el dicho Martin Sanches dixiera, no fuera por ser sus labradores del dicho Martin Sanches, porque por tienpo no se ynduziera ni se probara obligaçion alguna para contra los dichos sus partes, por lo qual e por lo que dicho abia asy çesara e no obiera lugar lo por el dicho Martin Sanches dicho e alegado. Por ende, dixo e pidio en todo segund de suso dicho abia e sobre ello pidio cunplimiento de justiçia, segund que esto e otras cosas más largamente paresçia e se contenia en la dicha petiçion. E sobre ello por anbas las dichas partes fue dicho e alegado a tanto en el dicho pleyto por anbas las dichas partes fasta que concluyeron e el dicho alcalde obo el dicho plito por concluso en forma, e dio en él sentençia, en que resçibio a las dichas

partes e a cada una d'ellas a prueba de todo lo por ellos e por cada uno d'ellos dicho e alegado e pidido e demandado e de todo lo otro que probar debian e probar les conbenia, para la qual probança fazer les dio e asynó plazo e término de nuebe dias primeros seguientes, dentro del qual dicho término e de otros çiertos terminos por anbas las dichas partes fueron fechas çiertas probanças e, asy mismo, fue fecho çierto juramento de calunia, de lo qual todo fue fecha publicaçion en tienpo e en forma, e por el dicho alcalde fue mandado dar treslado a las dichas partes e a cada una d'ellas para que dixiesen e alegasen de su derecho. E despues ant'el alcalde paresçio la parte del dicho Martin Sanches de Galarça e presentó una petiçion por bien probado, por la qual dixo e allegó de su derecho e fizo presentaçion de çiertas escripturas en quanto // por el dicho su parte fazian e fazer podian e no en más ni alliende, de las quales fue mandado dar treslado a la parte de los dichos Pedro Çaloya e sus consortes. E despues ant'el dicho alcalde paresçio la parte de los dichos Pedro de Çaloya e sus consortes e presentaron ant'él una petiçion, por la qual, entre otras muchas cosas, dixo que los dichos sus partes probaron bien e cunplidamente e que la parte del dicho Martin Sanches no avia probado cosa alguna. Por ende, pidio al dicho alcalde que diese e pronunçiase la yntençion de los dichos sus partes por bien e cunplidamente probada e la del dicho Martin Sanches por no probada, e puso çiertas [***] contra los testigos presentados por parte del dicho Martin Sanches de Galarça e ofresçiose a probar. E sobre ello por amas las dichas partes fue dicho e altercado a tanto en el dicho plito fasta que concluyeron e el dicho alcalde obo el dicho plito por concluso, e dio, pronunçió en él sentençia, en que resçibio a la parte del dicho Pedro de Çaloya e sus consortes a prueba de las tachas e objetos por su partes puestas contra los testigos presentados por parte del dicho Martin Sanches, e al dicho Martin Sanches a prueba de las abonaçiones de los dichos sus testigos e de todo lo otro que probar debian, para la qual probança fazer les dio e asynó plazo e término de nuebe dias primeros seguientes, dentro del qual dicho término e de otros çiertos terminos por anbas las dichas partes fueron fechas çiertas probanças e por el dicho alcalde fue mandado fazer publicaçion d'ellas, e fue mandado dar treslado a las dichas partes para que dixiesen e allegasen de su derecho, lo qual todo se fizo en forma e por anbas las dichas partes fueron dadas çiertas petiçiones de bien probado e dixieron e allegaron de su derecho. Y por parte de los dichos Pedro de Çaloya e sus consortes fue recusado el dicho alcalde por sospechoso e pidieron al dicho alcalde que tomase por aconpanado a Garçia Ybanes de Basabe, escribano, la qual dicha recusaçion juró en forma que no ponia ni fazia maliçiosamente, segund que esto e otras cosas más largamente paresçia e se contenia en las dichas petiçiones que çerca de lo susodicho se dieron por anbas las dichas partes ant'el dicho alcalde. E el dicho alcalde tomó por aconpañado a Rodrigo d'Espilla, regidor e vezino del dicho valle, para que juntamente con él fiziese lo que fuese justiçia, los quales // juraron en forma que husarian e proçederian en el dicho plito bien e fielmente e que arian a las dichas partes justiçia segund e

como su letrado les aconsejase. E la parte de los dichos Pedro de Çaloya e sus consortes apelaron por aver tomado el dicho alcalde por aconpanado al dicho Rodrigo d'Espilla, regidor, segund que esto e otras cosas más largamente paresçia e se contenia en las dichas petiçiones e autos que sobre lo susodicho pasaron, e por el dicho alcalde les fue denegado la dicha apelaçion. E despues por parte del dicho Pedro de Çaloya e sus consortes fue presentado ant'el dicho alcalde una petiçion, por la qual, en efeto, dixo que las escrituras en el dicho plito presentadas por parte del dicho Martin Sanches de Galarça, que aquellas no fueron presentadas por parte bastante ni en tienpo ni en forma ni fueran ni heran sygnadas de escribanos publicos ni por tales avidos e tenidos ni aquellas fazian al dicho plito, e sobre ello pidio cunplimiento de justiçia, segund que esto e otras cosas más largamente paresçia e se contenia en la dicha petiçion. E sobre ello por amas las partes fue dicho e altercado a tanto en el dicho plito por las dichas partes fasta que concluyeron e los dichos alcalde e su aconpañado obieron el dicho pleyto por concluso en forma e dieron e pronunçiaron en él sentençia difintiba, en que fallaron que el dicho Martin Sanches probara bien e cunplidamente su yntençion e demanda en lo que tocaba al dicho ynterdito posesorio por parte del dicho Martin Sanches yntentado, e dieron e declararon la dicha yntençion e demanda por bien probada, e las execuçiones e defensyones del dicho Pedro de Çaloya e sus consortes por no probada. E mandaron qu'el dicho ynterdito posesorio proçediese e obiese lugar tan solamente a lo que tocaba e atania a la dicha fanega e media de trigo e a la dicha fanega e media de abena e al dicho carnero e puerco e gallina e los dichos çiento e veynte maravedis pididos e demandados, e mandaron qu'el dicho ynterdito posesorio no se entendiese ni obiese lugar en los serbiçios personales por parte del dicho Martin Sanches por la dicha su demanda pididos, salbo tan solamente en las cosas susodichas, porque los serbiçios perso- // nales heran *quid y(n)corporali* e las cosas yncorporales caresçian de posesion e donde no abia posesion, no avia lugar el dicho ynterdito posesorio. E mandaron por la dicha su sentençia difinitiba qu'el dicho Martin Sanches o su procurador en su nonbre fuese repuesto e reponido en la dicha su posesyon *vel casy* que, de antes que el dicho pleyto se mobiera, los dichos señores de la casa de Galarça avian tenido, el dicho Martin Sanches tenía, e que ellos le restituyan e otorgaban al dicho Martin Sanches o a su procurador al mismo punto e estado que antes qu'el dicho pleyto fuera mobido, los dichos sus anteçesores estubieran e el dicho Martin Sanches estaba, para que de nuebo gozase del dicho tienpo pasado el dicho Martin Sanches para tomar la dicha prestaçion e tributo conbenia, a saber, la dicha fanega e media de trigo e la dicha fanega e media de abena e el dicho puerco e el dicho carnero e la dicha gallina e los dichos çiento e veynte maravedis, e, asy mismo, para que de aqui adelante pudiese resçebir e tomar todo lo susodicho segund e como los dichos señores de la casa de Galarça solian resçebir. E mandaron al merino e jurados del dicho valle de Leniz que le repusyesen al dicho Martin Sanches en la dicha su prestina posesyon, a los quales e a cada uno d'ellos mandaron que le anparasen e

defendiesen al dicho Martin Sanches o a su boz en la dicha su posesion que de primero tenía. Asy mismo, mandaron por la dicha su sentençia que los dichos Pedro de Çaloya e sus consortes e cada uno d'ellos fuesen tenudos e obligados de dar e acudir e acudiesen al dicho Martin Sanches o a su boz con la dicha prestaçion e tributo, a saber, el dicho Pedro de Çaloya e a cada uno d'ellos diesen e acudiesen al dicho Martin Sanches o a su boz con fanega e media de trigo e otra fanega e media de abena e con un carnero e con un puerco e con una gallina e con çiento e veynte maravedis, segund que fasta agora acudieron en cada un año en los lugares e tienpos acostunbrados, e entiendase que se fiziese la dicha prestaçion del dicho tributo susodicho e declarado desd'el tienpo qu'el dicho Martin Sanches fuera despojado por el dicho Pedro de Çaloya e sus consortes, aviendo respeto al tienpo del despojo. E en quanto tocaba a la propiedad de la dicha prestaçion e tributo, reserbaron a cada una de las dichas partes su derecho a salbo para que pudiesen dezir e alegar e razonar su // derecho ante quien e con derecho debiese. E porque los dichos Pedro de Çaloya e sus consortes litigaron mal e no como debian, los condenaron en las costas derechamente en prosecuçion del dicho pleyto fechas, la tasaçion de las quales reserbaron en sí por su sentençia difintitiba, juzgando lo pronunçiaron e mandaron todo ansy.

De la qual dicha sentençia anbas las dichas partes sentiendose agrabiados, apelaron para ante los dichos nuestro presidente e oydores, e presentaron ant'el dicho alcalde anbas las dichas partes çiertas petiçiones, por las quales dieron e allegaron çiertos agrabios contra la dicha sentençia. E la parte de los dichos Pedro de Çaloya e sus consortes se presentaron en la dicha nuestra Audiençia con los proçesos del dicho pleyto çerrados e sellados en seguimiento de la dicha apelaçion, e dixo la dicha sentençia e mandamiento e todo lo otro echo e proçesado e mandado en perjuyzio de los dichos sus partes ser todo ninguno e do alguno ynjusto e muy agrabiado por todas las causas e razones de nulidades e agrabios que del dicho proçeso de pleyto se podian e debian colegir e por las que protestó dezir e allegar en su tienpo e lugar. E despues ante los dichos nuestro presydente e oydores, ansy mismo, se presentó la parte del dicho Martin Sanches de Galarça en grado de la dicha apelaçion con un testimonio sygnado e dixo la dicha sentençia e mandamiento e todo otro echo e proçesado e mandado en quanto hera en perjuyzio del dicho su parte, ser todo ninguno. E despues ante los dichos nuestro presydente e oydores paresçio la parte de los dichos Pedro de Çaloya e sus consortes, e presentó una petiçion, por la qual, en efeto, dixo que fallarian que la sentençia dada por el dicho alcalde del dicho valle de Leniz, por la qual declarara e pronunçiara la demanda del dicho Martin Sanches por bien probada e condenara a los dichos sus partes a que pagasen al dicho Martin Sanches fanega e media de trigo e fanega e media de abena e un carnero e un puerco e una gallina e çiento e veynte maravedis cada uno en cada un año, en quanto a esto la dicha sentençia fuera ninguna de derecho, ynjusta e muy agrabiada por todas las causas

e razones de ynjustiçia, nulidad e agrabio que de la dicha sentençia se colegian e podian colegir: la primera, porque la dicha sentençia no fuera dada a pedimiento de parte bastante; lo otro, porqu'el dicho pleyto no estaba en tal estado; lo otro, porque pronunçiara qu'el dicho Martin Sanches avia probado // su yntençion no aviendo probado cosa alguna; lo otro, porque el dicho Martin Sanches nunca tuviera posesion de llebar los dichos serviçios e tal que le diese derecho alguno para que pudiera e debiera ser restituydo; lo otro, porque para llebar los dichos serviçios el dicho Martin Sanches no tenia título alguno ni le probara teniendo como tenía la presunçion de derecho contra sý, no pudiera ni debiera ser restituydo de derecho; lo otro, porqu'el dicho Martin Sanches no tenía sobre los dichos sus partes señorio, basallaje ni juredición, por lo qual ningund titulo ni causa tenía ni pudiera tener para llebar los dichos serbiçios; lo otro, porque de prescriçion ni de tienpo ni de aver dado muchas vezes los dichos sus partes al dicho Martin Sanches e sus anteçesores los dichos serbiçios no se pudiera ayudar el dicho Martin Sanches, porque los dichos serbiçios heran cosas que consystian en libre facultad de los dichos sus partes, e aunque algunas vezes los hubiera llebado el dicho Martin Sanches e sus anteçesores, ni por esto ganaran posesion ni se dixieran poseedores, e como fuera en libre facultad de los dichos sus partes de dar los dichos serbiçios los años e tienpos que los dieran, e por ello no se adqueriera posesion alguna a los dichos Martin Sanches ni a sus anteçesores, segund abia dicho, ansy fuera en libre facultad de los dichos sus partes de dexar de dar los dichos serbiçios, e por esto no despojara al dicho Martin Sanches de la posesion que no tenía ni pudiera ser restituido ni mandado restituyr, e asy el dicho alcalde juzgara muy mal; lo otro, porque los anteçesores de los dichos sus partes hubieran fecho algunos serbiçios al dicho Martin Sanches o a sus anteçesores, ni por eso los dichos sus partes fueran obligados a los fazer, mayormente que ni estaba probado ni articulado en el dicho proçeso que fuesen herederos de aquellos que algunos serbiçios les fizieran; lo otro, porque el dicho Martin Sanches e sus anteçesores avian seydo Parientes Mayores de la casa de Galarça e sy algunos serbiçios les fizieran los dichos o sus anteçesores, fueran o heran como a Pariente Mayor de la dicha casa e graçiosamente e no en otra manera; lo otro, porque sy el dicho Martin Sanches o sus anteçesores los dichos // serbiçios de fanegas, de pan, puercos, carneros e dineros algun tienpo llebaran de los dichos sus partes o de sus anteçesores, fuera e hera no por derecho de serbidunbre e señorio ni obligaçion que tuviera contra los dichos sus partes e sus anteçesores ni contra sus casas, salbo por la liberalidad e mera facultad de los dichos sus partes; lo otro, porque los dichos sus partes no heran labradores ni obligados a serviçio ni tributo alguno. Por las quales razones e por cada una d'ellas pidio a los dichos nuestro presydente e oydores que quanto a lo susodicho pronunçiasen el dicho alcalde aver mal juzgado e los dichos sus partes aver vien apelado e rebocasen su juyzio e sentençia faziendo lo que de derecho debian ser fecho, mandase asolber e asolbiese a los dichos sus partes de la dicha demanda condenando en costas al dicho Martin Sanches, e

ofresçiose a probar lo allegado e no probado e lo nuebamente alegado, pero en quanto el dicho alcalde asolbiera a los dichos sus partes de otras demandas e resçibos que pidia el dicho Martin Sanches, pronunçiar el dicho Martin Sanches no aver probado su yntençion, la dicha sentençia fuera e hera pasada en cosa juzgada e d'ella no fuera apelado en forma ni en tienpo debidos, la apelaçion fincara desyerta e esto çesase, la dicha sentençia quanto al dicho articulo fuera buena e justa e derechamente dada, tal que se debiera confirmar o de los mismos autos dar otra tal, e él en nonbre de los dichos sus partes ansy lo pedia e pidio a los dichos nuestro presydente e oydores que pronunçiasen e declarasen los dichos sus partes ser libres e esentos de prestar e pagar al dicho Martin Sanches los dichos serviçios sobre que fuera el dicho pleyto, e no obligados a los pagar al dicho Martin Sanches e no tener derecho alguno para los poder llebar ni pedir ni demandar a los dichos sus partes, condenandole a que prestase sobre ello sufiçiente cauçion para que agora ni en tienpo alguno no le pidiria ni demandaria más los dichos serviçios ni les molestaria sobre ellos en su libertad, e sobre ello pidio cunplimiento de justiçia, segund qu'esto e otras cosas más largamente paresçia e se contenya en la dicha petiçion. E despues ante los dichos nuestro presydente e oydores paresçio la parte del dicho Martin Sanches de Galarça // e presentó otra petiçion, por la qual entre otras cosas dixo que fallarian que de la dicha sentençia dada e pronunçiada por el dicho alcalde del dicho valle de Leniz en quanto, en efeto, condenara a las otras partes a que diesen e pagasen al dicho su parte como ha señor e posehedor de la casa de Galarça las prestaçiones de pan, abes y carneros e puercos que ellos e sus anteçesores acostunbraron pagar contenidos en la dicha sentençia e maravedis, e, asy mismo, en quanto mandara defender e anparar al dicho su parte en que abia estado él e los otros sus anteçesores de cobrar e recabdar las dichas prestaçiones, que en quanto a lo susodicho de la dicha sentençia no hubiera ni abia lugar apelaçion ni fuera apelado por parte bastante ni en tienpo ni en forma ni fueran fechas las diligençias que para prosecuçion de la dicha apelaçion fueran e heran nesçesarias, e fincara e quedara desyerta, e asy pidio a los dichos nuestro presidente e oydores lo mandasen pronunçiar e declarar; e do esto çesase, dixo que en quanto a lo susodicho la dicha sentençia fuera y hera buena e derechamente dada e pidio a los dichos presydente e oydores le mandasen confirmar, pero en quanto el dicho alcalde no condenara a las otras partes a que diesen e pagasen al dicho su parte los otros serbiçios personales de labrar sus heredades e de llebar çepos e leña que abia menester en su casa, a él e a sus anteçesores acostunbraran llebar e prestar, dixo que en quanto a lo susodicho la dicha sentençia fuera e hera ynjusta e muy agrabiada de anular e rebocar; lo uno, por las causas de nulidad e agrabio que de la dicha sentençia e proçeso de plito d'ella se colegian e podian colegir e por las dichas e allegadas en la apelaçion por el dicho su parte ynterpuestas a que se referia; lo otro, porque abiendo el dicho su parte muy cunplidamente probado cómo los dichos Pedro de Çaloya e los otros sus consortes de tienpo ynmemorial a esta parte aver dado e prestado al dicho su

parte e a sus anteçesores los dichos serviçios personales e de labrar sus heredades e de lo llebar la leña e çepos que avia menester en su casa, en lo susodicho debieran condenar a las otras partes e mandar defender al dicho su parte en la posesion de los sobredichos serbiçios que abian estado él e sus anteçesores, e pidio a los dichos nuestro presydente e oydores que quanto a lo susodicho mandasen hemendar la dicha sentençia o como yn- // justa e agrabiada la mandasen rebocar, e mandasen condenar a las otras partes a que diesen e prestasen al dicho su parte los dichos serbiçios, e a que le labrasen e le llebasen la leña e cepos que en su casa obiese menester, segund que fasta aqui lo acostunbraron fazer a él e a los otros sus anteçesores, sobre lo qual pidio ser fecho cunplimiento de justiçia al dicho su parte por aquella via e forma que mejor obiese de derecho, lo qual todo ansy debia mandar fazer e conplir syn enbargo de las razones en la dicha petiçion en contrario presentadas contenidas, que no fueran juridicas ni verdaderas, e respondiendo a ellas dixo que fizieran muy bien el dicho alcalde en pronunçiar la yntençion del dicho su parte por bien probada, pues que ansy paresçia por el dicho proçeso el dicho su parte e sus anteçesores de tienpo ynmemorial a esta parte avian estado en posesion de cobrar e recabdar los dichos serbiçios e prestaçiones, e arto abastara por título el tienpo el dicho su parte e sus anteçesores acostunbraran llebar e cobrar los dichos serbiçios e prestaçiones, espeçialmente segund el remedio posesorio por el dicho su parte yntentado, el señorio, vasallaje que el dicho su parte tenía sobre las otras partes hera que las casas e suelos que ellos tenian en que bibian antiguamente, fueran de la dicha casa e solar de Galarça, e por razon de los dichos suelos e casa en que bibian, se dezian labradores de la dicha casa e solar de Galarça, que abian dado e daban las dichas prestaçiones e fizieran e avian fecho los dichos serbiçios, y d'esta misma manera lo fazian otros labradores de la dicha casa e solar de Galarça por razon de las dichas casas e suelos y heredades que tenian, segund e de la manera que los dichos Pedro de Çaloya e sus consortes lo solian, acostunbraran fazer, los quales syn causa alguna se avian tentado de sustraer de fazer los dichos serviçios y de dar y prestar las dichas prestaçiones e de pribar al dicho su parte de la posesion en que abia estado de lo susodicho de los dichos serbiçios e prestaçiones, no lo avian fecho ni prestado ni dado por su liberalidad ni por libre facultad, salbo porque heran a ello obligados por razon de las dichas casas e suelos que tenian e poseyan, e como a cosa debida al dicho su parte e sus anteçesores; quando los dichos Pedro de Çaloya e sus consortes no llebaran las dichas prestaçiones, los apremiaban sobre ello e a sus mismas casas las ynbiaban a cobrar e recabdar, y ellos, aunque no fuesen herederos de sus anteçesores, heran obligados a lo susodicho por bibir en las dichas casas e suelos // en que bebian, por razon de las quales sus padres e aguelos e anteçesores que en ellas bibieran, fizieran los dichos serviçios e dieran e prestaran las dichas prestaçiones al dicho su parte e a los otros sus anteçesores, señores que fueran de la dicha casa de Galarça; los pidimientos nuebos que las otras partes fizieran, no avian lugar de derecho, qu'él consentia en

ellos asy çesara todo lo en contrario allegado. Por ende, dixo e pidio en todo segund de suso dicho avia e sobre ello pidio cunplimiento de justiçia. \E des/pues ante los dichos nuestro presydente e oydores paresçio la parte de los dichos Pedro de Çaloya e sus consortes, e presentó una petiçion en que entre otras dixo que los dichos nuestro presydente e oydores todavia debian mandar fazer en todo segund que por los dichos sus partes de suso estaba pedido e suplicado syn enbargo de las razones en la dicha petiçion en contrario presentadas; respondiendo a ellas, dixo que de la dicha sentençia dada contra los dichos sus partes hubiera lugar apelaçion e fuera apelado por parte bastante en tienpo e forma, y la dicha sentençia fuera y hera tal qual de suso dicho avia e de más de las otras nulidades e agrabios que contra ella tenía dicho, estaba recusado el dicho alcalde e su aconpanado que la diera e syn tomar otro aconpanado diera la dicha sentençia, e dixo que la dicha sentençia, en quanto a lo otro que la otra parte se agrabiara nuebamente de los serbiçios personales e de labrar las heredades e de llebar leña e çepos de que en la dicha su petiçion se fazia mençion, de la dicha sentençia no hubiera lugar apelaçion e do lugar obiera, quedara e fincara desyerta, porque de lo susodicho no fuera apelado por parte bastante ni en tienpo ni en forma ni fueran fechas la diligençias nesçesarias para prosecuçion de la dicha apelaçion, por manera que la dicha apelaçion quedara e fincara desyerta e la dicha sentençia por pasada en cosa juzgada en quanto a lo susodicho, e ansy pidio pronunçiar e declarar ante todas cosas, e dixo que la dicha sentençia quanto a lo susodicho fuera y hera justa e derechamente dada e pronunçiada, e pidio a los dichos nuestro presydene e oydores la mandasen confirmar e confirmasen syn enbargo de las razones en contrario allegadas, e respondiendo a ellas, dixo que el dicho Martin Sanches no probara ni pudiera probar con verdad las dichas sus partes aver dado ni prestado al dicho Martin Sanches e sus anteçesores los dichos serbiçios personales // ni labrado sus heredades ni llebado leña ni çepos a su casa ni fecho otro serbiçio alguno personal, caso que hubieran fecho alguno –lo que negó—, aquello fuera por fuerça e contra boluntad como poderoso, e asy se presumia de derecho, en los quales serviçios nunca posesion alguna tuviera, quanto más que nunca los prestaran los dichos sus partes ni tal paresçeria, e asy no hubiera lugar el pidimiento nuevo que çerca d'ello fiziera, e sy nesçesario hera, negole e pidio ser dados por libres e quitos él e los dichos sus partes d'él e pidio a los dichos nuestro presydente e oydores que pronunçiasen e declarasen los dichos sus partes ser libres e esentos de los dichos serviçios personales e no ser obligados a los prestar al dicho Martin Sanches ni él tener derecho alguno para los pedir e demandar ni llebar a los dichos sus partes, e nego el dicho Martin Sanches ni sus anteçesores aver estado en la posesyon que dixiera ni menos estaba probado que las casas e suelos que los dichos sus partes tenian, fuesen del dicho Martin Sanches ni menos ser sus labradores, antes syenpre fueran propias e libres e esentas de los dichos sus partes, e ellos ser fijosdalgo, segund que estaba probado e se probaria más conplidamente seyendo nesçesario, e nunca por ello pagaran

cosa alguna, e asy no hubiera lugar lo que en contrario pidido e antes hubieran e avian lugar los pidimientos nuebos por las dichas sus partes fechos. Por ende, dixo e pidio en todo segund de suso dicho avia e sobre ello pidio cunplimiento de justiçia, segund que esto e otras cosas más largamente paresçia e contenia en la dicha petiçion. E despues ante los dichos nuestro presydente e oydores paresçio la parte del dicho Martin Sanches de Galarça e presentó una petiçion, por la qual, en efeto, dixo que, afirmandose en todo lo por él en el dicho nonbre de suso dicho e allegado, que se ofresçia a probar lo nesçesario e lo allegado e no probado en la primera ynstançia e lo nuebamente allegado ante ellos, todo ello por testigos e por los mismos articulos e derechamente contrarios de la primera ynstançia por via de restituçion, pues el dicho su parte hera menor, la qual restituçion pidio en forma, e juró que no pidia maliçiosamente salbo por qu'el derecho del dicho su parte no pereçiese, e sobre ello pidio cunplimiento de justiçia, segund que esto e otras // cosas más largamente paresçia e se contenia en la dicha petiçion. E sobre ello por amas las dichas partes fue dicho e altercado a tanto en el dicho pleyto fasta que concluyeron e los dichos nuestros oydores obieron el dicho pleyto por concluso en forma e dieron e pronunçiaron en él sentençia, en que fallaron que la restituçion ante ello en el dicho pleyto pidida e demandada por parte del dicho Martin Sanches que, segund e como e para aquello que fuera pidido, que hubiera e avia lugar, e pronunçiaronlo aver lugar e que ge la debian otorgar e otorgaron, e ansy abida por otorgada, resçibieron a la parte del dicho Martin Sanches a prueba de lo alegado e no probado en la primera ynstançia e de lo nuebamente ante ellos dicho e allegado para que lo probase por aquella via de prueba que de derecho obiese lugar en tal caso e no por otra manera alguna, e a las otras partes a probar lo contrario d'ello sy quesiesen, e de todo lo otro que probar debian, para la qual probança fazer dieron e asynaron a las dichas partes e a cada una d'ellas plazo e término de treynta dias primeros seguientes, dentro del qual dicho término e de otros çiertos terminos por anbas las dichas parte fueron fechas çiertas probanças e fueron presentadas ante los dichos nuestro presydente e oydores, de las quales fue hecha publicaçion e fue mandado dar treslado a las dichas partes para que dixiesen e alegasen de su derecho, e por anbas las dichas partes fue dicho de bien probado e pusyeron çiertas tachas en tienpo e en forma e concluyentes la una parte contra los testigos de la otra e la otra contra los testigos de la otra, las quales se ofresçieron a probar. E sobre ello por amas las dichas partes fue dicho e altercado a tanto en el dicho pleyto fasta que concluyeron e los dichos nuestros oydores obieron el dicho pleyto por concluso en forma e dieron e pronunçiaron en él sentençia, en que rescibieron a las dichas partes e a cada una d'ellas a prueba de las tachas e objetos puestas e allegadas la una parte contra los testigos de la otra e la otra contra los de la otra e de las abonaçiones de los dichos sus testigos e de todo lo otro que probar debian, para la qual probança fazer dieron e asynaron a las dichas partes e a cada una d'ellas plazo e término de quarenta dias primeros seguientes, dentro del qual dicho término fueron por anbas las dichas partes

fechas çiertas probanças e fueron presentadas ante los dichos nuestro presydente e oydores, de las quales fue fecha publicaçion e fue mandado dar treslado a las dichas partes // partes (*sic*) para que dixiesen e allegasen de su derecho, lo qual todo se fizo en forma. E despues ante los dichos nuestro presydente e oydores paresçio la parte del dicho Martin Sanches de Galarça e presentó una petiçion, por la qual, en efeto, dixo que el dicho su parte probara bien e cunplidamente su yntençion e todo lo otro que se ofresçiera a probar e que las otras partes no probaron las tachas e objetos que opusyera contra los testigos presentados por parte del dicho Martin Sanches. Por ende, pidio a los dichos nuestro presydente e oydores mandasen dar e diesen la yntençion de los dichos sus partes por bien e cunplidamente probada e la de las otras partes por no probada, e mandasen fazer en todo segund de suso dicho avia, e para en prueba de la yntençion del dicho su parte fizo presentaçion de dos escrituras sygnadas de escribano público, por las quales paresçia que las otras partes ni sus anteçesores no pudieran vender las heredades sobre que hera el dicho pleyto syn liçençia del dicho su parte e de sus anteçesores por ser como heran sus labradores, e que cada e quando que querian vender una pieça o heredad, pidian liçençia a los anteçesores del dicho su parte e de otra manera no podian fazer la tal venta, e por no las aver presentado las dichas escrituras en tienpo, pidio çierta restituçion en forma, la qual juró que no pidia maliçiosamente e que las dichas escrituras heran buenas e verdaderas e no falsas ni fingidas ni simuladas e como tales las presentaba en quanto por el dicho su parte azian e faze(*r*) podian e no en más ni alliende, e sobre ello pidio cunplirmiento de justiçia, segund que esto e otras cosas más largamente paresçia e se contenia en la dicha petiçion. E despues ante los dichos nuestro presydente e oydores paresçio la parte de los dichos Pedro de Çaloya e sus consortes e presentó una petiçion, por la qual entre otras cosas dixo que los dichos sus partes probaran bien e cunplidamente su yntençion e todo aquello que se ofresçieran a probar, e probaran que los testigos por parte de los dichos Martin Sanches presentados cómo se perjuraron e dixieron falso por a [...] número de testigos e qu'el dicho Martin Sanches no probara las tachas opuestas contra los testigos presentados por los dichos sus partes ni las abonaçiones de los dichos sus testigos. Por ende, pidio a los dichos nuestros presydente e oydores mandasen dar e diesen la yntençion de los dichos // sus partes por bien e cunplidamente probada e la del dicho Martin Sanches por no probada e mandase fazer en todo segund de suso dicho avia, lo qual ansy debian mandar fazer syn enbargo de la petiçion e escrituras nuebamente ante ellos presentados por parte del dicho Martin Sanches, porque aquellas no fueran presentadas en tienpo ni en forma ni fueran escrituras públicas ni autenticas ni sygnadas de escribanos publicos ni por tales avidos ni tenidos ni aquellas fazian fee ni prueba alguna, e para las presentar la restituçion que pidiera, no obiera lugar porqu'el dicho Martin Sanches hera mayor de hedad, segund que por los dichos sus partes estaba probado. Lo otro, porque las dichas escrituras no fueran ni heran otorgadas, como en contrario se allegara,

por los dichos sus partes ni menos por sus padres ni anteçesores e antepasados ni tal paresçeria por el dicho proçeso ni se pudiera probrar con verdad, e syenpre los dichos sus partes e sus anteçesores avian vendido e enagenado sus bienes e faziendas syn ninguna liçençia del dicho Martin Sanches e de sus anteçesores, viendo e sabiendo ellos e consentiendo él e sus anteçesores, segund estaba probado por el dicho proçeso, como suyas propias, las quales fazian en fabor de los dichos sus partes e él en el dicho su nonbre las açetaba en quanto por los dichos sus partes fazian e fazer podian e no en más ni allende, e dixo que sy algunas escrituras de liçençias como tenía de otras personas tuviera de los dichos sus partes, las hubiera presentado, de manera que las dichas escrituras ni las que presentara ant'el dicho alcalde del dicho valle de Leniz no fazian al caso. Por ende, dixo e pidio en todo segund de suso dicho abia e sobre ello pidio cunplimiento de justiçia, segund que esto e otras cosas más largamente paresçia e se contenia en la dicha petiçion e por parte del dicho Martin Sanches fue replicado lo contrario. E despues ante los dichos nuestro presydente e oydores paresçio la parte del dicho Martin Sanches e presentó una petiçion, por la qual, en efeto, dixo que su parte avia presentado çiertas escripturas despues de la publicaçion de las probanças, e Diego de Terreros, procurador de los dichos Pedro de Çaloya e sus consortes, alegaran çiertas cosas contra ellas e sobre ello se concluyera e qu'el letrado // de las otras partes no avia querido dar la relaçion por conçertada deziendo que abian de mandar resçebir a prueba de lo allegado contra las dichas escripturas, e porqu'el dicho su parte tenía clara justiçia, dixo que se partia de la presentaçion de las dichas escrituras e que no queria gozar d'ellas e sy nesçesario hera, las mandasen quitar del dicho proçeso e sobre ello pidio cunplimiento de justiçia, segund que esto e otras cosas más largamente paresçia e se contenia en la dicha petiçion. E por parte de los dichos Pedro de Çaloya e sus consortes fue replicado lo contrario por una petiçion que ante los dichos nuestro presydente e oydores presentaron, la qual, en efeto, dixo qu'el dicho Martin Sanches no se podia partir de las dichas escripturas ni se podian quitar del dicho proçeso porque aquellas sus partes tenian presentadas para en prueba de su yntençion por ser otorgadas entre otras personas e no por los dichos sus partes ni por anteçesores, segund que esto e otras cosas más largamente paresçia e se contenia en la dicha petiçion. E sobre ello fue el dicho pleyto por concluso en forma e visto las dichas petiçiones por los dichos nuestros oydores, mandaron quitar del dicho proceso las escrituras presentadas por parte del dicho Martin Sanches e que sy las otras partes quesiesen presentar, que las presentasen e que se biese el dicho plito en difinitiba, segund que esto e otras cosas más largamente paresçia e se contenia en el dicho auto que sobre lo susodicho pasó, e sobre ello fue dicho e altercado a tanto en el dicho pleyto por amas las dichas partes fasta que concluyeron. E los dichos nuestros hoydores obieron el dicho pleyto por concluso en forma e dieron e pronunçiaron en él sentençia difinitiba, en que fallaron que Pero Martinez de Ascarretaçabal, alcalde hordinario en el dicho valle de Leniz, que del dicho pleyto conosçiera,

que en la sentençia difinitiba que en él diera e pronunçiara, de que por parte de los dichos Pedro de Çaloya e Joan Perez de Çaloya e los otros sus consortes fuera apelado, que juzgara e pronunçiara bien e que los dichos Pedro de Çaloya e sus consortes apelaron mal; por ende, que debian confirmar e confirmaron su juyzio e sentençia del dicho alcalde e mandaron qu'el dicho pleyto fuese llebado ant'el dicho alcalde o ante otro juez o alcalde que del dicho pleyto pudiese e debiese conosçer, para que llebase e fiziese llebar la dicha sentençia a pura e debida execuçion con efeto en todo e por todo segund que en ella conte- // nia, e por algunas causas e razones que a ello les mobieron, no fizieron condenaçion alguna de costas contra ninguna de las dichas partes, e por su sentençia difinitiba juzgando lo pronunçiaron e mandaron todo ansy, la qual dicha sentençia fue dada e rezada por los dichos nuestros oydores que en ella firmaron sus nonbres estando faziendo audiençia pública en la muy noble villa de Valladolid, biernes diezenuebe dias del mes de junio, año del Nasçimiento de nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quinientos e seys años, la qual se dio en persona de Anton de Oro e Diego de Terreros, procuradores de las dichas partes.

De la qual dicha sentençia la parte de los dichos Pedro de Çaloya e sus consortes sentiendose agrabiado, suplicaron e presentaron ante los dichos nuestro presydente e oydores una petiçion, por la qual entre otras cosas dixo que, ablando con la reberençia que debia, que la dicha sentençia fuera e hera ninguna e do alguna ynjusta e muy agrabiada contra los dichos sus partes por todas las causas e razones de nulidad e agrabio que de la dicha sentençia e del proçeso del dicho pleyto se podian e debian colegir. Lo primero, porque se diera syn pidimiento de parte. Lo otro, porque el dicho proçeso no estaba en tal estado ni se goardara la forma ni horden del derecho. Lo otro, porque confirmaran las sentençia del dicho alcalde, debiendola rebocar por las causas que contra ella tenian dichas e allegadas en nonbre de los dichos sus partes, e en no se fazer ansy los dichos sus partes resçibieran notorio agrabio. Lo otro, porque se mobieran a confirmar la dicha sentençia aviendo por çierto qu'el dicho Martin Sanches estaba en posesion de llebar los dichos serbiçios sobre que fuera el dicho pleyto, no lo teniendo probado, porque el dicho Martin Sanches nunca tuviera la tal posesion, por lo qual no pudiera ser restituydo en la dicha posesion que nunca tubiera. Lo otro, porque el dicho Martin Sanches no tuviera ni tenía título para llebar los dichos serviçios, e pues que no tenía título ninguno e teniendo como tenía contra sý la presentaçion de derecho, no pudiera ser restituydo. Lo otro, porque el dicho Martin Sanches, sy algund // tienpo llebara —lo que nego— algunos serviçios, fuera de boluntad de los que lo dieran, e en los autos que consystian en mera facultad ni se adquiriera posesyon ni propiedad porque fuera en libre facultad del que los daba darlos e dexarlos de dar quando quesiesen, por lo qual por ningun tienpo el dicho Martin Sanches se pudiera dezir que tuviera posesion ni se adquiriera derecho alguno para los llebar adelante ni posesion ni en propiedad. Lo otro, porque sy algund tienpo el

dicho Martin Martin Sanches (*sic*) e sus antepasados llebaran los dichos serviçios, sería e fuera como Parientes Mayores, como se solia fazer en la dicha tierra e en toda la montaña, lo qual se fazia con boluntad e libre facultad de los que lo daban, e porque los Parientes Mayores los allegasen asy e defendiesen e ayudasen en sus nesçesidades, pero no por obligaçion alguno que tubiesen, e asy se presumia de derecho e por lo que se colegia del dicho proçeso, e asy estaba probado que las prestaçiones no fueran uniformes, porqu'el dicho Martin Sanches, alliende de lo contenido en la dicha sentençia, pidia que los dichos sus partes le avian de ayudar a labrar sus heredades e traer sus çepos, e asy en lo susodicho como en todo lo otro que se probara que los autos no fueran uniformes, e caso que una cosa pidiese e obiese conformidad en las prestaçiones e que aquello se pagase e diese en cada un año, pues que todas las cosas e serviçios que pidia heran por una causa e por una razon e heran sola una paga la bariaçion de las unas cosas que se presumian ser yndebidas o graçiosamente dadas, e asy se presumian todas quanto más que por el dicho proçeso no estaba probado ni liquidado çierta cantidad, por lo qual se presumia no aver obligaçion; los testigos que algo contra lo que dicho avian quisieron dezir, fueran muy pocos e estaban todos ellos muy tachados e probado sus tachas, segund paresçia por el dicho proçeso, e constaba que no dixieran verdad, e asy se presumia de derecho porque en cosa tal como esta, sy verdad fuese pagaba continuamente en cada un año e de tienpo tan antiguo, avia de ser muy notorio en toda la tierra, e pues que de muchos testigos que estaban presentados en el dicho proçeso por anbas las dichas partes, no dezian sy- // no los Parientes Mayores del dicho Martin Sanches e los que traxiera de fuera de la dicha tierra en segunda ynstançia, hera de creer que no dixieran verdad, porque sy lo fueran, mejor lo supieran los veçinos que no ellos, e los dichos sus partes tenian probado cómo todos ellos se perjuraran e dixieran falso en el dicho proçeso en todo lo que dixieran, por lo qual la dicha sentençia fuera tal que él dicho avia. Lo otro, porque se mobieran los dichos nuestros hoydores a dar la dicha sentençia porqu'el dicho Martin Sanches dezia que los suelos de las casas de los dichos sus partes heran anexas a la casa e solar de Galarça, porque las dichas casas fueran e heran libres e no anexas a la dicha casa e solar, e sy algun testigo dixiera lo contrario, sería e fuera e se engañara por razon que los de la dicha casa e solar de Galarça fueran Parientes Mayores e los dichos sus partes syenpre se allegaron a ellos e estubieran los testigos por anexio(*n*), pero no porque lo fuesen las casas, tanpoco como las personas, ni los testigos sabian qué cosa hera ser anexa una casa a otra ni los testigos heran tales personas que lo pudieran saber qué cosa hera anexa. E por esta razon no se podia mandar pagar cosa de tanta cantidad ni el dicho Martin Sanches tenía derecho para los llebar, por lo qual no debia ser restituydo en posesion alguna e los dichos sus partes por la dicha sentençia resçibieran notorio agrabio. Lo otro, porque no rebocaran la dicha sentençia los dichos nuestros oydores quanto a las cosas teniendo los dichos sus partes notoria justiçia e justa causa de litigar. Por las quales razones e por

cada una d'ellas, pidio a los dichos nuestro presydente e oydores mandasen hemendar la dicha sentençia e para la emendar la rebocasen e diesen a los dichos sus partes por libres e quitos, segund pidido tenía, e ofresçiose a probar lo nesçesario e lo alegado e no probado e lo nuebamente alegado por aquella via de prueba que de derecho \lugar/ obiese en tal caso, e sobre ello pidio cunplimiento de justiçia, segund que esto e otras cosas más largamente paresçia e se contenia en la dicha petiçion. De la qual dicha sentençia, ansy mismo, la parte // del dicho Martin Sanches sentiendose agrabiado, suplicó e presentó ante los dichos nuestro presydente e oydores una petiçion, por la qual, en efeto, dixo que, en quanto a las prestaçiones del pan, dinero e carneros e gallinas e puercos, confirmaran la sentençia del dicho alcalde del dicho valle de Leniz, dixo que la dicha sentençia fuera e hera buena e justa e derechamente dada, e que en el dicho nonbre consentia en ella, e sy nesçesario hera, pidio a los dichos nuestro presydente e odyores la mandasen confirmar, pero en quanto los dichos nuestros oydores no condenaran a las otras partes a que fiziesen los serbiçios personales que por razon de las dichas casa e caserias e heredades que tenian como labradores de la dicha casa de Galarça, e avian acostunbrado fazer e prestar en cada un año al dicho Martin Sanches de Galarça, su parte, e a los otros sus anteçesores cuya fue la dicha casa de Galarça, pues qu'el dicho su parte e los otros sus anteçesores avian estado en posesion de resçebir los dichos serbiçios personales e de los fazer las otras partes e los otros labradores de la dicha casa de Galarça, él en el dicho nonbre en quanto a lo susodicho suplicaba de la dicha sentençia e, ansy mismo, por no aver condenado en costas a las otras partes, e dixo que, ablando con la reberençia que debia, que en quanto a lo susodicho la dicha sentençia fuera y hera ynjusta e agrabiada e se debia hemendar. Lo primero, porque de la misma manera que las otras partes avian dado e prestado las dichas prestaçiones como labradores de la dicha casa de Galarça por razon de las dichas casa e caserias, e de aquella misma manera avian fecho los dichos serbiçios personales de traer la leña e çepos e labrar las heredades e coger los frutos d'ellas a la dicha casa de Galarça, pues ansy como fueran condenados en los dichos serbiçios personales, qu'el mismo derecho e razon estaba en lo uno que en lo otro. Lo otro, porque, pues el dicho su parte tenía yntentado el remedio posesorio çerca de los dichos serbiçios personales, el qual él yntentaba e suspendia la propiedad, en el dicho remedio debieran pronunçiar en fabor del dicho su parte, e asy pidio a los dichos nuestro presydente e oydores que lo mandasen fazer. Lo otro, porque puesto que las otras partes tan syn causa avian fecho litigar al dicho su parte e fazer tantas // costas en el dicho pleyto, los debieran condenar en todas ellas, por las quales razones fallarian que la dicha sentençia fuera y hera tal qual dicho avia. Por ende, pidio a los dichos nuestro presydente e oydores que en quanto a lo susodicho la mandasen hemendar e mandasen fazer e cunplir en todo como pedido e suplicado tenía, e sobre ello pidio cunplimiento de justiçia, segund que esto e otras cosas más largamente paresçia e se contenia en la dicha petiçion, e sobre ello por anbas las dichas

partes fue dicho e altercado a tanto en el dicho plito fasta que concluyeron. E los dichos nuestros oydores obieron el dicho pleyto por concluso en forma e dieron e pronunçiaron en él sentençia en que resçibieron a la parte de los dichos Pedro de Caloya e sus consortes a prueba de lo alegado e no probado e de lo nuebamente alegado ante ellos para que lo probasen por escrituras e por confesyon de parte e no por otra manera alguna por ser en terçera ynstançia, e a la otra parte a probar lo contrario d'ello sy quisiese, e de todo lo otro que probar debian, para la qual probança fazer dieron e asynaron a las dichas partes e a cada una d'ellas plazo e término de quarenta dias primeros seguientes. E despues ante los dichos nuestro presydente e oydores paresçio la parte de los dichos Pedro de Çaloya e sus consortes, e presentaron ante ellos çiertas petiçiones, por las quales dixieron que en el pleito que los dichos sus partes avian e trataban con el dicho Martin Sanches de Galarça, por ellos las partes fueron resçibidos a prueba con çierto término e pena e confiando de la notoria justiçia que sus partes tenian, él en el dicho nonbre se apartaba de la probança por temor de la pena e por quanto los dichos sus partes avian menester çiertas escripturas e ventas que pasaron ante çiertos escribanos del dicho valle, por las quales paresçia sus partes poder vender sus bienes libremente syn liçençia alguna del dicho Martin Sanches, para presentar en el dicho pleyto, pidio a los dichos nuestro presidente e oydores mandasen a los dichos escribanos que diesen a los dichos sus partes qualesquier escripturas que ante ellos avian presentado, e, asy mismo, qualesquier escrituras que estobiesen en su poder sacadas de qualesquier escrituras de escribanos muertos llamada la parte, e pidio juramento de calunia del dicho Martin Sanches e sobre ello pidio cunplimiento de justiçia. La qual bista por los dichos nuestro presydente e oydores, mandaron dar nuestra carta conpulsoria para traer las dichas escripturas de que en la dicha petiçion // se haze mençion, el qual dicho juramento de calunia fizo el dicho Martin Sanches de Galarça. E despues ante los dichos nuestro presydente e oydores paresçio la parte de los dichos Pedro de Çaloya e sus consortes, e presentó una petiçion, en que, en efeto, dixo que fazia e fizo presentaçion de çiertas escrituras de bentas e troques sygnadas de escribanos publicos en quanto por los dichos sus partes fazian e fazer podian e no en más ni allende, por las quales costaba e paresçia los dichos sus partes e sus anteçesores e sus bienes ser libres e esentos e poder vender e enagenar libremente sus bienes syn liçençia e contradiçion alguna del dicho Martin Sanches e sus anteçesores como bienes libres, por las quales e por las probanças que los dichos sus partes tenian fechas, escluýa al dicho Martin Sanches de todo lo contra ellos pidido e demandado, e juró en forma en ánima de los dichos sus partes que las dichas escripturas nuebamente heran venidos a su notiçia e de los dichos sus partes e que ante no las avian podido aver para las presentar, e dixo que queria usar d'ellas como de buenas e verdaderas e no fingidas ni simuladas. Por ende, dixo e pidio en todo segund de suso dicho avia, e sobre ello pidio cumplimiento de justiçia, segund que esto e otras cosas mas largamente paresçia e se contenia en la dicha petiçion. E sobre ello

fue dicho e altercado a tanto en el dicho pleito por amas las dichas partes fasta que conluyeron e los dichos nuestro oydores obieron el dicho pleyto por concluso en forma, e dieron e pronunçiaron en él sentençia difinitiba en grado de rebista, en que fallaron que la sentençia difinitiba en el dicho pleyto dada e pronunçiada por algunos de los oydores de la dicha nuestra Audiençia Real, de que por amas las dichas partes fuera suplicado, que fuera e hera buena e justa e derechamente dada e pronunçiada, e que syn enbargo de las razones a manera de agrabios contra ella dichas e alegadas por anbas las dichas partes, que la debian confirmar e confirmaron en grado de rebista, con aditamiento que debian condenar e condenaron a los dichos Pedro de Çaloya e a los otros sus consortes que de cada casa e caseria se le diese al dicho Martin Sanches una huebra en cada un año para labrar sus heredades e un dia en cada un año para traer çepos a su casa del dicho Martin Sanches la semana antes de Nabidad con sus bueys de los sobredichos Pedro de // Çaloya e sus consortes, e que los dias que le diesen la dicha huebra e traxiesen los dichos çepos, el dicho Martin Sanches les diese de comer e beber a ellos e a sus bueys e bestias, e que todo lo susodicho que le hubiesen de dar lo diesen por respeto de sus casas e caserias, e que esto se entendiese solamente en el posesorio, reserbando como reserbaron el derecho de la propiedad a las dichas partes. E en quanto su sentençia del alcalde hera contraria e a esto emendaronlas e rebocaronlas, e por algunas causas e razones que a ellos les mobieron, no fizieron condenaçion alguna de costas contra ninguna de las dichas partes, e por esta sentençia difinitiba en grado de rebista juzgando lo pronunçiaron e mandaron todo ansy. La qual dicha sentençia fue dada e rezada por los dichos nuestros oydores que en ella firmaron sus nonbres estando faziendo audiençia publica en la muy noble villa de Valladolid, biernes a honze dias del mes de setienbre, año del Nasçimiento de nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quinientos e seys años, la qual se dio en persona de Anton de Oro e de Sancho de Paternina, procuradores de las dichas partes.

E despues de lo qual, por parte del dicho Martin Sanches de Galarça nos fue pedido e suplicado que le mandasemos dar nuestra carta executoria de las dichas sentençias dadas e pronunçiadas por los dichos nuestros oydores en bista e en grado de rebista para bos, los dichos juezes e justiçias, e para cada uno de vos, para que goardasedes e cunpliesedes e executasedes las dichas sentençias, segund e como en ellas se contenia, e sobre ello le probeyesemos de remedio con justiçia o como la nuestra merçed fuese, e nos tobimoslo por bien, porque bos mandamos, vista esta nuestra carta executoria o el dicho su treslado sygnado como dicho es, a vos, los dichos corregidores e alcaldes e juezes e justiçias, e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que con ella fueredes requeridos, que beades las dichas sentençias difinitibas en el dicho pleyto dadas e pronunçiadas por el dicho alcalde del dicho valle de Leniz e por los dichos nuestros oydores en bista y en grado de rebista entre las dichas partes que de suso en esta nuestra carta esecutoria van encorporadas

e cada una d'ellas, goardaldas e cunplidlas e executaldas e fazeldas goardar e cunplir e esecutar e llebar a pura e debida execuçion con efeto bien e cunplidamente en todo e por todo segund e como // en ellas e en cada una d'ellas e en el dicho aditamiento e declaraçion tenido e declarado en la dicha sentençia en grado de rebista se contiene. E contra el thenor e forma d'ella ni de alguna d'ellas ni del dicho aditamiento e declaraçion no bayades ni pasedes ni consyntades yr ni benir ni pasar, e bos los dichos alcaldes e juezes e justiçias ni alguno de vos no fagades ni fagan ende al por alguna manera a cada uno de vos por quien fincare de lo ansy azer e cunplir, e demas mandamos al home que bos esta nuestra carta mostrare, que bos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra Corte del dia que bos enplazare fasta quinze dias primeros seguientes so la dicha pena a dezir por quál razon no cunplides nuestro mandado, so la qual dicha pena mandamos a qualquier escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que bos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado. Dada en la muy noble villa de Valladolid, a diezenuebe dias del mes de setienbre, año del Nasçimiento de nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quinientos e seys años. Va escrito sobre raydo o diz *carnero*, o diz *petiçione*s e entre renglones o diz *de* e dudoso o diz *debia* e de fuera, en un renglon de la margen, o diz *resçebir*, bala. Los liçençiados Pero Ruyz de Villena e Gomez de Salazar e Juan Gutierres e Françisco de Castro, oydores de la Audiençia del rey e de la reyna, nuestros señores, la mandaron dar. Yo, Anton Gutierrez de Valladolid, escribano de camara de Sus Altezas e de la su Audiençia Real, la fize escrebir en estas treze fojas e media d'este papel con esta e en fin de cada plana d'ellas una raya e debaxo una mi señal acostunbrada eençima de cada una d'ellas tres rayas. Registrada Luys Arias. Licenciatus de Villena, liçençiatus Salazar, el licençiado de Castro, licenciatus Juan Gutierres.

José Ángel Lema Pueyo
José Ramón Cruz Mundet
Miguel Larrañaga Zulueta

ARCHIVO MUNICIPAL DE ESKORIATZA (1260-1519)

1

1260 mayo 15. San Esteban de Eznatorafe

Alfonso X otorga al lugar de Arrasate privilegio de población bajo el nombre de Mondragón, asignándole el fuero de Vitoria.

(A) AMArras. Pergamino de 450 x 450 mm. Falta el sello de plomo.

(B) AMArras., Libro Becerro, núm. 2, págs. 6 - 8.

(C) AMElg., Sec. Varios, Leg. 150, doc. 41, fols. 7 v.º - 11 v.º Copia en traslado (diciembre de 1487).

(D) AMEsk., B/I. Copia en traslado realizado por el escribano Pedro Ochoa de Abarrategui (2 de agosto de 1580) fols. 5 v.º - 7 r.º

(E) BRAH, Colec. Vargas Ponce, t. 33, sign. 9/4206, doc. en cuaderno, fols. 2 v.º - 6 r.º

Pub.:

MARTÍNEZ DÍEZ, G. et alii: *Colección de Documentos Medievales de las Villas Guipuzcoanas (1200-1369)*, doc. núm. 24, págs. 37-39. Según A.

CRESPO RICO, M. Á., et alii: *Colección… Mondragón*, doc. núm. I, págs. 1-3.

En el nonbre de Dios, Padre e Fijo e Espiritu Santo, amen. Sepan quantos este previllegio vieren e oyeren cuémo nos, don Alfonso, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galiçia, de Sevilla, de Cordoba, de Murçia, de Jhaen e del Algarve, en uno con la reyna dona Yolant, mi muger, y con mios hijos el ynfante don Fernando, primero e heredero, e con el infante don Sancho. Por fabor que abemos de fazer bien y merçed a todos los pobladores de la puebla que es en Leniz que avie ante nombre Arresate, a que nos ponemos nonbre 5 v.º // 6 r.º Mondragon, tan bien a los que agora y son cuemo a los que seran de aqui adelante para sienpre jamas, otorgamosles que ayan

los fueros y las franquezas que an los de Vitoria en todas cosas, y mandamos e defendemos que ninguno non sea osado de yr contra este nuestro previllegio para crebantarlo ni para menguar en ninguna cosa, ca[1] qualquier que lo fiziese avrie nuestra yra e pecharnos y e en coto diez mill maravedis y a los pobladores de la puebla sobredicha todo el dano doblado. Y porque este previllegio sea firme y estable, mandamoslo sellar con nuestro sello de plomo. Fecho el previllegio en Sant Esteban d'Esnatorap por nuestro mandado, sabado quinze dias andados del mes de mayo en hera de mill e dozientos y noventa e ocho años. Y nos, sobredicho rey don Alfonso, regnant en uno con la reyna doña Yolant, mi muger, e con nuestros fijos el infante don Fernando, primero e heredero, e con el infante don Sancho en Castiella, en Toledo, en Leon, en Galizia, en Sevilla, en Cordoba, en Murçia, en Jahen, Baeça, en Badalloz e en el Algarve, otorgamos este previllegio e confirmamoslo. Don Sancho, Arcobispo de Toledo, chançiller del Rey. Don Remondo, Arcobispo de Sevilla. Don Abubdille (?) Abenaçar, rey de Granada, vasallo del rey. 6 r.° // 6 v.° Don Martin Gonz, eleto de Burgos. Don Fernando, obispo de Palençia. Don frai Martin, obispo de Segovia. La eglesia de Ciguença vaga. Don Gil, obispo de Osma. Don Rodrigo, obispo de Cuenca. La eglesia de Avila vaga. Don Aznar, obispo de Calaorra. Don Fernando, obispo de Cordoba. Don Adam, obispo de Plazençia. Don Pascoal, obispo de Jaen. Don frai Pedro, obispo de Cartagena. Don Pedribanes, maestre de la orden de Calatrava. Don Pedro de Guzman, adelantado mayor de Castiella. Don Alfonso Garçia, adelantado mayor de tierra de Murçia. Don Alfonso de Molina. Don Frederich. Don Felip. Don Nuño Gonçalvez. Don Alfonso Lopez. Don Simon Royz. Don Alfonso Tellez. Don Fernando Roiz de Castro. Don Gomez Royz. Don Gutier Suarez. Don Diago Gomez. Don Rodrigo Alvarez. Don Suer Tellez. Don Yugo, duc de Borgona, vasallo el rey. Don Gui, conde de Flandes, vasallo del rey. Don Enrri, duc de Lorregne, vasallo del rey. Don Alfonso, fijo del rey Johan Vacre[2], enperador de Costantinopla e de la enperatriz dona Berenguella, conde Eu, vasallo del rey. Don Lois, fijo del enperador e de la enperatriz sobredichos, conde de Belmont, vasallo del rey. Don Joan, fijo del enperador e de la enperatriz sobredichos, conde de Monfort, vasallo del Rey. Don Abmasar[3], rey de Murçia, vasallo del rey. Don Gaston, visconde de Beart, vasallo del rey. Don Gui, vizconde de Limoges, vasallo del rey. Don Diag Sanchez de Flines[4], adelantado major 6 v.° // 7 r.° de la frontera. Don Ruy Lopez de Mendoça, almirage de la mar. Don Juan, arcobispo de Santiago, cançiler del rey. Don Fernando. Don Loys. Don Abenmaoch, rey de Niebla, vasallo del rey. Don Martin, obispo de Leon. Don Pedro, obispo de Oviedo. Don Suero, obispo de Çamora. Don Pedro, obispo de Salamanca. Don Pedro obispo de Astorga. La eglesia de Çibdat vaga. Don Miguel, obispo de Lugo. Don Juan, obispo de Orens. Don Gil, obispo de Tui. Don Juan, obispo de Mondonedo. Don Pedro, obispo de Coria. Don frai Robt[5], obispo de Silue. Don fray Pedro, obispo de Badalloz. Don Pelai Perez, maestre de la orden de Santiago. Don Garçi Fernandez, maestre de la orden de Alcantara. Don Martin Nunez maese de la orden del Tenple. Don Goncalvo Gil, adelantado maior de Leon. Don Roi Garçia Traco, merino mayor de

Galiçia. Maestre Juan Alfonso, notario del rey en Leon e arçidiano de Santiago. Don Alfonso Fernandez, fijo del rey. Don Rodrigo Alfonso. Don Martin Alfonso. Don Rodrigo Gomez. Don Rodrigo Flobiz[6]. Don Juan Perez. Don Fernand Yvanes. Don Ramir Diaz. Don Pelai Perez. Gil Martinez de Çiguença lo escrivio por mandado de Millan Perez de Aellon en el ano otavo que nos reinamos. Y en medio del previllegio alrededor de una cruz a manera de signo do dize: *Signo de don Alfonso*.

NOTAS

[1] *Ca*. Corregido en el manuscrito, donde se leía inicialmente: *y a qualquier que lo fiziese*.

[2] *Vacre*. Error de copia por *d'Acre*.

[3] *Abmasar*. Error de copia por *Abuiaffar*.

[4] *Flines*. Error de copia por *Fines*.

[5] *Robt*. Error de copia por *Robert.*

[6] *Flobiz*. Error de copia por *Frolaz*.

2

1453 abril 23. Dueñas

Juan II, rey de Castilla, aprueba y confirma un Cuaderno de Ordenanzas de la Hermandad de Guipúzcoa, que recoge disposiciones relativas, entre otras cuestiones, al ejercicio de la justicia en el territorio guipuzcoano. Incluye las siguientes cartas y cuadernos: de Enrique II (20 de diciembre de 1375: Títulos II y III), de Juan I (18 de septiembre de 1379: Títulos II y III), de Enrique III (23 de marzo de 1397: Título V) y de la Hermandad General (6 de julio de 1397: Títulos V a LXXI), a los que se añaden las propias ordenanzas de Juan II (23 de abril de 1453: Título I y de LXXII a LXXVII).

(A) AGG-GAO, JD IM 1/11/7. Cuaderno de pergamino de 220 x 290 mm. Falta el sello de plomo, conservándose únicamente los hilos de seda rojos, dorados y amarillos de los que pendía. Iluminado, especialmente en el fol. 1 r.º Restaurado, aunque con gran parte del texto borrada.

(B) AGG-GAO, Libro de los Bollones, fols. 48 r.º - 76 v.º Copia en traslado de Domenjón González de Andía, escribano fiel de la Provincia (2 de junio de 1481). Añade el índice inicial de ordenanzas.

(C) AGG-GAO, JD IM 1/11/42 bis, fols. 63 v.º - 101 v.º Copia en traslado realizado por Pedro de Iñarra, teniente de escribano fiel de la Provincia, mandado sacar por la Junta General de Motrico (24 de noviembre de 1567). Añade el índice inicial de ordenanzas

(D) AMEsk, A-V-2, fols. 69 v.º - 111 r.º Copia en traslado realizado por Pedro de Iñarra, teniente de escribano fiel de la Provincia, mandado sacar por la Junta General de Motrico (24 de noviembre de 1567). Añade el índice inicial de ordenanzas.

(E) AGG-GAO, JD IM 1/11/7. Copia simple de mediados de la segunda mitad del siglo XVI.

Pub.:

BARRENA, E.: *Ordenanzas de la Hermandad de Guipúzcoa (1375-1463). Documentos*, doc. núm. I, págs. 11 - 15 (carta de 1375); doc. núm. III, págs. 25 - 59 (ordenanzas de 1397), y doc. núm. V, págs. 61 - 69 (carta de 1453).

VV. AA.: *El Libro de los Bollones*, págs. 277 - 310. Según B.

MARTÍNEZ DÍEZ, G. et alii: *Colección de Documentos Medievales de las Villas Guipuzcoanas (1370-1397)*, doc. núm. 367, págs. 83 - 87 (carta de 1375), y doc. núm. 588, págs. 424 - 435 (ordenanzas de 1397).

Segundo Quaderno de Hordenanças.

Tabla de los capitulos e titulos del Quaderno de la Hermandad de la Probinçia de Guipuscoa qu'está confirmada por el rey don Juan, nuestro sennor, que santo Parayso aya.

Título primero. Primeramente, el Quaderno de la Hermandad de la Probinçia de Guipuscoa y el prebilego cómo fueron mandados hazer los siete alcaldes de la Hermandad.

Título II. La carta del buen rey don Enrrique por do mandó hazer la primera Hermandad de la dicha Probinçia. 69 v.º // 70 r.º

Título III. Yten, que si la Junta entendiere que algun alcalde usa como no debe, que lo priben del ofiçio e pongan otro en su lugar, y los malefiçios que acaeçieren cómo han de jusgar y de lo tal que no aya apelaçion.

Yten, que ningunos no pidan en los caminos, so pena, e quando alguno faleçiere o obieren de poner otro, qu'el rey lo confirme. Todo está en un capítulo con el de arriba.

Título IIIIº. Comiençó del Quaderno de la Hermandad.

Título V. La carta de la confirmaçion de la Hermandad del tienpo del dotor Gonçalo Moro.

Título VI. Qualquier que matare a otro que muera por ello, salbo sy fiziere en su defension, e cómo el alcalde lo ha de enplaçar al tal e proçeder contra él e lo acotar.

Título VII. Yten, el que feriere o corriere a otro con arma sobre tregoa, que muera por ello.

Título VIIIº. Yten, el que feriere a otro por asechança, que muera por ello.

Título IX. Yten, si alguno andobiere guardando a otro para lo herir o matar por asechança, qué pena debe aver. 70 r.º // 70 v.º

Título X. Yten, el que llebantare ruido en Junta y heriere a otro, que muera por ello, y el que sacare cuchillo o arma, qué pena deve aver.

Título XI. El que robare de çinco florines arriba fuera de camino[1] o hurtare, que muera por ello e cómo lo pagará.

Título XII. El que robare de diez florines arriba fuera de camino o hurtare e (*sic*) que muera por ello e cómo lo pagará.

Título XIII. Qué pena deve aver el que encubre la cosa hurtada o robada.

Título XIIIIº. Qualquier que forçare moça o muger, que muera por ello.

Título XV. El que quebrantare casa o iglesia, que muera por ello.

Título XVI. El que cortare barquines en la herreria, que muera por ello.

Título XVII. El que talare arboles que muera por ello, salvo si es en bibero, y lo tal bea el alcalde e sobre los otros arboles cómo se debe librar.

Título XVIIIº. El que pusiere fuego a casa o binna o otra cosa, que muera por ello.

Título XIX. El que conprare cosa hurtada cómo lo debe tornar. 70 v.º // 71 r.º

Título XX. La pena del acogimiento de los acotados e cómo estas penas se an de partir con el merino e alcalde.

Título XXI. La pena del que trae el acotado en su conpania e para quién son las penas.

Título XXII. La pena de los que dan al acotado pan o bino e otras probisiones o armas.

Título XXIII. La pena de los moços e mançebas de los acotados.

Título XXIIII°. La pena del que no da apellido por ver moço o mançeba del acotado.

Título XXV. Las penas de las vistas del acotado e no lançaren apellido, e cómo se debe repartir.

Título XXVI. La pena de los que piden en los caminos.

Título XXVII. Las penas de los que piden en casa o en ferreria o en el monte o en villa, salbo los omes flacos.

Título XXVIII°. El que pediere e por no le dar amenaçare, qué pena debe aver e cómo se salva lo de los hijosdalgo.

Título XXIX. De los apellidos sobre los robos cómo deven seguir. 71 r.° // 71 v.°

Título XXX. Cómo deben seguir el apellido sobre los homes muertos.

Título XXXI. De cómo se deven catar y escodrinar las casas fuertes e otras, e proçeder contra ellos que a los alcaldes de la Hermandad no se dexaren catar.

Título XXXII. Que aya siete alcaldes de la Hermandad. Segura e Villarreal e Areria que ayan un alcalde.

Título XXXIII. Tolossa y Hernani cómo han de aver su alcalde.

Título XXXIIII°. San Sebastian e Fuenterrabia e Villanueba de Hoiarçuum ayan un alcalde.

Título XXXV. Mondragon e Vergara ayan un alcalde.

Título XXXVI. Elgoibar, Motrico, Deba, Çumaya ayan un alcalde.

Título XXXVII. Guetaria, Çestona ayan un alcalde.

Título XXXVIIIº. Azpeitia e Azcoitia ayan un alcalde.

Título XXXIX. Cómo han de jurar estos alcaldes.

Título XL. De cómo los alcaldes de la Hermandad deben jusgar sobre los hurtos e robos e otros malifiçios. 71 r.º // 71 v.º E si se diere por sospechoso, lo que debe hazer.

Título XLI. Que los alcaldes puedan ser apremiados por el corregidor o alcalde del rey e por las sentençias que segun Quaderno diere. Si alguno los enplaçare para ante el rey, que la Probinçia los sostenga.

Título XLII. Si el herido o el heridor amos fueren de una juridiçion, sean jusgados por su fuero.

Título XLIII. Que por las presunçiones se puedan poner en tormento e sea probança conplida.

Título XLIIIIº. La pena del testigo que no dize verdad o dize más de la verdad.

Título XLV. Del que corronpe e soborna al testigo, que aya esa misma pena que el testigo falso.

Título XLVI. De los andariegos que no han sennores, que andan pediendo, qué pena deven aver.

Título XLVII. La pena de los que desafian a las ferrerias e ferrones.

Título XLVIIIº. Cómo deven hazer los llamamientos e por qué causas.

Título XLIX. El que desafiare por otro, cómo lo ha de hazer e por qué cosas. 72 r. º // 72 v.º

Título L. Sy alguno desafiare a otro por sý o por otros, que aquellos por quien desafiare no puedan hazer mal al desafiado sin el desafiado prinçipal.

Título LI. Sy el desafiado diere fiadores de cunplir de derecho ante el juez, que los desafiadores sigan su derecho e no el desafiamiento.

Título LII. Qualquier que truxiere rallon, que lo maten por ello.

Título LIII. Sy el acotado fuere tomado por fuerça con rallon, que lo enforquen aunque sea desacotado.

Título LIIII°. En caso qu'el acotado sea perdonado por aquellos a quien fizo el malefiçio, que no pueda perdonar la pena en que cayo por traer rallon salbo el rey.

Título LV. Al ferretero que fiziere rallon, que le quemen la casa, e si casa no tobiere, que lo mate la justiçia.

Título LVI. El que quisiere desacotar que se presente ante el alcalde que lo acotó o ante el alcalde que en su lugar suçedio, e que otro juez ninguno no lo pueda salbar.

Título LVII. Quando los procuradores se obieren de juntar en Junta, que llamen al corregidor o alcalde del rey sy fuere en la tierra, e que esten a su costa si quisieren estar. 72 v.° // 73 r.°

Título LVIII°. Que los alcaldes de la Hermandad jusguen por los articulos d'este Quaderno.

Título LIX. Sy algunos casos acaeçieren de los que no son contenidos en el Quaderno, cómo se librarán.

Título LX. Que la Hermandad aya lugar en los malefiçios contenidos aqui y los que acaeçieren de aqui adelante, e los de hasta aqui se jusguen por su fuero e no por curso de Hermandad.

Título LXI. Que las penas e dannos que fueren jusgados por los alcaldes de la Hermandad, que sean executadas por el merino, salbo si son jusgados por malifiçios acaeçidos en las villas y las tales executen los prebostes e jurados.

Título LXII. Los conçejos e lugares e collaçiones que fueren contra esta Hermandad, paguen çinquenta mill maravedis e si fuere alcaldia, treinta mill maravedis.

Título LXIII. Que los alcaldes de la Hermandad que fueren negligentes, puedan ser apremiados por el corregidor e alcalde del rey.

Título LXIIII°. El que matare o prendiere al acotado, aya mill maravedis biejos.

Título LXV. Qu'el barrunte aya quinientos maravedis blancos. 73 r.° // 73 v.°

Título LXVI. Los corregidores e alcaldes del rey usen por leyes e fueros, y los alcaldes de la Hermandad por los capitulos del Quaderno.

Título LXVII. Que los vezinos del cuerpo de la villa de San Sebastian no salgan en apellido por ninguno de la Probinçia más de una legua, ni tanpoco ninguno de la Probinçia no salga por ellos más de una legua.

Título LXVIIIº. De las ferrerias e ferrones e braçeros e maçeros de ellas.

Título LXIX. Que los que dieren apellido o fizieren llamamiento de Junta no debidamente, paguen las costas a los que se juntaren y recudan al llamamiento so pena.

Título LXX. Que todas las hermandades de hasta este Quaderno sean ningunas e no usen d'ellas, salbo de las contenidas en este Quaderno.

Título LXXI. De cómo firmaron el Quaderno y se obligaron de lo tener en la villa de Guetaria.

Título LXXII. La confirmaçion postrimera del rey don Juan d'este Quaderno de que al comienço haze mençion, y los casos que annadio, que ayuso son contenidos.

Título LXXIII. Los çinco casos de que no aya apelaçion de los alcaldes. 73 v.º // 74 r.º

Título LXXIIIIº. En qué casos aya apelaçion de los alcaldes de la Hermandad e si contra los çinco casos se presentaren algunos en la Chançilleria, que los remitan a la Probinçia.

Título LXXV. Que quando bacare alguna alcaldia de la Hermandad, el rey probea d'ella.

Título LXXVI. Yten, que al alcalde mayor e merino mayor ni a los alcaldes hordinarios de la Probinçia no se les perjudique sus ofiçios.

Título LXXVII. E que los dichos alcaldes mayor e merino e alcaldes hordinarios de la dicha Probinçia no ynpidan ni perjudiquen a los alcaldes de la Hermandad en sus ofiçios y en lo que conoçieren e jusgaren.

[**001**] Título primo. Don Juan, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galiçia, de Sebilla, de Cordoba, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algeçira e sennor de Viscaya e de Molina, a vos el prinçipe don Enrrique, mi muy caro e muy amado hijo primogenito heredero, e, otrosy, a bos, don Alvaro de Luna, maestre de Santiago mi condestable de Castilla e a los duques, perlados,

condes, marqueses, ricos omes, maestres de las hórdenes, priores e los del mi Consejo e oidores 74 r.° // 74 v.° de la mi Audiençia, e, otrosi, al mi justiçia mayor e a los mis chançilleres mayores de los mis sellos e a los comendadores, subcomendadores, allcaides de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los mis alcaldes e notarios e otras justiçias e ofiçiales de la mi Casa e Corte e Chançillerias, e a todos los otros mis basallos, subditos e naturales, de qualquier estado e condiçion, preheminençia o dinidad que sean, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el treslado d'ella sinado de escrivano público, salud e graçia. Sepades que por parte de la mi Probinçia de Guipuscoa me fue presentado un prebilego del rey don Juan, mi abuelo, que Dios dé santo Parayso, escripto en pergamino de cuero y sellado con su sello, e, otrosi, una escriptura de Quaderno de la Hermandad de la dicha mi Probinçia en qu'está encorporada una carta del rey don Enrrique, mi padre e mi senor, que Dios dé santo Parayso, su tenor de lo qual es este que se sigue:

[**002**] Título II. Sepan quantos esta carta vieren cómo nos, don Juan, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galiçia, de Sebilla, de Cordoba, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algeçira e sennor de Lara e de Viscaya e de Molina, 74 v.° // 75 r.° bimos una carta del rey don Enrrique, nuestro padre que Dios perdone, escripta en papel e firmada de su nonbre e sellado con su sello mayor de çera en las espaldas, de la qual su tenor es este que se sigue:

Don Enrrique, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Valençia (*sic*), de Galiçia, de Sebilla, de Cordoba, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algeçira e sennor de Molina, a todos los conçejos, alcaldes e jurados, merinos e otras ofiçios qualesquier de todas las villas e lugares de Guipuscoa e a qualesquier de vos qu'esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia. Sepades que los vuestros procuradores que se ajuntaron agora en Tolosa, me enbiaron dezir que Garçia Perez de Camargo, nuestro alcalde, que les mostro nuestras cartas, por las quales les vos enbiamos mandar que feziesedes Hermandad en toda la dicha tierra de Guipuscoa, segun lo nos ordenamos en el ayuntamiento que fiziemos en Medina del Campo, e, otrosi, que heziesedes hazer Hermandad a todas las dichas villas y lugares de la dicha tierra de Guipuscoa con Navarra, segun que fuera en tienpo del rey don Alfonso, nuestro padre, que Dios perdone; e e (*sic*) que vosotros por la nuestra carta que fizistes luego las dichas hermandades e que son ya otorgadas e pregonadas, asi la de la dicha tierra de Guipuscoa con Nabarra como las d'entre vosotros, 75 r.° // 75 v.° pero que, por quanto la dicha tierra de Guipuscoa es toda montanna e tierra apartada e se hazian los hurtos e los malifiçios de noche y en los montes, que non podian ser luego guarda(da) la dicha Hermandad a menos de se acreçentar en el Quaderno d'ella quatro cosas, e porque entendian que hera nuestro serbiçio e pro e guarda de la dicha tierra, que acordaron los dichos vuestros procuradores de poner en el Quaderno de la dicha Hermandad las dichas quatro cosas, las quales son estas:

Que, por quanto por los alcaldes hordinarios de las villas y lugares no se podrian hazer las obras que a la dicha tierra de Guipuscoa conbenian tan conplidamente para nuestro serbiçio e pro de la dicha tierra, que hordenaron que pusiesen syete alcaldes de la Hermandad en toda la dicha tierra de Guipuscoa, los quales fuesen de los mejores de toda la dicha tierra. Los tres alcaldes de las tres alcaldias de la dicha tierra y estos dichos alcaldes que sean homes buenos e de buena fama, raigados e abonados, segun el lugar y en la manera que cunple, e que no sean de bandos ni de tregoas, e tales que guarden nuestro serbiçio e pro de la dicha tierra, e que sean juramentados sobre la cruz y a los santos Ebanjelios.

[003] E que todos estos alcaldes e qualquier d'ellos ayan la juridiçion comun, aunque sean fuera del término de la juridiçion donde son moradores, en qualquier parte de Guipuscoa. Y si los de la dicha tierra y Hermandad vieren y supieren por çierto qu'estos dichos alcaldes 75 v.° // 76 r.° o alguno de ellos usan mal del dicho ofiçio, que, ayuntandose todos los procuradores de las dichas villas y lugares de Guipuscoa[2] o la mayor parte de ellos en lugar do entendieren que cumple, que puedan tirar e rebocar de la dicha alcaldia al alcalde o alcaldes que asy supieren que no usan tan bien de los dichos ofiçios e poner otros en su lugar, aquellos que entendieren que cunple e son perteneçientes.

E qualquier o qualesquier de los dichos alcaldes que se acaeçieren aý con la dicha Hermandad, que puedan jusgar e hazer justiçia en los malfechores y en sus bienes; e si todos los alcaldes o parte de ellos fueren aý con la dicha Hermandad, que, no se igoalando todos a dar el juizio o juizios, sentençia o sentençias, que de los más alcaldes de los que y fueren acordaren, que lo puedan jusgar e sentençiar e den juizio e sentençia e sentençias, que no aya apelaçion ninguna. Y el alcalde o los alcaldes a quien fuere dada la querella de algun malifiçio o malifiçios, que sean tenudo e tenudos de saber la verdad por quantas partes mejor e más conplidamente lo podieren saber, e la dicha verdad que el alcalde o alcaldes de la dicha Hermandad que se y acaeçiere supieren o dixieren que lo saven sobre el dicho juramento, que bala sin parescer otras pruebas manifiestas, e que pueda e puedan dar sentençia o sentençias, aquellas que debieren sobre los dichos malifiçios.

E, otrosy, porque los que 76 r.° // 76 v.° (andan) en los caminos con sus mercaderias e bienes anden salvos y seguros; otrosy, por razon que en los yermos y en los poblados y en las heredades speçialmente porque los omes hijosdalgo e andariegos de la dicha tierra piden a los tales homes algo de lo suyo, por la qual raçon pierden e menoscaban mucho de lo suyo por muchas maneras, y esto es muy gran nuestro deserbiçio e danno de la dicha tierra, ordenaron que alguno ni algunos no sean hosados de pedir ni demandar a ningun home caminero ni otro ome ni muger alguno que andobiere por los caminos e por otros

qualesquier lugares; e qualquier o qualesquier que lo demandaren o pedieren algo sin por qué, que sean caydos en la pena del robador e que fuesen contra ellos e contra qualquier de ellos como contra robadores.

E que nos piden por merçed que otorgasemos las dichas cosas e mandasemos que usasedes d'ellas, porque podiesedes mejor guardar lo que cunplia a nuestro serbiçio e a pro de la dicha tierra. Saved que a nos plaçe que las dichas cosas sean puestas en el Quaderno de la dicha Hermandad e sean guardadas, pero que tenemos por bien que los dichos syete alcaldes que sean en cada anno, e quando algunos de ellos falleçieren y obieredes de poner otro alguno, que nos lo agades saver, porque nos le otorguemos e confirmemos el dicho ofiçio. E, otrosy, que, si alguno de los dichos 76 v.° // 77 r.° alcaldes fiziere porque le sea tirado el dicho ofiçio y sea puesto otro en su lugar, que nos lo agades saver, porque nos le otorguemos y lo confirmemos el dicho ofiçio como dicho es, porque vos mandamos que de aqui adelante pongades las dichas cosas en el dicho Quaderno de la Hermandad e usedes de ellas asi como de las otras que en el dicho Quaderno se contienen. E los unos ni los otros no fagades ende al. Dada en la muy noble çivdad de Sebilla, veinte dias de dezienbre, hera de mill e quatroçientos e treze annos. El rey.

E agora los dichos procuradores de las dichas villas de Guipuscoa enbiaronnos pedir merçed que les confirmasemos la sobredicha carta e ge la mandasemos goardar en todo segun en ella se contenia. E nos, el sobredicho rey don Juan, por hazer bien y merçed a los dichos procuradores de las dichas villas, confirmamosles la sobredicha carta y mandamos que les bala y les sea guardada e conplida e mantenida en todo bien e conplidamente, segun que en ella se contiene e segun que mejor e más conplidamente les fue guardada en tienpo del rey don Enrrique, nuestro padre, que Dios perdone, y en el nuestro hasta aqui. E por esta nuestra carta o por el treslado d'ella sinado de escrivano público mandamos e defendemos firmemente que alguno ni algunos no sean hosados de les yr ni pasar 77 r.° // 77 v.° contra la dicha carta ni contra parte d'ella en alguna manera, ca qualquier o qualesquier que lo fiziere abria la nuestra yra e pecharnos y a la pena en la dicha carta contenida cada uno por cada begada que contra ello fuese, e demas a los dichos procuradores de las dichas villas o a quien su boz tobiese, todos los dannos e menoscabos que por ende reçebiesen doblado. Y d'esto les mandamos dar esta nuestra carta escripta en pergamino de cuero y sellada con nuestro sello colgado de plomo. Dada en la muy noble çivdad de Burgos, diezeocho dias de setienbre, hera de mill e quatroçientos e dezisiete annos. Yo, Gonçalo Lopez, la fize escrebir por mandado del rey e debaxo está escripto un nonbre que dezia Juan Fernandez.

[**004**] Título IIIIº. En el nonbre de Dios, amen. Porque la mayor parte de la merindad de Guipuscoa andaban entre sí desabenidos e discordantes sobre razon de algunos debates y contiendas que entre ellos heran acaeçidos, por

las quales contiendas e discordias no hera guardada la dicha Hermandad de entr'ellos, por la qual solian bibir en gran paz e en gran sosiego, por lo qual malfechores se apoderaban en la tierra y se esforçavan a hazer muertes malas y feas e otros muchos malifiçios, y los buenos de la dicha Hermandad no se atrebian a bibir entre ellos, 77 v.° // 78 r.° la qual discordia e desabenençia sy fuera benida a la notiçia del muy alto prinçipe e poderoso rey don Enrrique, nuestro sennor, a quien Dios mantenga, en cómo la dicha Hermandad que entre ellos solia ser no se goardaba, mas que hera quebrantada, e como aquel que mucho ama de regir e mantener sus reynos en paz y en justiçia e sosiego, e queriendo prober de remedio de justiçia la su Alta Magestad todos los vezinos e moradores de la dicha Hermandad de Guipuscoa, asi los de las villas de la dicha merindad e alcaldias como a los de la Tierra Llana, para que todos ubiesen una Hermandad, segun solia aver, y entendiendo que por ello podrian bibir mejor en justiçia y en paz e sosiego por la tierra ser montanosa como es, y entendiendo que no abiendo Hermandad en la dicha tierra, que la tierra se despoblaria e seria muy menguada de justiçia, la qual seria su gran deserbiçio; por ende, mandó al su muy umillde sierbo, dotor Gonçalo Moro, oidor de la su Audiençia, que llegase a esta merindad de Guipuscoa e que fiziese juntar todos los de las villas y lugares de la dicha merindad y como de las alcaldias por sus procuradores, e que viesen el Quaderno de la Hermandad que entr'ellos hasta aqui abian, e si algunas cosas heran en la dicha Hermandad primera de anadir o criar o creçer o menguar, que lo fiziesen segun que más conplidamente se contiene (?) 78 r.° // 78 v.° en una carta del dicho rey escripta en papel y firmada de su nonbre e sellada con su sello de la poridad en las espaldas, el tenor de la qual dicha carta es este que se sigue:

[**005**] Título V. Don Enrrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galiçia, de Sebilla, de Cordoba, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algeçira e sennor de Viscaya e de Molina, a vos, el dotor Gonçalo Moro, hoidor de la mi Audiençia e corregidor e beedor por mí en Guipuscoa y en Viscaia y en las Encartaçiones, salud e graçia. Sepades que me es fecho entender que los de la merindad de Guipuscoa, asi los de la merindad de las villas y lugares de la dicha tierra como de las alcaldias de Sayaz e de Areria e de Aiztondo, que por algunos bolliçios e alboroços que entre ellos fueron recreçidos sobre raçon del pedido e otras discordias en la Hermandad, que entre ellos fuera puesta e formada por el rey don Enrrique, mi abuelo, e por el rey don Juan, mi padre e mi sennor, cuyas almas Dios dé santo Parayso, que no curaban de la goardar los unos ni los otros, segun que la acostunbraron a goardar en los tienpos pasados, en lo qual, si ellos no goardasen la dicha Hermandad, a mí seguirseme y a gran deserbiçio e pérdida e danno en la dicha tierra de Guipuscoa; porque vos mando, vista esta mi 78 v.° // 79 r.° carta, que baiades a la dicha merindad de Guipuscoa e que los agades todos[3] por sus procuradores sufiçientes, que veades el Quaderno de la Hermandad que entre ellos hasta aqui abia de los dichos sennores reyes, y en todas aquellas cosas que vos entendieredes que cumple a mi serbiçio e pro e

goarda de la dicha tierra e toda Hermandad que vos entre ellos fizieredes e formaredes, yo lo habre por firmee, bien asi como sy yo mesmo les fiziese estando presente en la dicha Hermandad. E por esta mi carta mando a todos los de la dicha Hermandad, asi de las villas e lugares como de las alcaldias e Tierra Llana de Guipuscoa, que tengan e goarden e cumplan la Hermandad que vos asi formaredes e fizieredes, so pena de los cuerpos y de quanto han a cada uno para la mi Camara. E yo vos do todo mi poder conplido e abastante por esta mi carta para ello. E los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so las dichas penas. Dada en la çivdad de Abilla, veinte e tres dias del mes de março, anno del Naçimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e treçientos e noventa syete annos. Yo, Joan Alfonso, la fize escrebir por mandado de nuestro sennor el rey. Yo el rey. Registrada.

Por virtud de la qual dicha carta del dicho sennor rey, el dicho dotor fizo juntar aqui, en la villa de 79 r.° // 79 v.° Guetaria, todas las villas y lugares e alcaldias e Tierra Llana de toda la dicha merindad de Guipuscoa por sus procuradores con poderes sufiçientes para ello, en presençia de los quales todos asi juntados, fizoles leer la dicha carta del dicho sennor rey e requerioles que la conpliesen; luego todos los dichos procuradores juntos sin ningun discordante dixieron que obedeçian e obedeçieron la dicha carta del dicho sennor rey e qu'estaban prestos e çiertos para la conplir, deziendo qu'estaban prestos para se juntar con mí, el dicho dotor, beiendo la Hermandad primera que ellos abian, si lo el dicho dotor entendiese, para que la tierra se regiese mejor en justiçia y la dicha Hermandad fuese mejor guardada, que algunos heran de annadir e tirar e declarar, que lo feziese asi, ca aquella Hermandad que yo, el dicho dotor, fiziese entre ellos, segund que el dicho sennor rey la mandaba dezir por su carta, dixieron ellos qu'estaban prestos para la guardar. E luego el dicho dotor con acuerdo e consentimiento de los dichos procuradores, biendo el poderio qu'el dicho sennor rey le daba por la dicha su carta, biendo los capitulos de la primera Hermandad fuese más clara e determinada, e para que los alcaldes que en ella fuesen supiesen lo que abian de jusgar y en qué malifiçios, hordenó estos capitulos por la Hermandad que se sigue: 79 v.° // 80 r.°

[**006**] Título VI. Primeramente, por quanto en esta Hermandad de Guipuscoa los malifiçios de matar e herir los homes son muy frenquentados e usados por las henemistades e malquerençias d'esta tierra, e, otrosy, por el gran relebamiento de las penas de las penas (*sic*) que los tales malfechores son relebados por la mengua de las probanças por la tierra ser muy montannosa e los tales malifiçios no se poder probar claramente asi como en los lugares poblados en las tierras llanas, por la qual raçon, porque los homes no se atreban de aqui adelante a matar ni herir a otro alguno malamente ni en pelea; por ende, es de prober en las penas de los que las tales muertes hazen o fizieren a otro alguno; por ende, todo aquel que a otro matare, que muera por ello, seyendo luego tomado el que tal malefiçio fiziere, salbo sy matare sobre defendimiento

de su cuerpo, no podiendo en otra manera escapar sino matando al muerto. E no lo podiendo luego tomar, qu'el alcalde de la Hermandad que la verdad tomare sobre el tal malefiçio, aga llamar a los que asi fizieren e hallare que son culpantes e tanidos en la dicha muerte en la más çercana villa do el dicho malifiçio conteciere, 80 r.° // 80 v.° conbiene a saber, treynta dias por quatro plaços: los primeros nuebe dias por el primero plaço y los otros nuebe dias por el segundo plaço y los otros nuebe dias por el terçero e tres dias por el quarto plaço perentorio. Sy a los primeros nuebe dias los que asi fueren llamados por el dicho malifiçio no pareçieren, pechen la pena d'ello seisçientos marabedis; e si no pareçieren en los tres plaços e quarto plaço, que son treinta dias, que el alcalde de la Hermandad que asi tomare la dicha verdad, que los dé por echores del dicho malifiçio, dandoles por acotados y encartados.

[**007**] Título VII. Yten más, qualquier que a otro feriere o prendiere o lisiare o en pos él corriere con arma para lo herir o matar sobre tregua puesta otorgada por las partes en qualquier manera, que muera por ello.

[**008**] Título VIII°. Yten, qualquier que a otro feriere sobre asechança, abla e consejo, que muera por ello.

[**009**] Título IX. Yten, si alguno andobiere aguardando a alguno o algunos en algunos lugares o lugar para los herir e matar 80 v.° // 81 r.° sobre asechança, habla e consejo fecho, que, aunque non feriere ni matare, por el tal atrebimiento que haze, que iasga seis meses en la cadena en la villa más cercana do esto acaeçiere.

[**010**] Título X. Yten, qualquier que en la Junta de Guipuscoa que los procuradores fizieren, delante los tales procuradores, estando asi juntos en su Junta, e delante el corregidor o el alcalde que en la dicha tierra andobieren, o delante el alcalde o alcaldes de la dicha Hermandad, usando de su ofiçio, renieren con otro o sacare cuchillo o armare ballesta o feriere de otra manera qualquier que sea, que, si fiziere[4] en el tal lugar que ronpiere carne o sacare sangre, que muera por ello. E si no feriere, tan solamente por sacar cuchillo de la bayna o armare ballesta o lancare otra arma qualquier que sea de la mano para herir e matar, aunque no fiera, que iasga un anno en la cadena por hazer llebantamiento de tal pelea en tal lugar que se podria recresçer gran destruymiento de la tierra e, otrosi, gran menospreçio de mi justiçia.

[**011**] Título XI. Yten, qualquier que a otro robare en camino de çinco florines arriba, que muera por ello e, demas, 81 r.° // 81 v.° que pague lo que asi robó, si tobiere de qué, al querelloso con las costas que jurare el que reçebio el danno que sobre ello fizo, y las costas, e, otrosy, si algunas sobre ello hizere la Hermandad. E si robare de çinco florines ayuso, que torne lo que asi robó con las setenas, el prinçipal para el querelloso con las costas que sobre ello jurare que

fizo, e las setenas para el merino con el deçimo de la entrega. E si no tobiere de qué pagar, que iaga un anno en la cadena en la villa más cercana do el tal malfiçio fiziere. E si robare la segunda vez, poco o mucho, que muera por ello.

[**012**] Título XII. Yten, qualquier que robare fuera de camino o hurtare en qualquier manera que sea de diez florines arriba, que muera por ello, e si tobiere de qué pagar, que pague de lo suyo aquello que robó o hurtó a su duenno con las costas qu'el querelloso jurare que asi fizo de costas, e con las costas que sobre ello fiziere la Hermandad. E si robare o hurtare de diez florines ayuso, que torne aquello que asi robó o hurtó con las setenas[5] que jurare que sobre ello fizo y las setenas para el merino. E si otro robo o hurto fiziere la segunda vez, que lo maten por ello; e todavia sy 81 v.° // 82 r.° tobiere de qué pagar, que pague lo que asi robó o hurtó con las costas el querelloso e a la Hermandad, segun que de suso dicho es.

[**013**] Título XIII. Yten, qualquier que encubriere al ladron o al robador con la cosa hurtada o robada, que aya esa misma pena qu'el ladron e robador, sabiendo que la cosa tal es hurtada o robada que trae el dicho ladron o robador.

[**014**] Título XIIII°. Yten, qualquier que forçare moça virgen o muger casada o otra muger qualquier que sea para se echar con ella, que lo maten por ello.

[**015**] Título XV. Yten, qualquier que quebrantare casa o iglesia para hurtar, que lo maten por ello.

[**016**] Título XVI. Yten, qualquier que barquines en la herreria cortare con yntençion de mal hazer, que lo maten por ello.

[**017**] Título XVII. Yten, qualquier que talare arboles que lleban fruto que sean plantados de çinco arboles arriba, que lo maten por ello, salvo sy fuesen en el bibero tales arboles, ca lo tal como esto vaya 82 r.° // 82 v.° al alcalde de la Hermandad y bea el danno e sepa quién lo fizo e apreçie el tal danno e agalo tornar con las setenas e repartanse segund que se repartan en los capitulos de los robos e hurtos; y eso mesmo sy cortare de çinco frutales ayuso e de veinte çepas de binna ayuso. E si fuere contienda sobre cortar de otros montes e arboles, que se libre para el alcalde del fuero.

[**018**] Título XVIII°. Yten, todo aquel que pusiere fuego a casa de otro o a panes o a binnas o a frutales o herreria o a colmenas o nabio malamente por hazer mal e danno a su duenno, que lo maten por ello, e, demas, sy tobiere de qué pagar que pague el danno a su duenno con las costas.

[**019**] Título XIX. Yten, qualquier que conprare cosa hurtada o robada e despues paresçe su dueno e mostrare que fue suyo y le fue hurtado, que le

sea tornado la tal cosa sin presçio alguno, salbo si la tal cosa fuere traida a bender publicamente por sus mercados acostunbrados o en almoneda pública; en tal caso, que aquel que la conpró sea tenudo de lo dar a su duenno, pagandole el duenno la mitad del presçio de la tal cosa por lo qu'el conprador 82 v.° // 83 r.° la conpró, y este capitulo que aya asi lugar asi en las villas como fuera de las villas.

[**020**] Título XX. Yten, qualquier que acogiere en su casa acotado alguno de Guipuscoa o de Viscaya o de las Encartaçiones o de otro qualquier lugar que sea de Aquiende Hebro, sabiendo qu'es acotado, que por la primera vez que lo asi cogiere, que pague seisçientos maravedis, los quatroçientos para el merino e los otros dozientos maravedis para el alcalde de la Hermandad; e por la segunda vez que asi acogio al acotado, que le quemen la casa; e por la terçera vez, que aya la misma pena qu'el acotado. Y este capítulo con çinco capitulos que se siguen que hablan de los acotados e de sus moços e de sus mançebas, que asi ayan lugar en las villas de toda la merindad de Guipuscoa como fuera. E si la casa no fuere de aquel que lo asy acogio, que por la primera vez, que peche los dichos seisçientos maravedis, segun dicho es; e por la segunda vez, que le den çient açotes; por la terçera, que lo maten por ello.

[**021**] Título XXI. Yten, qualquier que truxiere en su conpannia acotados de Guipuscoa o de Viscaia o de las 83 r.° // 83 v.° Encartaçiones, sabiendo qu'es acotado e lo aconpannare, que por la primera vez, que peche seisçientos maravedis, los dozientos para el alcalde de la Hermandad y los quatroçientos el merino; e por la segunda vez, que pague mill e dozientos, los ochoçientos para el merino y los quatroçientos para el alcalde de la Hermandad, e, demas, que iasga dos meses en la cadena en la villa más cercana do esto acaeçiere; e por la terçera, que aya la misma pena qu'el acotado.

[**022**] Título XXII. Yten, qualquier que diere pan o sidra o dineros e otra bianda alguna o armas de su talante propio al acotado, que por la primera vez, que pague treçientos maravedis, los çiento para el alcalde de la Hermandad que la tal verdad tomare, y los dozientos para el merino; e por la segunda vez, que pague seisçientos maravedis, los dozientos para el alcalde de la Hermandad y los quatroçientos para el merino; e por la terçera vez, que pague mill e quatroçientos maravedis, los mill para el merino y los quatroçientos para el acalde de la Hermandad que la verdad tomare; e por la quarta vez que la tal bianda o armas diere, que aya esta mesma pena qu'el acotado; e sienpre se entienda el tal que da por su talante o propia 83 v.° // 84 r.° voluntad al tal acotado el tal pan o sidra o carne o biandas o armas o otra cosa qualquier que sea, salvo si lo probare con dos testigos de vista que el acotado ge lo tomó por fuerça; e si fuere monte yermo, si probare que lançó apellido repicando canpanas de la collaçion o lugar más cercano porque baian por los tales acotados e acotado.

[**023**] Título XXIII. Yten, porque de los moços de los acotados e de sus mançebas se siguen muchos males e dannos porque estos a tales los mantienen traiendoles de comer e, otrosi, andando pediendo para los dichos acotados e menazandolos por la tierra si ge lo non dan e si los tales moços e mançebas no fuesen, los tales acotados no podrian aber biandas ni bibir en la tierra, e, por ende, probeiendo el gran mal, qualquier moço de acotado o mançeba de acotado que fuere tomado de aqui adelante, sabiendo que el moço es de algun acotado o la mançeba es de algun acotado y está por él, que por la primera vez, que el tal moço o la tal moça que sean traidas publicamente desnudos como naçieron sin camisa ni otro panno ninguno con una soga a la garganta, las manos atadas 84 r.° // 84 v. ° atras por la villa más çercana donde esto acaeçiere, y les plegue una de las orejas a raiz del casco en la puerta de la tal villa y esté asi plegado desde ora de prima hasta ora de bisperas, e si castigar no se quisiere, que por la segunda vez que hallaren que sirben e anden y estan por suyos, que les corten amas las orejas a raiz del casco, e por la terçera vez, que muera por ello.

[**024**] Título XXIIII°. Yten, todo aquel que viere moço de acotado o mançeba de acotado e no lançare apellido para que luego sean presos, que ayan estas mismas penas que han aquellos que ven al acotado y no les non lançan apellido.

[**025**] Título XXV. Yten, qualquier que viere al acotado e no le lançare apellido, que peche por la primera vez treçientos maravedis, los dozientos para el merino y los çiento para el alcalde de la Hermandad que la tal verdad tomare; e si lançó apellido y la collaçion o villa o lugar do el tal apellido fuere lançado no quiso salir ni seguir al tal acotado, que peche la tal collaçion o villa mill e dozientos maravedis, los quatroçientos para el alcalde de la Hermandad que la tal verdad tomare 84 v.° // 85 r.° e los ochoçientos para el merino; e si el tal home o muger biere la segunda vez e no lançó apellido, que pechen seisçientos maravedis, los dozientos para el alcalde de la Hermandad y los quatroçientos para el merino; e por la terçera que no lançó apellido sy biere al acotado, que pague mill e dozientos maravedis, los quatroçientos para el alcalde de la Hermandad y los ochoçientos para el merino, e, demas, que iasga seis meses en la cadena en la villa más cercana do esto acaeçiere.

[**026**] Título XXVI. Yten, qual(quier) que pediere en el camino y le fuere dado alguna cosa, que torne aquello que le fue dado con el doblo, el prinçipal para la parte que ge lo dio e lo al tanto para el merino; e por la segunda vez que asi pidiere en el camino y algo le fuere dado, que torne con las setenas e repartanse segun dicho es en el capítulo de los robos; e por la terçera vez que asi porfiare e pediere en el camino, por quanto el tal pedir es abido por robo y en tal lugar, que muera por ello, e, demas, si tobiere de qué pagar, que torne lo que asy tomó a su duenno. Y este capítulo con los dos que se siguen sobre razon del pedir, que asi aya lugar en las villas como fuera de ellas. 85 r. ° // 85 v.°

[**027**] Título XXVII. Yten, qualquier que pediere en casa o en herreria o en el monte o en la villa pan o carne o sidra o dineros o otra qualquier bianda que sea, que por la primera vez, que torne aquello que asi [llebó][6] con el doblo, a su duenno el prinçipal; e, otrosy, sy fuere en la villa, que sea para el preboste, e si fuere fuera de la villa, de la çerca afuera, que sea para el merino; e tanbien aya esto lugar en todas las otras penas d'este Quaderno que se comete dentro de las villas. E por la segunda vez, que lo torne con el dos tanto, el prinçipal para el querelloso y el dos tanto para el preboste de la villa, e de fuera de la villa, para el merino. E por la terçera vez, que lo torne con las setenas, repartiendolos segun dicho es en el capítulo de los robos, e que iasga quarenta dias en la cadena en la villa más çercana do esto acaeçiere. E si dende en adelante en ello más usare, que muera por ello asi como robador público y manifiesto. Y esto aya lugar salvo en homes biejos y tales que no pueden ganar a ofiçio ninguno que sea, e tales como estos ayan licençia para pedir por amor de Dios; pero porque muchos no se atreban a pedir podiendolo ganar, que cada uno demande licençia al 85 v.° // 86 r.° alcalde del lugar donde él es vezino o si es alcaldia, y si el tal alcalde entendiere que la tal persona no puede ganar, que le dé licençia para pedir por toda Guipuscoa, y si no le diere licençia, que no pueda pedir, e si pediere, que caia en las penas sobredichas; e si fuere romero o otro estranjero que pediere por amor de Dios, que pueda pedir, no dormiendo en cada lugar más de una noche, salvo si fuere tan flaco o tan biejo que no pueda andar, ca tal como este, aunque sea estranjero, si el alcalde del lugar viere qu'es tan biejo e tan flaco, que le dé licençia segun que a los otros de la tierra para que pueda pedir.

[**028**] Título XXVIIII° (*sic*). Yten, qualquier que pidiere e porque le non dan el que lo pediere lo amenaçare, que iasga diezeocho dias en la cadena, pero que a salvo finque a los hijosdalgo de tomar sus iantares e todos sus derechos en sus caserias e de les pedir en sus montes y en sus seles aquello que de derecho les pertenesçe.

[**029**] Título XXIX. Yten, porque los malfechores por no ser seguidos se atreben muchas vezes a hazer muchos mali- 86 r.° // 86 v.° lifiçios (*sic*); por ende, quando quier que en algun lugar o montanna o casa o herreria fuere fecho algun hurto o robo o toma, e aqueel a quien es fecho el robo o hurto o toma luego lançare el apellido en el lugar o collaçion donde asy fuere fecho el tal malfiçio, que cada uno sea tenudo de salir al apellido e seguir los tales malfechores hasta la otra collaçion o villa donde los malfechores fueren con las tales cosas robadas, tomadas e hurtadas. E qualquier que no saliere al apellido, de cada casa un ome, si lo obiere, de veynte e çinco annos arriba e de çinquenta e çinco annos ayuso, que pechen çiento e diez maravedis para los otros que salieren. E si la collaçion no saliere, que pague mill e çient maravedis para los de la Hermandad que salieren, pagando el robo o hurto o toma al querelloso segun su juramento, pues por su culpa las cosas hurtadas, robadas e toma-

das se pierden, fincando a salvo a la tal collaçion, villa o lugar todo su derecho contra los malfechores, pues por ellos pagan el robo o hurto o toma. E si ninguna collaçion, villa o lugar no saliere al tal apellido, que ayan la dicha pena de los dichos mill e dozientos maravedis[7], 86 v.° // 87 r.° los treçientos para el alcalde de la Hermandad que la verdad tomare y los ochoçientos para el merino. E si saliere la tal collaçion, villa o lugar al apellido, que sean tenudos de seguir los tales malfechores hasta la otra collaçion, villa o lugar donde los tales malfechores entraren[8]. Y los de la tal collaçion, villa o lugar donde asi es lançado el apellido, sean tenudos de seguir los tales malfechores hasta el otro lugar, villa o collaçion e lançar apellido, segun que dicho es, hasta el otro lugar e asi, de lugar en lugar e de collaçion en collaçion, hasta los terminos e mojones de la dicha Hermandad de Guipuscoa. E cada una collaçion, villa o lugar, como seguiere los malfechores hasta la otra villa o collaçion o lugar e lançaren en ellos apellido, segun dicho es, que se torne, a[9] la otra villa o lugar o collaçion que sean tenudos de les seguir segun dicho es, salvo si los malfechores que llebaren el tal hurto, robo o toma fuesen muchos y la collaçion, villa o lugar no fuesen bastantes para seguir los tales malfechores con el tal 87 r.° // 87 v.° robo o hurto o toma, o la tal villa o lugar o collaçion los llebase a ojo e fuesen çerca de ellos llebandolos en alcançe, ca estonçes la primera villa o lugar o collaçion sean tenudos de los seguir en la segunda villa o lugar o collaçion hasta el terçero e hasta la quarta que sean bastantes para seguir los dichos malfechores, e, despues que los otros fueren bastantes, que se tornen los primeros, e asi de cada una de las collaçiones, villas y lugares. Y si alguno de los dichos lugares e collaçiones o billas fueren negligentes en seguir los dichos malfechores, o por su negligençia aquellos a quien alguna cosa fuere robada, hurtada o tomada no lo podiere aver ni cobrar de los tales malfechores, ni otrosi los tales malfechores no podieren ser alcançados por la tal negligençia, que los tales paguen a los querellosos lo que asi les fuere robado o hurtado o tomado, segun su juramento, fincando a salvo todo su derecho contra los tales malfechores, segun suso dicho es, a la tal collaçion, villa o lugar.

[030] Título XXX. Yten, si (en) alguna collaçion, villa o lugar de la merindad de Guipuscoa algun ome matare a otro, 87 v.° // 88 r.° qu'el primer ome o muger que hallare al tal muerto que sea tenudo de lançar apellido en el lugar do esto acaeçiere, e que la tal villa o lugar o collaçion sean tenudos de salir de cada casa un ome, si lo obiere, de veinte e çinco annos ayuso al tal apellido, e segun los malfechores e matadores so las penas de suso dichas en el otro capítulo. E sean tenudo la tal villa o lugar o collaçion de seguir los malfechores a tales e matadores como acotados, asi en la su villa o lugar o collaçion como en la otra donde los dichos malfechores e acotados fuere lançado el apellido, e seguiendolo todos en uno para que los tales malfechores más ayna sean tomados, ca podria ser que, si los de la una collaçion o lugar dexasen los tales malfechores despues que entrasen en la dicha collaçion llebandolos en alcançe e a ojo, que, en quanto los de la segunda collaçion, villa o lugar se aperçibiesen para yr

en pos los malfechores, que los tales malfechores huyrian y se asconderian en tal manera que no podrian se tomados.

[**031**] Título XXXI. Yten, porque muchas vezes acaeçe que algunos 88 r.° // 88 v.° han sospecha que algunas cosas hurtadas o robadas estan en algunas casas fuertes de algunos caballeros o de otras personas singulares o algunos malfechores, que, llegando el alcalde de la Hermandad con el merino, si lo podiere aver en la comarca, e si el merino no lo podiere aver, que, requeriendole el tal alcalde de la Hermandad al duenno de la tal casa, que sea tenudo de ge la mostrar, y ella mostrada, si alguna cosa hurtada o robada hallare, que la tome y entregue a su duenno. Y el ome de la casa, si fuere ome de mala fama que aya de encubridor, aunque dé ator cuyas son las tales cosas e si no diere actor, que sea abido por ladron de la tal cosa e aya esa misma pena qu'el ladron, segun suso en los otros capitulos se contiene. E sy fuere ome de buena fama, ora dé ator ora no (al) alcalde o merino, que sea quito por su juramento. E si el alcalde con el merino o sin él, si no lo podiere aver, hallare en la tal casa algun malfechor, que aga d'él justiçia segun los capitulos d'este Quaderno d'esta Hermandad. Y si le conteçiere qu'el sennor de la casa no quisiere consentir al alcalde o al merino e a cada uno de ellos de catar la dicha casa, qu'estonçes los alcaldes y el merino lançen apellido por las villas y lugares y collaçiones d'esta Hermandad 88 v.° // 89 r.° e agan en tal manera porque la tal casa tomen por fuerça e no se llebanten dende hasta que la ayan tomada, y ella tomada, si hallaren dentro las tales cosas hurtadas o los malfechores en quien abian sospecha, que tomen las tales cosas y las entreguen a sus duennos, e los malfechores que agan de ellos justiçia, e derriben la tal casa, y el sennor de la tal casa pague las costas a la Hermandad que sobre esta razon fizo, si se él entonçes conteçiere en la dicha casa, y si el sennor no se conteçiere en la dicha casa mas otro alguno, que la tenga por el sennor una vez la casa sea derribada y el que dentro estubiere que pague las costas a la Hermandad si tobiere de qué; si no, que sea desterrado de toda la merindad de Guipuscoa por dos annos. Y esto aya lugar en las casas fuertes, por quanto es el poder del sennor de fiar su casa fuerte de buen ome sy quisiere y en razon de las caserias en que algunos omes tienen por sý sus caseros, que jusguen por el capítulo que sobre esta razon está fecho. E si aý no hallaren los tales malfechores que buscaban con las tales cosas de que asy abia sospecha, que por la rebeldia de no dexar catar la dicha casa al alcalde e al merino e a cada uno d'ellos, 89 r.° // 89 v.° que paguen las costas a la Hermandad que se y juntare, e, demas, por pena mill e dozientos maravedis los quatroçientos para el alcalde e los ochoçientos para el merino. E sy no tobiere de qué pagar, que sea lançado e desterrado fuera de toda la merindad de Guipuscoa por tres annos, pero qu'el tal alcalde o alcaldes o el merino sean tenudos de nonbrar quáles son las cosas de que han sospecha qu'estan en cada casa e quáles son los malfechores nonbrados, sea tenuda la casa y el que en ella morare y estobiere e no por otra cosa.

[**032**] Título XXXII. Yten, en esta Hermandad sean siete alcaldes por que se libren los malifiçios contenidos en los capitulos de esta Hermandad, conbiene a saber: Segura con sus vezindades e Villarreal de Urrechua con sus vezindades y el alcaldia de Areria e Villafranca con sus vezindades un alcalde, conbiene a saver: Segura porna un alcalde dos annos e Villafranca uno, asi en cada un anno, e los primeros dos annos ponga Segura y el terçero anno Villafranca.

[**033**] Título XXXIII. Tolossa con sus vezindades con Aiztondo y Hernani un alcalde, e Tolosa porna tres anos y Hernani porna un anno, y los primeros tres annos porna Tolosa e asi de cada anno dende en adelante. 89 v.° // 90 r.°

[**034**] Título XXXIIII°. Yten, San Sebastian e Fuenterrabia y Villanueba de Hoiarçuum con su tierra e Astigarraga e Belmonte de Usurbill con su vezindad porna un alcalde en esta manera: San Sebastian dos annos y el terçero anno Fuenterrabia y el quarto anno Villanueba, y los primeros dos annos ponga luego San Sebastian, y asi ponga dende en adelante.

[**035**] Título XXXV. Yten, Mondragon e Vergara e Salinas y Elgueta e Plazençia e Heibar con sus vezindades un alcalde pornan en esta manera: Mondragon dos annos su alcalde, Vergara el terçero anno e asi dende en adelante de cada anno.

[**036**] Título XXXVI. Yten, Elgoibar con el balle de Mendaro, Motrico e Deba e Çumaya con sus vezindades un alcalde e pornan en esta manera: Motrico dos annos luego los primeros y Elgoibar el terçero e Deba el quarto e asi se porna dende en adelante.

[**037**] Título XXXVII. Yten, Guetaria e Çestona e Carauz e Orio con todas sus vezindades un alcalde e pornan en esta manera: Guetaria dos annos, Çestona uno, estos primeros dos annos ponga Guetaria y el terçero Çestona, y asi dende en adelante. 90 r.° // 90 v.°

[**038**] Título XXXVIII°. Yten, Azcoytia e Azpeitia con sus vezindades con el alcaldia de Sayaz un alcalde, e pornan en esta manera: Azpeitia un anno e Azcoytia otro; por quanto paresçe que el alcalde que fue en Azcoytia este otro anno no obo salario, ponga luego este anno Azcoytia e ponga el otro anno Azpeitia, e asi dende en adelante.

[**039**] Y estos alcaldes que sean homes buenos y bien abonados e no de treguas, e seran cadanneros e seran puestos el dia de san Juan del mes de junio, e abran de salario en cada anno seteçientos e çinquenta maravedis cada uno, e abran juridiçion comunmente cada uno de ellos en toda la merindad de Guipuscoa e asi usarán todos por la tierra. Y los lugares que obieren de poner

cada uno su alcalde, juntará conçejo a canpana repicada e todos asi juntos cogeran entre sý el tal alcalde, que sea bueno y abonado e raigado y no de tregua, e si se non pudiere abenir en uno a escoger, escojan dos y estonçes lançen suertes quál de aquellos dos lo abrá en cada un anno, e aquel que acaeçiere la suerte, sea alcalde d'este anno e asi que se agan dende en adelante. Y estos alcaldes asi esleydos cada anno por su lugar haran juramento, presente el conçejo, 90 v.° // 91 r.° en la iglesia del dicho lugar[10], hincadas las rodillas sobre el Libro y la cruz, e jurarán en esta manera que juran a Dios e a los santos Ebangelios e aquel santo altar consagrado en que se consagra el cuerpo de nuestro Sennor Ihesu Christo, que en esta Hermandad guardarán serbiçio de Dios e justiçia e derecho a las partes e sin banderia alguna e comunmente en el derecho e non banderos (?), e guardarán serbiçio de nuestro sennor el rey e de la reina nuestra sennora e del ynfante heredero, e guardarán e conpliran sus cartas e mandamientos de nuestro sennor el rey, e non descubriran sus secretos, si les alguno fuere encomendado; e, otrosi, que guardarán pro comun de la tierra de Guipuscoa e de las villas e lugares que en esta Hermandad son. E si lo asi fizieren, Dios, qu'es nuestro Sennor poderoso, les dexe en este mundo bien acabar en los cuerpos y en el otro mundo las almas; e si lo contrario fizieren, Dios les dexe en este mundo mal acabar en los cuerpos y en el otro mundo a las almas para sienpre jamas, e sean condenados en los ynfiernos so el cul de Judas. E cada un alcalde responda *amen*. 91 r.° // 91 v.°

[**040**] Título XL. Yten, quando quier que algun robo fuere fecho o hurto o quema o tala o fuerça de qualquier muger que sea, o alguna casa fuere quebrantada por hurtar en algun lugar o collaçion d'esta merindad de Guipuscoa, de los muros e çercas e villas de la dicha merindad en fuera, e aquel a quien fuere fecho se quisiere querellar al alcalde de la Hermandad más çercano, qu'el dicho alcalde luego en punto con el merino, si le podiere aver, si no, qu'el alcalde baia al tal lugar e aga pesquisa e sepa verdad por quantas partes podiere ser tomada; que luego qu'el alcalde el tal malfechor tobiere preso, que sea luego tenudo de requerir al otro alcalde más çercano para que se junte con él, para que amos juntos libren el dicho proçeso e proçesos (?) segun curso de Hermandad. Y el tal alcalde que fuere requerido por el otro alcalde para que baia a jusgar el pleito con él, sea tenudo de yr del dia que fuere requerido hasta otro dia todo el otro dia, so pena de quinientos maravedis para el otro alcalde. Y ellos, asi juntos en la villa más çercana donde fuere el malifiçio, agan luego del tal malfechor justiçia en la manera que hallaren segun curso d'esta Hermandad, 91 v.° // 92 r.° y los tales alcaldes que se no partan de aquel lugar asta aquel tienpo que libren aquel plito por sentençia definitiba. Y si estos dos alcaldes no se podieren abenir, que enbien luego por el alcalde más çercano de la Hermandad terçero, y eso mismo el terçero sea tenudo de yr alla donde estan juntos los otros dos alcaldes del dia que fuere requerido hasta otro dia so la dicha pena; y los dichos tres alcaldes que no partan dende hasta

qu'el tienpo que libren aquel pleito por sentençia definitiba, e qualquier que se de aý partiere, que pague de pena quinientos maravedis para los otros que y fincaren, e si todos tres se fueren, que cada uno de ellos pague la dicha pena de los dichos quinientos maravedis para el merino.

[**041**] E demas que puedan ser luego apremiados por el dicho corregidor[11] o alcalde del rey, e que libren luego el dicho plito, y la sentençia que dieren los tres que vala; y si los tres no se podieren aver, que la sentençia que dieren los dos alcaldes acordadamente que vala. Y de la tal sentençia o sentençias que los tales tres alcaldes dieren o los dos alcaldes dieren sobre el tal malfechor o sobre sus bienes, que no aya alçada ni 92 r.° // 92 v.° vista ni suplicaçion, pero que a salvo finque. Si alguno del alcalde se quisiere querellar sobre el tal fecho a la merçed de nuestro senor el rey, si alguna sinraçon les fizieren, o por las tales sentençias que los tales alcaldes de la Hermandad asi dieren en fecho de la Hermandad, que si alguno los enplaçare para ante la merçed de nuestro sennor el rey, que todos los de la dicha Hermandad sean tenudos de sobrellebar al tal alcalde o alcaldes de costas e dannos que les por la dicha raçon benieren. E si por abentura el tal malfechor no podiere ser tomado, qu'el tal alcalde que tomare verdad e pesquisa sobre el tal malifiçio, que los aga llamar por treinta dias, segun se contiene en el capítulo primero, e si en los dichos plaços no pareçieren, que los den por acotados y encartados e sentençiados.

[**042**] Pero si alguna muerte fuere fecha dentro en las villas[12] y en cada una d'ellas de las d'esta dicha Hermandad, y heridas fueren dadas o en algunas de las alcaldias, asi de Aiztondo como de Areria o de Seyaz o en sus terminos, o el matador o muerto o el heridor o el herido fueren vezinos de una villa e vezinos de una alcaldia, qu'estonçes que se libren por su fuero. Si se se conteçiere que alguna muerte o heridas se agan 92 v.° // 93 r.° dentro en esta merindad desde la çerca de las villas en fuera o en cada una de las alcaldias, y el muerto o el herido fueren de la juridiçion de una villa o de una alcaldia y el matador e ferido fuere de otra villa o de otra alcaldia, y la querella de la tal muerte o heridas fueren dadas al alcalde de la Hermandad, que aya e tome verdad e agan pesquisa sobre las dichas muertes o heridas, e la verdad e pesquisa tomadas por el tal alcalde, que proçeda contra los malfechores e contra sus bienes segun los capitulos de la Hermandad, sentençiando en ausençia o presençia, e d'ello no aya apelaçion ni de los otros auto.

[**043**] Título XLIII. Yten, porque la justiçia en la merindad de Guipuscoa es muy preçiada[13] por tres raçones: la una, por el fuero e derecho que dizen qu'es, los crimines que se deben de probar por dos testigos de vista para que sea fecha execuçion del malfechor; la segunda, porque en la dicha tierra comunmente todos sean hijosdalgo e no aver tormento; lo terçero, por la tierra ser muy despoblada e muy montannosa, por la qual raçon malifiçio alguno comunmente no se podria probar por dos 93 r.° // 93 v.° testigos de vista, por la

qual raçon los malfechores cada dia se esfuerçan hazer los dichos malifiçios por se contra ellos no poder probar con dos testigos de vista ni por ser puestos a tormento. Por ende, qualquier que de algun malifiçio fuere acusado, contra el tal por pesquisa se hallaren presunçiones sufiçientes, asi de homes como de mugeres, ora sea un testigo, ora sea fama pública por las comarcas, qu'el tal que fizo tal malifiçio e por ello huyó de la tierra, e si es fama que un ome mató a otro e que lo ve yr huiendo con el arma sangrienta, o si uno amenaçare a otro que lo matará e despues el tal amenaçado lo hallan muerto e no se puede saber quién lo mató, o sean otras presunçiones que el tal que fizo el tal malifiçio de qu'es acusado por que podiese ser sometido a tormento por el tal malifiçio, que tales presunçiones como estas sean abidas por sospecha conplida contra el tal malfechor segun curso d'esta Hermandad para lo matar e para hazer d'él justiçia e de sus bienes, salvo si el tal acusado probare con dos testigos de buena fama de aquel tienpo que el tal 93 v.° // 94 r.° malifiçio fuere fecho, que él estaba en otro lugar donde no podria ser en hazer el tal malifiçio aquel el tienpo que fue hecho.

[**044**] Título XLIIII°. Yten, qualquier testigo que fuere traido para dezir la verdad en pesquisa o en otra manera qualquier que sea delante el alcalde de la Hermandad o en los malifiçios que son de jusgar segun curso de Hermandad, e si fuere hallado, no enbargante que juró de dezir verdad, y la encubrio e no dixo lo que sabía e dixo mentira en dezir más de lo que sabía, que por el tal encubrimiento que asi hizo en no dezir lo que sabía o dezir mentira o dezir más de aquello que sabía por verdad, qu'el tal alcalde de Hermandad que le mande quitar los dientes, sacandole de la boca en pública plaça de çinco dientes uno.

[**045**] Título XLV. Yten, porque a las vezes algunos corronpen los testigos, asi amenaçandolos que no digan verdad de lo que saven como otros dandoles preçio que no digan lo que saven, e a las vezes algunos amenaçandolos e pechanlos para que digan lo que no saven. Por ende, qualquier que fuere hallado 94 r.° // 94 v.° qu'esto atal fiziere, que aya esa misma pena primera qu'el otro que dize la falsedad o encubre la verdad, pues que ese tal ynduze al testigo que diga lo que debe dezir o encubre la verdad de lo que save.

[**046**] Título XLVI. Yten, porque en la merindad de Guipuscoa ha muchos omes andariegos que no han senores propiamente con quien biban, que les den de comer e beber e de bestir e calçar y lo que han menester, e más llamandose de algunos caballeros y escuderos, andan pediendo por la tierra, haziendo otros muchos males e desaguisados, de lo qual se siguen grandes dannos e destruymiento a la tierra; por ende, sy de tal andariego fuere tomado, que jasga seis meses en la cadena de la más çercana villa por la primera vez, e por la segunda, si a ello tornare, que lo destierre el alcalde de la Hermandad por dos annos de toda la Hermandad de Guipuscoa, y por la terçera vez, si a ello tornare y en ello quisiere porfiar, que lo maten por ello.

[**047**] Título XLVII. Yten, porque de los desafiamientos que se hazen en la merindad de Guipuscoa muy sueltamente, asi a los homes como a las herrerias, naçen muchas pérdidas 94 v.° // 95 r.° e dannos, e por tirar tales contiendas como estas; por ende, ninguno no sea hosado por cosa que está fecha con raçon o sin razon, de desafiar ferreria alguna ni a los braçeros e a labradores d'ella, so pena de diez mill maravedis, la mitad para los procuradores que se ajuntaren en la primera Junta despues que el tal desafiamiento fuere fecho, e mill marabedis para el alcalde que la tal verdad tomare, e los quatro mill para el merino. E si desafiare por la segunda vez, que pague quinze mill maravedis e que se repartan en esta manera: los dos mill marabedis para el alcalde de la Hermandad que la verdad tomare, e seis mill marabedis para los procuradores que se ajuntaren en la primera Junta despues que el tal desafiamiento fuere fecho, y los otros siete mill marabedis para el merino; e por la terçera vez, que muera por ello. E si no tobiere de qué pagar, que por la primera vez que jasga un anno en la cadena, e por la segunda vez, que iasga dos annos en la cadena de amos los pies. E si alguna cosa alguno quisiere demandar al sennor de la herreria o a los braçeros de ella por razon de cortar montes o por otra raçon qualquier 95 r.° // 95 v.° que sea que no sea de aquellos malifiçios contenidos en este Quaderno de Hermandad e casos e otra persona qualquier que sea, que ge lo demanden por ante los alcaldes del fuero cada uno en su juridiçion e que tal desafiamiento sea ninguno.

[**048**] Título XLVIIIº. Yten, que ningun hijodalgo no desafíe a otro hijodalgo por sý ni por otro, salvo sy fuere razon justa, las quales por qu'el desafiamiento se debe hazer son estas que se sigue: si un hijodalgo feriere a otro o lo prendiere o lo corriere; otrosy, por muerte de su padre o de su madre o de su abuelo o de su abuela o de su bisabuelo o de su bisabuela o de su bisabuelo o de su bisabuela (*sic*) o de hijo o de hija o de nieto o de nieta o de bisnieto o de bisnieta, o por muerte de hermano o de hermana o de tio o de tia o de hermano o de hermana o de primo o de prima o de su padre o de su madre o de su primo, de su segundo del que desafia, o por herida o por presion de los sobredichos o de qualquier de ellos, abiendo enbargo por que no podiesen desafiar e seguir enemistad, e por los parientes e parientas 95 v.° // 96 r.° en los dichos grados o por su muger del que desafia, porque son personas que no pueden desafiar ni seguir enemistad. Si los sobredichos barones o qualquier de ellos no quisieren por su desonrra de las cosas sobredichas e de qualquier de ellas desafiar ni seguir enemistad, pudiendolo hazer, que otro su pariente no puede desafiar por ellos. Otrosy, si un hijodalgo fuere de un lugar do morare otro hijodalgo qu'estubiere él o su muger o su madre y heriere e matare o prendiere algun peon del hijodalgo que aý morare y estubiere, e lo matare e feriere algun ome suyo, en tal manera que el tal herido no aya cuerpo para que por sý mismo pueda desafiar e sea tal persona que no pueda desafiar aquel que en tal caso mató o herio o a su peon o escudero, e si algun hijodalgo e peon que bibiere con otro cavallero o ome hijodalgo fiziere esto que dicho es, que aquel

con quien bevia que lo no acoja e que lo eche de sí. Si no, que pueda desafiar aquel que reçibio la desonrra aquel que acogiere el hijodalgo qu'este malifiçio fiziere, segun dicho es, seyendo 96 r.° // 96 v.° afrontado primeramente el que lo acogiere por el merino o por alguno de los alcaldes de la Hermandad o por el querelloso. E si el que fiziere el dicho malifiçio fuere peon, que aquel con quien bibiere sea tenudo de lo entregar al alcalde de la Hermandad de la collaçion do esto acaeçiere, e si lo podiere aver el alcalde de la Hermandad, que le dé aquel la pena que entendiere e sin alongamiento, e si el sennor pediere el tal peon siendo afrontado como dicho es, y lo non entregare, que lo pueda desafiar aquel que reçibio desonrra. E otrosy, sy un hijodalgo fuere de un lugar a otro do mora otro hijodalgo y estubiere él o su muger o su madre e tomare dende alguna cosa por fuerça, que pueda ser desafiado por ello, salvo si el que esto fiziere fuere merino del rey o otro ofiçial que aya justiçia e poder para lo hazer.

[**049**] Título XLIX. Yten, quando un hijodalgo desafiare a otro hijodalgo, que lo desafíe por sý o por otro hijodalgo que aya para esto su çierto speçial poder, estando o los de la collaçion dentro en la iglesia o la mayor parte junta. E si fuere fecho en la villa, estando los de la villa en la iglesia. Que aquel que asy 96 v.° // 97 r.° desafiare por sý o por él, que sea tenudo de dezir y espremir la raçon o honderia por que lo desafia. Del dia que lo desafiare hasta nuebe dias conplidos no pueda el desafiador hazer desonrra ni mal ni muerte al que lo desafiare y enbiare desafiar hasta que sean pasados los dichos nuebe dias. E si por otras cosas algunas lo desafiare sino por las que dichas son o en otra manera de la que dicha es, qu'el desafiamiento sea ninguno y el que por cuyo nonbre es fecho tal desafiamiento salga de toda la merindad de Guipuscoa por dos annos e, demas, que pague todos los dannos e costas qu'el desafiado por esta raçon reçibiere.

[**050**] Título L. Yten, si algun hijodalgo desafiare a otro por las cosas sobredichas o por alguna d'ellas, e dixo que desafia por sý e por otras personas que de suso dichas son, que estos que asý nonbrare por quien desafia que no puedan ser contra el desafiado para le hazer dano ni desonrra ni lo herir ni matar, sino yendo con el que fizo el desafiamiento, mas por sý mismos no sigan enemistad con el desafiado ni omeçillo.

[**051**] Título LI. Yten, si aquel o aquellos a quien fuere 97 r.° // 97 v.° fuere (*sic*) fecho tal desafiamiento dieren fiadores de conplir de derecho quando el corregidor o alcalde del rey o los alcaldes de su fuero o el alcalde de la Hermandad mandaren, que entonçes el que desafiare sea tenudo de seguir su derecho ante los alcaldes de su fuero ante quien el desafiado quisiere conplir de derecho e apartare fiadores e no por desafiamiento que asi fizo. El qual desafiamiento sea ninguno pues el desafiado aparta fiadores para le conplir de derecho, e afielo con decabo, so pena de diez mill maravedis, y estas penas sean los çinco mill maravedis para el merino y los tres mill para los procurado-

res que se ajuntaren en la Junta e los dos mill para el alcalde más çercano donde esto acaeçiere e, demas, que salga por çinco annos de toda la Hermandad de Guipuscoa e que pechen los dannos y las costas al desafiado por esta razon reçibieren.

[**052**] Título LII. Yten, porque de traer rallones y tirar con ellos se siguen muchos males e muchas muertes fechas malamente por los homes que con ellos son feridos comunmente nunca guareçen; por ende, ningun basallo no sea hosado de aqui adelante de traer rallon, e qualquier 97 v.° // 98 r.° que lo truxiere, que lo maten por ello el merino o los alcaldes de la Hermandad e qualquier de ellos, e a tal que no bala fiador de su fuero aunque sea vezino de villa o de fuera de villa. Y este capítulo con los tres que se siguen asi aya lugar en las villas como fuera de ellas.

[**053**] Título LIII. Sy fuere acotado aquel que traxiere rallon y le fuere probado segun el curso de la Hermandad en que traxo rallon, tomando por fuerça el tal acotado, no envargante que por el malifiçio que fizo por que fue acotado debiera ser enpoçado, pues que contra defendimiento y en despresçio, seiendo acotado, traxo rallon, siendo tomado por fuerça, segun dicho es, que lo enforque la justiçia por la garganta en una orca muy alta con una soga al cuello e otra sobre los braços en manera que nunca caya ni sea deçendido de la horca. Y si conteçiere que se venga a ofresçer a la cadena el tal acotado e fuere desacotado del malifiçio por que ante hera acotado por no se hallar culpante del malifiçio por que ante hera acotado, que por traer el dicho rallon, seyendo acotado, que lo mate 98 r.° // 98 v.° la justiçia por ello y la muerte sea esta: que lo degüellen por la garganta hasta que muera y le corten la cabeça e que la pongan ençima de un palo alli do fuere degollado, e no le enforquen por quanto fue tomado por fuerça.

[**054**] Título LIIII°. Yten, en caso que el acotado aya perdon por los parientes propincos del muerto por aquello a quien fizo el dicho malifiçio por que fue acusado del dueno de las cosas forçadas e tomadas e robadas, que solamente por traer rallon quando hera acotado, que le non puedan perdonar la pena en que caio por traer rallon la Hermandad ni otro ninguno que sea, salvo nuestro sennor el rey.

[**055**] Título LV. Yten, porque los tales malfechores e otras personas no se traerian rallones si maestres herreros no los fiziesen; por ende, que ningun herrero ni ofiçial no sea hosado de hazer rallon, e qualquier que los fiziere, que le quemen la casa por ello, e si casa no tobiere, que lo maten por ello por justiçia; la muerte sea esta: que lo enpoçen hasta que muera.

[**056**] Título LVI. Yten, si alguno fuere acotado por el alcalde 98 v.° // 99 r.° de la Hermandad e se quisiere benir a se salvar despues que asi fuere acotado,

que se benga a salbar ante alcalde de la Hermandad que lo acotó; y si espiró su ofiçio, ante el otro alcalde que suçedio en su lugar de aquel que lo acotó. E ponga el tal alcalde en la cadena y lo libre e jusgue segun los capitulos d'este Quaderno de la Hermandad como ellos mandan e no se salbe ante otro juez mayor ni menor.

[**057**] Título LVII. Yten, quando los procuradores que se obieren de juntar en su Junta para suplicar algunas cosas a la merçed de nuestro sennor el rey o para ver otras cosas que sea probecho de la tierra, que llamen sienpre consigo el corregidor d'él, si andobiere en la tierra, o el alcalde, para qu'esten con ellos en los tales juntamientos, e sy quisieren estar, qu'esten a su costa.

[**058**] Título LVIII°. Yten, que los alcaldes de la Hermandad jusguen los malifiçios e cosas sobredichas segun en los capitulos d'este Quaderno.

[**059**] E si conteçiere el malifiçio que la pena no se contenga en este Quaderno[14], qu'estonçes que se junten los tres alcaldes, segun que dicho es, más çercanos donde el tal malifiçio conteçiere, e que lo jusguen en la mejor forma que podieren y entendieren. E si por a- 99 r.° // 99 v.° bentura pena espresa no podieren hallar del tal malfiçio en este Quaderno ni pudieren acordar todos tres, qu'estonçes que ayan acuerdo con el corregidor o alcalde del rey que al tienpo andare, e si aqui no andobiere corregidor ni alcalde por el rey, qu'estonçes que ayan acuerdo con ellos los alcaldes e homes buenos de la villa donde esto acaeçiere, e aquello que hallaren con su acuerdo d'ellos o con la mayor parte de ellos, que lo jusguen y bala la tal sentençia.

[**060**] Título LX. Yten, qu'esta Hermandad que aya lugar en los malifiçios en este Quaderno contenidos que se acaeçieren de aqui adelante, y los malifiçios que fueren fechos hasta aqui, que se libren cada uno por su fuero e no por curso de Hermandad.

[**061**] Título LXI. Yten, que todas las entregas de las penas e dannos que fueren jusgados por los alcaldes de la Hermandad, que las aga el merino e aya su derecho, salvo sy fueren jusgados por malifiçios que acaeçieren dentro en algunas villas de la merindad, ca estonçes ayalas el preboste e jurados de la tal villa. 99 v.° // 100 r.°

[**062**] Título LXII. Yten, que todos los conçejos e lugares e alcaldias e collaçiones d'esta merindad de Guipuscoa sean tenudos e obligados de guardar esta Hermandad e usar d'ella, e ninguno no sea osado de la quebrantar ni sea rebelde contra ella. E qualquier que la quebrantare e fuere revelde contra ella, que, sy fuera villa, que peche çinquenta mill maravedis para las otras villas y lugares obedientes, e si fuere alcaldia, que peche treinta mill maravedis para los obedientes qu'estar quisieren en la dicha Hermandad.

[**063**] Título LXIII. Otrosi, que todos los alcaldes de la dicha Hermandad sean deligentes en sus ofiçios e que si alguno fuere negligente, segun que deben, que puedan ser apremiados por el corregidor o alcalde que por nuestro sennor el rey andobiere en la dicha merindad, y el dicho corregidor o alcalde que lo pueda apremiar al tal alcalde de la Hermandad por pena corporal que de cadena o de dinero, segun que más entendieren. Pero si alguna sentençia diere contra alguno en que se condenan o salva, e alguno quisiere querellar de tal alcalde por la sentençia que dio, que no puedan querellar d'él sino al rey nuestro sennor, segun dicho es. 100 r.° // 100 v.°

[**064**] Título LXIIII°. Yten, qualquier que matare acotado o lo prendiere o lo entregare a la justiçia, que le pague la Hermandad mill maravedis.

[**065**] Título LXV. Yten, qualquier que fuere barrunte para qu'el acotado sea preso, que, si el tal acotado fuere preso por el tal barrunte que lo barruntó, que la Hermandad le dé quinientos maravedis.

[**066**] Título LXVI. Yten, qu'el corregidor que de aqui adelante en esta merindad andobiere, que usen de sus ofiçios segun que más conplidamente usaron en los tienpos pasados, pero goçen segun leyes e fueros, y los alcaldes de la Hermandad de los malifiçios contenidos en este Quaderno por los capitulos en él contenidos, segun dicho es de suso, en raçon de cómo han de jusgar los alcaldes de la Hermandad.

[**067**] Título LXVII. Yten, porque los homes buenos de la villa de San Sebastian dizen que tienen prebilego de los reyes pasados e confirmados por nuestro sennor el rey que por cosa que acaesca dentro en la merindad de Guipuscoa de ella por apellido alguno, por mandado e requerimiento de la Hermandad ni del corregidor ni alcalde e merino sino hasta una legua 100 v.° // 101 r.° del cuerpo de la villa de San Sebastian no bayan. E por quanto esta cosa paresçe grave e desigoal a todos los de la Hermandad de Guipuscoa, que ellos baian en apelllido por cosa que acaesca a los vezinos de la villa de San Sebastian, ora les acaesca en el término de la dicha villa de San Sebastian o fuera de su término; por ende, pues que los de la dicha villa de San Sebastian afirman en el dicho prebilego, para que la cosa toda sea igoal e sea una igoalança en todos los de la dicha Hermandad de unos a otros e de otros a otros, que los de toda la Hermandad de Guipuscoa ni alguno de ellos no sean tenudos ni obligados de yr apellido ni seguir más de una legua del lugar donde cada uno son moradores por cosa que acaesca a los vezinos de San Sebastian, conbiene a saber, a los que moran dentro en el cuerpo de la villa o en Alça o en Igueldo, Ybieta, dentro en el término de la dicha villa e de fuera del dicho término en toda la dicha merindad, e por no salir alla, salvo una legua, que no cayan en pena alguna, e todas las otras cosas sean iguales esto mismas.

[**068**] Título LXVIIIº. Yten, otrosi, por quanto los duennos de las 101 r.º // 101 v.º ferrerias y ferrones de la dicha Hermandad se agrabian muy mucho, deziendo que toman sus carboneros e maçeros e otros ofiçiales e braçeros e paniguados en las dichas ferrerias e por çierto tienpo, dandoles sus soldadas por el dicho tienpo que se abienen con ellos e otros que toman dineros abentajados de los sennores de las herrerias para los pagar en sus braçerias, e ante que sirban los tienpos por que son abenidos e antes que paguen los dineros que asi tomaron de los dichos ferrones, se ban para otros ferreros de las ferrerias o para otras personas algunas, no queriendo serbir el tienpo por que son abenidos, ni pagar los dineros que reçibieron por las dichas braçerias; por ende, qualquier braçero o otro ofiçial e paniguado de la tal herreria que la tal cosa como esta fiziere, por la primera vez que lo fiziere, que le den çient açotes en la primera villa o lugar donde fuere tomado, e que lo torne lo que asi llebó doblado el prinçipal con las costas al duenno de la herreria, e de lo otro que fincare, que aya la mitad el merino y la otra mitad el alcalde de la Hermandad, y el herrero que asi lo tomare e que si le conteçiere de aver demanda contra qualesquier personas 101 v.º // 102 r.º que sea por cosa que atannen por la dicha ferreria, que no sea oido por ante ningun juez ni alcalde hese anno que lo tomare, e si por abentura otro alguno obiere demanda contra el tal ferrero, que lo pueda demandar.

[**069**] Título LXIX. Yten, qualquier corregidor o juez que aqui andobiere por nuestro sennor el rey, o el merino o algun alcalde de la Hermandad o alguna villa o lugar de la dicha merindad de Guipuscoa lançare apellido e fiziere llamamiento a las villas e lugares o alcaldias de la dicha Hermandad e merindad, que los dichos conçejos e villas e lugares sean tenudos de llamar al dicho llamamiento, sy les mandare llamar por apellido en la forma que fuere mandado; y si les fuere fecho llamamiento para se juntar por algunas cosas que aquellos que fizieren el dicho llamamiento entendieren que cumple para probecho de las hermandades, que sean tenudos de enbiar sus procuradores, so pena de mill maravedis para los que fueren obedientes; e si fueren llamados por manera de apellido, que salgan luego lo más ayna que podieren so la dicha pena; y si fueren llam(ad)os no por manera de apellido, sino en otra manera, 102 r.º // 102 v.º que sean alli en aquel lugar para do fueren llamados por sus procuradores del dia que fueren llamados hasta terçero dia, so la dicha pena, y si conteçiere en la villa o lugar do les lançaren apellido o les llamaren no debidamente, que paguen las costas a todos los de la dicha Hermandad que se y juntaren.

[**070**] Título LXX. Yten, todas las otras hermandades o hermandad, ordenança e ordenaçiones que esta Hermandad de Guipuscoa abia fecho, a que se regía e mantenia a curso de Hermandad, que sean ningunas e que no usen por ellas alcalde ninguno que sea por las tales hordenanças que asi fueren fechas en el tienpo pasado, salbo tan solamente por este Quaderno de Hermandad

que agora nuebamente es fecho e por los capitulos en él contenidos, pero qu'el prebilego del seguro que la dicha Hermandad ha, que finque en su fuerça y en su estado en quanto la merçed de nuestro sennor el rey fuere.

Luego, en presençia de nos, Pero Saes de Goroçibia e Juan Saes de Bejar, escrivanos del rey e sus notarios publicos en la su Corte y en todos los sus reinos y sennorios, 102 v.° // 103 r.° y el dicho dotor, estando en la dicha villa de Guetaria, dentro en la iglesia de Sal (*sic*) Salbador de la dicha villa, en el coro de la dicha iglesia, con todos los procuradores de las villas y lugares e alcaldias de la dicha tierra de Guipuscoa, conbiene a saber, Martin Saes de Tolosa e Martin Martines de Durango, en nonbre de la villa de San\t/ Sabastian, y Martin Saes de Artaçubiaga y Pero Perez d'Oro, en nonbre del conçejo de la villa de Mondragon, y Esteban de Liuno e Juan d'Ibargoien, en nonbre del conçejo de la Villanueba d'Oiarçuum, e Martin Garçia de Çaldibia e Pascoal Perez de Mendibill, en nonbre del conçejo de la villa de Tolosa, e Juan Banes de Picamendi e Juan Ybanes de Asquiçu e Pero Perez de Yrigoien, en nonbre del conçejo de la villa de Guetaria, e don Juan de Aldaola, bicario, e Miguel Martines de Ayçarna e Pero Perez de Arangutia, en nonbre del conçejo de la villa de Çumaya, e Fernan Miguelez de Yrarraçabal, en nonbre del conçejo de la villa de Monrreal de Deba, e Nicolas Perez de Ayçeta e Pero Ybanes de Ybarrola, en nonbre del conçejo de la villa de Motrico, e Juan Martines de Aldaola e Juan Martinez de Torrano y Ferrando de Bilbao, en nonbre del conçejo de Segura, y Martin Garçia de Çaldibia, en nonbre del conçejo de Salinas de Leniz, y Juan Martinez 103 r.° // 103 v.° de Heiçaguirre, en nonbre del conçejo de Salbatierra de Yraurgui, e Lope Ybanes de Aspuru, en nonbre del conçejo de Sant Andres de Heibar, e Lope Ochoa de Ataun, escrivano, en nonbre del conçejo de la villa de Villafranca, y Juan Martinez de Amasa, en nonbre del conçejo de la villa de Hernani, e Martin Saes de Arançaeta, en nonbre del conçejo de Maya, e Juan Veltran de Amas, en nonbre del conçejo d'Orio, y Fernan Peres de Lasalde, en nonbre del conçejo de la Villamayor de Marquina, y Juan Perez de Lasarte e Ochoa de Paris, en nonbre del conçejo de Belmonte de Usurbill, y Martin Perez de Urnieta, en nonbre del conçejo de la villa de Çarauz, y Juan de Sant Juan de Çecenarro y Lope Lopez de Yraeta, en nonbre del conçejo de Santa Cruz de Çestona, e Juan Miguellez de Ydiaçabal, en nonbre de los moradores de las collaçiones de Ayndoayn, y Lope Ybanes d'Espuru, en nonbre del conçejo de Plazençia de Soraluçe, e Pero Diaz de Basalgaray e Garçia Perez, su hermano, en nonbre del conçejo de la Villanueba de Vergara, e Miguel de Ataun, en nonbre del 103 v.° // 104 r.° conçejo de la Villarreal de Urrechua, e Pero Miguelez de Churruca y Ochoa Martines de Iribe, en nonbre del conçejo de la villa de Miranda de Yraurgui, e don Juan Lopez de Tolossa, en nonbre de la collaçion de Urnieta, e Martin Peres de Montoya e Juan Martinez de Leunda e Pero Ybanes de Ybarrola, en nonbre de la Alcaldia de Seaiz, e Juan de Larrea, en nonbre de la tierra de Asteasu, e Martin de Alquiça e Petri de Ausmendi, en nonbre de la Alcaldia de Areria, todos los sobredichos y cada uno de ellos con poderes bastantes cada uno de sus luga-

res, segun que mejor e más cunplidamente estan en poder de nos, los dichos escrivanos, fizo publicar todos los dichos capitulos e cada uno d'ellos de la dicha Hermandad; y ellos publicados, preguntó a los dichos procuradores e cada uno de ellos en nonbre de sus conçejos y lugares e alcaldias si otorgaban todos los dichos capitulos contenidos en este Quaderno, consentian en ellos y en cada uno de ellos, e si querian bibir y usar por ellos e de aqui adelante por Hermandad consentida entre todos ellos, so la dicha pena e penas suso contenidas. 104 r.° // 104 v.°

[**071**] E luego los dichos procuradores e cada uno d'ellos por sus lugares cuio poder han, dixieron (?) que sý e que prometian[15] de goardar e que prometian cada uno por sus lugares, so las penas suso contenidas, de tener e goardar e conplir todos los capitulos de suso contenidos por Hermandad, e de no ser en quebrantar la dicha Hermandad ni parte de ella. E para lo todo de suso contenido asi tener e goardar e conplir, dixieron que obligaban todos e cada uno d'ellos los bienes de los vezinos e moradores, cada uno de sus lugares cuio poder han. Y luego el dicho dotor dixo, por el poderio que tenía del dicho sennor rey, que mandaba, so las penas de suso contenidas, a todos los vezinos e moradores de las villas e lugares e alcaldias de toda la merindad de Guipuscoa que tengan e guarden todos los dichos capitulos de suso contenidos por Hermandad, so las penas de suso contenidas. Fecho e publicado e otorgado fue este Quaderno en la dicha iglesia de San Salbador de la dicha villa de Guetaria, a seis dias del mes de julio, anno del Nacimiento de nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e treçientos 104 v.° // 105 r.° e nobenta e siete annos. Testigos que a esto fueron presentes: Garçia Martinez d'Elduayen, alcalde, e Pero Lopez de Anoeta, vezino de San\t/ Sabastian, e Joan de Aguirre, vezino de Segura, y Lope Ybanes de Barrundia e Ochoa Urtiz de Hiribe, merino, y Sevastian de Holaegui e Pero de Laurcayn e Martin de Orexa, vezino de Guetaria, e otros, e yo, Juan Saes de Bejar, escrivano del rey sobredicho, que fuy presente a todo esto que dicho es en uno con el dicho Pero Saes, escrivano, e testigos, e por mandado del dicho dotor e con su consentimiento e mando de los sobredichos procuradores este Quaderno fiz escrebir, e ba scripto en nuebe ojas de papel e cosido con yllo, en fin de cada plana escrebi mi nonbre e ba scripto entre renglones o diz *para el merino y los tres mill para los procuradores que se ajuntaren en la Junta y los dos mill* y no le enpescan; e por ende, fize aqui este mio signo en testimonio de verdad. Juan Saes.

[**072**] Título LXXII. E agora por parte de la dicha mi Probinçia e tierra de Guipuscoa me fue fecha relaçion que, desde el tienpo que la reina dona Catalina, mi sennora e mi madre, 105 r.° // 105 v.° que Dios dé santo Parayso, pasó d'esta presente bida, los bandos de la dicha mi probinçia han tenido sujeta a su serbidunbre la dicha tierra, de manera que diz que mis mandatos no se cunplen ni se osaban presentar ni leer e los maravedis de las mis rentas e pechos e derechos se tomaban, e diz que sienpre en la dicha tierra se continuaba gue-

rra de fuego e de sangre más qu'el[16] que si fuera de christianos a moros, e se ponian fuego a las mis villas y lugares, e morian mucha gente a trayçion e a mala ley, e que los robos heran ynfinitos e la subjeçion de los menudos muy grande, como de esclabos e sennores, e comoquier que asi por muchos danificados como por religiosos me fuera notificado que en ello probeiese de justiçia, que, por el gran fabor que los dichos bandos tenian en algunos grandes de mis reinos, que nunca se aministró justiçia por los corregidores e pesquisidores que yo alla enbié, ni çesaron los dichos bandos e guerras, antes se acreçentaron, e que la gente de la dicha mi probinçia, mirado en los dichos dannos e algunos casamientos que se trataban 105 v.° // 106 r.° entre algunos grandes de aquella comarca, por donde dizen que se podrian asolar e destruir y enagenar de mí la dicha probinçia, se juntaron y, estando en Junta, les llegó una mi carta, por la qual los enbiaba mandar que se hermandasen de tregoas, con la qual e con el dicho prebilego suso encorporado que ante tenian de los reyes de gloriosa memoria, nuestros progenitores, se esforçaron e afirmaron Hermandad, e juraron de sienpre seguir mi serbiçio e nunca ser de bandos ni de tregoas, so pena de muerte e de perder los bienes, segun todo ello consta por la ordenança e obligaçion que sobre ello hizieron; que fecha la dicha Hermandad e salidos de los dichos bandos, la dicha mi probinçia está a mi serbiçio e mandamiento, en paz y en mucha justiçia, sin bandos e guerras e muertes e robos e hurtos e fuerças e otros delitos de que antes se hazian e continuaban, de manera que yo puedo ser serbido de ellos enteramente. E digo que los que solian ser cabeças de los dichos bandos e hazian los dichos malifiçios e dannos en uno otros malfechores, seiendose menguados del su bando e del mal hazer, 106 r.° // 106 v.° e por quebrantar la dicha Hermandad e prebilego e Quaderno, e por rehuir justiçia, porque en ellos no sea executada por los males e dannos que mereçieron, diz que van a la mi Chançilleria e se an presentado e presentan ende ante los mis alcaldes de la mi Chançilleria en una de tres maneras: unos deziendo que bienen por apelaçion de algunas sentençias que contra ellos son dadas, e otros diziendo que quieren purgar sus ynoçencias, e otros deziendo que los dichos juezes en la dicha probinçia no les son seguros; que qualquier de los dichos casos es causa de nunca en aquella tierra executar justiçia, e todo ello es cautelas, ca dizen que, segun es notorio, la dicha probinçia nunca estubo tan segura como agora ni los juezes tan comunes, e que no ay ningunos bandos e que ay siete alcaldes de la dicha Hermandad, que todos han igoal juridisçion en toda la dicha probinçia, e que no es de presumir que todos ellos sean sospechosos, e que todas las partes de la dicha probinçia o alguna d'ellas no sean seguros, syno que la justiçia no es segura a malfechores, e asy presumen de se avsolber en la dicha mi Chançilleria 106 v.° // 106 r.° (bis) e algunos aun son avsueltos de las terribles e sin quento delitos por ellos cometidos, asi de quemas de villas y lugares e casas fuertes y llanas e muertes seguras e fuerças e robos e hurtos por los tales cometidos asi de quemas de villas y lugares e de casas fuertes e llanas e muertes seguras e fuerças e robos e hurtos por los tales cometidos fuera de

las villas çercadas e montes, yermos, conoçiendo que no podrian ni osarán venir a la dicha Chançilleria a los seguir e acusar las viudas que ellos viudaron e orfanaron, y las otras personas que ellos danaron, ny les podrian probar los dichos delitos en la dicha Chançilleria tan largamente como el derecho comun lo requiere, por ser cometidos por yermos e montes e ocultamente, en los quales grados y en cada uno de ellos los dichos alcaldes de la dicha Chançilleria los reçiben o dan cartas que les vengan acusar dentro de los quinze dias; si no, que los daran por quitos y les pornan silençio, y los avsuelben de fecho contra al tenor y forma de los dichos prebilegos e Quaderno de leyes suso encorporados por 106 r.º (bis) // 106v.º(bis) los dichos reyes a la dicha Probinçia dados.

[073] E siendo ynformados de la tierra ser muy montannosa e de otras calidades, en las quales contienen que no aya apelaçion alguna de los alcaldes de la dicha Hermandad, el qual dicho prebilego oreginal e, asi mismo, el dicho Quaderno de leyes y hordenanças de la dicha Hermandad dado por el dicho rey don Enrrique, de gloriosa memoria, mi padre e mi sennor, que Dios dé santo Paraiso, por su parte fue presentado ante mí, en el qual se contiene que los alcaldes de la Hermandad jusguen por las leyes en él contenidos en los casos en él contenidos que solamente son çinco[17]: lo primero, si alguno hurtare o robare a otro alguno alguna cosa en camino o fuera de camino; lo segundo, si alguno fiziere fuerça o forçare; lo terçero, sy alguno quebrantare o pusiere fuego a casas o mieses o binas o mançanales e otros frutales de otro para los quemar e quemare; lo quarto, si alguno talare o cortare arboles e fruto y llebare barquines de herreria a otro; lo quinto, 106 v.º (bis) // 107 r.º sy alguno pusiere asechança a otro por lo herir e matar y lo feriere e matare; e todas estas cosas se conteçieren de se hazer en montes y yermos de la dicha probinçia e fuera de las villas çercadas y entre vezinos de un lugar o alcaldia e de noche en todos los dichos çinco casos, segun y como en el dicho Quaderno se contiene, en todo lo al quedando a salvo la juridiçion e coniçion de las causas a los alcaldes hordinarios e a los mis alcaldes. E me enbiaron suplicar e pedir por merçed, en cargando mi conçiencia, que quisiese para mientes (?) a las causas susodichas, que, como la dicha mi probinçia está al presente en paz y en mucha justiçia para mi serbiçio por causa de la dicha Hermandad e çesan las dichas muertes y los otros ynconbenientes, que, quedando a salvo a mí de castigar al alcalde que mal jusgare, quisiese confirmar, mandar e guardar el dicho prebilego e Quaderno suso encorporado en todo, segun que en ellos se contiene, e cada cosa e parte de ello, declarando y espeçificando que no aya lugar ni sea reçibida apelaçion de los dichos casos[18] por bia de nulidad o apelaçion ni por bia de purgaçion e ynoçençia ni por bia de 107 r.º // 107 v.º presentaçion, deziendo que la dicha tierra e juezes no les son seguros ni en otra manera alguna, pues todo ello es refuymiento de la justiçia de aquella tierra e causa de se no poder executar cosa alguna por la dicha Hermandad. E pues en el dicho prebilego e Quaderno se contiene que no aya ninguna apelaçion e que ello es asy en todas las hermandades de Castilla, que d'ellas no an (?) apelaçion ni

presentaçion, que mandase rebocar las sentençias dadas por los dichos alcaldes de la Chançilleria contra el tenor del dicho prebilego, desde que la dicha Hermandad se esforço hasta agora, e que mandase que sean remisos en presiones los dichos malfechores que en la dicha Chançilleria son presentados a los dichos alcaldes de la Hermandad a cuya juridiçion fizieron los dichos delitos, e que a ellos plaçe que aya lugar apelaçion de todos los alcaldes e juezes, asi de las villas y lugares de la Tierra Llana de Guipuscoa e del mi alcalde mayor e corregidor e de otros mis alcaldes de la dicha mi probinçia en todos los dichos casos çiviles e criminales, salvo que de los alcaldes de la Hermandad 107 v.° // 108 r.° que non aya apelaçion en los dichos çinco casos, e que yo les pueda mandar castigar sy mal jusgaren, que los dichos çinco casos son criminosos, e aun en casos de justiçia segun ley del fuero, y en todos mis reinos no se otorga apelaçion, ca, si lugar obiese apelaçion e presentaçion, çierto es que todo home apelaria de ellos y se presentarian, e que jamas los dichos alcaldes de la Hermandad nunca executarian justiçia, e sería causa que los dichos malfechores se esforçasen a más en mal hazer por las dichas montannas, de manera que no serian ningunos hosados de andar ni pasar por aquella tierra e se tornarian en peor estado que nunca estubo, y la dicha Hermandad sería de más, lo qual redundaria en perdimiento de la dicha tierra, en gran deserbiçio mio. E yo tobelo por bien, sobre lo qual mandé dar esta mi carta por la qual bos mando a todos e a cada uno de bos que guardedes e cunplades e agades goardar e conplir realmente y con efeto agora e de aqui adelante en todo e por todo el dicho prebilego del dicho rey don Juan, mi abuelo, y el dicho Quaderno de la dicha Hermandad 108 r.° // 108 v.° e carta del dicho rey don Enrrique, mi padre, de suso encorporada, e cada cosa e parte de ellos y este mi prebilego segun en ellos aqui se contiene. E non baiades ni pasedes ni consintades yr ni pasar contra ello ni contra cosa ni parte de ello agora ni en algun tienpo ni por alguna manera.

[074] E[19] que vos, los dichos mis oidores e alcaldes ni alguno e vos, non entremetades de conoçer ni conoscades por bia de agrabio ni de apelaçion ni suplicaçion ni nulidad ni presentaçion ni ofreçimiento ni purgaçion ni en otra manera alguna en los dichos çinco casos, ni de los proçesos y sentençias fechos e por hazer por los dichos mis alcaldes de la dicha Hermandad en los dichos çinco casos ni en alguno de ellos, ni contra el tenor y forma del dicho prebilego e Quaderno de la dicha Hermandad e carta del dicho rey don Enrrique, mi padre e mi sennor, suso encorporados, ni contra este mi prebilego, y si algunos se an presentado e ofreçido e presentaren o ofreçieren en qualquier manera ante del proçeso e despues ante vos en los dichos grados o en qualquier d'ellos en los dichos çinco casos o algunos de ellos, los remitades y enbiedes presos 108 v.° // 109 r.° y bien recabdados ante los dichos alcaldes de la dicha Hermandad en cuya juridiçion ayan cometido qualesquier de los dichos delitos e malifiçios, para que ellos agan sobre todo conplimiento de justiçia segun derecho, guardando el tenor e forma del dicho prebilego e Quaderno de

la dicha Hermandad e carta dada por el dicho rey don Enrrique, mi padre e mi senor, que de suso ban encorporados, e d'este mi prebilego, quedando a salvo todo su derecho a los que se sentieren agrabiados de los dichos alcaldes, por los tales alcaldes aver fecho de plito ageno suyo, para que lo puedan demandar e proseguir contra ellos quanto e ante quien e como deban.

[075] E[20] otrosy que sienpre yo aya de prober e probea de los ofiçios de las dichas alcaldias cada que bacaren, y hazer e aga todas las otras cosas contenidas en las dichas cartas e prebilegos del dicho rey don Juan, mi abuelo, e, asy mismo, en la carta e prebilego del dicho rey don Enrrique, mi trasabuelo, que Dios dé santo Paraiso, que en él ba encorporada, segund e por la forma y manera que los ellos reçibieron para sý. E quanto atanne a los proçesos e sentençias 109 r.° // 109 v.° dadas hasta aqui sobre lo susodicho por los alcaldes de la mi Chançilleria, yo lo entiendo mandar ver e dar sobre todo la orden que cunpla a mi serbiçio e execuçion de la mi justiçia. Lo qual todo suso en esta mi carta contenido quiero, hordeno e mando y establesco que se aga e cumpla e guarde asi segun e por la forma y manera que en esta mi carta se contiene, porque asi cumple a mi serbiçio e a la execuçion de la mi justiçia e a bien comun e paz e sosiego de la dicha mi probinçia. E los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de pribaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieren para la mi Camara e de diez mill maravedis, e, demas, por el mismo fecho aya seido e sea ninguno e de ningun balor todo lo que contra ello e contra qualquier cosa e parte d'ello aya seido e fuere jusgado y mandado y executado e proçedido en qualquier manera, e que aquello no envargante, los alcaldes de la Hermandad de la dicha mi probinçia puedan proçeder e proçedan en los dichos casos y hazer e conplir y executar la mi justiçia, segun el thenor 109 v.° // 110 r.° e forma del dicho prebilego e Quaderno de la Hermandad e carta del dicho rey don Enrrique, mi senor e padre, que de suso ban encorporadas. Para lo qual todo les doy mi poder conplido e, demas, por quien fincare de lo asi hazer y conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare, que vos enplaçe que parescades ante mí en la mi Corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplaçare hasta quinze dias primeros seguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que esta mostrare testimonio sinado con su sino, porque yo sepa en cómo se cumple mi mandado.

[076] Pero[21] por esto no entiendo perjudicar ni sea perjudicado en cosa alguna alguna la juridiçion de mi alcalde mayor ni al merino mayor de la dicha probinçia ni a sus lugarestenientes ni a los alcaldes hordinarios de las villas de la dicha probinçia ni alguno de ellos en las cosas que a ellos pertenesçe e pertenesçer debe por razon de los dichos sus ofiçios, tanto[22] que el dicho mi alcalde mayor e merino mayor e sus lugarestenientes e alcaldes hordinarios de las dichas villas de la dicha probinçia non puedan pedir ni pidan a los alcaldes de

la dicha Hermandad en lo que ellos 110 r.° // 110 v.° yncurrieren e fizieren e proçedieren e jusgaren y executaren en lo que atanne a los dichos casos suso espresados y en cada uno de ellos, como susodicho es.

De lo qual mandé dar esta mi carta de confirmaçion e reformaçion e prebilego escripta en pergamino de cuero y firmado de mi nonbre y sellado con mi sello de plomo pendiente en fillos de seda a colores e refrendada de dotor Fernando Diaz de Toledo, mi oidor e refrendario e del mi Consejo, mi relator e secretario e mi notario mayor de los mis prebilegos en estos dos çirtenos (?) cosidos con los dichos yllos de seda en que pende el dicho mi sello, en qu'estan escriptos treinta e siete ojas con esta en que va escripto mi nonbre, las quales en cada plana van firmadas de la sennal acostunbrada del dicho dotor Fernando Diez, mi relator, e ban conçertadas con el dicho prebilego y escriptura del Quaderno e carta en ella encorporada, e ban en ellas estas hemiendas escriptas entre renglones: en la primera hoja o diz *de Castilla* y en la terçera o diz *nuestro*, y en la quarta o diz *derecho*, o diz *de plomo* y en la otaba o diz *yre*, o diz *voz*, 110 v.° // 111 r.° *el derecho comun*, o diz de fecho, o diz en los casos en él contenidos, o diz *de otro tanto*; otrosy, escripto sobre raido en la primera hoja do diz *otrosy*, y en la segunda o diz *santos*, y estan dados quatro puntos y en la otaba dados quatro puntos y en la deçima dados quatro puntos, y en quinzena o diz *casas*, y en la veinte e dos o diz *muerte*, y en la veinte e quatro o diz *so*, y en la veinte e seis o diz *en tregoas*, y en la veinte e ocho o diz *la mitad*, o diz *Hermandad*, o diz *curso*, y en la treinta dada una raya, y en la treinta çinco o diz *en cuya*, los quales no enpescan ni enpeçen, que se hemendaron por mi mandado. Dada en la villa de Duennas, a veinte e tres dias del mes de abrill, anno del Naçimiento del nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e tres annos. Yo, el rey, yo el dotor Fernando Diez de Toledo, hoidor e refrendario del rey e del su Consejo e su notario mayor de los prebilegos rodados y su secretario, la fize escrebir por su mandado; emendado o diz *villa de Duennas, veinte e tres*, relator. Registrada. Rodrigo de Villacorta. Ferrandus *dotor*. Johannes, *legun dotor*.

NOTAS

[1] *Fuera de camino*. Probable error de copia. Tendría que leerse: *El que robare de çinco florines arriba en camino*. Cf. VV. AA.: *El Libro de los Bollones*, pág. 279.

[2] En el margen izquierdo: *Título III*.

[3] *Los agades todos*. Probable error de copia por *los agades juntar todos*. Cf. VV. AA., *El Libro de los Bollones*, pág. 287.

[4] *Feziere*. Probable error de copia por *feriere*. Cf. *El Libro de los Bollones*, pág. 289.

[5] El texto está incompleto por error de copia. Debería ser: *E si robare o hurtare de diez florines ayuso, que torne aquello que asi robó o hurtó con las setenas, el prinçipal al duenno de la cosa robada o furtada con las costas que jurare que sobre ello fizo, e las setenas para el merino*. Cf. *El Libro de los Bollones,* pág. 289.

[6] En el margen inferior: *Ba emendado "asy lleb"'. Bala*.

[7] *Mill e dozientos maravedis*. Sorprendentemente, la cantidad no coincide con su desglose posterior. Cf. también *El Libro de los Bollones*, pág. 293.

[8] Falta texto: *e de lançar apellido en la collaçion, villa o lugar donde los tales malfechores entraren*. Cf. *El Libro de los Bollones*, pág. 293.

[9] Error de lectura. Debería ser: *e la otra villa o lugar o collaçion que sean tenudos …* Cf. *El Libro de los Bollones*, pág. 294.

[10] En el margen izquierdo: *Título XXXIX.*

[11] En el margen izquierdo: *Título XLI.*

[12] En el margen izquierdo: *Título XLII*.

[13] E. BARRENA da la lectura *perescida* en *Ordenanzas*, pág. 38.

[14] En el margen izquierdo: *Título LIX*.

[15] En el margen izquierdo: *Título LXXI*.

[16] Posible error de copia por *cruel*.

[17] En el margen izquierdo: *Título LXXIII. Los casos de Hermandad, que son çinco*.

[18] En el margen inferior: *Ba testado alcalde. No bala*.

[19] En el margen izquierdo: *Título LXXIIIIº*.

[20] En el margen izquierdo: *Título LXXV*.

[21] En el margen izquierdo: *Título LXXVI.*

[22] En el margen izquierdo: *Título LXXVII*.

3

1457 marzo 30. Vitoria

Enrique IV, rey de Castilla, aprueba y confirma un cuaderno de ordenanzas presentado por los procuradores de la Hermandad de Guipúzcoa para la gobernación de dicho territorio. Incluye dos cartas reales: de Juan II (13 de agosto de 1438: Título LIII) y de Enrique IV (13 de febrero de 1455: Título XCIII).

(A) AGG-GAO, JD IM 1/11/13. Pergamino de 290 x 320 mm. Falta el sello de plomo, conservándose únicamente los hilos de seda verdes y morados de los que pendía y la caja en la que se guardaba. Iluminado, especialmente en el fol. 1 r.º Restaurado, aunque con gran parte del texto borrada.

(B) AGG-GAO, Libro de los Bollones, fols. 1 r.º - 47 v.º Copia en traslado de Domenjón González de Andía, escribano fiel de la Provincia (2 de junio de 1481).

(C) AGG-GAO, JD IM 1/11/42 bis, fols. 1 r.º - 63 r.º Copia en traslado realizado por Pedro de Iñarra, teniente de escribano fiel de la Provincia, mandado sacar por la Junta General de Motrico (24 de noviembre de 1567).

(D) AMEsk, A-V-2, fols. 2 v.º - 69 v.º Copia en traslado realizado por Pedro de Iñarra, teniente de escribano fiel de la Provincia, mandado sacar por la Junta General de Motrico (24 de noviembre de 1567).

(E) AMHon, Sec. B, Neg. 1, Ser. I, Leg. 2, Exp. 4, fols. 2 r.º - 62 r.º Copia en traslado realizado por Pedro de Iñarra, teniente de escribano fiel de la Provincia, mandado sacar por la Junta General de Motrico (24 de noviembre de 1567).

Pub.:

BARRENA, E.: *Ordenanzas de la Hermandad de Guipúzcoa (1375-1463). Documentos*, doc. núm. VI, págs. 71 - 136.

LARRAÑAGA, M., y TAPIA, I.: *Colección Documental del Archivo Municipal de Hondarribia. Tomo I (1186-1479)*, doc. núm. XXXVIII, págs. 112 - 169. Según E.

VV. AA.: *El Libro de los Bollones*, págs. 219 - 276. Según B.

Tabla de los titulos del Quaderno de Hordenanças de la Muy Noble e Muy Leal Probinçia de Guipuzcoa dadas e confirmadas por el rei don Enrrique de gloriosa memoria.

Título primero. Primeramente, de los maravedis que debe aver el matador o matadores del acotado o esculça.

Título II. Yten, que el conçejo do fuere la Junta fornesca (?) los mill maravedis.

Título III. Yten, que el alcalde de la Hermandad que reçibiere la querella baia a costa del querelloso a tomar la pesquisa.

Título IIII°. Que los conçejos enbien sus procuradores con poderes bastantes a las Juntas al terçero dia so pena, e si por la Junta se hallare que el llamamiento no es fecho debidamente, que pague las costas el que lo hizo.

Título V. Qu'el conçejo que esleiere alcalde de la Hermandad, que lo ponga a su peligro e ponga bueno, e sy el tal alcalde fiziere mal e no tubiere de qué pagar, que lo pague el conçejo. 2 v.° // 3 r.°

Título VI. Que los conçejos no pongan procuradores cadanneros.

Título VII. Que los procuradores de las Juntas puedan corregir las malas sentençias que los alcaldes de la Hermandad dieren.

Título VIII°. El que por la Junta fuere esleido por procurador o mensajero, baia so pena.

Título IX. Que ninguno pida Junta para su lugar so pena.

Título X. Qu'el procurador ante todas cosas muestre procuracion bastante en las Juntas ant'el escrivano fiel.

Título XI. Que en el llamamiento no se traten otras cosas salvo las por que se haze el llamamiento, salvo si conteçieren algunos casos estando ellos juntos.

Título XII. Los que cortan montes e arboles, que cunplan de derecho ante los alcaldes hordinarios.

Título XIII. El que fuere llamado por la Junta, baya alla so pena.

Título XIIII°. Que los conçejos enbien a las Juntas procuradores con poderes bastantes e ninguno no sea procurador de otro conçejo so pena, e los lugares pequenos, 3 r.°// 3 v.° obligandose de tener lo que la mayor parte fiziere, se pueda yr.

Título XV. La soldada del escrivano fiel.

Título XVI. Qu'el que quisiere dar querella o petiçion en la Junta General, que baia dentro en los doze dias.

Título XVII. Que los sospechosos baian a jurar a Sant Esteban de Lertaun, e de la costa que deven aver.

Título XVIIIº. Qu'el alcalde de la Hermandad enbíe enplaçar a los poderosos o los haga por sí a costa del querellante.

Título XIX. Qu'el que pediere juramento a otro, que lo aga él mismo, ante que lo non pide por maliçia.

Título XX. Lo que han de aver los alcaldes de la Hermandad por los enplaçamientos e mandamientos e sentençias.

Título XXI. Cómo deben favoresçer a los alcaldes de la Hermandad e corregidor e merino sobre la execuçion de la justiçia e lo que deben aver los que sallieren (?) al apellido. 3 v.º// 4 r.º

Título XXII. El que tobiere de reçebir dineros en la Probinçia venga a la primera Junta General, e si no veniere, que dende en adelante que no le sean repartidos.

Título XXIII. Cómo deben andar los ganados a pasto de sol a sol.

Título XXIIIIº. Sobre la prenda de los ganados, cómo se ha de determinar.

Título XXV. Qué pena deve aver el que fuere contra las ordenanças susodichas de los ganados, e demas que la Probinçia tome la voz a su costa.

Título XXVI. Que ninguno no pueda envargar a los ofiçiales de la Hermandad los maravedis que obieren en el repartimiento so pena.

Título XXVII. Que el escrivano fiel baia a las Juntas.

Título XXVIIIº. Cómo el alcalde deber remitir al preso o el plito al alcalde más cercano, e tome el aconpanado si el tal fuere sospechoso.

Título XXIX. Que la Probinçia a su costa prosiga contra los que cometieren malefiçio contra los alcaldes e procuradores e otras personas que a las Juntas aian de yr. 4 r.º // 4 v.º

Título XXX. Si alguno fuere herido o muerto por consejo e mandado de Pariente Mayor, que la Probinçia siga a su costa contra ellos.

Título XXXI. Que los conçejos cada uno en su jurisdiçion paguen los robos asta quinze florines, e si más llebare el caminante, que lo manifieste en la villa o lugar ante que pase, en especial de las villas fronteras.

Título XXXII. Cómo los conçejos de Vergara y Elgueta e otros deben seguir a los malfechores que salen fuera de la probinçia.

Título XXXIII. Que sean requeridas las villas e lugares e solares fronteros de la probinçia e Viscaya e Alaba e Nabarra que guarden la hordenança del capítulo de suso.

Título XXXIIIIº. Las questiones e debates que obiere sobre los pastos, que los hesaminen dos omes buenos comarcanos de los montes.

Título XXXV. La pena de las yegoas y el sostenimiento del prendador.

Título XXXVI. Que ninguno no aga llamamiento salbo a Basarte e a Usarraga so pena. 4 v.° // 5 r.°

Título XXXVII. Que en las Juntas Generales no esten más de doze dias.

Título XXXVIIIº. Que no sean reçibidos en las Juntas los procuradores de las collaçiones so pena.

Título XXXIX. Qu'el conçejo o persona singular que fiziere llamamiento, fornesca la costa del tal llamamiento dinero por dinero hasta la Junta General.

Título XL. En qué valles e quáles villas se agan las Juntas Generales.

Título XLI. Lo que han de aver los juezes que fizieren açotar e desorejar a algunos, pero no los juezes del rey nuestro sennor no ayan nada.

Título XLII. Lo que han de aver de soldada los alcaldes de la Hermandad, e por la justiçia que fizieren qué abrán.

Título XLIII. Que cada conçejo dé escrivano a los querellantes para hazer los enplaçamientos en sus juridiçiones si la parte por sí no podiere aver.

Título XLIIIIº. Que dos alcaldes de la Hermandad esten en las Juntas Generales y el salario que deben aver. 5 r.° // 5 v.°

Título XLV. Que cada conçejo enbíe procuraçion bastante a las Juntas.

Título XLVI. Que las villas de San Sebastian e Tolosa ayan alcaldes de la Hermandad continuadamente hasta doze annos.

Título XLVII. Que en las Juntas Generales no se dé dadiba a ninguna persona.

Título XLVIIIº. Sobre qué cosas se deben hazer los llamamientos e la pena de dos mill maravedis al que fiziere llamamiento no debido.

Título XLIX. Que los alcaldes de la Hermandad que agan las pesquisas segun tenor del Quaderno.

Título L. Que ninguno no llebe trigo a reinos estrannos, en espeçial a Labort.

Título LI. Qu'el alcalde e juez que començare hazer justiçia e no la acabare de hazer y executar, que no aya maravedis algunos.

Título LII. Cómo los juezes deben executar los mandamientos de la Probinçia.

Título LIII. La ley que abla que ningunos legos no demanden ni se sometan a juridiçion eclesiastica, ni los escrivanos agan tales contratos so pena. 5 v.° // 6 r.°

Título LIIII°. El salario (?) que debe aver el escrivano que con el alcalde andobiere a hazer pesquisa.

Título LV. El que sirbiere a la Probinçia que lo muestre en la primera Junta General, e si no lo mostrare, dende en adelante no le repartan nada.

Título LVI. Qu'el cojedor descuente los maravedis que obieren a cada uno en su conçejo.

Título LVII. La pena de la fuerça.

Título LVIII°. Que ningun conçejo no ponga procurador salariado cadannero ni aga arrendamiento con cargo de fogueras so pena.

Título LIX. Los procuradores que venieren al comienço de la Junta esten en ella por procuradores e no los que despues benieren, salbo si son salariados del conçejo.

Título LX. Que en la Junta no esté otro letrado salvo el salariado por la Probinçia.

Título LXI. Que el alcalde por el sello a ninguno no lleebe nada, pues que la Probinçia paga.

Título LXII. Los que venieren a la Junta por procurador o por llamamiento 6 r.° // 6 v.° de la Probinçia sean seguros, salbo si la Junta entendiere que cunple.

Título LXIII. La pena de las cabras e cabritos.

Título LXIIII°. Que los alcaldes de la Hermandad remitan los enplaçados a los alcaldes más çercanos e goarden la ley del Quaderno.

Título LXV. Que los alcaldes e procuradores que reçibieren dadibas, que lo paguen con el quatro tanto e sean pribados de los ofiçios.

Título LXVI. El procurador que reçibiere dadiba en Junta, que lo pague con el quatro tanto y en diez annos no sea procurador.

Título LXVII. Que el letrado que estubiere en la Junta no reçiba dadiba ni tome cargo, so pena que sea pribado e que lo pague con el quatro tanto.

Título LXVIII°. Si los executores tomaren más de quanto deben por hazer la execuçion, que lo pague con el quatro tanto.

Título LXIX. Que ningun procurador qu'estubiere en Junta que no tome cargo ni procuraçion de Pariente Mayor ni de otra persona singular so pena. 6 v.° // 7 r.°

Título LXX. Que ningun letrado tome procuraçion ni trespasamiento de plito agenos so pena.

Título LXXI. Que los procuradores no conoscan salbo en las cosas contenidas en el Quaderno e Hordenanças, salbo en los fechos que tocan a Parientes Mayores.

Título LXXII. Que los procuradores no den mandamiento contra los alcaldes hordinarios ni sobre sus juizios.

Título LXXIII. Que los procuradores no agan conprometer a ningunos por fuerça salbo si las partes querran, salbo en lo que toca a Parientes Mayores.

Título LXXIIII°. Que los procuradores no esten más de veinte e çinco dias en Junta General ni agan asinaçion alguna.

Título LXXV. Que los alcaldes de la Hermandad no den sobre carçeleros a ningunos acusados so pena, e sean tenudos de traer a los homes que asi dieren a Junta.

Título LXXVI. Que las justiçias de la Probinçia puedan entrar en Vizcaya y las de Viscaia en la Probinçia.

Título LXXVII. Que los del seguro perdonan las muertes e robos que fizieron en asonadas a repique de canpanas. 7 r.° // 7 v.°

Título LXXVIIIº. Si alguna gente poderosa quisiere hazer mal o danno a alguno de la Hermandad, que todos los de la dicha Hermandad se aiuden dando apellido.

Título LXXXº. El que descubriere los fechos e secretos de la Junta, qué pena deve aver.

Título LXXXI. Que ninguno no desmienta a otro en Junta ni alboroçe la Junta so pena.

Título LXXXII. Las casas que por la Probinçia se mandaren quemar sean executadas, e sus duennos no las puedan tornar a hazer sin licençia del rey.

Título LXXXIII. El que renegare de Dios e de Santa Maria de santos, qué pena deve aver.

Título LXXXIIIIº. El que dixiere palabras ynjuriosas a los procuradores, alcaldes e ofiçiales de la Junta, qué pena deve aver. 7 v.º // 8 r.º

Título LXXXV. Que ningunos conçejos no enbien por procuradores a ningunos clerigos so pena, ni otras personas singulares tanpoco lo enbien.

Título LXXXVI. Que la Junta (conosca) en los plitos de con letrados.

Título LXXXVII. La pena que ha el letrado que ordenare sentençias caso que aya sido abogado.

Título LXXXVIIIº. Qu'el letrado de la Junta aya un florin d'oro por dia.

Título LXXXIX. Que los llamamientos se agan a todas las villas e alcaldias salvo a Alegria, porque es vezindad de Tolosa.

Título XC. Que ningun judio no ande sin sennal.

Título XCI. Que ningunos procuradores ni enbaxadores de la Probinçia en Corte no den dadibas.

Título XCII. Que no se repartan los quatroçientos maravedis que se solian dar por acotar.

Título XCIII. La carta del rey para que, no enbargante los desafiamientos, las justiçias proçedan.

Título XCIIIIº. Que los Parientes Mayores paguen los males que los suyos fizieron, aunque los agan por desafio. 8 r.º // 8 v.º

Título XCV. Que todos los que benieren a bibir a la probinçia entren en el seguro e juren.

Título XCVI. Que todos los de los de la probinçia naçidos e por naçer sean en el seguro.

Título XCVII. Que ningunos solares e Parientes Mayores no ayan ni tengan a ningunos conçejos ni personas en tregoas so pena.

Título XCVIIIº. Que ningunos Parientes Mayores ni sus mujeres e hijos ni otros algunos no lleben a ningunos en asonadas ni agan otros ynsultos so pena.

Título XCIX. Que ningunos del seguro no baian con Parientes Mayores en asonadas so pena, e sobre los que dizen que no saben qué cosa es el seguro.

Título C. Que ningunos Parientes Mayores ni otros no traian a ningunos estranjeros para sus guerras.

Título CI. Que ningun Pariente Mayor ni otros, estando fuera de la probinçia, no enbíe jente a las asonadas de la probinçia y los que venieren sean acotados.

Título CII. Que ningunas personas, despues que fueren 8 v.º // 9 r.º requeridos por la Probinçia, no acojan en sus casas ni agenas a ningunos estranjeros que vengan en asonadas so pena.

Título CIII. Que ningunos Parientes Mayores no destierren a ninguno so pena.

Título CIIIIº. Que los que fueren desterrados ayan cada veinte e çinco maravedis cada dia de los bienes de los despojadores.

Título CV. Que el rey reboca todos los desafiamientos.

Título CVI. Que los Parientes Mayores e otros tornen a cada uno los que le coecharon.

Título CVII. Que ningunos de la Probinçia ni fuera no den fabor a Parientes Mayores.

Título CVIIIº. Que ningun Pariente Mayor no se entremeta a hazer casamiento por fuerça ni apremie a ningunos para que ningunos pongan los plitos en sus manos.

Título CIX. Que ningunos conçejos ni personas no den dadibas a Parientes Mayores, e si ge lo tomaren, que lo notifiquen a los alcaldes.

Título CX. Que ningun Pariente Mayor ni sus mugeres 9 r.° // 9 v.° e hijos ni otros no den apellido en su fabor.

Título CXI. Que ningun Pariente Mayor ni otros no agan asonadas con armas.

Título CXII. Que ningun Pariente Mayor ni otros por juezes no agan fatigar a otros.

Título CXIII. Que ningunos d'estos no enbarguen abogados a ningunas personas so pena.

Título CXIIII°. Que ningunos Parientes Mayores ni otras personas no se entremetan poner juezes de su mano so pena.

Título CXV. Que ningunos juezes no fatiguen a ningunas personas por ruego ni mandado de los Parientes Mayores so pena.

Título CXVI. Que ningunos no prosigan contra otros en juiçio por encargo ni ruego ni mandado de los Parientes Mayores so pena.

Título CXVII. Que ningunos no agan juramento falso por ruego de Parientes Mayores so pena.

Título CXVIII°. Que los letrados por ruego de Parientes Mayores 9 v.° // 10 r.° no dexen de ayudar de su ofiçio a los de la Probinçia por su salario so pena.

Título CXIX. Que ningunos Parientes Mayores no sobornen a ningunas personas ni les traspasen sus açiones que an contra otros.

Título CXX. Que ningunos Parientes Mayores ni sus mujeres e hijos no hurten ni reçeten a los hurtadores so pena.

Título CXXI. Que ningunos no coechen a ningunos de la Probinçia de ninguna cosa so pena.

Título CXXII. Que ningunos no se llebanten con lonbardas y engenios so pena.

Título CXXIII. Que ningun Pariente Mayor e su muger e hijos e otros acojieren acotados en sus casillas, que la pena se execute en sus casas prinçipales.

Título CXXIIIIº. El que fiziere carçel pribada que pierda el cuerpo y los bienes.

Título CXXV. Que los Parientes Mayores ni otras personas no defiendan a ningunos hazer casas y edifiçios en lo suyo so pena, pero que las casas que fueren sentençiadas e jusgadas por el rey, que no se puedan redificar sin licençia de Su Alteça. 10 r.º // 10 v.º

Título CXXVI. Que ningunos no enbarguen a los recaudadores e arrendadores a hazer las rentas del rey so pena ni tomen coecho.

Título CXXVII. Que ningunos no resistan la execuçion de la justiçia so pena de treinta mill maravedis.

Título CXXVIIIº. Que pague la costa de la Hermandad aquel contra que se llebantare la dicha Hermandad.

Título CXXIX. Que la Hermandad aga soltar a qualesquier personas del seguro que estan presos por causa de los Parientes Mayores.

Título CXXX. Que los Parientes Mayores por sý ni por otros no despojen de sus posesiones a ningunas iglesias ni conçejos ni personas salbo por juiçio so pena.

Título CXXXI. Que todas las cosas suso contenidas en estas ordenanças puedan demandar en la Corte e rastro del rey si los querellantes quisieren.

Título CXXXII. Que la justiçia de la Probinçia pueda echar de ella a los Parientes Mayores e otras personas que no fueren obedientes a las justiçias. 10 v.º // 11 r.º

Título CXXXIII. Que los alcaldes hordinarios agan pesquisa cada anno quién quebranta estas hordenanças y las enbíe a la primera Junta General.

Título CXXXIIIIº. Que la Probinçia sea parte formada para demandar e acusar a los Parientes Mayores e lecayos e criados suyos por qualesquier ynsultos.

Título CXXXV. Que la Probinçia nonbre diez personas e que el rey escoja dos para procuradores fiscales que sean promotores.

Título CXXVI. Que no se agan ningunas cofradias salbo por mandado del rey e de los perlados e las otras sean desfechas.

Título CXXXVII. Que los alcaldes e procuradores puedan costrenir a los que fueren contra el seguro e fueren en tregoas y encomiendas, asi a conçejos como a personas singulares.

Título CXXXVIIIº. Que la Junta e procuradores den fabor a las justiçias para executar las penas en los quebrantadores de las hordenanças.

Título CXXXIX. Si algunos Parientes Mayores e otras personas o conçejos resistieren a los juezes la execuçion, que la Junta dé a ello fabor. 11 r.º // 11 v.º

Título CXL. Que las Juntas e alcaldes puedan paziguar los escandalos e ruidos que aca(e)çieren en la probinçia, asi en las villas e fuera, e los remediar.

Título CXLI. Que los alcaldes ayan juridiçion de conozer contra los que fueren contra la Hermandad y el Quaderno y estas hordenanças.

Título CXLII. Que los procuradores no conoscan salbo en los casos contenidos en estas hordenanças so pena.

Título CXLIII. Que los de San Sebastian den ayuda a la Probinçia y la Probinçia a ellos.

Título CXLIIIIº. Que el rey reboca todas las otras ordenanças salbo estas y del Quaderno, y los procuradores no conoscan en otras cosas.

Título CXLV. Que los repartimientos se agan con corregidor e con el corregidor de Viscaya.

Título CXLVI. Que el rey confirma estos capitulos y los del Quaderno del dotor Gonçalo Moro, e manda que sean guardadas. 11 v.º // 12 r.º

Don Enrrique, por la graçia de Dios, rei de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galiçia, de Sevilla, de Cordoba, de Murçia, de Jaen, del Algarve, de Algeçira e senor de Viscaia e de Molina, a los ynfantes, duques, condes, perlados, marqueses, ricos omes, maestres de las órdenes, priores, e a los del mi Consejo e oidores de la mi Audiençia, alcaldes e notarios e otras justiçias e ofiçiales de la mi Casa e Corte e Chançelleria, e a los comendadores, subcomendadores, allcaides de los castillos e casas fuertes y llanas, e a los conçejos e corregidores, prebostes, alguaçiles, regidores, caballeros, escuderos, ofiçiales e omes buenos e veçinos e moradores de la mi probinçia de Guipuzcoa de todas las otras çivdades, villas e lugares de los mis reinos e sennorios que agora son o seran de aqui adelante, e a otras qualesquier personas mis suditos e naturales, de qualquier estado o condiçion, preheminençia e dinidad que sean, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia. Sepades que yo, queriendo administrar la justiçia que a los reyes e prinçipes a quien el çetro d'ella por Dios es encomendado y es propio usar, considerando 12 r.º // 12 v.º los clamores que ante mí de cada dia benian por

muchas personas de los robos e fuerças e quemas e muertes y heridas de omes e otros exçesos e delitos e malifiçios que, con poco temor de Dios y en menospreçio de la mi justiçia e destruimiento y bastamiento de la dicha mi probinçia de Guipuzcoa e de los veçinos e moradores de ella, heran fechos e cometidos e se hazian e cometian de cada dia por algunas personas malfechores, acotados y lecaios e otros algunos, me dispuse a benir y bine por mi persona a la dicha probinçia e mandé derribar çiertas fortaleças e torres e casas fuertes y llanas donde los tales malfechores se acogian e reçetaban, e mandé hazer justiçia de algunos delinquentes hazedores e cometedores de los dichos malifiçios, e paçifiqué la dicha mi tierra e probinçia, segund cumple a serbiçio de Dios e mio e a execuçion de la mi justiçia. E agora, queriendo remediar e prober en lo abenidero por manera que la Hermandad de la dicha Probinçia sea reformada e aunada para lo que cunple a mi serbiçio e a la execuçion de la mi justiçia e a la paz e sosiego de mis subditos e basallos, veçinos e moradores d'ella, mandé ver en el mi Consejo por los perlados, caballeros 12 v.° // 13 r.° e dotores del dicho mi Consejo un Quaderno de constituçiones e leies fechas por el doctor Gonçalo Moro, juez e corregidor que fue en la dicha probinçia por el rei don Enrrique, mi abuelo d'esclaresçida memoria, cuya ánima Dios aya, e por el doctor Juan Velazquez de Cuellar, el qual visto, con deligençia examinado, porque aquel se halló ser bueno e justo e conplidero a serbiçio de Dios e a execuçion de la mi justiçia, es mi merçed de lo aprobar e por la presente lo apruebo e lo ynterpongo a él e a las hordenanças e constituçiones en él contenidas mi decreto e autoridad real, e mando que sea goardado e conplido en todo e por todo segun que en él se contiene, e que la dicha Hermandad use por él e guarde e cumpla las ordenanças en él contenidas bien e conplidamente. E otrosi, por parte de los procuradores de la dicha Hermandad me fue fecha relaçion que para mejor reformaçion e guarda e confirmaçion de la dicha Hermandad heran neçesarios ciertos capitulos que ante mí en el mi Consejo presentaron, su tenor de los quales es este que se sigue.

[**001**] Título primero. E los dichos procuradores, entendiendo que hera y es serbiçio del dicho sennor rey e adelantamiento e pro e mejoramiento d'esta dicha Hermandad e paz e sosiego de la dicha tierra, abiendo por firme el artículo 13 r.° // 13 v.° que está escripto en el Quaderno de la primera Hermandad que abla en razon de los homes malfechores, acotados y encartados, en que dize que qualquier o qualesquier que matare el acotado o acotados o encartados o robadores o malfechores, que aya cada mill maravedis de cada tal persona malfechor, y la esculça trezientos maravedis, segun que en la primera Hermandad estaba ordenado, abiendo por firme lo que sobredicho es, qualquier ofiçial o conçejo o persona que lo tal o tales acotados o malfechores mataren o prendieren o rendieren preso o presos a la Hermandad o al conçejo o ofiçial o alcalde o alcaldes d'ella para conplir de justiçia en él o en ellos, que de aqui adelante quien matare o prendiere tal acotado y acotados en Guipuzcoa, en Alaba o en la Hermandad de Nabarra o en término de Viscaia, seguien-

doles en qualesquier d'estos lugares o rendiendo preso al ofiçial o ofiçiales de la dicha tierra en él o en ellos, de aqui adelante que aian los tales matadores cada mill maravedis de cada tal acotado o acotados o encartados, que aya esa mesma pena qualquier que fiziese conpannia al acotado o acotados o encartados, y la esculça trezientos maravedis si por la dicha esculça fuere 13 v.° // 14 r.° tomado preso o muerto, segun está ordenado en la primera Hermandad Bieja, e so aquella pena que por Guipuzcoa estaba ordenado que obiese la esculça quinientos maravedis, que obiese de aqui adelante treçientos maravedis.

[**002**] Título II. Otrosi, que de aqui adelante el conçejo o lugar donde acaeçiere juntar Guipuzcoa por sus procuradores, que la tal villa o lugar sea tenudo de fornesçer en serbiçio de la Hermandad o donde acordaren los procuradores, hasta los mill maravedis dinero por dinero, so pena de otros mill maravedis.

[**003**] Título III. Otrosi, qu'el alcalde o alcaldes de la Hermandad que fueren o acaeçieren reçebir querella o querellas de los querellosos que fueren dannados o fueren fechos hurtos e robos e otros malifiçios de omes malfechores, qu'el tal alcalde o alcaldes a quien tal querella fuere dada de tal persona que fuere dannado, sea tenudo de seguir contra el tal malfechor o malfechores sin otro sallario, haziendole su costa al tal alcalde, pues ba a le hazer alcançar conplimientde derecho y en tomar e reçibir la verdad a do el tal querelloso entiende aprobechar. E si (de) tales malfechores o malfechor pudiere aber hemienda segun el curso de la Hermandad, abiendo 14 r.° // 14 v.° el malfechor bienes para hazer emienda al querelloso del dano que obiere reçibido e de las costas que el querelloso obiere fecho y el salario e costas del alcalde, que tomen e reçiban del tal malfechor e malfechores lo que asi robó e tomó e lo den a su duenno, e la costa que el tal alcalde fiziere, e al querelloso sea tornado la costa e despensa que obiere de los diez maravedis de cada'l dia que suelen aver los alcaldes. E si el tal malfechor o malfechores no obieren bienes para pagar al querelloso o querellosos o fuere ausentado o ausentados los malfechores en manera que el querelloso no podiere ver hemienda segund curso de la Hermandad, que el querelloso o querellosos que truxieren e llebaren al tal alcalde o alcaldes, que no sean tenudos de dar salario más adelante al tal alcalde o alcaldes, salbo de la despensa de su cuerpo hasta tanto que sea fecha hemienda al tal querelloso del danno que reçibiere con las costas.

[**004**] Título IIII°. Yten, de aqui adelante si algun conçejo o alcaldia o persona fiziere algun llamamiento por negoçios que neçesarios sean a la dicha 14 v.° // 15 r.° Hermandad, que del dia que fuere asinado e nonbrado el tal llamamiento en terçero dia del dicho asinamiento sean tenudos todos los conçejos e alcaldias que asi fueren llamados a enbiar sus procuradores con poderes bastantes so pena de dos mill maravedis. Pero si por abentura fuere hallado por Guipuzcoa o por los procuradores que asi fueren llamados e juntados qu'el

dicho llamamiento no es fecho con raçon e con derecho e debidamente, e qu'es fecho en perjuiçio de la Hermandad, sea tenudo el tal conçejo e alcaldia o persona que el tal llamamiento fiziere de pagar las costas que las tales personas e ofiçiales fizieren en el tal dicho llamamiento que fuere hallado que no es fecho debidamente.

[**005**] Título V. Yten, que al tienpo que obieren de elegir e poner los alcaldes de Hermandad, que qualquier conçejo o lugar que le acaeçiere de elegir e poner alcalde de la Hermandad de Guipuscoa, que sea tenudo de elegir e de poner y eslea e ponga por alcalde home sufiçiente, raigado e abonado e de buena fama e de buena bida e de buena conçiençia, tal que goardará e adelantará serbiçio del rey e administrará justiçia derechamente y el pro 15 r.° // 15 v.° e mejoramiento de la dicha Hermandad, e tal que guardará el derecho de las partes. Y el conçejo o lugar que tal alcalde o alcaldes no esleyeren e pusieren como suso es nonbrado, e por ende algun danno o menoscabo reçibieren los querellosos que ante tal alcalde o alcaldes paresçieren o dieren sus querellas a tales alcaldes, qu'el tal conçejo o conçejos o lugar que lo puso sea tenudo de hazer emienda al tal querelloso o querellosos qu'el tal danno o agrabio reçibieren por mengua del tal alcalde o alcaldes e demas quantos dannos e menoscabos reçibiere la Hermandad de Guipuscoa para la costa de la dicha Hermandad, e que ese mismo qu'el tal alcalde o alcaldes que asi fueren puestos y elegidos por los dichos conçejos o lugares, que sean tenudos de hazer alcançar conplimiento de derecho a los querellosos que ante ellos pareçieren brebemente sin dar enojo a los procuradores que obieren a juntar en las Juntas, e que no anden de plaço a plaço e de luenga a luenga.

[**006**] Título VI. De aqui adelante ningunas villa(s) de la dicha Hermandad no agan ni pongan ni elijan 15 v.° // 16 r.° procurador cada anno para las Juntas de la Hermandad de Guipuscoa, ni sea osado de enbiar a las dichas Juntas ni alguna d'ellas tal procurador cadannero que fuere puesto para un anno. E qualquier que tal procurador cadannero enbiare, que peche e pague de pena dos mill maravedis para la costa de los procuradores que en la dicha Junta se juntaren, e que no les sea fecha graçia de los dichos dos mill maravedis al tal conçejo o villa, pero que no cayan en pena por poner su procurador cadannero ninguna de las tres alcaldias.

[**007**] Título VII. Otrosi, de aqui adelante los procuradores que aca(e)çieren juntar en las dichas Juntas asinadas que por Guipuscoa estan hordenadas, sy fueren ynformados que algun alcalde o alcaldes de la dicha Hermandad obieren dado e pronunçiado alguna sentençia no debidamente e sin razon, por rruego o por dadiba o por prometimiento o por amigança sobre alguna querella que le es dada por algun querelloso o querellosos o por mala verdad sabida o en otra manera, saliendo del Quaderno de la Hermandad o menguando justiçia del rey e d'esta dicha su Hermandad, e hallaren los tales procuradores 16 r.° // 16 v.°

que algunas de las partes que son agrabiadas por el tal alcalde o alcaldes de la dicha Hermandad, que los tales procuradores que se ayuntaren en la tal Junta o Juntas, que puedan corregir la tal sentençia o sentençias que el tal alcalde o alcaldes dieren e pronunçiaren, e hazer mejorar la tal sentençia o sentençias que por los procuradores hallaren que deben ser mejoradas e corregidas.

[**008**] Título VIIIº. Qualquier persona o personas que los procuradores que en las Juntas se juntaren y esleieren e nonbraren para enbiar al rey nuestro sennor e los alcaldes e hoidores de la su Corte e al reino de Nabarra e a otras partes que neçesario fuesen de enbiar, que las tales dichas personas sean tenudos de yr en las tales mensajerias, conpliendo la dicha Hermandad su despensa conbenible e raçonable, so pena de cada dos mill maravedis de la moneda bieja. Y el tal conçejo o conçejos donde fueren elegidos los tales procurador o procuradores, que sean tenudos de enbiar el tal su vezino so pena de quatro mill maravedis.

[**009**] Título IX. De aqui adelante no sea osado de pedir ningun procurador Junta para villa donde fuere 16 v.º // 17 r.º procurador, e qualquier que demandare, que peche mill maravedis para las costas de los procuradores que estobieren juntados. E al procurador o conçejo que demandare la Junta, que no le sea dada, salbo si —lo que Dios no quiera— acaeçiere muerte de ome o otro negoçio çierto por que Guipuscoa se debe juntar alli.

[**010**] Título X. Yten, de aqui adelante, asi en las Juntas Generales como en los llamamientos que se fizieren en la dicha Probinçia, cada procurador de cada villa o alcaldia ante todas cosas sea tenudo de mostrar e presentar ante el escrivano fiel procuraçion sufiçiente e bastante de su conçejo. E qualquier que lo asi no fiziere, que sea tenudo de pagar el tal conçejo como revelde los mill maravedis contenidos en el Quaderno de la dicha Hermandad.

[**011**] Título XI. Yten, quando algun llamamiento o llamamientos se fizieren por algunos conçejos o por otras personas, que no oian ni agan ni traten otras cosas algunas en la tal Junta, salbo tan solamente aquellas sobre que son llamados, por quanto a Guipuscoa recreçen muchas costas e dannos por se poner los procuradores en otras 17 r.º // 17 v.º cosas, salvo si conteçiere algun caso que ellos deben ver estando juntados los dichos procuradores en la tal Junta.

[**012**] Título XII. De aqui adelante, si por abentura alguno o algunos de la dicha Hermandad conteçiere cortar algunos arboles en montes agenos o acaeçiere hazer llena berde o seca, que por este atal cada uno sea tenudo de conplir de derecho ante el alcalde en cuya juridiçion conteçiere el dicho monte. E si por bentura el dicho cortador de arboles o haze(do)r (de) llena no fuera de aque-

lla juridiçion, que sea tenudo de dar fiadores e prendas de pagar lo jusgado por el dicho alcalde; e asi haziendo, qu'el duenno de los tales montes que no sea tenudo de hazer otro constrenimiento de toma ni de prenda por sí a los tales cortadores de arboles e hazedores de llena, e si lo fizieren, que el dicho alcalde en cuia juridiçion acaeçiere lo sobredicho, sea tenudo de lo defender dando los dichos fiadores segun dicho es, e que el dicho alcalde sea tenudo de lo mandar conplir asi a las partes eso mismo so pena de dos mill maravedis para las costas de los procuradores de Guipuscoa. 17 v.° // 18 r.° Y este dicho hordenamiento se estienda a los terminos e montes de los lugares que son de la Hermandad, e que no se estienda ni pare perjuiçio al lugar o lugares que derecho alguno han en qualquier término o terminos de qualquier villa o lugar de la dicha Hermandad por prebilego o por prestaçion o en otra qualquier manera.

[**013**] Título XIII. Por quanto algunas vezes acaesçe que los procuradores de la dicha Hermandad, estando juntados en alguna villa o lugar de los de la dicha Hermandad por algunas cosas que son serbiçio de Dios e del rey nuestro sennor e pro e mejoramiento e paz e sosiego d'esta su tierra, por sus cartas suelen hazer llamamientos o enplazamientos a alguna o algunas personas sobre algunas cosas que entienden ser serbiçio de Dios e del rey nuestro sennor e pro o mejoramiento d'esta su tierra, y las tales personas, mostrandose rebeldes, no suelen paresçer al tal llamamiento o enplaçamiento, en lo qual se suelen recresçer gran deserbiçio al rey e a la su justiçia por no ser tenida e no poder constrenir por pena alguna a los tales reveldes; por ende, si los procuradores 18 r.° // 18 v.° de la dicha Hermandad, estando juntados en la manera que dicha es, enbiaren llamar o enplaçar a alguna o algunas personas de los de la dicha Hermandad para ante sý sobre algunas cosas que entienden que será serbiçio de Dios e del rey e pro comun de la dicha Probinçia, que sean tenudos de paresçer e parescan en la dicha Junta por sus personas ante los dichos procuradores en el plaço que por ellos les es enbiado mandar, so pena de dos mill maravedis que paguen por cada vez el tal rebelde e rebeldes para las costas e neçesidades de los dichos procuradores que en las dichas Juntas estobieren, salbo si mostraren envargo legítimo por que no pudo venir en el dicho plaço.

[**014**] Título XIIII°. Que todos los conçejos e alcaldias de las dichas villas de la dicha probinçia que sean prebilegiados e no sean veçinos de otra villa o villas mayores, sean tenudos de enbiar sus procuradores sufiçientes con poderes bastantes a las dichas Juntas e llamamientos que se fizieren de aqui adelante en la dicha probinçia, en la manera e forma e so las penas y en los plaços en el dicho Quaderno e Hordenanças contenidos. E que ninguno ni algunos no sean hosados 18 v.° // 19 r.° de dar ni den poder de procuraçion para en las dichas Juntas a otro procurador alguno de otra villa, ni sean reçibidos los tales procuradores que por dos conçejos o por más quisieren usar. E qu'el tal conçejo o conçejos que esto no goardaren e contra ello fueren que paguen de pena los mill maravedis contenidos en el Quaderno e Ordenanças de la dicha

Hermandad asi como rebelde. Pero, conpliendo la dicha ordenança, como dicho es, si bieren y acordaren los dichos procuradores que los dichos lugares pequennos que no tienen ni goçan de alcaldias de Hermandad e de las dichas Juntas Generales no podrian seguir ni aturar en la dicha Junta, y les pareçeles que seguira gran costa, y ellos quisieren yr a sus lugares y pedieren liçençia para ello, que, obligando cada uno a sus constituyentes e haziendo cauçion debida de conplir e pagar e aver por firme todo lo que por los dichos procuradores que en la dicha Junta fincaren, e por las dos partes de ellos fuere acordado e tratado e firmado e repartido, que sean licençiados durante las dichas Juntas, haziendo la dicha solenidad con licencia de los procuradores. E si por abentura los dichos conçejos obieren enemistades de guerras, por manera que 19 r.° // 19 v.° no podrian enviar procurador que fuese su veçino a las dichas Juntas seguramente sin reçelo de sus cuerpos, que en los tales tienpos puedan dar su poder e procuraçion a alguno o algunos de otros conçejos de las dichas villas, e que por ello no cayan en pena alguna.

[**015**] Título XV. Otrosi, la soldada del escrivano fiel de la dicha Probinçia se cuente de moneda bieja a respeto de quarenta e dos maravedis la corona de horo, (e) que aya en cada un anno cinquenta florines corrientes de cada çient blancas biejas el florin. E que de aqui adelante aya los dichos çinquenta florines de la dicha moneda e que le sea repartido en cada Junta General veinte e çinco florines de la dicha moneda, y eso mismo que le sea tasado e declarado por quáles escripturas deve aver salario e quándo deve aver d'ellas.

[**016**] Título XVI. Yten, que de aqui adelante qualquier o qualesquier querellantes que obieren de yr a las Juntas Generales, que baian de dia asinado de la dicha Junta hasta los doze dias primeros seguientes. E que dentro en el dicho tienpo sea tenudo de paresçer a proponer su querella e petiçion, e dende en adelante 19 v.° // 20 r.° no sea oido hasta la otra Junta General, salvo si conteçieren algunos negoçios de nuebo despues del dicho dia asinado de la dicha Junta, e que los tales que sean hoidos.

[**017**] Título XVII. De aqui adelante aquellos sobre que se obiere alguna sospecha, e qualquier o qualesquier personas de la dicha probinçia que por sus depusiçiones por manera de probanças los querellantes entienden ser aprobechados, que sean tenudos de yr hazer e agan juramento en la iglesia de Sant Esteban de Lertaun e dezir e deponer su verdad de lo que supiere contra los tales sospechados a costa e mision de los querellantes, e que respondan a los articulos que les fueren presentados en razon de la costa que deben aver los sospechados que fueren a la dicha iglesia a hazer el dicho juramento e solenidad que agan primero la dicha solenidad e juramento. E si por la dicha Junta o Juntas[1] se salbare el sospechado o sospechados en los articulos que los querellantes les presentaren, e se hallare que no son culpantes, que dende en adelante el alcalde o alcaldes de la dicha Hermandad ante quien fuere dada

la dicha querella, que le tase e mande pagar al querellante 20 r.º // 20 v.º contra el sospechado o sospechados que asi se hallare que no son culpantes dos reales de plata por cada un dia a cada persona sospechada que asi diere la dicha Junta[2], segun dicho es, contando un dia por la yda e otro de benida y estada del dia que saliere de su casa hasta que torne, e no más, si el lugar o lugares donde partiere para la dicha Junta hazer fuere lugar que pueda alcançar en los dichos dos dias; e si fuere más luengo camino, que le tasen por tres dias segun que fuere el lugar; e si la persona sospechada fuere e ome de tal estado o condiçion que de pie no puede yr, salvo de cabalgadura, que en tal caso que le sea contado la costa raçonable al respeto de otra bestia semejante; e si por abentura el ome sospechado fue Pariente Mayor, que le sea contado la dicha despensa con tantos conpanneros de los propios quanto suele traer consigo cada uno en sus lugares e comarcas, e no por más; e si más de conpannas quisiere llebar consigo por echarle gran costa al querellante o querellantes, que se pare él mismo a la otra demasia. Otrosy, en razon de las personas que fueren a la dicha iglesia a hazer la dicha jura por presunçiones por 20 v.º // 21 r.º manera de probanças que los querellantes entienden ser aprobechados, que la costa de los tales testigos que paguen los querellantes tanto quanto hexaminaren o mandaren el alcalde o alcaldes de la dicha Hermandad que d'ello conoçieren, e qu'el alcalde o alcaldes de la Hermandad les constringan que no agan la dicha jura asi a los sospechados como a los testigos.

[**018**] Título XVIIIº. Por quanto algunos querellantes por temor de los homes poderosos no osaban por sý ni por sus moços yr a los tales poderosos a hazer los enplaçamientos que los dichos alcaldes de la Hermandad les daban para ante los alcaldes, e por esta razon dexaban de seguir su querella; por ende, que de aqui adelante quando acaeçiere que alguno o algunos querellantes obieren menester de enplaçar a los tales poderosos, que el dicho alcalde de la Hermandad enbíe con su moço o a otro alguno que quisiere con su carta de enplaçamiento, e aga enplaçar para ante sí al tal poderoso a costa del querelloso. E si moço o otro home que aga el dicho enplaçamiento no podiere aver, que se baia él mismo por su persona e que aga el dicho enplaçamiento e le aga alcançar conplimiento de justiçia al dicho querellante segun curso de la Hermandad. 21 v.º // 22 r.º

[**019**] Título XIX. Otrosi, qualquier querellante de la dicha Hermandad que a voz de sospecha requeriere a otro que le aga juramento en Sant Esteban de Lertaun segun que por la dicha Hermandad está hordenado, qu'este atal que la dicha Junta quisiere reçibir del sospechado aga el dicho juramento en la dicha Iglesia de Sant Esteban o en otra qualquier iglesia do requeriere la dicha Junta, ante que la parte sospechada jure que lo non demanda maliçiosamente.

[**020**] Título XX. Yten, por razon que algunos de los alcaldes de la Hermandad que an sido asta aqui han usado de llebar desordenadamente de las par-

tes y en los plitos que ante ellos se siguen, muchas quantias e otras cosas, asi por enplaçamientos e sentençias que dan como por mandamientos; por ende, ningunos ni algunos de los alcaldes que agora son o seran de aqui adelante no puedan llebar ni lleben otros dineros algunos más de los qu'estan estableçidos en el Quaderno de la Hermandad, salvo por el enplaçamiento que dieren de çinco personas e dende ayuso, tres maravedis, e dende arriba hasta mill personas, seis maravedis, e por qualquier mandamiento que sea de qualquier manera quatro maravedis. E que no dé sobre un fecho enplaçamiento sobre sý por cada uno ni para más, 21 v.° // 22 r.° salvo un enplaçamiento sólo para todos, y en casos que más enplaçamientos dé, para todos ellos no ayan más de los dichos seis maravedis, e que los dichos maravedis que sean tres blancas e un cornado el maravedi. E que alguno o algunos no usen de tomar ni tomen más, so pena qu'el que lo tomare más de lo que dicho es y le fuere probado, que pierda la soldada que obiere de aver de la dicha Probinçia por el dicho ofiçio. Pero que si sentençia alguna pronunçiare sobre plitos segundos e proçesos fechos con consejo de letrado, que por la tal pueda llebar y llebe lo que raçonablemente y en buena verdad le costare el tal consejo, e que en lo tal, si algunas de las partes obiere sospecha que tanto no costara el tal consejo e ordenança de la tal sentençia, qu'el alcalde sea tenudo de hazer juramento sobre el Libro y la cruz de deçir verdad sobre el tal juramento qué es lo que verdaderamente le ha costado.

[**021**] Título XXI. Si algun alcalde o merino o corregidor de la dicha tierra e probinçia de Guipuscoa obiere menester ayuda de homes para tomar preso a algun malfechor o cercar alguna casa, qu'el lugar o collaciones o lugares que por ellos o por qualquier de ellos fueren requeridos, sean tenudos 22 r.° // 22 v.° de les \dar/3 e que les den ayuda de omes quantos menester obieren. Por la costa e trabajo de los tales la dicha Probinçia pague e reparta en la primera Junta por cada un ome un real de plata, si el dia que asi salieren a la noche tornaren a sus casas, e si hasta otro dia de ante de comer tornaren, çinco maravedis de dineros blancos, e a este respeto por los dias que fuera andobieren; e que si más despendieren de lo que dicho es, cada conçejo e collaçion sea tenudo lo demas a pagar a sus veçinos.

[**022**] Título XXII. Por razon que de parte de algunos conçejos de la dicha tierra e otras personas singulares son pedidos en los repartimientos que se hazen algunas quantias de maravedis, deziendo que los deben aver e que les debian ser repartidos de ante, e los piden e demandan cautelosamente, segun dicho es, seiendo pagados de ante; e otrosi, piden e demandan dineros que los non deben aver justamente e de una Junta en otra, cuidando que, aunque en la primera Junta no les sean repartidos, que se les repartira en la seguiente o en la otra con fabores e con otras cautelas, lo qual hera y es perjuiçio de los de la dicha Probinçia en pagar dos begadas o en pagar dineros ynjustos que no los debian 22 v.° // 23 r.° pagar; por ende, por quitar esta maliçia de los tales de aqui

adelante, si algun conçejo o persona singular que tales maravedis obieren de reçibir de la dicha Probinçia justamente sin le aver seido pagados, que sea tenudo de llegar a la primera Junta que se obiere de hazer en la dicha probinçia, que bean ende los procuradores que ende se ajuntaren si los deben aver o no, e si los debiere aver, que le sean repartidos luego e si no los debiere aver, que, pasada la dicha Junta e çerrado el dicho repartimiento, que lo den por ninguno para sienpre, e si no pareçiere, como dicho es, que eso mismo sea ninguno dende en adelante e que no sea hoido en otra manera ni le sean repartidos, e que se torne a su culpa.

[**023**] Título XXIII. Que los ganados de qualquier natura, saliendo de mannana de sus casas e moradas do moran, que puedan paçer e pascan las yerbas e puedan beber e beban las aguas en qualesquier terminos e montes de tierra de Guipuscoa de sol a sol, tornandose a la tarde a sus casas e moradas donde salieren de manana, aunque los tales terminos e montes sean seles e otros terminos amojonados, siquiera de conçejo, siquiera de los hijosdalgo o de otras personas singulares. E que los 23 r.º // 23 v.º tales sennores de los tales terminos e montes ni alguno ni algunos de ellos no puedan bedar ni beden ni defiendan la tal prestaçion a los tales ganados, pero que esta prestaçion no ayan de aqui adelante los tales ganados en las binnas ni en los biberos ni en los mançanales ni en las huertas ni en las heredades senbradas ni çerradas, ni en los montes en que obieren pastos en el tienpo que obiere, y este tienpo sea del dia de Santa Maria de agosto hasta el dia y fiesta de Nabidad seguiente. E si por abentura alguno o algunos de los sennores de las dichas heredades e terminos e montes hallase los tales ganados en las dichas sus heredades e terminos e montes de noche, o los hallase en el dicho tienpo de Santa Maria de agosto hasta la Nabidad en los montes que fuesen pastos, es a saber, bellota o lande ho o (?) e no por paçer las yerbas e beber las aguas, o los hallaren en las binnas o mançanales o biberos o en las huertas o en las heredades senbradas, qu'el tal sennor o sennores de las tales heredades o terminos o montes puedan tomar e tomen por sý mismo los tales ganados que hallaren en la forma susodicha, e que los pueda tener y tenga en 23 v.º // 24 r.º su poder hasta que el sennor o los sennores de los tales ganados les pague todo el danno que los dichos ganados ayan fecho en tal tienpo en las tales heredades en que fueren tomados, a vista de dos omes comunes escogidos por las partes hasta que den e paguen en pena por cada cabeça de los tales ganados veinte e çinco dineros de moneda bieja, e que esta pena sea para el dicho sennor o sennores de las tales heredades.

[**024**] Título XXIIII°. Por quanto sobre la tal toma podria naçer contienda entre las partes tales personas, deziendo el tomador que los tales ganados abian tomado en su heredad e los aya fecho tomar en lo suyo, e deziendo el sennor de los tales ganados que los non abian tomado en su heredad ni fecho tomar e los abian fecho poner ende por maliçia por los prendar, que el tal toma-

dor, seyendo home de buena fama, en el caso sobredicho sea creido en su juramento sin otra prueba alguna, salbo si la otra parte quisiere probar que los tales ganados tomó en otra heredad e no en la suya, e que les fizo comer en la suya por maliçia por los tomar. E otrosy, el tal tomador fuere ome de mala fama e sospechoso, a él asi bien 24 r.° // 24 v.° finque en salbo de hazer sus probanças, caso que no sea creido en su juramento. E otrosy, estas costas sobredichas las hordenare asi generalmente fincando. Si algunas de las dichas villas de la dicha tierra o los conçejos de ellas tienen ordenadas algunas ordenanças sobre estas cosas, que las guarden si quisieren, segun que hasta aqui las han goardado entre sý, pero que por ellas no aga perjuiçio a otros conçejos ni a personas e ganados de las otra juridiçiones allende de lo que suso está ordenado.

[**025**] Título XXV. Si alguno o algunos conçejos o personas singulares de aqui adelante quisieren yr o pasar contra lo que de suso dicho es, que el conçejo o las personas o persona a quien esto tal fue fecho e tomado, que en la primera Junta o llamamiento que fuere fecho en Guipuscoa lo denunçie e aga saber a los procuradores de la tal Junta o llamamiento, e que dende en adelante Guipuscoa sea tenuda de hazer tener a su costa las dichas hordenanças a los tales contraientes, e si algun danno fuere fecho al tal querellante, de ge lo hazer emendar por derecho, e demas que el tal contrayente de las cosas sobredichas que por cada begada 24 v.° // 25 r.° que cometiere, que pague en pena, allende de lo que dicho es, dos mill maravedis.

[**026**] Título XXVI. Por deudas que deban en qualquier manera los alcaldes e ofiçiales qualesquier que en la dicha Hermandad sean, que ningunas ni algunas personas no sean tenudos de testar[4] ni enbargar ni hazer execuçion en maravedis algunos que por Guipuscoa fueren repartidos. Qu'el tal o las tales personas que el tal envargo o execuçion fizieren en los tales maravedis, que pierda la açion e demanda que obiere en los tales ofiçiales e demas que pague de pena dos mill maravedis, pero que finque a salbo su derecho al acreedor para cobrar lo que el tal ofiçial le debiere d'él e de sus bienes.

[**027**] Título XXVII. Sy por abentura por algun conçejo o por los procuradores de la dicha Probinçia estando en Junta fuere enbiado llamar al escrivano fiel de la dicha Probinçia, que sea tenudo de yr al tal o a los tales llamamientos para que por él pasen todos los autos que obieren de pasar en la tal Junta o en otra parte qualquier que por la dicha Probinçia le fuere mandado e fuere neçesario, pagandole por los tales autos e llamamientos su pension raçonable 25 r.° // 25 v.° de cada dia allende de lo que debe aver en las Juntas Generales.

[**028**] Título XXVIII°. Por quanto se contenia en el Quaderno de la Hermandad que, por los malifiçios que se cometieren, qualquier que se quisiere querellar se querelle al alcalde de la Hermandad más cercano, e algunos se atreben a se querellar a otros alcaldes de la dicha Hermandad que biben más

aluene (?) e se fatigan haziendo costas; por ende, que qualquier que se quisiere querellar por curso de la Hermandad, que no se querelle dexando al alcalde más çercano de la dicha Hermandad, e puesto que a otro se querelle, que sea tenudo el tal alcalde, seiendo requerido por la parte, de lo remitir al más cercano alcalde, so pena de perder el sallario que debe aver de la dicha Probinçia, e si el alcalde más çercano fuere sospechoso a alguna de las partes e fuere requerido que tomen conpannero, que el tal alcalde sea tenudo de llamar a otro alcalde más çercano, segun que se contiene en el Quaderno de la dicha Hermandad, pero que el tal alcalde que obiere de ser llamado sea el más çercano donde el alcalde a quien fuere dada la querella fuere más allegado en amistad e parentesco. 25 v.° // 26 r.°

[**029**] Título XXIX. Si alguno o algunos fizieren o cometieren malifiçio contra los alcaldes de la dicha Hermandad o escrivano de la dicha Probinçia, usando de su ofiçio o por usar de ante, o si ferieren o mataren qualquier persona o fueren o benieren a poner sus dichos e depusiçiones e a los procuradores e ofiçiales de la dicha Hermandad, beniendo a las Juntas o tornando a sus casas, o a otras qualesquier personas que fueren llamados por la dicha Probinçia por negoçios que ayan menester, qu'el tal querellante dé apellido a boz de Hermandad e que la dicha Probinçia sea tenudo de seguir a su costa contra los tales malfechores o cometedores a su costa para en prosecuçion de la execuçion que se debiere hazer por curso de la dicha Hermandad.

[**030**] Título XXX. Si alguno fuere herido o muerto por consejo o mandado de ome de Pariente Mayor o de ome poderoso, que la Hermandad sea tenuda a su costa propia de seguir el tal malefiçio, y esto se entienda en home qu'estobiere en seguro del rey o de tal Pariente Mayor o de home poderoso.

[**031**] Título XXXI. Por quanto los dichos conçejos e pueblos de las dichas villas e lugares e alcaldias de Guipuscoa no ponian la deligençia que debian, segun la lei e hordenança 26 v.° // 26 v.° del dicho Quaderno de la Hermandad de Guipuscoa, contra los ladrones, robadores e malfechores que fuerçan e roban en los caminos a los mercaderes e bienandantes que andan por sus caminos, e por no ser seguidos e punydos los tales malfechores, por culpa de los dichos conçejos se azian muchos robos e hurtos e otros malifiçios e desaguisados; por ende, porque los dichos conçejos e pueblos agan mejor deligençia e los malfechores sean mejor punidos y los bienandantes sean más seguros, que de aqui adelante todos los conçejos e todas las dichas villas e alcaldias de Guipuscoa sean tenudos de pagar todas las quantias de maravedis e oro e plata e todas las otras cosas que fueren robadas en los caminos reales de sus juridiçiones, cada uno en su juridiçion, a los homes e personas bienandantes que asi fueren dannados, todo lo que les fuere robado en buena verdad hasta quantia de quinze florines d'oro. Y el que quisiere llebar mayor quantia, que, ante que parta de la villa e lugar, lo aga saber a los alcaldes e omes buenos de la

villa o lugar de ende partiere, e que no partan sin poner buena deligençia, e que si partiere, que se ponga a su bentura. E que los dichos quinze florines o lo que 26 v.° // 27 r.° fuere hallado en buena verdad que le robaron asta la quantia de los dichos quinze florines, que ge lo pague asta treinta dias primeros seguientes la villa o lugar o alcaldia en cuya juridiçion acaeçiere lo sobredicho, e si no ge lo quisiere pagar el alcalde de la Hermandad de la dicha tierra e Probinçia, de la primera villa o lugar pueda constrenir al tal conçejo o lugar o alcaldia hasta que pague a los dannificados o dannificado con las costas que despues de los dichos treinta dias del dicho plaço fizieren los tales robadores o dannificados e más el salario del alcalde de la Hermandad. Pero por quanto algunas personas e bienandantes que en los dichos caminos andobiesen e pasasen dirian que serian robado o robados en los dichos caminos allende e mayor quantia de la que les sería robada, e no les seiendo fecho robo alguno; por ende, si alguno o algunos se hallaren en tal yerro, sea tenudo de pagar lo que asi dixiere que le fue robado no le seyendo robado, con el doblo e más las costas que sobre ello la Hermandad o el conçejo o lugar fizieren. E si no tobiere de qué pagar, que iasga en la cadena del conçejo a quien notificare el dicho robo en veinte dias y le den çient açotes. 27 r° // 27 v.° E por quanto los conçejos de la villa de Segura e Vergara y Elgueta e Mondragon e Fuenterrabia e Villanueba d'Oiarçum estan frontereros e recresçe mayor carga en los dichos robos, que sean relebados por la dicha Probinçia y Hermandad de Guipuscoa de la terçera parte que asi pagaren en buena verdad, como dicho es, e que le sea repartido la dicha terçera parte en el primero repartimiento que se fiziere en la primera Junta General.

[**032**] Título XXXII. Los conçejos de Vergara y Elgueta y Elgoibar e Segura e Mondragon e Motrico, seguiendo al tal malfechor e malfechores que hurtan e roban en los caminos, si entraren o seençerraren o huieren a Alaba o Viscaya o Onati o Aramayona o a Urquiçu o Marçana o a Ybargoyen o a Çaldibar o Hermua o a Salinas de Lenis o Ugarte o a Barroeta o Arançibia e sus comarcas e a Nabarra e a Labort, e no podieren prender a los tales malfechor o malfechores, el tal conçejo en cuya juridiçion esto acaeçiere que se ajunte con el dicho conçejo e lugar de la primera villa más çercana, e que los dos conçejos juntos, como dicho es, acuerden cómo y en qué manera e quáles e quántos e para quáles plaços se hara llamamiento en la dicha Probinçia de Guipuscoa, 27 v.° // 28 r.° e cómo han de seguir e sigan contra los dichos malfechores, e sea puesto el remedio que entendieren que cunple en la dicha raçon. E segun que los dichos dos conçejos acordaren e ordenaren e si se fiziere llamamiento, que los otros conçejos de la dicha Probinçia sean tenudos de yr e seguir con ellos so las penas contenidas en el Quaderno de la dicha Hermandad.

[**033**] Título XXXIII. Que sean requeridas primeramente la çivdad de Bitoria e los conçejos de las dichas villas de Salbatierra de Alaba y las hermandades de Alaba e los hijosdalgo e omes buenos de Onati e del sennorio de la casa de

Guebara y la casa y sennorio de Urquiçu y la villa de Durango y los solares de Marçana e de Ybargoien e Çaldibar y la casa e sennorio de Aramayona y la villa de Salinas e Villarreal de Alaba y los lugares de Lecunberri e Gorriti e sus comarcas e Araiz (?) e Ugarte de Araquill y Echarri de Aranaz e Burunda e Ondarroa e Arançibia y Berriatua e Barroeta e Ugarte e la Villaviçiosa de Marquina de Ybita y la villa ferrera de Hermua y Lesaca y Berea que quieran guardar e conplir e mandar goardar e conplir esta dicha hordenança en el capítulo de suso contenido, cada uno en sus juridiçiones, en todo e por todo 28 r.° // 28 v.° segun y en la manera e so las penas en ella contenidas, de manera que los veçinos e abitantes en la dicha probinçia ayan conplimiento de lo que les fuere robado bien asi como los veçinos e abitantes an de aver hemienda en la dicha probinçia. E si alguno o algunos de los dichos lugares suso nonbrados no quisieran hazer semejante ordenança de los robos que a los de esta Hermandad se fizieren en sus juridiciones e hazer hemienda a los veçinos bienandantes de esta dicha tierra e probinçia de Guipuscoa, que la dicha hordenança no se entienda contra aquellos que no quisieren ser en ella ny los tales goçen por ellos, segun dicho es, ni les sea tenudo de pagar qu'el tal lugar o lugares e a los veçinos de ellos en esta dicha probinçia les fuere repartido por tenor de esta dicha ordenança.

[**034**] Título XXXIIIIº. Por quanto suelen aber debates e questiones entre las collaçiones e tierras e personas singulares de la dicha probinçia e sobre el paçer de los ganados e beber las aguas e sobre el comer de la bellota o lande, lo qual está ordenado ante en este libro; por ende, abiendo por rato e firme la dicha ordenança primera, se debe goardar esta horden que sobre las questiones e contiendas e debates que asi entre los sobredichos recresçe o recresçiesen 28 v.° // 29 r.° de aqui adelante, deziendo algunos que en el tienpo de entre Santa Maria de agosto hasta Nabidad que los querran entrar por las entradas de los montes donde no obiere tal pasto e que por ello no deben ser prendados; por ende, por declaraçion d'esta duda, que dos omes buenos comarcanos de los tales montes vean y esaminen si en los dichos montes en el dicho comedio del dicho tienpo ay pasto o no, y en los lugares que obiere, se goarde la dicha hordenança, e que en los lugares que los tales omes hesaminaren que no ay pasto, que no se goarde el dicho hordenamiento ni sean prendados por ello los ganados que entraren en los tales montes que fuere visto y examinado que no ay pasto, e segun en otro tienpo libremente puedan entrar los ganados e paçer las yerbas e beber las aguas en los tales montes que fuere examinado no aver tal pasto, sin temor de pena alguna.

[**035**] Título XXXV. Por quanto en las dichas hordenanças de los dichos ganados no está declarado el caso de las yegoas e por quanto las yegoas heran e son dannosas al paçer de las yerbas e beber las agoas, que yegoas algunas no anden a paçer en los 29 r.° // 29 v.° herbados término de la dicha probinçia, salbo cada uno en su propia heredad e, a lo menos, con autoridad de

los comarcanos. E qualquier o qualesquier que de aqui adelante hallare en sus terminos alguna o algunas yegoas de dia e de noche, que, por cada vez que hallaren la tal o las tales yegoas en sus herbados e terminos, que puedan prender e prenda por sí a las tales yegoas e que pague de pena el dueno de las tales yegoas medio florin d'oro por cada cabeça. Y esto cada uno lo aga e pueda hazer sin pena e sin calunia alguna. E si sobre ello alguna o algunas personas apelaren o suplicaren o resistieren cosa alguna de lo contenido en esta hordenança, que toda la dicha Probinçia sea tenudo de sostener a su costa a los que la tal prenda fizieren.

[**036**] Título XXXVI. Por quanto algunos conçejos e personas de la dicha probinçia e otros sennores e personas de fuera de ella suelen hazer llamamientos en la dicha probinçia desordenadamente a çiertos lugares de la dicha probinçia, de lo qual se sigue e seguira adelante gran danno a la dicha probinçia; por ende, que qualquier conçejo e personas singulares de la dicha probinçia e otros sennores e persona singular de la dicha probinçia sean tenudos de hazer los dichos llamamientos a Usarraga 29 v.° // 30 r.° o a Basarte, a qualquier de ellos, e no a otra villa ni lugar, so pena que el que lo contrario fiziere pague mill maravedis. E cada uno de los dichos conçejos sea tenudo de recudir e de enbiar sus procuradores a los dichos lugares o a qualquier de ellos segun tenor del Quaderno e Hordenanças de la dicha Probinçia. E puesto que alguno o algunos agan los dichos llamamientos para otras partes y lugares de la dicha probinçia, que ninguna villa ni lugar no sea en cargo de enviar procurador alguno a otra parte salbo a los dichos lugares de Basarte e Usarraga o a qualquier d'ellos, e que por ello no cayan en la pena de la rebeldia y sea tenudo de pagar dos mill maravedis el conçejo o personas que el tal llamamiento fiziere a otra parte.

[**037**] Título XXXVII. Por quanto la dicha Probinçia gasta mucho en grandes costas que hazen en las Juntas Generales los procuradores de la dicha Probinçia en muy gran perjuiçio de la dicha Probinçia por causa e culpa de los procuradores que en las dichas Juntas hazen; por ende, de aqui adelante en las Juntas Generales que se obieren de hazer en la dicha probinçia no esten más de doze dias, e que dentro de los doze dias delibren e agan lo que obieren de librar e de hazer en las dichas 30 r.° // 30 v.° Juntas, e que, pasados los dichos doze dias, no oyan ni libren petiçion alguna que alguna persona aga ni sean hoidos los tales, salbo si conteçieren algunos negoçios de nuebo despues que la dicha Junta se ajuntare en tal lugar. Y esto que asi sea oserbado e goardado por los dichos procuradores de las dichas Juntas, so pena que pague el conçejo por quien el tal detenimiento se fiziere, mill maravedis para los tales procuradores que guardar quisieren la dicha hordenança.

[**038**] Título XXXVIII°. Porque ante de agora está ordenado en el Quaderno de la dicha Hermandad que cada villa prebilegiada y las tres alcaldias que son en la dicha probinçia fuesen tenudos de enbiar sus procuradores con poderes

bastantes a las dichas Juntas Generales que en la dicha probinçia se obiesen de hazer, so pena de cada mill maravedis, e por quanto algunas collaçiones que no son prebilegiadas enbian sus procuradores a las dichas Juntas a su voluntad, no seyendo en premia, e querian usar los tales en las dichas Juntas contra justiçia e poner en desbarrio los fechos d'ella; por ende, que los tales procuradores que asi enbiaren las dichas collaçiones no sean reçibidos de aqui adelante por procuradores en las tales Juntas 30 v.° // 31 r.° Generales ni llamamientos, so pena que pague el conçejo do la tal Junta se fiziere, mill maravedis para los procuradores que en la dicha Junta se jumtaren.

[**039**] Título XXXIX. Si algunas villas e collaçiones e alcaldias de la dicha probinçia o qualquier d'ellas e otras qualesquier personas por su ynterese fiziere llamamiento por qualquier causa e raçon que sea, que la tal villa o lugar o collaçion o alcaldia e persona singular que fiziere el tal llamamiento, sea tenudo de fornesçer de aqui adelante toda la costa que en el tal llamamiento fuere neçesaria al tienpo que los procuradores de la dicha Probinçia que asi fueren llamados en el dicho lugar donde se fiziere el dicho llamamiento, dinero por dinero, sin menoscabo alguno hasta la primera Junta General que en la dicha probinçia se obiere de hazer, y en la tal Junta le sean repartidos los dichos maravedis que el tal lugar o persona singular gastare en probecho comun de toda la dicha Probinçia.

[**040**] Título XL. Por quanto las Juntas Generales que de tienpo a esta 31 r.° // 31 v.° parte se hazian en la dicha probinçia no andan por buena hordenança segun y como y en los lugares que debian, asi porque se hazian en algunos lugares do los dichos procuradores no podian aministrar justiçia como debian, porque de que llegaban en un valle de la dicha probinçia la traian en ella por largo tienpo sin remitirla a ninguno de las otras villas, e por quanto las villas y lugares de los otros tales valles se quexaban d'ello; por ende, las dicha Juntas Generales se anden e agan de aqui adelante en tres partidos, conbiene a saber: la una Junta General se aga en el balle de Segura e Villafranca, e la otra seguiente, en el balle de Mondragon y Vergara, y la otra, en la Marisma. Y los lugares que en cada valle han de andar e hazerse las dichas Juntas Generales sean estas: en el valle de Segura, la dicha villa de Segura e Villafranca e Tolosa y Hernani e Villanueba d'Oiarçuum e Fuenterrabia; yten, en la Marisma, San Sebastian e Guetaria e Çarauz e Çumaya e Deba e Motrico; yten, en el otro valle, Mondragon e Vergara y Elgoibar e Azcoytia e Azpeitia e Çestona. E asi que 31 v.° // 32 r.° quandoquier que en qualquier villa de qualquier valle de los susodichos se hiziere la dicha Junta General, seguiente e algunas[5] de las sobredichas villas del otro valle, e la del otro valle e otra villa de las sobredichas del otro valle, e a este respeto todavia, en tal manera que en las sobredichas de los dichos tres partidos se agan las dichas Juntas Generales de la dicha Probinçia segun y en la manera que dicha es, y no en otro lugar, salvo en las dichas villas, que son deziocho villas.

[**041**] Título XLI. De aqui adelante qualquier alcalde o juez de la dicha probinçia que açotare e desorejare por justiçia qualquier malfechor o robador en esta dicha tierra e probinçia de Guipuscoa, que aya diez florines corrientes, pero los juezes e alcaldes e justiçias que venieren por mandado del rey nuestro sennor, no ayan los dichos diez florines, salbo los juezes e alcaldes de la dicha probinçia e no de fuera de ella, pues su sennoria le paga o manda pagar salario.

[**042**] Título XLII. De aqui adelante qualquier alcalde de la Hermandad 32 r.° // 33 v.° que fiziere justiçia de acotado e malfechor que aya por la soldada de aquel anno treinta florines corrientes, allende de los mill maravedis que debe aver segun se contiene en el Quaderno de la dicha Hermandad. Y el que no heziere justiçia, que no aya más de los diez florines que hasta aqui es usado.

[**043**] Título XLIII. Por quanto en la dicha probinçia se abian fecho e azian algunos robos e tomas e fuerças ynjustamente por los caminos publicos e otras partes de la dicha probinçia por algunos omes e personas, pospuesto todo temor de Dios y de la justiçia y en gran danno de la dicha Probinçia e de los bienandantes d'ella muy atrebidamente, y los que los semejantes delitos hazen e han fecho, con gran osadia e atrebimiento en menospreçio de la dicha justiçia se esfuerçan a estar y estan en la dicha probinçia temiendo que los dannificados no los osaran conbenir ni demandar ni tan solamente yran a enplaçar por sí ni por sus mensajeros, ni tanpoco podrian aver escrivanos que les sigan hazer sus enplaçamientos, lo qual es público e notorio en la dicha probinçia, 32 v.° // 33 r.° en lo qual y en semejantes casos está pereçida e de cada dia peresçe la dicha justiçia; por ende, por esforçar la dicha justiçia e por bien público e comun de la dicha Probinçia, todos los fechos e delitos e tomas que de aqui adelante en la dicha probinçia fueren fechos e cometidos en los quales a las partes dannificados sea nesçesario e quisieren conbenir a los fechores e pedir lo suyo por justiçia, que los conçejos e vezindades de la dicha Probinçia y Hermandad, cada uno en su juridiçion, de aqui adelante sean tenudos de dar e den a las partes querellantes e a sus mensajeros que a los dichos conçejos e vezindades venieren e allegaren con cartas de enplaçamientos de qualesquier alcaldes de la Hermandad o ordinarios de la dicha tierra e probinçia de Guipuscoa e para qualesquier de los dichos malfechores e tomadores, escrivano que baia hazer e aga los dichos enplaçamientos a qualesquier personas contra quien se adreçaren, que en la juridiçion de los dichos conçejos e vezindades moraren e bibieren e abitaren. E que dé fee e testimonio el tal escrivano sinado en debida forma, haziendo fee de cómo en presençia suya se hazen los tales enplaçamientos. E que esto 33 r.° // 33 v.° agan los dichos conçejos e vezindades, todos e cada uno en su juridiçion, cada vez que sean requeridos so pena de mill maravedis de moneda bieja, e cada conçejo e vezindad, por cada begada que lo asi no fiziere e conpliere e recusare de dar e no diere el dicho escrivano para lo que dicho es, e demas que, pagada la dicha pena,

sean tenudos de dar e den el dicho escrivano ante quien se agan los dichos enplaçamientos con debido efecto todabia, que el salario e derecho debido e raçonable del tal escrivano que lo pague la parte que pediere los dichos enplaçamientos. E otrosy, que la misma manera e forma que suso dicho es se aga e tenga si algun dannificado truxiere alguna carta del rey de enplaçamiento sobre algunos malifiçios que se ayan fecho e se fizieren en la dicha probinçia de aqui adelante e sobre otra qualquier cosa.

[**044**] Título XLIIII°. De aqui adelante en todas las Juntas Generales que en la dicha probinçia se fizieren, en todo el tienpo que la dicha Junta General durare, esten residentes en la tal Junta dos alcaldes de la Hermandad de la dicha Probinçia si en la villa o lugar donde 33 v.° // 34 r.° la dicha Junta se fiziere los obiere a la sazon, e si no en la dicha villa o lugar no los obiere (*sic*), los más çercanos alcaldes de la dicha Hermandad. E si del dicho lugar fuere alguno de los dichos dos alcaldes, que cada dia aya el tal alcalde de su trabajo y estada quinze maravedis de dos blancas el maravedi, e si el tal alcalde fuere de fuera parte de la dicha villa, que aya para su despensa e por el trabajo de su estada veinte e çinco maravedis de la dicha moneda por dia todo el tienpo que en la dicha Junta estobiere. E que todavia sean dos alcaldes y esten resydentes en todo el tienpo de la dicha Junta, e que no se ausenten d'ella syn licencia e autoridad espresa de los dichos procuradores hasta la dicha Junta ser acabada, porque los fechos de la dicha Junta sean más balederas e la Junta[6] mejor executada.

[**045**] Título XLV. Por quanto en la dicha Probinçia y en las Juntas que en ella se hazen, ay dibisiones e questiones e debates sobre los poderes e procuraçiones que a las dichas Juntas traen los procuradores de los conçejos de la dicha Probinçia, por quanto muchos d'ellos 34 r.° // 34 v.° traen por tal manera que azen poca fee y escusanse de pagar por ello lo qu'es repartido e fecho e firmado en las dichas Juntas por los otros procuradores de la dicha Probinçia; por ende, de aqui adelante todos los conçejos de las villas y lugares e alcaldias de la dicha Probinçia que obieren de enbiar procuradores a las dichas Juntas Generales o llamamientos que en la dicha Probinçia se fizieren, que enbien con poder bastante e sinado de escrivano público en manera que aga fee y el conçejo que lo contrario fiziere, que sea abido por rebelde e contumaz e que pague de pena dos mill maravedis.

[**046**] Título XLVI. Por razon que en las villas de San Sebastian e Tolosa por los alcaldes de la Hermandad la justiçia hera mejor aministrada que en las otras villas e lugares d'esta dicha probinçia, e por quanto segun ordenança del Quaderno de la Hermandad la dicha villa de San Sebastian con las dichas villas de Fuenterrabia y Villanueba d'Oiarçum con sus tierras avian un alcalde de la Hermandad en esta manera: que la dicha villa de San Sebastian obiese en dos annos y la villa de Fuenterrabia 34 v.° // 35 r.° el terçero anno y el quarto

anno la dicha Villanueba d'Oiarçuum, y bien asi en la dicha villa de Tolosa y la villa de Hernani avia un alcalde de la dicha Hermandad, conbiene a saber: la dicha villa de Tolosa en tres annos y la dicha villa de Hernani el quarto anno; e por esta razon, en los annos que les falesçe el dicho alcalde de la Hermandad en las dichas villas de Tolosa e San Sebastian, el exerçiçio de la dicha justiçia hera mucho menguado en la dicha probinçia, de que los malfechores tomavan audaçia de hazer mal por no ser punidos por los malifiçios por ellos cometidos e, por ende, se recreçia mucho danno a la dicha Probinçia; por ende, que de aqui adelante desde primero dia de San Juan Bautista primero, que sera en el mes de junio el anno que viene del Sennor de mill e quatroçientos e quarenta e nuebe annos[7], hasta los doze annos primeros seguientes ynclusibe las dichas villas de Tolosa e San Sebastian e cada uno de ellos ayan continuadamente sendos alcaldes de la dicha Hermandad; e que las dichas villas de Fuenterrabia e la Villanueba d'Oiarçuum y Hernani e todas las otras villas de la dicha probinçia ayan bien asy sus alcaldes de la dicha Hermandad en los dichos annos 35 r.° // 35 v.° que solian aver hasta aqui, segun que lo usaron e acostunbraron segun curso del dicho Quaderno de la dicha Hermandad, pero, por ende, que las dichas villas de San Sebastian e Tolosa e cada una d'ellas *yn solidum* no dexen de aver el dicho su alcalde de la dicha Hermandad en los annos que en las dichas villas de Fuenterrabia y Villanueba e Hernani obieren, e los tales alcaldes que en los dichos annos obieren a ser usen del dicho ofiçio de la dicha alcaldia en toda la dicha probinçia segund en los otros annos e mejor e más conplidamente lo usaron hasta aqui segun dispusiçion del dicho Quaderno de la dicha Hermandad.

[**047**] Título XLVII. Por quanto en las Juntas Generales, en los repartimientos que en ellas se hazen, reparten e dan dadibas ynjustas e feas, en lo qual vienen gran perjuiçio e danno e desonor a la dicha Probinçia e a los procuradores que en las Juntas se ajuntan; por ende, de aqui adelante ninguno ni algunos procuradores ni conçejos no sean hosados de repartir dineros e dar dadibas en las tales Juntas, especialmente a ningun escudero de solar o de fuera d'ella ni a otra persona alguna que veniere 35 v.° // 36 r.° a demandar e pedir a las dichas Juntas, so pena que el conçejo do fuere la tal Junta pague mill maravedis e qualquier procurador que fuere en fabor e ayuda de la tal dadiba, que pague quinientos maravedis, y estas penas sean para los procuradores que en la segunda Junta General se juntaren si luego ende no se executaren.

[**048**] Título XLVIII°. Por razon que azian muchos llamamientos en la dicha probinçia sobre qualquier cosa que les hera necesaria e se fatigaban mucho de costas, entendiendo que ello hera y es danno de toda la dicha Probinçia; por ende, de aqui adelante ningun conçejo ni persona singular no sea hosado de hazer llamamiento salbo por tres casos. Lo primero, por muerte segura que aya conteçido; lo segundo, por mi carta e mandado espreso. Lo terçero, por fuerça que alguno o algunos cometieren e fizieren. E si alguno o algunos por otra qual-

quier causa que sea se quisiere querellar, qu'el tal o los tales danificados que den e propongan su querella ante los alcaldes de la Hermandad segun tenor del Quaderno, e proçeda contra los tales segun tenor del dicho Quaderno, e para la execuçion sea llamada 36 r.° // 36 v.° la dicha Probinçia por los tales alcalde o alcaldes si neçesario fuere e no en otra manera. E que si lo contrario fiziere, que pague de pena dos mill maravedis para los procuradores que la acusaren.

[**049**] Título XLIX. De aqui adelante cada e quando los alcaldes de la Hermandad obieren de hazer pesquisas e quisieren usar de su ofiçio, que los agan e usen por tenor y forma del Quaderno de la dicha Hermandad, e que no salgan del tenor y forma del dicho Quaderno en ningunas maneras y en cosa alguna so las penas contenidas en el Quaderno de la dicha Hermandad, e que cosa alguna que afuera d'ello fizieren, que no sea baledera.

[**050**] Título L. De aqui adelante alguno ni ninguno de la dicha Probinçia ni fuera d'ella que a la probinçia de Guipuscoa llebaren trigo, no sean hosados de llebar por tierra ni por mar trigo ninguno a ningun reino estrano, espeçialmente a la tierra de Labort, so pena que pierda el trigo que asi llebare e cometiere llebar e que ayan para sí el tal trigo aquellos tomadores que lo obieren tomado por lo que dicho es. 36 v.° // 37 r.°

[**051**] Título LI. Qualquier alcalde e juez que cometiere hazer justiçia de algun ome malfechor, si la justiçia no executare del todo, quier en agoa, quier en otra manera, por manera que le salga el alma del cuerpo, que no aya el tal alcalde y juez los maravedis contenidos en el Quaderno de la dicha Hermandad ni otra costa alguna que sobre ello fiziere.

[**052**] Título LII. Qualquier o qualesquier personas que truxieren mandamiento de la dicha Probinçia para hazer alguna prenda en bienes de algunos, que la tal prenda o entrega sea fecha con juez, e con el tal juez executor no baia gente salbo el tal juez con la parte o casi sinplemente; y eso mismo qualquier juez sea tenudo de hazer la dicha entrega por virtud del tal mandamiento a pedimiento de la parte so pena de mill maravedis. E si por abentura alguno o algunos les sacaren y llebaren las tales penas por virtud de mis cartas que algunos tengan, que luego notifique la parte a la dicha Probinçia que le dé executor el tal querellante para executar el tal mandamiento, e que la dicha Probinçia sea tenudo de le dar executor a la parte que le pediere a su costa del tal querellante. 37 r.° // 37 v.°

[**053**] Título LIII. Por quanto comunmente todos los abitantes e moradores en la dicha probinçia de Guipuscoa se fatigan mucho e dannavan sus ánimas por causa del juiçio eclesiastico, que todos usaban e querian usar por el dicho juiçio en los casos que no perteneçian oyr ni librar al dicho juez eclesiastico,

sobre lo qual estavan condenados por muchas ánimas de muchos christianos por la dicha causa, por çesar en las iglesias de la dicha probinçia los ofiçios dibinales, estar en las dichas villas e lugares de ellos muchos escomulgados e sus partiçipantes, en lo qual recreçia gran deserbiçio a nuestro Sennor Dios e de perdiçion de muchas ánimas, e usaban e querian usar contra una carta e mandamiento espreso del rey don Juan, de esclareçida memoria, cuya ánima Dios aya, e contra las leyes en la dicha carta contenidas, el tenor de la qual es este que se sigue:

Don Juan[8], por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Aragon *(sic)*, de Toledo, de Galiçia, de Sebilla, de Cordoba, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algeçira e sennor de Viscaya e de Molina, a vos, Pero Sarmiento, mi 37 v.° // 38 r.° repostero mayor e mi alcalde mayor en la probinçia de Guipuscoa, e a vuestros lugarestenientes e a todos los alcaldes e prebostes e otras justiçias e ofiçiales qualesquier de las villas e lugares de la dicha probinçia de Guipuscoa que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier o qualesquier de bos, salud e graçia. Sepades que en las Cortes que yo fize en Palençuela se contiene una ley e asi mesmo se contiene otra ley en las Cortes que yo fize en Madrid, su tenor de la qual es este que se sigue:

Otrosi, lo que me pedistes por merçed, que por quanto los perlados e clerigos de mis reinos se abian entremetido y entremetian a perturbar mi juridiçion, asi por bia de exeçiones como de rigor, en tal manera que la mi justiçia peresçe e la juridiçion de los dichos clerigos e perlados se alargaba; por ende, que me suplicabades que me pluguiese hordenar e mandar que, si algun lego demandare alguna cosa en juiçio e otro lego[9] ante algun juez eclesiastico sobre cosa que perteneçia a mi juridiçion, que por el mismo fecho perdiesen qualquier ofiçio que tobiesen en qualquier çiudad o villa o lugar 38 r.° // 38 v.° de mis reinos e sennorios; e que, si no tobiesen ofiçio, que lo non pudiesen aver dende en adelante, e demas que pechase en pena cada begada que contra ello pasase, diez mill maravedis, la mitad para el acusador y la otra mitad para la reparaçion de los muros de la çiudad o villa do acaeçiese. A lo qual vos respondo que mi merçed es e mando e tengo por bien e agan e guarden de aqui adelante, segun y en la manera que me lo pedistes por merçed por la dicha vuestra petiçion, salbo los casos que de derecho pertenescan de su natura fuero eclesiastico, e allende d'esto, se goarden las leyes reales que sobre ello hablan. Otrosi, a lo que me pediestes por merçed, que tenga por bien que qualquier lego que enplaçare e çitare a otro lego para ante los juezes de la Iglesia, que los que la fizieren, que pechen çient maravedis de buena moneda por cada begada y esta pena sea para la çerca de la villa do esto acaeçiere, e prender por esta pena a los ofiçiales del lugar do esto acaeçiere, e la obligaçion que no bala. A esto vos respondo que lo tengo por bien e defiendo que ningunos no sean osados de otorgar carta sobre sí por juiçio de la Iglesia, e que qualquier que lo fiziere, caya en la 38 v.° // 39 r.° en la dicha pena y el escrivano que lo fizie-

re, que pierda el ofiçio por ello. E agora me fue hecha relaçion deziendo que las dichas leies no se guardaban, en lo qual benia a mí gran deserbiçio e a los veçinos e moradores de la dicha probinçia gran danno, e me fue pedido por merçed que sobre ello probeiese de remedio de justiçia, como la mi merçed fuese. E yo tobelo por bien, porque vos mando a todos e a cada uno de bos en vuestros lugares e juridiçiones que veades las dichas mis leyes suso en esta carta encorporadas y las guardedes e cumplades e agades goardar e conplir en todo e por todo bien e conplidamente, segun que en ellas y en cada una de ellas se contiene, e que contra el tenor y forma de ellas non baiades ni consintades yr ni pasar a persona ni personas algunas agora ni en algun tienpo por alguna manera que sea. E los unos ni los otros no fagades ni agan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno para la mi Camara por quien fincare de lo asi hazer e conplir. E mando al ome que vos esta mi carta mostrare, que vos enplaçe que parescades ante mí en la mi Corte doquier que yo sea, del dia que vos enplaçare a quinze dias primeros seguientes so la dicha pena a deçir por quál raçon non 39 r.° // 39 v.°conplides mi mandado. E mando so la dicha pena a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio sinado con su sino, porque yo sepa en cómo se cunple mi mandado. Dada en la villa de Madrigal, treze dias de agosto anno del Naçimiento del nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e treinta e ocho annos. Yo el rey. Yo, Pero Ferrandes de Leon, la fize escrebir por mandado de nuestro sennor el rey. Deanus Conchecus (?). Pelicus Cauriero. Registrada.

Y es mi merçed que de aqui adelante en todas las dichas villas e lugares e alcaldias de la dicha Probinçia e por todas e qualesquier personas d'ellas que se goarden e cumplan e agan goardar e conplir la dicha carta del dicho rey, mi senor e mi padre, y las leyes en ellas contenidas en todo e por todo bien e conplidamente, segun que en ellas y en cada una d'ellas se contiene. E contra el tenor y forma d'ella no baian ni pasen ni consientan yr ni pasar a persona ni personas algunas en tienpo alguno ni por alguna manera que sea, so las penas en la dicha carta y leies del dicho rey, mi sennor e padre, contenidas.

[**054**] Título LIIII°. De aqui adelante qualquier escrivano que obiere de yr con algun alcalde o juez a hazer pesquisas o autos por mandado de la dicha Probinçia fuera de la dicha 39 v.° // 40 r.° villa o lugar donde bibe el tal escrivano, que no llebe más de quinze maravedis de tres blancas e un cornado el maravedi por cada dia, abiendo más el derecho de sus escripturas e autos que por él pasaren. Pero si en el lugar do bibe el tal escrivano fiziere algunas probanças e autos, que no aya otra cosa alguna salbo el derecho de sus escripturas e autos que fizieren.

[**055**] Título LV. De aqui adelante qualquier ofiçial o otra persona de la dicha Probinçia que serbiere a la dicha Probinçia, quier de su ofiçio, quier en

otra manera, qu'el tal que serbiere que lo traiga a la Junta General primera por testimonio sinado de escrivano público, e lo tal que le sea repartido. E si no lo mostrare por testimonio sinado, como dicho es, a la primera Junta General, que no le sea repartido cosa dende en adelante.

[**056**] Título LVI. De aqui adelante qualquier cogedor de la dicha Probinçia sea tenudo de descontar a qualquier conçejo o persona singular que debiere aver algunos dineros en el tal repartimiento en la foguera del tal conçejo, y eso mismo a qualquier home singular en el conçejo donde es vezino él, no pueda coger ni librar el dicho cogedor 40 r.° // 40 v.° salbo descontando a cada uno lo que debe aver e reçibir en el tal repartimiento.

[**057**] Título LVII. Qualquier persona que cometiere fuerça por su autoridad, sin mandamiento de juez desapoderare a otra qualquier persona de qualquier cosa que tenga en su posesion, que sea tenudo de restituir a la dicha posesion a la persona a quien desapoderare e a quien por ello debiere de aver, e que en pena de la dicha fuerça e por la hosadia e atrebimiento que hizo que pague çinco mill maravedis de pena, la mitad para la dicha Hermandad e Probinçia e la otra media parte para la parte despojada e dannificada. E que si el que la tal querella a la Probinçia diere no probare la fuerça la razon por él querellada, que pague las costas que por la dicha querella recreçieren, a la otra parte o partes querelladas.

[**058**] Título LVIII°. Ninguno ni algunos de los conçejos e unibersidades de la dicha Probinçia no sean hosados de aqui adelante poner e constituir procurador ni procuradores salariados por anno o annos, tienpo o tienpos, por çenso o salario çierto que les den por el dicho serbiçio e cargo de las dichas Junta o Juntas. E otrosi, que no agan los dichos arrendamientos o arrendamiento a ninguno ni algunos de sus vezinos 40 v.° // 41 r.° con los dichos cargos de pagar las dichas fogueras e serbiçio de procuraçion. E otrosi, que si tales algunos arrendamientos o arrendamiento o igoalança o igoalanças, procurador o procuradores estan fechas para en adelante d'este dicho término o plaço, que las querellas finquen e sean no balederas e de ninguna firmeça e balor. E otrosi más, que alguna ni algunas personas singulares no goçen ni usen ni goarden tales arrendamiento o arrendamientos que les sean fechas, ni açeten procuraçion o procuraçiones, en tal manera que dende en adelante con osadia temeraria veniere e fuere contra esta dicha constituçion e ordenança. Si conçejo o unibersidad fuere que en contrario veniere d'esta dicha constituçion, yncurra en pena de pagar para la dicha Probinçia por cada begada diez mill maravedis, e las singulares personas e qualquier de ellas que en contrario de la dicha constituçion venieren, yncurran en pena de cada çinco mill maravedis para la dicha Probinçia. E porque cautelas y encobiertas podrian fechas contra esta dicha constituçion, que de los procuradores en quien fuese puesta sospecha de cautela contra esta dicha constituçion, 41 r.° // 41 v.° agan juramento en la

iglesia juradera del lugar donde estobieren sobre la sennal de la cruz y los santos Ebangelios, e sobre su juramento les feziesen confesar la verdad del fecho çerca en la dicha encubierta e cautela; y quien fuese hallado, que fuese constrenido a pagar la dicha pena e no fuese resçibido por procurador en Junta dende en adelante.

[**059**] Título LIX. De aqui adelante los procuradores que venieren a las Juntas Generales al comiençó de la Junta, que dende en adelante aquellos esten e continuen por procuradores e no otros algunos que despues venieren, caso que traian procuraçion, salbo si el conçejo le diere sallario. Pero si alguno veniere a la dicha Junta a librar algun negoçio, aunque traia procuraçion, que no esté en la Junta por procurador salvo fecha su petiçion; luego salga. E si algunos procuradores despues enbiaren los conçejos, que el tal aga juramento en la Junta si biene por negoçio suyo o salariado de la dicha villa, e si no fuere salariado, que lo non reçiban por procurador.

[**060**] Título LX. De aqui adelante en las Juntas no esté otro letrado salvo el que estobiere por letrado 41 v.° // 42 r.° de la Junta salariado por ella. E si otro letrado alguno veniere a la dicha Junta por negoçio suyo o ageno a los librar, que aga su petiçion e salga luego d'ella.

[**061**] Título LXI. De aqui adelante ningunos alcaldes e ofiçiales que tienen e tobieren el sello e obieren de sellar qualesquier cartas e mandamientos de la Junta, que no lleeben ningunos dineros a ninguna persona, por quanto Guipuscoa suele pagar el sello de los lugares a do se haze la Junta. E, asi mismo, que lo pague de aqui adelante e no las partes que las cartas e mandamientos de la Junta obieren de sellar, so pena de mill maravedis a cada uno para Guipuscoa que contra esto fuere.

[**062**] Título LXII. Qualquier ome que beniere a qualquier Junta, asi por procurador como por llamamiento de Guipuscoa, que no pueda ser preso ni prendado por ninguna causa ni razon que sea, çivil ni criminal, mas que venga a la dicha Junta y esté en ella e buelba a su casa libre e seguramente so pena de çinco mill maravedis a cada uno que contra esto fuere, para Guipuscoa; pero, porque podria ser que algun ynorante que no supiese d'esta ordenança, que aquel tal sea primero requerido con esta hordenança e se le aga 42 r.° // 42 v.° saver, e asi requerido, si no lo goardare, que yncurra en la dicha hordenança y no en otra manera, pero si la Junta entendiere que cunple a Guipuscoa, que lo pueda tomar e prender.

[**063**] Título LXIII. De aqui adelante en la dicha probinçia ningunos no traian cabras en terminos e montes agenos ni heredades, salbo en su heredad e término e monte. E qualquier o qualesquier cabras que fueren halladas, paguen cada vez por cada cabeça mayor diez blancas e por el cabrito çinco

blancas. E qu'esta dicha ordenança se tenga e se goarde en toda la dicha probinçia, e que ninguno ni algunos no baian ni pasen contra esta dicha ordenança so pena de cada tres mill maravedis a cada conçejo o villa o lugar, e a cada persona mill maravedis.

[**064**] Título LXIIII°. Por quanto algunos conçejos e personas singulares de la dicha Probinçia se quexan e se han quexado, deziendo que ynjusta e no debidamente e contra el tenor y forma de un capítulo del Quaderno de la Hermandad de la dicha Probinçia se fatigan muchas personas por enplaçamientos no debidos que les hazen para ante los alcaldes de la Hermandad d'esta dicha Probinçia, teniendo alcalde de la Hermandad en sus lugares, 42 v.° // 43 r.° a lo menos en otros lugares comarcanos de aquellos lugares de donde son llamados o enplaçados, y se llaman y enplaçan no lo podiendo ni debiendo hazer de derecho ni segun forma del Quaderno de la dicha Hermandad; por ende, porque de aqui adelante en esta manera ninguno ni algunos no sean fatigados, de aqui adelante se goarde la ley del Quaderno de la dicha Hermandad que en esta parte habla por todos los alcaldes de la Hermandad de la dicha Probinçia que agora son o fueren de aqui adelante, so la pena en el dicho Quaderno contenida; e demas, que puesto que alguno o algunos enplaçen e fueren enplaçados de aqui adelante por alguno o algunos alcaldes de la dicha Hermandad, qu'el tal enplaçado se presente ante el más çercano alcalde de la dicha Hermandad e, mostrando por testimonio de cómo asi ha sido presentado ante el tal alcalde, qu'esté presto e çierto de conplir fuero e derecho segun tenor e forma del Quaderno de la dicha Hermandad. (*Que el alcalde e alcaldes de la dicha Hermandad*)[10] qu'el tal enplaçamiento diere, sean tenudos de goardar la dicha ley e de remitir el tal enplaçamiento para ante el alcalde ante quien paresçiere por testimonio ser presentado sin luenga ni detenimiento alguno, so pena que el que lo contrario 43 r.° // 43 v.° fiziere, pague diez mill maravedis para la dicha Probinçia.

[**065**] Título LXV. Porque por obra se bee que los ofiçiales, asi alcaldes como procuradores de la dicha Probinçia, se corronpen con dadibas que les son dadas e prometidas; por ende, por ebitar es escandalo e danno que podria recresçer entre los de la dicha Probinçia, porque la justiçia por esta causa no reçiba punto de mengoa por razon de ello, por refenar lo tal, qualquier alcalde o alcaldes de la dicha Hermandad que fiziere alguna sobornaçion e tomare algun dinero o qualquier otra dadiba por ebitar e mengoar o executar la justiçia, en tal caso el tal alcalde o alcaldes yncurran en pena de quatro tanto de lo que reçibieren por tal caso, la una parte para el prinçipal en satisfaçion y hemienda de su danno, e las otras tres partes para las costas de la dicha Probinçia, e más por el mesmo fecho no ayan dende en adelante de aquel dia que le fuere probado, ofiçio de la dicha alcaldia hasta diez annos y sea pribado del dicho ofiçio luego, e bien[11] los del lugar donde el dicho alcalde es, otro alcalde de la dicha Hermandad.

[**066**] Título LXVI. Qualquier o qualesquier procurador o procuradores que venieren a las Juntas Generales e llamamientos de la dicha 43 v.° // 44 r.° Probinçia o lugares singulares d'ella, si en la tal Junta o llamamiento el tal procurador o procuradores tomaren alguna dadiba de dinero o de otra cosa qualquier por causa de sobornaçion, tomando cargos de los negoçios agenos y estranos salvo de su lugar, e si tal sobornaçion le fuere probado, que por ese mismo fecho aya pena de quatro al tanto de lo que asi reçibiere, la una parte para aquel contra quien se dio la tal dadiba o sobornaçion, y las tres partes para la dicha Probinçia, e demas que no sea reçibido por procurador en diez annos en las dichas Juntas ni en alguna d'ellas.

[**067**] Título LXVII. Qualquier letrado que estobiere en las Juntas de la dicha Probinçia o en qualquier d'ellas para goardar e conserbar la igoaldad e probecho comun de la dicha Probinçia, qu'el tal letrado qu'esté en comunidad sin mostrar parçialidad alguna en igualdad, pues que ha de aver el salario por toda la dicha Probinçia por su trabajo por la estada de las dichas Juntas, e que no tome cargo de ninguno e mucho menos coecho, de dadiba ni sobornaçion alguna de dineros ni de otra cosa alguna. E qualquier que lo contrario fiziere y le fuere probado, que el letrado que sea 44 r.° // 44 v.° pribado del dicho ofiçio por quatro annos e más que pague de pena quatro al tanto, y esta pena que sea repartida segun en los capitulos de suso se contiene, pues que traspasa contra la dicha hordenança e contra el tenor d'ella.

[**068**] Título LXVIII°. Qualquier o qualesquier executores de la dicha Probinçia, cada uno d'ellos en su juridiçion, que fueren a executar por mandamiento de la dicha Hermandad en qualquier forma para hazer la dicha execuçion en qualquier lugar de la dicha probinçia, e tomare allende del salario que pertenesçe e pertenesçer debe de derecho e uso, que en tal caso yncurra por el mismo fecho en pena de quatro al tanto de lo que asy de más tomare, la una parte para la parte prinçipal para hemienda de su danno e las tres partes para la costa e probecho comun de la dicha Probinçia, e dende en adelante el tal executor no use del dicho ofiçio por mandamiento de la dicha Probinçia en las cosas comunes de las dichas Juntas ni en los sus juntamientos.

[**069**] Título LXIX. Por razon que los procuradores de las villas e lugares de la dicha Probinçia tenian cargo e procuraçion de Parientes Mayores e personas singulares, dexando el probecho comun de sus constituyentes e de la republica e comunidad y en danno e detrimiento de la dicha Probinçia, 44 v.° // 45 r.° sobre lo qual bienen en las dichas Juntas muchas perturbaçiones e disçensiones e dibersidades entre los dichos procuradores de la dicha Probinçia; por ende, por ebitar este danno e perturbaçion, porque aya más lugar de aministrar la justiçia comun de la dicha Probinçia, e ninguno ni algunos de los dichos procuradores no sean hosados de tomar cargo ni procuraçion en público ni en ascondido, salvo que usen de su procuraçion comun de sus constituientes e

que aministre la dicha justiçia en igoaldad, segun que son tenudos de derecho, so pena que, si lo contrario le fuere probado a qualquier procurador, que por ese mesmo fecho yncurra en pena de mill maravedis por cada vez que asi usare e tomare tal cargo e procuraçion singular, e no esté más en la dicha Junta por procurador, pero que a los dichos Parientes Mayores les sea guardada su justiçia e derecho.

[**070**] Título LXX. Ningun letrado de la dicha Probinçia, de qualquier dinidad mayor o menor, que aya grado de bachiller e dende adelante no sea hosado de aqui adelante de tomar procuraçion por otro alguno en causa ajena en plito alguno de trespasamiento cauteloso, por quanto se halla por 45 r.° // 45 v.° leyes e derechos que el ofiçio procuratorio e trespasamiento cauteloso no conpete ni conbiene a los abogados ni letrados, por quanto dende dependeria gran danno a la dicha Probinçia e a los abitantes en ella, so pena de çinco mill maravedis, por cada vez que le fuere probado, para la dicha Probinçia por ese mismo fecho, pues que pasa contra la dicha ordenança e contra el tenor d'ella.

[**071**] Título LXXI. Por razon que los procuradores de la dicha Probinçia se entremeten e se mesclan en muchas e dibersas cosas fuera del Quaderno de la dicha Hermandad, asi ocupando la juridiçion de los alcaldes hordinarios como estraordinarios, e por causa d'ellos recreçen muchos negoçios e se prolongan las Juntas de la dicha Probinçia y las comunidades se fatigan de costes e dannos; por ende, de aqui adelante los dichos procuradores que estubieren en la dicha Junta, que no se entremetan en autos judiçiarios ni estraordinarios, salvo en las cosas contenidas en los capitulos del Quaderno y las Ordenanças de la dicha Hermandad. E si algunos negoçios venieren ante ellos que pertenesçe de conoçer a los dichos alcaldes hordinarios, que luego, sin delaçion alguna, los remitan ante ellos, salvo en los negoçios e plitos tocantes a los Parientes Mayores. 45 v.° // 46 r.°

[**072**] Título LXXII. Yten, los dichos procuradores no ayan lugar de dar mandamientos contra los alcaldes hordinarios sobre sus juizios ni se ynterpongan en las cosas hordinarias sobre sus juizios que pertenesçe de conozer e determinar a los juezes hordinarios de las dichas villas de la dicha Probinçia e de cada una d'ellas. E si se pusieren o trataren o mandaren contra los tales alcaldes ordinarios, que el tal mandamiento sea ninguno e que no sea tenudo el tal alcalde de lo cunplir ni incurra en pena alguna que por los tales procuradores sea puesta.

[**073**] Título LXXIII. Otrosi, que los dichos procuradores no sean hosados de hazer conprometer a los querellantes que ante ellos fueren o benieren a dar querella por fuerça e contra su voluntad, salbo si amas las dichas partes de su libre albedrio, por hebitar e quitar los dannos, quisieren conprometer, por quanto lo tal, si contra su voluntad lo heziese e conprometiese, aun de derecho se

podria rebocar e sería mal exenplo. E si contra lo susodicho los dichos procuradores mandaren e conpelieren a qualquier persona de qualquier condiçion, mayor o menor que sea, a conprometer, que lo tal sea 46 r.º // 46 v.º ninguno por ese mismo fecho, por quanto es contra derecho, y los dichos procuradores que lo tal mandaren, que yncurran en pena de diez mill maravedis para las costas de la dicha Probinçia, e qu'esto se entienda en las comunidades e no en los fechos tocantes a los Parientes Mayores, por quanto los dichos Parientes Mayores abrian fabores o no harian raçon e derecho a los que son en comunidades e de menores condiçiones.

[**074**] Título LXXIIIIº. Por razon que los dichos procuradores se entreponen en muchas cosas e se dilatan las Juntas e por causa d'ello biene gran costa e gasto a la dicha Probinçia e se fatigan los pueblos y las comunidades y esto tal sería causa de dannificar a la dicha dicha Probinçia e a la Republica; por ende, deseando abrebiar los fechos y escusar las costas de los tales pueblos, de aqui adelante no esten los dichos procuradores en las Juntas Generales ni en alguna d'ellas salvo veinte e çinco dias en cada Junta e no más; e si más estobieren, qu'el conçejo su constituyente no sea tenido de dar salario alguno, e, demas, los fechos e negoçios que ellos trataren e hordenaren de más de los dichos veinte e çinco dias, que sean ningunos, 46 v.º // 47 r.º e, demas, los dichos procuradores no ayan poder ni lugar de hazer asinaçion alguna so pena de cada mill maravedis, no enbargante qualquier ordenança contraria.

[**075**] Título LXXV. Por quanto por causa de los alcaldes de la Hermandad que sueltan a los malfechores publicos acusados a pedimiento e justiçia de partes sobre carçeleros publicos, deziendo que lo pueden hazer por derecho, e por causa d'esto los tales querellantes no quiere seguir contra los tales acusados, por quanto se reçelan que quieren faboresçer más a los tales acusados que no a los dichos querellantes; por ende, por quitar esta duda, de aqui adelante ningun alcalde de la Hermandad no pueda dar ni soltar sobre tales carçeleros omes acusados andariegos e bagamundos e de mala fama e bida e conbersaçion, salbo ome de buena fama antes de la dicha acusaçion, raigados e abonados e de buenas costunbres, vida e conbersaçion. E si contra de lo susodicho heziere alguno o algunos de los dichos alcaldes de la dicha Hermandad, por ese mismo fecho pierda el ofiçio e más yncurra en pena de diez mill maravedis para la dicha Probinçia, e más qu'esté medio anno en la cadena en la 47 r.º // 47 v.º villa más çercana, e, demas, que sea tenudo de traer ante los dichos procuradores el tal acusado e acusados porque se aministre la justiçia.

[**076**] Título LXXVI. Porque la justiçia sea mejor conplida y executada e los delinquentes sean punidos e castigados, que los executores de Guipuscoa puedan entraer (*sic*) en Viscaya y los de Viscaya entrar en Guipuscoa e prender a qualesquier acotados e malfechores; e que el tal prestamero o merinos o alcaldes de la Hermandad de Viscaya puedan tomar e prender en qualquier

lugar de Guipuscoa a qualquier acotado o malfechor de Viscaya que en la dicha probinçia se hallare, seyendo el tal natural de Viscaya e por delitos que en Viscaya aya fecho e cometido, e que los pueda llebar a la dicha Viscaya. E que ninguno de la dicha probinçia no les perturbe so pena de cada diez mill maravedis por cada vez a cada uno para la dicha Probinçia, por quanto por esta mesma bia e forma los juezes y executores de la dicha Probinçia han de hazer en la dicha Viscaya.

[**077**] Título LXXVII. Todas e qualesquier persona o personas que son puestas en mi seguro, que remiten o 47 v.° // 48 r.° perdonan todas e qualesquier muertes de homes e robos e fuerças e males e dannos que en asonadas o en otra manera qualesquier ayan sido fechas andando en conpannia de Pariente Mayor e llebantamiento de canpanas de repique; e que este perdon e remision que hazen todos los del seguro, los unos a los otros e los otros a los otros del dicho seguro, fincando en salvo su derecho contra los sennores que llebantaron la dicha asonada e asonadas, e, otrosi, fincando en salvo a los sennores de los solares para qualquier de ellos o otro qualquier sennor llebantador que fue de la dicha asonada puedan demandar por justiçia su derecho.

[**078**] Título LXXVIII°. Otrosi, si alguna gente o gentes poderosamente o en otra qualquier manera por fecho d'armas quisiera o tentaren hazer mal e danno en las personas y bienes e aliados o criados o familiares de qualquier persona o personas, que se an puesto e puestos en este dicho Libro Seguro, que todos los de la dicha Hermandad se anparen e defiendan e agan los unos por los otros todos por las personas e bienes, dandose apellido segun curso de Hermandad, que recudan en los 48 r.° // 48 v.° en los plazos e so las penas que en el dicho Quaderno se contiene en quanto abla de los apellidos.

[**079**] Título LXXIX. Si los de Labort o Nabarra o Alaba o Aramayona o de Ganboa o de Onnate, que son en el condado de Viscaya, fizieren alguna muerte o muertes o furtos o robos contra alguno o algunos de la dicha Hermandad, que en tal caso toda la dicha Provinçia que sean tenidos de recudir sobre ello, asi por personas como por bienes fasta hazer alcançar conplimiento de justiçia a los querellosos.

[**080**] Título LXXX. Qualquier que descubriere los fechos e secretos de la Junta a ninguno que sea fasta que los fechos sean dibulgados y executados, que sea desterrado de la provinçia por diez annos e más que nunca sea procurador.

[**081**] Título LXXXI. Por quanto algunas bezes acaeçia que algunas personas, no temiendo a Dios ni a la justiçia, porque no ay ley ni ordenança que çerca d'ello habla, se atreben en Junta a desmentir e a bituperar unos a otros, e, asi mismo, hazer mobimientos no debidos, llebantandose cada uno de su

lugar, de manera que por ello se rebuelba la Junta e los procuradores se alborotan; por ende, qualquier que a otro desmentiere o dixiere palabras feas e no debidas en Junta e se llebantare de donde está asentdo en son de ruydo, caso que sea procurador o le menazare, de guisa que por ello alboroçe la Junta, que solo por ello sea el tal o los tales desterrados de la provinçia por un anno, e, demas, que nunca sea reçebido por procurador en su vida.

[**082**] Título LXXXII. De aqui adelante todas e qualesquier casas que fueren sentençiadas por la Provinçia por los alcaldes de la Hermandad d'ella, que sean executadas por la forma e manera que fueren mandadas executar. E otrosi, que los duennos d'ellas ni otros algunos no puedan tornar a hazer las tales casas sin licençia del rey nuestro sennor, so pena de que solo por ello que le sea quemada luego.

[**083**] Título LXXXIII. Qualquier que renegare de Dios o de Santa Maria o de sus santos en qualquier manera, que pague mill maravedis, la mitad para Guipuzcoa e la otra mitad para el acusador e juez executor que lo executare. Y allende d'esto, que se guarde la ordenança 49 r.° // 49 v.° real que çerca d'esto habla, e que se goarde e cunpla e aga guardar e conplir la dicha ley.

[**084**] Título LXXXIIII°. Otrosi, qualquier que por las costas que se ayan fecho e se hazen e hizieren en las Juntas en execuçion de la justiçia, si llamare traidor o falso o aleboso o llamare otra palabra ynjuriosa a qualquier procurador e alcalde e ofiçiales de la dicha Probinçia, que pague otros mill maravedis, la mitad para la Probinçia y la otra mitad para el querellante y el executor que lo executaren, e, demas, que sea desterrado por medio anno de la probinçia allende de las dichas penas.

[**085**] Título LXXXV. Ningunos conçejos ni unibersidades no puedan enbiar a las Juntas por sus procuradores a ningunos clerigos so pena de mill maravedis, e si los enbiaren, que no sean reçibidos. Otrosi, que no pueda ser procurador ningun clerigo en las dichas Juntas por ningunas personas en ningunos fechos, caso que sean çiviles o criminales, ni sean reçibidos por procuradores.

[**086**] Título LXXXVI. En qualesquier casos e negoçios que qualesquier de la Probinçia tengan con qualesquier letrados d'ella, que de los tales negoçios conosca la Junta, porque 49 v.° // 50 r.° con los letrados no podrian alcançar tan brebemente justiçia e son casi Parientes Mayores.

[**087**] Título LXXXVII. De aqui adelante en qualesquier pleitos çiviles e criminales que fueren contestados o puesta demanda en quienes qualquier letrado ayudare a la una parte e despues el tal letrado ordenare la sentençia en qualquier pleito, que pague çinquenta doblas d'oro para la Probinçia.

[**088**] Título LXXXVIIIº. Otrosi, de aqui adelante qualquier letrado que la Probinçia tobiere en Junta, aya de salario un florin d'oro por dia e no más, e más sus açesorias raçonables de las partes.

[**089**] Título LXXXIX. Cada que algunos conçejos de la dicha Probinçia fizieren llamamiento, que lo agan saver por el dicho llamamiento a todos los conçejos e alcaldias de la dicha Probinçia, salbo a la villa de Alegria, por quanto es de la juridiçion de la villa de Tolosa. E qualquier que el tal llamamiento no feziere a todos los lugares, que pague por cada uno mill marabedis para la dicha Probinçia. 50 r.º // 50 v.º

[**090**] Título XC. De aqui adelante qualesquier judios en la probinçia no anden sin senales so las penas contenidas en la ley real, e que cada uno pueda executar por sí mismo, e los alcaldes e prebostes e jurados de cada lugar lo executen seyendo requeridos, so pena de mill maravedis, salvo si traxeren carta del rei nuestro sennor, presentandola primero.

[**091**] Título XCI. Por quanto algunos procuradores y enbaxadores de la Probinçia, asi en Corte del rey como en otras partes, sin liçençia e sabiduria de la Probinçia hazian dadibas e presentes en nombre[12] de la Probinçia e haziendo sacas para ello; por ende, de aqui adelante ningunos procuradores ni enbaxadores de la Probinçia no den ningunos presentes ni dadibas, ni obliguen a sí ni a la Probinçia sin licençia e sabiduria de la dicha Probinçia a ningunas ni algunas personas, so pena que el tal o los tales paguen el presente e dadiba, y la dicha Probinçia no sea tenuda a lo pagar caso que tenga poderes de la Probinçia para se obligar a la dicha Probinçia.

[**092**] Título XCII. Por quanto la Probinçia da quatroçientos maravedis a qualquier que a otros acota en una sentençia, 50 v.º // 51 r.º e comoquier que ay hordenança que el que fuere desacotado pague a la dicha Probinçia los dichos quatroçientos maravedis, pero por ruegos e otras cosas no los pagan, e pues que la Probinçia no los ha de reçibir, no está en raçon que los paguen; por ende, de aqui adelante a ninguno no se den ni se repartan los tales quatroçientos maravedis por acotar a otros, segun e asta aqui, salvo lo siga e acote de su bolsa si quisiere, salvo si fuere persona miserable.

[**093**] Título XCIII. Porque de los desafios que en la dicha probinçia hazen por qualesquier personas d'ella se siguen muchas muertes e inconbenientes e robos e fuerças e otros males e dannos, que se guarde en esta parte una carta del rey que mandó dar, firmada de su nonbre e sellada con su sello, su tenor de la qual es este que se sigue:

Don Enrrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galiçia, de Sebilla, de Cordoba, de Murçia, de Jaen, del Algarve, de Algecira e

senor de Viscaya e de Molina, a los del mi Consejo e hoidores de la 51 r.° // 51 v.° mi Audiençia e al mi justiçia mayor e a los alcaldes e alguaçiles e otras justiçias qualesquier de la mi Casa e Corte e Chançilleria e a los mis adelantados e merinos e a todos los conçejos, alcaldes, alguaçiles, prebostes, jurados e otras justiçias qualesquier de todas las villas e lugares de los mis reynos e sennorios que agora son o seran de aqui adelante, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado d'ella sinado de escrivano público salud e graçia. Sepades que Lope Saes d'Elduayen, procurador de la dicha Probinçia, me hizo relaçion por su petiçion que ante mí en el mi Consejo presentó, deziendo que, segun paresçe y se halla por esperiençia, por ningunas muertes de homes que son fechas hasta aqui con desafiamiento en la dicha probinçia, nunca fue justiçiado en ella solamente un home, porque creen y entienden y se tienen por dicho (?), asi los juezes e abogados como los otros de aquella tierra, que, maguer algunos maten a otros omes des que los obieren desafiado, no mereçen por ello pena alguna, y, esforcandose en esto, diz que son muertos hasta aqui de cada anno en aquella probinçia muy muchos homes e se an fecho 51 v.° // 52 r.° e hazen ende por esta causa muchos robos e males, de lo qual a mí se ha seguido e sigue gran deserbiçio e a la dicha tierra e veçinos e moradores d'ella muchos males e dannos; por ende, que me suplicaba e pedia por merçed que yo quisiese prober e remediar en ello mandando dar mi carta a la dicha Probinçia, por la qual mandase e declarase en qué forma y manera se debia entender y librar lo susodicho çerca de los dichos desafiamientos, e mandase que por la tal declaraçion usasen y executasen sobre ello los juezes e justiçias de la dicha Probinçia e de otras partes a cada una d'ellas en sus lugares e juridiçiones, ansi en lo pasado como en lo por benir, por manera que los dichos males e dannos çesasen, e que sobre ello probeiese de remedio de justiçia como la mi merçed fuese. Lo qual todo visto e platicado en el mi Consejo, fue hallado que segun derecho los desafiamientos relleban a los que matan a otros e hazen otros delitos e males e dannos despues de aver desafiados a los sus contrarios solamente del caso del alebe, mas no de otra pena alguna çivil ni criminal, e que, por ende, no enbargante los dichos desafios, debian padesçer 52 r.° // 52 v.° los que matan a otros e azen algunos ynsultos e delitos despues de los dichos desafiamientos, las otras penas çiviles e criminales que las leyes e derechos de mis reinos disponen e mandan en el tal caso, e que yo le debia asi mandar e declarar. E yo tobelo por bien, porque vos mando a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juridiçiones que proçedades e agades proçeder contra todas e qualesquier personas que ayan fecho e cometido hasta aqui e hezieren e cometieren de aqui adelante qualesquier muertes ynjustas e ynsultos e delitos contra qualesquier personas, a las mayores penas çiviles e criminales que hallaredes por derecho e segun lo quieren e mandan las leies e derechos de mis reinos en tal caso estableçidas, no enbargante que los hazedores e cometedores de las dichas muertes e ynsultos e delitos digan e aleguen por sí que han fecho e hazen lo tal sobre desafiamientos que primeramente fizieren, por quanto el tal

desafiamiento, seiendo fecho debidamente en aquellos casos que segun las leyes de mis reinos los hijosdalgo se debian desafiar, solamente rellebaria y relieba a los que el tal desafiamiento hazen de la pena 52 v.° // 53 r.° del alebe e no de otra pena alguna segun es dicho; e si para hazer y executar lo susodicho o parte de ello, obieredes menester fabor e ayuda por esta dicha mi carta o por el dicho su treslado sinado, como dicho es, mando a los duques, condes, marqueses, ricosomes, maestres de las hordenes, priores, comendadores o subcomendadores, allcaides de los castillos e casas fuertes e a todos los corregidores, caballeros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çiudades, villas e lugares de los mis reinos e sennorios e a otros qualesquier mis basallos e suditos e naturales, de qualquier estado, condiçion, preheminençia e dinidad que sean, e a cada uno de bos que vos den e agan luego dar todo el fabor e ayuda que les pedieredes e para ello menester obieredes, e que vos no pongan ni consientan poner en ello envargo ni contrario alguno. E otrosi, mando a bos, las dichas Juntas, que luego agades pregonar e publicar esta dicha mi carta por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados d'esas dichas villas y lugares e por cada una d'ellas, porque todos lo sepan e no puedan pretender ynorançia, deziendo que lo non supieron ni bino a su notiçia lo contenido en esta dicha mi carta. E los unos ni los otros non fagades ni 53 r.° // 53 v.° fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e diez mill maravedis a cada uno por quien fincare de asi hazer e conplir. E, demas, mando al home que vos esta mi carta mostrare o el dicho su treslado sinado, como dicho es, que vos enplaçe que parescades ante mí en la mi Corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplaçare a quinze dias primeros seguientes so la dicha pena a dezir por quál raçon non conplides mi mandado, (e) a qualquier escrivano público que para ello fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio sinado con su sino, porque yo sepa en cómo se cumple mi mandado. Dada en la villa de Arebalo, a treze dias de hebrero, anno del Naçimiento de nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e çinco annos. Va escripto sobre raido en un lugar o diz *e* y en otro lugar o diz *luego*. Pero Gonçales, dotor. Ihoannis, legum doctor. Gudisalvus, dotor. Yo, Diego Alfon(so) de Mansilla, escrivano de Camara del rey nuestro sennor, la fize escrebir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Fernando de Baeça. Alfon(so) de Coçar.

[**094**] Título XCIIIIº. Si acaeçiere algun Pariente Mayor por sý o por otros desafiare alguno o algunos e, despues desafio, 53 v.° // 54 r.° alguno de los suyos, o porque desafió, fiziere algunas muertes o ynsultos contra los desafiadores, en tal caso los Parientes Mayores por quien los tales malfechores seguian el desafiamiento, sean tenudos de purgar e padesçer en sus personas e bienes las tales muertes e dannos tan bien como si con sus manos propias lo fiziesen; que si algun home de los Parientes Mayores fiziere, que lo pague el Pariente Mayor, porque paresçe que ellos son en culpa d'ello y en su esfuerço se haze en qualquier caso d'estos suso recontados.

[**095**] Título XCV. Que todos los omes d'esta dicha probinçia e los que a ellos benieren a bibir e morar, de quatorze annos arriba entren luego en este dicho seguro real e agan obligaçion con juramento por sí e por sus hijos y herederos e subçesores que seran e continuarán sienpre en el dicho seguro e nunca seran en las tregoas y encomiendas de los dichos solares e Parientes Mayores ni de alguno de ellos, ni recudiran por ellos jamas en ningunos fechos de armas. E los alcaldes d'esta Hermandad los corrijan e apremien, poniendoles las penas que quisieren e constreniendoles que por qualquier manera que entendieren que cunpla a la execuçion 54 r.° // 54 v.° d'ello, a hazer las dichas obligaçiones e juramentos. E que los hijosdalgo agan ese mismo plito e omenaje con ynpusiçion de pena, y el que lo non quisiere hazer, sea desterrado por la Probinçia por diez annos.

[**096**] Título XCVI. Que todas las personas de todas las villas y lugares o tierras de la dicha Probinçia, asi los que son bibos al presente e naçieren de aqui adelante en qualquier tienpo o tienpos, sean abidos e tenudos y se reçiban y entiendan que solamente por virtud d'esta ordenança, sin otra carta ni mandamiento ni auto ni recado ni obligaçion ni solenidad alguna de fecho ni de derecho, sean e biban e remanescan en este dicho seguro comun del dicho sennor rey todo el tienpo de sus bidas bien asi e a tan conplidamente como si nonbre por nonbre e cada uno de ellos se pusiesen en este dicho seguro en tienpo e forma debidos, e se obligasen espresamente delante escrivano público de ser e continuar en este dicho seguro por sienpre, e porque nunca jamas puedan salir ni salgan d'este dicho seguro ni sean ni puedan ser ningunos d'ellos en las tregoas y encomiendas de ningunos solares 54 v.° // 55 r.° e Parientes Mayores d'esta dicha Probinçia ni de fuera de ella en tienpo alguno ni por alguna manera.

[**097**] Título XCVII. Que ningunos ni algunos solares e Parientes Mayores d'esta dicha probinçia ni sus mujeres e hijos ni otras personas que son o seran, no ayan ni tengan ni reçiban ni puedan aver ni tener ni reçibir de aqui adelante en ningun tienpo ni por alguna manera en sus tregoas ni encomiendas ningunos conçejos e tierras e unibersidades ni personas singulares d'esta dicha Probinçia e tierra realenga ni fuera d'ella en lo realengo d'estas montannas, en público ni en ascondido, por ninguna manera, so pena de dos mill doblas, la mitad para la Camara del rey e la otra mitad para la dicha Hermandad. E que ningunos conçejos ni personas singulares no sean hosados pública ni ascondidamente de entrar en las tregoas y encomiendas de los susdichos so la dicha pena.

[**098**] Título XCVIII°. Que ninguno ni algunos Parientes Mayores de la dicha probinçia e sus mugeres e hijos e otras qualesquier personas que son o seran, no llamen ni lleben consigo ni enbien a ningunas ni algunas personas d'esta dicha Probinçia e seguro e tierra realenga para que 55 r.° // 55 v.° agan e sigan

por ellos y en su boz e nonbre en esta dicha Probinçia e tierra realenga ni fuera d'ella ningunas guerras ni peleas ni bandos ni asonadas ni llamamientos ni ajuntamientos de gentes ni muertes ni heridas de homes y enemistades ni çeladas ni apellidos ni repiques de canpanas ni quemas e conbates e tomas de villas e lugares e casas fuertes e llanas ni fuerças de las mujeres ni destierros e robos e hurtos ni otros malifiçios algunos, so pena de mill doblas, la mitad para el rey e la otra mitad para la dicha Probinçia. E que ningunos ni algunos de la dicha Probinçia no baian en las tales asonadas ni ajuntamientos de gentes, comoquier que sea(n) llamadas, e de su volunad ni por otra cosa alguna so la dicha pena.

[**099**] Título XCIX. Por quanto algunos con mala yntençion dizen e alegan que no saben ni entienden qué cosa sea el dicho seguro ni lo que debe hazer e goardar por virtud d'él, el rey ordena e manda qu'este dicho seguro real se estienda y entienda e aya fuerça e poder conplido de fecho e por 55 v.° // 56 r.° obra en esta dicha probinçia de oy más perpetuamente para que ningunas ni algunas personas d'esta dicha probinçia, de qualquier estado o condiçion, preheminençia o dinidad que sean, que agora son o seran, no agan ni sigan por ningunos ni algunos solares e Parientes Mayores d'esta dicha probinçia ni de fuera de ella e sus mugeres e hijos ni por otras qualesquier personas, de aqui adelante en ningun tienpo e tienpos e partes e lugares ni por alguna manera ningunas fuerças ni peleas e bandos ni asonadas ni llebantamientos de gentes ni asonadas con armas ni muertes e heridas de homes ni enemistades ni çeladas ni apellidos ni repiques de canpanas ni quemas ni conbates e tomas de villas y lugares ni casas fuertes e llanas ni fuerças de mugeres e de las haziendas e robos ni hurtos e otros malefiçios algunos, ni recudan por ellos en cosa alguna de armas (que) ellos o alguno de ellos cometan o quieran cometer en esta dicha probinçia.

[**100**] Título C. Por quanto algunos de los Parientes Mayores han dicho e dizen que, comoquier que no puedan seguir 56 r.° // 56 v.° sus enemistades con gente d'esta probinçia, pero que son libres para traer gente de Viscaya e de Alaba e de Nabarra e de Gascuena e de otras partes, e hazer e seguir con ellos en esta dicha probinçia las dichas sus guerras e asonadas, no enbargante la dicha carta de seguro ni lo contenido en ella, que el rey manda que ninguno ni algunos Parientes Mayores d'esta dicha probinçia e sus mugeres e hijos ni otras personas que son o seran, no trayan ni agan traer a esta dicha probinçia de partes de ella gentes algunas de Viscaya e Alaba e Nabarra e Gascuena ni de otros partidos estrannos para hazer e seguir con ellos en esta dicha probinçia ningunas guerras y escandalos e fecho de armas, de aqui adelante en ningun tienpo ni por alguna manera.

[**101**] Título CI. Que ningun Pariente Mayor ni otra persona alguna, estando fuera de la dicha probinçia, no enbíe gente a ella a las dichas asonadas, so

pena que el que lo contrario de lo susodicho fiziere, pague por cada vez mill doblas d'oro repartidas como dicho es. E que qualquier persona de Viscaya e Alaba e Gascuenna e Navarra e de otras partes que venieren a la dicha probinçia en las dichas asonadas, 56 v.° // 57 r.° que sea abido por encartado e acotado en la dicha probinçia por este mesmo fecho.

[**102**] Título CII. Que ningunas ni algunas personas d'esta dicha Probinçia, desde que sobre ello fueren requeridos por esta Probinçia y Hermandad en adelante, no sean hosado de acoger ni reçetar en sus casas ni en agenas en ningun tienpo ni por alguna manera ningunas gentes estranjeras ni otras gentes ni personas algunas que venieren alboroçados y llebantados y en son de ruido a esta dicha probinçia de qualesquier solares e Parientes Mayores d'esta dicha probinçia y sus mujeres e hijos e de otras qualesquier personas para hazer e cometer en ella algunas guerras e bandos e fechos e cosas d'escandalo e armas, ni les den ni agan dar biandas ni mantenimientos algunos, so pena que les sean quemadas las casas.

[**103**] Título CIII. Que ningunos ni algunos Parientes Mayores ni otras personas d'esta dicha Probinçia ni de fuera de ella ni sus mugeres e hijos, presentes e benideros, ni otros ningunos por ellos en su boz e apellido o nonbre no sean hosados de sacar ni saquen ni echen ni destierren por sý ni por otros, *direte* ni *yndirete*, de aqui adelante en ningun tienpo 57 r.° // 57 v.° ni por alguna manera a ningunas ni algunas personas d'esta dicha Probinçia e seguro por fuerça ni temerariamente, con mano armada ni en otra manera alguna, de sus bienes e casas e tierras, so pena de mill doblas casellanas, la mitad para la Probinçia y la otra mitad para el danificado.

[**104**] Título CIIII°. Que cada persona de los que asi son sacados e despojados hasta aqui e, asi mismo, los se que echaren e despojaren de sus casas e bienes e tierras de aqui adelante por los dichos Parientes Mayores e sus mugeres e hijos e por otras personas algunas, por causa suya e mandamiento, en qualesquier partes e lugares de esta dicha probinçia, ayan e puedan aver de los bienes de los despojadores y echadores cada persona singular veinte e çinco maravedis, de dos blancas el maravedi, de los que asi les fizieren andar fuera de sus casas e tierras, por su mantenimiento, e, allende d'ello, todo el danno e menoscavo que les ha benido e beniere en sus bienes e hazienda por causa e razon de los tales echamientos e despojamientos en qualquier manera, doblado, la tasaçion de lo qual quede e sea solamente en juramento de los danificados, premisa tasaçion del juez, e los alcaldes e procuradores de ella lo executen des que fuere 57 v.° // 58 r.° aberiguado dentro de diez dias, so pena que pague los dannos y espensas susodichas.

[**105**] Título CV. Que el rey reboca e da por rebocados e anulados qualesquier desafiamientos que los dichos Parientes Mayores e otros por ellos han fecho

desde anno e medio a esta parte contra qualesquier conçejos e personas singulares d'esta Probinçia en qualquier manera e por qualesquier causas e raçones.

[**106**] Título CVI. Que los dichos Parientes Mayores e otras qualesquier personas den e tornen a los tales danificados e despojados y echados de sus posesiones o danificados qualesquier coechos e otras cosas que les han lleebado por la dicha razon, e qu'el rey reboca e quita e desata qualesquier obligaçiones e contratos e cartas de pago e de quitamiento, de los dannos que reçibieron de los dichos Parientes Mayores e sus aderentes, porque les dexen de proseguir e les alcançen los dichos desafiamientos e todo el otro danno que les ha venido e biene por causa de los tener asi desafiados y despojados y echados, so pena de quinientas doblas, la mitad para la Camara del rey y la otra mitad para los danificados.

[**107**] Título CVII. Que ningunas ni algunas personas de esta dicha probinçia ni de fuera d'ella no sean hosados de dar ni den 58 r.° // 59 r.° fabor ni ayuda a ninguna persona por ninguna manera a ninguno de los dichos Parientes Mayores e sus mugeres e hijos e aliados ni a otra persona alguna para hazer e cometer los banimientos e despojos e desafios susodichos e sus casas e tierras a ningunas personas so las dichas penas.

[**108**] Título CVIII°. Que ningun Pariente Mayor no se entremeta en casamientos de ninguna persona ni constringa ni apremie a ninguna persona sobre ello ni tome coecho ni dadiba por ello, so pena qu'el que diere coecho, pague çient doblas para la dicha Probinçia, y el Pariente Mayor que tomare la tal dadiba e coecho, que pague dozientas doblas para la dicha Probinçia, por quanto lo tal se entiende que se da por miedo e coecho. Que ningunos d'estos susodichos no mande ni apremie de aqui adelante en ningun tienpo a ningunas personas d'esta dicha Probinçia para que pongan en sus manos o en manos de otros que ellos quieren, sus plitos e negoçios para que dexen de ello, so pena de quinientas doblas por cada vez, la mitad para la dicha Probinçia y la otra mitad para el rey.

[**109**] Título CIX. Por quanto la mala costunbre de pedir cortesias en la probinçia aun dura y es dannosa; por ende, que ningun conçejo ni universidad de la Probinçia no den dadiba 58 v.° // 59 r.° ni la prometan, ni se obliguen ni den fiador de le dar de su voluntad a ningun Pariente Mayor ni a sus mujeres e hijos ni a otra persona alguna por bia de cortesia, como asta aqui se acostunbraba, ni en otra manera alguna, ni, otrosi, den la dicha cortesia a ninguna otra persona singular en villa ni fuera de ella por los caminos ni por otras partes, so pena que el conçejo lo diere pague por cada vez çient doblas, la mitad para la Camara del rey y la otra mitad para la Probinçia, e la persona singular pague en pena çinco tanto de lo que dio, salvo si no dixere que el tal conçejo e persona que fueron constrenidos por fuerça e temor de lo dar, y, en tal caso, lo notifica-

rá a los alcaldes de la Hermandad del dia que la tal fuerça le fuere fecha hasta terçero dia so la dicha pena, e luego por los dichos alcaldes sea remediado como cosa de fuerça por la ley del Quaderno.

[**110**] Título CX. Que ningunos ni algunos de los dichos Parientes Mayores e sus mugeres e hijos ni otras personas algunas no den ni agan dar en ningunos lugares ni partes d'esta probinçia ningunos apellidos ni repiques de canpanas en público ni ascondido, por sí ni por otros algunos por su mandado, ni agan cosa alguna de lo que dicho es por mandado ni sobre cosas e negoçios que 59 r.° // 59 v.° atannen e atanner pueden a los dichos solares e Parientes Mayores e sus mugeres e hijos e qualquier de ellos en público ni ascondido, so ninguna color ni en alguna manera, salvo tan solamente por las causas e raçones contenidas en el Quaderno Viejo o por espreso mandamiento del rey o del corregidor o alcalde o de otro juez o alcalde ordinario o de la Hermandad, so la dicha pena de çient doblas, la mitad para el rey y la otra mita para la Probinçia.

[**111**] Título CXI. De aqui adelante en ningun tienpo ni por alguna manera ningunos Parientes Mayores ni otras personas d'esta dicha Probinçia ni sus mujeres e hijos no sean hosados de hazer ni agan por sý ni por otros en ninguna parte d'esta dicha probinçia e tierra realenga ni fuera de ella ni en otra parte alguna guerras ni bandos ni asonadas ni llegamientos ni ajuntamientos algunos de gentes armados, usando ni para usar con ello con armas contra otros ningunos d'esta dicha Probinçia ni fuera de ella, sobre ninguna causa ni racon que sea o ser pueda, salbo que pida e demande su derecho por bia de juiçio çivil e çivilmente[13] ante juez conpetente por bia hordinaria segun fuero e derecho, so pena de mill doblas de oro, la mitad para el rey y la otra mitad para la Probinçia. 59 v.° // 60 r.°

[**112**] Título CXII. Que ningunos Parientes Mayores d'esta probinçia ni sus mugeres e hijos ni otras personas por sí ni por otros no agan acusar ni fatigar ante algunos juezes eclesiasticos ni seglares a ningunas personas d'esta probinçia sobre ningunos fechos que atangan a otros e no a ellos ni a otros, ni sobornen ni mueban a personas algunas que agan las tales acusaçiones, so pena de çient doblas cada vez, como dicho es, pagadas.

[**113**] Título CXIII. Que ningunos d'estos sobredichos no enbarguen ni enbaraçen los abogados e procuradores que no ayuden a ningunas persona d'esta probinçia en sus plitos e negoçios, so la dicha pena.

[**114**] Título CXIIII°. Que ninguno d'estos sobredichos Parientes Mayores ni otra persona alguna no se entremeta de aqui adelante en procurar de poner de su mano o por su ynterese a ningunos juezes e ofiçiales publicos, so pena que pague por cada vez çient doblas, la mitad para la Camara del rey e la otra mitad para la Probinçia.

[**115**] Título CXV. Que ningunos alcaldes ni juezes ni executores que son o seran de la dicha Probinçia no prendan ni jusguen ni demanden ni fatiguen a ningunas personas d'esta dicha probinçia por ruego ni mandado ni sobornaçion de estos susodichos ni de otra persona, salvo por fecho e causa 60 r.° // 60 v.° suya propia de los mismos, so la dicha pena.

[**116**] Título CXVI. Que ningunas personas no pongan ni denunçien ningunas demandas ni querellas ni acusaçiones çiviles ni criminales ante las Juntas ni por algunas justiçias ni juezes eclesiasticos e seglares d'esta dicha probinçia e de fuera d'ella, contra ningunas personas d'esta dicha probinçia por ruego ni mandado d'estos susodichos ni de otra persona, salbo por cosa suya propia publicamente con su procuraçion, so la dicha pena.

[**117**] Título CXVII. Que ningunas personas no agan juramento falso ante ningunos juezes ni escrivanos contra ningunas personas d'este seguro e Probinçia en ningunos plitos e questiones e debates que obiere unos contra otros, por mandado ni ruego ni sobornaçion de los dichos Parientes Mayores e sus mugeres e hijos ni de otras personas. E que lo agan asi, so las penas que se contienen cerca d'ello en el Quaderno Viejo e más de perder todos sus bienes.

[**118**] Título CXVIII°. Por contenplaçion ni ruego ni mando ni contrario que sobre ello les aga los dichos Parientes Mayores e sus mugeres e hijos ni otros algunos, los letrados no escusen de tomar cargo de ayudar por su salario raçonable a qualesquier personas 60 v.° // 61 r.° d'este seguro e Probinçia que obieren menester su abogança, mas antes que qualesquier letrados de esta dicha probinçia sean tenudos de ayudar a qualquier litigante por raçonable salario, salbo en plitos en que tenga o aya tenido cargo de la parte contraria, so pena de çient doblas d'oro, repartidos como dicho es.

[**119**] Título CXIX. Que ningunos Parientes Mayores ni sus mugeres e hijos ni otras personas no sobornen a ningunas personas para que les den ni trespasen las açiones que han contra otros algunos de esta probinçia, ni pidan lo tal a sus deudores con mano armada. E otrosy, que ningunas personas no trespasen en estos arriba nonbrados sus derechos[14] ni los demanden en otra manera por su ruego e mando, salbo por derecho ante quien e como deba, so pena que por ese mismo fecho ayan perdido cada uno d'ellos su derecho e açion o demanda que asi fuere asi fuere çedida o trespasada.

[**120**] Título CXX. Que ningunos ni algunos Parientes Mayores ni sus mujeres e hijos ni otros algunos que agora son o seran, so mayores penas de las que los derechos ponen generalmente, no sean hosados de hurtar ni rapinnar de aqui adelante en ningun tienpo a ningunas 61 r.° // 61 v.° ni algunas personas vezinos d'esta dicha probinçia ni de fuera d'ella ningunas sus bacas e bueyes ni mulos ni mulas ni roçines ni otros ganados algunos ni otras cosas algunas

de qualquier natura en ninguna parte que sea, por sí ni por otros, en público o ascondido, en ninguna manera, ni sean acogedores ni reçetadores de los tales robadores o hurtadores ni de las tales cosas hurtadas e robadas por sý ni por otros algunos, so las dichas penas.

[**121**] Título CXXI. Que ninguno d'estos susodichos ni otras personas no coechen[15] ni agan dar de aqui adelante a ningunas personas d'esta probinçia ningunos maravedis ni oro e plata o joyas ni ganados ni otras cosas algunas de ninguna manera por sý ni por otros, so las dichas penas.

[**122**] Título CXXII. Que ningunos ni algunos Parientes Mayores ni sus mugeres e hijos ni otras personas no se llebanten ni baian ni enbien con lonbardas ni engennos e truenos e otros pertrechos algunos ni sin ellos a conbatir ni tomar, ni tomen ni conbatan por fuerça ningunas villas y lugares e casas fuertes e llanas d'esta dicha probinçia e tierra realenga por ninguna causa ni raçon que sea o ser pueda en qualquier manera, de aqui adelante en algun tienpo, 61 v.° // 62 r.° so pena de confiscaçion de todos sus bienes, la mitad para la Camara del rey e la otra mitad para la Probinçia, e qu'el rey se torne a él.

[**123**] Título CXXIII. Maguer que el Quaderno Biejo está azaz declarado la pena que deben aver las casas en que fueren acogidos los acotados, por quanto los dichos Parientes Mayores e sus mujeres e hijos e otras personas con cautela e colusion usan e acostunbran hazer casillas çerca de sus palaçios e otras partes e mantener e sostener en ellas y en otras partes muchos acotados e otros muchos malfechores por salvar con ellas sus casas prinçipales, deziendo que, pues no entraron en ellas, no mereesçen pena, como quier que se sirben e aprobechan de los dichos acotados desde las dichas casillas bien asi como si en las dichas casas prinçipales los tobiesen y acogiesen, por quitar esta cautela, si por abentura algunos Parientes Mayores de esta probinçia e sus mugeres e hijos que son o seran o otras personas mantobieren a sabiendas de aqui adelante en qualquier tienpo en casillas o en otras partes alguno o algunos de los dichos encartados e acotados, por cada vez que a sabiendas tal sostenimiento o acogimiento fizieren de aqui adelante en qualquier tienpo, 62 r.° // 62 v.° cayan sus casas prinçipales en la misma pena que segun el dicho Quaderno debia aver si los dichos acotados acogiesen e tobiesen en ellas.

[**124**] Título CXXIIII°. Yten, que ningunos Parientes Mayores e sus mugeres e hijos ni otras personas no agan carçeles pribadas en sus casas ni en otra parte, ni saquen ni manden sacar de las carçeles de las justiçias del rey ningunos homes ni mugeres qu'esten presos, en ningun tienpo, por fuerça de armas ni en otra manera alguna, so pena que pierdan sus cuerpos y los bienes.

[**125**] Título CXXV. Que ningunos d'estos susodichos ni otras personas no defiendan ni estorben a ningunas personas d'esta probinçia de aqui adelante

en ningun tienpo para que no agan en lo suyo las casas y edifiçios que quisieren hazer, por fuerça, ni lo tal manden hazer ni tengan manera que se aga por ningunos en lo que no es suyo asi mesmo por fuerça, antes que cada uno pueda hedificar en lo suyo libre e paçificamente, salvo las torres e casas que el rey nuestro sennor agora mandó derribar, las quales no puedan hazer sin leçençia e mandado en alguna manera, so pena que pierdan todos sus bienes, la mitad para la Hermandad y la otra mitad para la Camara del rey, e qu'el rey se torne a su persona del que lo tal hosare hazer. 62 v.° // 63 r.°

[**126**] Título CXXVI. Que ningunos d'estos susodichos ni otras personas no defiendan ni enbarguen ni enbaraçen a ningunas personas el arrendar de las alcabalas e otros pechos e derechos del rey d'esta dicha probinçia e tierra realenga de los arrendadores e recaudadores de ellas ni a los mismos recaudadores e arrendadores, ni tomen por ello para sý aparte dadibas ni coechos algunos de ningunos conçejos e tierras ni personas singulares, so la dicha pena e de las penas en el Quaderno de las Alcabalas contenidas.

[**127**] Título CXXVII. Que ningunos d'estos susodichos ni otras personas algunas no resistan la execuçion de la justiçia a los alcaldes de la Hermandad e alcaldes hordinarios e merinos e prebostes d'esta Probinçia de aqui adelante en ningun tienpo, so las penas contenidas en el dicho Quaderno e, más, de treinta mill maravedis, la mitad para la Camara del rey e la otra mitad para la dicha Hermandad.

[**128**] Título CXXVIIIº. Que si esta Hermandad fiziere algun llamamiento de gentes contra algunos de los Parientes Mayores e hijos e otros qualesquier por executar las penas contenidas en estas hordenanças, en el caso que quebrantaren, o por hazer algunas guerras e otras cosas malas, paguen la costa que se fiziere en el tal llamamiento o allegamiento de gentes aquel o aquellos contra quien se hezieren el llebantamiento, hallandose ser culpante. 63 r.° // 63 v.°

[**129**] Título CXXIXº. Qu'esta Hermandad aga soltar e librar a qualesquier personas d'esta Probinçia e seguro que por causa de qualesquier Parientes Mayores e otras personas son e fueren presos ynjustamente y se prendaren en qualquier manera sobre cosa e fecho que no es propio suyo, salvo de otros.

[**130**] Título CXXX. Que ningunos Parientes Mayores d'esta dicha probinçia ni sus mujeres e hijos que agora son o seran, ni otra persona, por sý ni por otros, no sean osados de tomar ni desapoderar de aqui adelante, en ningun tienpo ni por alguna manera, a ningunas iglesias ni monesterios ni conçejos ni universidades ni personas singulares d'esta probinçia e tierra realenga ni fuera d'ella en lo realengo, por fuerça e contra su voluntad, de ningunos heredamientos e cosas e bienes que tenga en posesion paçífica, sin que primeramente sean por ellos los duennos de los que asi quisieren tomar, llamados e

demandados e oidos sobre ello e bençidos por juiçio ante quien e donde e como deben por derecho, e aver, para tomar los tales bienes y heredades, sentençia e mandamiento de juez conpetente, so las penas constituidas por derecho, la mitad para la Camara del rey y la otra mitad para la Probinçia.

[**131**] Título CXXXI. Que sean e puedan ser casos de la Corte e Rastro 63 v.° // 64 r.° del rey todos e qualesquier casos en estas hordenanças contenidos e qualesquier muertes e insultos e tiranias o malefiçios de qualquier natura que qualquier o qualesquier Parientes Mayores e sus mugeres e hijos e lecaios e continuos comensales e otros algunos fizieren, por sý e por otros, de aqui adelante en qualquier tienpo o tienpos e lugares, contra qualquier o qualesquier conçejos e tierras e unibersidades o personas singulares d'esta dicha probinçia e tierra realenga, si los querellantes de los tales dannos demandaren a estos susodichos en la dicha Corte e los quisieren demandar en ella más que en otra parte, porque en el dicho Corte (*sic*) e Rastro la persona del dicho sennor rey e las otras persona o personas a quien alli su merçed los encomendare, bean y libren y determinen las dichas presiones y fuerças e males e dannos e agrabios como fuere derecho, e los culpantes reçiban la pena e castigo que mereçieren y los dannificados puedan alcançar e alcançen ende en la dicha Corte conplimiento de justiçia.

[**132**] Título CXXXII. Que la justiçia de la dicha Probinçia pueda echar de ella a los Parientes Mayores e sus mugeres e hijos e otras personas qualesquier que no fueren obedientes a las justiçias de la dicha Probinçia e defendieren en ella algunos malfechores suyos e de otros algunos y no los entregaren a las justiçias luego como por ellos les fueren demandados, e a los homes suyos que volleçieren 64 r.° // 64 v.° o fueren causa de bolesçer esta dicha Probinçia e qualesquier villas e lugares e tierras de ella, lo qual se aga asi segun la hordenança real del rey don Juan, de gloriosa memoria, que agora murio, que habla en esta razon.

[**133**] Título CXXXIII. Por quanto, maguer todas estas hordenanças sean muy santas y buenas e probechosas en serbiçio de Dios e del dicho sennor rey e paz e sosiego de estas dichas tierras y pro e bien comun de los vezinos e moradores de ellas, si no tobiesen cargo algunas personas para saver si se goardan o no e quáles las quebrantan, por poner en ello remedio, todabia fincaria bibo el mal e no abria castigo y escarmiento en los malfechores, e porque en esto no pueda aver lugar, se a hordenado e mandado por el dicho sennor rey que los alcaldes hordinarios de cada villa o lugar d'esta dicha probinçia sean tenidos e obligados de hazer e agan en el mes de otubre de cada anno pesquisa, cada uno de ellos en sus lugares e juridiçiones, ante el escrivano fiel de cada villa, quién e quáles de los Parientes Mayores e sus mugeres e hijos e paniguados e otras qualesquier personas no han guardado ni goardan e han quebrantado lo contenido en estas presentes hordenanças en los lugares e

juridiçiones e alcaldias e de fuera de ellas, seyendo preguntados por los capitulos de estas dichas hordenanças e por cada una de ellas espeçificadamente, e que las tales pesquisas 64 v.° // 65 r.° los tales alcaldes sean tenudos de dar y entregar çerradas y selladas e sinadas a esta dicha Hermandad en la Junta General primera seguiente del mes de nobienbre de cada anno, porque esta Probinçia las bea y ende probea sobre las cosas en que por ellas se hallare que conbiene hazer provision, executando las penas contenidas en estas dichas hordenanças en los quebrantadores y en sus bienes, y si esta Probinçia no podere hazer la tal execuçion, esta dicha Hermandad enbíe notificar al dicho sennor rey el tal quebrantamiento, declarando quáles son los quebrantadores y en qué manera y en qué lugar e tienpos las quebrantaron y en qué pena e casos cayeron por ello, que Su Alteça aga prober sobre ello como cumpla a su serbiçio y bien d'estas tierras.

[**134**] Título CXXXIIIIº. Por quanto, segun se dize publicamente, los dichos Parientes Mayores e sus mugeres e hijos han fecho e obrado e son osados e atrebidos a hazer e obrar e perpetrar por sý e por otros en esta dicha probinçia las guerras e bandos e peleas o asonadas e çeladas y enemistades e muertes de homes e ynsultos e males e dannos e fuerças que en todo este reino e aun en los comarcanos son publicos e notorios, e porque no han seido ni son ni podrian ser osados ni atrebidos ningunas personas d'estos dichos pueblos para acusar ni demandar a estos susodichos 65 r.° // 65 v.° legalmente sus ynjurias e dannos ante ningunas justiçias d'estas tierras, por temor que los matarán o haran grandes males e dannos en sus personas e bienes con los lecaios e malfechores que traen consigo sy fiziesen contra ellos acusaçion alguna; por ende, el rey ordena e manda para reparo e remedio d'este dicho danno que la cosa pública de la dicha Probinçia sea de aqui adelante sienpre jamas, como de derecho e razon es e debe ser, parte propia, formada e prinçipal para los demandar por justiçia solo y speçial e nonbradamente en lo que toca e tocare contra qualesquier Parientes Mayores de esta dicha Probinçia e fuera d'ella e sus mujeres e hijos e lecayos e continuos comensales por qualesquier ynsultos e males e dannos e ynjurias e tiranias e malefiçios de qualquier natura que por sí o por otros han fecho, perpetrado hasta aqui e hezieren e perpetraren de aqui adelante en qualquier tienpo, en qualesquier partes e lugares d'esta dicha probinçia e tierra realenga, e no contra otras personas ningunas por cosa alguna, salvo contra estos mayorales e sus lecaios e continuos comensales.

[**135**] Título CXXXV. Para la prosecuçion de lo contenido en este Quaderno, la Probinçia nonbre diez personas, de los quales el rey nuestro sennor escoja dos, quales su senoria quisiere, 65 v.° // 66 r.° los quales tengan poder de acusar e denunçiar e querellar e proseguir todos los delitos e malefiçios do no obiere acusador ni parte que lo demande, e que, venido a su notiçia el tal delito, lo denunçie e prosiga asta que aya debido efeto, e que lo non dexen de hazer, so pena de çinquenta doblas d'oro para la Camara y Fisco del dicho sennor rey por

cada delito que asi dexaren de acusar e denunçiar, e ayan poderio plenario de procuradores fiscales e promotores de la justiçia del dicho sennor rey para proseguir e demandar e denunçiar los dichos crimines o delitos e causas çivil e çivilmente[16], asi para lo yncluido en el Quaderno del dicho dotor Gonçalo Moro e dotor Juan Velazquez como en lo contenido en este dicho Quaderno, ante qualesquier juezes e alcaldes. Qu'estos dos procuradores fiscales e qualquier d'ellos que asi el rey nuestro sennor escogiere de los diez que asi han de ser nonbrados por la dicha Probinçia, prosigan contra qualesquier Parientes Mayores e sus mugeres e hijos e otras qualesquier personas de la dicha Probinçia por qualesquier delitos e crimines que son cometidos e cometieren, como dicho es, e no sean tenudos de dar delator, porque ninguno en la dicha probinçia se osaria nonbrar delator por reçelo de los dichos Parientes Mayores e otras personas, pero que, vistos dichos dos procuradores fiscales e qualquier d'ellos 66 r.° // 66 v.° se mobieren maliçiosamente, cayan en las penas en derecho establecidos e paguen las costas.

[**136**] Título CXXXVI. Por quanto en los lugares de la Marisma se hazen cofradias e comoquier que al prinçipio parescan ser fechas a buen fin pero a las vezes recresçen d'ellas deserbiçio al rey nuestro sennor e danno a la dicha Probinçia; por tanto, que el rey mesmo manda que no aya otras cofradias en la dicha probinçia, salvo aquellas que son fechas o se fizieren por su autoridad o mandado e de los perlados y todas las otras sean desfechas.

[**137**] Título CXXXVII. Que los alcaldes e procuradores e diputados de la dicha Hermandad no consientan ni den lugar de aqui adelante en tienpo alguno ningunos conçejos e tierras e unibersidades ni personas singulares d'esta dicha probinçia sean ni puedan ser por ninguna manera en las tregoas y encomiendas de ningunos solares e Parientes Mayores d'esta dicha probinçia ni de fuera d'ella e sus mugeres e hijos ni de otros algunos, antes constringan e apremien e puedan constrenir e apremiar, cada e quando conpliere, a todos los dichos conçejos e tierras e personas syngulares d'esta dicha probinçia para que sean e continuen e reman(e)scan 66 v.° // 67 r.° todos ellos sienpre jamas en el dicho seguro real en que son entrados y entraren por virtud de las cartas e mandamientos que el dicho sennor rey don Juan dio hasta aqui y el rey nuestro senor ha dado e diere y librare de aqui adelante bien e verdaderamente, sin arte e sin enganno e sin cautela alguna, haziendo executar en ellos y en sus bienes las penas sobre ello puestas por las ordenanças ante d'esto aqui escriptas.

[**138**] Título CXXXVIII°. Que las Juntas e procuradores d'ellas puedan dar e den e agan dar a los alcaldes d'esta dicha Hermandad e alcaldes hordinarios e promotores d'esta dicha Probinçia e otras qualesquier justiçias del dicho sennor rey e a cada uno d'ellos todo fabor e ayuda que les pedieren e demandaren para executar contra los quebrantadores de lo contenido en estas presentes

ordenanças e su bienes las penas çiviles e criminales en que caieren e yncurrieren para[17] hazer e cometer lo contrario de lo que se contiene en estas dichas hordenanças.

[**139**] Título CXXXIX. Que si algunos de los dichos Parientes Mayores e sus mugeres e hijos o conçejos e tierras e unibersidades e otras personas qualesquier d'esta dicha probinçia, de qualquier estado o condiçion que sean, resistieren y estorbaren y defendieren por sý o por otros, 67 r.° // 67 v.° con mano armada o en otra manera, de aqui adelante, en algun tienpo o tienpos, a los alcaldes de la Hermandad e alcaldes hordinarios d'esta dicha Probinçia e merino e prebostes e jurados qualesquier execuçiones que mandaren hazer o hezieren ellos o otros qualesquier juezes e justiçias del dicho sennor rey por sus sentençias (e) mandamientos contra ellos e sus bienes o en otra manera sobre quebrantamiento d'estas hordenanças e de lo contenido en el Quaderno Biejo d'esta dicha Hermandad, que en tal caso las dichas Juntas e procuradores den fabor e ayuda a la dicha execuçion de las dichas sentençias e mandamientos.

[**140**] Título CXL. Si de aqui adelante en qualquier tienpo algunos de los dichos Parientes Mayores e sus mujeres e hijos o apaniguados o algunos conçejos e tierras e unibersidades e personas singulares d'esta dicha probinçia, de qualquier estado o condiçion que sean, obieren e quisieren aber algunas asonadas y escandalos e alboroços en la tierra, asi dentro en las villas çercadas como fuera d'ellas, en tal caso las dichas Juntas e procuradores, luego que beniere aquello a su notiçia, puedan sosegar e apaziguar e allanar e no dar lugar a lo tal, e remedien luego en ello.

[**141**] Título CXLI. Otrosi, que los dichos alcaldes ayan juridiçion para conozer y librar todas e qualesquier questiones e debates, 67 v.° // 68 r.° quier çiviles quier criminales, que se mobieren o se denunçiaren contra aquellos que fueren o pasaren contra esta dicha Hermandad e contra los capitulos d'este Quaderno de los dotores Gonçalo Moro e Juan Velazques e d'estas hordenanças que aqui en este Quaderno son escriptas.

[**142**] Título CXLII. Que, afuera de las causas sobredichas, los dichos procuradores no ayan poder de conoçer e determinar ni ayan juridiçion alguna sobre otras qualesquier causas e raçones. E si de fecho conoçieren e jusgaren o determinaren, lo tal sea ningun e no sea conplido cosa alguna d'ello, e, demas, que los procuradores que en ello se enpacharen, paguen para la Probinçia cada mill maravedis de moneda blanca.

[**143**] Título CXLIII. E porque la hermandad y buena vezindad de sí misma es muy conbeniente, en espeçial entre los vezinos comarcanos, e para reformaçion (de la) la Hermandad de la tierra de Guipuscoa conbiene de neçesario

mayormente a los prinçipios fortificarla, es mi merçed que los de San Sebastian den ayuda a la Probinçia y la Probinçia a ellos como buenos hermanos e como los otros vezinos de la dicha Probinçia se ayudan unos a otros en estos casos que se siguen: en muerte de home e ynsultos o robos de caminos, en çerco de villa o de lugar o para derribar 68 r.° // 68 v.° casa o casas fuertes o en otro caso de guerra o ynportançia semejante d'estos que puedan naçer, no envargante el capítulo que el dotor Gonçalo Moro hizo en contrario, en que limitó el ayuda que abian de dar los de la dicha villa hasta çierto término de una legua, ni otra raçon que en contrario sea, lo qual yo suspendo agora por algun tienpo, en tanto que yo mande ver más conplidamente lo que por amas las partes fuere alegado e probea segun cunple a mi serbiçio e de razon e de justiçia deba hazer.

[**144**] Título CXLIIII°. Otrosi, de mi *propio motu* e çierta çiençia e poderio real absoluto reboco e anulo e doy por yrritos casos, ningunos e de ningun balor qualesquier otros capitulos que asta aqui son fechos por la dicha Hermandad para que no conpliesen algunas mis cartas e mandamientos ni se diese lugar que se presentasen e fuesen llebadas a las Juntas, e que los escrivanos no diesen fee de la presentaçion de ellas, e para que se no reçibiese ni açetase derrama alguna e ynpusiçion que yo mandase coger e derramar, e todos los otros capitulos y estatutos e hordenanças e costunbres fechas en mi serbiçio[18] y en danno e diminuyçion de mis rentas e pechos e derechos e otras qualesquier que aqui en este Quader- 68 v.° // 68 r.° (bis) no estan ynsertas y encorporadas e de que en él se haze minçion. E mando e defiendo que no usen más d'ellas por ninguna via e forma que sea, e de aqui adelante no agan otras algunas syn mi licençia y speçial mandado. E mando e defiendo espresamente a los alcaldes, procuradores e otros ofiçiales de la dicha Hermandad que se no entremetan de conoçer ni conoscan más ni allende de aquellas cosas e casos contenidos en este mi Quaderno y en el Quaderno del dicho Gonçalo Moro, so aquellas penas e casos en que caen los que se entremeten de conoçer e conoçen de plito e causas e juridiçion, no teniendo poder ni facultad alguna para ello.

[**145**] Título CXLV. Otrosy, mando e hordeno que qualesquier derramas e repartimientos de flor(in)es e doblas e maravedis e de otra cosa alguna que se obiere de hazer de aqui adelante, sean fechas con el mi corregidor de la dicha Hermandad de la dicha Probinçia e con su acuerdo e deliberaçion, e no en otra manera. E si no estobiere el dicho corregidor en la dicha probinçia, que lo aga con acuerdo e deliberaçion del dotor Gonçalo Ruiz de Ollo[19], oidor de la mi Audiençia e del mi Consejo, mi corregidor que agora es en Viscaya y en las Encartaçiones. E si en la dicha sazon e[20] no estobiere, que consulte primero conmigo e aya mi licençia para ello. Y en las otras derramas pasadas 68 r.° (bis) // 68 v.° (bis) hasta aqui, que se dé cuenta e raçon a la persona que yo por mis cartas e poder mandare que lo reçiba.

[**146**] Título CXLVI. Los quales dichos capitulos suso encorporados e cada uno de ellos por mí vistos y examinados con acuerdo de los perlados e caballeros e dotores del mi Consejo, porque aquellos se hallan ser justos e buenos e conplideros a serbiçio de Dios e mío e a execuçion de la mi justiçia e a buena paz e sosiego de la dicha tierra e de los vezinos e moradores d'ella, y eso mismo con todo lo contenido en el dicho Quaderno del dicho doctor Gonçalo Moro, es mi merçed de los confirmar e aprobar e por la presente los confirmo e apruebo e ynterpongo a ellos e a cada uno de ellos mi decreto e autoridad real para que valan y sean firmes e baledero agora y en todo tienpo. E vos mando a todos e a cada uno de bos que las guardades e cunplades e usedes por ellos en todas las cosas que tocaren a la dicha Hermandad, y les agades goardar e conplir y executar todos bien e conplidamente. E non consintades ni dedes lugar en alguna manera ni por alguna causa ni razon que la dicha Hermandad sea deshecha entre vosotros ni desatada, ni los dichos capitulos ni alguno de ellos quebrantados sin mi liçençia y speçial mandado so las penas en ellos contenidos, 68 v.° (bis) // 69 r. ° los quales mando a bos, los dichos alcaldes e justiçias, que agades executar en las personas e bienes de aquellos que las quebrantaren e fueren e pasaren contra ellas en alguna manera. Para lo qual todo e cada cosa de ello mejor hazer e conplir y executar, e, asi mismo, poder conplir e mantener el juramento e plito e omenaje que me fizistes, es mi merçed e vos mando que vos juntedes cada que el caso lo requiera por vuestras personas e con vuestras gentes e armas, e dedes todo fabor e ayuda los unos a los otros y los otros a los otros, por manera que mi serbiçio en todas las cosas sea guardado y la mi justiçia conplida y executada segun debe, y esa dicha mi probinçia y vezinos e moradores d'ella conbiban y esten en toda paz e concordia y Hermandad e sosiego e tranquilidad para las cosas que cumplen a mi serbiçio e execuçion de la mi justiçia, segun dicho es. E los unos ni los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de pribaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieredes, para la mi Camara. E, demas, por quien fincare de lo asi hazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare, que vos enplaçe que parescades ante mí en la mi Corte, los conçejos por vuestros procuradores sufiçientes 69 r.° // 69 v.° y las otras personas singulares personalmente, del dia que vos enplaçare hasta quinze dias primeros seguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio sinado con su sino, porque yo sepa en cómo cumplides mi mandado. Dada en la çivdad de Bitoria, treinta dias del mes de março, anno del Naçimiento del nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e siete annos. Yo, el rey. Yo, Alvaro Gorras[21] de Çivdad Real, secretario de nuestro sennor el rey, la fize escrebir por su mandado. El marques. El conde Diego Manrrique. Andreas, licenciatus. Rodericus, licenciatus. Registrada. Fernando de Pulgar.

NOTAS

[1] *Junta o Juntas*: probable error de copia por *jura o juras*.

[2] *Junta*: probable error por *jura*.

[3] En el margen inferior: *Ba entre renglones "dar". Bala*.

[4] En el margen inferior: *Ba testado "e". No bala.*

[5] *E algunas*. Probable error de copia por *a algunas*.

[6] *Junta*. Probable error de copia por *justiçia*.

[7] En el margen izquierdo: *Anno de 1449*.

[8] En el margen izquierdo: *Carta del sennor rey don Joan.*

[9] *E otro lego*. Posible error de copia por *a otro lego*.

[10] El texto entre paréntesis faltaba en el manuscrito de Iñarra. Ha sido suplido comparando con la versión ofrecida por VV.AA.: *El Libro de los Bollones*, pág. 250.

[11] *Bien*. Probable error de copia por *crien*.

[12] *Nombre*. Dudoso en el ms. Ha sido supuesto comparando con la versión ofrecida por VV.AA.: *El Libro de los Bollones*, pág. 257.

[13] *Çivil e çivilmente*. Error de copia por *çivil o criminalmente*. Cf. VV. AA.: *El Libro de los Bollones*, pág. 263.

[14] En el margen inferior: *Ba testado "le". No bala*.

[15] En el margen inferior: *Ba testado "a". No bala*.

[16] *Çivil e çivilmente*. Error de copia por *çivil o criminalmente*. Cf. VV. AA.: *El Libro de los Bollones*, pág. 270.

[17] *Para*. Error de copia en vez de *por*. Cf. VV. AA.: *El Libro de los Bollones*, pág. 270.

[18] *Serbiçio*. Error de copia por *deserbiçio*. Cf. VV. AA.: *El Libro de los Bollones*, pág. 272.

[19] *Gonzalo Ruiz de Ollo*. Otras versiones dan la lectura *Gonzalo Ruiz de Olloa* u *Holloa*. Cf. VV. AA.: *El Libro de los Bollones*, pág. 272, y Barrena, *Ordenanzas*, pág. 125.

[20] *E*. Probable error de lectura por un *y* con valor adverbial: *E si en la dicha sazon y (allí) no estobiere*.

[21] *Gorras*. Error de copia por *Gomes*. Cf. VV. AA.: *El Libro de los Bollones*, pág. 273.

4

1464 diciembre 4. Cabezón - 1506 noviembre[1]. Hernani

Cuaderno de Ordenanzas de la Provincia de Guipúzcoa, que recoge disposiciones relativas al corregimiento, al funcionamiento y atribuciones de las Juntas Generales, así como al ejercicio de la justicia en el territorio guipuzcoano.

(B) AGG-GAO, JD IM 1/11/42 bis, fols. 101 v.º - 129 r.º Copia en traslado realizado por Pedro de Iñarra, teniente de escribano fiel de la Provincia, mandado sacar por la Junta General de Motrico (24 de noviembre de 1567).

(C) AMEsk, A-V-2, fols. 111 v.º - 145 r.º Copia en traslado realizado por Pedro de Iñarra, teniente de escribano fiel de la Provincia, mandado sacar por la Junta General de Motrico (24 de noviembre de 1567).

Pub.:

DÍEZ DE SALAZAR, L. M.: "Catorce nuevas Ordenanzas de la Hermandad de Guipúzcoa (1460-1552)", *Boletín de la RSBAP*, año XL, cuadernos 3 - 4 (1984), págs. 451 - 489. Según B.

Tabla de las hordenanças, probisiones, asientos, 111 r.º // 111 v.º botos e fogueras d'esta Muy Noble e Muy Leal Probinçia de Guipuscoa, que adelante ban escriptas e asentadas es como se sigue:

Título primero. Ordenança para que en las Juntas Particulares se puedan hazer, quando se han de hazer en Usarraga, en San Bartolome de Bidania o en otro qualquier lugar de Bidania, dos o tres tiros de ballesta alderredor del dicho lugar de Usarraga; e quando se fizieren en Vasarte, en Santa Maria d'Olaz o Santa Cruz de Azcoitia, donde la Probinçia acordare.

Título II. Ordenança en que declara dónde se han de hazer las Juntas Generales, qu'es en deziocho villas.

Título III. Ordenança para que en Juntas Particulares se agan repartimientos, e los nunçios que fueren enbiados a Corte juren de usar bien, y el que fiziere fuerça, pague çinco mill maravedis de pena.

Título IIIIº. Ordenança para que, no abiendo corregidor en Guipuscoa, se agan los repartimientos de las Juntas con los alcaldes hordinarios de la villa donde se fiziere la Junta. 111 v.º // 112 r.º

Título V. Probision para que los procuradores que fueren por Guipuscoa a Corte e otras partes, sean seguros a la yda, estada e buelta.

Título VI. Ordenança para que la Probinçia sea juez entre vezinos de los delitos que fueren cometidos en la mar o fuera de la probinçia.

Título VII. Ordenança para que los procuradores que los conçejos enbiaren a Juntas sean personas abiles y sufiçientes e de buena fama e conçiençia, de los mejores del tal conçejo.

Título VIIIº. Ordenança para que la Probinçia pueda prometer a los que prendieren delinquentes e malfechores, hasta çinquenta doblas e dende abaxo.

Título IX. Ordenança para que la Probinçia, para castigar delinquentes e querellantes pobres, puedan salariar letrados e procuradores[2], dando al letrado hasta çinco mill maravedis y al procurador dos mill e quinientos.

Título X. Ordenança para que no se puedan dar por la Probinçia petiçiones de suplicaçion para porrogar los ofiçios a los corregidores, con pena. 112 r.º // 112 v.º

Título XI. Hordenança para que la Probinçia sea juez en los plitos d'entre dos villas e conçejos.

Título XII. Ordenança para que el procurador que fuere en una Junta no pueda ser en otra.

Título XIII. Ordenança sobre la nonbraçion del presidente.

Título XIIIIº. Asientos de Juntas y la forma e orden cómo han de botar y las fogueras probinçiales.

[**001**] Título primero. Don Enrrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galiçia, de Sebilla, de Cordoba, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algeçira, de Gibraltar e senor de Viscaya e de Molina, a los del mi Consejo e oidores de la mi Audiençia, alcaldes e notarios e otras justiçias e ofiçiales qualesquier de la mi Casa e Corte e Chançelleria e a los procuradores e alcaldes e diputados de la Hermandad de la Muy Noble e Leal Probinçia de Guipuscoa e a todos los corregidores e alcaldes e otras justiçias qualesquier de todas las çivdades, villas e lugares de la dicha mi Probinçia de Guipuscoa 112 v.º // 113 r.º como de los otros mis reinos e sennorios que agora son o seran de aqui adelante e a cada uno e qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado d'ella sinado de escrivano público, salud e graçia. Sepades que por parte de los procuradores de la Muy Noble e Leal Probinçia de Gui-

puscoa fue presentada ante mí una petiçion, el tenor de la qual es este que se sigue:

Mi Alto e muy Poderoso Prinçipe, Rey e Senor, vuestros humildes serbidores, los procuradores de las vuestras villas y lugares de la Muy Noble e Leal Probinçia de Guipuscoa, qu'estamos juntos en Junta en Usarraga, besamos vuestras manos y nos encomendamos en vuestra merçed, a la qual plega saver que tenemos por hordenança que los llamamientos se agan en esta Probinçia para Usarraga o Basarte, y el lugar de Basarte en un canpo, y los procuradores y librantes posan en las villas de Azpeitia e Azcoytia bien arredrados d'ese lugar de Basarte, por manera que los dichos procuradores y librantes son trabajados en yr e benir de la dicha Junta, quanto más que el dicho lugar de Basarte es despoblado, quando lluebe e haze mal tienpo, 113 r.° // 113 v.° es muy desonesto estar aý en Junta y las gentes son fatigados; e como quiera que en el lugar que dizen de Usarraga, qu'está una casa que asi se llama e algunos posan en aquella casa, e pero los más de los procuradores y librantes posan en la tierra de Bidania, en el lugar de Çalvide, e otras casas donde biben, asy la dicha casa de Usarraga es situada en la dicha tierra de Bidania y suele aber dibision, los unos deziendo qu'es más onesto en la eglesia de San Bartolome, qu'es iglesia parrochial de la dicha tierra de Bidania, de cuya parrochia es la dicha casa de Usarraga, oiendo en ella misa, que asi se debe hazer la Junta, o fuera de la iglesia, alderredor en un trecho de ballesta alderredor de la dicha Usarraga, e otros deziendo que en la dicha casa de Usarraga se deben hazer las Juntas e no en otra parte por lo que en otra parte se fiziere no bale segun las hordenanças, suplicamos a Vuestra Sennoria que mande que las Juntas se puedan hazer en la dicha iglesia de San Bartolome de Bidania o en otro qualquier lugar de la dicha Bidania, dos o tres tiros de vallesta alderredor del dicho lugar de Usarraga, quando los 113 v.° // 114 r.° llamamientos se fizieren para la dicha Usarraga, e quando se fizieren para Basarte, se puedan hazer en Santa Maria de Olaz o en Santa Cruz de Azcoytia, donde la Probinçia acordare, e que lo que en estos lugares se fiziere bala tanto como si fiziesen en los lugares, no envargante las dichas hordenanças, en lo qual Vuestra Sennoria administrará justiçia e a nosotros haria mucha merçed. Muy Alto e Muy Poderoso Prinçipe, Rey e Sennor, nuestro Sennor Dios que salve vuestra vida y estado real como vuestro coraçon desea. De la nuestra Junta de Usarraga a quinze dias de otubre, anno de sesenta[3].

Lo qual, por mí visto y entendiendo ser asi conplidero a mi serbiçio e a bien e pro comun d'esa dicha Probinçia, tobelo por bien, y es mi merçed de vos dar e por la presente vos do licençia e facultad para que de aqui adelante podades hazer e agades la dicha Junta en la dicha iglesia de San Bartolome de Bidania o en otro qualquier lugar de la dicha Bidania, dos o tres trechos de ballesta de la dicha Usarraga, quando los llamamientos se fizieren para la dicha Usarraga; e que quando los dichos llamamientos fizieren para Basarte, 114 r.° // 114 v.°

agan e puedan hazer la dicha Junta en la iglesia de Santa Cruz de Ascoitia o en la iglesia de Santa Maria de Olaz; y quiero y es mi merçed e mando que lo que asi en los dichos lugares se fiziere por la dicha Junta, vala y sea firme bien asy e a tan conplidamente como si se fiziese en qualquier de los dichos lugar o lugares de Usarraga o Basarte, donde por las dichas ordenanças está sennalado que se fiziese, no envargante las dichas hordenanças en qualquier clausulas en ella contenidas, de lo qual mandé dar esta mi carta firmada de mi nonbre e sellada con mi sello. Dada en la çivdad de Segobia, a veinte dias de nobienbre, anno del Naçimiento de nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta annos. Yo el rey. Yo, Juan de Obiedo, secretario del rey nuestro sennor, la fize escrebir por su mandado. Registrada, Suero de Cangas. Garçia chançiller.

[**002**] Título II. Don Enrrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galiçia, de Sebilla, de Cordoba, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algeçira, de Gibraltar y sennor de 114 v.° // 115 r.° Viscaya e de Molina, a los conçejos, alcaldes, prebostes e ofiçiales e omes buenos de la Muy Noble e Leal Probinçia de Guipuscoa e a los procuradores de los escuderos hijosdalgo de las villas y lugares de la dicha Probinçia e de las Juntas d'ella e a cada uno de bos, salud e graçia. Sepades que vi la petiçion que me enbiastes, firmada de Domenjon Gonçales de Andia, escrivano fiel de la dicha Probinçia, e sellada con vuestro sello, por la qual dezides que, entendiendo ser conplidero a mi serbiçio e al bien e pro comun e paçifico estado d'esa dicha Probinçia, fiziestes e ordenastes una ley e ordenança, su tenor de la qual dicha dicha ley es este que se sigue:

Por quanto, comoquier que en las Juntas Generales por ley estan declaradas que anden de valle a valle, dando cada villa en su vez en los tres valles, pero de algunos tienpos aca no an andado como deben, quitando sus vezes a algunas villas y no les dando la dicha Junta en largos tienpos, e a otros lugares dobladas vezes por fabores y en otra manera, de lo qual ha abido algunas discordias y altercaçiones en la Probinçia. 115 r.° // 115 v.° E, por ende, por remediar aquello e porque a cada villa es raçon que sea guardada su vez e onrra e aya la dicha Junta General en su vez las deziocho villas qu'estan escriptas e declaradas en la ordenança, por manera que a cada una villa biene en nuebe annos una vez, e, por ende, porque de aqui adelante las semejantes cautelas e fabores no ayan lugar, y la raçon e justiçia e su honor balga a cada uno, segun que en fecho de buena Hermandad se debe hazer, ordenaron e mandaron que de aqui adelante las dichas Juntas Generales anden por lo seguiente: y esta primera Junta General que se a fecho a la villa de Çestona desde la Junta General de La Renteria, que será en el mes de nobienbre primero que biene, por bien de paz e concordia, que se aga en buena ora en la dicha villa de Çestona; e por quanto se halla que en estos diezeocho annos la villa de Segura no ha abido Junta General e, por ende, que la otra primera Junta General seguiente,

que será en el mes de mayo primero beniente, que baia y sea en la dicha villa de Segura, e dende baia a Azpeitia, e dende baia a Çarauz, e dende a Villafranca, 115 v.° // 116 r.° e dende a Azcoytia, e dende a Çumaya, e dende a Fuenterrabia, y dende a Vergara, e dende a Motrico, e dende a Tolosa, e dende a Mondragon, e dende a San Sebastian, e dende a Hernani, e dende a Elgoibar, e dende a Deba, e dende a La Renteria, e dende a Guetaria, e asi se cunplan las deziocho villas e a cada una su vez, e desde la dicha Guetaria con decabo se torne a la dicha Çestona, e dende a Segura y asi los otros lugares, segun que está declarado; e acabada la Junta General, el escrivano fiel notifique a do ba la Junta General, segun aqui se contiene, y el lugar do fuere la otra Junta, segun aqui se contiene, ni los procuradores de la dicha Probinçia no tengan que ver çerca del remitir de la dicha Junta General e ningunos no baian a otra parte, so pena de diez mill maravedis para la Probinçia, e demas que, si a otra parte echaren, que no bala ni sean tenudos de yr a otro lugar, salvo a los lugares e segun y como aqui se declara. Y estas Juntas Jenerales son en cada anno dos, como dicho es, y se an de començar la una a treze dias despues de[4] Todos Santos y la otra 116 r.° // 116 v.° a treze dias despues de Pascoa de Resurreçion, e cada una ha de durar veinte e çinco dias (segun) se contiene en la hordenança que çerca de ello habla. Domenjon.

La qual dicha ley e ordenança por mí vista, pues bosotros dezides qu'es asi conplidero a mi serbiçio e al bien e pro comun d'esa dicha Probinçia y Hermandad d'ella e al paçífico estado d'ella, mandé dar esta mi carta en la dicha razon, por la qual vos mando a todos e a cada uno de vos que veades la dicha ley e ordenança suso encorporada y la guardedes e cunplades y agades goardar e conplir agora e de aqui adelante en todo e por todo, segun e por la forma y manera que en ella se contiene, e contra el tenor y forma d'ella non baiades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar ni dedes lugar que sea ydo ni pasado contra ella en alguna manera. E non fagades ende al, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi Camara a cada uno, de lo qual mandé dar esta mi carta sellada con mi sello y librada de los del mi Consejo. Dada en la çivdad de Segobia a veinte e seis dias de setienbre, anno del Naçimiento 116 v.° // 117 r.° del nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e dos annos. El liçençiado de Çivdad Rodrigo. Didacus Alv(ar)us, licenciatus. Petrus, licenciatus. Yo, Alfonso de Alcala, la fize escrebir por mandado de nuestro sennor el rey con acuerdo de los del su Consejo. Registrada, Ferrando de Cordoba. Garçia chançiller.

[003] Título III. Don Fernando e dona Ysavel, por la graçia de Dios rei e reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Balençia, de Galiçia, de Mallorca, de Sebilla, de Çerdena, de Cordoba, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeçira, de Gibraltar, conde e condesa de Barçelona y sennores de Biscaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruisellon e de Çerdanna, marqueses de Oristan e de Goçiano,

a bos, la Junta e procuradores de los escuderos hijosdalgo de las villas y lugares de la Nuestra Noble e Leal Probinçia de Guipuscoa, e a los alcaldes e diputados e justiçias, comisarios de las Hermandades de ella e a otros qualesquier alcaldes e justiçias e hordinarios e de la Hermandad de la dicha Probinçia que agora son o seran de aqui adelante e a cada uno o 117 r.° // 117 v.° qualquier de bos, salud e graçia. Sepades que vimos una petiçion de vos, la dicha Junta e procuradores de los escuderos hijosdalgo, por la qual nos enbiastes hazer relaçion que vosotros abiades fecho para el regimiento e gobernaçion de la dicha Probinçia tres hordenanças, las quales nos enbiabades firmadas del nuestro escrivano fiel e selladas con nuestro sello; por ende, que nos suplicabades e pediades por merçed que vos mandasemos confirmar e confirmasemos las dichas hordenanças, para que en todo fuesen conplidas e guardadas y executadas, su tenor de las quales dichas ordenanças son estas que se siguen:

En la villa de Hernani a tres dias del mes deçienbre, anno de mill e quatroçientos e setenta e nuebe annos, estando juntos en Junta General los onrrados procuradores de las villas e lugares de la Noble e Leal Probinçia de Guipuscoa en presençia de mí, Domenjon Gonçalez de Andia, escrivano fiel de la dicha Probinçia, fizieron e ordenaron çiertos capitulos e ordenanças, su tenor de las quales es este que se sigue 117 v.° // 118 r.°:

Por quanto, segun por esperiençia se ha visto, los procuradores e nunçios e mensajeros que la Junta e procuradores d'esta dicha Probinçia han enbiado o enbian a la Corte del rey o reina, nuestros sennores, como de otras partes e lugares, se an fecho e cometido e se hazen e cometen grandes e muchas encubiertas e cautelas y engannos en la contrataçion de las cosas o negoçios a ellos encomendados e dados en cargo, de que a la republica e pueblos de la dicha Probinçia se han seguido grandes dannos e costas, e adelante se presumen que no menos se seguiran si no fuese remediado; por ende, estableçieron, ordenaron e mandaron que qualquier procurador o nunçio o mensajero qu'esta dicha Probinçia de aqui adelante obiere de enviar a qualquier parte o lugar, que ante todas cosas aya de jurar e jure solenemente sobre la cruz y las palabras de los santos Ebanjelios ante toda la Junta e procuradores que lo obieren de enviar, que bien y leal e fielmente e con delegençia e sin cautela e colusion y encubierta y enganno alguno soliçitará los negoçios e cosas que por esta dicha Probinçia e procuradores de ella le fueren encomendados 118 v.° // 119 r.° e dados en cargo, e que no procurará ni soliçitará cosa alguna que sea en perjuiçio de ningun hermano de la dicha Hermandad; e si el tal procurador, nunçio o mensajero que obiere jurado e fuere enviado por la dicha Junta e procuradores, fiziere e cometiere alguna encubierta, cautela o enganno en la contrataçion de lo que le fuere encomendado e dado en cargo, sea desterrado por un anno de toda esta Probinçia e más todo el danno que por causa suya se hallare aber recreçido a la dicha Probinçia o algun vezino o singular d'ella, aya

de pagar e restituir, e pague e restituya para las cosas de la Hermandad d'ella con el quatro tanto.

Otrosy, por quanto a causa de los ynjustos e no debidos repartimientos e aseguramientos que en las Juntas Particulares se hazen por los procuradores que en ellas se ajuntan, se an recreçido e recreçen a la republica y pueblos d'esta dicha Probinçia grandes costas e dannos e adelante se recreçieren si sobre ello no fuese remediado e puesto algun freno; por ende, ordenaron e mandaron que de aqui adelante que en ninguna Junta Particular 118 v.° // 119 r.° no se aga ningun repartimiento e aseguramiento de maravedis algunos a ningun conçejo ni persona singular, salbo sobre los casos contenidos o mençionados en el llamamiento e sus dependençias, so pena que los maravedis que se repartieren ayan de pagar e paguen los procuradores que en la Junta Particular se acaeçieren, con el quatro tanto, e que la mitad de la dicha pena sea para las costas y neçesidades de la dicha Hermandad y la otra mitad para los procuradores que se ajuntaren en la primera Junta General despues que el tal repartimiento o aseguramiento se fiziere.

Otrosi, por quanto en las hordenanças que hablan sobre las fuerças dize que qualquier que cometiere fuerça por su propia autoridad, sin mandamiento de juez, pague çinco mill maravedis, la mytad para la Probinçia y la otra mitad para la parte despojada con sus costas, y el que la querella diere no probare la fuerça ser fuerça, que pague las costas de la parte. E porque esta pena es pequenna muchos se atreben a se querellar a la Probinçia por muy pequennas cosas, que la Probinçia dilata las Juntas e hazen muchas costas, lo qual escusarian los tales querellantes 119 r.° // 119 v.° sy obiesen otras penas, allende de las dichas costas de las partes si la fuerça non probare ser fuerça, allende de las costas que asi, segun la dicha hordenança, ha de pagar la parte, que pague cada uno para la Probinçia dos mill maravedis, e que suplican al rey e reina, nuestros sennores, que a Sus Alteças plega de mandar confirmar estas hordenanças y las mandar poner e asentar en los libros e hordenanças de la dicha Probinçia, lo qual todo pasó por mí, Domenjon Gonçalez de Andia, escrivano fiel de la dicha Probinçia, por mandado de la Junta. Domenjon Gonçalez.

Las quales dichas hordenanças nos mandamos ver en el nuestro Consejo e por ellos visto, porque por ellas paresçen ser buenas e probechosas e conplideras a nuestro serbiçio e a execuçion de la nuestra justiçia e al bien e pro comun d'esa dicha Probinçia, fue acordado que las nos debiamos confirmar y vos las mandar dar nuestra carta, para que de aqui adelante fuesen guardadas e conplidas y executadas. E e nos tobimoslo por bien e por la presente confirmamos e aprobamos, loamos e ratificamos e abemos por firmes 119 v.° // 120 r.° e balederas las dichas hordenanças e queremos e mandamos que de aqui adelante en todo balan y sean guardadas, conplidas y executadas, porque vos mandamos a todos e a cada uno de bos que veades las dichas hordenanças

que de suso en esta dicha carta van encorporadas, y las guardedes e cumplades y executedes, e agades goardar e conplir y executar agora e de aqui adelante para sienpre jamas en todo e por todo, so las penas e segun e por la forma e manera que en ellas y en cada una d'ellas se contiene, e que contra el tenor y forma de las dichas hordenanças ni de alguna d'ellas ni de cosa alguna de lo en ellas ni en alguna d'ellas contenido, no baiades ni pasedes ni consintades yr ni pasar; e que las dichas hordenanças pongades e asentades en los libros e hordenanças de la dicha Probinçia. E los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis a cada uno de vos para la nuestra Camara, e demas mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplaçe que parescades ante nos en la nuestra Corte, 120 r.° // 120 v.° doquier que nos seamos, del dia que vos enplaçare hasta quinze dias primeros seguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su sino, porque nos sepamos en cómo cumplades nuestro mandado. Dada en la muy noble çividad de Toledo, a veinte e quatro dias del mes de março, anno del Naçimiento de nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta annos. Yo, el rey. Yo, la reina. Yo, Alfonso de Abilla, secretario del rey e de la reina, nuestros sennores la fize escrebir por su mandado. Garçia Fernandez Manrrique. Petrus, licenciatus. Fernandus, dotor. Antonius, dotor. [...] dotor. Registrada, Diego Saes. Diego Bascos, chançiler.

[**004**] Título IIII°. Don Enrrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galiçia, de Sebilla, de Cordoba, de Murçia, de Jaen, del Algarve, de Algeçira e sennor de Viscaya e de Molina, a los diputados e procuradores e alcaldes de la Hermandad de la mi Probinçia de Guipuscoa e a cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, 120 v.° // 122 r.° (sic) salud e graçia. Sepades que vi una petiçion que por vuestra parte me fue dada, por la qual me enbiastes hazer relaçion, deziendo que en el Quaderno de la dicha vuestra Hermandad se contiene una clausula que se non pueda hazer repartimiento alguno por vosotros para las neçesidades que vos ocurrieren, sin ser a ello presente el mi corregidor que obiere en la dicha probinçia, e que, quando no ubiere corregidor, se non pueda hazer sin ser presente el mi corregidor de Viscaya; en lo qual diz que, si asi ubiese de pasar, que a bosotros bernian grandes costas e dannos e trabajos porque no podriades aver asi tan prestamente a los dichos corregidores e a qualquier de ellos para hazer los tales repartimientos cada que neçesario vos hazen e sin se vos seguir grandes costas; e me enbiastes suplicar e pedir por merçed que sobre ello probeiese, dandobos licençia para que, cada e quando los repartimientos ubiesedes de hazer, los fiziesedes e pudiesedes hazer en vuestra Junta, siendo presentes los alcaldes hordinarios que a la saçon fueren del lugar donde la tal Junta General se ubiere de hazer, segun que lo 122 r.° // 122 v.° abedes de uso e acostumbrado o como la mi merçed fuese. Sobre lo qual yo mandé reçibir e aver çierta ynformaçion,

la qual por mí vista, por quanto por ella paresçe que, si los dichos corregidores o qualquier d'ellos ubiesen de ser presentes cada que los tales repartimientos se ubiesen de hazer, se bos recreçerian muy grandes costas e fatigas e dannos por causa de se no poder benir tan presto donde los tales repartimientos se ubiesen de hazer, tobelo por bien e mandé dar esta mi carta para bos en la dicha raçon, por el qual vos mando e doi licençia para que en tienpo que en esa dicha probinçia no obiere corregidor, cada e quando los dichos repartimientos ubieredes de hazer para vuestras neçesidades que vos ocurrieren, lo podades hazer e agades con los alcaldes hordinarios del lugar donde la tal Junta General que sobre ello ubieredes de ajuntar se obiere de hazer, e segun que lo abedes de uso e de costunbre, sin enbargo de lo susodicho. Dada en el lugar de Cabeçon, a quatro dias de deçienbre, anno del Naçimiento del nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos y sesenta e 122 v.° // 123 r.° quatro annos. Yo, el rey. Yo, Alfonso de Badajoz, secretario de nuestro sennor el rey, la fize escrebir por su mandado. Registrada, Alvar Martinez. Garçia, chançiller. Antonius, licenciatus. Petrus, bachalarius.

[**005**] Título V. Don Enrrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Galiçia, de Sebilla, de Cordoba, de Murçia, de Jaen, del Algarve, de Algeçira, de Gibraltar, de Guipuscoa e senor de Viscaya e de Molina, a los duques, condes, marqueses, ricosomes, maestres de las hordenes, priores, comendadores, allcaides de los castillos e casas fuertes y llanas, a los del mi Consejo e hoidores de la mi Audiençia e alcaldes e alguaçiles e otras justiçias e ofiçiales qualesquier de la mi Casa e Corte e Chançilleria e a todos los conçejos e corregidores, asistentes, alcaldes, alguaçiles, regidores, caballeros, escuderos e ofiçiales e omes buenos de todas las çivdades, villas e lugares de los mis reynos y sennorios e a qualesquier mis juezes executores e otros qualesquier mis basallos 123 r.° // 123 v.° e subditos e naturales de qualquier estado o condiçion, preheminençia o dinidad que sean, e a cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el treslado d'ella sinado de escrivano público, salud e graçia. Sepades que los procuradores de la Muy Noble e Leal Probinçia de Guipuscoa me enbiaron hazer relaçion de cómo acostunbran de enbiar y enbian muchas vezes sus procuradores asi a mí como a las Juntas de la Hermandad de mis reinos, e que algunas vezes acaesçe que los dichos procuradores an sydo presos e detenidos y enbargados, mobiendoles algunos plitos o achaques asi çivill como criminalmente e demandandoles algunas deudas, en tal manera que son enpedidos e detenidos e no pueden hazer e conplir aquellas cosas sobre que son enbiados, lo qual diz que ha sido y es fecho contra derecho, por quanto segun derecho los tales procuradores son e deben ser seguros e no deben ser presos ni detenidos ni enbargados ni acusados por casos algunos çiviles ni criminales, por deudas algunas que ellos deban en las villas y lugares de la 123 v.° // 124 r.° dicha probinçia en tanto que estobieren ocupados en las dichas procuraçiones. E me enviaron suplicar e pedir por merçed que les mandase prober de justiçia, mandandoles dar mi carta de seguro bastante sobre

ello, por manera que los dichos procuradores pudiesen benir y estar e tornar a la dicha probinçia libre e seguramente sin enpedimento alguno. E yo tobelo por bien e por quanto segun derecho los tales procuradores deben ser seguros e no deben ser presos ni detenidos por cosa alguna que sea, mandé dar esta mi carta en la dicha razon, por la qual tomo e reçibo en mi goarda y seguro e so mi anparo e defendimiento real a todos e qualesquier procuradores que la dicha Probinçia de Guipuscoa enbiare a mí o a las Juntas de las Hermandades de mis reinos, para que cada que les nonbraren puedan benir y estar y tornar a la dicha probinçia libre e seguramente, e que no puedan ser ni sean demandados ni presos ni envargados ni detenidos sus personas ni sus bienes e cosas por deudas algunas que la dicha Probinçia de Guipuscoa ni las villas e 124 r.° // 124 v.° lugares de ella ni algunas de ellas deban a mí ni a qualesquier personas en qualquier manera, salvo por sus deudas propias conoçidas, ni por condenaçiones criminales fechas por los corregidores que an sido en la dicha probinçia hasta tanto que buelban a la dicha probinçia con lo que ubieren de hazer en las dichas sus procuraçiones. Porque vos mando a todos e a cada uno de bos que guardades e cumplades e agades goardar e conplir este mi seguro e todo lo en esta mi carta contenido en todo e por todo, segun que en ella se contiene. E non baiades ni pasades ni consintades yr ni pasar ni dedes lugar que sea ydo ni pasado contra ello ni contra cosa alguna ni parte de ello agora ni de aqui adelante en alguna manera. Y los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de caer en las penas que caen los que pasan e quebrantan seguro puesto por su rey y sennor natural. E, demas, mando al ome que vos esta mi carta mostrare, que vos enplaçe que parescades ante mí en la mi Corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplaçare hasta 124 v.° // 125 r.° quinze dias primeros seguientes, so la dicha pena a cada uno, so la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio sinado con su sino, porque yo sepa en cómo cumplides mi mandado. Dada en la muy noble villa de Madrid, a veinte dias de deçienbre, anno del Naçimiento de nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e seis annos. Yo, el rey. Yo, Juan de Hobiedo, secretario del rey, nuestro sennor, la fize escrebir por su mandado. P(etrus), episcopus Calagurritanus. Alfon(so) de Belasco. Garçias, dotor. Antonius Garçias. Registrada, Juan de Cordoba.

[**006**] Título VI. Don Enrrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galiçia, de Sebilla, de Cordoba, de Murçia, de Jaen, del Algarve, de Algeçira, de Gibraltar e sennor de Viscaya e de Molina, a vos los procuradores de las Juntas de las Hermandades de la Muy Noble y Leal Probinçia de Guipuscoa, salud e graçia. Sepades que vi vuestra petiçion, por la qual dezides que los procuradores de las Juntas d'esa dicha Probinçia tenedes e tienen juridiçion para conoçer de los robos e tomas 125 r.° // 125 v.° de bienes e otros delitos que por los vezinos e moradores d'esa dicha probinçia en ella se fizieren e cometieren contra qualesquier personas, e que por no tener juridiçion para

conoçer de los robos e males e dannos que por los d'esa dicha probinçia se an fecho e hazen en la mar, fuera de los límites d'ella, los tales delitos y malifiçios no son punnidos e castigados y la mi justiçia executada como debe, a[5] los danificados alcançan conplimiento de justiçia; de aqui a mí se me ha seguido e sigue mucho deserbiçio e gran danno a la dicha Probinçia e vezinos d'ella e a los otros mis subditos e naturales, suplicandome e pediendome por merçed çerca de ello mandase prober, mandandovos dar licençia e facultad para que de aqui adelante pudiesedes conoçer e conosçiesedes de qualesquier delitos e malifiçios que fuera d'esa dicha probinçia e en la mar se cometiesen por qualesquier vezinos d'ella, asi contra qualesquier personas vezinos d'ella como contra los de fuera parte, segun que podedes conozer de los que en esa dicha probinçia se cometen o como la mi merçed fuese. Lo qual por mí visto, entendiendo 125 v.° // 126 r.° ser asi conplidero a mi serbiçio e execuçion de la mi justiçia e a bien e pro comun d'esa dicha Probinçia, tobelo por bien e por la presente vos do la dicha licençia e facultad para que de aqui adelante podades conoçer e conoscades de todos e qualesquier delitos e malifiçios e otros crimines y eçesos que en la mar o fuera d'esa probinçia se an fecho e cometido e fizieren e cometieren por qualesquier vezinos d'ella contra qualesquier vezinos d'esa dicha probinçia e fuera parte, y los librar e determinar e hazer d'ellos e de cada cosa de ello conplimiento de justiçia, segun e por la forma y manera que podedes conoçer, librar e determinar de los que en esa dicha probinçia se hazen e cometen, e que tengades eso mismo poder e juridiçion para ello como para lo que en esa dicha probinçia se hazen, tenedes, ca yo por la presente vos cometo e do poder conplido para todo ello e para cada una cosa e parte d'ello con todas sus ynçidençias e dependençias, emergençias e conexidades. Dada en la çivdad de Segobia, a ocho dias de julio, anno del Naçimiento del nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta annos. Yo, el rey. Yo, Juan de Hobiedo, secretario del rey, nuestro sennor, la fize escrebir 126 r.° // 126 v.° por su mandado. Registrada, Juan de Sebilla. Garçia, chançiller.

[**007**] Título VII. Don Fernando e dona Ysavel, por la graçia de Dios rey e reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Balençia, de Galiçia, de Mallorcas, de Sebilla, de Çerdena, de Cordoba, de Corç(e)ga, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeçira, de Gibraltar, conde e condesa de Barçelona y senores de Biscaia e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdanna, marqueses de Oristan e de Goçiano, a los alcaldes, conçejos, prebostes, merinos, fieles, regidores e homes buenos de las villas y lugares de la Noble e Leal Probinçia de Guipuscoa e a cada uno e qualquier de vos, salud e graçia. Sepades que nos somos ynformados que en esa dicha probinçia se hazen en cada un anno çiertas Juntas Generales e otras Particulares, a las quales vosotros enbiais vuestros procuradores qu'esten en las dichas Juntas, e diz que, debiendo enbiar personas abiles e sufiçientes y tales que sepan entender en el buen regimiento e gobernaçion de la dicha Probinçia y en el pro comun de los pueblos de ella, 126 v.° // 127 r.° diz que algunas

vezes y las más d'ellas enbiais personas de baxa condiçion e no expertas en los negoçios e tales que no saben lo que han de consentir ni lo que \han de[6]/ contradeçir, e que a esta causa muchas vezes no se puede[7] en las dichas Juntas muchas cosas que debian prober e conplirian al bien e pro comun de la dicha Probinçia e de los pueblos d'ella[8], mandamos dar esta nuestra carta en la dicha razon, por la qual vos mandamos que de aqui adelante, cada e quando ubieredes de enviar procurador a la dicha Junta General o Particular, enbieis y eligais personas abiles e sufiçientes e de buena fama e conciençia, de los mejores de la villa e tales que miren nuestro serbiçio y el bien e pro comun de las dichas villas y lugares; e si tales no les elegieredes, mandamos al corregidor de la dicha Probinçia e a su lugarteniente que no les reçiban en la dicha Junta e que el dicho corregidor con los procuradores de la dicha Junta elijan otro en su lugar que les bien paresçiere, el qual tenga boz e boto e poder como sy el tal pueblo en cuyo defeto se pone le ubiese elegido e dado el poder. Y los unos ni los otros non fagades ni 127 r.° // 127 v.° fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra Camara. E, demas, mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplaçe que parescades ante mí en la nuestra Corte del dia que vos enplaçare hasta quinze dias primeros seguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio sinado con su sino, porque nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado. Dada en la villa de Santa Fee, a veinte e seis dias del mes de henero, ano del Naçimiento del nuestro Salbador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e nobenta e dos annos. Yo, el rey. Yo, la reina. Yo, Juan de la Parra, escrivano del rey e de la reina, nuestros sennores, la fize escrebir por su mandado. Don Alvaro. Joanes, dotor. Andreas dotor. Antonius dotor, Pilipus licenciatus. Registrada, Juan Perez. Francisco Triguero, chançiller.

[**008**] Título VIIIº. Don Fernando, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Balençia, de Galiçia, de Mallorcas, de Sebilla, de Çerdena, de Cordoba, de Corçega, 127 v.° // 128 r.° de Murçia, de Jaen, de los Algarves, de Algeçira, de Gibraltar e de las Yslas de Canaria, conde de Barçelona y sennor de Biscaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, conde de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano, por quanto por parte de vos, la Junta e procuradores de los cavalleros, escuderos hijosdalgo de la Noble e Leal Probinçia de Guipuscoa, fue fecha relaçion, deziendo que por algunas personas con poco temor de Dios e de la mi justiçia de cada dia hazen e perpetran algunos delitos, e se ban e ausentan, e, a causa que no ay quien los siga, no son abidos ni executado en ellos la mi justiçia, e que a esta causa muchos tienen atrebimiento de delinquir e hazer danno, e que vosotros, por escusar esto, estando juntos en vuestra Junta, fiziestes e ordenastes una hordenança en que se contiene que, quando algun malifiçio grande que aya pena de muerte fuese cometido dentro de los

límites d'esa dicha probinçia, que vos, la dicha Junta e procuradores, que vos hallasedes juntos en vuestra Junta General e Particular, en uno con 128 r.° // 128 v.° el corregidor de la dicha Probinçia pudiesedes prometer e repartir e apartar e depositar para quien el tal malfechor prendiese y los entregase a las justiçias, hasta çient doblas e dende abaxo, segun la calidad del delito y malfechor, segun que más largamente en la dicha hordenança que sobre ello hezistes se contiene, su tenor de la qual es este que se sigue:

En Basarte, en diezenuebe dias del mes de junio de nobenta e ocho annos, estando juntos los procuradores de las villas e lugares de toda la Muy Noble e Leal Probinçia de Guipuscoa con poderes bastantes, segun lo han por uso e costunbre, juntamente con el liçençiado Franciso de Bargas, corregidor de la dicha Probinçia, queriendo entender e remediar sobre los delitos que se cometian en la dicha probinçia, para que los delinquentes fuesen presos y castigados, dixieron que, comoquiera que sobre ello ay una hordenança en la dicha probinçia confirmada por Sus Alteças, el tenor de la qual es este que se sigue:

Sy algun alcalde o merino o corregidor de la dicha tierra o Probinçia de Guipuscoa ubiere menester ayuda de algunos onbres para tomar preso a algun malfechor o çercar 128 v.° // 129 r.° alguna casa, qu'el lugar o collaçion o lugares que por ellos o por qualquier d'ellos fueren requeridos de les dar, e que les den ayuda de homes, quantos menester obieren, e por la costa e trabajo de los tales la dicha Probinçia pague e reparta en la primera Junta por cada un ome un real de plata, si el dia que asi salieren a la noche tornaren a sus casas, e si hasta otro dia de ante de comer se tornaren, çinco maravedis[9] de dineros blancos, e a este respeto por los dias que fuera andobieren, e que si más despendieren de lo que dicho es, cada conçejo o collaçion sea tenudo lo demas a pagar a sus vezinos. Pero, segun la esperiençia nos ha mostrado e muestra por cada dia, por la dicha ley e ordenança no está enteramente probeido para que los delinquentes sean presos y los delitos punidos e castigados ni para escusar de costa alguna a la dicha Probinçia, porque muchas bezes algunos alcaldes e merinos, para buscar algunos malfechores, piden ayuda e fabor a algunos conçejos por virtud de la dicha hordenança, e se hazen e han fecho muchos gastos e costas a la dicha Probinçia y a las villas 129 r.° // 129 v.° d'ella sienpre en alcançar a los dichos malfechores, antes algunas vezes es ocasion que, juntandose gente, de tal manera son abisados los malfechores e se ausentan e ponen en salvo, e abiendo consideraçion a lo susodicho e a los muchos delitos e dannos que se cometen en esta tierra, e como es muy montannosa e aspera e dispuesta para tomar atrebimiento a hazer delitos e males a los que los hazen no pueden ser presos por la aspereça de la tierra; por ende, que, por escusar costas a la dicha Probinçia e faboresçer y esforçar la justiçia d'ella, e considerando que de derecho es permitido que los gobernadores de las probinçias e çivdades puedan prometer e sennalar premio e cantidad de dinero a quien tomare e prendiere a qualquier malfechor e delinquente,

e porque lo que en estos se gastare sea sienpre con fruto e abra efecto, e antiguamente asi se solia hazer e prometer en esta dicha probinçia, e despues que se dexó de usar e asy se han esforçado los malfechores e males e dannos e delitos, que se an visto grabes delitos cometidos, los quales han estado ynpunidos e sin castigo y se cometen de cada dia 129 v.° // 130 r.° e asi la republica se dana; por ende, por remediar el dicho danno e alcançar el probecho y utilidad público e uso que antiguamente se ha usado e guardado, que hordenaban y mandaban e hordenaron e mandaron que de aqui adelante, cada e quando algun malifiçio grave arguido (?) de pena e delito, conbiene a saver, que aya pena de muerte natural, fuere cometido dentro de los límites d'esta dicha probinçia, la Junta e procuradores que se hallaren juntos en Junta Jeneral o Particular, en uno con el corregidor puedan libremente prometer e repartir e apartar e depositar para quien el tal malfechor prendiere y entregare a las justiçias, hasta çient doblas ynclusibe e dende ayuso lo que los dichos Junta e procuradores e corregidor albidriaren e determinaren, considerando la calidad del malifiçio e malfechor, e qué es el premio que puedan aver y llebar los alcaldes de la Hermandad y todas las otras justiçias, salbo el corregidor y su alcalde e merino prinçipal e cada uno de ellos que[10] lo prendan dentro de los límites de la dicha probinçia, e asi mismo el corregidor e toda su familia e todas e qualesquier 130 r.° // 130 v.° justiçias de la dicha probinçia que fueren de los límites d'ella en algunos de los reinos estrannos, prendieren e truxieren preso y lo executaren y lo entregaren a los dichos alcaldes de la Hermandad e qualquier de ellos, e que asi mismo que aya e llebe el que en apellido saliere e prendiere y entregare y al que en su defension prendiere y entregare a quien e como e segun dicho es.

E despues d'esto, en la villa de Deba, en veinte dias del mes de nobienbre, anno susodicho, estando ende en la Junta General los procuradores de todas las villas y lugares de la dicha Probinçia con poderes bastantes, segun lo han de uso e de costunbre, junto con el dicho licenciado Françisco de Bargas, corregidor de la dicha Probinçia d'ella por Sus Alteças, biendo que la dicha hordenança hera probechosa a la dicha Probinçia e que por virtud d'ella se abian castigado algunos delitos e prendido algunos malfechores que antes no se abian podido prender ni castigar, dixieron que la ratificaban y ratificaron la dicha hordenança e la aprobaban e aprobaron, e, si neçesario hera, de nuebo tornaban a estatuyr e hordenar, e, porque fuese más perpetuo e firme, que suplicaban y suplicaron a Sus Alteças que la 130 v.° // 131 r.° mandase confirmar, segun e como las otras sus ordenanças tenian confirmadas para que mejor pudiesen usar d'ella. Testigos que fueron presentes a la dicha loaçion e ratificaçion e suplicaçion: Miguel Ybanes de Sasiola e Juan Ruiz de Yrarraçabal e Martin Ochoa de Yribe, vezinos de la dicha villa de Deba. E yo, Anton Gonçalez de Andia, escrivano de Sus Alteças y escrivano fiel de la dicha Probinçia de Guipuscoa, presente fuy al tienpo que esta hordenança se asento por el dicho sennor corregidor e Junta e procuradores en la dicha Junta General de la dicha

villa de Deba[11] para la confirmar en uno con los dichos testigos, e, por ende, de mandamiento del dicho sennor corregidor, Junta e procuradores la ordené e fize, segun en este pliego se contiene, e asi fize en ella este mio sino en testimonio de verdad. Anton Gonçalez.

E me suplicastes e pedistes por merçed que, porque la dicha hordenança mejor e más conplidamente fuese guardada y tubiese más fuerça e bigor, la mandase confirmar y aprobar e dar mi carta de confirmaçion d'ella o como la mi merçed fuese, la qual dicha hordenança, vista en el mi Consejo, fue acordado que la debian confirmar con limitaçion que no pudiesedes mandar más de çincuenta doblas e dende ayuso. E yo tobelo por bien e por la presente confirmo e apruebo la dicha hordenança que de suso ba encorporada, y mando que 131 r.° // 131 v.° en tanto quanto mi merçed e voluntad fuere, vala e sea guardada e conplida en todo e por todo, segun que en ella se contiene, con la dicha limitaçion: que no podais dar ni prometer ni dedes ni prometades a ninguna ni algunas personas por seguir e tomar qualquier o qualesquier malfechor o malfechores y los entregar d'esa dicha Probinçia más ni allende de las dichas çinquenta doblas e dende abaxo, segun la calidad del delito y de los perpetradores d'él, so pena qu'el que diere e pagare más de las dichas çinquenta doblas, lo pague de sus bienes propios. E contra el tenor de la dicha hordenança ni de lo en esta mi carta contenido non bades ni consintades yr nin pasar por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la mi Camara. E, demas, mando al home que vos esta mi carta mostrare, que vos enplaçe que parescades ante mí en la mi Corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplaçare hasta quinze dias primeros seguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio sinado con su sino, porque yo sepa en cómo se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Ocanna, a veinte e ocho dias del mes de hebrero, anno del Sennor de mill e quatroçientos y nobenta 131 v.° // 132 r.° e nuebe annos. Yo, rey. Yo, Miguel Perez de Almaçan, secretario del rey, nuestro sennor, la fize escrebir por su mandado. Joanes, dotor. Licenciatus Çapata. Registrada, bachalarius de Herrera. Françisco Diaz, chançiller.

[**009**] Título IX. Don Fernando e dona Ysavel, por la graçia de Dios rey e reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Balençia, de Galiçia, de Mallorcas, de Sebilla, de Cerdena, de Cordoba, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeçira, de Gibraltar e de las Yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona y senores de Biscaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruys(e)llon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano, a vos, el licenciado Rodrigo Vela Nuñez, nuestro corregidor de la nuestra Noble e Leal Probinçia de Guipuscoa, e otro qualquier nuestro corregidor que despues de vos fuere, e a vos, la Junta e procuradores de los escuderos hijosdalgo de la dicha Probinçia, salud e graçia.

Sepades que por parte d'esa dicha Probinçia nos fue fecha relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro Consejo presentó, deziendo que antiguamente la Hermandad de la dicha Probinçia se abia fecho 132 r.º // 132 v.º prinçipalmente para castigar a los que cometen muertes a trayçion e otros grabes delitos, e que la dicha Junta e procuradores de la dicha Probinçia sienpre abian sido conformes en dar e poner muchas quantias de maravedis a los que trayan a la dicha Probinçia los dichos malfechores, e que con esto, asy en los tienpos de los mobimientos de nuestros reinos como despues aca, ubo mucha justiçia en la dicha probinçia, e que por la calidad d'ella, qu'es muy montañosa e aparejada para qualquier malfechor, de poco tienpo a esta parte se abian fecho e cometido algunas muertes e grabes delitos en la dicha probinçia, (e) biendo que no se ponia mucho remedio en el castigo e puniçion de los dichos delinquentes para la justiçia de la Hermandad, diz que podria ser que de cada dia abia muchos malfechores que cometiesen los semejantes delitos, creiendo que por cometerlos ellos en tierra tan montañosa no seria sabido, e que para remedio de lo susodicho la dicha Junta e procuradores avian fecho una hordenança, por la qual que, quando acaeçiese en la dicha probinçia semejantes muertes e delitos, que la dicha Probinçia tubiese facultad para repartir e pagar qualesquier quantias e maravedis que bien visto les fuere a los que acusasen las dichas muertes e delitos e a los que los buscasen 132 v.º // 133 r.º e truxiesen a la dicha Probinçia los mallfechores; e que, quando no obiese acusador, que la dicha Probinçia lo podiese poner su costa; por ende, que nos suplicaban que, porque la dicha hordenança hera muy probechosa y sin ella no se podria çufrir, porque por la nuestra justiçia de la dicha Probinçia (no)[12] podrian ser castigados, por ser la dicha tierra tan montañosa e cometerse los dichos delitos, de tal manera que mandamos dar nuestra carta de confirmaçion d'ella, de la qual dicha ordenança e de lo que d'ella podria resultar fue mandada en el nuestro Consejo aver ynformaçion, e pareçio que, en quanto a lo que por la dicha hordenança se dezia, que la dicha Probinçia diese dineros a los acusadores quando fuesen pobres, que no hera probechoso, antes muy dañoso segun la condiçion de la gente de la dicha tierra, porque sería ocasion para que con mano ajena a costa de la dicha Probinçia se hechasen a perder los unos a los otros cada dia y se endereçasen y se llebantasen plitos, los quales de otra manera no se moberian, porque sería cosa muy probechosa e sin ynconbeniente que la dicha Probinçia tubiese un letrado salariado por quatro o çinco mill maravedis e un procurador por dos o tres mill maravedis, a los quales por ninguna neçesidad se les 133 r.º // 133 v.º pudiese acreçentar el dicho salario, los quales fuesen obligados de yr a cada Junta que fuesen llamados, sin darles más del dicho salario, e que estos abogasen e procurasen por los pobres que la dicha Probinçia les mandase, asi en causas çiviles como criminales, sin llebar más dinero de las partes, e asi mismo con tanto que para ni escrivanos ni para testigos ni para otra cosa alguna de los plitos la Probinçia contribuyese maravedis algunos. Lo qual, bisto en el nuestro Consejo, fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon. E nos tobimoslo

por bien, por la qual vos damos licençia e facultad para que de aqui adelante, quanto nuestra merçed e voluntad fuere, podades tomar e tener un letrado e un procurador de pobres a costa d'esa dicha Probinçia, a los quales podais dar al letrado hasta çinco mill maravedis y al procurador hasta dos mill e quinientos maravedis e no más, el qual dicho salario en ningun tienpo se pueda acreçentar e qu'este dicho letrado e procurador tengan cargo de abogar e procurar por los pobres en las dichas Juntas y en la dicha Hermandad, asy en las causas çiviles como en las criminales, cada e quando fuere neçesario, e sean obligados de benir a las Juntas que en la dicha probinçia fizieren cada vez que fueren llamados, so pena que, por cada vez que 133 v.° // 134 r.° dexaren de benir, pierdan la mitad del dicho sallario, de lo qual mandamos dar nuestra carta sellada con nuestro sello y librada de los del nuestro Consejo. Dada en la villa de Alcala de Henares, a doze dias del mes de julio año del Naçimiento de nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quinientos e tres años. Don Alvaro. Joanes, licenciatus. Çapata, licenciatus. Licenciatus de La Puente. Licenciatus de Carbaxal. Licenciatus de Santiago. Yo, Alfonso del Marmol, escrivano de Camara del rey e de la reina, nuestros señores, la fize escrebir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada, licenciatus Polanco. Françisco Diaz, chançiller.[13]

[**011**] Título XI. Don Enrrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Aragon *(sic)*, de Toledo, de Galiçia, de Sebilla, de Cordoba, de Murçia, de Jaen, del Algarve, de Algeçira, de Gibraltar, de Guipuscoa e sennor de Viscaya e de Molina, a los conçejos, alcaldes, prebostes, regidores, caballeros, escuderos, hijosdalgo e omes buenos de las villas y lugares e alcaldias de la Muy Noble e Leal Probinçia de Guipuscoa e a los alcaldes, Junta e procuradores e diputados e otros ofiçiales de la Hermandad de la dicha Probinçia, asi a los que agora son como a los que seran de aqui adelante e a cada uno de bos, salud e graçia. Sepades que Bartolome de Çuloaga, vuestro procurador en vuestro nonbre, me fizo relaçion deziendo que muchas vezes acaeçian plitos e debates e questiones en esa dicha probinçia entre un conçejo e otro e una collaçion e parrochia con otra o entre alguna persona singular o algun conçejo o collaçion e vezindad o con muchas personas, e que en los tales plitos e debates algunas vezes los alcaldes hordinarios no son poderosos de hazer ni aministrar justiçia entre los tales conçejos y tierras e collaçiones 135 v.° // 136 r.° e unibersydades, y la tal persona singular tarde alcançaria conplimiento de justiçia con los tales conçejos y unibersidades, por causa de ser los juizios hordinarios muy prolixos e se fatigan de los costes, (e) que vosotros no podedes d'ello conoçer porqu'esto no se contiene en el Quaderno e hordenanças d'esa dicha mi Probinçia, (e) algunas vezes sobre ello han acaeçido e podrian acaeçer escandalos e ynconbenientes. E me fue suplicado y pedido por merçed que en ello probeyese dandovos poder conplido para conoçer en los dichos casos, porque los dichos enconbenientes çesasen y las partes pudiesen alcançar brebemente conplimiento de justiçia, y la tierra estobiese en paz e sosiego e justiçia

o como la mi merçed fuese. E yo tobelo por bien; por ende, queriendo remediar lo susodicho e quitar los susodichos escandalos e ynconbenientes que podrian naçer, e porque confio de vosotros que bien y leal y fiel y derechamente guardareis mi serbiçio y el derecho de las partes, e aministraredes[14] igualmente su derecho e justiçia, es mi merçed que de aqui adelante bos, la dicha Junta e alcaldes e procuradores de la dicha Probinçia, o la mayor parte de vosostros 136 r.° // 136 v.° podades conoçer e conoscades de todos e qualesquier plitos e debates e quistiones çiviles e criminales e de sus dependençias que tienen e tobieren en la dicha probinçia un conçejo con otro e una parrochia e collaçion con otra villa e una persona singular con algun conçejo e collaçion e unibersidad o con muchas personas, e que los podades librar e determinar y libredes e determinedes e probeades en todo ello e sus dependençias como debades de justiçia, llamadas e oidas las partes a quien tanne e segun que podedes conoçer en los otros casos contenidos en el Quaderno e hordenanças d'esa dicha Probinçia, ca yo por esta mi carta vos cometo los dichos plitos e debates e quistiones e vos dos poder conplido para todo ello con todas sus ynçidençias e dependençias, emerjençias e conexidades. E mando que esta mi carta sea puesta en los libros e hordenanças d'esa dicha mi Probinçia y sea baledera para agora e para sienpre jamas. Y los unos ni los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno por quien fincare de lo asi hazer e conplir para la mi Camara, e, demas, mando al home 136 v.° // 137 r.° que les esta mi carta mostrare que bos enplaçe que parescades ante mí en la mi Corte, doquier que yo sea, del dia que bos enplaçare hasta quinze dias primeros seguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio sinado con su signo, porque yo sepa en cómo se cumple mi mandado. Dada en la noble çivdad de Segobia, a veinte e çinco dias de setienbre, anno del Nacimiento del nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e ocho anos. Yo, rel rey. Yo, Fernan Perez, secretario del rey, nuestro sennor, la fize escrebir por su mandado. Registrada, chançiller[15].

[**013**] Título XIII. Ordenança de sobre el presydente. Por quanto por la esperiençia se ha mostrado cómo entre los procuradores de las villas e lugares de la dicha Probinçia, asi en algunas Juntas pasadas como en esta, a abido alguna discordia sobre la eleçion e nonbramiento del presidente para las dichas Juntas, lo qual han causado algunas afiçiones d'entre los vezinos e moradores de las villas y lugares donde han sido, e ruegos e ynportunidades que hazen a los dichos procuradores rogandoles y encargandoles los unos por uno e otros por otro e todo el conçejo por uno, de manera que no los dexan en su libertad e plaçer de nonbrar el que quieren y aun el que más conbenia; e porque podrian aconteçer que no abiendo en la villa donde la Junta se fiziese syno un letrado, e que segun en los negoçios se ubiese de entender 139 r.° // 139 v.° que fuese sospechoso, y aunque fuesen dos o más, e porque prinçipalmente la

dicha discordia ha seido por aver en las dichas villas más de un letrado, queriendo lo[s] d'ellas más a uno que a otro, quier porque les ha pareçido razon e por otras afiçiones e causas, queriendo prober en lo uno e lo otro con todo el más remedio que podian, e porque de aqui adelante no se vean en las semejantes discordias y enojos, acordaron los dichos corregidor e Junta e procuradores de la dicha Probinçia de hordenar e mandar en la forma e manera seguiente por hordenança, e que por tal se guarde para agora e adelante e sienpre jamas, e juraron todos de lo asi hazer:

Primeramente, que en voluntad e mano de la dicha Junta e procuradores de la dicha Probinçia sea en sus Juntas Generales e Particulares de tener e poner presidente o no; e que las villas e lugares donde se fiziere, que no puedan pretender ni pretendan derecho alguno, e que el dicho presidente se aya de poner, ni tanpoco que sea el letrado \o letrados[16]/ que en ellos ubiere, salvo en su libertad y 139 v.° // 140 r.° voluntad e mano sea ponerla d'ellas o de fuera, como quisieren e por bien tobieren, y[17] no le tomar ni poner d'ellas ni fuera.

Otrosi, que la villa o lugar donde ubiere más de un letrado solo e la dicha Junta e procuradores no le ubieren por sospechoso e no ubiere otra raçon para no le tomar por presidente e fuere su boluntad de le poner, que le pongan sy quieran, e si no, no. Pero sy dos ubiere e al uno ubieren por sospechoso e no le quisieren tomar e reçibir por qualquier causa que sea, que tanpoco tomen al otro, salvo que le trayan de fuera el que todos o la mayor parte querran, e que, como dicho es, que no puedan tomar al uno e dexar al otro, salbo que anbos tomen e amos dexen, aunque el conçejo de la villa donde la dicha Junta se fiziere nonbrare al uno en concordia y rueguen y encarguen que aquel se ponga.

Otrosi, que si en la villa o lugar ubiere más de dos letrados y la voluntad de la dicha Junta e procuradores fuere de tomar e poner 140 r.° // 140 v.° por presidente alguno d'ellos, que no pueda poner ni ponga salvo uno, e qu'este se eche por suertes e al que la suerte cayere, que aquel sea; e que no se pueda poner ni nonbrar por botos, salvo, como dicho es, por suertes, aunqu'el conçejo de la dicha villa donde la dicha Junta se fiziere, presente al uno o los dos en concordia e quieran que sean todos, tres o más, sy ubiere. El licenciado Villa Nuñez *(sic)*.

Estas hordenanças se fizieron en la Junta General de la villa de Hernani, que se fizo por el mes de nobienbre de quinientos y seis años. Pasaron en fieldad de Anton Sanchez de Aguirre, teniente de escrivano fiel, y las saqué a este Quaderno yo, Martin Martinez de Araiz.

La orden que la Junta de los caballeros hijosdalgo d'esta Probinçia tiene en sus Juntas Generales en la manera de[18] asentarse los procuradores de las

villas, alcaldias de la dicha Probinçia, y en la manera de botar y el número en que las dichas villas estan encabeçadas en fogueras, asi cada villa con sus vezindades como todas las villas y lugares de por sý es como se sigue: 140 v.° / 141 r.°

[**014**] Título XIIII°.

Asientos

San Sebastian
Azpeitia
Azcoytia
Deba
Motrico
Elgoibar
Fuenterravia
Çarauz
Elgueta
Usurbill
Villarreal
Orio
Salinas
A la mano derecha del escrivano fiel
Hernani
Haiztondo
Tolossa
Segura
Mondragon
Vergara
Villafranca
Renteria
Guetaria
Çestona
Çumaya
Heibar
Plazençia
Leniz
A la mano derecha[19] *del escrivano fiel*
Hareria
Sayaz

La universidad e alcaldia de Oyarzum con los honrrados de la villa. 141 r.° // 141 v.°

Botos

San Sevastian
Tolosa
Segura
Azpeitia
Mondragon
Azcoytia
Vergara
Hernani
Çumaya
Çarauz
Heibar
Elgueta
Usurbill
Plazençia

Villafranca a de botar primero en las Juntas Generales en los primeros ocho dias y los quatro postremos Deba, y en las Particulares Deba antes e despues Villafranca

Motrico

Elgoibar

Areria en las Juntas Generales y despues la Renteria

La Renteria en las Particulares y despues Areria

Fuenterravia

Guetaria

Çeztona

Villarreal

Sayaz

Haiztondo

Horio

Leniz

Salinas

Hoyarçumm

El procurador de la villa de San Sevastian ha de botar el primero y es Hoyarçuum el último. 141 v.° // 142 r.°

Fogueras

Primeramente, la villa de Fuenterravia con sus vezinos, çinquenta e ocho fuegos: LVIIIº fuegos

La tierra e unibersidad d'Oiarçuum çinquenta e seis fuegos: LVI fuegos

La Villanueba d'Oiarçuum veinte e siete fuegos e dos terçios: XXVII II terçios

San Sebastian çiento e setenta e dos fuegos: CLXXII fuegos

Usurbill con los vezinos de Çubieta dezisiete fuegos: XVII fuegos

Aguinaga onze fuegos: XI fuegos

Çubieta seis fuegos: VI fuegos

Astigarraga seis fuegos: VI fuegos

Hernani veinte e siete fuegos: XXVII fuegos

Urnieta veinte e çinco fuegos: XXV fuegos

Aynduayn veinte e quatro fuegos: XXIIIIº fuegos

Sorabilla çinco fuegos: V fuegos

Aduna ocho fuegos: VIIIº fuegos

Çuçurquill veinte fuegos: XX fuegos

Las chiribogas de San Milian dos fuegos menos un terçio de los dos; y en la Junta General d'Elgoibar por abrill de quinientos y diezeseis les abaxaron el terçio, de manera que son un fuego e un terçio: 142 r.° // 142 v.° I (fuego) I terçio

Asteasu quarenta e un fuegos: XLI fuegos

Larraul diez fuegos: X fuegos
Alquiça dezinuebe fuegos: XIX fuegos
Villabona onze fuegos: XI fuegos
Amasa treze fuegos: XIII fuegos
Yrura quatro fuegos e medio: IIII° fuegos medio
Anoeta diez fuegos: X fuegos
Hernialde ocho fuegos: VIII fuegos
Tolosa ochenta fuegos: LXXX° fuegos
Albistur veinte e quatro fuegos: XXIIII° fuegos
Ybarra siete fuegos: VII fuegos
Velaunça çinco fuegos: V fuegos
Leaburu çinco fuegos: V fuegos
Berrobi seis fuegos: VI fuegos
Elduayen diez fuegos: X fuegos
Verastegui y Eldua veinte e quatro fuegos: XXIIII° fuegos
Castillo doze fuegos: XII fuegos
Licarça quatorze fuegos: XIIII° fuegos
Orexa tres fuegos: III fuegos
Alço ocho fuegos: VIII° fuegos
Alegria ocho fuegos: VIII° fuegos
Orendayn honze fuegos: XI fuegos
Amezqueta dezisiete fuegos: 142 v.° // 143 r.° XVII fuegos
Baliarrayn ocho fuegos: VIII° fuegos
Abalçizqueta dezisiete fuegos: XVII fuegos
Yçasteguieta seis fuegos: VI fuegos
Legorreta onze fuegos: XI fuegos
Ychasondo çinco fuegos: V fuegos
Alçaga e Arama ocho fuegos VIII° fuegos
Gaynça diez fuegos: X fuegos
Villafranca con ocho vezinos de Lazcano treynta e çinco fuegos: XXXV fuegos
Ataun diez fuegos e medio: X fuegos medio
Beasayn diez fuegos e medio: X fuegos medio
Astigarreta e Guduarreta ocho fuegos: VIII° fuegos
Çeva tres fuegos: III fuegos
Çaldibia diez fuegos: X fuegos

Lascano deziseis fuegos: XVI fuegos
Ydiaçabal veinte e un fuegos: XXI fuegos
Segura sesenta fuegos: LX fuegos
Çegama dezinuebe fuegos: XIX fuegos
Çerayn diez fuegos: X fuegos
Mutilloa nuebe fuegos: IX fuegos
Gabiria treinta e un fuegos: XXXI fuegos
Hormaiztegui diez fuegos: X fuegos
Ychaso diezenuebe fuegos: 143 r.° // 143 v.° XIX fuegos
Ezquioga deziocho fuegos: XVIII° fuegos
Çumarraga e Villarreal treinta e tres fuegos: XXXIII fuegos
Legaspia veinte e dos fuegos: XXII fuegos
Mondragon çiento e veinte e ocho fuegos: CXXVIII° fuegos
Salinas onze fuegos: XI fuegos
El balle de Leniz quarenta e çinco fuegos: XLV fuegos
Elgueta con Anguiçar veinte e ocho fuegos: XXVIII° fuegos
Oxirondo quarenta e dos fuegos: XLII fuegos
Los labradores de Moyua çinco fuegos: V fuegos
Uçarraga treinta e ocho fuegos: XXXVIII° fuegos
Vergara treinta e nuebe fuegos: XXXIX fuegos
Plazençia veinte e seis fuegos: XXVI fuegos
Heibar treinta fuegos: XXX fuegos
Helgoibar con Mendaro sesenta e quatro fuegos: LXIIII° fuegos
Deba con sus vezinos ochenta e çinco fuegos: LXXX° V fuegos
Motrico ochenta e tres fuegos: LXXX° III fuegos
Çumaya con Aycarnaçabal treynta e quatro fuegos: XXXIIII° fuegos
Guetaria çinquenta fuegos: L fuegos
Elcano tres fuegos: III fuegos
Çarauz veinte fuegos: XX fuegos
Orio çinco fuegos: V fuegos
Yçeta e Aranburu dos fuegos menos quinto: 143 v.° // 144 r.° II fuegos menos quinto
Aya sin Rista veinte e siete fuegos: XXVII fuegos
Ybarrola e Miguel Ybanes de Horibar un fuego a medias: I fuego
Laurcain con Rista un fuego: I fuego
Çestona con su vezindad quarenta e nuebe fuegos: XLIX fuegos

Miranda de Yraurgui-Azcoytia con un fuego de Mocoroa (?) nobenta e seis fuegos:	XCVI fuegos
Salbatierra de Yraurgui-Azpeitia con sus vezinos çiento e treinta fuegos:	CXXX fuegos
Beiçama honze fuegos:	XI fuegos
Goyaz siete fuegos:	VII fuegos
Rexill treinta e siete fuegos:	XXXVII fuegos
Bidania treze fuegos:	XIII fuegos
Ochoa Urtiz de Yarça medio fuego:	medio fuego
Las casas de Astigarribia, que son la casa de Domingo Perez y la de los de los herederos de Martin Perez de Astigarribia, medio fuego. E[20] ha de pagar Garçia de Sagarçufieta en cada repartimiento allende de lo susodicho acuda el conçejo de Motrico y el conçejo al cogedor en descuento de Juan Cabill. 144 v.° // 145 r.°	(medio fuego)
Suman todas las dichas fogueras dos mill e treçientos e treinta e çinco fuegos e un sesmo:	II mill CCCXXXV fuegos I sesmo[21]

El número de los fuegos que cada villa con sus vezindades e vezinos está encabeçado e sumado, es en la manera seguiente:

Fuenterrabia çinquenta e ocho fuegos:	LVIII° fuegos
La Renteria veinte e siete fuegos e dos terçios:	XXVII fuegos II terçios
San Sebastian dozientos e treze fuegos e un terçio:	CCXIII fuegos I terçio
Hernani treinta e çinco fuegos e un terçio:	XXXV fuegos I terçio
Tolosa trezientos e çinquenta e seis fuegos e medio:	CCCLVI fuegos medio
Villafranca çient fuegos:	C fuegos
Segura çiento setenta e seis fuegos:	CLXXVI fuegos
Areria nobenta e un fuegos e medio:	XCI fuegos medio
Villarreal doze fuegos e medio:	XII fuegos medio
Mondragon çiento e veinte e ocho fuegos:	CXXVIII° fuegos
Salinas honze fuegos:	XI fuegos
Leniz quarenta e çinco fuegos:	XLV fuegos
Elgueta veinte e ocho fuegos:	XXVIII° fuegos
Vergara çiento e veinte e quatro fuegos:	CXXIIII° fuegos
Plazençia veinte e seis fuegos: 144 v.° // 145 r.°	XXVI fuegos

Heibar treinta fuegos:	XXX fuegos
Elgoibar sesenta e quatro fuegos:	LXIIII° fuegos
Motrico ochenta e tres fuegos y medio:	LXXX° III fuegos medio
Deba ochenta e çinco fuegos:	LXXX° V fuegos
Çumaya treinta e quatro fuegos:	XXXIIII° fuegos
Guetaria çinquenta fuegos:	L fuegos
Çarauz veinte fuegos:	XX fuegos
Orio çinco fuegos:	V fuegos
Çestona quarenta e nuebe fuegos:	XLIX fuegos
Azcoitia nobenta e seis fuegos:	XCVI fuegos
Azpeitia çiento e treinta fuegos:	CXXX fuegos
Aiztondo setenta fuegos e un terçio:	LXX fuegos I terçio
Sayaz çiento e dos fuegos e medio:	CII fuegos medio
Usurbill veinte e ocho fuegos:	XXVIII° fuegos
Oyarçuum çinquenta e seis fuegos:	LVI fuegos
Suman todos los fuegos susodichos dos mil e treçientos e treinta e çinco fuegos y un sesmo:	II mill CCCXXXV fuegos I sesmo[22]

NOTAS

[1] Se ha omitido la edición de los títulos X y XII de este Cuaderno de Ordenanzas, por corresponder a dos documentos, de 1542 y 1552 respectivamente, que superan el límite cronológico más moderno —1520— establecido para la presente Colección de Fuentes.

[2] La redacción del texto parece defectuosa por posible error de copia. Una redacción más lógica sería: *Ordenança para que la Probinçia, para castigar delinquentes e (auxiliar, ayudar, abogar por) querellantes pobres, pueda salariar letrados e procuradores*. De otro modo, parecería que se trata de castigar también a los querellantes pobres, lo que no tiene sentido.

[3] La petición de la Provincia está datada en *anno de sesenta*. Es un error de copia, que debería corregirse por *anno de setenta*. Cf. DÍEZ DE SALAZAR, *Catorce nuevas ordenanzas*, pág. 465, quien sugiere esta corrección, y asimismo, RECALDE y ORELLA, *Documentación real*, t. I, doc. núm. 61, págs. 152-154, que, transcribiendo una versión de la misiva de la Junta de Usarraga más próxima al original, ofrecen la lectura *anno de setenta*. Teniendo en cuenta que la petición de la Provincia está inserta en una carta real de 1470, de no aceptarse la solución propuesta, resultaría que pasaron diez años entre la solicitud de la Junta y la respuesta de la Corona.

[4] En el margen inferior: *Va testado 'Pascoa'. No bala*.

[5] *A*. Error de copia por *ni*. Debería leerse: *ni los danificados alcançan conplimiento de justiçia*.

[6] En el margen izquierdo: *Ba entre renglones 'han de'. Bala*.

[7] *Puede*. Probable error de copia por *proveen*.

[8] Por probable error de copia, faltan a continuación de la llamada a nota las siguientes palabras, necesarias para la adecuada comprensión del texto: *E nos, queriendo proveer e remediar sobre ello como cumple a nuestro serviçio e al bien e pro commun de la dicha Provinçia e de los pueblos d'ella (mandamos...)*. Cf. RECALDE y ORELLA, *Documentación real*, t. II, doc. núm. 153, pág. 371.

[9] En el margen inferior: *Ba testado 'mill'. No bala*.

[10] Otras versiones transcriben *aunque*. Cf. DÍEZ DE SALAZAR, *Catorce nuevas ordenanzas*, pág. 476, y RECALDE y ORELLA, *Documentación real*, t. II, doc. núm. 214, pág. 494.

[11] Por probable error de copia, faltan a continuación de la llamada a nota las siguientes palabras: *e acordaronse que suplicasen a Sus Altezas (para la confirmar...)*. Cf. DÍEZ DE SALAZAR, *Catorce nuevas ordenanzas*, pág. 476.

[12] Hay que suponer que en la copia de Pedro de Iñarra se omitió esta palabra, alterando así involuntariamente el sentido de esta parte del documento. Cf. RECALDE y ORELLA, *Documentación real*, t. II, doc. núm. 234, pág. 535.

[13] Se omite la transcripción del título X de las ordenanzas, correspondiente a una provisión de Carlos I, datada el 15 de marzo de 1542, de acuerdo a las normas de esta Colección de Fuentes Documentales Medievales, que establecen como fecha más moderna para la edición de documentos el año 1520.

[14] En el margen inferior: *Ba testado "p" (?). No bala*.

[15] Se omite la transcripción del título XII de las ordenanzas, correspondiente a una provisión de Carlos I, datada el 30 de septiembre de 1552, de acuerdo a las normas de esta Colección de Fuentes Documentales Medievales, que establecen como fecha más moderna para la edición de documentos el año 1520.

[16] En el margen inferior: *Ba escrito entre renglones "o letrados". Bala*.

[17] *Y*. Probable error de copia. El texto tendría más sentido con la conjunción *o*. Cf. DÍEZ DE SALAZAR, *Catorce nuevas ordenanzas*, pág. 483.

[18] En el margen inferior: *Ba testado "botar". No bala.*

[19] *Derecha*: posible error de copia por *izquierda*.

[20] Por error de copia, el texto que va desde la llamada de nota ha quedado alterado en su sentido. El texto original sería más bien: *E pague Garçia de Sagarçufieta V maravedis en cada repartimiento allende lo susodicho, con los quales acuda al conçejo de Motrico e el conçejo al cogedor, en descuento de Joan Çabiel*. Cf. VV.AA., *Libro de los Bollones*, pág. 334.

[21] La cantidad no es del todo exacta, puesto que el resultado de sumar todas las cantidades de fuegos asignadas a cada población asciende en realidad a 3.333,29.

[22] La suma total es, en realidad, de 2.336,15 fuegos.

5

1493 julio 17. Arechavaleta

D. Iñigo de Guevara, conde de Oñate, ante el pleito mantenido entre los lugares de Arechavaleta y Escoriaza en torno a la celebración de audiencias y ayuntamientos, sentencia que deben celebrarse exclusivamente en el lugar de Arechavaleta como se venía realizando hasta el momento.

(C) AMEsk D/III/1, fols. 17 r.º - 21 r.º Copia inserta en carta ejecutoria de los Reyes Católicos (15 de noviembre de 1498), copiada, a su vez en traslado del escribano Pedro Ochoa de Santa María (23 de febrero de 1584).

En la plaça de Arechavaleta, que es en la tierra e valle de Leniz, a diezesiete dias del mes de jullio, 17 r.º// 17 v.º anno del Nasçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e tres años, ante el Manifico Sennor don Iñigo de Guebara, conde de Onate e sennor de esta dicha tierra e valle de Leniz, e estando el dicho conde asentado en la dicha plaça e auditorio acostumbrado de la dicha plaça del dicho lugar de Arechavaleta, segund hera e es usado e acostumbrado, oyendo e librando los pleitos e negoçios e casos que ante Su Señoria benian, en presençia de mí, Pero Ybanes de Echave, escrivano del rey e de la reyna nuestros sennores en la su Casa e Corte y en todos los sus reynos y señorios, e de los testigos de yuso escriptos, paresçieron y presentes Ochoa Martinez de Horo y Pero Martinez de Ascarretaçaval, regidores de la dicha tierra e valle de Leniz, e Martin Garçia de Basave, merino de la dicha tierra e valle de Leniz, e Rodrigo de Mitarte, procurador que se mostro del lugar de Arechavaleta e anteyglesia de señor Sant Miguel de Bedarreta e de sus aderentes e partes, e luego los sobredichos dixieron ante el dicho Su Sennoria, afirmandose en todo lo por ellos dicho de suso e alegado y actuado e pedido y suplicado ante Su Sennoria, e requerian e pedieron e requerieron 17 v.º // 18 r.º al dicho señor conde en aquella mejor forma e manera que podian e de derecho devian, por sí y en nombre de sus partes que fiziesen sentençia e libramiento y declaraçion sobre el auditorio e audiençia de la dicha plaça del dicho lugar de Arechavaleta, sobre que tratan pleito los del dicho lugar de Arechavaleta con sus aderentes con los vezinos e moradores del lugar de Escoriaça e sus aderentes, sobre que fizieron sus protestaçiones e pedimientos e requirimientos en forma, ynplorando su ofiçio e d'ello con el complimiento que sobre ello Su Señoria les fiziese. Dixieron que pedian e pedieron testimonio antel dicho escrivano. E luego, el dicho señor conde dixo que estava e está presto e çierto de fazer todo lo que con derecho devia y hera tenudo y obligado de fazer, e, no consintiendo en protestaçiones algunas contra Su Sennoria fechas. E luego en seguiente de lo sobredicho, el dicho señor conde pronunçió

una sentençia escripta en papel y firmada de su nombre, segund por ella paresçia, su tenor de la qual sentençia es en la forma seguiente:

Por mí, el conde de Onate, sennor de la tierra e valle de Leniz, visto cómo ante 18 r.° // 18 v.° mí paresçieron Pero Martines de Ascarretaçaval e Ochoa Martinez de Horo, regidores de la dicha tierra e valle de Leniz, e Martin Garçia de Basabe, merino de la dicha tierra, e Rodrigo de Mitarte, procurador de la anteyglesia de San Miguel de Bedareta, e escuderos hijosdalgo, vezinos del lugar de Arechavaleta e de los otros sus consortes e aderentes, e me dixeron que de uno e dos e tres e diez e beynte e treynta e quarenta e çinquenta e sesenta anos e más tiempo e de siempre aca o, a lo menos, de tanto tiempo que memoria de hombres no hera en contrario, el auditorio de la audiençia de la dicha tierra e balle de Lenis abia seido y es en el dicho lugar de Arechabaleta e plaza d'él, de consentimiento de todos los escuderos fijosdalgo, vezinos de la dicha tierra e balle, e que tal abia seido público e notorio en la dicha tierra e valle e sus comarcas, y que 18 v.° // 19 r.° asi en el dicho lugar de Arechabaleta abia picota y horca y çepos y carzel, y que de dos meses a esta parte los vezinos del lugar de Escoriaça y de sus aderentes de fecho mano armada abian perturbado e ynquietado e ynpedido el dicho juzgado de se hazer en el dicho lugar de Arechabaleta y las juntas que en el dicho lugar se an acostumbrado y acostunbran fazer, e contra mi conçesion y espreso mandamiento, sobre que me pidieron ser anparados e defendidos en la dicha casi posesion del dicho juzgado e auditorio en que ellos y los otros vezinos del dicho lugar de Arechabaleta e sus aderentes abian estado y estaban, como asi la dicha audiençia se fiziese en el dicho lugar de Arechabaleta e plaza d'él se abia usado e acostumbrado e usaba e acostumbraba de siempre aca, mandando a los de Escoriaza e sus aderentes 19 r.° // 19 v.° non lo perturbasen. Sobre lo qual yo di e mandé dar mi carta de enplacamiento para los del dicho lugar de Escoriaça, e visto cómo no acudieron al plaço que por mí les fue asignado y fueron rebeldes, e cómo sobre causa sumaria e por pribar los escandalos e ruidos que entre los unos e los otros estavan a causa del dicho auditorio e audiençia, e resçevi testigos e provanças sobre ello e sobre la notoriedad del dicho auditorio e audiençia. Lo qual bisto e todo lo otro que en semejante caso vista y examinaçion requiere, con todo acuerdo fallo que, pues esta provado por notorio primeramente desde siempre o, a lo menos, desde memorial tiempo a esta parte en el dicho lugar de Arechavaleta aber avido e aver orca e picota e çepo e carçel, y en el dicho lugar y plaça de ser y aver seido auditorio e audiençia de la dicha tierra e valle, que devo mandar e mando amparar e defender a los vezinos del dicho lugar de Arechavaleta e de sus aderentes en la cassi posesion del dicho auditorio, como asi la dicha audiençia se faga en la dicha plaça d'él como fasta aqui se avia fecho y por aquel mi conçesion y mandamento 19 v.° // 20 r.° les estava mandando e defendido; e mando a los del dicho lugar de Escoriaça e sus aderentes que agora nin en algund tiempo sobre ello nin cossa d'ello non pongan perturbaçion nin inpedimento alguno nin en el lugar de Esco-

riaça nin en otro alguno los juezes hordinarios de la dicha mi tierra e valle que asi por mí fueron confirmados, nin en otra manera non fagan audiençia en otro lugar nin parte de la dicha tierra e valle, si non fuere en el dicho mi lugar de Arechavaleta en la plaça d'él, donde desde siempre aca se a acostunbrado, so pena de diez mill maravedis cada vez a qualquier juez que lo contrario hiziese e de dos mill maravedis a qualquier vezino de la dicha mi tierra e valle que al tal juizio paresçiere e en él estobiere a juizio e audiençia. E por esta mi sentençia como en casi posesorio adonde de mi ofiçio sinplemente e de plano puedo prober y remediarlo asi de justiçia, e por pribar los escandalos e diferençias que en la dicha mi tierra e valle entre los unos e los otros sobre el dicho auditorio e audiençia está, asi lo pronunçio e mando en estos escriptos e por ellos, 20 r.º // 20 v.º reservando todavia a los del dicho mi lugar de Escoriaça e sus aderentes su derecho a salbo para en lo de la propiedad e derecho d'ella. E non fago condenaçion de costas por algunos respetos que aquello me mueben. El conde de Onate. E asi pronunçiada la dicha sentençia, luego los dichos regidores e merino e Rodrigo de Mitarte en nombre de los dichos sus partes pedieronlo por testimonio a mí, el dicho escrivano, e testigos que fueron presentes a lo que sobredicho es: el bachiller Rodrigo Ybanes de San Pelayo e Juan Ortiz de Bedoya, secretario del dicho señor conde, y Martin Sanchez de Galaça e otros. Va escripto entre renglones o diz *e sus aderentes*, vala e non enpezca. E yo, el dicho Pero Ybanes de Hechabe, escrivano e notario público sobredicho de Sus Alteças, fui presente a lo que sobredicho es en uno con los dichos testigos. Por ende, por mandado del dicho señor conde a pedimiento de los sobredichos regidores y merino e Rodrigo de Mitarte, en nombre de los dichos sus partes e aderentes, fiz escrivir e escrivi esta sentençia en estas dos fojas de cada medio pliego de papel 20 v.º // 21 r.º con esta en que ba mio signo, las quales en fin de cada plana van senalladas de mi rúbrica e senal por ambas partes. Por ende, fize aqui este mio signo en testimonio de verdad. Pero Ybanes.

6

1495 agosto. 20. Burgos

Los Reyes Católicos ordenan a la Hermandad de Álava que cese en sus pretensiones de anexionarse el valle de Léniz, ya que éste ha de formar parte de la Hermandad de Guipúzcoa.

(B) AMEsk, B/I, fols. 3 r.º - 4 r.º Copia inserta en acuerdo del concejo del valle de Léniz (25 de agosto de 1497, Arechavaleta).

(C) AMEsk, B/I, en cuaderno de 12 folios sin numerar. Copia inserta en acuerdo del concejo del valle de Léniz (25 de agosto de 1497, Arechavaleta).

(D) AMEsk, B/I, fols. 12 v.º - 14 r.º Copia inserta en acuerdo de la Junta Particular de Guipúzcoa (5 de septiembre de 1497, Vidania).

(E) AMEsk, copia inserta en acuerdo del concejo del valle de Léniz (25 de agosto de 1497), a su vez, copiado en traslado por el notario del valle de Léniz Juan Ruiz de Uribe (7 de marzo de 1580, Arechavaleta).

(*Cruz*). Don Fernando e donna Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdenna, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona y sennores de Viscaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano, a vos, los conçejos, alcaldes, regidores, nuestro juez executor e alcaldes de la Hermandad e procuradores de la Junta de la Hermandad de la çibdad e Provinçia de Alava e sus aderentes, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escribano público, salud e graçia. Sepades que por parte de los conçejos, alcaldes, regidores, ofiçiales e omes buenos de las villas e lugares del valle de Leniz, nos fue fecha relaçion por su petiçion que en el nuestro Consejo de las cosas de la Hermandad fue presentada, deziendo que por vuestra parte avian seydo requeridos para que oviesen de entrar e entrasen en Hermandad en esa dicha Provinçia de Vitoria e Alava, e oviesen de andar en ella con vos, los dichos conçejos, e que, porque non lo avian querido faser, diz que les amenasades e aveys puesto e poneys grandes themores, deziendo que les prendariades e fariades prendas e execuçiones sy non entrasen e estoviesen en la dicha Hermandad; en lo qual diz qu'ellos resçibian e avian resçibido grand dapno e perjuizio, e le resçibirian muy mayor sy a lo tal se diese lugar, porque dizen que ellos estan e andan e son poblados a las hordenanças de la Provinçia de Guipuscoa, e que estan e andan e han andado fasta aqui con la dicha Provinçia de Guipuscoa, e que con ella querian estar e andar e non con esa dicha Provinçia

de Alava, segund que más largamente en su petyçion se contiene. Contra lo qual, por vuestra parte, fue dicho e alegado que las dichas villas e lugares del dicho valle de Leniz avian de estar e andar en Hermandad en esa dicha Provinçia de Alava e Vitoria, segund las leyes e quadernos que la dicha Hermandad teneys; asy mismo, que cada e quando algunos malfechores se acogiesen a qualquier villa o lugar del dicho valle de Leniz, seyendo perseguidos por los alcaldes e quadrilleros de la dicha Provinçia e çibdad de Vitoria, que los avian de dar e entregar segund e como en nuestras leyes de la dicha Hermandad se contiene, e qu'el dicho valle de Leniz e vesinos e moradores de los lugares del fasta aqui non avian estado nin estovieron con la dicha Provinçia de Guipuscoa, nin menos heran de sus hordenanças, e que en el dicho valle de Leniz se acogian e defendian los malfechores que d'esa dicha Provinçia fuian; por ende, que de- 3 r.° // 3 v.° viamos mandar que los dichos vesinos de los lugares del dicho valle andoviesen en la Hermandad en esa dicha Provinçia de Vitoria e Alava, segund que las otras villas e lugares d'ella andan e estan. Sobre lo qual, por parte del dicho valle de Leniz, para en prueva de su yntençion, fueron presentadas çiertas provisyones dadas por los dyputados generales d'estos nuestros reynos que los tienpos pasados fueron e otras escripturas, por donde dixieron que paresçeria ellos ser poblados a las hordenanças de la Provinçia de Guipuscoa e en la Hermandad d'ella, e que fasta agora non avian estado nin entrado en Hermandad en esa dicha Provinçia de Alava e Vitoria. Lo qual todo visto en el nuestro Consejo e oydo a amas las dichas partes, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos e cada uno de vos en la dicha rason, e nos tovimoslo por bien; por la qual vos mandamos que agora e de aqui adelante, tanto quanto nuestra merçed e voluntad fuere, ayan de andar e anden los dichos conçejos e vesinos e moradores de los del dicho valle de Leniz con la Provinçia de Guipuscoa e a las hordenanças e fuero d'ella, segund que fasta aqui diz que han andado; e que ayan de pagar e paguen en todas las cosas e costas que la dicha Provinçia de Guipuscoa pagare e oviere de pagar por nuestro mandado, asy en gente con que nos ayan de servir como en otras qualesquier cosas, con tanto que para en los casos de la justiçia de la dicha Hermandad ayan de estar e esten al uso e fuero de Castilla e a lo que nuestras leyes de la dicha Hermandad mandan e disponen; e que, cada e quando qualesquier malfechores o acotados que fueren e acogieren a qualesquier villas e lugares del dicho valle de Leniz, seyendo perseguidos por los nuestros alcaldes e quadrilleros e otras personas de la dicha Hermandad de la dicha Provinçia de Alava o de otras partes e lugares que sean de Hermandad, que los ayan de dar e entregar e den e entreguen a los alcaldes e quadrilleros que asy fueren en seguimiento d'ellos, e les non ayan de poner nin pongan en ello enbargo nin resystençia alguna, mas que ayuden e favorescan en quanto podieren a que la execuçion de la justiçia se faga, asy en aquellos que fueren perseguidos como en otros qualesquier que se persiguiesen, dende en adelante a que sean presos e los den e entreguen a los tales alcaldes e quadrilleros que, como dicho es, los persiguiesen, para que d'ellos se faga justiçia conforme a nuestras

leyes de la dicha Hermandad. E que, asy mismo, cada e quando del dicho valle de Leniz algunos malfechores se acogieren a qualesquier partes e lugares d'esa dicha Provinçia de Alava, seyendo por ellos perseguidos, 3 v.° // 4 r.° gelos dedes e entreguedes e ayan de dar e entregar para que sean justiçiados adonde ovieren delenquido. E que en todos los casos que fueren de justiçia, vos ayudeys e favorescays los uno a los otros e los otros a los otros, segund e por la forma e de la manera e so las penas en las dichas nuestras leyes de la dicha Hermandad contenidas, pero, en quanto tocare a las otras cosas, mandamos que esten en la dicha Provinçia de Guipuzcoa e a las hordenanças d'ella, segund que fasta aqui diz que han andado. E sobre ello non les molestedes más de aqui adelante en manera alguna, reservando como reservamos a cada una de las dichas partes su derecho a salvo para en las otras cosas. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de mill maravedis para la nuestra Camara, so la qual dicha pena mandamos a qualquier escribano público que para eso fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado. Dada en la noble çibdad de Burgos, a veynte dias del mes de agosto, anno del Nasçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e çinco annos. Alfonso de Quintanilla. Gundisalvus, liçençiatus. Rodericus de Coalla (?), liçençiatus. Registrada, Alfonso Gutierres. Yo, Fernando de Çisneros, escribano de Camara del rey e de la reyna, nuestros sennores, la fyze escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo de la Hermandad.

7

1497 febrero 15. Arechavaleta

El concejo y vecinos del valle de Léniz nombran a Juan López de Galarza su síndico procurador, otorgándole poder general para representarles en cualquier acto judicial.

(A) AMEsk, B/I, fols. 10 r.° - 12 r.° Copia inserta en acta de Junta Particular de la Provincia de Guipúzcoa (5 de septiembre de 1497, Vidania).

Sepan quantos esta carta de procuraçion vieren cómo nos el conçejo, alcalde, merino, regidores, jurado, escuderos, fijosdalgo e omes buenos de la tierra e vallle de Leniz, seyendo juntados a nuestro conçejo e junta general a canpanas repicadas, segund que lo abemos de uso e de costumbre de nos ayuntar en la plaça de Areychavaleta, qu'es en la tierra e valle de Leniz, seyendo llamados por las dichas canpanas e seyendo en el dicho conçejo e junta Pedro Ybanes de Uribe, alcalde ordinario en la dicha tierra e 10 r.° // 10 v.° valle de Leniz por el magnífico sennor don Ynigo de Guebara, conde de Onnate, a esleçion del dicho conçejo, e Ochoa Peres d'Oro, merino por el dicho sennor conde, a esleçion del dicho conçejo, e Martin Lopes d'Ajuria e Lope Ruyz d'Araya, regidores de la dicha tierra, e Pedro Ochoa de Ollaso, jurado de la dicha tierra, e Martin Sanches de Galarça e Pedro Lopes de Arcaraso el Moço e Estibaliz d'Alçarte e Lope Garçia de Galarça e Martin Sanches d'Alçarte e Pedro Ybanes d'Echabe, escrivano, e Martin Ruyz de Otalora e Martin Ruyz d'Eraya, Juan Ybanes de Aguiriano e Pedro de Basabe, Juan Lopes de Mitarte e Juan Ruyz de Durana e Sancho de Galarçaeche e Sanjuan de Arbençelayeta e Rodrigo Ruyz d'Arana e Ochoa Martines d'Oro, escrivano, e Juan Martines d'Echabe, escrivano, e Lope de Mendiola e Lope de Bolibar e Johan Sanches d'Olaeta e Pedro Martines de Borinaga e Pedro de Borinaga, su fijo, e Johan de Guevara, tanborin, e Juan de Çaloya e Pedro de Mazpela e Ochoa d'Areano e Juan de Ysasy, carpentero, e Juan de Galarça, barbero, e Sancho de Bolibar e Pedro Lopes de Uribe el Moço e Juan de Alçarte de Çilaurren e Martin de Basabe e Juan Martines de Mitarte e Lope de Çaloya e Pedro de Sardaneta e Miguel de Mazpela el Moço, de manera que asy fueron juntados los susodichos de suso nonbrados e otros muchos de los dichos escuderos e fijosdalgo e omes buenos de la dicha tierra e universydad de Leniz, otorgamos e conosçemos que fazemos e constituymos por nuestro sýndico procurador sufiçiente en aquella mejor via e forma que podemos 10 v.° // 11 r.° e de derecho devemos, a Juan Lopes de Galarça, vezino de la dicha tierra de Leniz, que presente está, para en todos nuestros pleitos e demandas que avemos e tenemos e esperamos aver e tener contra qualquier persona o personas, omes o mugeres o comunidades o conçejo o conçejos o con qualquier d'ellas o d'ellos, o qualquier d'ellos an o esperan aver e mover contra nos o contra qualquier de nos o contra el dicho conçejo en qualquier manera e por qualquier razon que sea, para paresçer ante los Muy Serenisimos rey e reyna, nuestros sennores, e ante los sennores del su Consejo e oydores de la su Abdiençia e alcaldes e notarios de la su Casa e Corte e Chançelleria e para ante qualquier d'ellos, e para ante otro o otros alcalde o alcaldes, juez o juezes, eclesiasticos e seglares, de qualquier çibdad, villa o lugar o juridiçion que sean, e para ante qualquier d'ellos, asy para demandar como para defender, negar e conosçer pleito o pleitos, contestar e dezir e alegar exençiones e defensyones e otras razones, asy en los pleitos movidos como en los por mover, e para faser en nuestro nombre e del dicho conçejo e en nuestras ánimas juramento o juramentos, asy deçisorios como de calunia e de verdad dezir, e los dexar e deferir en la otra parte o partes, e çitar e enplazar e requerir e protestar e tomar testimonio o testimonios, e para

concluyr e çerrar razones e oyr sentençia o sentençias, asy ynterlocutorias como definitibas, e consentir 11 r.° // 11 v.° en la sentençia o sentençias que fueren contra nos, el conçejo, e seguir la tal apelaçion o apelaçion o apelaçiones alli e donde se devan seguir, e para testar e enbargar la carta o cartas que contra nos ganaren, e para contender sobre la testaçion e enbargo d'ellas, e para pedir e demandar restituçion *yn yntregun* e otro remedio alguno que nos conpeta, e para presentar e ver presentar testigos e provanças e escripturas, e las presentar e jurar contra nos, e las traer e contradezir e ynpunar e reprobar, e para dezir e alegar e procurar e faser e los otros atos e cada uno d'ellos, como bueno e leal sýndico procurador faria e podria haser, e que nos mismos fariamos e diriamos e razonariamos en juyzio e fuera d'él, aunque sean tales e aquellas cosas que se requieren en sý aver espeçial mandado. E obligamos a los bienes propios del dicho conçejo e nuestros para aver por firme e valedero todo lo que dicho nuestro procurador fiziere e procurare, e non yr nin benir contra ello, so la dicha obligaçion, e relebamos al dicho nuestro procurador de toda carga de satisdaçion e fiaduria, so la clausula del derecho qu'es dicha en latyn *judiçio systi judicatun solvi*, con todas sus clausulas acostunbradas. E porque esto sea firme e non venga en duvda, otorgamos 11 v.° // 12 r.° esta carta de procuraçion ante Lope Ybanes de Uribe, escrivano de Camara del rey e reyna, nuestros sennores, e su escrivano e notario publicado en la su Corte e en todos los sus reynos e sennorios de Casttella, al qual rogamos e pedimos que la escriviese o mandase escrivir e la sygnase con su sygno, e a los presentes rogamos que a ello sean testigos que fue fecha e otorgada esta carta de procuraçion en la plaça de Arechabaleta, que es en la dicha tierra e valle de Leniz, a quinze dias del mes de febrero, anno del Nasçimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e syete annos. Testigos que fueron presentes: Pedro Abad de Durana e Juan Abad de Uribarry, capellanes en Bedarreta, e Fernando Abad, capellan en Galarça, vezinos e moradores en la dicha valle de Leniz. Va escripto entre renglones o diz *contra*, e o diz entre renglones *asy ynterlocutorias como definitibas, e consentir en la sentençia o sentençias*, e o diz *emendado*, e o diz *auto*, vala e non enpezca. E yo, el dicho Lope Ybanes de Uribe, escrivano e notario público sobredicho, fuy presente a todo lo que sobredicho es en uno con los dichos testigos. A ruego e otorgamiento del dicho conçejo e a pedimiento del dicho Juan Lopes de Galarça, fize escrivir e escrivi e, por ende, fize aqui este mio sygno en testimonio de verdad. Lope Ybanes.

8

1497 abril 13. Valle de Léniz

El concejo del valle de Léniz solicita a la Junta General de Guipúzcoa que acepten a Juan López de Galarza como su procurador para los asuntos que debe tratar con ella.

(B) AMEsk, fols. 1 r.º - 1 v.º Copia inserta en acta de Junta General de la Provincia de Guipúzcoa (17 de abril de 1497, San Sebastián).

Muy virtuosos sennores.

El conçejo, alcalde, merino, regidores, escuderos fijosdalgo e omes buenos del balle de Leniz nos encomendamos en vuestras merçedes, a la qual plega saber en cómo enbiamos a Juan Lopes de Galarça, nuestro pariente e procurador qu'es de este conçejo, a esa noble Junta e sennores d'ella a platicar con la merçed vuestra algunas cosas que sean serviçio de Dios e de Sus Altezas e vien e provecho de vuestras merçedes e nuestra. Suplicamos a vuestras merçedes manden dar fee e creençia al dicho Johan Lopes de lo que de nuestra parte hiziere relaçion, e d'ello vos suplicamos vos plega poner en obra, 1 r.º // 1 v.º en lo qual avremos sennalada merçed. Nuestro Sennor acresçiente e prospere vuestras nobles e virtuosas personas, como deseades. Del balle de Leniz a treze dias de abril. E en creençia vuestra enviamos la presente firmada de Lope Ybanes de Uribe, nuestro escrivano fiel, por mandado del conçejo, alcalde, merino, regidores, escuderos, fijosdalgo. Firmé de mi nombre, a vuestro serviçio, Lope Ybanes.

9

1497 abril 17 a 18. San Sebastián

La Junta General de Guipúzcoa, ante la solicitud de ingreso en la Hermandad presentada por Juan López de Galarza en nombre del valle de Léniz, decide posponer esta decisión para una próxima reunión.

(A) AMEsk, B/I, fols. 1 r.º - 3 v.º

(*Cruz*). En la villa de San Sebastian, que es en la Leal Provinçia de Guipuscoa, a diez e syete dias del mes de abril, anno del Nasçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e syete annos, este dia, estando juntos en Junta General los onrrados procuradores de los escuderos fijosdalgo de las villas e lugares de la Leal Provinçia de Guipuscoa, en uno con el discrepto Gonçalo de Salamanca, teniente de corregidor por el liçençiado Alvaro de Porras, corregidor en la dicha Provinçia por el rey e la reyna nuestros sennores, en presençia de mí, Anton Gonçales de Andia, escrivano fiel de la dicha Provinçia e de los testigos de yuso escriptos, paresçio y presente un escudero que dezia era del balle de Leniz; el qual dixo que se dezia Juan Lopes de Galarça, con una carta de los escuderos e omes buenos del dicho valle de Leniz, la qual es esta que se sygue:

(*Se inserta doc. núm. 8*)

Por virtud de la qual dicha carta e la creençia en ella contenida, dixo a los dichos sennores teniente e procuradores, en leyendogela por mí, el dicho escrivano fiel, que los escuderos e fijosdalgo d'aquel balle se encomendavan en sus merçedes, e asy, por quanto los de aquel balle, en tienpo que la Hermandad de la dicha Provinçia se reformó, solian ser sus hermanos de la Hermandad de la dicha Provinçia de Guipuscoa, contribuyendo en uno con sus merçedes en todos los serviçios reales e provinçiales; e que de algunos tienpos a esta parte por algunas divisiones que en los reynos de Castilla ubo, los escuderos e omes buenos del dicho valle de Leniz sallieron de la dicha Hermandad; e agora, conosçiendo que en ello serian servidos Sus Altezas e tanvien sería onrra e provecho del dicho valle e, por el conseguiente, de la dicha Provinçia de Guipuscoa, les rogaba de partes de sus hermanos e escuderos e omes buenos del dicho valle, los resçiviesen en su Hermandad e por sus hermanos; lo qual ge lo ternian en mucha merçed; e para ello, sy nesçesario fuese, él traeria quantos poderes fuesen menester de sus 1 v.º // 2 r.º constituyentes e d'ello pedian testimonio. E luego el dicho teniente e la dicha Junta e

procuradores, oydo lo qu'el dicho Juan Lopes de Galarça dixo por virtud de la dicha carta de creençia, respondiendo que, en quanto a lo primero, que les agradesçian sus buenas voluntades a los escuderos e omes buenos del dicho valle de Leniz por se querer entrar en su Hermandad e ser sus hermanos. E, por quanto sobre semejantes casos e muy menores non solian hazer nin acordar cosa en Junta syn que lo platicasen e acordasen con sus presydentes e letrados que en Junta General solian tener, e para en ello rogavan e encargavan a sus letrados e presydentes que eran e estavan presentes: el bachiller Juan Sanches d'Elduayen e Martin Ruyz d'Elduayen, que su pareçer e acuerdo de lo que devian de hazer açerca de lo susodicho les truxiesen para otro dia de mannana a Junta, para que ellos, oydo su paresçer e acuerdo e platicado entre sý, oviesen de hazer lo que fuese serviçio de Sus Altezas e onrra de la dicha Provinçia; e d'ello pedian testimonio. A lo qual fueron presentes por testigos: Miguel Ochoa de Olaçaval e Juan de Sarastume, vezinos de la dicha villa de San Sebastian.

E despues de lo susodicho, en la dicha villa de San Sebastian e en diezeocho dias del dicho mes de abril e anno dicho de mill e quatroçientos e noventa e syete, en presençia de mí, el dicho escrivano fiel, e testigos de yuso escriptos, los dichos sennores procuradores estando en la 2 r.° // 2 v.° dicha Junta platicando sobre la petiçion de los del dicho valle de Leniz, con paresçer e acuerdo de los dichos presydentes, asentaron e acordaron que con la bendiçion de Dios la Provinçia lo avia a muy buena dicha de los tomar e encorporar en su Hermandad, con tal que, para ello haserse vien e cunplidamente, los del dicho valle oviesen de enbiar su poder cumplido, de manera que en ella beniesen encorporados todos los vezinos e moradores que se quesiesen aunar e encorporar por hermanos con la dicha Provinçia de Guipuscoa, lo qual traxiesen e enbiasen los omes buenos del dicho valle de Leniz a la primera Junta General o Particular de la dicha Provinçia se hiziese, para que los procuradores de la dicha Provinçia que a tal Junta se juntasen, visto el dicho poder que de suso se contiene, oviesen de haser e hiziesen en ello lo que fuese serviçio de Sus Altezas e onrra de la tierra; e para en ello, por quanto, segund costunbre antigua, en ningund llamamiento de la dicha Provinçia se acostunbra de haser nin entender en otra cosa, salvo sy el caso non ba espresado; por ende, por quitar aquella dubda, davan facultad a los sennores procuradores que en la tal Junta se juntasen, para que sobre el dicho caso, aviendolo por caso llamamiento, oviese de entender e entendiesen cómo e de la manera que avian de entender en el caso por que se hazia el llamamiento, e para en ello lo mandavan se encaxase en el primer llamamiento; e asy vien, para que la dicha Provinçia supiese qué cosa era el dicho balle de Leniz e de qué grandor 2 v.° // 3 r.° e de qué vezindad, rogavan al dicho Juan Lopes dixiese a los onrrados del dicho valle que quatro o çinco de los onrrados d'entre sý ovyesen de benir e beniesen sobre lo dicho para saber d'ellos por su ynformaçion qué grandor y vezindad era el dicho valle, e junto con ello el poder que nesçesario fuese para

el caso a la dicha primera Junta, para que los que en ella se juntasen, oviesen de haser e hiziesen sobre todo con verdadera ynformaçion lo que fuese onrra de la dicha Provinçia e del dicho valle de Leniz e serviçio de Sus Altezas; la qual dicha respuesta de acuerdo de la dicha provinçia mandavan a los dichos sus presydentes que la diesen ordenada, como cunplia, al dicho Juan Lopes de Galarça, el treslado de la cual dicha respuesta e ordenada de los dichos sus presydentes es este que se sygue:

(*Se inserta doc. núm. 10*)

Presentes fueron por testigos de todo el auto de este dia los dichos Miguell Ochoa de Olaçaval e Juan Martines de Sarastume.

10

1497 abril 18. San Sebastián

La Junta General de Guipúzcoa comunica al valle de Léniz su intención de aceptarles en la Hermandad, decisión que será adoptada en Junta Particular a celebrar en ocho días, para lo cual deberá aportar las órdenes reales que para ello tiene y otros documentos.

(B) AMEsk, B/I, fols. 3 r.º Copia inserta en acta de Junta General de Guipúzoa (18 de abril de 1497).

Sennores hermanos, la Junta, teniente de corregidor e procuradores d'esta Noble e Leal Provinçia de Guipuscoa que estamos en Junta General en la villa de San Sebastian, nos vos mucho encomendamos haziendoos saber de cómo Johan Lopes de Galarça, vuestro sýndico procurador, de vuestra parte nos ha ynformado de cómo vuestra voluntad es de entrar en esta nuestra Hermandad. E nuestra voluntad es conforme con la vuestra, con tal que traygays el mandamiento que dizen que teneys de Sus Altezas e poder espeçial e bastante, e os

sometays a las leyes e ordenanças de esta 3 r.° // 3 v.° Provinçia, e de contribuyr con personas e bienes en todas las cosas como las otras villas e lugares de esta Provinçia; de manera que seamos yguales en fecho como en nonbre de Hermandad. E, porque él llegó en fyn de la Junta, non pudo aver conclusyon la cosa, e abemos asynaçion para de mannana en ocho dias a nos juntar, porque para entonçes podays traer en forma el dicho poder bastante e asy vien una ynformaçion de seys o syete testigos, de los prinçipales de entre vosotros, del número de los vezinos e abitantes, para que seays asentados en las fogueras e Libro de esta Provinçia como los otros hermanos desta Hermandad; para ello abemos dado cargo a la villa de Vergara que enbíe alla dos personas. E, porque de todo por el dicho Juan de Galarça por más extenso sereys ynformados, çesamos de alargar referiendonos a él, e en creençia enbiamos la presente firmada de nuestro escrivano fiel e sellada con el sello de la dicha villa de San Sebastian. Fecho a diezeocho de abril de noventa e syete annos. Anton Gonçales.

11

1497 abril 25. Arechavaleta

El concejo y vecinos del valle de Léniz nombran a Martín Sánchez de Galarza, a Juan López de Galarza y a Ochoa Martínez de Oro sus procuradores para que asistan a la Junta de Guipúzcoa, con poder para capitular las condiciones de ingreso.

(A) AMEsk, B/I, cuaderno de 12 folios sin numerar.

(B) AGG-GAO, JD IM 1/11/41. Copia en traslado realizado por Martín de Otazu, teniente de escribano fiel de la Provincia (5 de mayo de 1543).

(C) AMEsk, copia en traslado realizado por el notario del valle de Léniz Juan Ruiz de Uribe (7 de marzo de 1580, Arechavaleta).

Sepan cuantos esta carta de procuraçion vieren cómo nos, el conçejo, alcalde, fieles, procurador general, merino, escuderos, fijosdalgo e omes buenos de la tierra e valle de Lenis, seyendo juntados a nuestro conçejo e junta

general a canpana repicada, segund que lo avemos de uso e de costumbre ajuntar en la plaça de Arechabaleta, que es en la tierra e valle de Lenis, seyendo llamados por las dichas campanas e seyendo presentes en el dicho conçejo e junta: Pedro Martines d'Ascarretaçabal, alcalde hordenario en la dicha tierra e valle de Lenis por el manífico sennor don Ynigo de Guevara, conde de Onnaty, ha esleçion del dicho conçejo, e Martin Ruys d'Otalora, regidor, e Rodrigo d'Espilla, merino por el dicho sennor conde a esleçion del dicho conçejo, e Juan Ruys de Durana, fiel, e Juan Ruys de Uribe, jurado en la dicha tierra por el dicho conçejo, e Estibalis d'Alçarte e Pedro Lopes d'Arcaraso e Pedro Ybanes de Uribe e Pedro Ybanes d'Echabe, escribano de Sus Altezas, e Juan Peres d'Arexnabarreta e Martin de Olahun, ferrero, e Lope Garçia de Galarça e Juan Martines de Araya e Pedro de Masmela e Lope d'Arcaraso, barvero, e Juan Martines de Udala e Pedro de Romarate e Juan Lopes d'Espilla e Pedro Martines de Borinaga e Lope de Ocarança e Pedro d'Ascarretaçabal e Juan Borte de Çarymus e Ochoa Peres d'Arenaça e Martin de Madarrte e Pedro Saez de Yntusiaga e Estibalis d'Arcaraso e Juan de Mendicuçaa, dicho "Barver", e Juan Migueles de Ybarra e Martin de Yturbe e Pedro de Arreguia e Sancho de Ameçaga e Pedro Ybanes d'Echabe el Moço e Domingo de Urrutia e Juan de Çarimus, dicho "Alcalde", e Lope de Mendiola e Martin Ruys de Araya e Martin Lopes d'Echabe e Pedro d'Axcutiaga, el de Çarimus, e Martin Saes de Uribelarrino e Garçia de Ortueta e Pedro de Alçarte, fijo de Juan Lopes d'Alçarte, e Juan de Uribe, el de Çarimus, e Juan Saez de Arexnabarreta e Martin Ferrandes de Arratabe e Pedro de Borinaga el Moço, yerno de Lope Garçia de Galarça, e Juan de Garay, el d'Echabarry, e Rodrigo de Arana e Pedro de Uriarte e otros muchos vezinos de la dicha tierra e valle de Lenis, por razon que ha seydo y es nuestra voluntad de ser en la Hermandad de la Provinçia de Guipuscoa e entrar en ella e en su Hermanidad para quanto es serviçio de Dios e del rey e de la reyna, nuestros sennores, e es nuestra entençion de ser en la dicha Hermandad e hermanos de la dicha Hermandad e conformarnos con ella sobre la entrada de la dicha Hermandad; e, por quanto sobre el dicho caso de la Junta General del honrrado conçejo de Sant Sabastian es fecha asinaçion del lugar de Usarraga para entender en el dicho negoçio; por ende, otorgamos e mandamos e ponemos e establesçemos por nuestros sufiçientes procuradores en la mejor manera e forma que podemos e devemos de derecho, a Martin Sanches de Galarça e a Juan de Galarça, su hermano, e Ochoa Martines de Oro, escribano de Sus Altezas, vezinos de la dicha tierra, para que puedan yr a la dicha Junta e residir en ella juntamente en uno con los otros procuradores que ende se juntaren, e para que entren e nos metan en la dicha Hermandad de la dicha Provinçia a nos, la dicha tierra e valle de Lenis e vezinos d'él que agora son o seran de aqui adelante, e para que sobre la dicha entrada puedan capitular con la dicha Provinçia e procuradores d'ella o con la mayor parte d'ella todas aquellas cosas e cada una d'ellas que son serviçio de Dios e del rey e de la reyna, nuestros sennores, e pro e mejoramiento // de la dicha Provinçia e d'esta dicha tierra e valle de Lenis. E para lo asy capitulado e hordenado e tratado e

firmado por los dichos nuestros procuradores juntamente e nin los unos syn los otros nin los otros syn los otros, e para que obliguen a nos e a cada uno de nos e a nuestros bienes e bienes de cada uno de nos e bienes propios del dicho conçejo e muebles e rayzes e bienes semovientes avidos e por aver, e todo quanto por los dichos nuestros procuradores juntamente, segund dicho es, fuere fecho, dicho, razonado, otorgado, procurado, firmado, obligado, como dicho es, lo hemos e abremos por firme e valioso agora e en todo tienpo del mundo, asy por faser todas las otras cosas que al caso convenga de se faser e obligar asy como nos seyendo presentes podriamos faser, para lo asy tener e guardar e cumplir obligamos a nos e al dicho conçejo e vezinos d'él e sus bienes muebles e rayzes avidos e por aver, como dicho es; e relevamos e los dichos nuestros procuradores e a cada uno d'ellos de toda carga de satisdaçion e fiaduria, so aquella clausula que es dicha en latyn *judicun sisti judicatun solvi*, con todas sus clasulas acostunbradas. E porque esto es verdad e sea firme e non venga en duda, otorgamos esta carta de poder ante Lope Ybanes de Uribe, escribano de Camara del rey e de la reyna, nuestros sennores, e su escribano e notario público en la su Corte e en todos los sus renos e sennorios, que está presente, e escribano fiel del dicho conçejo, al qual rogamos e pidimos que faga esta dicha carta o la mande faser e la sinase con su sino e la diese sinado con su sino a los dichos nuestros procuradores. Que fue fecha e otorgada en la plaça de Arechabaleta, que es en la tierra e valle de Lenis, a veynte e çinco dias del mes de abril, anno del Nasçimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e siete annos. Testigos que a esto fueron presentes llamados e rogados espeçialmente: Pedro Ybanes d'Otalora, cura, e Juan Martines de Echabe, escribano, e Lope Garçia d'Arcaraso, vesinos de la dicha tierra e valle de Lenis. E yo, el dicho Lope Yvanes de Uribe, escribano e notario público sobredicho, fuy presente a todo lo que sobredicho es en uno con los dichos testigos, a ruego e otorgamiento del dicho conçejo e a pedimiento de los dichos procuradores, la fis escribir e aqui; por ende. fis aqui este mio signo (*signo*) en testimonio de verdad. Lope Yvanes (*rúbrica*).

12

1497 abril 28 a 29. Vidania

La Junta Particular de Guipúzcoa aprueba admitir al valle de Leniz en la Hermandad de la Provincia y, a tal fin, dicta un capitulado que establece las condiciones de dicha incorporación.

(A) AMEsk, B/I, fols. 3 v.º - 7v.º

(B) AMEsk, B/I, cuaderno de 12 folios sin numerar. Copia coetánea del capitulado en traslado de Antón González de Andía, escribano fiel de la Provincia (29 de abril de 1497, Usarraga).

(D) AGG-GAO, JD IM 1/11/35. Copia en traslado de Martín Martínez de Araiz, escribano fiel de la Provincia (25 de octubre de 1520, Tolosa).

(E) AGG-GAO, JD IM 1/11/41. Copia en traslado de Martín de Otazu, teniente de escribano fiel de la Provincia (5 de mayo de 1543, Elgóibar).

(F) AMEsk, B/I. Copia en traslado sacado por el notario del valle de Léniz Juan Ruiz de Uribe (7 de marzo de 1580, Arechavaleta).

E despues de lo susodicho, en el lugar de Bidania, que es de la dicha provinçia de Guipuzcoa, a veynte e ocho dias 3 v.º // 4 r.º del dicho mes de abril e anno susodicho de mill e quatroçientos e noventa e syete e en presençia de mí, el dicho escrivano, e testigos de yuso escriptos, estando el dicho teniente e los dichos procuradores en su Junta ayuntados en ella por cosas cunplideras el serviçio del rey e de la reyna, nuestros sennores, e pro e utilidad de la dicha Provinçia, paresçieron y presentes los onrrados escuderos Martin Sanchez de Galarza e Juan Lopes de Galarça, su hermano, e Ochoa Martines d'Oro, vezinos del dicho valle de Leniz, e dixieron a la dicha Provinçia que les notificavan cómo ellos con la buena gana e entençion que tenian de ser hermanos de la Hermandad, como antiguamente los solian ser, avian avido recurso a la dicha Junta de San Sebastian, en la qual, oyda su petiçion, les avian seydo asynado, por quanto tenian pocos dias de su Junta, oviesen de benir e beniesen a la primera Junta General o Particular de la dicha Provinçia con el poder o provisyones que de Sus Altezas tenian para el dicho caso e su ynformaçion, e ellos todavia continuando en su buena yntençion e proposito paresçian e venian a la dicha Junta con las provisyones e su poder que para ello traya, las quales estavan ante la dicha Provinçia para que, aquellas vistas, oviesen de hazer e hiziesen como Sus Altezas por ella les mandavan, para lo qual, sy nesçesario les era, dende la ora con las dichas provisyones les pedian e requerian las obedesçiesen e con- 4 r.º // 4 v.º pliesen, etcetera. E luego el dicho teniente e la dicha Provinçia dixieron que oyan lo que los dichos Martin Sanches e Juan Lopes e Ochoa Martines avian dicho, e,

en quanto al requerimiento fecho por virtud de las dichas provisyones reales, aquellas las obedesçian con el acatamiento que devian, etcetera, e, en quanto a su cunplimiento e de su pedimiento de encorporarse en la dicha Hermandad de con la dicha Provinçia, mandavan que las dichas provisyones e poder las viese su letrado e presydente, el bachiller Juan Martines de Anchieta, que presente estaba, e vistas ellas tanvien oviesen de hablar con los dichos Martin Sanches e Juan Lopes e Ochoa Martines e en uno con los procuradores de las villas de San Sebastian e Tolosa e Segura, e lo tal despues en ausençia de los dichos Martin Sanches e Ochoa Martines e Juan Lopes lo comunicasen con la dicha Provinçia, para que ella sobre todo oviese de asentir lo que fuese serviçio de Sus Altezas e vien de la tierra. A lo qual fueron presentes por testigos: Jacove de Verastegui, vezino de la villa de Hernani, e Johan de Molinar, vezino de la villa de Fuenterravia.

E despues de lo susodicho, en el dicho logar de Bidania e en veynte e nuebe dias del dicho mes de abril e anno dicho de mill e quatroçientos e noventa e syete, e en presençia de mí, el dicho escrivano fiel, e testigos de yuso escriptos, ante el dicho 4 v.° // 5 r.° sennor teniente e Junta e procuradores e en presençia de los dichos Martin Sanches e Juan Lopes e Ochoa Martines e sobre platicado con ellos de partes de la dicha Provinçia los procuradores de San Sebastian e Tolosa e Segura e presidente, se leyeron en Junta unos capitulos que ordenó el dicho su presydente, Juan Martines de Anchieta, traslado de los quales se les mandó dar a los dichos Martin Sanches e Juan Lopes e Ochoa Martines, para que lo tal llebasen a sus partes. E avido con ellos sobre ello oviesen recurso a la primera Junta General o Particular de la dicha Provinçia, para que los que en ella se juntasen con aquellas condiçiones d'aquel capitulado otorgado por ellos, los resçiviria en su Hermandad, los quales creyan estavan dando tanta facultad e libertad a los escuderos e ydalgos del dicho valle de Leniz como a todos los ydalgos e vezinos e moradores de todas las villas e logares de la dicha Provinçia de Guipuscoa. E con esto se les mandó dar el traslado del capitulado e asy vien oreginalmente sus provisyones e poderes e otras escripturas que traxieron, reteniendo en mí el dicho capitulado original, cuyo treslado es de la manera seguiente:

Lo que la Noble e Leal Provinçia de Guipuscoa Junta e procuradores d'ella, que estan juntos e congregados en su Junta en el lugar de Usarraga, en uno con el sennor Gonçalo de Salamanca, teniente de corregidor en ella, responden a los 5 r.° // 5 v.° onrrados procuradores de la tierra e valle de Leniz sobre la entrada e union e encorporaçion que asy piden e quieren haser con la dicha Provinçia e Hermandad della es lo siguiente:

Lo primero, que a la dicha Noble Provinçia de Guipuscoa e Junta e procuradores d'ella, sobre platicado e deliberado en ello, non obstante algunas causas e dudas que les ocurrian, por serviçio de Sus Altezas e por aumentar la

dicha su Hermandad de la dicha Provinçia e porque an visto una provisyon real, por la qual paresçe que Sus Altezas eximieron a la dicha tierra e valle de Leniz de la Hermandad de la çibdad de Vitoria e tierra de Alaba, les a plazido e plaze de tomar e resçivir en su Hermandad a la dicha tierra e valle de Leniz e a todos los vezinos e moradores e pobladores e avytantes en ella, con todo su término e juridiçion para agora e para syenpre jamas, con las clabsulas e con los capitulos e condiçiones y en la forma que se sygue:

Lo uno, que a todos los de la dicha tierra e valle de Leniz, ayuntados e congregados en su público conçejo, por ante público escrivano e testigos e sygnado de escrivano público ayan de otorgar e otorguen su poder para ser hermanos de la dicha Hermandad de la dicha Provinçia de Guipuscoa e que seran buenos e leales hermanos d'ella agora e sienpre jamas, segund e en la manera que los son los otros de la dicha Hermandad, e que guardarán e cunpliran e maternan 5 v.° // 6 r.° las leys e ordenanças e provisyones e cartas reales que la Provinçia e Hermandad d'ella tienen. E asy entran e se encorporan en la dicha hermandad de la dicha Provinçia, segund e de la manera e como las otras villas de la dicha Hermandad estan e son hermanos d'ella.

Lo otro, que la dicha tierra e valle de Leniz a las dos Juntas Generales que en cada un anno se hazen, e a las otras Particulares d'entre anno ayan de enbiar sus procuradores e residir en la dicha Junta con su poder bastante, y que tenga su sello para sellar el dicho conçejo e valle de Leniz, segund que las otras villas que la dicha provinçia e Hermandad d'ella para sellar los poderes e obligaçiones e las otras cosas nesçesarias a la dicha Hermandad.

Lo otro, porque la dicha Provinçia e Hermandad d'ella tienen syete alcaldes de la Hermandad y, quedando los tales en la forma e manera que fasta aqui an seydo e son, que ayan otro alcalde de la Hermandad los de la dicha tierra e valle de Leniz e la villa de Sallinas, qu'es una de las villas de nuestra Hermandad, en esta manera: que la dicha tierra e valle de Leniz aya en dos annos e la dicha villa de Sallinas en el terçero anno. Y que este tal alcalde de la Hermandad sea creado e nonbrado por el dia de San Johan del mes de junio en cada un anno, abonado e raygado y tenga juridiçion 6 r.° // 6 v.° tanta quanta tienen los otros alcaldes de la dicha Hermandad en toda la dicha Provinçia e Hermandad d'ella. E qu'el tal alcalde de la dicha Hermandad, porque sea más conosçido, traya su dardo en la mano en el tal anno, segund que los otros alcaldes de la Hermandad de la dicha Provinçia lo traen.

Lo otro, que la dicha tierra e valle de Leniz, usando con ellos con mucha vondad, se aya de asentar e se asyente en quarenta e çinco fuegos en la nuestra foguera e Hermandad, e que por tantos fuegos ayan de contribuyr e pagar en las nesçesidades e contribuçiones de la dicha Hermandad. E porque muchas villas de la dicha Provinçia se reclaman deziendo que andan muy altas

e agraviadas en sus fogueras, que, sy por mandado de Sus Altezas o por comun consentimiento de la dicha Provinçia se ovieren de reformar e rebeer los dichos para alçar o abaxar o quedar en lo que estan, que en el tal tienpo se vean la dicha tierra e valle de Leniz cómo anda en su foguera.

Lo otro, porque ninguna alcaldia de la dicha Provinçia e tierra derramada non tienen Junta General, que la dicha tierra e valle de Leniz non aya Junta General, salvo que, para sus nesçesidades e defensyon, pueda, segund que las otras villas e alcaldias, dar apellido e curso de la Hermandad, segund que las leyes e ordenanças d'ella para que puedan acudir por ellos como por sus herederos.

Lo otro, que la dicha Provinçia e Hermandad d'ella les dara qualesquier suplicaçiones e cartas para Sus Altezas e para los sennores 6 v.° // 7 r.° del Su Muy Alto Consejo e para otras qualesquier partes que ovieren menester para su libertad e utilidad los del dicho valle e tierra de Leniz, e haran por ellos e en su onrra e provecho lo que deven e suelen haser por los otros conçejos e hermanos de la dicha Hermandad.

Lo otro, que, fecho e asentado lo sobredicho, que a mayor cunplimiento, un alcalde de la dicha Hermandad con su escrivano e procurador de la dicha Provinçia baya a la dicha tierra e valle de Leniz, e en su conçejo e ayuntamiento general tomen e resçiban juramento de los vezinos e moradores del dicho valle de Leniz, que seran buenos e leales hermanos de la dicha Hermandad, e guardarán el serviçio del rey e de la reyna, nuestros sennores, e pro e utilidad de la dicha Hermandad, e para que bean los terminos e los confines e cabos de su juridiçion por dónde e fasta dónde llegará la dicha Hermandad e alcaldes d'ella, e conosçer e proçeder en los delitos e malefiçios e robos e muertes e fuerças, en los quales la dicha Hermandad deve e puede e suele conosçer e proçeder e punir. E que los de la dicha tierra e valle de Leniz, aprovando e encorporando estos capitulos, ayan de otorgar la dicha Hermandad de con la dicha Provinçia e que les dara la dicha Provinçia su Quaderno e sus ordenanças e provisyones con que usen en la dicha Hermandad. E que desde la ora mandan a Anton Gonçales de Andia, su escrivano fiel, que por su salario les aya de dar todo ello.

Yten, que, demas de lo susodicho, qu'el corregidor qu'es o fuere en la dicha Provinçia tenga la misma juridiçion e conosçimiento 7 r.° // 7 v.° e proçedimiento en todo el balle de la dicha Leniz e de los vezinos e moradores que en ella son o fueren, qual lo tiene o terna e todas las otras villas e logares de la dicha Provinçia, e no más ni menos.

Presentes fueron por testigos en este auto: Rodrigo Ruyz de Leyçaran, morador en la dicha tierra de Bidania, e Domingo de Leysmendi, morador en Asteasu, e Juan Martines de Areystiçaval, vezino de la alcaldia de Areria.

13

1497 mayo 17. Basarte

La Junta Particular de Guipúzcoa, a instancia de Martín López de Oro, procurador de Mondragón, decide escribir una solicitud a los Reyes Católicos para que obliguen a ingresar en la Hermandad a algunos vecinos de Léniz que se resisten a hacerlo.

(A) AMEsk, B/I, fols. 7 v.º - 8 r.º y 9 v.º

E despues de lo susodicho en Basarte, que es entre las villas de Ayzcoytia e Ayzpeytia de la dicha Provinçia de Guipuzcoa, a diezesyete dias del mes de mayo e anno dicho de mill e quatroçientos e noventa e syete, estando juntos en Junta el dicho liçençiado Alvaro de Porras, corregidor en la dicha Provinçia por el rey e la reyna, nuestros sennores, e la Junta e procuradores de los escuderos fijosdalgo de las villas e lugares de la dicha Provinçia de Guipuscoa e en presençia de mí, el dicho Anton Gonçales de Andia, escrivano fiel de la dicha Provinçia, e testigos de yuso escriptos, paresçio y presente Martin Lopes d'Oro, vezino de la villa de Mondragon, e procurador en la dicha Junta por el dicho conçejo de Mondragon, e dixo a los dichos sennores Junta e procuradores que les rogava e pedia de merçed que, por quanto en el dicho valle de Leniz avian fecho alguna alteraçion en el pueblo algunos espeçiales, haziendole entender a algunos ynorantes del dicho pueblo de Leniz 7 v.º // 8 r.º algunas cosas non devidas, e por ello le paresçia era nesçesario que Sus Altezas lo supiesen, para que lo tal lo mandasen remediar como fuese su serviçio, suplicaba e pedia por merçed quesyesen mandar dar una suplicaçion para Sus Altezas e que Sus Altezas oviesen de enbiar a mandar, porque asy conplia a su serviçio que entrasen tanvien en Hermandad los tales causadores como todos los otros vezinos del dicho valle, pues que tanto era serviçio de Su Alteza e onrra de la dicha Provinçia. E luego el dicho sennor corregidor e la dicha Junta e procuradores dixieron al dicho Martin Lopes d'Oro que era justo ruego lo qu'él hazia e, por tal aviendo, mandavan dar la suplicaçion para Sus Altezas, la que nesçesario fuese para el caso; la qual dicha supliçacion que se enbió a Sus Altezas por lo susodicho es de la manera seguiente:

(*Se inserta doc. núm. 14*)

Presentes fueron por testigos: Juan Peres de Yçaguirre e Pero Ochoa de Yçaguirre e Martin de Lasao, vezinos de la dicha villa de Ayspeytia.

14

1497 mayo 18. Basarte

La junta Particular de Guipúzcoa solicita a los Reyes Católicos, que apremien a los Parientes Mayores de Léniz que se niegan a ingresar en la Hermandad, a que lo hagan y dejen de soliviantar a algunos vecinos.

(B) AMEsk, B/I, fols. 8 r.º - 9 v.º Copia inserta en acuerdo de Junta Particular de Guipúzcoa (17 de mayo de 1497).

Muy Poderosos Sennores.

La Junta e procuradores de los escuderos fijosdalgo de la vuestra Noble e Leal Provinçia de Guipuscoa que estamos juntos en Junta Particular en el lugar de Basarte, en uno con el onrrado e discrepto sennor el liçençiado Alvaro de Porras, corregidor en la dicha Provinçia por Vuestra Alteza, besamos la reales manos de Vuestra Sennoria, a la qual plega saber que los escuderos fijosdalgo e omes buenos de la tierra e valle de Leniz juntamente solian ser e estar en la Hermandad de la dicha provinçia sumisos al Quaderno e ordenanças d'ella por 8 r.º // 8 v.º mandado de los reyes, vuestros progenitores de gloriosa memoria, e despues, con los movimientos de vuestros reynos, en algund tienpo pasado ovieron sallido de la dicha Hermandad, y al tienpo que Vuestra Alteza en estos reynos a reynado y la Hermandad General d'ellos fue ordenada, la Hermandad de Alaba ynpetró una provisyon real por la qual Vuestra Sennoria mandó que los del dicho valle de Leniz oviesen de entrar en la dicha Hermandad de Alaba, pues que non estavan puestos en ninguna de las hermandades, e la dicha tierra e valle, consyderando cómo antiguamente solian ser con la dicha Provinçia de Guipuscoa, y, asy mismo, por ser la dicha tierra colocada de los puertos a la parte de la dicha Provinçia y estar en mayor comaneza d'ella, ovieron suplicado a Vuestra Alteza, pediendo que, non ostante la provisyon por la dicha Hermandad de Alaba ganada, les mandasedes dar vuestra carta real mandandoles entrar en la dicha Provinçia de Guipuzcoa, segund e como primero solian; lo qual, visto por los del vuestro Consejo de las cosas de la Hermandad e procuradores de la Hermandad General de vuestros reynos, asy fue mandado conforme a la dicha suplicaçion; e, avido litigio entre el procurador de la dicha tierra e valle e el procurador de la dicha Hermandad de Alaba en la Junta General que esta postranera vez en Santa Maria del Canpo se fizo por sentençia, e agora, la junta, escuderos, fijosdalgo, omes buenos del dicho valle, conforme a la dicha sentençia e mandamiento real, enbiaron sus procuradores con bastante poder a la nuestra Junta, los quales por virtud del dicho poder capitularon e asentaron con nosotros la forma e condiçiones con que avian de ser en la dicha nuestra Hermandad; el qual 8 v.º // 9 r.º poder sygnado de escrivano públi-

co e capitulaçion firmado del escrivano fiel de la dicha Provinçia, ante Vuestra Real Sennoria presentamos, e asy partidos los dichos procuradores del dicho valle con el dicho asyento, juntaron todos los vezinos o la mayor parte del dicho valle e mostraron e presentaron e leyeron el dicho asyento, e a causa de tres o quatro Parientes Mayores que ay en la dicha tierra, cada uno de su linaje e apelido con algunos prinçipales secaçes suyos, como poderosos, deseando ser esimidos del juego (?) de la Hermandad e execuçion de su justiçia, deseando avsolutamente mandar la tierra, pusyeron parte del dicho pueblo, fasta veynte onbres poco más o menos, en revelion, deziendo que non querian entrar en la dicha Hermandad, queriendo, de quatroçientos onbres que ay en la dicha tierra, todo el restante de los que alli se juntaron e obedesçer e cunplir e otorgar el dicho asyento e capitulaçion con zelo de la justiçia e con deseo de vien bivir, seyendo en ello los regidores e fieles e sýndico procurador de la dicha tierra. Porque umillmente suplicamos a Vuestra Alteza que, pues las causas por nos de suso espremidas son çiertas e el dicho valle está sytuado entre las villas d'esta nuestra Hermandad, de manera que nuestros alcaldes de la Hermandad e executores de algunas juridiçiones de la dicha Hermandad e otra juridiçion d'ella non podian buenamente pasar, salvo por la dicha tierra e valle, e en los tienpos pasados muchas vezes en la dicha tierra, segund es notorio, se an sostenido muchos 9 r.° // 9 v.° malfechores e acotados a causa de estar la dicha tierra fuera de la dicha Hermandad, que Vuestra Real Sennoria mande proveer de vuestra carta real, mandando a la justiçia e escuderos e omes buenos e vezinos del dicho valle e tierra de Leniz entrar en esta dicha nuestra Hermandad, so grandes penas, mandando al vuestro corregidor de la dicha Provinçia apremiar a ello a los que reveldes fueren e executando en ellos las dichas penas. Lo qual alliende que Dios, nuestro Sennor, será en ello servido, se servira Vuestra Alteza e se adelantará la execuçion de vuestra real justiçia e a nosotros fara mucha merçed. Nuestro Sennor Dios la real vida e estado de Vuestra Sennoria le acresçiente como lo desea. En creençia ba la presente firmada de nuestro escrivano fiel e sellada con nuestro sello. E fecha en la dicha nuestra Junta, a diez e ocho de mayo de noventa e syete annos. Humill servidor de Vuestras Altezas que vuestras reales manos besa. Anton Gonçales.

15

1497 junio 30. Medina del Campo

Fernando el Católico ordena al valle de Leniz que pase a formar parte de la Hermandad de Guipúzcoa, incluidos aquellos vecinos que se habían resistido

(A) AGG-GAO, JD IM 1/11/35. Original.

(B) AMEsk, B/I, fols. 4 r.º - 4 v.º Copia inserta en acuerdo del concejo del valle de Léniz (25 de agosto de 1497, Arechavaleta).

(C) AMEsk, B/I. En cuaderno de 12 folios sin numerar. Copia inserta en acuerdo del concejo del valle de Léniz (25 de agosto de 1497, Arechavaleta).

(D) AMEsk, B/I, fols. 14 v.º - 16 r.º Copia inserta en acuerdo de la Junta Particular de Guipúzcoa (5 de septiembre de 1497, Vidania).

(E) AMEsk, B/I. Copia inserta en acuerdo del concejo del valle de Léniz (25 de agosto de 1497), a su vez, copiado en traslado por el notario del valle de Léniz Juan Ruiz de Uribe (7 de marzo de 1580, Arechavaleta).

El rey.

Mi corregidor, procuradores e alcaldes de la Hermandad e otros ofiçiales de la Mi Leal Provinçia de Guipuscoa e la Junta de la Hermandad d'ella. Por vuestra parte e por parte del valle e tierra de Leniz me fue fecha relaçion, deziendo que, como quier que en los tienpos pasados ellos estuvieron e andovieron juntamente en hermandad en esa Leal Provinçia 4 r.º // 4 v.º e que despues por algunas cabsas se apartaron e quitaron de la dicha union, porque en la Junta General que en la villa de Santa Maria del Canpo por mi mandado fue fecha e çelebrada el anno pasado de noventa e çinco, por los del mi Consejo que en ella presydieron fue acordado qu'el dicho valle e tierra de Leniz estoviese e andoviese en hermandad en esa Leal Provinçia, syguiendo e guardando vuestra leyes e hordenanças e vuestros usos e costunbres, guardando las leyes de la Hermandad de Castilla en quanto a la persecuçion e puniçion de los malfechores en çierta forma e manera, segund más largamente es contenido e declarado en una carta patente, librada de los del mi Consejo de las cosas de la Hermandad, fecha en la çibdad de Burgos a veynte dias de agosto de noventa e çinco annos. E por parte de vos, la dicha Provinçia e del conçejo del dicho valle, me fue querellado, deziendo que, aunque ellos han entrado en la dicha Hermandad e por vosotros fueron resçibidos, pero diz que algunos vesinos del dicho valle e tierra de Leniz, que seran fasta veynte personas poco más o menos, han procurado, asy con algunos d'esa dicha Provinçia como con otros del dicho valle, que non entren con vosotros en la dicha Hermandad, en lo qual

diz que resçibirian dapno e la mi justiçia e las leyes de la dicha Hermandad non serian conplidas nin executadas, de que se me podria seguir deserviçio. Por ende, que pedian por merçed que sobre ello les mandase proveer como la mi merçed fuese. E yo, movido por las cabsas susodichas e por otras que a mi serviçio cunplen, tovelo por bien, porque vos mando a vos e a cada uno de vos que veades la dicha mi carta que los del mi Consejo de la Hermandad asy dieron e libraron e la guardedes e cunplades e fagades guardar e cunplir en todo e por todo, segund que en ella se contiene. E luego syn dilaçion alguna resçibades e encorporedes[1] con vosotros en la dicha Hermandad al dicho conçejo e valle de Leniz, segund que los tenedes resçibidos e encorporados, para que agora e de aqui adelante vosotros e ellos seades de una hermandad jusgados por esas mismas leyes e hordenanças que fasta aqui aveys tenido, segund e como e de la manera e forma e con las calidades contenidas en la dicha mi carta que por los del mi Consejo de las cosas de la Hermandad fue librada, guardandola enteramente syn escusa nin dilaçion alguna. E mando a los escuderos e fijosdalgo e omes buenos de la dicha tierra e valle de Leniz e de la dicha Provinçia de Guipuscoa, qu'ellos nin alguno d'ellos non ynpidan nin estorben lo susodicho, so las penas contenidas en la dicha mi carta e más so pena de çinquenta mill maravedis a cada uno para la mi Camara, en que por este mismo fecho cayan e yncurran los que rebeldes fueren. E mando a los del mi Consejo de las cosas de la Hermandad que den e libre mis cartas patentes, las que fueren menester sobre la dicha rason, e executen las dichas penas bienes e personas de los que en ello yncurriesen. Fecha en la villa de Medina del Campo a treynta dias del mes de junio, anno del Nasçimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e syete annos. Yo, el rey. Por mandado del rey, Juan de la Parra. Acordada.

16

1497 agosto 25 a 27. Arechavaleta, casa de Esteibar

El concejo y vecinos del valle de Léniz declaran públicamente su lealtad a la Provincia de Guipúzcoa y se comprometen a obedecer lo capitulado con ella, según lo provisto al respecto por los Reyes Católicos.

(A[1]) AMEsk, B/I, fols. 1 r.º - 2 v.º y 5 r.º - 7 r.º

(A[2]) AMEsk, B/I, en cuaderno de 12 folios sin numerar. Original.

(B) AMEsk, B/I. Copia en traslado sacado por el notario del valle de Léniz Juan Ruiz de Uribe (7 de marzo de 1580, Arechavaleta).

(*Cruz*) Ihesu.

En el lugar de Arechavaleta, que es en la tierra e valle de Leniz, a veynte e çinco dias del mes de agosto, anno del Nasçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e syete annos, estando allegados en junta general a son de canpanas rypicadas, segund que lo han de uso e de costunbre, Pedro Martines de Ascarretaçabal, alcalde hordynario en la dicha tierra y valle de Leniz, e Ochoa Martines de Oro e Martin Ruyz d'Otalora, regidores de la dicha tierra, e Rodrigo d'Espilla, merino, e Lope de Ascarretaçabal e Juan Ruyz d'Uribe, jurados, e Juan Lopez de Arcaraso e Juan Sanches de Olaeta, fieles de la dicha tierra, e Pedro de Sardaneta, alcalde de la Hermandad d'ella e Martin Saez de Galarça e Pedro Lopes d'Arcaraso, Lope Garçia de Galarça, Lope Ybanes de Uribe, Juan de Çabala, d'Escoriaça, Juan Peres de Çubiaur, Martin de Urdunna, Juan Fernandes d'Aguirre por sý e Martin, su yerno, e Martin de Yraeta, por sý e su yerno, Rodrigo de Uribarry, Miguel de Çuaço, herrero, Martin de Landaeta, Ochoa d'Areano, Pedro Yniguez de Borinaga, Martin de Unçella, Juan Ochoa, herrador, Juan Ybanes de Mitarte, Juan Garçia de Sahola el Mayor, Pedro Lopez d'Alçarte, Juan Martines de Echabe, escribano, Juan Garçia de Basabe, Garçia Ybanes de Basabe, escribano, Pedro Ybanes de Echabe, Juan d'Aguiriano, Martin Lopez de Galarça, Pedro de Ollaso, Juan de Çarimuz, Pedro Garçia de Aguiriano, Sancho de Manarieta, Ochoa de Oro el Mayor, por sý e por Ochoa d'Oro, su fijo, Juan Ruyz d'Araya, por sý e por su hermano Lope Ruyz, Juan de Uevil, Pedro de Ocarança, Juan Ochoa, barbero, Pedro de Madariaga, Juan de Sahola, Pedro de Ascotyaga, Martin de Lescano, Martin de Çuaco el Moço, por sý e por su padre Martin, Martin de Çaloya, Ochoa de Ascarretaçabal, Juan Martines d'Areano, Martin de Arostegui, Juan de Ybarrundia, Juan de Manarte, Juan Garçia de Bolivar, Martin Lopez de Ascarretaçabal, Pedro Çury, de Maryn, Juan Lopez de Çabala, de Ysurieta, Martin de Galarça d'Aguirregoya, Juan de Otalora, Pedro de Urieta, Juan de Gastanaduy, fijo de Juan Peres, Roque Lope de Aguirregoya, por sý e por su fijo, Juan Martines de Ugarte, Miguel de Maspela, Lope de Unçella, de Ysurieta, Santjuan de Arbinçelayeta, Miguel de Maspela, dicho "Velchico", por sý e su padre, Juan Eçea de Lete, Garçia de Urtueta, Juan de Arroaga, Ochoa d'Areano, Lope de Çaloya, Juan de Ynsusiaga, Juan de Latristegui, Lope de Alçarte, Juan de Çubiate, herrero, Pedro de Ybarrundia, Lope de Ocarança, Pedro de Ascaray, Pedro de Ysaspiribil, Martin d'Areaça, Chorron de Çubiate el Mayor, Pedro de Mendiola, de [1 r.º] // [1 v.º] Ameçaga, Martin de Mendyveçua, Juan de Urigoen el Moço, Mar-

tin Fernandes d'Arratabe, Lope de Marquina, Pedro de Mitarte, Martin de Çabala, de Marin, Ochoa de Çabala, Lope de Arcaraso, Juan de Gorosarry, Juan de Urisarry, Pedro de Galarçaeche, Juan Gentyl, Juan de Gotya, Juan Fernandes d'Aresnabarreta, Juan Peres de Ybarrundia, Juan de Cacotegui, Pedro de Ascarretaçabal, Juan de Uriarte, de Apoça, Juan de Valançategui, Sancho de Galarçaeche, Juan Martines de Udala, el alcalde de Çarimuz, Pedro de Mendiola, çapatero, Juan d'Esteybar, Juan d'Arana, Juan de Velendyz, Juan de Velategui, Juan de Alçarte, Juan d'Espilla, çapatero, Juanycho de Galarçaeche, Martin de Uriarte, Juan Peres de Ysaspiribil, Juan de Yramayn el Mayor, Domingo de Urrutya, Juan de Azpetya, Pedro de Arcaraso, Lope de Çibiaur, Martin de Çabala, Juan de Echeluçea, Martin de Oro, Juan de Vengoa, Pedro de Urieta, Juan de Borinaga, Chartin, Martin de Ytarbe, Pedro d'Oro, Juan d'Echabarrya el Moço, Juan Garçia de Maldya, Martin de Çamudio, Juan de Lete fijo de Acalgorry, Diego de Ybargoen, Lope d'Areano, Juan Garçia d'Echabarry, Rodrigo d'Arana, Ochoa, fijo de Ochoa d'Areano, Juan d'Espilla, carnyçero, Pedro d'Aguirregoya, Juan Garçia de Sahola, \carniçero/, Estivaliz d'Olaeta, Juan Ruyz de Durana, Pedro Saez de Urguchia, Pedro d'Arroaga, Pedro Lopez de Mitarte, Pedro Sanches de Yntusiaga, Martin de Yraeta, Juan d'Arreguia, Pedro Garçia de Arratabe, Pedro Casaun, Juan d'Orenaga, Juan de Gançaga, Lope d'Eraya, Pedro de Echabarria, de Çilaurren, Pedro Garçia de Basabe, Juan, fijo de Pedro de Çamudio, Martin de Urrutya, Juan Çury d'Araya, Juan Valça de Mendicuça, Estivaliz de Veytia, Sancho d'Ameçaga, Juan d'Arahos, Juan de Ybarrundia el Mayor, Juan Garçia de Yturrioz, Juan Peres de Areznabarreta, Pedro d'Arostegui, Juan de Enecotegui el Moço, por sý e por su padre, Martin de Çelaya, Pedro de Çilaurren, Pedro de Corostyça, Pedro de Çaloya, Martin d'Arana, Juan de Ysurieta, Juan Ochoa d'Errotaeche, Juan de Uria, Martin Garçia de Basabe, Pedro de Uriarte, Juan de Yraegui d'Oro, Pedro de Churruca, Pedro de Echabe, Martin Saez de Uribelarryno, Juan de Garay de Echabarry, Pedro de Yturriozgaray, Pedro d'Olaeta, çapatero, Juan Lopez d'Areznabarreta, Estivaliz d'Arcaraso, Juan de Laudio, Juan de Urtueta, Pedro de Ascotyaga, de Çarimuz, Juan de Ascotyaga, Juan de Ybargoen, Pedro de Urrexola, Martin Astex de Çilaurren, Langara (?) de Ameçaga, Sancho de Bolivar, Juan, fijo de Pedro de Echabarrya, Pedro de Gotya, Estivaliz de Urigoen, Pedro de Uriçar el Moço, Juan de Urtychia el Moço, Pedro de Larrynogaray, Pedro de Lete, Juan d'Espilla el Moço, por sý e por su padre, Juan Lopez d'Espilla, Pedro de Borinaga el Moço, Juan de Apoçaga d'Aguirregoya, Martin de Ameçaga, Pedro d'Ocarança, de Apoçaga, Pedro de Borinaga el Medyano, Juan de Garay de Arbençelayeta, Martin de Sargaray, Lope de Sargaray, Pedro Martines de Borinaga el Mayor, Juan de Ochandyano, Juanycote d'Olaeta, Juan de Ugalde, por sý e por su padre, Juan Lopez de Alçarte, 1 v.° // 2 r.° de Maryn, Juan de Sant Martin, Pedro de Arostegui, de Apoçaga; todos vesinos de la dicha tierra \e valle de Leniz/ e otros muchos vesinos de la tierra \e valle de Leniz/, que hera la mayor parte de los vesinos d'ella, e en presençia de mí, Juan Lopez de Arcaraso, escribano del rey e de la reyna, nuestros sennores, e su notario público en la su Corte e en todos los sus reynos e

sennorios, e de los testigos de yuso escriptos, parescio presente en la dicha junta Juan Lopez de Galarça, procurador general de la dicha tierra, e luego dicho Juan Lopez dixo en la dicha junta a los sobredichos que en ella estavan, que, como bien savian, la Hermandad de la Provinçia de Alava e Vitoria avia traydo pleito en Santa Maria del Campo con la dicha tierra e valle de Leniz ante los del Consejo de Sus Altesas, de las cosas de la Hermandad, sobre que la dicha Provinçia de Vitoria e Alava pedian que oviese de entrar e entrasen en hermandad en la dicha su Provinçia e oviesen de acudir en ella con los de la dicha Provinçia; e los vesinos de la dicha tierra de Leniz deziendo que non heran tenudos a ello e que estavan e andavan e heran poblados a las hordenanças de la Provinçia de Guipuscoa e avian andado e andavan con ella e con ella querian estar e andar e non con la dicha Provinçia de Alava, e a mayor abondamiento por parte de la dicha tierra de Leniz e vesinos d'ella fueron presentadas çiertas escripturas ante los dichos sennores del Consejo, por donde paresçia que la dicha tierra hera poblada a las dichas hordenanças de Guipuzcoa e hera de la Hermandad d'ella, las quales e lo alegado por la dicha tierra sobre mucha altercaçion, visto por los dichos sennores del Consejo, mandaran por su sentençia que la dicha tierra e vesinos d'ella oviesen de entrar e entrasen en la dicha Hermandad de la Provinçia de Guipuscoa e andoviesen con ella, e para ello dieran carta patente de Sus Altesas para que andoviesen el dicho conçejo e vesinos de Leniz con la dicha Provinçia de Guipuscoa e a las hordenanças e fueros d'ella, segund que más largo en la dicha sentençia e carta se contenia, a la qual se referia; la qual dicha carta non avia podido aver fasta agora; e el dicho conçejo e vesinos de Leniz le avian enviado como procurador de la dicha tierra al dicho Juan Lopez al corregidor e Junta General a la villa de Sant Sebastian de la dicha Provinçia de Guipuscoa para que fablase e platycase con ella sobre el partydo e onrra que sería a la dicha tierra, sobre las fogueras e sobre los alcaldes de la Hermandad e sobre otras cosas; el qual, fablando con la dicha Junta e Provinçia, le avian dicho el partydo e onrra e capitulos que avian de faser a la dicha tierra, con lo qual él avia venido e d'ello como savia avia fecho relaçion al dicho conçejo e vesinos de la dicha tierra de Leniz. Lo qual, paresçiendoles serviçio de Dios e de Sus Altesas e bien e provecho de la dicha tierra e a la buena justiçia e gober- 2 r.º // 2 v.º naçion d'ella, avian enviado con su poder del dicho conçejo a la dicha Provinçia de Guipuscoa e Junta que se fasya en Usarra, \al dicho Juan Lopez e/ a Martin Saez de Galarça e a Ochoa Martinez d'Oro, regidor de la dicha tierra, para que ellos asentasen e capitulasen con la dicha Junta e Provinçia de Guipuscoa las cosas que avian de faser e guardar e fogueras que avian de aver en la dicha tierra e todo lo que se avia de faser e guardar; e en nonbre del dicho conçejo e tierra de Leniz se entrasen en la dicha Hermandad de la Provinçia; los quales avian fablado en la dicha Junta con el teniente de corregidor e con los procuradores d'ella que en la dicha Junta estavan allegados, e asentaran e capitularan toda la horden e forma que se avia de tener e guardar, e resçibieran a la dicha tierra e vesinos d'ella en la dicha Hermandad e union en uno con la dicha Provinçia;

a los quales dichos capitulos e asiento avian traydo \e presentado/ e mostrado e fecho saber al dicho conçejo e vesinos de la dicha tierra estando allegados en su junta, los avian otorgado e obligado de los guardar, salvo unos quinze o veynte, por servir sus voluntades e mandar ellos la dicha tierra, e, syn enbargo de los que non las ovedesçieron e echaron a rebuelta, que non se fiso como devio sobre ello, el dicho conçejo e regidores de la dicha tierra e otros espeçiales d'ella e la dicha Provinçia de Guipuscoa acordaron de le enviar con su petyçion sellada con su sello e le enviaron a la Corte de Sus Altesas, para qu'él, en nonbre de la dicha tierra e como procurador d'ella, e el procurador de la dicha Provinçia que estava en la Corte, en nonbre de la dicha Provinçia, pediesen e suplicasen a Sus Altesas mandasen dar sobrecarta de la dicha sentençia e mandasen a la dicha Provinçia de Guipuscoa e Hermandad d'ella que resçibiesen e encorporasen consygo en la dicha Hermandad e union a la dicha tierra e vesinos d'ella, segund e como antes los abian resebidos, aviendo aquello por rato, segund e como e por la forma e manera que tenian capitulado e asentado, e a los vesinos e moradores de la dicha tierra que non ynpidiesen nin estorbasen la entrada de la dicha Hermandad e lo contenido en los dichos capitulos e cada artyculo d'ellos, antes los otorgasen e guardasen e conpliesen, segund más largo en las petyçiones que para ello les dieron e presentaron ante Sus Altesas se contenia, a las quales se referia; e los dichos capitulos e asyento, asy mismo, avian presentando ante Sus Altesas, las quales dichas petyçiones e capitulos, visto por Su Altesa del rey, nuestro sennor, paresçiendole ser serviçio de Dios e suyo e lo que conplia a la execuçion de la justiçia de la Hermandad e bien e provecho de la dicha tierra, mandó dar e dio una su çedula fyrmada de su real persona. Por ende, qu'él presentava e presentó en la dicha junta la dicha carta e sentençia que asy dieron los dichos sennores de las cosas de la Hermandad e la dicha çedula de Su Altesa e las fiso leer a mí el dicho escribano, su thenor de las quales dichas cartas e çedula una en pos de otra son estas que se siguen. Aqui entran la carta e çedula:

(*Se insertan docs. núms. 6 y 15*)

La qual dicha carta e çedula de Su Altesa asy presentadas en la dicha junta por el dicho Juan Lopez de Galarça, como procurador de la dicha tierra, e leydas por mí, el dicho escrivano publicamente en la manera que dicho es, luego el dicho Juan Lopez dixo que, en la mejor forma e manera que podia e devia, de derecho pedia e requeria al dicho alcalde, regidores, jurados e fieles e merino e alcalde de Hermandad e a todos los otros suso contenidos, que en la dicha junta estavan, que ovedesçiesen la dicha carta e çedula suso encorporadas e obedesçidas las conpliesen en todo e por todo, segund e como en ellas se contenia, e, en obedesçiendolas e conpliendolas, se obligasen e prometyesen de ser hermanos leales de la dicha Provinçia de Guipuscoa e de su Hermandad e union, e de guardar e conplir todo lo contenido en los capitulos e asyento que

con la dicha Provinçia de Guipuscoa tenia fecho e asentado, e de pagar e contribuir en las cosas e costas que la dicha Provinçia de Guipuscoa pagare e oviere de pagar, asy en gente con que ayan de servir a Sus Altesas, como en otras qualesquier cosas, e de non yr nin venir contra ello nin ynpedyr nin estorbar cosa alguna nin parte d'ello, so las penas contenidas en la dicha carta e çedula, e, demas, de se quexar d'ellos a Sus Altesas e a quien con derecho deviesen como de personas desobedyentes a sus reales mandamientos e van e pasan contra ellos e más que protestan contra ellos e sus bienes todo lo otro que protestar podia e devia; e pediolo por testimonio a mí, el dicho escribano, todo lo susodicho e cada cosa d'ello e a los presentes d'ello fuesen testigos. E luego el dicho alcalde tomo la dicha carta e çedula de Sus Altesas en las manos e besólas e pusolas sobre su cabeça e dixo que las obedesçia e obedesçio con la mayor reberençia que podia e devia como a carta e mandado de Sus Altesas, a los quales Dios, nuestro Sennor, dexase bivir e reynar por largos tienpos e con mucho más acreçentamiento de reinos e senorios a su santo serviçio como sus reales coraçones desean, e, en quanto al conplimiento d'ellas e de lo qu'el dicho Juan Lopez de Galarça dezia e pedia e requeria, que, por quanto él non era letrado e porque mejor podiese responder e poner la dicha respuesta, que pedia e pedio traslado de la dicha carta e çedula, e responderia e pornia su respuesta en tienpo devido e qu'esto respondia a lo pedido e requerido por el dicho Juan Lopez e a las dichas carta e çedula, non consentyendo en penas nin protestaçiones algunas. E luego Martin Saez de Galarça e Pedro Lopez de Arcaraso e Lope Ybanes de Uribe e Martin Garçia de Basabe e Garçia Ybanes de Basabe e Juan Garçia de Basabe dicieron que obedesçian e obedesçieron la dicha carta e çedula suso encorporadas con la mayor reberençia que podian e devian de derecho, como a cartas e mandado de Sus Altesas, a los quales nuestro Sennor Dios prosperase sus bidas e estados reales con abundaçion e acreçentamiento de muchos más reynos e sennorios, como sus reales coraçones desean, e, en quanto al conplimiento de la dicha carta e çedula e de lo pedido por el dicho Juan Lopez, que pedian e pedieron traslado de la dicha carta e çedula, segund qu'el dicho alcalde lo avia pedido, e que responderian en el término del derecho e esto respondian al presente a las dichas cartas e çedula e pedido e demandado por el dicho Juan Lopez, non consentyendo en penas nin protestaçiones algunas. E luego Martin Ruiz d'Otalora, regidor de la dicha tierra 5 r.° // 5 v.° de Leniz, tomó la dicha carta e çedula en sus manos, e besólas e pusolas sobre su cabeça e dixo qu'él, por sý e en nombre de la dicha tierra como regidor d'ella, que las obedesçia e obedesçio con la mayor reberençia que podya e devia como a cartas e mandado de sus reyes e sennores naturales, etcetera, e, en quanto al conplimiento d'ellas e de lo pedido e requerido por el dicho Juan Lopez, que estava çierto e presto de guardar e conplir e en todo e por todo, segund que en las dichas cartas e en cada una d'ellas e en el pedymiento e requerimiento del dicho Juan Lopez se contenia, e, en guardandolo e conpliendolo, dixo que otorgava e prometyo, por sý e como regidor de la dicha tierra e en su nombre, de ser leal hermano de la dicha Provinçia de Guipuscoa e su Hermandad d'ella, e de

andar a las hordenanças e leyes fueros d'ella, e de pagar en todas las cosas e costas que la dicha Provinçia pagare e oviere de pagar, asy en gente para servir a Sus Altesas como en otras qualesquier cosas de la Hermandad, en que otorgava e otorgó e prometya e prometyo de guardar e conplir el asyento e capitulos que con la dicha Provinçia de Guipuscoa avian asentado e capitulado, segund que en otra junta tenian otorgado e prometydo de los guardar e conplir, e asy de nuevo agora los otorgava e otorgó de los guardar e conplir los dichos capitulos e todo lo contenido en las dichas cartas e cada una d'ellas, e de non yr nin ynpedir nin estorbar cosa alguna d'ello, segund e como en las dichas cartas se contiene, e qu'esto respondia a las dichas cartas e requerimiento del dicho Juan Lopez, non consentyendo en penas nin protestaçiones algunas. E luego Lope Garçia de Galarça, asy mismo, tomó dichas cartas e cada una d'ellas en las manos e besólas sobre su cabeça e dixo que las obedesçia e obdesçio con la mayor reberençia e acatamiento que podia e devia, segund qu'el dicho regidor tenía obedesçidos, e, en quanto al conplimiento d'ellas e de lo pedydo por el dicho Juan Lopez, que estava çierto e presto de conplir e guardar en todo e por todo, segund que en las dichas cartas e pedymiento e requerimiento del dicho Juan Lopez se contenia, e, en guardandolo e conpliendolo, dixo que otorgava e otorgó e prometya e prometyo de ser e faser e guardar e conplir e en todo e por todo lo qu'el dicho Martin Ruiz d'Otalora, regidor, avia prometydo de guardar e conplir, e que aquello mismo otorgava e otorgó e prometya e prometyo e respondia e respondio, e de non ynpedir nin estorbar cosa alguna d'ello, segund e de la manera qu'el dicho Martin Ruiz lo dixo e suso se contiene; lo cual dixo que dezia por sý e por todos los que a su rason se allegasen en la mejor forma e manera que podia e devia de derecho. E luego, Ochoa Martines d'Oro, regidor de la dicha tierra, tomó las dichas cartas e obedesçiolas con la mayor reberençia que podia e devia, e que, en quanto al conplimiento d'ellas e de lo pedido por el dicho Juan Lopez, dixo que alli estavan los vesinos de la dicha tierra o la mayor parte d'ellos, que preguntase a ellos qué respondian ellos e, vista su respuesta, él responderia lo que deviese. Luego yo, el dicho escribano, e los testigos de yuso escriptos andovimos por toda la dicha junta preguntandolos qué respondian e davan por su respuesta. Luego yo, el dicho Juan Lopez, e Juan Saez de Olaeta, fieles, e Lope de Ascarretaçabal e Juan Ruiz de Uribe, jurados, e Rodrigo d'Espilla, merino, e Pedro de Sardaneta, alcalde de la Hermandad, e todos los otros sobredichos que en la 5 v.° // 6 r.° dicha junta estavan, demas de los que suso han respondido, dixieron que obedesçian las dichas carta e çedula e cada una d'ellas con la mayor reberençia que podyan e devian como a carta e mandado de Sus Altesas, e, en quanto al conplimiento d'ellas e de lo pedido por el dicho Juan Lopez, que estavan çiertos e prestos guardar e conplir la dicha carta e çedula en todo e por todo, segund que en ellas se contenia, e, en guardandolas e conpliendolas, que dezian e respondian lo qu'el dicho Martin Ruiz d'Otalora, regidor de la dicha tierra, avia dicho e respondido, que suso va encorporado, e asy otorgavan e prometyan de faser e guardar e conplir en todo e por todo e de guardar el serviçio de Sus Altesas e de non ynpedyr nin estorbar cosa alguna de lo suso-

dicho, salvo Pedro de Echabe dixo que obedesçia e obedesçio las dichas cartas, e, en quanto al conplimiento d'ellas, que non entrava más en la dicha Hermandad de quanto antes estava entrado al presente e esto dava e dio por su respuesta. Luego el dicho Ochoa Martines d'Oro, regidor, dixo que pues toda la dicha junta avia obedesçido e conplido las dichas carta e çedula e, en conpliendolas, avian dado la dicha respuesta, seyendo presente, qu'él, por sý e como regidor de la dicha tierra e en su nonbre d'ella, dezia que otorgava e prometya e respondia lo qu'el dicho Martin Ruiz d'Otalora, regidor, su conpannero, tenya otorgado e prometydo e respondido, e aquello mismo respondia e ponia por su respuesta e prometya de lo asy guardar e tener e conplir e de non yr nin pasar contra ello e de non ynpedir nin estorbar cosa alguna dello, segund que en las dichas cartas e capitulado se contiene, e esto dava por su respuesta, non consentyendo en penas nin protestaçiones algunas sobre sý nin sobre la dicha tierra. E luego yo, el dicho escribano, otras dos e tres vezes a altas bozes \dixe/ si avia alguno que queria el traslado de la dicha carta e çedula e pedimiento del dicho Juan Lopez para aver su acuerdo e consejo e para responder açerca d'ello, que lo dixiese el tal luego sy avia alguno. Luego dixieron e respondieron que non querian traslado de la dicha carta e çedula nin de cosa de lo susodicho, e que se afyrmavan e afyrmaron en lo que dicho e respondido tenian, e asy lo dezian e vala vala, salvo los dichos alcalde e Martin Saez de Galarça e Pedro Lopez de Arcaraso e Garçia de Basabe, que pedieron traslado e dixieron lo que suso tyenen dicho. E el dicho Pedro de Echabe dixo que non entrava en la dicha Hermandad más de quanto estava entrado, porque entonçes poco avia que vino a la junta e non estava ynformado. E luego el dicho Juan Lopez de Galarça dixo que de todo lo susodicho e de cada cosa e parte d'ello que lo pedia por escribano e a los suso ynscriptos, que fuesen d'ello testigos. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: el maestro Pedro Abad de Guillano e Juan Abad de Uribarry e Pedro Abad Durana, clerigos vesinos de Leniz, e Pedro Barbero, vesino de Salinas de Leniz, e Lope de Oçaeta, vesino de Mondragon.

Por testigo, Petrus Petri, cura (*rúbrica*). Por testigo, Juanes Abad (*rúbrica*). Por testigo, Petrus Abbas (*rúbrica*). Juan Lopez (*rúbrica*). 6 r.º // 6 v.º

(*Cruz*) E despues de lo susodicho, en el dicho lugar de Arechavaleta, a veynte e seis dias del dicho mes de agosto anno sobredicho, e, en presençia de mí, Juan Lopez de Arcaraso, escribano e notario público sobredicho, e de los testigos de yuso escriptos, paresçieron y presentes Lope Ybanes de Uribe e Martin Garçia de Basabe e Garçia Ybanes de Basabe e Juan Garçia de Basabe, e dixieron que la carta e çedula de Sus Altesas qu'el dicho Juan Lopez de Galarça avia presentado e pedido que las guardasen e conpliesen como suso se contiene, segund que más largo en las dichas cartas e su pedymiento e requerimiento se contiene, a lo qual se referian, las quales dichas carta e çedula avian obedesçido con la mayor reberençia que podyan e para el conplimiento d'ellas que pedieron traslado; por ende, en la mejor forma e manera

que podyan e de derecho devian, dixieron que tornavan a hobedesçer las dichas cartas como de primero obedesçidas las avian, e, en quanto al conplimiento d'ellas dixieron que estavan çiertos e prestos de las guardar e conplir en todo e por todo, segund e como en ellas e cada una dellas se contiene, e esto davan por su respuesta a las dichas cartas e pedymiento e requerimiento del dicho Juan Lopez, non consentyendo en sus protestaçiones nin en alguna d'ellas nin en pena alguna, e pedieronlo por testimonio e a los presentes d'ello sean testigos. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Juan Abad de Uribarry e Martin d'Altamira, vesinos de la dicha tierra.

E despues de lo susodicho, estando en la casa d'Esteybar, domingo veynte e syete dias del dicho mes de agosto del dicho anno, e, en presençia de mí, el dicho escribano e testigos de yuso escriptos, paresçieron y presentes Pedro Martines de Ascarretaçabal, alcalde hordynario en la dicha tierra, e Martin Saez de Galarça e Pedro Lopez de Arcaraso, e dixieron que ellos avian obedesçido la dicha carta e çedula de Sus Altesas qu'el dicho Juan Lopez de Galarça avia presentado sobre la dicha Hermandad, que suso van encorporadas, e avian pedido e tomado traslado para mejor responder e porque non errasen en la respuesta que diesen. Por ende, que en la mejor forma e manera que podian e devian de derecho, tornavan a hobedesçer las dichas carta e çedula, e, en quanto al conplimiento d'ellas, el dicho alcalde, por sý e como alcalde de la dicha tierra, e el dicho Martin Saez, por sý e en nonbre de la dicha tierra, como su procurador que dixo ser, e el dicho Pedro Lopez por sý, dixieron que estavan çiertos e prestos de las guardar e conplir en todo e por todo, segund e como e por la forma e manera que en ellas e en cada una d'ellas se contiene e Sus Altesas les enviavan mandar, e el dicho alcalde dixo que sý e, en quanto de derecho podya e devia e non más nin allende, mandava a los vesinos de la dicha tierra de Leniz que las guardasen e conpliesen e pedieronlo por testimonio. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Juan Gentyl e Juanicho de Galarçaeche e Juan Martines de Echabe, escribano, vesinos de la dicha tierra de Leniz.

Juan Lopez (*rúbrica*). 6 v.° // 7 r.°

(*Cruz*). E despues de lo susodicho, este dicho dia e luego yn contynente, en la dicha casa d'Esteybar, en presençia de mí, el dicho escribano, e testigos de yuso escriptos, paresçio Juan Martines de Echabe, escribano, e dixo qu'él, en nonbre de Pedro de Echabe, su hermano, e como su conjunta persona dezia e respondia a las dichas cartas e a cada una d'ellas lo que los dichos alcalde e Martin Saez e Pedro Lopez avian respondido, e de guardar e conplir las dichas cartas como e segund en ellas se contiene. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Pedro Lopez de Arcaraso e Juan Gentyl e Juanycho de Galarçaeche, vesinos de Leniz.

Juan Lopez (*rúbrica*).

17

1497 septiembre 5. Vidania

La Junta Particular de Guipúzcoa, a requerimiento de Juan López de Galarza y de Juan López de Arcaraso, procuradores del valle de Léniz, acepta a los vecinos de dicho territorio como miembros de la Hermandad, y comisiona a Martín López de Oro, vecino de Mondragón, y Amado Ochoa de Olazabal, vecino de San Sebastián, para que se desplacen a ese valle a tomar juramento a los moradores y a revisar sus límites territoriales.

(A) AMEsk, B/I, fols. 9 v.º, 12 v.º, 16 v.º - 17 r.º

E despues de lo susodicho, en el dicho lugar de Bidania e estando juntos en su Junta los dichos sennores procuradores e el dicho liçençiado liçençiado (*sic*) Alvaro de Porras, corregidor en la dicha Provinçia, e en çinco dias del mes de setienbre 9 v.º // 10 r.º e anno dicho de mill e quatroçientos e noventa e syete, en presençia de mí, el dicho escrivano fiel, e testigos de yuso escriptos, paresçio y presente el dicho Juan Lopes de Galarça en uno con Juan Lopes de Arcaraso e dixo ante los dichos sennores Junta e procuradores, por virtud de un poder que de sus constituyentes presentava, que les notificaba e mostraba una çedula real del rey, nuestro sennor, firmada de su real nonbre e en las espaldas sennalada de algunos sennores del Su Muy Alto e Noble Consejo, e asy vien otra provisyon emanada de los sennores del Consejo de los de la Hermandad. El thenor de la qual dicha çedula real e provisyon real e provisyon e poder son estos que de yuso se contiene.

Este es treslado vien e fielmente sacado de una carta de poder escripto en papel e sygnado de escrivano público, segund por ella paresçia, su thenor de la qual dicha carta de poder e este que se sygue:

(*Se inserta doc. núm. 7*)

Fecho e sacado fue este treslado de la dicha carta de procuraçion oreginal suso encorporado de que suena, en el lugar de Vidania, a çinco dias del mes de setienbre, anno del Nasçimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e syete annos. Testigos que fueron presentes a ver leer e conçertar este dicho treslado con el dicho poder oreginal: Anton Gonçales de Andia, escrivano fiel de la Provinçia de Guipuzcoa, e Martin de Arayz, su criado, e Pedro de Oquendo, vezino de Sallinas de Leniz. E yo, dicho Juan Lopes de Arcaraso, escrivano del rey e de la reyna, nuestro sennores, e su

notario público en la su Corte e en todos los sus reynos e sennorios, presente fuy a sacar e conçertar este dicho treslado con el dicho poder oreginal, e lo saqué e conçerte en uno con los dichos testigos a ruego e pedimiento de Juan Lopes de Galarça, procurador de la dicha tierra de Leniz; e, por ende, fize aqui este mio sygno a tal en testimonio de verdad. Juan Lopes.

(*Se insertan docs. núms. 6 y 15*)

Las quales dichas çedula real e provisyon e poder mostradas e presentadas ante los dichos sennores corregidor e Junta e procuradores por el dicho Juan Lopes de Galarça, e leydas por mí, el dicho escrivano fiel, dixo que les pedian e requeria en la mejor forma e manera que podia e devia el contenimiento de la dicha çedula real e provisyon la obedesçiesen e, en obedesçiendola, la conpliesen e sy asy fiziesen que harian vien e lo que eran obligados, do otra cosa hiziesen e acordasen, que protestava de se querellar d'ellos e de sus constituyentes como de aquellos que non obedesçian nin cunplian los mandamientos de sus reyes e sennores naturales, e d'ello pedia testimonio. E luego la dicha Junta e procuradores, respondiendo a los pedimientos e requerimientos fechos por el dicho Juan Lopes de Galarça por virtud de las dichas provisyones reales, dixieron que la dicha çedula real e provisyon las obedesçian con todo el acatamiento que podian e devian como a carta e mandado de sus reyes e sennores naturales, a quien Dios, Nuestro Sennor, dexase bivir e reynar por muchos tienpos e buenos commo Sus Altos e Reales Coraçones lo deseaban. E, en quanto al cunplimiento de lo en ellos contenido, los resçivian por sus hermanos 16 v.° // 17 r.° de la Hermandad a todos los escuderos e fijosdalgo e omes buenos e vezinos e moradores del dicho valle de Leniz como Sus Altezas por las dichas sus provisyones lo mandavan, con las condiçiones e capitulos que de suso se contienen; las quales se hizieron e se asentaron con el dicho Juan Lopes de Galarça, procurador del dicho valle e tierra de Leniz, e para en ello para se mejor efetuar el caso, para saber los terminos e mojones de los vezinos e moradores del dicho valle e quáles eran, e que les para ello nonbravan para el tomar de la posesyon e autos haser que nesçesarios fuesen a los onrrados sus hermanos Martin Lopes d'Oro, vezino de la villa de Mondragon, que estaba ausente, e a Amado Ochoa d'Olaçaval, vezino de la villa de San Sebastian, que estaba presente, e a mí, el dicho escrivano fiel, para que fuese en uno con ellos al dicho balle e biesemos los dichos terminos e mojones e tomasemos todos los vezinos e moradores del por nonbre, haziendoles haser el juramento en tal caso acostunbrado; para lo qual, por toda la dicha Provinçia se les otorgó comisyon en forma a los dichos Martin Lopes e Amado Ochoa por e en presençia de mí, el dicho escrivano fiel, de la qual por la presente fago pronta fee yo, el dicho escrivano. A lo qual fueron presentes por testigos: Juan Martines de Segura, vezino de la villa de Tolosa, e Juan Lopes de Arratia, vezino de Segura, e Pedro de Açelayn, vezino de Hernani.

18

1497 septiembre 14. Arechavaleta

Amado Ochoa de Olazabal y Martín López de Oro, comisionados de la Provincia de Guipúzcoa, toman juramento de fidelidad a los vecinos del valle de Léniz (Escoriaza y Arechavaleta), al tiempo que confirman a Pedro Sardaneta como alcalde de la Hermandad de dicho territorio.

(A) AMEsk, B/I, en cuaderno de 12 folios sin numerar. Original

(B) AGG-GAO, JD IM 1/11/41. Copia en traslado de Martín de Otazu, teniente de escribano fiel de la Provincia (5 de mayo de 1543).

(C) AMEsk, copia en traslado sacado por el notario del valle de Léniz Juan Ruiz de Uribe (7 de marzo de 1580, Arechavaleta).

(*Cruz*). En la plaça de Areyzchabaleta, que es en la tierra e valle de Leniz de la Noble e Leal Provinçia de Guipuzcoa, a catorze dias del mes de setienbre, anno del Nasçimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e syete annos, este dia en presençia de mí, Anton Gonçales de Andia, escrivano de Sus Altezas e escrivano fiel de la dicha Provinçia de Guipuzcoa, e testigos de yuso escriptos, los onrrados Amado Ochoa d'Olaçabal, vezino de la villa de San Sabastian, e Martin Lopes de Oro, vezino de la villa de Mondragon, andando en el dicho valle e tierra por virtud de un mandamiento e comysyon dado a ellos por la dicha Provinçia en una Junta Particular que se fizo en la tierra de Vidania en çinco dias del dicho mes de setienbre, anno dicho de mill e quatroçientos e noventa e syete, del qual dicho mandamiento e comysyon yo, el dicho notario, doy fee, a requerir a los del dicho valle e tierra oviesen de entrar e entrasen en hermandad con la dicha Provinçia de Guipuzcoa, conseguiendo para ello la dicha Provinçia unos mandamientos reales que los del dicho valle a la dicha Provinçia traxieron, continuando la dicha comisyon e mandamiento a ellos dado por la dicha Provinçia entre otros abtos de para el dicho caso neçesarios, hizieron un requerimiento a çiertos espeçiales del dicho valle que para el dicho caso se les ayuntaron en la dicha plaça de Areyçabaleta por virtud de las dichas provisyones reales, las quales dichas provisiones de sobre el dicho caso los de la dicha tierra e valle de Leniz presentaron a la dicha Junta e procuradores, no ban aqui ynxertas, porque ban encorporadas en los autos e proçeso que açerca d'este caso más largamente pasó por e en fieldad de mí, el dicho escrivano fiel, e la di una vez sygnado a la parte del dicho conçejo e escuderos fijosdalgo de la dicha tierra e valle de Leniz. E ansy, por virtud de las dichas provisyones reales e mandamiento e comision a ellos dado por la dicha Provinçia, pedieron e requerieron a los de yuso en este testimonio contenidos,

obedesçiesen e conpliesen las dichas provisyones reales, e, por el consiguiente, tanbien guardar e cunplir un capitulado que entre la mayor // parte del dicho valle de Leniz e la dicha Provinçia de Guipuzcoa pasó con Joan Lopes de Galarça, procurador que mostro ser en ella dicha Junta de Usarraga, de çiertos vezinos del dicho valle, que era la mayor parte; respondieron a las dichas provisyones haziendo el obedesçimiento devido para en quanto al cunplimiento de lo en ellas contenido, e de tener e guardar e cunplir el capitulado que con la dicha Provinçia asentaron los que al tienpo del requerimiento en la dicha plaça se hallaron a cunplir e efetuar el contenimiento de las dichas provisiones reales, e de tener e guardar e cunplir el capitulado de que con la dicha Provinçia asentaron uno a uno por sus nonbres, son los que adelante se contienen: Martin de Amaldi, Pedro de Urazgoytia, Joan de Laudio, Joan de Ydiaçabal, Joan Martines de Urazgoycoytia, Joan de Maynarte, Martin de Çabala, Joan de Çabala, Joan de Ortueta, Garçia d'Echeluçea, Pedro de Ychasi, Joanete de Gorostiçu, Pedro de Bidabeeti, todos moradores en la collaçion de Marin, que es en el dicho valle; e Martin de Yriarte, Martin Migueles el Moço, Joan de Uribe, Joan d'Enecotegui el Moço, Joan de Basterra el Moço, Juan de Mazmela, Joan de Çarimuz, Martin de Yriarte, Joan Ochoa, carpentero, Pedro de Çarimuz, Martin de Lazcano, moradores en la collaçion de Çarimuz; Estebaris de Ysaspiribil, Joan de Aguirre, Christobal de Ybarbiribil, Chartin de Aguirre, Joan de Larieta, el Moço, Martin de Galarça, Miguel de Mazmela el Moço, Joan de Larieta, Joan de Castannares, Joan Peres de Ysaspiribil, Lope de Aguirregoyena, el Borte de Ysaspiribil, moradores en la parroquia de Mazmela; Joan de Çuloa, Pedro Martines de Olaeta, Martin de Olaeta, Joannicote de Olaeta, Joan de Olaeta, Joan de Mendiola, Ochoa Peres de Oro el Mayor, Ochoa, su hijo, Joan de Ybarrundia el Moço, Joan Barber, Hernando de Muxica, Miguel de Maça, ferrero, Lope de Arcaraso, barbero, Lope de Çubiaurre, sastre, Joan Ochoa de Basabe, Rodrigo de Espilla, merino, Martin de Ysasi, Pedro de Çilaurren, Joan Sanches de Olaeta, fiel, Pedro de Leete, Pedro de Mendiola, Joan Gentyl, Lope // Garçia de Galarça, Juan Lopes de Galarça, como procurador sýndico e por sý, Joan Lopes de Arcaraso, como fiel, Lope de Mitarte, Joan Peres de Çubiaurre, Joan Fernandez de Aguirre, moradores en el logar de Escoriaça, qu'es una de las prinçipales parrochias del dicho valle; por conseguiente, Joan Belz de Aguiriano, Sancho de Bolibar, Lope Garçia de Bolibar, Pedro de Olabe el de Arriba, moradores en Bolibar, que es vezindad e parrochia del dicho valle; por el consiguiente, Pedro de Borinaga el Moço, Joan de Anchieta, Pedro Martines de Borinaga, Pedro de Borinaga, su fijo, Pedro Yniguis de Borinaga, Pedro de Sardaneta, alcalde de la Hermandad del dicho valle, Pedro de Urreçola, moradores en la parrochia de Mendiola; por el consiguiente, Pedro de Arcaraso, Juan de Ochandiano, Joan de Arana, moradores en la parrochia de Arcaraso; por el consiguiente, Joan Ruyz de Mitarte, Pedro de Mitarte, çapatero, abitantes en la parrochia de Çahalgo; asy mismo, Pascoal de Ysasmendi, Pedro de Çamudio, Joan Belz de Mendyarça, Pedro de Çigorondo, Martin de Urrutia, Joan Sanches de Areyznabarreta, Joan de Urguichia el Moço, Joan de Uribe, Joan de Urguichia

el Viejo, moradores en la parrochia de Soroeta (?); asy vien, Martin de Arostegui, Pedro de Arostegui, su hermano, Lope de Marquina, Martin de Auçaraça, Martin de Çelaya, Martin Fernandez de Arratabe, Domingo de Urrutia, moradores en la parrochia de Auçaraça; asy vien, Pedro de Untasiaga, Martin de Uribelarrinoa, Joan Garçia de Yturrioz, Estebariz de Yturrioz, moradores en la parrochia de Larrino; asy vien, Joan de Arexola, Ochoa Martines de Oro, como regidor, Pedro Gascon, Joan Martines de Arayo, Joan de Arratia, Joan de Borinaga, barbero, Sanjoan de Arbiçelayeta, Pedro de Muçibar, Pedro de Olaso, Martin de Olan, ferrero, Martin Ochoa de Oro, Ochoa de Basabe, Joan de Ysasy, Martin de Arana, Pedro de Churruca, moradores en la dicha vezindad de Areyzchabaleta, qu'es tanbien prinçipal vezindad e parrochia del dicho valle; asy vien, Pedro de Azcoytiaga, Joan de Alçarte, moradores en la parrochia de // Galarça; asy vien, Martin Lopes d'Echabe e Martin de Yturbe, moradores en la parrochia de Guillano; asy vien, Martin de Arana, morador en la parrochia de Apoça; a todos los quales dichos e nonbrados moradores e vezinos de las vezindades e parrochias de Marin e Çarimuz e Mazmela e Ezcoriaça e Mendiola e Arcaraso e Çahalgo e Coroaeta e Aocaraça e Larrino e Areyzchabaleta e Galarça e Guillano e Apoça, dixieron los dichos Amado Ochoa e Martin Lopes de Oro los tomaban por hermanos de la Hermandad de la dicha Provinçia por virtud de la dicha comision a ellos dada, a los quales dezian los tomaban por sus hermanos e los ponian so anparo del rey e de la reyna, nuestros sennores, a los dichos e a sus mugeres e fijos e desçendiente e sus bienes; e mandaban que ninguno non les tocase en sus personas nin en sus mugeres nin hijos nin bienes, so pena qu'el que los tocase o hiziese mal o danno, cayesen en las penas de las provisyones que de Sus Altezas sobre ello tenía la dicha Provinçia su parte. E más, por conserbaçion de la dicha Hermandad e por aumentaçion de su justiçia, a todos los dichos que dixieron querian ser hermanos de la dicha Hermandad e goardar los capitulos asentados por la dicha Provinçia con el dicho Juan Lopes de Galarça, su procurador, les hizieron jurar en manos de mí, el dicho notario, e de los dichos Martin Lopes e Amado Ochoa sobre la sennal de la cruz (*Cruz*), e echandoles la confusyon del juramento en tal caso acostunbrado, los quales respondieron al dicho juramento e dixieron que asy lo juraban de guardar e amen, e espeçial de ser buenos hermanos de la Hermandad e de non ser de tregoas nin bandos de Parientes Mayores, salvo de syenpre ser e trabajar por el serviçio de Sus Altezas e so ella de la justiçia e en onrra de la Provinçia, a todo lo qual todos los dichos respondieron e dixieron que eran muy contentos // e plazibles d'ello e d'ello pedian testimonio. A lo qual fueron presentes por testigos Lope Sanches de Verastegui, vezino de la villa de Tolosa, e Martin de Unçella e Juan Yvanes de Arançaeta, vezinos de la dicha villa de Mondragon.

Despues de lo susodicho, en el dicho logar de Areyzçabaleta e en el dicho dia de catorçe del dicho mes de setienbre e anno dicho de mill e quatroçientos e noventa e syete, en presençia de mí, el dicho escrivano fiel, e testigos de

yuso escriptos, dixo el dicho Martin Lopes de Oro, comisario de la dicha Provinçia, que, por haser lo que conplia al auto de posesyon de con la Hermandad de la dicha Provinçia e haser lo que por ella le era mandado ant'el alcalde Pedro Martines de Azcarateçabal e los otros sus aconpanados, ofiçiales, fieles e regidores, en uno con ellos otros muchos fidalgos e omes buenos que presentes estaban, que nonbraban por alcalde de la Hermandad de la dicha Provinçia al dicho Pedro de Sardaneta, que presente estava, e antes tanbien era alcalde de la Hermandad del dicho valle, e en vez e posesyon d'ello, segund costunbre de los otros alcaldes de la Hermandad de la dicha Provinçia, le daban un dardo en la mano para que lo toviese por sennal e lo conosçiesen como alcalde de la Hermandad de la dicha Provinçia, al qual le aplicaba e adjudicaba tanta preminençia e libertad como los otros alcaldes de la dicha Hermandad de la dicha Provinçia tenian. E efetuando e cunpliendo el dicho alcalde en presençia de todo el pueblo, tomó el dicho dardo en la mano, deziendo lo reçivia del dicho Martin Lopes en nonbre de toda la dicha Provinçia, para administrar justiçia en todo lo que pudiese, guardando el serviçio de Sus Altezas // e onrra de la dicha Provinçia, de lo que el dicho Martin Lopes de Oro pedio testimonio. A lo qual fueron presentes por testigos los dichos Lope Sanches de Verastegui e Joan Ybanes de Arançaeta e Martin de Unçella.

19

1497 septiembre 14 a 16. Arechavaleta y Escoriaza

Amado Ochoa de Olazabal y Martín López de Oro, comisionados de la Provincia de Guipúzcoa, toman juramento de fidelidad a los vecinos del valle de Léniz (Escoriaza y Arechavaleta), al tiempo que nombran a Pedro Sardaneta alcalde de la Hermandad y pasan revista a los mojones de dicho valle.

(A) AMEsk, B/I, fols. 17 r.º - 31 r.º

E despues de lo susodicho, en la plaça de Areyçabaleta, qu'es en el dicho valle de Leniz, a catorçe dias del dicho mes de setiembre 17 r.º // 17 v.º e anno

dicho de mill e quatroçientos e noventa e syete, e en presençia de mi el dicho escrivano fiel e testigos de yuso escriptos, los dichos Amado Ochoa d'Olaçaval e Martin Lopes d'Oro, comisarios e diputados de la dicha Provinçia para lo de suso contenido, dixieron a Pedro Martines Ascaretaçaval, alcalde ordinario del dicho valle, e Ochoa Martines d'Oro e Juan Martines de Otalora *(sic)*, regidores, e Lope de Ascaretaçabal e Juan Ruyz de Uribe, jurados, e Rodrigo d'Espilla, merino, e Juan Lopes de Arcaraso e Juan de Ovieta *(sic)*, fieles, que presentes estavan ayuntados a ruego de los dichos Martin Lopes e Amado Ochoa con otra grand partida de escuderos e ydalgos e omes buenos del dicho valle de Leniz, que, como a ellos o algunos d'ellos era notorio, ellos benian enviados por los onrrados escuderos fijosdalgo de la dicha Provinçia de Guipuscoa a que de su parte les oviesen de pedir e requerir por virtud de çiertas provisyones reales que Juan Lopes de Galarça, su procurador, avia presentado ante los dichos sus partes para que ellos oviesen de entrar en Hermandad con la dicha Provinçia de Guipuzcoa; las quales dichas provisyones ellos e sus constituyentes las avian obedesçido e cunplido, e por virtud d'ellas asentado entre el dicho Juan Lopes e sus partes çierto capitulado de la manera que se avian de tratar e aver unos con otros, segund todo más largamente de suso se contiene. E para ello efetuar e cunplir como Sus Altezas lo mandavan a la dicha Provinçia e a ellos, ellos benian a ellos a los resçivir e tomar por sus hermanos a todos 17 v.° // 18 r.° los vezinos e moradores del dicho valle que agora son e seran de aqui adelante, e por ello mejor se efetuar e cunplir, pedian e requerian, sy nesçesario era, al dicho alcalde e regidores e jurados e fieles e otros muchos omes buenos que presentes estavan, las dichas provisyones reales las obedesçiesen e, en obedesçiendo, las cunpliesen e junto con ello consentiesen e oviesen por bueno e firme e rato e grato el dicho capitulado qu'el dicho Juan Lopes de Galarça fizo por sý en su nonbre; e, sy asy hiziesen, que harian vien e lo que Sus Altezas por sus mandamientos les mandavan, do otra cosa hiziesen, que protestaba de lo notificar a Sus Altezas que Sus Altezas hiziesen en ello lo que fuese su serviçio, e tanvien a sus constituyentes sy non quesiesen obserbar e cunplir el contenimiento del dicho capitulado, para que tanvien ellos acordasen sobre ello lo que fuese serviçio de Sus Altezas e vien de la tierra, e d'ello pedian testimonio. E luego, el dicho alcalde Pedro Martines de Ascaretaçaval e Ochoa Martines d'Oro e Juan Martines de Otalora, regidores e Lope de Ascaretaçaval e Juan Ruyz de Uribe, jurados, e Rodrigo de Espilla, merino, e Juan Lopes de Arcaraso e Juan Sanches de Otalora *(sic)*, fieles, dixieron que por sý e en nonbre de todos los escuderos e hijosdalgo e omes buenos de la dicha tierra e valle de Leniz, obedesçian las susodicha çedula real e 18 r.° // 18 v.° provisyon de Sus Altezas con todo el acatamiento que podian e devian. E, en quanto al contenimiento de lo en ellas contenido e por virtud d'ellas el capitulado e asyento con la dicha Provinçia de Guipuscoa, dixo el dicho alcalde que todo quanto se contenia en la dicha çedula real e provisyon en quanto en él era, estaba presto e çierto de la efetuar e cunplir como de antes las tenía obedesçidas e cunplidas por e en fieldad de Juan Lopes de Arcaraso, escrivano de Sus Altezas; pero

en otras nobedades nin capitulaçiones de con la dicha Provinçia non se enpachaba e d'ello pedia testimonio. Por consiguiente, Martin Sanches de Galarça e Pedro Lopes de Arcaraso, escuderos, e Pedro Ybanes d'Echabe e Juan Garçia de Basabe e Lope Ybanes de Uribe e Garçia Banes de Basabe, al tienpo e ora que dixo e respondio el dicho alcalde, dixieron que, aderiendose a su razon del dicho alcalde, haziendo el mismo obedesçimiento a la dicha provisyon real para en quanto al cunplimiento de lo en las dichas provisyones contenido, se aderian a la respuesta del dicho alcalde, non enpachando nin entremetiendo en otras capitulaçiones nin nobedades fechas por el dicho Juan Lopes de Galarça con la dicha Provinçia, lo qual dezian por sý e por los que a su razon se aderiesen, e d'ello pedian testimonio; a lo qual fueron presentes por testigos: Martin de Unçella el Moço e Pedro Garçia de Gabiria e Juan de Çubillaga e Martin de Artaegui e 18 v.° // 19 r.° Ochoa Peres de Vergara, vezinos de la villa de Mondragon, e Lope Sanches de Verastegui, vezino de la villa de Tolosa.

E despues de lo susodicho, en el sobredicho dia de catorce dias del dicho mes de setiembre e anno dicho de mill e quatroçientos e noventa e syete e en el dicho logar de Areychabaleta, al tienpo que hizieron el dicho auto el dicho alcalde e a otros regidores e escuderos e omes buenos de la dicha tierra e valle de Leniz, los dichos Amado Ochoa e Martin Lopes d'Oro, ante todas cosas los que en este auto de yuso seran nonbrados, haziendo a las provisyones el obedesçimiento devido para en quanto al cunplimiento de lo en ellas contenido e por virtud d'ellas tener e guardar e cunplir el capitulado de con la dicha Provinçia asentado por el dicho Juan Lopes de Galarça, uno a uno por nonbre son los que se contiene: Martin de Amaldi, Pedro de Urazgoytia, Juan de Laudio, Juan de Ydiaçaval, Juan Martines de Urazgoytia, Juan de Manarte, Martin de Çabala, Juan de Çabala, Juan de Ortueta, Garçia d'Echeluçea, Pedro de Ysasy, Juanete de Gorostiça, Pedro de Bidabeety, todos moradores en la collaçion de Marin, qu'es en dicho valle; e Martin de Yraeta e Martin Miguelles el Moço e Juan de Uribe, Juan d'Enecotegui el Moço, Johan de Mazmela, Johan de Çarimus, Martin de Yriarte, Juan Ochoa, carpentero, Pedro de Çarimuz, Martin de Lazcano, moradores en la collaçion de Çarimus; Estibaliz de Ysaspiribil, Juan de Aguirre, Christobal de 19 r.° // 19 v.° Ybarbiribil, Chartin de Aguirre, Juan de Larieta el Moço, Martin de Galarça, Miguel de Mazmella el Moço, Juan de Castannares, Johan Peres de Ysaspiribil, Lope de Aguirregoyena, el Borte de Ysaspiribil, moradores en la parrochia de Mazmela; Juan de Çuloa, Pedro Martines de Olaeta, Martin de Obieta, Juanicote de Olaeta, Juan de Mendiola, Ochoa Peres d'Oro el Mayor, Ochoa, su hijo, Johan de Ybarrandia el Moço, Juan Barber, Hernando de Muxica, Miguel de Maça, ferrero, Lope de Arcaraso, barbero, Lope de Çubiaurre, sastre, Juan Ochoa de Basabe, Rodrigo d'Espilla, merino, Martin de Ysasy, Pedro de Çillaurren, Juan Sanches de Olaeta, fiel, Pedro de Leete, Pedro de Mendiola, Juan Gentil, Lope Garçia de Galarça, Juan Lopes de Galarça, como procurador sýndico e por sý, Juan Lopes de Arcarso, como fiel, Lope de Mitarte, Juan Peres de Çufiaurre, Johan Fernandez de Agui-

rre, moradores en el lugar de Escoriaza, qu'es una de las prinçipales parrochias del dicho valle; por conseguiente, Juan Belz de Aguiriano, Sancho de Bolibar, Lope Garçia de Bolibar, Pedro de Olabe el de Arriba, moradores en Bolibar, qu'es vezindad e parrochia del dicho valle; por el conseguiente, Pedro de Borinaga el Moço, Juan de Anchieta, Pedro Martines de Borinaga, Pedro de Borinaga su fijo, Pedro Yneguis de Borinaga, Pedro de Sardaneta, alcalde de la Hermandad del dicho balle, Pedro de Urreçola, moradores en la parrochia de Mendiola; por el conseguiente, Pedro 19 v.° // 20 r.° de Arcaraso, Juan de Ochandiano, Juan de Arana, moradores en la parrochia de Arcaraso; por el conseguiente, Juan Ruyz de Mitarte e Pedro de Mitarte, çapatero, abitantes en la parrochia de Çahalgo; asy mismo, Pascoal de Ysasmendi, Pedro de Çamudio e Juan Belz de Mendyarça, Pedro de Çigorondo, Martin de Urretia, Juan Sanches de Areyznabarreta, Juan de Urguichia el Moço, Juan de Uribe, Juan de Urguichia el Viejo, moradores en la parrochia de Coronaeta; asy bien, Martin de Aroztegui e Pedro de Arostegui, su hermano, e Lope de Marquina e Martin de Uçaraça e Martin de Çelaya, Martin Fernandez de Arratabe, Domingo de Urrutia, moradores en la parrochia de Auçaraça; asy bien, Pedro de Untasyaga, Martin de Uribelarrinoa, Johan Garçia de Yturrioz, Estibaliz de Yturrioz, moradores en la parrochia de Larrino; asy vien, Juan de Arexola, Ochoa Martines d'Oro, como regidor, Pedro Gascon, Johan Martines de Arayo, Juan de Arratia, Juan de Borinaga, barbero, Sanjuan de Arviçelayeta, Pedro de Munçibar, Pedro de Olaso, Martin de Olan, ferrero, Martin Ochoa d'Oro, Ochoa de Basabe, Juan de Ysasy, Martin de Arana, Pedro de Churruca, moradores en la dicha vezindad de Areyzchabaleta, qu'es tanvien prinçipal vezindad e parrochia del dicho valle; asy vien, Pedro de Ayzcoytiaga, Juan de Alçarte, moradores en la parrochia de Galarça; asy vien, Martin Lopes d'Echabe e Martin de Iturbe, moradores en la parrochia de Guillano; asy vien, Martin de Arana, morador en la parrochia de Apoça. A todos los quales dichos e nombrados moradores e vezinos de las vezindades e parrochias de Marin e Çarimuz e Mazmela e Ezcoriaça e Mendiola e Arcaraso e Çalgo e 20 r.° // 20 v.° Goronaeta e Aoçaraça e Larrino e Areychabaleta e Galarça e Guillano e Apoça, dixieron los dichos Amado Ochoa e Martin Lopes d'Oro los tomavan por hermanos de la Hermandad de la dicha Provinçia por virtud de la dicha comisyon a ellos dada; a los quales dezian los tomavan por sus hermanos e los ponian so anparo del rey e de la reyna, nuestros sennores, a los dichos e a sus mugeres e hijos e desçendientes e sus bienes. E mandavan que ninguno non les tocase en sus personas, nin en sus mugeres nin hijos nin bienes, so pena qu'el que los tocase o hiziese mal o dapno, cayhiesen en las penas de las provisyones que de Sus Altezas sobre ello tenía la dicha Provinçia, su parte. A más, por conserbaçion de la dicha Hermandad e por aumentaçion de la su justiçia a todos los dichos que dixieron querian ser hermanos de la dicha Hermandad e guardar los capitulos asentados por la dicha Provinçia con el dicho Juan Lopes de Galarça, su procurador, les hizieron juntar en manos de mí, dicho notario, e de los dichos Juan Lopes e Amado Ochoa sobre la sennal de la cruz e, echandoles la confusyon del juramento en

tal caso acostunbrado; los quales respondieron al dicho juramento e dixieron que asy lo juravan de guardar e amen, e espeçial de ser buenos hermanos de la Hermandad e de non ser de tregoas nin bandos de Parientes Mayores, salvo de syenpre ser e trabajar por el serviçio de Sus Altezas e so ella de la justiçia e onrra de la Provinçia; a todo 20 v.° // 21 r.° lo qual todos los dichos respondieron e dixieron que eran muy contentos e plazibles d'ello, e d'ello pedian testimonio. A lo qual fueron presentes por testigos: Lope Sanches de Verastegui, vezino de la dicha villa de Tolosa, e Martin de Unçilla e Juan Ybanes de Arançaeta, vezinos de la dicha villa de Mondragon.

E despues de lo susodicho, en el dicho lugar de Areychabaleta e en el dicho dia de catorçe del dicho mes de setiembre e anno dicho de mill e quatroçientos e noventa e syete annos, en presençia de mí, el dicho escrivano fiel e testigos de yuso escriptos, dixo el dicho Martin Lopes d'Oro, comisario de la dicha Provinçia, que, por haser lo que cunplia al auto de posesyon de con la Hermandad de la dicha Provinçia e haser lo que por ella le era mandado, ante el dicho alcalde Pedro Martines de Ascaretaçabal e los otros sus aconpannado e ofiçiales, fieles e regidores e en uno con ellos otros muchos ydalgos e onbres buenos, que presentes estavan, que nonbraba por alcalde de la Hermandad de la dicha Provinçia al dicho Pedro de Sardaneta, que presente estaba e antes tanvien era alcalde de la Hermandad del dicho valle. E en voz e posesyon d'ello, segund costunbre de los otros alcaldes de la Hermandad de la dicha Provinçia, le daban un dardo en la mano para que lo toviesen por sennal e le conosçiesen como alcalde de la Hermandad de la dicha Provinçia; al qual le aplicaba e adjudicaba tanta preminençia e libertad como los otros alcaldes de la dicha hermandad de la dicha Provinçia tenian, efetuando e cunpliendo el 21 r.° // 21 v.° dicho alcalde en presençia de todo el pueblo, tomó el dicho dardo en la mano deziendo lo resçivia del dicho Martin Lopes en nonbre de toda la dicha Provinçia para administrar justiçia en todo lo que pudiese, guardando el serviçio de Sus Altezas e onrra de la Provinçia, de lo qual el dicho Martin Lopes d'Oro lo pedio testimonio. A lo qual fueron presentes por testigos los dichos Lope Sanches de Verastegui e Juan Ybanes de Arançaeta e Martin de Unçilla.

E despues de lo susodicho, en el dicho lugar de Areychabaleta, en el dicho dia de catorze de setiembre e anno susodicho de mill e quatroçientos e noventa e syete, en presençia de mí, el dicho escrivano, e testigos de yuso escriptos, dixo el dicho Martin Lopes d'Oro en nonbre de la dicha Provinçia al dicho Juan Ybanes de Arançaeta, alcalde de la Hermandad en la villa de Mondragon, que presente estaba ante muchos vezinos e moradores del dicho valle, que por quanto asy cunplia al serviçio de Sus Altezas e de la union de la Hermandad de la dicha tierra e valle de Leniz e como por auto de posesyon, le pedia e requeria al dicho Juan Ybanes de Arançaeta, alcalde de la Hermandad, denunçiando como denunçió para ello como un vezino de la dicha Mondragon, deziendo que a él se le avia perdido un mulo de su casa, de color, el qual podia aver diez

dias, poco más o menos; para lo qual, tomando la comision del dicho caso, hiziese pesquisa sobre 21 v.° // 22 r.° ello, e la tal pesquisa fecha, hiziese lo que de justiçia devia, e d'ello pedia testimonio. E luego el dicho alcalde dixo que oýa lo qu'el dicho Martin Lopes d'Oro dezia e resçivia la comiçion del dicho caso quanto podia e de derecho devia, e que estaba presto e çierto de haser lo que de justiçia devia, etcetera. En lo qual el dicho Martin Lopes para en prueba de su yntençion dixo que presentaba por testigos a Juan Lopes de Galarça e Pedro Garçia de Basabe, que presentes estavan, de los quales le pedia e requeria, etcetera, resçiviese e tomase juramento en forma, so el qual les articulase lo que sabian çerca del dicho caso. E luego el dicho alcalde en presençia de mí, el dicho escrivano e testigos de yuso escriptos, resçivio juramento de los dichos Juan Lopes de Galarça e Pero Garçia de Basabe; a los quales preguntado por el dicho alcalde en presençia de mí, el dicho notario, e en ausençia de los dichos testigos en este auto nonbrados, dixieron los dichos testigos presentados por el dicho Martin Lopes d'Oro, respondiendo a todas las preguntas nesçesarias so cargo del dicho juramento, que nin sabian nin oyeron dezir que tal mulo se perdiese al dicho Martin Lopes; lo qual pedio por testimonio el dicho alcalde. Presentes fueron por testigos en la denunçiaçion qu'el dicho Martin Lopes d'Oro fizo al dicho alcalde e en la presentaçion de los dichos testigos e juramento e ellos resçivido, eçepto en la deposiçion d'ellos, que pasó por e en fieldad de mí, el dicho escrivano, e en presençia del dicho alcalde de la dicha Hermandad, el dicho Lope Sanches de Verastegui, vezino de la dicha villa de Tolosa, e el dicho Martin de Unçilla, vezino de la dicha Mondragon. 22 r.° // 22 v.°

E despues de lo susodicho, en el dicho lugar de Areychabaleta e en catorze dias del dicho mes de setienbre e anno dicho de mill e quatroçientos e noventa e syete annos e en presençia de mí, el dicho escrivano fiel e testigos de yuso escriptos, dixo al dicho alcalde Pedro Martines de Ascaretaçabal el dicho Martin Lopes d'Oro en nombre de la dicha Provinçia, que, por quanto asy cunplia al serviçio de Sus Altezas e onrra e conserbacion de la Hermandad, le pedia e requeria quesiese mandar a sus jurados e costaneros de la dicha tierra e valle de Leniz le amostrasen a él e al dicho Amado Ochoa e a mí, el dicho escrivano, los terminos e mojones de la dicha tierra e valle, para que los alcaldes de la Hermandad o otras justiçias de la dicha Provinçia supiesen e conosçiesen fasta en qué terminos e mojones e lugares avian de usar e exerçitar de sus ofiçios, e sy asy fiziese, faria vien e lo que era obligado, do otra cosa acordase, protestaba contra él todo lo que protestar devia e d'ello pedia testimonio. E luego el dicho alcalde, oydo el pedimiento del dicho Martin Lopes, dixo que mandava e mandó a Ochoa Martines d'Oro, regidor del dicho valle, que presente estaba, e a Juan Ruyz de Uribe e a Lope de Ascaretaçabal, jurados, ausentes e a cada uno d'ellos que, so pena de cada seysçientos maravedis, fuesen e oviesen de yr con el dicho Martin Lopes d'Oro e Amado Ochoa e con mý, el dicho notario, a los terminos e mojones que nadie (?) e requeria el

dicho Martin Lopes en nonbre de la dicha Provinçia, para que los juezes de la Hermandad e otros juezes supiesen de la juridiçion e término e mojones del dicho valle, e de como dezia e mandava, 22 v.° // 23 r.° non consentiendo en las protestaçiones del dicho Martin Lopes e d'ello asy vien dixo que pedia testimonio. A lo qual fueron presentes por testigos en este auto los dichos Lope Sanches de Verastegui e Juan Ybanes de Arançeta e Martin Ybanes de Unçilla.

E despues de lo susodicho, en quince dias del dicho mes de setienbre e anno dicho de mill e quatroçientos e noventa e syete e en presençia de mí, el dicho escrivano fiel, e de los testigos de yuso escriptos, en la syerra que se llama Ostoro, qu'es en el dicho valle, en los límites de Alaba e Salinas e Leniz, yendo el dicho Martin Lopes d'Oro e Amado Ochoa con el dicho Juan Lopes de Galarça e Juan Lopes de Arcaraso e Ochoa Martines d'Oro e Pedro de Sardaneta, todos regidores e vezinos del dicho valle, cunpliendo lo qu'el dicho alcalde ordinario avia mandado, en la dicha syerra sennalaron e mostraron los mojones seguientes, a los quales que bimos yendo los dichos Martin Lopes e Amado Ochoa e yo, el dicho escrivano fiel, e los dichos regidores son, conbiene a saber: en la dicha syerra de Ostoro, qu'es en los límites de Alaba e Sallinas de Leniz, dos mojones altos, juntos, los quales parte los dichos tres terminos; e dende adelante otro mojon hazya la parte de Leniz al sumo de la dicha syerra de Ostoroganna, que parte entre Sallinas e Leniz; e dende vimos otro mojon en la desçendida de un otero que se dezia Ayçorroz, a la parte de Leniz, que parte con Sallinas e donde 23 r.° // 23 v.° fuymos a otro mojonençima de una syerra que se dezia Larreederra, que paresçe parte término con Sallinas; e ansy andando biendo los dichos mojones nos sennalaron, non yendo nosotros a los mojones nin biendolos, salvo deziendonos los mojones seguientes: a la parte que le dezian de Alabita, que le dezian e llamavan el mojon de Yraçaval, e dende adelante otro mojon en Jaunsola, a do dizen Arrividina, el qual está paresçe junto con un açebo; e dende en la dicha Jaunsola otro mojon donde se llama Errecabeguia de Jaunsola; e dende en el camino que ba desde Alabita para Elguea junto con el camino, otro mojon e dende otro mojon en la cabeça de Alabita, en el cabo del monte llamado Ajaunesea; e dende otro mojon en la cantera de la dicha Alabita, donde se llama Guesteramendi, junto con el camino que ba para Larrea; e dende otro mojon en la sierra de Aumamendi que parte juridiçion, pareçe, con Alaba e Onnate e Leniz; e dende otro mojon en la tierra llamada Usobacoyçaga, donde parte juridiçion con la dicha Onnaty; e dende otro mojon en la syerra de Andarto la Mayor, donde se llama Ayspiribila; e dende otro mojon en sumo de Andartochipia, que parte con Onnaty; e dende otro mojon debaxo de Andartechipia, entre Santa Cruz e la dicha Andarto, que parte con Onnaty; e dende otro mojon debaxo de la dicha Santa Cruz, çerca de Ayspiribil; e dende otro mojon en la syerra de en sumo de Araoz, en el camino que pasa de 23 v.° // 24 r.° Araoz a Vitaoa, que parte con Onnaty; e dende otro mojon en Liaçaran; e dende otro mojon grande en la dicha Mitaoa; e entre estos dos mojones ay tres o quatro mojones; e dende otro

mojon en Urrexolagaray; e dende otro mojon a la syerra de Gorordomendi, que parte con Onnaty; e dende en el sel de Aynoyturriaga otro mojon que parte con Onnaty; e dende otro mojon al lugar donde esta enterrado el frayre e dende adonde se juntan las agoas a Erguya, llamado Urculloa; e dende otro mojon çerca de Santa Maria la Blanca, junto con el rio de Erguya, donde se parte juridiçion con Onnaty e Mondragon e Leniz; e dende a Oseaga parte con Mondragon; e dende a Madalbe otro mojon; e otro mojon en Detomendi; e dende otro mojon al bado que pasa de la dehesa de Oro al camino real; e dende otro mojon qu'esta junto con el camino real de Minçibar al pie del arroyo de Çapatarierreca; e dende otro mojon en el sumo de Madayn junto con el camino que ban de Mondragon para Urrechua; e dende çerca la yglesia de Santandria de Urrechua, otro mojon en abocamiento del camino que se toma de Urrechua para Garagarça; e desde el dicho mojon derecho a Murua en somo de la syerra donde esta más baxo de la ermita, çerca de una senda, un mojon ancho; e dende la dicha ermita de Santa Cruz, que está en somo de la dicha syerra dende la dicha yglesia parte los terminos entre Leniz e Aramayona e Mondragon; e dende otro mojon 24 r.° // 24 v.° por la esquina de la dicha Murua a la parte de Çilaurren, çerca la casa de Muruando, dende está çerca del camino real que ba para la dicha Unçilla; otro mojon ençima de la casa de Manarieta abaxo de las casas de Murua; otro mojon ençima de la casa de Urieta abaxo de la era de Unçilla; otro mojon en el Ayausta; otro mojon en Olaçaval; otro mojon en Unçueta; otro mojon ençima de la era de Ezcoriaça; otro mojon en la syerra de Aperregui en una esquina; otro mojon en la era ençima de Mazmela; otro mojon en Aguirregoyena; otro mojon ençima de la casa de Belategui; otro mojon en Jaredogatia; otro mojon en Abeeta, cabo el camino real que ba a Jarido, adonde se parten los terminos de Leniz e Aramayona e Sallinas; otro mojon en Learri Alta; otro mojon en Airio; otro mojon ençima de Gorrossarry; otro mojon en Ostoro; otro mojon ençima de Ostoro. En el qual dicho auto de mojones, asy en los que nos amostraron ocularmente como los otros que nos dixieron eran mojones del termino del dicho valle, fueron presentes por testigos: el dicho Lope Sanches de Verastegui e Martinico de Arayz, vezinos de la villa de Tolosa, e Martin de Unçilla e Juan Ybanes de Arançaeta, vezinos de la dicha Mondragon.

E despues de lo susodicho, en el dicho valle de Leniz, en un término que se dezia de Aguiriayn, en quinze dias del dicho mes de setienbre e anno dicho de mill e quatroçientos e noventa e syete, en 24 v.° // 25 r.° presençia de mí, el dicho escrivano fiel e testigos de yuso escriptos, un Juan Ybanes de Aguiriayn e Juan Garçia d'Echeberria, moradores que se dezian en Bolibar, e Martin de Unçilla, morador en Escoriaça, benidos ante los dichos Amado Ochoa e Martin Lopes d'Oro, arrecontado por ellos el caso que benieron por comisarios de la dicha Provinçia e por ellos dicho que lo avian oydo, dixieron que querian obedesçer e cunplir las susodichas provisyones reales, e aquellos en obedesçiendo e cunpliendo, tanvien querian estar e guardar e cunplir el capitulado de con la dicha

Provinçia qu'el dicho Juan Lopes de Galarça en razon d'ello fizo e lo traxo a notificar a la dicha tierra e valle de Leniz, e d'ello pedian testimonio. E luego los dichos Martin Lopes e Amado Ochoa les resçivieron juramento en forma e dixieron como a los otros susodichos los resçivian por hermanos de la Hermandad de la dicha Provinçia e mandavan de partes de Sus Altezas que ninguno non les tocase en sus personas nin haziendas, so las penas contenidas en las provisyones que çerca d'ello la dicha Provinçia tiene. E d'ello pedian testimonio, a lo qual fueron presentes por testigos los dichos Lope Sanches de Verastegui e Martin de Unçilla e Juan Ybanes de Arançaeta.

E despues de lo susodicho, en el dicho lugar de Ezcoriaça, en el dicho dia de quinze de setienbre, anno dicho de mill e quatroçientos e noventa e syete, en presençia de mí, el 25 r.° // 25 v.° dicho escrivano fiel e testigos de yuso escriptos, paresçieron y presentes ante los dichos Martin Lopes d'Oro e Amado Ochoa de Olaçaval, un Juan de Landaeta e Estibaliz de Yrigoyen e Juan d'Enecotegui e Juan de Ybarrandia el Mayor e Pedro de Ybarrandia, su hermano, e Lope de Espilla e Martin de Soreasu e Juan de Ugalde e Pedro de Galarçaechea e Lope de Espilla e Juan, su fijo, e Pedro de Madariaga e Juan de Mendiola el Moço e Pedro de Coronaeta e Martin de Araya e Juan Ruyz, sastre, e Pedro de Bidania e Juan Çuri d'Espilla e Martin de Aramayo e Pedro Lopes de Alzarte e Lope de Larieta el Moço e Juan Garçia de Saola, carniçero, vezinos que se dezian de la dicha Ezcoriaça, e Martin Ruyz de Otalora, regidor de Leniz, e Estibaliz de Ayspea, vezino de Bolibar, e Pedro Ochoa d'Enecotegui, vezino de Çalimus, e dixieron a los dichos Martin Lopes e Amado Ochoa que a su notiçia era benido que ellos de partes de la dicha Provinçia estavan benidos por su virtud de las susodichas provisyones reales para que la dicha tierra e valle de Leniz e los vezinos e moradores d'él oviesen de entrar en hermandad con la dicha Provinçia, e ellos, conosçiendo que d'ello benia serviçio a Sus Altezas e onrra e provecho al dicho valle, entraban por hermanos de la Hermandad de la dicha Provinçia de Guipuscoa e por tales les rogavan que los toviesen de aqui adelante e, sy nesçesario era, estavan pres- 25 v.° // 26 r.° tos e çiertos de haser toda obligaçion e seguridad de juramento al caso nesçesario. A lo qual los dichos Martin Lopes e Amado Ochoa, regradesçiendoles su buena voluntad, dixieron que los resçivian en nombre de la dicha Provinçia e por hermanos d'ella, deziendo lo mismo que antes dixieron, ponian sus personas e bienes so proteçion e anparo de Sus Altezas e de la dicha Provinçia. E, para balidaçion d'ello, resçivieron juramento de cada uno d'ellos; los quales juraron en forma el juramento suso contenido. Amas partes pedieron por testimonio. Testigos los dichos Lope Sanches e Juan Ybanes e Martin de Unçilla.

E despues de lo susodicho, en la dicha Ezcoriaça, en el dicho dia de quinze de setiembre e anno dicho de noventa e syete, en presençia de mí, el dicho escrivano fiel, e testigos de yuso escriptos, Lope de Ocaraça, morador en Apoçaga, e Juan Peres de Ybarrandia, vezino de Ezcoriaça, e Hernando de Espi-

lla, tanvien vezino de Escoriaça, paresçidos ante los dichos Martin Lopes e Amado Ochoa, e dicho por ellos lo que a los otros de suso se dixo, dixieron eran contentos e querian ser hermanos de la Hermandad de la dicha Provinçia de Guipuscoa e someterse a las ordenanças e capitulos de suso contenidos; a los quales, por el conseguiente, fue resçivido juramento e seguridad de suso 26 r.° // 26 v.° contenida por los dichos Martin Lopes e Amado Ochoa, e otorgado la seguridad e anparo que a los otros susodichos, seyendo presentes por testigos los dichos Lope Sanches e Juan Ybanes.

E despues de lo susodicho, en la plaza de Ezcoriaça e en quinze dias del dicho mes de setienbre, anno dicho de mill e quatroçientos e noventa e syete, en presençia de mí, el dicho escrivano fiel, e testigos de yuso escriptos, de rato en rato unos antes otros despues, un Chorron de Çubiaurre el Mayor e Juan de Çubieta, herrero, e Estibaliz de Olaeta e Juan Lopes de Espilla, vezinos de Leniz; e Juan de Galarçaeche e Juan Garçia de Saobi el Mayor e Juan de Muru e Pedro, hijo de Martin Geto, çapatero, e Juan de Çabala, texedor de marraga, vezinos de Escoriaça; e Juan de Galarçaeche, vezino de Escoriaça, e Juan de Yriarte, vezino de Mazmele, e Juan de Arangutia e Juan de Galarçaeche, vezinos de Leniz, e Chartyn Bazterbero (?), vezino de Mazmela, e Asençio de Aguirayn e Pedro de Oro, vezinos de Ezcoriaça, benidos e paresçidos ante los dichos Martin Lopes e Amado Ochoa e relatado por ellos lo porque benieron por parte de la dicha Provinçia, dixo cada uno sobre sý que como de ante tenian obedesçida la dicha provisyon real, la obedescian con decabo e, obedesçiendo, que mandavan cunplir 26 v.° // 27 r.° e efetuar en quanto en ellos era; e, por el conseguiente, eran de querer e estar en todo el capitulado qu'el dicho Juan Lopes de Galarça con la dicha Provinçia hizo, e para ello, sy nesçesario era, de protestar e haser qualquier obligaçion e juramento al caso nesçesario, estavan prestos; a lo qual los dichos Amado Ochoa e Martin Lopes, rendiendoles graçias por sus buenas voluntades, les tomaron por hermanos de la Hermandad de la dicha Provinçia, poniendoles en el seguro e anparo de Sus Altezas e resçiviendoles el juramento que a los otros susodichos resçivieron e d'ello pedieron testimonio. A lo qual fueron presentes por testigos los dichos Lope Sanches de Verastegui e Martin de Unçilla e Juan Ybanes de Arançaeta.

E despues de lo susodicho, en la dicha Ezcoriaça, en un logar que se dezia Ybarrandi, en diezeseys dias del dicho mes de setienbre, anno dicho de mill e quatroçientos e noventa e syete, en presençia de mí, el dicho escrivano fiel, e testigos de yuso escriptos, paresçieron y presentes ante los dichos Martin Lopes d'Oro e Amado Ochoa d'Olaçaval un Juan de Galarça, de Bolibar, e Juan Beltran de Murguia, de Bolibar, e Pedro de Yriarte, de Çarimus, e Juan de Vebil, de Mazmela, e Juan de Uria, de Çarimus, e Rodrigo de Aguirre, de Çarimus, e Martin de Mitarte, de Maryn, e Martin de Belategui, de Maryn, e Martin Migueles 27 r.° // 27 v.° de Marulanda, e Pedro de Urtueta, de Marin, e Juan de Elguea, vezino de Bolibar, e Lope de Alçarte, de Bolibar, e Juan del Castillo, de Çarimus,

e Juan de Mendivil el Moço, de Çarimus, e Juan de Marin, de Ezcoriaça, e Pedro de Marin, de Çarimus, e Juan Ruyz de Marulanda, de Çarimus, e Juan de Urtueta, de Çarimus, e Juan Martines de Uarte, de Marin, e Juan Sanches de Ybarviribil, de Mazmela, e Pedro de Ascaretaçabal, tornero, de Bolibar, e Juan de Uria, de Mazmela, e Johan de Gorostarra de Baxo e Juan de Gorostarra el de Arriba, vezinos de Çarimus; e dixieron que ellos venian e paresçian ante ellos por lo que oyan dezir de sus vezinos e hermanos a se encorporar en la Hermandad de la dicha Provinçia de Guipuscoa, e les rogavan que, pues facultad para lo tal trayan, les quesiesen tomar e resçibir por tales hermanos; para lo cual, sy nesçesario era, estavan prestos e çiertos de haser e prestar toda obligaçion e juramento al caso nesçesaria. E luego, los dichos Amado Ochoa e Martin Lopes dixieron e respondieron por sý e en nonbre de la dicha Provinçia, les agradesçian muy mucho su buena voluntad, e, aquello poniendo en obra, les tomavan e resçivian por hermanos de la dicha Hermandad de la dicha Provinçia, a los quales, tomando el juramento que a los otros susodichos, dixieron que sus personas e bienes les ponian so anparo de 27 v.° // 28 r.° Sus Altezas, etcetera, e d'ello asy vien pedieron testimonio. A lo qual fueron presentes por testigos los dichos Juan Ybanes e Lope Sanches e Martin de Unçilla.

E despues de lo susodicho, en la dicha Escoriaça, en el dicho dia de diezeseys de setienbre e anno dicho del Sennor de mill e quatroçientos e noventa e syete, en presençia de mí, el dicho escrivano, e testigos de yuso escriptos, paresçio y presente ante los dichos Martin Lopes d'Oro e Amado Ochoa d'Olaçaval, los unos en la plaça de Ezcoriaça e los otros en el dicho lugar de Barrudi, qu'es en la dicha Ezcoriaça, unos antes otros despues, todos este dia: Juan Lopes de Alçarte, de Bolibar, e Bartolome de Mazmela, por sý e por su padre, Miguel de Mazmela, e Martin de Çuloeta, de Ezcoriaça, e Juan de Mendibe e Juan de Çubi, rementero, vezinos de Çarimus; e Estibaliz de Arcaraso, çapatero, e Juan de Çelay e Pedro de Obive e Pedro de Azcaray, vezinos de Bolibar, e Lope Ybanes de Larieta, de Ezcoriaça, e Juan de Olaeta, de Ezcoriaça, e Juan de Apoça, por sý e por su hijo, Juan de Apoça, de Mazmela, e Martin Garçia de Leete, de Ezcoriaça, e Juan Çuri de Eraya, de Bolibar, e Juan de Unçilla, de Apoçaga, e Pedro Garçia de Aguiriano, de Bolibar, e Juan de Vebil, por sý e por Pedro de Vebil, su padre, de Çalimus, e Juan de Velendiz, de Marin, e Rodrigo de Aranaz 28 r.° // 28 v.° e Pedro de Ocaçara, de Apoçaga, e Lope de Ascaretaçaval, de Eraya, e Pedro de Ysapiribil, de Çalimus, e Juan de Laquistegui, de Apoça, e Cherron de Çubiate el Moço, de Bolibar, e Juan de Yriarte, de Apoça, e Pedro de Arratabe, tanvien de Apoçaga, e Juan d'Echabe e Juan de Leete, vezinos de Ezcoriaça, e Juan Ruyz de Eraya, de Bolibar, e Lope de Laquistegui e Pedro de Gomoriano, de Apoçaga, e Juan de Leete; e dixieron a los dichos Martin Lopes e Amado Ochoa que ellos e cada uno d'ellos benian e paresçian ante ellos por lo que avian oydo dezir benian de partes de la dicha Provinçia a que ellos e todos los vezinos del dicho valle oviesen de entrar e entrasen en Hermandad con la dicha Provinçia de Guipuscoa, e para en ello ellos eran muy contentos e plazibles de entrar en la

dicha Hermandad con la dicha Provinçia de Guipuscoa e de oserbar e guardar e cunplir el dicho capitulado fecho por virtud de las dichas provisyones reales, e, para ello querer obserbar e cunplir por el presente e syenpre, estavan prestos e çiertos de prestar haser qualquier obligaçion e solenidad al caso nesçesaria. E luego, los dichos Martin Lopes e Amado Ochoa, rendiendoles las graçias devidas por su buena voluntad, dixieron que los resçivian por hermanos de la Hermandad de la dicha Provinçia. E, tomando ellos e de cada uno d'ellos el juramento 28 v.° // 29 r.° e obligaçion que de los otros susodichos se tomó, les ponian a sus personas e bienes so anparo de Sus Altezas, etcetera. E d'ello pedian testimonio. A lo qual fueron presentes por testigos los dichos Lope Sanches, Johan Ybanes e Martin de Unçilla.

E despues de lo susodicho, en la plaça de Areychabaleta e en el dicho dia de diezeseyz de setienbre e anno dicho de noventa e syete, en presençia de mí, el dicho escrivano fiel, e testigos de yuso escriptos paresçieron y presentes ante los dichos Amado Ochoa e Martin Lopes d'Oro: Ochoa de Ascaretaçabal, de Arcaraso, e Sancho de Ameçaga, de Sarieta, e Pedro de Mendiola el de Ameçaga e Pedro de Ytarbe e Lope de Unçilla e Juan de Çabala, de Escorieta (?), e Juan Ochoa de Çilaurren, de Galarça, e Juan de Yturbe e Pedro Diaz de Mendiola, por sý e por su yerno Ochoa de Arayno, e Pedro de Yriarte, de Mendiola, e Martin de Ameçaga e Juan de Esurieta e Juan Lopes de Yravan, de Goronaeta, e Pedro de Langara, por sý e por Juan Peres de Langara, su padre, de Esurieta, e Juan de Aroaga, de Apoçaga, e Martin de Goronaeta e Juan de Otalora, de Oçaraça, e Juan Ybanes de Mitarte e Juan Martines de Mitarte, de Arlaça, e Pedro de Arlaça e Juan de Ayspeytia, de Auçaraça, e Sancho de Manarieta e Pedro Fernandez de Arangutia de Goytia, de Galarça, e Martin Ochoa de Areaça, de 29 r.° // 29 v.° Çalgo, e Lope de Arayo, de Mendiola, e Martin Fernandez de Oçaraça, vezino de Apoçaga, e Juan Ruyz de Sargaray, de Oçaraça, e Juan Martines d'Enecotegui, de Larrino, e Juan de Balaçategui, de Bedoya, e Martin de Aguirre, por sý e por su hijo Juan de Areyçabaleta, e Rodrigo Ybanes de Mitarte, de Mendiola, e Juan d'Echeberria, de Goronaeta, e Lope de Sagarayn e Ochoa de Çabala e Pedro de Lecunberry e Martin de Mendibeçua e Martin de Çabala e Pedro de Uriçar e Juan de Elgueta, vezino de Leniz, e Pedro de Oro, çapatero, e Juan de Gançaga e Ochoa Peres de Areaça e Garçia de Yturrioz e Pedro de Yturriozgaray e Juan de Marienta, por sý e en nombre de su suegro Martin Ruyz de Bedoya, e Juan Peres de Areyznabarreta; e dixieron a los dichos Martin Lopes d'Oro e Amado Ochoa de Olaçaval que ellos benian e paresçian ante ellos o qualquiera d'ellos por lo que avian oydo dezir benian por comisarios de la dicha Provinçia para requerir a ellos e a sus hermanos oviesen de entrar e entrasen en la Hermandad con la dicha Provinçia de Guipuscoa, e para en ello conosçiendo ellos e qualquiera d'ellos, benia d'ello onrra e provecho a todo el balle de Leniz e vecinos e moradores d'él, ellos eran contentos de entrar e encorporar sus personas e bienes en uno con los hermanos de la Hermandad de la dicha Provinçia de Guipuscoa 29 v.° // 30 r.° e villas e lugares d'e-

lla, e, para en ello obserbar e obedesçer e tener e cunplir el susodicho capitulado fecho por su parte con la dicha Provinçia por virtud de las dichas provisyones reales, estavan prestos e çiertos de haser e prestar toda obligaçion e juramento al caso nesçesario. E luego los dichos Martin Lopes d'Oro e Amado Ochoa de Olaçaval dixieron a los contenidos en este dicho auto que su buena voluntad que lo tenian en mucha graçia. E por tal, teniendo para notificar a sus partes los resçivian en nonbre de la dicha Provinçia por hermanos de la dicha hermandad. E, tomandoles el juramento en forma devida, segund que a todos los susodichos, dixieron de partes de Sus Altezas e de la Hermandad los ponian so seguro e anparo de sus Reales Magestades, a los quales ninguno non les tocase en sus personas nin haziendas, so la pena que está puesta en las provisyones e ordenanças que açerca d'ello la dicha Provinçia tiene, e d'ello, por consiguiente, pedieron testimonio. A lo qual fueron presentes por testigos los dichos Juan Ybanes de Arançaeta e Martin de Unçilla, vezinos de la dicha Mondragon, e Lope Sanches de Verastegui, vezino de la villa de Tolosa.

E despues de lo susodicho, en el dicho lugar de Areychabaleta e en el dicho dia de diezeseys del dicho mes de setienbre 30 r.° // 30 v.° e anno dicho de mill e quatroçientos e noventa e syete e en presençia de mí, el dicho escrivano fiel, e testigo de yuso escriptos, dixieron Juan Martines d'Echabe, escrivano, e Juan Barbero de Galarça e Lope de Ascaretaçaval, jurado, que como de antes tenian obedesçidas con decabo les tornaban obedesçer e cunplir las susodichas provisyones, e para en quanto al cunplimiento de lo en ellas contenido estavan prestos e çiertos de cunplir en todo e por todo, segund en ella dezian e se contenian, e tanvien de obserbar e guardar e tener todas las clausulas del dicho capitulado qu'el dicho Juan Lopes de Galarça fizo con la dicha Provinçia de Guipuscoa por virtud de las dichas provisyones reales, eçepto en un capítulo que dezia en el dicho capitulado tanvien tuviese juridiçion el corregidor qu'es o fuere en la dicha Provinçia, en todo el dicho valle e vezinos e moradores d'él como en todas las villas e logares de la dicha Provinçia; por quanto aquello les paresçia era mucho en su perjuyzio, en ello non consentian nin se sometian salvo en todo lo otro, segund de antes lo tenian d'ello, e d'ello pedian testimonio. A qual fueron presentes por testigos los dichos Lope Sanches de Verastegui e Juan Ybanes de Arançaeta, vesinos de Tolosa e Mondragon.

E yo, el dicho Anton Gonçales de Andia, escrivano de Sus Altezas e escrivano fiel de la dicha Provinçia de Guipuscoa susodicho, 30 v.° // 31 r.° presente fuy en todo lo que de suso fase mençion seyendo presente en uno con los dichos testigos, e, por ende, de ruego e pedimiento del dicho Juan Lopes de Galarça lo ordené enxeriendolo en estas treynta ojas de pliego de papel con esta plana de más en que ba mi signo acostunbrado, e ansy fise en ella este mio signo a tal (*signo*) en testimonio de verdad. Anton Gonçales (*rúbrica*).

Dise en lo raydo *treynta*.

20

1498 noviembre 15. Valladolid

Los Reyes Católicos confirman la sentencia dada por los oidores de la Audiencia Real de Valladolid a veinte de mayo de mil cuatrocientos noventa y seis, en el pleito entre Arechavaleta y Escoriaza sobre la ubicación de los ayuntamientos y audiencias del valle de Léniz, fallando que las audiencias se celebren, como hasta entonces, en Arechavaleta y los ayuntamientos en cualquier lugar del valle que designen sus ediles por mayoría.

(C) AMEsk, D/III/1, fols. 1r.º - 17 r.º y 21r.º - 29 r.º Copia en traslado del escribano Pedro Ochoa de Santa María (23 de febrero de 1584).

(*Cruz*) Don Fernando e doña Ysavel, rey e reina, por la graçia de Dios rey e reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de Mallorcas, de Murçia, de Çerdenna, de Cordoba, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeçira de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e sennores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano, a los del nuestro Consejo e al nuestro presidente e otros juezes o justiçias qualesquier de la nuestra Casa, Corte e Chançileria, e todos los corregidores e alcaldes e otros juezes e justiçias qualesquier, asi de la tierra e valle de Leniz 1 r.º // 1 v.º e de la çiudad de Vitoria como de todas las otras çiudades e villas e lugares d'estos nuestros reynos e sennorios que agora son o seran de aqui adelante, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada e su traslado signado de escrivano público, salud e graçia. Sepades que pleito se trató en la nuestra Corte e Chançileria ante nuestro presidente e oydores de la nuestra Audiençia en grado de apelaçion entre el conçejo, escuderos fijosdalgo, homes buenos del lugar de Arechabaleta del anteiglesia de Sant Miguel de Bedarreta e otros sus consortes, vezinos e moradores en la dicha tierra e valle de Leniz e su procurador en su nonbre, de la una parte, e el conçejo, alcalde, diputados, escuderos fijosdalgo, homes buenos de la dicha tierra e valle de Leniz e del lugar de Escoriaça, que es en el dicho valle, e otros sus consortes e su procurador en su nonbre, de la otra, sobre razon que el procurador del dicho conçejo, escuderos e fijosdalgo e homes buenos del dicho lugar de Arechavaleta e de la anteyglesia de San Miguel de Bedarreta, por una petiçion que ante nos en la dicha nuestra Audiençia presentó, 1 v.º // 2 r.º entre otras cossas en ella contenidas, dixo que de tienpo inmemorial a esta parte los lugares de la dicha tierra e valle de Leniz e los vezinos e moradores d'ellos acostumbraron fazer e fizieron sus ayuntamientos e conçejos e universidades en el dicho lugar de Arechavaleta, e, asi mismo, las audiençias de los juezes e los alcaldes e justizias de la dicha

tierra e valle de Leniz se asentavan a oir e libraban los dichos pleitos en el dicho lugar de Arechavaleta; e en esta posesion o casi avian estado de tienpo inmemorial a esta parte asta agora que los vezinos del dicho lugar de Escoriaça e sus consortes abian tentado de perturbar a los dichos sus partes en la dicha su posesion o casi en que avian estado e estavan, e abian atentado de llevar e hazer las audiençias en el dicho lugar de Escoriaça, e sobre ello avian avido pleito pendiente ante don Iñigo de Guebara, conde de Onate, cuya es la dicha tierra e valle de Leniz. El qual, llamadas las partes, avia dado sentençia sobre el dicho husso e possesion o cassi en fabor de los 2 r.° // 2 v.° dichos sus partes, mandando que los dichos ayuntamientos e conçejos se hiçiesen en el dicho lugar de Arechavaleta, segund e como antiguamente se husaron e acostumbraron faser, segund paresçia por la dicha sentençia que ante nos en la dicha nuestra Audiençia presentava e presentó. E porque los dichos sus partes creian e esperaban que las dichas partes contrarias apelarian \a la dicha sentençia e atentarian/ de querer hazer sus ayuntamientos e audiençias en el dicho lugar de Escoriaça, de lo qual se esperaba escandalos e inconbenientes e de una parte e de otra se juntaban gentes sobr'ellos, nos pedia e suplicava que mandasemos aver informaçion. La qual luego se ofresçia a dar ante nos de cómo avia pasado en los tienpos antiguos, e adónde e cómo se avian fecho los dichos ayuntamientos e audiençias antes de agora, e, en tanto que al dicho pleito se determinaba, sin perjuizio del derecho de las partes mandasemos que los dichos ayuntamientos e audiençias de la dicha tierra e valle de Leniz se fiziesen en los lugares e segun e como antiguamente se acostumbrarron faser, porque, proveyendo 2 v.° // 3 r.° çerca dello, mandariamos quitar los escandalos que sobre ello estavan aparejados entre ellos.

E asi mismo, por otra petiçion que el procurador del dicho conçejo, alcalde, diputados, escuderos, fijosdalgo, omes buenos de la dicha universidad de la tierra e valle de Leniz del dicho lugar de Escoriaça ante nos en la dicha nuestra Audiençia presentó, entre cosas en ella contenidas, dixo que, estando pleito pendiente ante nos en la dicha nuestra Audiençia en el dicho grado de apelaçion entre los dichos sus partes, de la una parte, e los dichos partes contrarias, de la otra, sobre razon de lo susodicho, el dicho conde se avia mostrado muy favorable a los dichos partes contrarias e queria que se fiçiesen los dichos ayuntamientos e audiençias en el dicho lugar de Arechavaleta, aviendo apelado los dichos sus partes del dicho conde e de çiertos sus mandamientos agravios que en el dicho pleito les fizo. E estando presente el dicho pleito ante nos çerca d'ello en el dicho grado de apelaçion e inibido el dicho conde por nuestras cartas 3 r.° // 3 v.° e mandamientos para que non se entremetiese a conosçer ni conosçiesemos del dicho pleito e causa e lo remetiese ante nos, e, leidas e notificadas las dichas nuestras cartas, en menospresçio d'ellas e de nuestros mandamientos, avia proçedido en la dicha causa e dado sentençia difinitiba en ella en favor de los dichos partes contrarios. E más verdaderamente ablando en su favor propio, porque más le iba a el en el dicho pleito que no a ellos, por la qual dicha sen-

tençia avia mandado que las dichas sus audiençias de los dichos alcaldes e ayuntamientos \de la dicha tierra/ se hiziesen en el dicho lugar de Arechavaleta, de la que los dichos sus partes avian apelado para ante nos en tiempo e forma devidos, por el dicho conde les avia seido denegada la dicha apelaçion e avia mandado a los escrivanos por ante quien avia pasado el proçeso, que se lo non diesen nin menos les diese el testimonio de la apelaçion. Por ende, que él, en la mejor forma e manera que podia e de derecho devia, con su persona se presentava e presentó de fecho con su persona ante nos en la 3 v.° // 4 r.° dicha nuestra Audiençia en seguimiento de la dicha apelaçion, e nos pedia e suplicava que ante todas cossas la mandasemos aver e obiesemos por otorgada e otrosi le mandasemos dar e diesemos nuestra carta de iniviçion contra él, para que no proçediese más en la dicha causa, e rebocasemos todo lo mandado e sentençiado por él en el dicho pleito por bia de atentado, mandando dar por ninguna la dicha sentençia e todo lo otro fecho proçedido e executado despues de las primeras apelaçiones que los dichos sus partes hizieron e interpusieron d'él. E otrosi, por quanto los merinos de la dicha tierra non quieran executar nin conplir los mandamientos de los dichos alcaldes, sus partes, nos pedia e suplicava, asi mismo, que les mandasemos dar nuestra carta en forma devida contra los dichos merinos, para que obedesçiesen y cumpliesen y executasen los dichos sus mandamientos, segund que fasta aqui siempre los avian fecho e acostumbrado fazer. E otrosi, respondiendo contra lo contenido en la dicha petiçion 4 r.° // 4 v.° por las dichas partes contrarias presentadas, dixo que deviamos mandar complir e fazer ante todas cossas lo susodicho que por él en el dicho nombre nos hera pedido, mandando anparar e defender a los dichos sus partes en la posesion *bel casi* en que d'ello avian estado y estavan, e non deviamos hazer lo que en contrario se dezia e pedia por las dichas partes contrarias; y en lo que pedia que durante la pendençia del dicho pleito se fiziesen las audiençias e ayuntamientos en el dicho lugar de Arechavaleta e le executase la sentençia del dicho conde, que aquello non hobo nin avia lugar de derecho nin era pedido por parte bastante ni en tiempo ni forma devidos, porque la dicha sentençia del dicho conde notoriamente hera ninguna e d'ella estava apelado para ante nos e para la dicha apelaçion suspenso el efecto d'ella. E aun todas cossas, como atentado se devia rebocar, segund que dicho tenía e por otras causas e razones que diria e alegaria despues de benido el dicho proçesso, 4 v.° // 5 r.° e porque las dichas partes contrarias no estavan en tal posesion *bel casi* como dezian, aunque en algunos tienpos se obiesen fecho las dichas audiençias e ayuntamientos en el dicho lugar de Arechavaleta, lo que negaba; pero despues, de consentimiento de las dichas partes contrarias e del dicho conde, se avia acordado que se hiziesen en el dicho lugar de Escoriaça; lo qual todo se avia fecho de consentimiento de todos los vezinos e moradores de la dicha tierra e valle de Leniz como en lugar más en comedio e más combenible a todos, segund que de suso avia dicho. E despues aca se avia hecho e acostunbrado hazer las dichas audiençias en el dicho lugar de Escoriaça, y si agora se

arrepentia el dicho conde por lo haver fecho, hera por las causas que dicho tenía en otra su petiçion e asi echava todo lo en contrario nos hera dicho e pedido.

Sobre lo qual todo por ambas las dichas partes e por cada una d'ellas fueron dichas e alegadas otras muchas razones, cada una en guarda de su derecho por otras sus petiçiones 5 r.° // 5 v.° que ante los dichos nuestro presidente e oydores presentaron fasta tanto que concluieron e por ellos fue avido el dicho pleito por concluso. E visto por los dichos nuestro presidente e oydores lo susodicho, mandaron dar nuestra carta para el liçençiado Diego Martinez de Alaba, alcalde en la dicha nuestra Corte e Chançileria, para que, luego que con ella fuese requerido, obiese ynformaçion e supiese la verdad de cada diez testigos que cada una de las dichas partes ant'él presentase, de cómo e en qué manera e en quál de los dichos lugares de Arechavaleta e Escoriaça se acostunbraron fazer e fizieron los vezinos e moradores de la dicha tierra e valle de Leniz, de donde son los dichos lugares, los dichos ayuntamientos e conçejos sobre que hera el dicho pleito desde treinta e quarenta años a esta parte. E que los tales testigos que asi presentasen non fuesen vezinos de los dichos lugares nin de alguno dellos nin de otro ningun lugar de la dicha tierra e valle de Leniz, salvo de los otros lugares más çercanos a la dicha tierra e valle. E que la dicha ynformazion que 5 v.° // 6 r.° sobre ello obiese, la enbiase ante nos en la dicha nuestra Audiençia, escripta en linpio e firmada de su nonbre e signada de escrivano por ante quien pasase e çerrada e sellada, para que los dichos nuestro presidente e oydores biesen la dicha ynformaçion e el dicho proçeso de pleito, e fiçiesen e administrasen en él lo que fallasen por justiçia. Para la qual dicha informaçion aver y, despues de avida, para la traer e presentar ante nos, le dieron e asinaron término de veinte dias, segund que lo susodicho e otras cossas más largamente se contenia en el dicho mandamiento. Del qual dicho mandamiento el procurador del dicho conçejo, alcaldes, escuderos fijosdaldo, e omes buenos del dicho lugar de Escoriaça de los otros sus consortes suplicó e en el dicho grado de suplicaçion por su petiçion que ante nos en la dicha nuestra Audiençia presentó, entre otras cossas en ella contenidas, nos pedio e suplicó que mandasemos dar e diesemos por ninguno el dicho mandamiento por las causas por él dichas e alegadas en la dicha petiçion. E, en el caso que alguno fuese como injusto e 6 r.° // 6 v.° agraviado, lo mandasemos rebocar e rebocasemos, porque tobia el dicho conde e los dichos partes contrarias ynpedian que non ubiese el dicho proçesso de pleito nin los dichos escrivanos lo querian dar, e sobre todo mandasemos fazer a los dichos sus partes complimiento de justiçia. De la qual dicha petiçion los dichos nuestro presidente e oydores mandaron dar traslado al procurador de las dichas partes contrarias, que estaba presente, el qual dixo que él en nombre de la dichas sus partes, sin enbargo de lo contenido en ella, concluýa. E por los dichos nuestro presidente e oydores fue avido el dicho pleito por concluso e, visto por ellos todo lo contenido en la dicha petiçion, dixieron que, sin enbargo de las razones por la dicha petiçion dichas e alegadas en el dicho grado de

suplicaçion contra lo contenido en el dicho su mandamiento, de que en ella se hazia mençion, que confirmaban e confirmaron el dicho su mandamiento en grado de rebista. E, por quanto el dicho liçençiado Diego Martinez de Alaba, nuestro alcalde, estava ocupado en otras cosas conplideras a nuestro serviçion (*sic*), que mandavan mandaron 6 v.° // 7 r.° dar nuestra carta en forma devida de derecho para el liçençiado Diego de Vilegas para que fiçiese e cunpliese lo que el dicho liçençiado de Alaba avia de hazer e cunplir, segund e como en el dicho mandamiento se contenia, e que corriese el dicho término de los dichos veinte dias desde el dia de la data de la dicha nuestra carta que asi para el dicho liçençiado Diego de Villegas se diese, dentro del qual dicho término de los dichos veinte dias e en otros terminos que a pedimiento del procurador del dicho conçejo, alcalde, diputados, escuderos fijosdalgo de la dicha tierra e valle de Leniz e del dicho lugar de Escoriaça, por nos fueron porrogados; el dicho liçençiado de Villegas hizo e cumplio lo que por nos çerca de lo susodicho por la dicha nuestra carta le fue mandado. E amas las dichas partes e cada una d'ellas traxieron e presentaron ante nos en la dicha nuestra Audiençia las provanças que sobr'ello ante el dicho liçençiado fiçieron en tienpo e en forma devidos, e visto por los dichos nuestro presidente e oydores las dichas probanças e todo lo otro por las 7 r.° // 7 v.° dichas partes e por cada una d'ellas dicho, pedido, demandado e alegado en el dicho pleito sobre razon de lo susodicho, dieron e pronunçiaron en el dicho pleito sentençia, en que fallaron, vistas las dichas provanças e en el dicho pleito por las dichas partes e por cada una d'ellas por vuestro mandado fechas e ante ellos traidas e presentadas, que, sin perjuiçio del derecho que las dichas partes e cada una d'ellas tenian asi en posesion como en propiedad çerca del negoçio prinçipal sobre que era el dicho pleito, e fasta tanto que por ellos fuese visto e determinado del dicho pleito, segund e como allasen por justiçia, que devian mandar e mandaron que los dichos ayuntamientos e conçejos e universidades e las dichas audiençias de los juezes se obiesen de hazer e fiziesen en el dicho lugar de Arechavaleta, segund e como antiguamentte se husaron e acostunbraron fazer e fizieron. E devian mandar e mandaron al dicho conçejo, alcaldes, diputados, escuderos fijosdalgo e omes buenos de la dicha universidad de la tierra e valle de Leniz 7 v.°// 8 r.° del dicho lugar de Escoriaça que, durante la pendençia del dicho pleito ante ellos sobre el dicho negoçio prinçipal e fasta tanto que por ellos fuese visto e determinado el dicho pleito, segund e como dicho es, non fuesen nin pasasen contra lo susodicho, so pena de veinte mill maravedis cada vez que lo contrario fiziesen, para los estrados de la dicha nuestra Audiençia. E por algunas causas e razones que a ello les mobieron, no fizieron condenaçion de costas ninguna ni alguna de las dichas partes e reserbaronlas para adelante si e como e contra quien de derecho hobiese lugar. E por esta su sentençia juzgando, asi lo pronunçiaron e mandaron.

Despues de lo qual el procurador del dicho conçejo, alcalde, diputados e escuderos fijosdalgo, homes buenos de la dicha universidad de la dicha tierra

e valle de Leniz e del dicho lugar de Escoriaça, por una petiçion que ante nos en la dicha nuestra Audiençia presentó, suplicó de la dicha sentençia en el dicho pleito dada e, aviendo aqui por repetido, respresado lo contenido en ella, dixo la dicha sentençia ser en sí ninguna e do alguna contra los dichos sus partes, contra él en su nombre, muy injusta e agraviada 8 r.° // 8 v.° por todas las causas e razones de nulidad e agravio que d'ella se podian e devian colegir, e por las siguientes: lo uno, porque la dicha sentençia avia seido dada a pedimiento de non parte; lo otro, porque el dicho proçeso non estaria nin estava en tal estado para que la dicha sentençia se podiese dar segund se dio solamente sobre la posesion, porque amas las dichas partes avian intentado y litigado enteramente sobre la propiedad e non sobre la posesion, e sobre ello se avia fecho más preguntas e provanças que non sobre la dicha posesion; en caso que se oviera de sentençiar por el dicho proçeso, debieran pronunçiar tanbien sobre la dicha propiedad como sobre la dicha posesion, pues sobre ello, como dicho avia, estava fecha provança e concluso el pleito; lo otro, porque los dichos sus partes tenian provado muy entera e cunplidamente su intençion e de cómo la dicha junta e audiençias se avian de hazer en el dicho lugar de Escoriaça, e estava, asi mismo, provado quánto provecho d'ello redundia e seguia a toda la dicha tierra e valle de Leniz, e en que hiziesen las dichas juntas e audiençias en el dicho 8 v.° // 9 r.° lugar de Arechavaleta, se seguia muchos dannos e escandalos en toda la dicha tierra e valle; provaron otras muchas cossas, por donde los dichos nuestros oydores debieron sentençiar mandando que la dicha junta e audiençias se hiziesen en el dicho lugar de Escoriaça e non en el dicho lugar de Arechavaleta; lo otro, porque en la tierra avia dos alcaldes, uno para la dicha tierra confirmado por el dicho conde de Onate, cuyo hera el dicho valle, y el otro puesto por el dicho conde contra las hordenanças e husos e costumbres e previlegios de toda la dicha tierra, e non declararon quál dellos avia de juzgar, sobre lo qual avia grandes debates e contiendas en la dicha tierra; lo otro, porque reservaron la propiedad e conozçimiento d'ella para adelante e agraviaron muy ynjustamente a los dichos sus partes, porque fallariamos que ellos avian intentado, como dicho avia, todo susodicho echo (?) e remedio sobre la dicha propiedad, e avian fecho sus provanças sobre ello. E de todo el dicho proçeso se avia mandado fazer e se avia fecho publicaçion e se avia dado traslado de todo ello a los dichos partes contrarias, 9 r.° // 9 v.° los quales avian bisto e savido las preguntas e articulos de los dichos sus partes e de todo lo que los dichos testigos avian dicho e depuesto sobre lo que conçernia e tocava a la dicha propiedad. E, si sobre ellas se hobiesen de fazer mas provanças, los dichos partes contrarias e sus letrados avian savido e savian todo lo que avian dicho e depuesto los dichos testigos, y hera çierto que avian de sobornar a otros muchos testigos para que dixiesen e depusiesen lo contrario de lo que los dichos suso antes tenian provado, mayormente seyendo como hera muy faborable a los dichos partes contrarias el dicho conde de Oñate, por cuyo mandado muchos vezinos de la dicha tierra deponian todo lo que quisiesen articular los dichos partes contrarias. Por las quales razones e

por cada una dellas dixo la dicha sentençia ser en sí misma muy ynjusta e agraviada contra los dichos sus partes. Por ende, como dicho tenía, suplicava de la dicha sentençia e nos pedia e suplicava la mandasemos rebeer e rebeiesemos e, rebista, la mandasemos dar e diesemos por ninguna, como ynjusta e agraviada la mandasemos rebocar e rebocasemos e, mandando 9 v.° // 10 r.° fazer lo que los dichos nuestro presidente e oydores debieran fazer, mandasemos pronunçiar e pronunçiasemos sobre dicha propiedad, pues que los dichos partes contrarias avian bisto e savido las preguntas e provanças e depusiçiones de los testigos que los dichos sus partes presentaron sobre la dicha propiedad, e mandasemos pronunçiar e pronunçiasemos la yntençion de los sus partes por bien provada e la de los dichos partes contrarias por no provada, e, pronunçiandolo, mandasemos que las dichas audiençias e juntas se fiziesen en el dicho lugar de Escoriaça, pues que hera lo que cumplia al bien de toda la dicha tierra e a nuestro serviçio. E sobre todo ello pedio serles hecho entero complimiento de justiçia.

Contra lo qual, por otra petiçion que el procurador del dicho conçejo, escuderos fijosdalgo e homes buenos del dicho lugar de Arechavaleta e sus consortes ante los dichos nuestro presidente e oydores de la dicha nuestra Audiençia presentó, dixo que la dicha sentençia fue dada a pedimiento de parte e el pleito estava en el estado para sentençiarse como se sentençió, e contendiendo 10 r.° // 10 v.° como contendian ambas partes sobre las dichas juntas e audiençias de la dicha tierra e valle, e seiendo dada la dicha sentençia que el dicho conde de Onate dio en el dicho negoçio sobre el juizio posesorio, e por apelaçion de aquella el dicho pleito estava debuelto a la dicha nuestra Audiençia, e constando, como constava, de la posesion *bel casi* de los dichos sus partes e del escandalo que se esperaba en la dicha tierra e valle de Leniz, muy justamente avian sentençiado e pronunçiado los dichos nuestros oydores, e mandar que durante el dicho pleito los dichos sus partes estobiesen en la posesion de las dichas juntas e audiençias, segund que de tiempo inmemorial a esta parte avian estado y estavan, pues las partes contrarias non avian provado cossa alguna que les aprovechase e todos sus articulos e provança heran inpertinentes e resçividos contra el mandamiento de los dichos nuestros oydores que mandaron escrivir la dicha informaçion; los quales avian declarado e mandado espresamente sobre qué se avia de hazer provança, e toda la provança que en contrario se havia hecho, hera 10 v.° // 11 r.° dibersa del mandamiento de los dichos nuestro presidente e oydores, e aunque en la dicha nuestra audiençia e tierra hobiese alcalde elegio (*sic*) para ella, pero aquel por sus meritos estava suspenso del ofiçio e dado pesquisidor por el dicho conde de Onate con suspension de ofiçio, el qual, durante el dicho tienpo de su provision y de la suspension del dicho alcalde, avia de usar de la juridiçion como fasta aqui avia usado. E pues segun derecho a los articulos por las partes contrarias fechos heran ynpertinentes e fechos de la voluntad de los dichos partes contrarias, sin mandamiento de los dichos nuestro presidente e oydores, e

aunque los dichos sus partes obieron bisto los testigos que contra ellos depusieron, no se podia ympedir que non hiziesen su provança sobre todo lo allegado, mayormente que antes y primero bieron los dichos testigos e provança las partes contrarias e sobre los mismos articulos tornarian a fazer su provança. Por ende, que nos pedia e suplicava que, sin enbargo de todo lo que avian dicho e alegado las partes contrarias, mandasemos confirmar e confirma- 11 r.º // 11 v.º ssemos la dicha sentençia, e condenar en costas e pena a las dichas partes contrarias.

Sobre lo qual todo por amas las dichas partes e por cada una d'ellas fueron dichas e alegadas otras muchas razones cada uno en guarda de su derecho por otras sus petiçiones que ante los dichos nuestro presidente e oydores presentaron, fasta tanto que concluieron y por ellos fue avido el dicho pleito por concluso. E, visto por los dichos nuestro presidente e oydores el dicho proçeso de pleito e todos los autos e meritos d'él, dieron e pronunçiaron en el dicho pleito sentençia, en que allaron que la dicha sentençia en el dicho pleito dada e pronunçiada por algunos d'ellos, de que por parte del dicho conçejo, alcalde, regidores e escuderos fijosdalgo e homes buenos de la dicha tierra e valle de Leniz del dicho lugar de Escoriaça fue suplicado, que fue y hera buena, justa e derechamente dada e que, sin embargo de las razones a manera de agravios contra ella en el dicho grado de suplicaçion dichas y alegadas, la devian confirmar e confirmaronla en grado de rebista en todo e por todo, segund que en ella se contenia. E por quanto la parte 11 v.º // 12 r.º del dicho conçejo, alcalde e regidores e escuderos fijosdalgo, omes buenos de la dicha tierra e valle de Leniz e del dicho lugar de Escoriaça suplicó mal e como non devia, condenaronle en las costas derechos en esta instançia de suplicaçion por parte del dicho conçejo, escuderos hijosdalgo e ombres buenos del dicho lugar de Arechavaleta e sus consortes en prosecuçion del dicho pleito fechas, la tasaçion de las quales reservaron en sí. E por esta su sentençia en grado de rebista juzgando, asi lo pronunçiaron e mandaron; de las quales dichas sentençias suso yncorporadas que asi por los dichos nuestro presidente e oydores fueron dadas en el pleito y pronunçiadas, vos mandamos dar e damos nuestra carta executoria para que en todo e por todo fuesen guardadas e complidas. E por los dichos nuestro presidente o oydores fueron tasadas e moderadas las costas en que por ellos el dicho conçejo, alcalde, regidores e escuderos hijosdalgo e omes buenos de la dicha tierra e valle de Leniz e del dicho lugar de Escoriaça por la dicha su sentençia en grado de rebista en el dicho pleito dada e pronunçiada 12 r.º // 12 v.º fueron condenados, en dos mill e sesenta e nueve maravedis e medio, segund que todo más largamente se contenia en el dicho proçeso de pleito e en la dicha nuestra carta executoria. E otrosi, los dichos nuestro presidente e oydores çerca del negoçio prinçipal sobre que fue el dicho pleito entre las dichas partes, dieron e pronunçiaron sentençia, en que allaron que devian resçevir e resçevieron a amas las dichas partes e a cada una d'ellas conjuntamente a prueva de todo lo por ellas e por cada una d'ellas dicho,

pedido, demandando e alegado en el dicho pleito, e de todo lo otro a que de derecho devian se(r) resçevidos a prueva e provado les aprovecharia, salbo *juren e pertinençium ed non admitendorum*, para la qual prueva fazer e la traer e presentar ante ellos, les dieron e asinaron término de quarenta dias primeros seguientes; los quales les dieron e asignaron por todos plaços e término perentorio acavado, con aperçevimiento que les fizieron que otro término nin plaço alguno les non sería dado nin este les seria prorrogado. E este mismo plaço e término dieron e asignaron 12 v.° // 13 r.° e amas las dichas partes e a cada una d'ellas por aver, presentar, jurar e conosçer los testigos e provanças que la una parte presentase \contra la otra e la otra/ contra la otra, segund que lo susodicho e otras cossas más largamente en la dicha sentençia se contenia. Durante el qual dicho término en la dicha sentençia contenido e en otros çiertos terminos que por via de porrogaçion e por quarto plaço les fueron dados e asignados para fazer las dichas sus provanças en el dicho pleito e las traer e presentar ante nos, las fizieron e las traxieron e presentaron ante nos en la dicha nuestra Audiençia. E asi traidas e presentadas, luego e despues de pasados los dichos terminos, los dichos nuestro presidente e oydores, a pedimiento del procurador del dicho conçejo y escuderos fijosdalgo e homes buenos del dicho lugar de Arechavaleta e de los otros sobredichos sus consortes, mandaron fazer e fue fecha publicaçion de las dichas provanças e dar traslado d'ellas a cada una de las dichas partes, que dixiesen e alegasen de su derecho en el término de la ley.

Y durante el qual dicho término, por una petiçion que el procurador del dicho conçejo e escuderos 13 r.° // 13 v.° hijosdalgo, homes buenos del dicho lugar de Arechavaleta e de los otros sobredichos sus consortes ante nos en la dicha nuestra Audiençia presentó, entre otras cossas en ella contenidas dixo que, por nos vistos e mandados ber y examinar los dichos e depusiçiones de los testigos en el dicho pleito presentados, fallariamos cómo los dichos sus partes provaron bien e cumplidamente su intençion e todo lo otro que provar devian e provar les conbenia para aver bitoria en el dicho pleito e causa, que los dichos partes contrarias non advian provado cossa alguna que aprobecharles pudiese, porque los testigos por su parte presentados non façian fee nin prueva alguna, asi porque non heran presentados por parte bastante nin resçividos sus dichos e depusiçiones, segund la forma de nuestra carta de reçetoria nin en el término asignado, y heran solos e singulares e deponian de oydas e banas creençias, e non daban causas nin razones sufiçientes de sus dichos, e puso tachas contra muchos de los testigos por parte del dicho conçejo, escuderos fijosdalgo e homes buenos del dicho lugar de Escoriaça e de los otros sobredichos 13 v.° // 14 r.° sus consortes en el dicho pleito para prueva de su intençion presentados. E se ofreçio a provar las dichas tachas e nos pidio e suplicó que mandasemos repeler los dichos testigos e por los dichos partes contrarias presentados, e diesemos por bien provada la intençion de los dichos sus partes, e sobre todo les fiziesemos complimiento de justiçia.

E, asi mismo, por otra petiçion que el procurador del dicho conçejo, escuderos fijosdalgo e omes buenos del dicho lugar de Escoriaça e de los otros sobredichos sus consortes ante nos en la dicha nuestra Audiençia presentó, entre otras cossas en ella contenidas, dixo que, por nos vistos e examinados los testigos e provanças en el dicho pleito y causa presentados, fallariamos que los dichos sus partes provaron e tenian provada bien e cumplidamente su intençion e todo lo que dixieron e alegaron e se ofresçieron provar, espeçialmente, avian provado cómo combenia al bien público de la dicha tierra e valle de Leniz que el dicho juzgado se fiçiese en el dicho lugar de Escoriaça, por ser como hera, lugar mejor e más poblado, donde bivian hombres retos e 14 r.° // 14 v.° e paçificos, e lugar que estava puesto en medio de la dicha tierra e valle, donde toda la dicha tierra e los vezinos d'ella e de sus lugares pudiesen más façilmente benir a juizio e sin menos pena e trabajo que al dicho lugar de Arechavaleta, porque esto mejor por vista de ojos que por provança se podia bien conozçer, nos pedia e suplicava que mandasemos enbiar e ynbiasemos a la dicha tierra una buena persona sin sospecha, que por vista de ojos biese los dichos lugares y la poblaçion y asiento d'ellos e sus comarcas e las otras cossas se requerian para lugar donde se tenía de fazer justiçia, para que aquello visto por vista de ojos fiziese relaçion a nos para que esta causa mejor se podiese determinar. E, porque se contendia entre las partes quál hera la mejor parte, asi mismo, nos suplicava mandasemos a la persona que asi enbiasemos, que fiziesemos juntar a amas las dichas partes y a cada una d'ellas sobre sí e asi juntos sopiese y se ynformase quál hera la mejor y la más sana parte del dicho conçejo, para que bien asi de lo uno como de lo otro fiziese 14 v.° // 15 r.° relaçion a nos para que mejor se pudiese saver la verdad y hazerse lo que fuese justiçia. E, pues las partes contrarias ponian tachas e ojetos contra los testigos por los sus partes presentados y se ofresçian a las provar, como quier que no avia lugar de derecho nin se podian nin devian resçivir nin heran çiertas nin berdaderas nin se podian provar, antes, si nesçesario hera, provarian los dichos sus partes los abonos de sus testigos. Por ende, que nos pedia e suplicava que, si a prueba de tachas obiesemos de resçivir a las partes contrarias, que nombrasemos un reçetor y aquel le cometiesemos y mandasemos lo por él pedido y suplicado. E dixo que, vistas las provanças de las partes contrarias, fallariamos que no abian provado su yntençion nin cossa alguna que les podiese aprovechar. Por ende, que nos pedia suplicava que diesemos e pronunçiasemos la yntençion de los dichos sus partes por bien provada y la de las dichas partes contrarias por decayda e non provada, e sí biesemos e mandasemos fazer en la dicha causa a los dichos sus partes e a él en su nombre 15 r.° // 15 v.° entero complimiento de justiçia.

Contra lo qual, por otra petiçion qu'el procurador del dicho conçejo e homes buenos de la dicha tierra de Leniz e del conçejo e homes buenos del dicho lugar de Arechavaleta e sus aderientes ante nos en la dicha nuestra Audiençia presentó, entre otras cossas en ella contenidas, dixo que, sin enbar-

go de lo alegado e respondido por los dichos partes contrarias, nos deviamos mandar fazer en todo segund que por él de suso hera pedido e suplicado. E, bistas las provanças de amas las partes y los autos del dicho pleito, fallariamos que no hera menester embiar a la dicha tierra e valle de Leniz beedor alguno que biesse la dispusiçion de la tierra e los lugares d'ella nin contase los vezinos para ber quál hera la mayor parte, porque por el proçeso e provanças de la dicha causa constará a nos claramente de la verdad, e que no hera menester más ynformaçion de la que constava por el dicho proçeso, sino que las partes contrarias, por ofuscar el negoçio, busca maneras y formas para que nunca se acabase nin se supiese bien la verdad. Por ende, que, sin enbargo de lo alegado por la dichas partes 15 v.° // 16 r.° contrarias, nos pedia e suplicava mandasemos fazer en todo como por él en el dicho nombre de suso nos hera pedido y suplicado, aviendoles sobre todo complimiento de justiçia.

Sobre lo qual por amas las dichas partes y por cada una d'ellas fueron dichas e alegadas otras muchas razones, cada una d'ellas en guarda de su derecho, por otras sus petiçiones que ante nos en la dicha nuestra Audiençia presentaron fasta tanto que concluieron, e por los dichos nuestro presidente e oydores fue avido el dicho pleito por concluso y dieron en él sentençia, en que allaron que devian resçivir e resçivieron al dicho conçejo, escuderos, fijosdalgo e omes buenos del dicho lugar de Arechavaleta e todos los otros escuderos fijosdalgo de la anteiglesia de San Miguel de Vedarreta a prueva de las tachas e contradiçiones por su parte opuestas contra los testigos por parte del dicho conçejo, alcaldes, diputados, escuderos fijosdalgo e homes buenos de la universidad de la dicha tierra e valle de Leniz e del dicho lugar de Escoriaça en el dicho pleito traidos e presentados a ellos a las abonaçiones de los dichos sus testigos, e amas las dichas partes e cada una d'ellas e a prueva de todo aquello 16 r.° // 16 v.° a que sobre lo susodicho devian ser resçevidos a prueba e provado les aprovecharia, salbo *jure inpertinençiun ed non admitendorun*. Para la qual prueva fazer e la traer y presentar ante ellos, les dieron e asinaron término de quarenta dias primeros seguientes, los quales dieron e asinaron por todos plaços y término perentorio acavado, con aperçevimiento que les fizieron que otro término nin placo alguno les non seria nin este les sería porrogado, d'este mismo plaço y término dieron e asignaron amas las dichas partes e a cada una d'ellas para ber, presentar, jurar e conozer los testigos e provanças que la una parte presentase contra la otra y la otra contra la otra, segund que lo susodicho e otras cossas más largamente en la dicha sentençia (se contenian). Durante el qual dicho término en la dicha sentençia contenido y en otros çiertos terminos que despues d'ella fueron porrogados, amas las dichas partes y cada una d'ellas fizieron sus provanças çerca de aquello sobre que por la dicha sentençia fueron resçividos a prueva, y las traxieron e presentaron ante nos en la dicha nuestra Audiençia. E luego, despues de pasado el dicho término, 17 r.° // 17 v.° los dichos nuestro presidente e oydores, a pedimiento del procurador del dicho conçejo, escuderos, fijosdalgo y omes buenos del dicho lugar

de Arechavaleta e de los otros sobredichos sus consortes, mandaron fazer y fue fecha publicaçion de las dichas provanças e dar traslado d'ellas a cada una d'ellas dicha (?) y que dixieron y allegasen de su derecho en el término de la ley. Y durante el dicho termino y despues d'él por amas las dichas partes e por cada una d'ellas fueron dichas e alegadas muchas razones e cada una d'ellas en guarda de su derecho por sus petiçiones que ante nos en la dicha nuestra audiençia presentaron. E, asi mismo, el procurador del dicho conçejo, escuderos fijosdalgo y homes buenos del dicho lugar de Arechavaleta e de los otros sobredichos sus consortes, presentó ante los dichos nuestro presidente e oydores una sentençia que el dicho don Ynigo de Guebara, conde de Onate, entre las dichas partes dio e pronunçió, signada de escrivano público, segund por ella paresçia, su tenor de la qual es este que se sigue:

(*Se inserta doc. núm. 5*)

E, por los dichos nuestro presidente e oydores visto el dicho proçeso de pleito e la ynformaçion que por nuestro mandado se hovo por vista de ojos sobre la poblaçion e asiento de los dichos lugares de Arechavaleta y Escoriaça e sus comarcas, e todos los otros autos e meritos del dicho proçesso, e visto, asi mismo, la dicha sentençia que el dicho conde en el dicho pleito dio, en la noble villa de Valladolid, estando en audiençia pública, biernes, catorze dias del mes de agosto del año que pasó de mil e quatroçientos y noventa e çinco años, en presençia de los procuradores de amas las dichas partes dixieron e pronunçiaron en el dicho pleito, sentençia difinitiba, en que allaron que devian confirmar e confirmaron la dicha sentençia por el dicho don Ynigo de Guebara, conde de Onate en el dicho pleito dada e pronunçiada, en quanto tocava e atania al fazer de las 21 r.° // 21 v.° audiençias del juzgar de los pleitos de toda la dicha tierra e valle de Leniz en el dicho lugar de Arechavaleta. E, asi mismo, en quanto tocava a tener en el dicho lugar de Arechavaleta horca e picota e çepo y carçel, mandaron que çerca de lo susodicho agora y de aqui adelante se guardase y cunpliese la dicha sentençia del dicho conde en todo e por todo, segund e como so las penas que en ella se contenian, en quanto tocava e atania a los ayuntamientos e conçejos que en la dicha tierra e valle fasta aqui se avian acostunbrado e acostunbravan fazer. Que devian mandar y mandaron que de aqui adelante los dichos ayuntamientos y conçejos se obiesen de fazer e fiziesen en qualquier lugar de la dicha tierra e valle de Leniz, do acordasen los alcaldes e regidores y diputados e jurados que agora heran e fuesen de aqui adelante en la dicha tierra e valle o la mayor parte dellos. E, por algunas causas e razones que a ello les mobieron, no fizieron condenaçion de costas en prosecuçion del dicho pleito por las dichas partes fechas contra ninguna nin alguna d'ellas, e mandaron que 21 v.° // 22 r.° cada una d'ellas se parase e conportase a las que havian fecho. E por esta su sentençia difinitiba juzgando, ansi lo pronunçiaron e mandaron.

Despues de lo qual procurador del dicho conçejo, omes fijosdalgo del lugar de Escoriaça e de los otros sus aderentes e consortes, ante nos en la dicha nuestra Audiençia presentó una petiçion por la qual entre otras cosas en ella contenidas dixo que suplicava de la dicha sentençia e, ablando con la reverençia que devia, que la dicha sentençia hera ninguna e, a lo menos, contra ellos muy ynjusta e agraviada por todas las razones de nulidad e agravios que de la dicha sentençia e proçeso de pleito se podian e devian colegir, que devia aqui por espresadas e por la siguientes: lo primero, porque el pleito non estava en tal estado para se dar como se avia dado; lo otro, porque debiendo rebocar la sentençia del dicho conde, la avian confirmado; lo otro porque los dichos sus partes provaron complidamente su yntençion, hera a saver, como en voluntad del dicho conçejo e vezinos e moradores del dicho valle hera de hazer las audiençias en qual- 22 r.° // 22 v.° quier lugar que a ellos bien visto fuese, non por eso se adquiria derecho alguno aquel lugar donde se havia hecho; lo otro, porque, aunque estobiese fecho, provado por los dichos partes contrarias que muchos años se avian fecho la dichas audiençias en Arechavaleta, tanbien estava provado que avian fecho en Escoriaça y en otros lugares, e, pues lo susodicho se avia fecho de mera facultad, non abian podido adquirir derecho alguno nin posesion, en su mano hera de la mudar donde quisieren; e que non se avia podido prescrebir por tienpo alguno, aunque fuera por mill años, mayormente que non estava provado que en algun tiempo se tentase de fazer en otras partes e que los de Arechavaleta lo defendieran, para que desde el tienpo de la dicha proibiçion començasen a proibir; lo otro, que estava provado que el dicho lugar de Escoriaça hera mejor lugar para donde estobiesen las audiençias sin menos dano, e que hera más util e provechoso que alli se hiziese que en Arechavaleta, de donde los lugares del valle heran más lejos que d'Escoriaça; lo otro, porque los dichos 22 v.° // 23 r.° sus partes tenian sus hordenanças para poder fazer la audiençia do quisiesen sin liçençia del dicho conde, las quales estavan confirmadas e aprovadas por nos e por los del nuestro Consejo, estante lo qual non se le avia podido quitar la facultad que tenian; lo otro, porque de derecho en mano del juez hera mudar su audiençia de una parte a otra, pues todo el valle hera un conçejo y hera avido por un lugar, bien la podia mudar donde quisiesen; e, pues los alcaldes y escrivanos y ofiçiales tanbien se elegian de Escoriaça como de Arechavaleta e de los otros lugares, en esto non avia diferençia alguna, menos la avia de haver en el lugar e sitio de las dichas audiençias, pues que non avia caveça en Arechavaleta más que en Escoriaça ni en otro lugar del dicho valle, antes Escoriaça hera lugar de más poblaçion en medio de toda la juridiçion; lo otro, porque avia mandado que alli estobiese picota e çepo y carçel, lo qual non estava provado nin sobre ello estava fecho a pedimiento nin aquello 23 r.° // 23 v.°. se havia usado nin guardado, antes estaba provado lo contrario, e que la verdad hera que la dicha carçel abia estado y devia estar en el lugar del dicho valle donde hera elegido el merino, que asi estava provado por asas numero de testigos; lo otro, porque non abian provado los dichos partes contrarias tener picota, salvo de poco tienpo a esta parte, e que no provado estaba que avia estado en Escoriaça o en otras partes

del dicho valle, e que se avia exerçido la justiçia en todos los otros lugares, non solamente quando se fazian casa e traian bigas o se fazian onrras, pero en otro qualquier tienpo, e aun estos casos non lo avian declarado por su sentençia, en lo qual todo manifiesto agravio se avia fecho a los dichos sus partes; lo otro, porque, pues los dichos sus partes avian hecho tan complida provança, debieran, a lo menos, mandar que un dia se fiziera en el un lugar e otro en el otro, porque los vezinos non se hechasen a perder; lo otro, porque avian mandado que los ayuntamientos se fiziesen 23 v.° // 24 r.° donde los alcaldes e regidores e diputados e jurados por la mayor parte acordasen, de lo qual podian nasçer grandes escandalos e muertes, segund la costumbre de la tierra; e se les avia dado ocasion que hobiese diferençias entre ellos e que devieran mandar que se fiziera en Escoriaça, pues que estava provado que hera mejor lugar y más en medio para ello e sin Parientes Mayores que solian rebolber la tierra y fazian fazer al pueblo lo que querian; lo otro, porque, a lo menos, debieran mandar guardar el asiento e contrabto que se avia hecho con el dicho conde. Por las quales razones e por cada una d'ellas nos pedio e suplicó diesemos por ninguna la dicha sentençia, e do alguna como ynjusta y agraviada la rebocasemos e confirmasemos las dichas hordenanças, e fiziesemos en todo a los dichos sus partes como de suso nos hera pedido, faziendoles sobre todo complimiento de justiçia.

Contra lo qual por otra petiçion que el procurador del dicho lugar 24 r.° // 24 v.° de Arechavaleta ante nos en la dicha nuestra Audiençia presentó, entre otras cossas en ellas contenidas e dixo que suplicava de la dicha sentençia e, alegandose a la publicaçion ynterpuesta por las partes contrarias, dixo la dicha sentençia ynjusta e agraviada por las razones seguientes: lo primero, porque en este proçeso por ambas partes estaba aduzido e atraido el derecho de la propiedad, e, sobre ello fechas provanças, sobre la propiedad non se podia dezir e alegar nin provar más de lo probado; por lo qual, los dichos nuestro presidente e oydores debieran tanbien pronunçiar sobre la propiedad, ynponer silençio perpetuo a las dichas partes contrarias, asi sobre la propiedad como sobre la posesion; lo otro, porque los dichos sus partes tenian probado por el dicho proçeso que de tienpo ynmemorial aca las juntas e conçejos e universidad de la dicha tierra e valle de Leniz se avian fecho e hazian en el dicho lugar de Arechavaleta; por lo qual los dichos nuestros oydores 24 v.° // 25 r.° tanbien devieran mandar fazer las dichas juntas y conçejos del dicho valle en el dicho lugar de Arechavaleta, como avian mandado que se fiziesen las audiençias; por ende, quanto a estos dos articulos, nos pedia e suplicava mandasemos emendar la dicha sentençia e, faziendo lo que se deviera fazer, mandasemos ynponer silençio perpetuo a las dichas partes contrarias, asi sobre la propiedad como sobre la posesion de las dichas audiençias, e mandasemos, asi mismo, que las juntas e conçejos de la dicha tierra e valle se fiçiesen en el dicho lugar de Arechavaleta, segun e como se avia fecho de tienpo ynmemorial aca. En quanto al artículo de las dichas audiençias, e a todo lo otro que hera en favor de los dichos sus partes, mandasemos confirmar la dicha sentençia, sin enbar-

go de las razones en contrario alegadas, que non consistian en fecho nin avian lugar de derecho, e a ellas muchas vezes estava respondido en este dicho proçeso. Por ende, que en el dicho nonbre nos pedia 25 r.° // 25 v.° e suplicava que, sin enbargo de todo ello, mandasemos fazer conplimiento de justiçia a los dichos sus partes. E dixo que si los dichos sus partes nos avian suplicado en el término de la ley, avia seido lesos y danificados, e nos suplicó que de nuestro real ofiçio reçindiesemos e quitasemos de en medio todo labso e trancurso de tienpo que hobiese corrido e pasado, y todo otro auto obstaculo e inpedimento que a esta restituçion podiese enbargar, e contra todo ello restituiesemos *yn yntegrum* a los dichos sus partes e los repusiesemos al punto e estado en que estavan al tienpo que pidieran suplicar de la dicha sentençia, e, asi repuesto, mandasemos hazer en todo segund que por los dichos sus partes nos hera pedido e suplicado.

Sobre lo qual por amas las dichas partes e por cada una d'ellas fueron dichas e alegadas otras muchas razones, cada una d'ellas en guarda de su derecho por otras sus petiçiones que ante nos en la dicha nuestra Audiençia presentaron fasta tanto que concluyeron, por los dichos 25 v.° // 26 r.° nuestro presidente e oydores fue avido el dicho pleito por concluso para dar e pronunçiar en él sentençia, la que con derecho deviesen. E, visto por ellos el proçeso, pleito e todos los autos e meritos d'él, en la dicha villa de Valladolid, estando en audiençia pública, biernes, veinte dias del mes de mayo del año que pasó de mill e quatroçientos y noventa e seis años, en presençia de los procuradores de amas las dichas partes dieron e pronunçiaron en el dicho pleito sentençia difinitiba en grado de rebista, en que allaron que la sentençia difinitiba en el dicho pleito dada y pronunçiada por algunos d'ellos, de que por parte del dicho conçejo e omes fijosdalgo del dicho lugar de Escoriaça e de los otros sus consortes fue suplicado, que fue y hera buena, justa y derechamente dada y que, sin enbargo de las razones a manera de agravios contra la dicha sentençia ante ellos en el dicho grado de suplicaçion dichas e alegadas, la devian confirmar e confirmaronla en grado 26 r.° // 26 v.° de rebista en todo e por todo, segund e como en ella se contenia. E por algunas causas e razones que a ello les mobieron, non fizieron condenaçion de costas en esta ynstançia de suplicaçion de las dichas partes en prosecuçion del dicho pleito fechas contra ninguna nin alguna d'ellas, e mandaron que cada una d'ellas se parese e conportase a las que avian fecho. E por esta su sentençia difinitiba en grado de rebista juzgando, asi lo pronunçiaron e mandaron.

Agora el procurador del dicho conçejo e escuderos, omes fijosdalgo del dicho lugar de Arechavaleta e de los otros sobredichos sus consortes paresçio ante nos en la dicha nuestra Audiençia e nos pedio e suplicó que les mandasemos dar nuestra carta executoria de las dichas sentençias difinitibas suso encorporadas, que asi por el dicho conde e por los dichos nuestro presidente e oydores en vista e en grado de rebista en el dicho pleito fueron dadas e pro-

nunçiadas, para que, en aquello que heran en favor de los dichos sus partes, agora y de aqui en adelante, sienpre jamas en todo e por todo fuesen guardadas e cunplidas 26 v.º // 27 r.º y executadas, e que sobre ello les proveyesemos o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos a todos vos los sobredichos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juridiçiones que veades las dichas sentençias difinitivas que de suso en esta dicha nuestra carta executoria ban encorporadas, que asi por el dicho don Ynigo de Guebara, conde de Onate, e por los dichos nuestro presidente e oydores en vista e en grado de revista sobre razon de lo susodicho en el dicho pleito fueron dadas e pronunçiadas, y las guardades e cumplades e executedes, y fagades guardar e complir y executar e traer y trayades a pura e devida execuçion con efeto en todo e por todo, segund que en ellas se contiene. E contra el tenor e forma d'ellas vos, los sobredichos, nin alguno de vos nin las dichas partes a quien lo contenido en ellas toca e atane nin alguna dellas, non bayades nin pasedes, nin consintades yr nin pasar, nin vaya nin pasen nin consientan yr nin pasar agora nin de aqui adelante en tiempo alguno nin por alguna manera. E, otrosi, e por esta 27 r.º // 27 v.º nuestra carta mandamos al dicho conçejo, escuderos fijosdalgo e homes buenos del dicho lugar de Escoriaça e a los otros sobredichos sus consortes, que desde el dia que con ella fueren requeridos juntos en su conçejo, si pudieren ser avidos, e, si no, faziendolo saver a dos o tres ofiçiales del conçejo del dicho lugar, de guisa que benga a notiçia de todos ellos e d'ello non puedan pretender ynorançia, deçiendo que lo non supieron, fasta tres dias primeros seguientes, den y paguen al dicho conçejo, escuderos fijosdalgo e omes buenos del dicho lugar de Arechavaleta y sus consortes o a quien su poder para ello hobiere, quatroçientos maravedis que por ellos dieron e pagaron a Juan Perez de Otalora, escrivano de Camara e de la nuestra Audiençia, por ante quien pasó el dicho proçeso de pleito, de lo que les cupo a pagar de sus derechos, que el dicho Joan Perez hobo de aver de la meitad de las tiras de proçesado que hobo en el rollo del dicho proçeso de pleito. E si dentro del dicho término de los dichos tres dias lo non fiziesen e cumpliesen, asi por la presente mandamos, asi mismo, a vos, los sobredichos e cada uno de vos que, luego 27 v.º // 28 r.º pasados los dichos tres dias, fagades entrega execuçion por los dichos quatroçientos maravedis en qualesquier bienes propios del dicho conçejo del dicho lugar de Escoriaça, do quier que los fallardes. E los dichos bienes con que asi fizierdes la dicha entrega execuçion, los bendades e rematedes en pública almoneda, segund fueron, e de los maravedis que balieren e por que se bendieren, entreguedes e fagades pago de los dichos quatroçientos maravedis al dicho conçejo, escuderos fijosdalgo e homes buenos del dicho lugar de Arechavaleta e sus consortes o a quien el dicho poder para ello hobiere, segund dicho es, con más las costas que a causa d'ellos de les recresçiere en los cobrar d'ellos. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed, so las penas en las dichas sentençias contenidas e más so pena de cada otros çinquenta mill maravedis cada uno de vos e d'ellos que lo contrario

fizierdes e fiziere, para la nuestra Camara y Fisco. E, demas, mandamos al home que les vos esta dicha nuestra carta mostrare, que vos les enplase para que parescades ante nos en la dicha nuestra 28 r.° // 28 v.° Corte e Chançileria del dia que vos e les enplaçare fasta quinze dias primeros seguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos les mostrare, testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado. Dada en la noble villa de Valladolid, a quinze dias del mes de noviembre, anno del Nasçimiento de nuestro Salbador Jesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e ocho annos. Ba hemendado sobre raido do dize *auditorio*, e do dize *en la*, e do dize *otros*, e entre renglones do dize *usava y acostumbrava*, *de*, vala. Joanes, episcopus Segobiensis. Don Joan, doctor. Juanen doctor. Didesus, liçençiatus. Fernandi, liçençiatus. El Muy Reverendo yn Christo Padre don Juan Arias, obispo en la iglesia de Segobia e presidente en la Audiençia del rey e de la reyna, nuestros sennores, e del su Consejo, e los dotores Diego de Palaçios e Juan de la Torre e los liçençiados Diego Perez de Villamuriel e Hernand Tello, oydores de la dicha Audiençia, la mandaron dar. E yo, Juan Perez de Otalora, escrivano de Camara de Sus Altezas e de la dicha su Audiençia 28 v.° // 29 r.° la fize escrivir. Por chançiler, Villa Fernandez, registrada. Pero Gonçales d'Escobar.

NOTA

[1] Tachado: *para que agora e de aqui adelante vosotros e ellos*.

21

1511 mayo 17. Sevilla

Juana, reina de Castilla, ordena al corregidor de Guipúzcoa que averigüe cuál es el estado de las escribanías del valle de Léniz (Escoriaza y Arechavaleta) y si es necesario fijar el número de los escribanos autorizados a ejercer su oficio en dicho territorio.

(A) AMEsk, B/I.

Doña Juana, por la graçia de Dios reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las Yslas de Canaria, de las Yndias, Yslas e Tierra Firme del Mar Oçeano, prinçesa de Aragon e de las Dos Seçilias, de Jerusalem, archiduquesa de Austria, duquesa de Borgoña e de Bravante etc., condesa de Flandes e de Tirol etc., señora de Vizcaya e de Molina etc., a vos, el que es o fuere mi corregidor e juez de residençia de la Mi Noble e Leal Provinçia de Guipuzcoa o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio e a cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia. Sepades que por parte del conçejo, justiçias, regidores, escuderos e omes fijosdalgo de la tierra e valle de Lenis me fue fecha relaçion por su petiçion diziendo que, a cabsa de no aver en el dicho valle número de escrivanos conforme a las leyes de mis reynos, se recreçen muchos ynconvenientes e daños, porque dis que ay dos tantos escrivanos de los que son menester; por ende, que me suplicavan e pidian por merçed çerca d'ello les mandase proveer, mandando que en el dicho valle aya çierto número de escrivanos, para que aquellos usen del dicho ofiçio y no otros algunos e como la mi merçed fuese. Lo qual visto por los del mi Consejo, fue acordado que devia mandar dar esta mi carta en la dicha razon e yo tovelo por bien, porque vos mando que luego veades lo susodicho e, llamadas e oydas las partes a quien atañe, ayays vuestra ynformaçion çerca de todo lo susodicho e sy en el dicho valle ay al presente escrivanos publicos del número e quántos escrivanos ay e quí los pone e cómo e de qué manera se syrven las dichas escrivanias en el dicho valle, y en caso que no aya el dicho número de escrivanos, sy seria bien que se faga el dicho número e quántos escrivanos seran menester, e sy de se haser el dicho número viene algun daño a algunas personas e qué perjuizio les viene, e de todo lo otro que vos vierdes que vos devays ynformar para mijor saber la verdad çerca de lo susodicho. E la dicha ynformaçion avida y la verdad sabida, escripta en linpio e sygnada del escrivano ante quien pasare, e çerrada e sellada en manera que faga fee, e juntamente con vuestro pareçer que sobre ello se deve haser, la enbiad ante los del mi Consejo para que yo la mande ver y proveer sobre ello lo que fuere justiçia. E no fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi Camara. Dada en la muy noble çibdad de Sevilla a diez e siete dias del mes de mayo, año del Nasçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e honse (?) años.

(*Rúbrica*) Alferez. (*Rúbrica*) Doctor Carvajal. (*Rúbrica*) Licenciatus de Santiago. (*Rúbrica*) El doctor [...] (*Rúbrica*) Licenciatus Aguirre. (*Rúbrica*) Licenciatus de Sosa. (*Rúbrica*) Doctor Cabrero.

Yo Bartolome Ruyz de Castañeda, escrivano de Camara de la reyna nuestra señora, la fise escrivir por su mandado de los del su Consejo (Rúbrica).

Para que se aya ynformaçion de la neçesydad que ay de hazer número.

22

1514 marzo 10. Madrid

Juana, reina de Castilla, otorga a las villas y lugares de Guipúzcoa que puedan disponer por separado, según el repartimiento efectuado por la Provincia, de la parte que les corresponde en un juro de heredad de ciento diez mil maravedís que tenían situado en común en las alcabalas de San Sebastián y Segura.

(D) AMEsk, B/I. Copia inserta en confirmación de la reina Juana (28 de marzo de 1514), copiada en traslado realizado por Martín Martínez de Araiz, teniente de escribano fiel de la Provincia, por orden de la Junta de Guipúzcoa (2 de mayo de 1514), conservado, a su vez, en copia simple.

Yo, la reyna, a vos, los mis contadores mayores. Bien sabeys cómo por un mi albala firmada del rey mi señor e padre fecha a veynte e seys dias de hebrero de mill e quinientos e treze años fize merçed a la mi Muy Noble e Muy Leal Probinçia de Guipuzcoa de çiento y diez mill maravedis de juro acatando los serbiçios de la dicha Probinçia, de los quales le fue dada mi carta de previllegio para que los tubiese situados los setenta mill maravedis d'ellos en las alcavalas de la villa de San Sebastian e su alcabalazgo, e los otros quarenta mill maravedis en las alcavalas de la villa de Segura e su alcabalazgo para que la dicha Probinçia e hijosdalgo d'ella los tubiesen para propios e gastos de la dicha Probinçia para sienpre jamas, según mas largo en el dicho alvala e en la carta de previllegio que por // virtud d'ella fue dado, se contiene. E agora la dicha Probinçia e los hijosdalgo vezinos e moradores d'ella me an ynbiado a suplicar e pedir por merçed que, por quanto, de tener los dichos çiento e diez mill maravedis de juro ansy en general, les podria venir algunos ynconvinientes e daños, e les seria más probechoso que cada villa e lugar tubiese la parte que del dicho sytuado le pudiese caber para que fiziese d'ellos lo que quisiese, que me pluguiese que tubiese cada villa e lugar d'ella de mí por merçed en cada un año por juro de heredad para siempre jamas lo que le cabe por el repartimiento que la dicha Probinçia fizo entre sí de los dichos çiento e diez mill maravedis o como la mi merçed fuese. E yo, acatando los serbiçios de la dicha Probinçia e que lo susodicho es bien e pro comun d'ella, tobelo por bien, porque vos mando que quitedes e testedes de los mis libros e nóminas de las merçedes de juro de heredad que vosotros tenedes, a la dicha Probinçia de Guipuzcoa los dichos çiento e diez mill maravedis de juro que asi en ellos tiene asentados para los propios e gastos d'ella e los pongays e asenteis en ellos a las dichas villas e lugares de la dicha probinçia para que los ayan e tengan de mí por merçed // en cada un año por juro de heredad para sienpre jamas e a cada una d'ellas la cuantia de maravedis siguientes: la villa de San Sebastian e su partido e alcabaladgo doze mill e çiento e treynta maravedis, situados en las

alcavalas de la dicha villa de San Sebastian e su alcabaladgo; la villa de Segura e su alcabaladgo doze mill e trezientos e ochenta e nuebe maravedis, situados en la alcavala de la dicha villa de Segura e su alcabalazgo; la villa de Guetaria dos mill e trezientos e çinquenta e çinco maravedis, situados en las alcavalas de la dicha villa de Guetaria; la villa de Çumaya mill e seysçientos maravedis, situados en las alcavalas de la dicha villa de Çumaya; la villa de Azcoytia quatro mill e quinientos e veynte e un maravedis y medio, situados en las alcavalas de la dicha villa de Azcoytia; la villa de Plasençia mill e dozientos e veynte e quatro maravedis y medio, situados en las alcavalas de la dicha villa de Plasençia; la villa de Çestona dos mill e trezientos e ocho maravedis, situados en las alcavalas de la dicha villa de Çestona; la villa de Elgueta mill e trezientos e diezyocho maravedis y medio, situados en las alcavalas de la dicha villa de Elgueta; la villa de Salinas de Leniz quinientos // e diez e ocho maravedis, situados en las alcavalas de la dicha villa de Salinas; la villa de Heybar mill e quatroçientos e treze maravedis, situados en las alcavalas de la dicha villa villa de Heybar; Villabona quinientos e diez e ocho maravedis, situados en la dicha Villabona; Amasa e su partido con los seis fuegos de Achume (*sic*) dos mill e ochoçientos e setenta e tres maravedis, situados en las alcavalas de la dicha Amasa e su alcabaladgo; la villa d'Elgoybar tres mill e catorze maravedis e medio, situados en las alcavalas de la dicha villa d'Elgoybar; la villa de Çarauz e su alcabalazgo quatro mill e trezientos e setenta e un maravedis, situados los dos mill e noventa e çinco maravedis en las alcavalas de la dicha villa de Çarauz e su alcavalazgo, e los dos mill maravedis e dozientos e setenta e seys maravedis restantes en las alcavalas de la dicha villa de San Sebastian e su alcabalazgo; Asteasu mill e nobeçientos e treinta e un maravedis, situados los quatroçientos e çinquenta e çinco maravedis en las alcabalas de la dicha tierra de Asteasu, e los mill e quatroçientos e setenta e seys restantes situados en las alcabalas de la dicha villa de San Sebastian e su alcabalazgo; las quatro aldeas de la Sierra tres mill e doçientos // e dos maravedis y medio, situados los dos mill e ochoçientos e sesenta e nuebe maravedis en la alcabala de las dichas quatro aldeas e los trezientos e treynta e tres maravedis restantes situados en las alcavalas de la villa de San Sebastian e su alcabalazgo; Albistur e los lugares de su partido tres mill e dozientos e veynte y seys maravedis, situados los quinientos e seys maravedis en sus alcavalas e los dos mill e seteçientos e veynte maravedis restantes situados en las alcavalas de la villa de Segura e su alcabalazgo; la villa de Mondragon seys mill e veynte e ocho maravedis, situados los mill e seysçientos e treynta e seys maravedis e medio en las alcavalas de la dicha villa de Mondragon e los quatro mill e trezientos e nobenta e un maravedis e medio restantes situados en las alcavalas de la villa de Segura e su alcavalazgo; la villa de Tolosa con su alcabalazgo honze mill e trezientos e çinquenta e dos maravedis, situados en las alcavalas de las villas de San Sebastian e su alcabalazgo; la villa de Vergara e su tierra çinco mill e ochoçientos e veynte y ocho maravedis, situados en las alcavalas de la dicha villa de San Sebastian e su alcavalazgo; la villa de Fuenterrabia e

su tierra sin el // partido del Pasaje, que cae en el alcabaladgo de San Sebastian, dos mill e dozientos e ochenta e quatro maravedis, situados en las alcavalas de la dicha villa de San Sebastian e su alcabaladgo; la tierra de Oyarçun dos mill e seysçientos e treynta e siete maravedis y medio, situados en las alcavalas de la dicha villa de San Sebastian e su alcabaldgo; la villa de Deba quatro mill e treze maravedis, situados en las alcabalas de la dicha villa de San Sebastian e su alcavalazgo; el valle de Leniz dos mill e çiento e veynte maravedis[1], situados en las alcavalas de la dicha villa de San Sebastian y su alcabaladgo; la villa de Motrico tres mill e nuebeçientos e treynta e dos maravedis e medio, situados en las alcavalas de la dicha villa de San Sebastian e su alcabaladgo; la villa de Azpeytia seys mill e çiento e veynte e tres maravedis, situados en las alcavalas de la dicha villa de Segura e su alcabaladgo; la villa de Villafranca e su alcabaladgo çinco mill e quatroçientos e sesenta e quatro maravedis, situados en las alcavalas de la dicha villa de Segura e su alcabaladgo; la villa de la Renteria mill e trezientos e quatro maravedis y medio, situados en las alcavalas de la dicha villa de Segura e su alcavalazgo, que son los dichos çiento e diez mill maravedis, para que los conçejos de las dichas villas e // lugares los tengan con la condiçion que a los que agora se situan algunas quantias de maravedis en las alcavalas de las dichas villas de San Sebastian e Segura e su alcabaladgos (*sic*), porque no caben lo que han de aver por el dicho repartimiento en el preçio de sus encabeçamientos por el mucho situado que en ellos ay, que cada e quando en alguna de las dichas villas e lugares vacaren algunos maravedis de por vida, entren los dichos conçejos a gozar de los maravedis que asi vacaren hasta en la quantia que se les situa en qualquier de las dichas villas de San Sebastian e Segura e sus alcabaladgos, e lo que más montare el tal situado de por vida que vacare quede para mí, e, asi mismo, lo que agora se situa a los tales conçejos en las dichas villas de San Sebastian e Segura e sus alcavalazgos, e lo mismo se faga a los conçejos que agora tienen franquezas por algun tienpo quando se cunplieren sus franquezas, pues del dicho sytuado han de gozar en sus lugares cunpliendose las dichas franquezas e ha de quedar para mí lo que asi se las situa fuera d'ellas agora por razon de las dichas franquezas. E porque aya lugar que las dichas villas e lugares a quien se situan los maravedis de suso // declarados en las dichas villas de San Sebastian e Segura e sus alcabaladgos puedan gozar d'ellos en las alcavalas d'ellas mismas, hordeno e mando que en qualquier tienpo que bacaren qualesquier maravedis de por vida que agora ay situados en las alcavalas de las tales villas e lugares, se consuman e queden para mí e para la Corona real d'estos mis reynos, e que no se pueda fazer merçed d'ellos a persona alguna en las alcavalas de las dichas villas e lugares por ninguna causa que sea, e si por caso fuere fecha merçed de los dichos maravedis de por vida que bacare o de qualquier parte d'ellos para que las personas a quien fizieren las tales merçedes los ayan sytuados en las rentas donde bacaren, que las tales merçedes que en ellos fueren hechas sean obedeçidas e non cunplidas syn caer por ello en pena alguna fasta en la dicha quantia que asy han de gozar

en las dichas alcavalas d'ellas mismas por razon d'esta dicha merçed. E mando al tesorero de los encabeçamientos que de aquí adelante fuere de la dicha Probinçia de Guipuzcoa, que reçiba en quenta a cada una de las dichas villas e lugares de suso contenidos el su encabeçamiento las quantias de maravedis de suso declaradas por virtud d'esta mi carta e del previllegio que de lo // en ella contenido se diere a la dicha Probinçia, o de su treslado sygnado de escribano público en cada un año para sienpre jamas, la qual dicha carta de previllegio les dad para que gozen, conbiene a saber, de todos los maravedis que han de ser sytuados en todas las dichas villas e lugares de la dicha probinçia eçepto lo que ba asy sytuado en las alcavalas de la dicha villa de Segura e su alcabalazgo desde primero dia de henero d'este presente año de la hecha d'esta mi albala en adelante para siempre jamas e de los maravedis que han de ser sytuados en las alcavalas de la villa de Segura e su alcabalazgo desde primero dia de henero del año venidero de quinientos e diezesiete años que sale la franqueza que agora tiene la dicha villa en adelante para sienpre jamas. E por quanto yo por esta parte mandé librar a la dicha Probinçia dozientos e treynta mill maravedis, los çiento e diez mill maravedis d'ellos que obo de aver la dicha Probinçia de la dicha merçed el año pasado de quinientos e treze años e los otros çiento e veynte mill maravedis por los quarenta mill maravedis que fueron sytuados en las alcabalas de la dicha villa de Segura e su alcabalazgo, que no avian de gozar d'ellos sino desde primero de henero del dicho año venidero de quinientos e diezesyete en adelante, e agora // por lo contenido en este mi albala han de gozar las villas e lugares de la dicha probinçia este de quinientos e catorze años e en cada uno de los dos años benideros de quinientos e quinze e quinientos e diezeseys años de siete mill e seisçientos e ocho maravedis cada año de más de los setenta mill maravedis que les avian sido situados en las dichas alcavalas de San Sebastian, que son en todos tres años veinte e dos mill e ochoçientos e veinte e quatro maravedis, aveis de abaxar de las dichas dozientas e treinta mill maravedis que asi les han se ser librados, los dichos veinte e dos mill e ochoçientos e veinte e quatro maravedis, lo qual hazed e cunplid trayendo bos a rasgar la dicha Probinçia la dicha mi carta de previllegio original que de los dichos çiento e diez mill maravedis de juro tiene, la qual dicha mi carta de previllegio e otras mis cartas e sobrecartas que en la dicha razon dieredes e librared es, mando a mi mayordomo e chançiller e notarios e a los otros offiçiales qu'estan al cotaber de los mis sellos que libren e pasen e sellen sin enbargo ni contrario alguno, e no les descontedes diezmo ni chançilleria ni les llebedes derechos algunos por quanto esta merçed es nueba merçed, salbo declarase que como la dicha Probinçia los tenga para // propios, los tenga cada villa e lugar su parte según e de la forma susodicha, lo qual hazed e cunplid solamente por virtud d'este mi albala sin le pedir para ello otro recaudo alguno. E no fagades ende al. Fecha en Madrid a diez dias de março año de mill e quinientos e catorze años. Yo, el rey. Yo, Miguel Perez de Almaçan, secretario de la reyna nuestra señora, la fize escribir por mandado del rey su padre.

NOTA

[1] En el margen izquierdo: *Valle de Leniz, 2 mill 120 maravedis; son 62 reales y 12 maravedis*.

23

1514 marzo 28. Madrid

Juana, reina de Castilla, confirma un privilegio otorgado por Fernando el Católico y por ella misma a las villas y lugares de Guipúzcoa para que puedan disponer por separado, según el repartimiento efectuado por la Provincia, de la parte que les corresponde en un juro de heredad de ciento diez mil maravedís que tenían situado en común en las alcabalas de San Sebastián y Segura.

(C) AMEsk, B/I. Traslado realizado por Martín Martínez de Araiz, teniente de escribano fiel de la Provincia, por orden de la Junta de Guipúzcoa (2 de mayo de 1514), conservado, a su vez, en copia simple.

En el nonbre de la Santa Trinidad e de la Eterna Unidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, que son tres personas e un solo Dios verdadero que vive e reyna por siempre syn fyn, e de la bienaventurada Virgen gloriosa nuestra Señora Santa Maria, madre de nuestro Señor Jesucristo, verdadero Dios y verdadero hombre, a quien tengo por señora e por abogada en todos mis fechos, e a honrra y serbiçio suyo y del bienabenturado apostol señor Santiago, luz y espejo de las Españas, patron e guiador de los reyes de Castilla e de Leon, e de todos los otros santos e santas de la corte çelestial, quiero que sepan por esta mi carta de previllegio o por su treslado sinado d'escribano público todos los que ahora son e seran de aqui adelante cómo yo, doña Joana, por la graçia de Dios reyna de Castilla, // de Leon, de Granada, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordoba, de Murçia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de la Canaria, de las Yndias, Yslas y Tierra Firme del Mar Oçeano, prinçesa de Aragon e de las dos Seçilias, de Jherusalem, archiduquesa de Austria, duquesa de Borgoña e de Bravante, etcetera, condesa de Flandes e de Tirol e señora de Vizcaya e de Molina etcetera, vi una mi alvala escrito en papel e firmado del rey don Fernando, mi señor e padre, fecho en esta guisa:

(*Se inserta doc. núm. 22*)

E agora, por quanto por parte de vos, los vezinos e moradores e hijosdalgo de las villas e lugares que son en la Muy Noble e Muy Leal Probinçia de Guipuzcoa de suso nonbradas e declaradas, me fue suplicado e pedido por merçed que, confirmando e aprobando el dicho mi albala suso encorporado e todo lo en él contenido, bos mandase dar mi carta de previllegio de los dichos çiento e diez mill maravedis de juro que por virtud d'ella avedes de aver para que los ayades e tengades de mí por merçed en cada un año por juro de heredad para syenpre jamas para los propios e gastos de cada una de las dichas villas e lugares de iuso contenidas e para las otras cosas, e segun que en el dicho mi albala suso encorporado se contiene e de- // clara, cada uno de vos la parte que d'ellos ha de aver conforme al dicho mi albala suso incorporado, situados señaladamente en las rentas de las alcavalas a mí perteneçientes en las dichas villas e lugares de la dicha probinçia en esta manera: a vos, la villa de San Sebastian e su partido e alcabaladgo, doze mill e çiento e treynta maravedis situados en la dicha villa de San Sebastian e su alcabaladgo; a vos, la dicha villa de Segura e su alcbaladgo, doze mill e trezientos e ochenta e nuebe maravedis, situados en las alcabalas de la dicha villa de Segura e su alcabalazgo; a vos, la villa de Guetaria, dos mill e trezientos e çinquenta e çinco maravedis, situados en las alcabalas de la dicha villa de Guetaria; a vos, la villa de Çumaya mill y seysçientos maravedis sytuados en las alcabalas de la dicha villa de Çumaya; a vos, la villa de Azcoytia, quatro mill e quinientos e veynte e un maravedis e medio, sytuados en las alcabalas de la dicha villa de Azcoytia; a vos, la villa de Plasençia, mill e dozientos e veynte e quatro maravedis e medio, situados en las alcabalas de la dicha villa de Plasençia; a vos, la villa de Çestona, dos mill e trezientos e ocho maravedis sytuados en las alcabalas de la dicha villa de Çestona; a vos, la villa d'Elgueta mill e trezientos e // diez e ocho maravedis e medio situados en las alcavalas de la dicha villa d'Elgueta; a vos, la villa de Salinas de Leniz, quinientos e diez e ocho maravedis, situados en las alcavalas de la dicha villa de Salinas; a vos, la villa de Heybar, mill e quatroçientos e treze maravedis, situados en las alcavalas de la dicha villa de Heybar; a vos, el lugar de Billabona, quinientos e diez e ocho maravedis, situados en las alcavalas de la dicha Villabona; a vos, Amasa e su partido con los seis fuegos de Çuhume, dos mill e ochoçientos e setenta e tres maravedis situados en las alcavalas de la dicha Amasa a su alcavalazgo; a vos, la villa d'Elgoybar, tres mill e quatorze maravedis e medio situados en las alcavalas de la dicha villa d'Elgoybar; a vos, la villa de Çarauz e su alcabalazgo, quatro mill e trezientos e setenta e un maravedis, situados en esta guisa: los dos mill e nobenta e çinco maravedis en las alcavalas de la dicha villa de Çarauz e su alcabalazgo, e los dos mill e dozientos e setenta e seys maravedis restantes en las alcavalas de la dicha villa de San Sebastian e su alcavalazgo, que son los dichos quatro mill e trezientos e setenta e un maravedis; a vos, la tierra de Asteasu, mill

e nobeçientos e treynta e un maravedis, situados en esta guisa: los quatroçientos e çinquenta e çinco maravedis en las alcavalas de la dicha tierra de Asteasu e los mill e quatroçientos // e setenta e seys maravedis restantes sytuados en las alcavalas de la dicha villa de San Sebastian e su alcavaladgo, que son los dichos mill e nuebeçientos e treynta e un maravedis; a vos, las quatro aldeas de la Sierra, tres mill e dozientos e dos maravedis e medio, situados en esta guisa: los dos mill e ochoçientos e setenta e nuebe maravedis en las alcavalas de las dichas quatro aldeas e los trezientos e treynta e tres maravedis[1] restantes situados en las alcavalas de la dicha villa de San Sebastian e su alcabalazgo, que son los dichos tres mill e dozientos e dos maravedis e medio; e a vos, el conçejo de Albistur e los lugares de vuestro partido, tres mill e dozientos e veynte e seys maravedis, situados en esta guisa: los quinientos y seis maravedis en las alcavalas de la dicha Albistur e su partido, e los dos mill e seteçientos e veynte maravedis restantes sytuados en las alcavalas de la villa de Segura e su alcabaldgo, que son los dichos tres mill e dozientos e veinte e seis maravedis; e a vos, la villa de Mondragon, seis mill e veinte e ocho maravedis para que los ayades situados en esta guisa: los mill e seysçientos e treynta e seis maravedis e medio en las alcavalas de la dicha villa de Mondragon e los quatro mill e trezientos e nobenta e un maravedis e medio restantes, sytuados en // las alcavalas de la dicha villa de Segura e su alvaladgo, que son los dichos seys mill e veynte e ocho maravedis; a vos, la dicha villa de Tolosa con su alcabaladgo, honze mill e trezientos e çinquenta e dos maravedis, sytuados en las alcavalas de la villa San Sebastian e su alcabalazgo; a vos, la villa de Vergara e su tierra, çinco mill e ochoçientos e veinte e ocho maravedis situados en las alcavalas de la dicha villa de San Sebastian e su alcabalzgo; a vos, la villa de Fuenterrabia e su tierra sin el partido del Pasaje, que cae en el alcabalago de San Sebastian, dos mill e dozientos e ochenta e quatro maravedis, situados en las alcavalas de la dicha villa de San Sebastian e su alcabalazgo; a vos, la tierra de Oyarçun, dos mill e seisçientos e treynta e siete maravedis y medio, sytuados en las alcavalas de la dicha villa de San Sebastian e su alcabalazgo; a vos, la villa de Deba, quatro mill e treze maravedis, sytuados en las alcavalas de la dicha villa de San Sebastian e su alcabalzgo; a vos, el conçejo del valle de Leniz, dos mill y çiento y veinte maravedis, situados en las alcavalas de la dicha villa San Sebastian e su alcabalazgo; a vos, la villa de Motrico, tres mill e nuebeçientos e treinta e dos maravedis e medio, sytuados en las alcavalas de la dicha villa de // San sebastian e su alcabaladgo; a vos, la villa de Azpeitia, seis mill e çiento e veynte e tres maravedis, situados en las alcavalas de Segura e su alcabalazgo; a vos, la villa de Villafranca e su alcabalazgo, çinco mill e quatroçientos e sesenta e quatro maravedis, sytuados en las alcavalas de la dicha villa de Segura e su alcavaladgo; a vos, la villa de la Renteria, mill e trezientos e quatro maravedis y medio, situados en las alcabalas de la dicha villa de Segura e su alcabalazgo, que son los dichos çiento e diez mill maravedis, para que los conçejos e arrendadores e fieles e cogedores e las otras personas de las dichas rentas vos

recudan con ellas, conbiene a saber, con los maravedis que ban situados en todas las dichas villas e lugares de la dicha probinçia de suso declaradas, exçebto lo que ba situado en la dicha villa de Segura e su alcabaladgo este presente año de la data d'esta mi carta de previllegio e los años venideros de quinientos e quinze e quinientos e diezeseis años, por los terçios de cada año, el año venidero de quinientos e diez e siete años por los terçios d'él e dende en adelante por los terçios de cada un año para siempre jamas, contados los dichos çiento e diez mill maravedis enteramente de cada // una de las dichas rentas la quantia susodicha. E por quanto se falla por los mis libros e nóminas de las merçedes de juro de heredad en cómo las villas e lugares de la mi Noble e Leal Probinçia de Guipuzcoa e los hijosdalgo vezinos e moradores d'ella avian e tenian de mí por merçed en cada un año por juro de heredad para siempre jamas para los propios e gastos de la dicha Probinçia los dichos çiento e diez mill maravedis sytuados en esta manera: en las alcavalas de la dicha villa de San Sebastian e su alcavaladgo setenta mill maravedis, e en las alcavalas de la dicha villa de Segura e su alcavaladgo quarenta mill maravedis, que son los dichos çiento e diez mill maravedis, por mi carta de previllegio escrita en pergamino de cuero e sellada de plomo e librada de los mis contadores mayores, dada en la villa de Valladolid a diezeseys dias del mes de junio de mill e quinientos e treze años, para que gozasen d'ellos, conbiene a saber, de los setenta mill maravedis que tenian situados en la dicha villa de San Sebastian este dicho año (e) en los dos años venideros de quinientos e quinze e quinientos e diezeseis de todos los dichos çiento e diez mill // maravedis desde primero dia del año venidero de quinientos e diezesiete años que sale la franqueza que tiene la dicha villa de Segura en adelante para sienpre jamas. De los quales dichos çiento e diez mill maravedis de juro yo les hobe fecho e fize merçed por un mi albala firmado del rey don Fernando, mi señor e padre, fecha en la villa de Medina del Canpo a veinte e seis dias del mes de febrero de mill e quinientos e treze años, acatando e considerando los muchos e buenos e leales e señalados serbiçios que la dicha Probinçia de Guipuzcoa e vos, los dichos hijosdalgo vezinos e moradores d'ella, me abedes fecho e faziades de cada dia, e por la gran lealtad con que esforçadamente os mobistes a me serbir en todas las cosas que ocurrieron en la guerra que el año pasado de quinientos e doze tobimos contra los françeses, autores e faboreçedores de la çisma, e en las armadas que yo por la mar mandé fazer, como en los exerçitos que tobimos en el reyno de Nabarra e en la çibdad de Panplona quando los dichos françeses la sitiaron, e en otras muchas partes donde la dicha guerra se fazia, e quando los dichos françeses con grande e poderoso exerçito // entraron en la dicha probinçia de Guipuzcoa quemando e destruyendo algunas villas e lugares d'ella e llegando como llegaron e sytiaron e conbatieron a la dicha villa de San Sebastian, adonde como buenos e leales vasallos vosotros por vos os esforçastes e peleastes con los dichos françeses e os distes tan buen recaudo que defendistes la dicha villa e fexistes tanto sin ayuda de otra ninguna gente estraña que los françeses salieron huyendo de la dicha pro-

binçia, e espeçialmente acatando el muy grande e señalado serbiçio que me fezistes quando supistes que los dichos françeses se iban del çerco que avian tenido sobre la dicha çibdad de Panplona, que los que os fallastes en la dicha probinçia, aunque la mayor parte de los vezinos d'ella estabades fuera sirbiendome en la dicha guerra e armadas, con grande esfuerço os lebantastes todos e poniendo mucha gente e recaudo en las villas de la dicha probinçia salistes a poner en la delantera de los dichos françeses para pelear con ellos e los fallastes en el lugar llamado Belate e Leyçando, donde peleastes con ellos e desbaratando e matando muchos d'ellos tomastes por fuerça de armas toda l'artilleria que // llebaban e la traxistes a la çibdad de Panplona e la entregastes al duque de Alba, nuestro capitan general, e porque tan señalados serbiçios heran dignos de mucha renumeraçion, para que d'ello quedase perpetua memoria, e como por virtud del dicho mi alvala suso yncorporado se quitaron e testaron de los mis libros e nóminas de las merçedes de juro de heredad a la dicha Probinçia de Guipuzcoa e hijosdalgo vezinos e moradores d'ella los dichos çiento e diez mill maravedis de juro que asi en ellos tenian asentados, e se pusieron e asentaron en ellos a vos, las dichas villas e lugares de la dicha probinçia de suso nonbradas e declaradas, e vezinos e vezinos e moradores d'ellas, a cada uno de vos la quantia que de suso ba espaçificada para que los ayades e tengades de mí por merçed en cada un año por juro de heredad para sienpre jamas situados en las dichas rentas de suso declaradas para los propios de cada una de las dichas villas e lugares, e con las facultades susodichas. E otrosi, por quanto por vuestra parte fue dada e entregada a los dichos mis contadores mayores la dicha mi carta de previllegio original que // la dicha Probinçia tenía de los dichos çiento e diez mill maravedis de juro para que la ellos rasgasen, la qual rasgaron e quedó rasgada en poder de los mis offiçiales de las merçedes, por ende yo, la sobredicha reina doña Joana, por fazer bien y merçed a vos, las dichas villas e lugares de la dicha probinçia de suso declaradas, fijosdalgo e vezinos e moradores d'ellas que agora sois e seran de aqui adelante para siempre jamas, tubelo por bien confirmovos e apruebos (*sic*) el dicho mi alvala suso encorporado e todo lo en él contenido, e tengo por bien e es mi merçed que ayades e tengades de mí por merçed en cada un año por juro de heredad para sienpre jamas los dichos çiento e diez mill maravedis, cada uno de vos la cantidad de maravedis susodicha sytuados en las dichas rentas de suso contenidas para los propios e gastos d'esas dichas villas e lugares, e con las facultades e condiçiones e segun e por la forma e manera que en el dicho mi alvala suso incorporado e en esta dicha mi carta de previllegio se contiene e declara, por la qual e por \el dicho/ su treslado synado como dicho es mando a los dichos conçejos e arrendadores e fieles e cogedores e las otras personas de las // dichas rentas de suso nombradas e declaradas que de los maravedis e otras cosas que las dichas rentas han montado e rendido e balido e montaren e rendieren e valieren en qualquier manera este dicho presente año para sienpre jamas, den e paguen e recudan e fagan dar e pagar e recudir a vos, las dichas villas e lugares de la dicha probinçia de Guipuzcoa de suso

declaradas, e al que lo oviere de recaudar por vos e por ellos, con los dichos çiento y diez mill maravedis de cada una de las dichas rentas e a cada uno de vos las dichas villas e lugares la cantidad de maravedis susodichas en esta guisa: a vos, la dicha villa de San Sebastian e su partido e alcavaladgo, con los dichos doze mill y çiento e treinta maravedis de las dichas alcavalas de la dicha villa de San Sebastian e su alcavaladgo; e a vos, la dicha villa de Segura e su alcavaladgo, con los dichos doze mill e trezientos e ochenta e nuebe maravedis de las dichas alcavalas de la dicha villa de Segura e su alcabaladgo; e a vos, la dicha villa de Guetaria, con los dichos dos mill e trezientos e çinquenta e çinco maravedis de las dichas alcavalas de la dicha villa de Guetaria; e a vos, la dicha villa de Çumaya, con los dichos mill e seisçien- // tos maravedis de las dichas alcavalas de la dicha villa de Çumaya; e a vos, la dicha villa de Azcoytia con los dichos quatro mill e qunientos e veinte e un maravedis e medio de las dichas alcavalas de la dicha villa de Azcoytia; e a vos, la dicha villa de Plasençia, con los dichos mill e dozientos e veinte e quatro maravedis e medio de las dichas alcavalas de la dicha villa de Plasençia; e a vos, la dicha villa de Çestona, con los dichos dos mill e trezientos e ocho maravedis de las dichas alcavalas de la dicha villa de Çestona; e a vos, la dicha villa d'Elgueta, con los dichos mill e trezientos e diezeocho maravedis e medio de las alcavalas de la dicha villa d'Elgueta; e a vos, la dicha villa de Salinas de Leniz, con los dichos quinientos e diezyocho maravedis de las dichas alcavalas de la dicha villa de Salinas; e a vos, la dicha villa de Heibar, con los dichos mill e quatroçientos y treze maravedis de las dichas alcavalas de la dicha villa de Heibar; e a vos, la dicha Villabona, con los dichos quinientos e diezeocho maravedis de las dichas alcavalas de la dicha Villabona; e a vos, la dicha tierra de Amasa e su partido con los seis fuegos de Çuhume, con los dichos dos mill e ochoçientos e setenta e tres maravedis de las dichas alcavalas de la dicha Amasa e su // alcabaladgo; e a vos, la dicha villa de Elgoybar, con los dichos tres mill e catorze maravedis e medio de las dichas alcavalas de la dicha villa d'Elgoybar; e a vos, la dicha villa de Çarauz e su alcabaladgo, con los dichos quatro mill e treçientos e setenta e un maravedis en esta manera: de las dichas alcavalas de la dicha villa de Çarauz e su alcavaladgo con los dichos dos mill e nobenta e çinco maravedis, e de las dichas alcavalas de la dicha villa de San Sebastian e su alcavaladgo con los dichos dos mill e dozientos e setenta e seis maravedis, que son los dichos quatro mill e trezientos e setenta e un maravedis; e a vos, la dicha tierra de Asteasu, con los dichos mill e nobeçientos e treynta e un maravedis en esta manera: de las dichas alcavalas de la dicha tierra de Asteasu con los dichos quatroçientos e çinquenta e çinco maravedis, e de las dichas alcavalas de la dicha villa de San Sebastian e su alcavaladgo con los dichos mill e quatroçientos e setenta e seis maravedis, que son los dichos mill e nuebeçientos e treynta e un maravedis; e a vos, las dichas quatro aldeas de la Sierra, con los dichos tres mill e dozientos e dos maravedis y medio en esta manera: de las dichas alcavalas de las dichas quatro aldeas con los dichos dos mill e ochoçientos e sesenta e nuebe maravedis e de las dichas alcavalas

de la dicha villa de San Sebas- // tian e su alcavaladgo con los dichos trezientos e treinta e tres maravedis, que son los dichos tres mill e dozientos e dos maravedis e medio; e a vos el dicho conçejo de Albistur e lugares de su partido con los dichos tres mill e dozientos e veinte e seis maravedis en esta manera: de las dichas alcavalas de Alvistur e lugares de su partido con los dichos quinientos e seis maravedis, e de las dichas alcavalas de la dicha villa de Segura e su alcavaladgo con los dichos dos mill e seteçientos e veinte maravedis que son los dichos tres mill e dozientos e veinte e seis maravedis; e a vos, la dicha villa de Mondragon, con los dichos seis mill e veinte y ocho maravedis en esta manera: de las dichas alcavalas de la dicha villa de Mondragon con los dichos mill e seisçientos e treynta e seis maravedis e medio, e de las dichas alcavalas de la dicha villa de Segura e su alcavaladgo con los dichos quatro mill e trezientos e nobenta e un maravedis e medio, que son los dichos seis mill e veinte y ocho maravedis; e a vos, la dicha villa de Tolosa con su alcavaladgo, con los dichos honze mill e trezientos e çinquenta e dos maravedis de las dichas alcavalas de la dicha villa de San Sebastian e su alcavaladgo; e a vos, la dicha villa de Vergara e su tierra, con los dichos çinco mill e ochoçientos e veinte y ocho maravedis de las dichas alcavalas de la dicha villa de San Sebastian e su alcavaladgo; e a vos, la dicha villa // de Fuenterrabia e su tierra, sin el partido del Pasaje que cae en el alcavaladgo de San Sebastian, con los dichos dos mill e dozientos e ochenta e quatro maravedis de las dichas alcavalas de la dicha villa de San Sebastian e su alcavaladgo; e a vos, la dicha tierra de Oyarçun, con los dichos dos mill e seysçientos e treynta e siete maravedis e medio de las dichas alcavalas de la dicha villa de San Sebastian e de su alcavaladgo; e a vos, la dicha villa de Deba, con los dichos quatro mill e treze maravedis de las dichas alcavalas de la dicha villa de San Sebastian e su alcavaladgo; e a vos, el dicho conçejo del valle de Leniz, con los dichos dos mill y çiento y veinte maravedis de las dichas alcavalas de la dicha villa de San Sebastian e su alcabaldgo; e a vos, la dicha villa de Motrico, con los dichos tres mill e nobeçientos e treinta e dos maravedis e medio de las dichas alcavalas de la dicha villa de San Sebastian e su alcavaldgo; e a vos, la dicha villa de Azpeytia, con los dichos seis mill y çiento e veinte e tres maravedis de las dichas alcavalas de la dicha villa de Segura e su alcavaladgo; e a vos, la dicha villa de Villafranca con su alcavaladgo, con los dichos çinco mill e quatroçientos y sesenta e quatro maravedis de las dichas alcavalas de la dicha villa de Segura e su alcavaladgo; e a vos, la dicha villa de la Renteria, con los // dichos mill e trezientos e quatro maravedis e medio de las dichas alcavalas de la dicha villa de Segura e su alcavaladgo, que son los dichos çiento e diez mill maravedis; e que vos los den e paguen, conbiene a saber, con los maravedis que ban situados en todas las dichas villas e lugares de suso declaradas eçeto en la dicha villa de Segura e su alcavaladgo este presente año de la data d'esta dicha mi carta de previllegio e los años benideros de quinientos e quinze e quinientos e diezeseis años por los terçios de cada año, e el año venidero de quinientos e diezesiete años por los terçios d'él y dende en adelante por los

terçios de cada un año para sienpre jamas con todos los dichos çiento e diez mill maravedis enteramente de todas las dichas villas e lugares de suso declaradas, segun que en ellas ban situados, y que tomen vuestras cartas de pago de cada una de las dichas villas e lugares o del que lo oviere de recaudar por vos, con las quales e con el treslado d'esta mi carta de previllegio sinado como dicho es, mando a los mis arrendadores y recaudadores mayores, tesoreros e reçetores que son e fueren de las rentas de las alcavalas de la dicha probinçia de Guipuzcoa, donde las dichas rentas son e entran, que reçiban e pasen en quenta a los // dichos conçejos e arrendadores e fieles e cogedores de las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas, es a saber, este dicho año e los dichos dos años venideros de quinientos e quinze e quinientos e diezeseis años los dichos maravedis que por esta dicha mi carta de previllegio ban situados en las dichas billas e lugares de suso declaradas eçeto lo que ba situado en la dicha villa de Segura e su alcabaladgo, (e) el dicho año venidero de quinientos e diezesiete años e dende en adelante en cada un año para sienpre jamas los dichos çiento e diez mill maravedis enteramente. E otrosi, mando a los mis contadores mayores de las mis quentas e a sus lugarestenientes que agora son o seran de aqui adelante, que con los dichos recaudos reçiban e pasen en quenta a los dichos mis arrendadores e recaudadores mayores, tesoreros e reçeptores de las dichas rentas en cada un año para sienpre jamas la quantia de suso declarada, e si los dichos conçejos e arrendadores e fieles e cogedores e las otras personas de las dichas rentas de suso declaradas e nonbradas no dieren ni pagaren ni quisieren dar ni pagar a vos, las dichas villas e lugares de suso declaradas, e al que los oviere de aver e de recaudar por vos este dicho presente año e los dichos dos años venideros de quinien- // (tos) e quinze e quinientos e diezeseis años los maravedis que de suso van situados en las dichas billas e lugares eçepto en la dicha villa de Segura e su alcabaladgo, e el dicho año benidero de quinientos e diezesiete años e dende en adelante para sienpre jamas los dichos çiento e diez mill maravedis enteramente a los dichos plazos e segun e de la manera que dicha es por esta dicha mi carta e previllegio o por el dicho su treslado sinado como dicho es, mando e doy poder cunplido a todas e qualesquier mis justiçias, asy de la mi casa e Corte e Chançilleria como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis reinos e señorios e a cada uno e qualquier d'ellos en su juridiçion que sobre ellos fueren requiridos, que fagan e manden hazer en los dichos conçejos e arrendadores e fieles e cogedores de las dichas rentas e en los fiadores que en ellas ovieren dado e dieren e en sus bienes muebles e rayzes doquier e en qualquier lugar que los fallaren, todas las execuçiones e prisiones, bentas e remates de bienes e todas las otras e cada una d'ellas que conbengan e menester sean de se hazer hasta tanto que vos, las dichas villas e lugares // de suso declaradas, o el que lo oviere de aver y de recaudar por vos seades e sean contentos e pagados de todo lo susodicho e de la parte que d'ello os quedare por cobrar este dicho presente año e dende en adelante en cada un año para sienpre jamas cada uno la quantia de maravedis susodicha con más

las costas que a su culpa hizieredes en los cobrar, que yo por esta dicha mi carta de previllegio e por el dicho su treslado sinado como dicho es hago sanos e de paz los bienes que por esta razon fueren bendidos e rematados a quien los ocupare para agora e para sienpre jamas. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi Camara a cada uno que lo contrario hiziere, e demas mando al home que les esta mi carta de previllegio o el dicho su treslado signado como dicho es mostrare, que los enplaze que parezcan ante mí en la mi Corte doquier que yo sea del dia que los enplazare hasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que // ge la mostrare testimonio sinado con su signo porque yo sepa en cómo se cunple mi mandado. E d'esto vos mandé dar e di esta mi carta de previllegio escrita en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda a colores e librada de los mis contadores mayores e de otros offiçiales de mi casa. Dada en la villa de Madrid a veinte e ocho dias del mes de março, año del Nasçimiento del nuestro Señor Jesucristo de mill e quinientos e catorze años. Va entre renglones *de* e o diz en dos lugares *alcavalas de la* e o diz *los terçios de* e o diz *ni*, e sobre raydo e o diz *por* e o diz *e a vos la dicha villa de Guetaria con los dichos dos mill e trezientos* e o diz *en* e o diz *erre* e ba dada una raya de tinta desde do dize *e vieron* hasta do dize *dado*. Mayordomo notario Ortun Velasco. Rodrigo de la Rua, chançiller. Yo, Per Ianes, nottario del reino de Castilla, lo fiz escribir por mandado de la reina nuestra señora por chançiller. Bacalarius de Leon, Cristobal Suares, Gonçalo Bazquez, Suero de Somonte, Per Ianes.

NOTA

[1] Error de copia o de cálculo, puesto que el resultando de restar 2.879 maravedís a 3.202,5 es 323,5 y no 333, como consta en el documento.

24

1514 mayo 2. Tolosa

La Junta General de Guipúzcoa solicita al corregidor Juan Fernández de La Gama que autorice el traslado de un privilegio relativo a un juro de heredad de ciento diez mil maravedis otorgado por la reina doña Juana a la Provincia (véanse docs. núms. 22 y 23).

(B) AMEsk, B/I. Copia simple.

En la villa de Tolosa de la Noble e Leal Probinçia de Guipuzcoa, a dos dias del mes de mayo, año del Naçimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mill e quinientos e catorze años, estando juntos en Junta General los señores procuradores de los escuderos hijosdalgo de las villas e lugares de la dicha Probinçia en uno con el noble e muy virtuoso señor Joan Fernandez de La Gama, corregidor en la dicha Probinçia por la reyna nuestra señora, en presençia de mí, Martin Martinez de Arayz, escrivano de la reyna nuestra señora e de los del número de la dicha villa de Tolosa e teniente del escrivano fiel de la dicha Probinçia por Anton Gonzalez de Andia, escribano fiel prinçipal, e testigos de yuso escritos, los dichos señores procuradores de las dichas // villas e lugares de la dicha Probinçia mostraron e presentaron ante el dicho señor corregidor una carta de previllegio de la reyna nuestra señora escrita en pergamino de cuero e sellada con su sello en plomo pendiente en filos de seda a colores e librada de los sus contadores mayores y de otros ofiçiales de la su Casa e Corte, segun por ella pareçia, e leer hizieron por mí, el dicho escrivano, cuyo tenor es de la siguiente forma:

(*Se inserta doc. núm. 23*)

La qual dicha carta de previllegio asi mostrada e presentada ante el dicho // señor corregidor e leida por mí, el dicho escrivano en la manera que dicha es, luego los dichos procuradores de las dichas villas e lugares de la dicha Probinçia dixieron al dicho señor corregidor que, como su merçed sabía, la dicha Probinçia tenía merçed en sus mismas alcavalas de çiento e diez mill maravedis de juro, como pareçe por el dicho previllegio, y por ser unibersal de toda la dicha Probinçia, el dicho previllegio avia d'estar en fieldad de su escribano fiel, e por saber a cada uno lo que le cabe, les conbenia sendos treslados autorizados del dicho previllegio, e se reçelaban que el dicho previllegio se podria hurtar o tomar gentes malas o se quemaria en fuego o se perderia en agua o por biento o por otro caso fortuyto o en otra manera qualquier, porque la dicha Pro-

binçia e conçejos particulares d'ella podrian perder el derecho que en el dicho previllegio tenian, e por esta razon pedian e pedieron al dicho señor corregidor que biese la dicha carta de previllegio suso encorporado y hesaminase, e si fallase que no hera rota, raspada ni cançelada ni en algun lugar d'ella sospechosa, que mandase e diese liçençia, poder e autoridad // a mí, el dicho escrivano, para qu'escribiese o hiziese escribir o sacase o fiziese sacar de la dicha carta de previllegio original un treslado o dos o mas o sendos para los dichos conçejos, al qual dicho treslado o treslados que yo escribiese o fiziese escribir o sacase o fiziese sacar, interpusiese su autoridad e decreto para que valiesen e hiziesen fee en todo tienpo e lugar, asi en juizio como fuera d'él, doquier que pareçiesen. E luego el dicho señor corregidor vio el dicho previllegio original e esaminó e falló por ella que no hera rota, rasgada ni cançelada ni en algun lugar de ella sospechosa, e dixo que mandaba e mandó a mí, el dicho escrivano, qu'escribiese o sacase o hiziese sacar y escribir de la dicha carta de previllegio original un treslado o dos o más verbo por berbo, segun que en ella se contiene e la sinase con mi signo, al qual dicho treslado o treslados que asi escribiese o fiziese escribir o sacar dixo que ynterponia e ynterpuso su decreto e autoridad para que valiesen e fiziesen fee en todo tienpo e lugar, en juyzio e fuera d'él, doquier que pareçiesen, bien asi e tan cunplidamente como baldria e haria fee la dicha carta de previllegio original, de lo qual todo los dichos procuradores de la // dicha Probinçia pidieron testimonio. A lo qual fueron presentes por testigos el bachiller Joan Martinez de Anchieta e el liçençiado Beltran Gonçales de Andia e Anton Gonçales de Andia, vezinos de la dicha villa de Tolosa. Va scrito entre renglones do diz *firmado del rey mi señor, mi padre*, e do *diz d'ella*, e do diz *villa de Segura*, e do diz *fijosdalgo*, e do diz *Segura* e do diz *villa*, e en la margen do diz *para sienpre jamas*, e testado do diz *dicha villa de San Sebastian*, e do diz *dicha San Sebastian*, e emendado do diz *setenta*, e do diz *serbiçio*, e do diz *perderia*. E yo, el dicho Martin Martinez de Araiz, escribano sobredicho de la reina nuestra señora e su notario público en la su Corte e en todos los sus reinos e señorios y escribano público del número de la dicha villa de Tolosa e teniente d'escribano fiel de la dicha Probinçia de Guipuzcoa, ante el dicho señor corregidor, en uno con los dichos testigos presente fui al otorgamiento d'este dicho treslado de previllegio e fize escribir e tresladar en estas treze planas de pliego entero de papel e asi fize aqui este mio usado e acostunbrado sino a tal en testimonio de verdad. Martin Martinez de Araiz.

25

1519 enero 30. Vitoria, convento de Santo Domingo

Juan de Salinas, prior del convento de Santo Domingo de Vitoria, autoriza a Lope Abad de Espilla y a Pedro Abad de Espilla, para que acepten miembros en la recién fundada Cofradía del Rosario de Escoriaza.

(A) AMEsk, F-III-3.

[Documento no transcrito por dificultades de consulta derivadas del traslado del Archivo Municipal]

José Ángel Lema Pueyo
Miguel Larrañaga Zulueta

ARCHIVO MUNICIPAL DE LEINTZ-GATZAGA (SALINAS DE LÉNIZ) (1372-1516)

1

1372 enero 30. Burgos

Enrique II, rey de Castilla, ordena que se respete a los vecinos de Salinas de Léniz la exención de derechos de portazgo y de enmienda en sus reinos, salvo en las ciudades de Murcia, Toledo y Sevilla, y, al mismo tiempo, les renueva el derecho a explotar los montes y ejidos reales de Guipúzcoa, de Álava y del valle de Léniz.

(F) AMLe, A-1-I, fols. 4 v.º - 6 r.º Copia inserta en actas del concejo de Vitoria (2 a 4 de febrero de 1374), copiadas en los autos procesales de los jueces vitorianos Diego Fernández de Ayala y Pedro García (10 a 28 de marzo de 1382), copiados en confirmación de Juan I (30 de noviembre de 1386), inserta, por su parte, en confirmación de Juan II (20 de mayo de 1433), a su vez copiada en traslado del escribano de Salinas de Léniz Pedro de Során (2-3 de abril de 1543), sacado a petición del concejo de dicha villa. Conservación regular, ya que los folios están dañados por los bordes, lo cual dificulta la lectura.

(G) AMLe, A-1-I, fols. 2 v.º - 4 r.º Copia inserta en confirmación de Juan I (12 de agosto de 1379), copiada en traslado del notario vitoriano Pedro García (23 de mayo de 1381), inserto en los autos procesales de los jueces vitorianos Diego Fernández de Ayala y Pedro García (10 a 28 de marzo de 1382), copiados en confirmación de Juan I (30 de noviembre de 1386), inserta, por su parte, en confirmación de Juan II (20 de mayo de 1433), a su vez copiada en traslado del escribano de Salinas de Léniz Pedro de Során (2-3 de abril de 1543), sacado a petición del concejo de dicha villa. Conservación regular, ya que los folios están dañados por los bordes, lo cual dificulta la lectura.

(H) AMLe, F-4-II, fols. 5 r.º - 6 v.º Copia en traslado del escribano Pedro de Során (2-3 de abril de 1543).

(I) AMLe, F-4-II, fols. 3 v.º - 4 v.º Copia en traslado del escribano Pedro de Során (2-3 de abril de 1543).

(J) AGS, Mercedes y Privilegios, Leg. 328, fol. 13; fols. 4 v.º - 6 v.º y 7 v.º - 9 r.º Copia inserta en confirmación de Felipe II (16 de mayo de 1564).

(K) AGG-GAO, JD IM 1/11/1, fols. 3 r.º - 4 r.º y 4 v.º - 6 r.º Copia del escribano de Salinas de Léniz Franciso de Mendiola de la primera mitad del siglo XVII.

Pub.:

MARTÍNEZ DÍEZ, G. et alii: *Colección de Documentos Medievales de las Villas Guipuzcoanas (1370-1397)*, doc. núm. 337, págs. 37-39. Según la versión del AGS.

Sepan qu[antos] esta carta (vieren) cómo nos, don Enrrique por la graçia de Dios rey [de] Castilla, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, del Algarve, de Algezira e sennor de Molina, por razon que el conçejo de Salinas de Leniz enbiaron [mostrar] ante los oydores de la nuestra audiençia por recaudo çierto en cómo el dicho lugar de Salinas de Leniz es poblado [al fuero] 2 v.º // 3 r.º de Mondragon, que son poblados al fuero de Logronno, e que les fue otorgado e dado previllegio que fuesen quitos de portazgo en todos los lugares de los nuestros reynos salvo en Toledo e en Sevilla e en Murçia, como lo son los de Mondragon; e otrosi, que fueron e deven ser quitos del derecho e tributos que llaman emiendas doquier que tal derecho se toma, porque los quitara del dicho derecho e tributo el rei don Alfonso, nuestro padre que Dios perdone, en emienda de las salinas que heran en el dicho lugar, que las tomó para sí, e que usaran del dicho fuero e del dicho previllejo e de la dicha libertad en razon del dicho portazgo e emienda fasta que se quemara la yglesia del dicho lugar de Salinas, en que se quemaron los previllejos e cartas que avian sobre esta razon, lo qual es público e manifiesto en el dicho lugar e en la comarca dende, e aunque usaran oy dia del dicho fuero, e que les fue guardada la dicha libertad e agora que en algunos lugares que ge lo no querian guardar. Otro[si, que] enbiaron mostrar en cómo por carta del dicho rei don Alfonso, nuestro padre, escripta en pargamino de cuero e sellada con su sello de plo[mo], que paresçiera que fuera dado a los del dicho lugar al tienpo [que] y benieran poblar, que les otorgava que se aprovechasen de los [nuestr]os montes de Guipuzcoa e de Leniz e de Alava, e de los exidos [e] de todo lo que y fallasen, salvo ende de las dehesas que an [la]s otras aldeas de esa comarca apartadamente; e agora que [ge] lo no quieren guardar, e enbiaron a los dichos nuestros oydores que [les] mandasen guardar la dicha libertad que avian por su fuero [e] les dexara el dicho rei don Alfonso, nuestro padre. E los dichos [nuestros] oydores, porque fallaren que hera asi verdad por los re[cau]dos que el dicho conçejo les enbiaron mostrar, mandaronles [dar] esta nuestra carta sobre esta razon. E mandamos por esta nuestra [carta] o por el treslado d'ella signado de escribano público sacado con [autoridad] de juez o de alcalde, que ninguno ni algunos non deman- 3 r.º // 3 v.º den nin tomen nin consientan tomar nin demandar a los del dicho lugar de Salinas ni alguno ni algunos d'ellos portazgo ni emiendas agora nin de aqui adelante en ningun tienpo en todas las villas e lugares de los nuestros reynos, salvo en Toledo e en Sevilla e en Murçia, nin les prenden ni tomen nin consientan prendar nin tomar ninguna cosa de lo suyo por portazgo ni por emiendas. Otrosi, que se aprovechen de los nuestros montes de Guipuzcoa e de Leniz e de Alava e de los exidos e de todo lo al que y fall[aren], salvo de las dehesas que an las otras

aldeas de la dicha comarca apartadamente, e que usen del dicho su fuero, segun que f[as]ta aqui an usado. E defendemos que alguno ni algunos non les vaian ni pasen contra esto que en esta nuestra carta se contiene, nin les pongan enbargo en ello ni en parte d'ello. E sobre esto mandamos a Ruy Dias de Rojas, nuestro merino mayor en tierra de Guipuzcoa, o a qualquier otro merino mayor que fuere en la dicha merindad de aqui adelante, e a los otros merinos que y fueren o a qualquier d´ellos, e a todos los conçejos e ofiçiales de todas las çiudades e villas e lugares [de nuestros] reynos e a cada uno d´ellos que esta carta vieren, o el tres[lado] d'ella signado como dicho es, que guarden e anparen e def[ien]dan a los del dicho lugar de Salinas e a cada uno d'ellos con estas franquezas e libertades sobredichas e con cada una d'ellas, e que les non vaian nin pasen nin consientan [ir] ni pasar contra ellas ni contra parte d´ellas en ninguna [manera]. E los unos ni los otros no fagan ende al por ninguna [manera], sinon a qualquier o qualesquier que lo asi non fizies[en] o contra ello les pasasen, pecharnos y an en pena mill [maravedis] d'esta moneda usual e a los del dicho lugar o a quien [su] boz touiese, todos los dannos e los menoscabos que [por en]de resçeviesen doblados. E d'esto les mandamos dar [esta] 3 v.° // 4 r.° nuestra carta escrita en pargamino de cuero e sellada con nuestro sello de plomo colgado. Dada en la muy noble çiudad de Burgos a treynta dias de henero, era de mill e quatroçientos e diez annos. Don Alfonso, obispo de Salamanca, e Belasco Perez, oydores del Audiençia del rei, la mandaron dar. Yo, Diego Fernandez, escrivano del rey, la fiz escrevir. Juan Martinez, Pero Ruyz, Juan Fernandez, Juan Sanches, Pero Ruyz, Ruy Perez, Juan Martinez.

2

(1374)[1] febrero 2

El concejo de Salinas de Léniz solicita al concejo de la villa de Vitoria que haga respetar las exenciones de enmienda y portazgo concedidas por Enrique II (véase doc. núm. 1) y anuncia, con este motivo, el envío de dos procuradores, Juan Pérez de Adaro y Juan (Martínez) de Marquina.

(F) AMLe, A-1-I, fol. 6 r.º Copia inserta en actas del concejo de Vitoria (2 a 4 de febrero de 1374), copiadas en los autos procesales de los jueces vitorianos Diego Fernández de Ayala y Pedro García (10 a 28 de marzo de 1382), copiados en confirmación de Juan I (30 de noviembre de 1386), inserta, por su parte, en confirmación de Juan II (20 de mayo de 1433), a su vez, copiada en traslado del escribano de Salinas de Léniz Pedro de Során (2-3 de abril de 1543), sacado a petición del concejo de dicha villa. Conservación regular, ya que los folios están dañados por los bordes, lo cual dificulta la lectura.

(G) AMLe, F-4-II, fol. 6 v.º Copia en traslado del escribano Pedro de Során (2-3 de abril de 1543).

(H) AGS, Mercedes y Privilegios, Leg. 328, fol. 13; fols. 9 r.º - 9 v.º Copia inserta en confirmación de Felipe II (16 de mayo de 1564).

(I) AGG-GAO, JD IM 1/11/1, fol. 6 r.º Copia del escribano de Salinas de Léniz Franciso de Mendiola de la primera mitad del siglo XVII.

Pub.:

MARTÍNEZ DÍEZ, G. et alii: *Colección de Documentos Medievales de las Villas Guipuzcoanas (1370-1397)*, doc. núm. 347, págs. 52. Según la versión del AGS.

Conçejo e alcaldes e ofiçiales [e] omes buenos de la villa de Vitoria, el conçejo e alcaldes e ofiçiales [e] omes buenos de Salinas de Leniz nos enbiamos encomendar a vuestra graçia como en guarda de aquellos a quien somos the[ni]dos de servir en toda cosa que vuestra onrra sea. Sabed, omes [bu]enos, que la merçed de nuestro sennor el rei fue en que tovo por bien e mandó que todos nuestros vezinos fuesen quitos de portazgo [e] emiendas doquier que tal derecho se toma, segund lo fuemos fasta aqui, segun lo beredes por los previllejos que el dicho sennor [rei] nos dio e mandó dar en esta razon, porque vos rogamos, [co]mo a buenos e onrrados que vos sodes, que nos querrades [gu]ardar e manthener en la dicha merçed, segun el dicho sennor rey manda, e en ello faredes bien e nos gradeçervoslo hemos mucho [en] semejable caso o en mayor somos e seremos thenidos de vos [se]rvir e de fazer por vos e por las vuestras cosas e por vuestros vezinos toda cosa que vuestra onrra sea. E sobre esta razon con los dichos previllejos enbiamos a la vuestra merçed a Juan Perez d´Adaro e a Juan de Marquina, nuestros vezinos, porque vos rogamos que les creades de lo que vos dixieren de nuestras partes. Mantengavos Dios. Fecha dos dias de febrero[2].

NOTAS

[1] En el texto no se precisa el año. Hay que suponer que se trata de 1374 por la estrecha relación que existe entre este documento y el inmediatamente posterior, el núm. 3.

[2] Véase la nota anterior.

3

1374 febrero 3 a 4, viernes y sábado. Vitoria, convento de San Francisco

Juan Alfonso de Montoya, alcalde de Vitoria por Pedro López de Ayala, después de oír la documentación presentada por Juan Pérez de Adaro y Juan Martínez de Marquina, procuradores del concejo de Salinas de Léniz, prohíbe a Martín Ruiz de Hudobro y a Martín Pérez de Vergara, recaudadores del portazgo y de la enmienda en Vitoria, que cobren tales tributos a los vecinos de Salinas.

(E) AMLe, A-1-I, fols. 4 v.º y 6 r.º - 7 v.º Copia inserta en los autos procesales de los jueces vitorianos Diego Fernández de Ayala y Pedro García (10 a 28 de marzo de 1382), copiados en confirmación de Juan I (30 de noviembre de 1386), inserta, por su parte, en confirmación de Juan II (20 de mayo de 1433), a su vez copiada en traslado del escribano de Salinas de Léniz Pedro de Során (2-3 de abril de 1543), sacado a petición del concejo de dicha villa. Conservación regular, ya que los folios están dañados por los bordes, lo cual dificulta la lectura.

(F) AMLe, F-4-II, fols. 5 r.º y 6 v.º - 7 v.º Copia en traslado del escribano Pedro de Során (2-3 de abril de 1543).

(G) AGS, Mercedes y Privilegios, Leg. 328, fol. 13; fols. 7 r.º - 10 v.º Copia inserta en confirmación de Felipe II (16 de mayo de 1564).

(H) AGG-GAO, JD IM 1/11/1, fols. 4 v.º y 6 r.º - 7 r.º Copia del escribano de Salinas de Léniz Franciso de Mendiola de la primera mitad del siglo XVII.

Pub.:

MARTÍNEZ DÍEZ, G. et alii: *Colección de Documentos Medievales de las Villas Guipuzcoanas (1370-1397)*, docs. núms. 348 y 349, págs. 53-54. Según la versión del AGS.

Viernes, a tres dias de febrero, hera de mill e quatroçientos e doze annos, en el monesterio de Sant Francisco de Bitoria, yo, Pero Garçia, escrivano público en la dicha villa, seiendo presente con los testigos que en este testimonio son escriptos, Juan Perez d´Adaro e Juan Martinez de Marquina, vezinos de Salinas de Leniz, en nonbre del conçejo de la dicha villa de Salinas, mostraron e fizieron leer ante Juan Alfonso de Montoya, alcalde en Bitoria por Pero Lopez de Ayala, e ante Juan Perez de Arratia e Juan Perez de Lucu e Martin Perez de Ulate e Pero Lopez de Medanca e Pero Yvannes de Gamocha e Pero Perez de Menanno, que son de los ocho omes buenos que an de ber fazienda del conçejo de Bito[ria], una carta de nuestro sennor el rey escripta en pargamino de [cue]ro e sellada con su sello de plomo, e una carta del conçejo de Salinas de Leniz scrita en papel e sellada con su [se]llo fechas en esta guisa:

(*Se insertan docs. núms. 1 y 2*)

E las dichas cartas leydas, los dichos Juan Perez [e] Juan Martinez en nonbre del dicho conçejo de Salinas pedieron al dicho alcalde e omes buenos que les conpliesen la dicha carta del dicho sennor rei en todo, segun en ella se contiene, e los dichos omes buenos de Bitoria dixieron que obedesçian la dicha carta del dicho sennor rey [con] quanta reverençia e humilldad podian e devian como [carta] de rey e su sennor natural, e que les plazia de la merçed [que] el dicho sennor rey fazia al conçejo del dicho lugar de Salinas 6 r.° // 6 v.° e que ello que ge lo guardarian segun el dicho sennor rey manda por la dicha su carta. E el dicho Juan Alfonso, alcalde, dixo que obedesçia la dicha carta como carta de rey e de su sennor natural, e que el fazien entender que Martin Ruyz de Adobro e Martin Perez de Bergara, vezinos de Bitoria, que recaudavan el portazgo e emienda de Bitoria e son cogedores d'ella, e que les faria llamar ante sí e les mostraria la dicha carta del dicho sennor rey, porque dixiesen lo que dezir quisiesen, e lo oyria [con e]llos e faria sobre todo lo que deviese. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Garçia Martinez de Estella e Martin Martinez de Lopidi[...] e Diego Martinez de Alava e Pazcual Martinez de Harraga, vezinos [de] Bitoria.

Despues d'esto, savado quatro dias del dicho mes [de] febrero de la dicha hera, en la dicha villa de Bitoria, yo, el dicho [Pe]ro Garçia, escrivano público, siendo presente con los testigos que [por] testimonio son escriptos, paresçieron ant'el dicho alcalde Juan A[lfon-]so los dichos Juan Perez d'Adaro e Juan Martinez de Marquina en no[nbre] del dicho conçejo de Salinas, de la una parte, e Martin Ruyz de Hu[do]bro e Martin Perez de Vergara, vezinos de Bitoria, recaudadores [del] portadgo e emienda que se coge en Bitoria, de la otra parte, e [ante] dicho alcalde en faz de amas las dichas partes fue leyda la dicha carta del dicho sennor rey, e la dicha carta del dicho sennor rey leyda, los dichos Juan Martinez e Juan Perez en nonbre del dicho conçejo de Salinas de Leniz pidieron al dicho alcalde que les cunpliese la dicha carta del dicho sennor rey en todo, segun en ella se contiene. E el dicho alcalde preguntó a los dichos Martin Ruyz e Martin Perez [si] querian dezir alguna cosa a la dicha carta del dicho sennor rey o contra lo que los dichos Juan Perez e Juan Martinez mostravan e dezian. E los dichos Martin Ruyz e Martin Perez dixieron que [era] verdad que ellos cojen en renta el portazgo e emienda del dicho [lugar] de Bitoria e que pedian treslado de la dicha carta, mas que [no] dezian cosa contra la dicha carta ni contra lo que los dichos Juan [Martinez e Juan] 6 v.° // 7 r.° Perez piden en nonbre del dicho conçejo de Salinas, nin querian entrar a pleito con ellos. E el alcalde visto e oydo lo que dicho es, que mandava e mandó que se cunpliese la dicha carta del dicho sennor rey en todo, segun en ella se contiene, e que mandava a los dichos cogedores e recaudadores del dicho portasgo e emiendas que non tomasen nin prendasen al dicho conçejo e vezinos de Salinas alguna cosa de lo suyo por razon de portazgo ni por emienda, segun el

dicho sennor rey lo manda por la dicha su carta. E de todo lo que dicho es, los dichos Juan Martinez e Juan Perez pedieron al mí, el dicho escrivano, que les diese ende testimonio. Testigos que fueron presentes [a] lo que dicho es: Pero Perez de Minnano e Lope Alvares de Davalos e Lope, criado de Fernan Sanches, e Juan Diaz d´Elorriaga, vezinos de Bitoria, e otros. Fecho los dias, mes, anno, era, logar sobredichos. E yo, el dicho Pero Garçia, escrivano público, fuy presente a lo que dicho es, e fiz [en] este testimonio este mio signo a tal en testimonio de verdad.

4

1379 agosto 12. Burgos, Cortes de

Juan I, rey de Castilla, confirma al concejo de Salinas de Léniz la exención de enmienda y portazgo concedida por su antecesor Enrique II (véase doc. núm. 1).

(F) AMLe, A-1-I, fols. 2 v.º y 4 r.º Traslado del notario vitoriano Pedro García (23 de mayo de 1381), inserto en los autos procesales de los jueces vitorianos Diego Fernández de Ayala y Pedro García (10 a 28 de marzo de 1382), copiados en confirmación de Juan I (30 de noviembre de 1386), inserta, por su parte, en confirmación de Juan II (20 de mayo de 1433), a su vez copiada en traslado del escribano de Salinas de Léniz Pedro de Során (2-3 de abril de 1543), sacado a petición del concejo de dicha villa. Conservación regular, ya que los folios están dañados por los bordes, lo cual dificulta la lectura.

(G) AMLe, F-4-II, fols. 3 r.º y 4 v.º Copia en traslado del escribano Pedro de Során (2-3 de abril de 1543).

(H) AGS, Mercedes y Privilegios, Leg. 328, fol. 13; fols. 4 v.º - 6 v.º Copia inserta en confirmación de Felipe II (16 de mayo de 1564).

(I) AGG-GAO, JD IM 1/11/1, fols. 2 v.º - 3 r.º y 4 r.º Copia del escribano de Salinas de Léniz Franciso de Mendiola de la primera mitad del siglo XVII.

Pub.:

MARTÍNEZ DÍEZ, G. et alii: *Colección de Documentos Medievales de las Villas Guipuzcoanas (1370-1397)*, doc. núm. 396, págs. 116-117. Según la versión del AGS.

Sepan quantos esta car[ta] vieren cómo nos, don Juan, por la graçia de Dios rei de C[as]tilla, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de M[ur]çia, de Jaen, del Algarve, de Algezira e sennor de Lara e de B[iz]caya e de Molina, vimos una carta del rey don Enrique, [mi] padre que Dios perdone, escripta en pargamino e sellada con [su] sello de plomo pendiente fecha en esta guisa:

(*Se inserta doc. núm. 1*)

E agora el dicho conçejo e omes buenos del dicho lugar de Salinas de Leniz enbiaronnos pedir merçed que les confirmasemos la dicha carta e ge la mandasemos guardar, e nos, el sobredicho rei don Juan, por les fazer bien e merçed, confirmamosgela e mandamos e tenemos por bien que les vala e les sea guardada en todo, segun que en e[ll]a se contiene e segun que les fue guardada en tienpo del dicho rei don Enrrique, nuestro padre, que Dios perdone, e defendemos firmemente que algunos no sean osados de les yr ni pasar contra ella [ni] contra parte d'ella en alguna manera, sinon qualquier o qualesquier que contra la dicha carta o contra parte d'ella les fuese o pasase, pechar nos y an en pena mill maravedis de la moneda usual por cada begada, e al dicho conçejo e omes buenos de Salinas o a quien su boz toviese, todo el danno e el menoscabo que res[çe]viesen con el doblo. Dada en las Cortes de Burgos, doze dias [de] agosto, era de mill e quatroçientos e dizesiete annos. Yo, [Al]fonso Sanches, la fiz escrevir por mandado del rei. Gon[çal]o Fernandez e Juan Fernandez.

5

1381 marzo 29

El concejo de Salinas de Léniz otorga carta de poder y procuración a trece de sus vecinos para que representen a la villa en los litigios que tiene pendientes.

(E) AMLe, A-1-I, fols. 1 v.º - 2 v.º Copia inserta en los autos procesales de los jueces vitorianos Diego Fernández de Ayala y Pedro García (10 a 28 de marzo de 1382), copiados en confirmación de Juan I (30 de noviembre de 1386), inserta, por su parte,

en confirmación de Juan II (20 de mayo de 1433), a su vez copiada en traslado del escribano de Salinas de Léniz Pedro de Során (2-3 de abril de 1543), sacado a petición del concejo de dicha villa. Conservación regular, ya que los folios están dañados por los bordes, lo cual dificulta la lectura.

(F) AMLe, F-4-II, fols. 2 r.º - 3 r.º Copia en traslado del escribano Pedro de Során (2-3 de abril de 1543).

(G) AGS, Mercedes y Privilegios, Leg. 328, fol. 13; fols. 2 v.º - 4 r.º Copia inserta en confirmación de Felipe II (16 de mayo de 1564).

(H) AGG-GAO, JD IM 1/11/1, fols. 2 r.º - 2 v.º Copia del escribano de Salinas de Léniz Franciso de Mendiola de la primera mitad del siglo XVII.

Pub.:

MARTÍNEZ DÍEZ, G. et alii: *Colección de Documentos Medievales de las Villas Guipuzcoanas (1370-1397)*, doc. núm. 438, págs. 162-163. Según la versión del AGS.

[Sepan] quantos esta carta de procuraçion vieren cómo nos, [el conçejo] de la villa de Salinas de Leniz, seiendo juntados a con[çejo a pre]gon del pregonero, segun que lo avemos de uso e de [costunbre, co]nosçemos e otorgamos que ponemos por nuestros procurad[ores espe]çiales e generales en nuestro nonbre e en nuestro lugar a Juan [Perez d'A]daro e a Juan Perez de Marquina e a Juan de Elguea [e a San]cho de Tapia e a Çurco e a Juan de Castillo e a Martin [Ochoa de Marqui-] 1 v.º // 2 r.º na e a Ochoa de Landa e a Juan de Yturrate e a Juan Ochoa de Yuay e a Juan Ybannes de Elexalde e a Ochoa Ybannes de Yvay e a Miguel Martinez de Durango, nuestros vezinos, a los quales dichos nuestros procuradores e a qualquier d'ellos les damos todo nuestro poder cunplido para en todos los pleitos movidos e por mover que nos avemos o esperamos aver en qualquier manera contra qualquier o qualesquier personas de qualquier lugar e juridiçion que sean, o ellos o qualquier o qualesquier d'ellos an o esperan aver contra nos, asi en demandando como en defendiendo. E a los dichos nuestros procuradores o qualquier d'ellos les damos nuestro poder cunplido, segun que lo nos mesmos avemos, para ante qualquier o qualesquier alcalde o alcaldes, juez o juezes eclesiasticos e seglares de los pleitos e demandas [que] qualquier d'ellos conbengan a demandar e librar e oyr para demandar, defender, razonar, responder, negar e conoscer, abenir, [de]poner e conprometer e (a)nnadir e menguar, para poner persona o per[son]as, bozero o bozeros, uno o más quantos quisieren e por bien to[vier]en, e para dar fiador o fiadores e para jura o juras de qualqui[er] natura dar e resçevir, e para presentar testigos e proevas e car[ta]s e ynstrumentos, e para oyr sentencia o sentencias ynterlocutorias o [de]finitivas, e consentir en las que por nos fueren dadas, e alçarse [de] las que contra nos se dieren, e seguir el alçada o las alçadas [pa]ra alla do devieren o dar quien las

sigua. Otrosi, les damos po[der] cunplido para fazer saca o sacas de dineros o de otras quales[qui]er cosas de qualesquier personas a buen barato o a malo, [co]mo quisieren e por bien tovieren, e para que obliguen a nos, el dicho [con]çejo, e a todos nuestros bienes por todos los maravedis e otras cosas [que] sacaren prestadas, ca nos nos obligamos con todos nuestros bienes [a] conplir e pagar a los plazos e en la manera e so la pena que [los] dichos nuestros procuradores o qualquier d'ellos nos obligaren e [para] que puedan fazer, dezir e razonar e procurar en juyzio e [fuera de] juyzio todas aquellas cosas e cada una d´ellas que nos mesmos 2 r.° // 2 v.° seiendo presentes fariamos e diriamos e razonariamos, [a es]to nos obligamos con todos nuestros bienes de atener e guar[dar] e conplir e pagar e aver por firme todo quanto por los dichos [nuestros] procuradores o por qualquier d'ellos o por los sus sostitutos fuere fecho e dicho e razonado e procurado, e de pagar lo que contra [nos] fuere juzgado con derecho. E d'esto rogamos a Pero Perez de Me[ndi]çabal, escrivano público por nuestro sennor el rey en todos sus reynos, que está presente, que signe esta carta con su signo. E por mayor firmeza sellamos con el nuestro sello en las espaldas. Testigos [que] estavan presentes: Pero Lopez d´Escoriaça e Pero de Elexalde e Fortuno de Echaburu. Fecha a veynte e nueve dias de m[arzo] hera de mill e quatroçientos e diez e nueve annos. E yo, [Pero] Perez de Mendiçaval, escrivano público sobredicho, que fuy presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos, fiz aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad.

6

1381 mayo 23. Vitoria

Pedro García, escribano de Vitoria, por orden del concejo de dicha villa, hace sacar traslado de una carta de Juan I, rey de Castilla, por la que confirma a Salinas de Léniz su exención de portazgo y enmienda.

(E) AMLe, A-1-I, fols. 2 v.° y 4 r.° - 4 v.° Copia inserta en los autos procesales de los jueces vitorianos Diego Fernández de Ayala y Pedro García (10 a 28 de marzo de 1382), copiados en confirmación de Juan I (30 de noviembre de 1386), inserta, por su parte, en confirmación de Juan II (20 de mayo de 1433), a su vez copiada en traslado

del escribano de Salinas de Léniz Pedro de Során (2-3 de abril de 1543), sacado a petición del concejo de dicha villa. Conservación regular, ya que los folios están dañados por los bordes, lo cual dificulta la lectura.

(F) AMLe, F-4-II, fols. 3 r.º y 4 v.º - 5 r.º Copia en traslado del escribano Pedro de Során (2-3 de abril de 1543).

(G) AGS, Mercedes y Privilegios, Leg. 328, fol. 13; fols. 4 r.º y 7 r.º Copia inserta en confirmación de Felipe II (16 de mayo de 1564).

(H) AGG-GAO, JD IM 1/11/1, fols. 2 v.º y 4 r.º - 4 v.º Copia del escribano de Salinas de Léniz Franciso de Mendiola de la primera mitad del siglo XVII.

Pub.:

MARTÍNEZ DÍEZ, G. et alii: *Colección de Documentos Medievales de las Villas Guipuzcoanas (1370-1397)*, doc. núm. 439, pág. 164. Según la versión del AGS.

Este es tresla[do] de una carta de nuestro sennor el rei don Juan, a quien dé Dios vida e salud e mantenga a su serviçio por muchos tienpos e buenos, escripta en pargamino de cuero e sellada con su se[llo] de plomo, fecha en esta guisa:

(*Se inserta doc. núm. 4*)

Fecho el treslado en Bitoria, veynte e tres dias de mayo, hera de mill e quatroçientos e [diez e] nueve annos. E yo, Pero Garçia, escrivano público en Bitoria porque [Garçi]a Martinez de Estella, alcalde en Bitoria, me dio autoridad e [man]do ante Juan Garçia d´Arielça, escrivano, e Martin Perez de [Gam]arra e Martin Fernandez de Çebrana, jurados, vezinos de 4 r.º // 4 v.º Bitoria, que diese de la dicha carta treslado e treslados signados con mi signo a los vezinos de la dicha villa de Salinas de Leniz o a qualquier d'ellos que me lo pedieren, porque valan e fagan fee en todo lugar que paresçieren. Por ende, por autoridad e mandado del dicho alcalde en este treslado que es çierto, fiz este mio signo a tal en testimonio de verdad.

7

1382 marzo 10, lunes, a 28, viernes. Vitoria

Diego Fernández de Ayala y Pedro García, alcaldes de la villa de Vitoria, dictan sentencia en el pleito que enfrentaba al concejo de Salinas de Léniz con Judá Cavallero y Judá Envalid, arrendador y recaudador respectivamente de los impuestos de portazgo y enmienda por Pedro González de Mendoza para el año 1382; los alcaldes, en virtud de su fallo, declaran a los vecinos de Salinas exentos del pago de ambos tributos.

(D) AMLe, A-1-I, fols. 1 v.º y 7 r.º - 12 r.º Copia inserta en confirmación de Juan I (30 de noviembre de 1386), inserta, por su parte, en confirmación de Juan II (20 de mayo de 1433), a su vez copiada en traslado del escribano de Salinas de Léniz Pedro de Során (2-3 de abril de 1543), sacado a petición del concejo de dicha villa. Conservación regular, ya que los folios están dañados por los bordes, lo cual dificulta la lectura.

(E) AMLe, F-4-II, fols. 2 r.º y 7 v.º - 12 v.º Copia en traslado del escribano Pedro de Során (2-3 de abril de 1543).

(F) AGS, Mercedes y Privilegios, Leg. 328, fol. 13; fols. 2 vº. - 19 v.º Copia inserta en confirmación de Felipe II (16 de mayo de 1564).

(G AGG-GAO, JD IM 1/11/1, fols. 1 v.º -2 r.º y 7 r.º - 11 v.º Copia del escribano de Salinas de Léniz Franciso de Mendiola de la primera mitad del siglo XVII.

Pub.:

MARTÍNEZ DÍEZ, G. et alii: *Colección de Documentos Medievales de las Villas Guipuzcoanas (1370-1397)*, doc. núm. 442, págs. 170-175. Según la versión del AGS.

Lunes diez dias de março, hera de mill e [qua]troçientos e veynte annos, en la villa de Bitoria, ante [Diego] Fernandez de Ayala e Pero Garçia, alcaldes por el conçejo en la [dicha] villa, yo, Pascual Perez, escrivano público por el dicho conçe[jo de la] dicha villa, seiendo presente con los omes buenos que en este [testi]monio seran escriptos por testigos, paresçieron ante los dichos [alcaldes] Juan de Yturrate e Martin Ochoa, vezinos e moradores en Salin[as de Le]niz, e mostraron e fizieron leer por mí, el dicho escrivano, ante [los] dichos alcaldes una carta de procuraçion escrita en papel e signa[da] de escrivano público, e más un treslado de una carta de nuestro sennor el [rei] don Juan, a quien dé Dios vida e salud e mantenga a su ra[çon] por muchos tienpos e buenos, escrito en pargamino de cuero [e signa]do de escrivano público, e más un testimonio escripto en pargam[ino de] cuero e signado de escrivano público, segun por todos e[llos] paresçia, el tenor de los quales son estos que se siguen:

(*Se insertan docs. núms. 3, 5 y 6*)

E leidos los dichos carta de procuraçion e treslado de carta del dicho [se]nnor rey e el dicho testimonio, los dichos Juan de Yturrate e Martin Ochoa, procuradores del dicho conçejo de Salinas de Leniz, e en nonbre d'él pidieron a los dichos alcaldes que les cunplan e guarden e manden guardar e conplir el dicho treslado de la dicha carta del dicho sennor rey en todo, segund que en ella se contiene, e los manden guardar e cunplir la dicha carta de sentençia que el dicho Juan Alfonso de Montoya, alcalde, dio sobre la dicha razon, e les manden dar e tornar luego [las pren]dias que les tienen tomadas por razon de la dicha emienda Juze Envallid, judio de Vitoria, que estava presente, e a culpa e mengua que ellos o qualquier d'ellos asi non lo fiziesen e [no]n cunpliesen el dicho treslado de la dicha carta del dicho sennor rey, dixieron que protestavan y protestaron en nonbre del dicho conçe[jo] de lo querellar d'ellos al dicho sennor rey e aver e cobrar [de vos] e de sus bienes todos los dannos e menoscabos que por la dicha 7 r.° // 7 v.° razon resçiviesen, que lo estiman en diez mill maravedis. E luego el dicho Juze Envalid, judio, dixo que él que cogia la emienda e prestameria de aqui, de la dicha villa, por Yhuda Cavallero, judio de Bitoria, el qual dicho Yhuda Cavallero arrendo la dicha prestameria e emienda de Bitoria de Pero Gonçalez de Mendoça este anno en que estamos, segun que el anno pasado andava, e dixo que el anno pasado que pagavan e pagaron los del dicho lugar de Salinas e sus [vezinos] la emienda e prestameria a los que la cogian, e lo querian [pro]var e que pedian a los dichos alcaldes que les manden pagar la emi[en]da segun el anno pasado e con la condiçion que la él arrendo [del] dicho Pero Gonçalez e lo él ynbió dezir por su carta. E luego los dichos alcaldes dixieron que obedesçian el dicho treslado de la dicha carta del dicho sennor rey con la mayor reverençia e humilldad que podian e devian, asi como treslado de carta de su rey [e] de su sennor natural, e dixieron que ellos abrian su acue[rdo] sobre ello e que farian todo lo que deviesen e que los asignava plazo para el biernes primero seguiente. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Alfonso Martinez de Casa e Diego Perez [de] Junguitu e Juan Lopez de Bidaneca e Juan Perez Gavillan, vezinos de Bitoria.

Al qual plazo del dicho biernes, catorze dias del dicho mes de mar[ço] e de la dicha era, en la dicha villa de Bitoria, ante los dichos Pero [Gar]çia e Diego Fernandez, alcaldes en la dicha villa, yo, el dicho P[as]cual Perez, escrivano público en la dicha villa seiendo presente, pare[sçieron] ante los dichos alcaldes los dichos Juan de Yturrate e Martin Ochoa, [pro]curadores del dicho conçejo de Salinas de Leniz, de la una parte, [e] Yuda Cauallero, judio de Bitoria, recaudador de la prestam[eria] e emienda de la dicha villa de Bitoria por Pero Gonçalez de Mendoça, mayordomo mayor del rey, de la otra parte. E los dichos Juan de Yturrate e Martin Ochoa en nonbre del dicho conçejo de Salin[as] pidieron e requerieron a los dichos alcaldes que les cunplan e

g[uar]den el dicho treslado de la dicha carta del dicho sennor rey [e de la] sentençia que el dicho Juan Alfonso, alcalde, dio sobre la d[icha razon en to-] 7 v.º // 8 r.º do e por todo, segun que en ellas e en cada una d'ellas se contiene; si non, dixieron que protestavan e protestaron en nonbre del dicho conçejo en todo e por todo, segun dicho e protestado avian de suso, e que pedian testimonio con todo lo pasado. E luego el dicho Yuda Cauallero, recaudador de la dicha emienda e prestameria, dixo a los dichos alcaldes que él que obedesçia el dicho treslado de la dicha carta del dicho sennor rey en todo con la mayor reverençia e humilldad que podia e devia, asi como treslado de carta de su rey e su sennor natural, e dixo que él está presto para provar en cómo pagaron aqui, en la dicha villa, la dicha emienda los vezinos e moradores en el dicho lugar de Salinas de Leniz, e que pide e requiere a los dichos alcaldes que él resçivan a la proeva. E luego los dichos alcaldes dixieron que resçivian e resçevieron a la proeva en la dicha razon al dicho Juda Cavallero, e dieronle por primero plazo de proeva para el lunes primero seguiente e por segundo plazo de prueva para el miercoles primero seguiente e por terçero plazo de prueva para el viernes primero seguiente. E luego los dichos Juan de Yturrate e Martin Ochoa en nonbre del dicho conçejo dixieron a los dichos alcaldes que non consentian en los dichos plazos que davan al dicho Yuda Cavallero ni en alguno d´ellos, e que pedian testimonio con todo lo pasado para lo querellar e mostrar a la merçed del dicho sennor rey. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Juan Lopez de Bidaneca e Juan Fernandez, maestro de la Gramatica, e Juan Garçia de Yturrate e Sancho Lopez de Arcavan, escuderos vezinos de Bitoria, e otros.

E despues d´esto, miercoles veynte e seys dias del dicho mes de março e de la dicha era, en la dicha villa de Vitoria, ante los dichos Diego Fernandez e Pero Garçia, alcaldes, yo, el dicho Pascual Perez, escrivano público, seiendo presente, paresçieron ante los dichos alcaldes el dicho Martin Ochoa e Miguel Martinez de Durango por sí [e] en nonbre del dicho conçejo e vezinos de la dicha villa de Salinas [de Len]iz, cuyos procuradores son, pedieron e requerieron a los 8 r.º // 8 v.º dichos alcaldes que viesen todo lo pasado e requerido por ellos en nonbre del dicho conçejo, e les cunpliesen el dicho treslado de la dicha carta del dicho sennor rey en todo, segun que en él se contiene, mandando a los dichos cogedores e recaudadores del dicho portasgo e emienda que non tomen nin prenden al dicho conçejo e vezinos de Salinas alguna cosa de lo suyo por razon de portasgo ni por emienda, segun el dicho sennor rey lo manda por la dicha su carta. E luego los dichos alcaldes mandaron a los dichos Martin Ochoa e Miguel Martinez que enplazen a los dichos Yuda Cauallero e Juze [En]valid, cogedores e recaudadores del dicho portasgo e emienda, para el dia de oy al toque de las viesperas que parescan an[te] ellos, porque ellos vean e oyan el dicho pleito e fagan sobre ello lo que devieren con derecho. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Sancho Martinez, vallestero, e Juan Ybannes Bernedo e Juan Diaz Doncan, vezinos de Vitoria.

E despues d'esto este [dia] sobredicho del dicho miercoles, en la dicha villa de Bitoria, ante los dichos Diego Fernandez e Pero Garçia, alcaldes, yo, el dicho Pascual Perez, escrivano público, seiendo presente, paresçieron ante los dichos alcaldes los dichos Martin Ochoa e Miguel Martinez, procuradores del dicho conçejo de Salinas, de la una parte, e Yuda Envalid, judio recaudador de la mitad del dicho portazgo e emienda, de la otra parte. E los dichos alcaldes dixieron al dicho Yhuda Envalid, judio, que ellos avian resçevido a la prueva de lo que se allaron provar, Yhuda Cavallero, judio arrendador de la mitad del dicho portazgo e emienda, e el dicho Yhuda Envalid, que los dichos alcaldes les avian dado los plazos que el fuero manda, e que ellos ni alguno d'ellos non avian traido ni presentado testi[gos] algunos en la dicha razon; e agora que requerien al dicho Yhuda Envalid, que está presente, e eso mismo al dicho Yuda Caualle[ro], si lo aver pudiesen, que traian e apresenten, si algunos tes[ti]gos tienen, en razon de lo que se allaron probar, que [ellos son] 8 v.° // 9 r.° çiertos e prestos estan para los resçevir. E luego el dicho Yuda Envalid, judio, dixo que él que está presto para traer e presentar testigos ante ellos a prueva de su yntençion, e que pide a los dichos alcaldes que le den plazo a que los traian. E luego los dichos alcaldes dieronle plazo a que traiga los testigos ante ellos para el juebes primero seguiente. Testigos: Diego Perez e Juan Perez de Larrea e Sancho Martinez, vallestero, e Juan Ybannes de Bernedo, vezinos de Bitoria.

E despues d'esto, jueves veynte e siete dias del dicho mes de março e de la dicha hera, en la dicha villa de Vitoria, ante los dichos Diego Fernandez e Pero Garçia, acaldes, yo, el dicho Pascual Perez, escrivano público, seiendo presente, paresçieron los dichos Martin Ochoa e Miguel Martinez, procuradores del dicho conçejo de Salinas, de la una parte, e el dicho Juda Envalid, judio, de la otra parte. E el dicho Yuda Envalid, judio, traxo e presentó por testigos ante los dichos alcaldes a Martin Ruiz de Hudobro e a Martin Perez de Vergara e a Miguel Perez de Huobil e a donna Maria Perez, muger del dicho Miguel Perez, e a Martin Perez de Gamarra, pelligero, vezinos de Vitoria. E luego los dichos alcaldes en faz de las dichas partes, resçivieron jura de todos los sobredichos e de cada uno d'ellos sobre la sennal de Cruz e santos Evangelios segun forma de derecho, e tomando por reçeptor a don Juda Covo, judio de Bitoria, e faziendole las preguntas pertenesçientes al fecho en razon del dicho portasgo e emienda que los dichos arrendador e recaudador del dicho portasgo e emienda demandan a los vezinos e moradores en el dicho lugar de Salinas, [e] la respuesta e defension que el dicho conçejo de Salinas e sus procuradores fazian a la dicha demanda, e lo que los dichos testigos [e] cada uno d'ellos dixieron es esto que se sigue:

Martin Ruyz de Hudobro, vezino de Bitoria, jurado e preguntado qué es lo que [sa]ve en la dicha razon, faziendole las preguntas pertenesçien[tes], dixo que para la jura que juró, que este anno que pasó [que veni]an aqui omes de Salinas de Leniz que traian carguerias 9 r.° // 9 v.° aqui a la dicha villa, e que les

pedian que pagasen la emienda a él, por quanto él tenia arrendada la dicha emienda, e ellos que dezian que avian previllejo e merçed del rey que la non pagasen, e que non avian por qué la pagar; e por quanto los dichos salineros les fazian encubiertas, que toman carguerias de otras personas que non heran vezinos de la dicha villa, e dezian que heran suyas, que un dia que ynbiaron a [un] salinero por unas cargas que traya e que le fizieron pagar la emienda. Otrosy, dixo que algunas bezes que les tomaron prendas por la dicha emienda, por quanto non mostravan el dicho previllejo nin su treslado, e despues que traian el previllejo, que ge las davan e tornavan. Preguntando si [sabía] que en los annos pasados pagasen emienda alguna por [sí] los dichos salineros, dixo que non, por quanto solian traer [con]sigo su franqueza. Preguntado si sabe que en tienpo del rey don Alfonso e de los otros reies que an seido fasta a[qui], e del rei don Juan, que Dios mantenga, si pagaron aqui la dicha emienda, dixo que non, que siempre vio que les fue [guar]dado su previllejo fasta aqui, salvo que este anno que p[asó], porque les fazian las dichas encubiertas, que les fizieron pagar a unos quatro o çinco. Preguntado si sabe más, dixo que non.

Donna Maria Perez, muger de Miguel Perez de Huo[bil], pelligero, jurada e preguntada qué es lo que sabe en la dicha razon, dixo que para la jura que juró, que el dicho su marido e ella avian tenido la guarda de la emienda a bien cator[ce] annos por Sancho Martinez de Bidunna e por Juan Perez de [...], e que sienpre solian venir con sus carguerias los vezinos [e] moradores en Salinas de Leniz, mas que nunca los prendar[on] nin vieron prendar por razon de emienda, por quan[to] avian previllejo e lo mostravan. Preguntada si [save] 9 v.° // 10 r.° que este anno que pasó pagasen la dicha emienda; dixo para la jura que juró, que les tomaron a quatro o a çinco sal, por quanto les encubrian algunas carguerias que heran de otras partes, deziendo que heran suyas, por quanto non traian consigo la franqueza, mas non por otra manera; e que a gran tienpo que el dicho su marido e ella son guardas de la dicha emienda, mas que nunca ge la pagaron, nin vio nin save más de lo que dicho ha en la dicha razon.

Martin Perez de Vergara, vezino de Bitor[ia], jurado e preguntado qué es lo que save en la dicha razon, dixo que para la jura que juró, que abien siete o ocho annos que él fue mendiero aqui en Bitoria, e que los dichos salineros solian traer sus carguerias, mas que nunca les tomavan mienda alguna d'ellas por razon que avian el dicho previllejo; e por quanto algunas bezes solian traer algunas carguerias de Onnate e de otras partes, e dezian que heran suyas, que los prendavan algunas bezes e les fazian pagar emienda, mas que nunca les fizieron pagar por su cosa propia e sienpre les guar[da]ron su previllejo, e que non vio nin save más de lo que dicho ha.

[Mi]guel Perez de Hobil, peligero vezino de Bitoria, jurado e preguntado qué es lo que save en la dicha razon, dixo que para la jura que juró, que a gran tienpo que él tovo la guarda de la emienda arrendada [de] Sancho Martinez de

Bidunna e de Juan Perez de Lucu e de Martin Ferrandez [de] Durça por tres annos, mas que él nunca tomó nin vio tomar emienda alguna a los vezinos e moradores en Salinas ni alguno d'ellos [po]r cosa que fuese suya. Preguntando si sabe que en tienpo del [rei] don Alfonso e de los otros reies que an sido fasta aqui, [e] del rei don Juan, que Dios mantenga, si pagaron aqui la dicha [emi]enda, dixo que lo nunca vio pagar, salvo si non truxiesen la [fra]nqueza, que los prendavan algunas vezes por muchas [encubie]rtas que fazian, pero quando mostravan la franqueza, que [ge] les davan sus prendas. Preguntado si sabe que el anno 10 r.° // 10 v.° que pasó pagasen la dicha emienda, dixo que vio prendar e prendó a unos quatro de Salinas, e que les tomaron y aquitan (?) sal por quanto fazian las dichas encubiertas, otrosi por quanto non traian consigo la franqueza, e que despues que truxieron aqui en Bitoria la franqueza e que la mostraron, e que despues que nunca vio que pagasen la dicha emienda por sí, salvo por otros, e que non vio ni save más de lo que dicho ha.

Martin Pe[rez] de Gamarra, jurado e preguntado qué es lo que sabe en la dicha razon, faziendole las preguntas pertenesçientes, dixo para la jura que juró, que él non vio ni sabe cosa alguna d'este fecho. Preguntado sa (*sic*) save o oyo dezir que en tienpo del rei don Al[fonso] e del rei don Pedro e del rey don Enrrique, que santo Par[aiso] ayan, e en tienpo del rei don Juan, que Dios mantenga, si los [de] Salinas de Leniz pagasen emienda alguna aqui en Bitoria [de lo] que truxiesen suyo propio, dixo por la jura que juró, que lo n[on] bio ni oyo dezir nin save más de lo que dicho ha en la dicha r[azon].

E resçevidos los dichos de los dichos testigos, luego los d[ichos] Martin Ochoa e Miguel Martinez, procuradores del dicho conçejo e v[ezinos] de Salinas de Leniz, dixieron que, ante que los dichos testigos fuesen [pu]blicados, que protestavan dezir contra ellos en dichos e en per[sonas]. E luego los dichos alcaldes, en faz de las dichas partes, mandaron [a] mí, el dicho escrivano, que leyese e publicase los dichos de los dichos [testigos]. E leidos e publicados los dichos de los dichos testigos, los dichos Martin Ochoa e Miguel Martinez dixieron que sus dichos d'ellos non enpesçian al dicho conçejo e vezinos del dicho lugar de Salinas ni eran válidos, e dandolos por ningunos, que diese por quit[os] al dicho conçejo e a sus vezinos, dando el dicho treslado de [la] dicha carta del dicho sennor rey por bueno e valedero, e [mandan]do a las dichas guardas del dicho portazgo e emienda [que] 10 v.° // 11 r.° non enbarguen ni fagan enbargo por la dicha razon. E luego el dicho Yuda Envalid, judio, dixo que él entendia que avia provado bien su yntençion por los dichos testigos apresentados por la su parte, en quanto fallarian por ellos que el anno pasado avian pagado el dicho portasgo e emienda, por lo qual dixo que el dicho conçejo e vezinos del dicho lug[ar] de Salinas de Leniz eran tenudos a pagar, e aun que cuydava e creya que el anno pasado [o]viera carta del rey en contra del dicho previllejo, la qual dixo que cuydava que es en poder del dicho Martin Perez de Vergara, e que [di]ze e pide en todo como de suso, e que pide que fagan sentençia [e] libramiento sobre lo

razonado. E luego los dichos alcaldes a pedimiento e consentimiento de amas las dichas partes asignaronles plazo a que vengan oyr sentençia para el dia de cras biernes al [to]que de misa. Testigos que fueron presentes: Juan Perez Paneagua [e] Sancho Martinez, vallestero, e Martin Perez de Vergara e Juan Sendoa e Pero Bono, vezinos de Bitoria, e otros.

Al qual plazo del dicho biernes, veynte e ocho dias del dicho mes de la dicha hera, paresçieron en juyzio ante los dichos [Di]ego Ferrandez e Pero Garçia, alcaldes, yo, el dicho Pascual Perez, escrivano [pú]blico, seiendo presente, los dichos Miguel Martinez e Martin Ochoa, procuradores [de]l dicho conçejo, de la una parte, e el dicho Yuda Envalid, judio, de la otra parte, e en faz de anbas las dichas partes los dichos alcaldes [dier]on sentençia en esta guisa:

Nos, Diego Fernandez e Pero Garçia, [alcald]es sobredichos, vista la querella que los dichos Miguel Martinez [e] Martin Ochoa, procuradores del dicho conçejo de Salinas de Leniz, dieron de los dichos Yuda Envalid e Yuda Cavallero, que los pren[daro]n por portazgo e emienda, ellos non lo deviendo pagar por la [merç]ed que ovieron e an de los reies, onde el rey nuestro sennor [viene], e del rey nuestro sennor, e visto lo que el dicho Yuda, judio, di[xo, qu]e el anno pasado que pagavan e pagaron los del dicho [conzejo] de Salinas e sus vezinos la emienda e prestameria a los 11 r.° // 11v.° que la cogian, e que lo querian probar, e visto en cómo pedieron que ge las mandasemos pagar, e visto lo que los dichos procuradores de Salinas dixieron, e en cómo el dicho Yuda Cavallero dixo que estava presto para provar en cómo los vezinos de Salinas pagaron aqui en la dicha villa de Bitoria la dicha emienda, e nos pedio que le resçeviesemos a la prueva, e en cómo le resçeviemos a la dicha prueva, e resçevidos los dichos de los testigos que ante nos ofresçio a provar de su yntençion, e lo que sobre esto por amas las dichas partes nos fue dicho e pedido fasta queençerraron razones e nos pedieron sentençia e libramiento sobre lo razonado, e sobre to[do] avido nuestro consejo con omes savidores en fuero e en derecho, fallamos que el dicho Yuda Cavallero ni la su parte non provaron lo que se allaron a provar, e por ende, juzgando por nuestra sentençia, damos su yntençion por non provada e los dichos de los dichos sus testigos por non valederos, e por esta mesma sentençia manda[mos] que les vala e les sea guardada a los vezinos de la dicha villa [de] Salinas e a cada uno d'ellos agora e de aqui adelante la [carta] que an el dicho conçejo e vezinos de Salinas de Leniz e a [cada uno] d'ellos del dicho sennor rey e de los reies, onde él biene, s[egund que] en la dicha carta del dicho sennor rey que los procuradores del [dicho] conçejo de Salinas mostraron, se contiene; e que los dichos Yuda Cavallero e Yuda Envalid, recaudadores de la dicha emienda [e] portasgo, no prenden ni tomen a los vezinos del dicho lugar [de] Salinas ni alguno d'ellos cosa alguna de lo suyo por ra[zon] de portasgo e emienda, e si alguna cosa les an tomado o en[bargado] o prendado por la dicha razon, que ge lo tornen e

desenb[arguen] luego. E por nuestra sentençia lo pronunçiamos todo asi. E luego [los] dichos Miguel Martinez e Martin Ochoa, procuradores del dicho [conçejo] 11 v.° // 12 r.° e vezinos de Salinas, dixieron que consentian e consentieron en la dicha sentençia que los dichos Diego Fernandez e Pero Garçia, alcaldes, avian dado, e dixieron que pedian e pedieron a mí, el dicho escrivano, que les diese d'ello testimonio. E luego el dicho Yuda Envalid dixo que la dicha sentençia que davan los dichos alcaldes que ge lo diese por testimonio, que por la dicha sentençia que él no podia cobrar de aqui adelante ningunos maravedis de los de Salinas, e que Yuda Cavallero que podia perder por esta razon fasta en quantia de dos mill maravedis, [e] que a salvo le quedase de los cobrar de los dichos alcaldes. E luego los dichos alcaldes dixieron que non hera ni es su yntençion de agraviar al dicho Yuda Cavallero ni al dicho Yuda Envalid ni a otro alguno en quanto ellos pudiesen e entendiesen, salvo los agradar e fazer derecho en quanto pudiesen, e que asi era e es su yntençion que lo avian fecho, e dixieron que non consentian nin consintieron en la protestaçion fecha contra ellos ni a lugar de [la] fazer. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Martin Perez de Hulate e Fernad Yenegues, escrivano, e Juan Perez d'Ama[...] e Juan Perez de Echeverri e Martin Martinez Talas, cortidor, vezinos [de] Bitoria, e otros. E yo, Pascual Perez, escrivano público sobredicho, fuy presente a todo lo que sobredicho es ante los dichos alcaldes en uno [co]n los dichos testigos, e a pedimiento de los dichos Miguel Martinez e Martin Ochoa fiz aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad.

8

1383 junio 22. Salinas de Léniz, iglesia de San Millán de

El concejo de la villa de Salinas de Léniz otorga carta de poder y procuración a Martin Ochoa de Marquina, a Juan Ibáñez de Elexalde, a Juan Ibáñez de Iturrate y a Ochoa Ibáñez de Ibai, vecinos, para que representen a la villa en los litigios que tiene pendientes con la aldea de Landa por el sel de "Yurrieta".

(F) AMLe. Cuaderno sin signatura actual, fols. 23 r.° - 25 r.° Copia inserta en carta de compromiso acordada entre la villa de Salinas y la aldea de Landa (23 de junio de 1383), inserta, a su vez, en sentencia arbitraria de Ochoa Ibáñez de Landa y Pedro

López (23 de junio de 1383), copiada, por su parte, en sentencia de Martín Martínez de Arriola y Juan Sáez de Salcedo (29 de junio de 1433), copiada en los autos procesales de Esteban Pérez de Huelva, teniente de corregidor de la Provincia de Guipúzcoa (1 a 17 de diciembre de 1514), insertos, a su vez, en los autos procesales del juez de términos Bartolomé Suárez (2 a 21 de enero de 1516).

Sepan quantos esta 23 r.º // 23 v.º carta vieren cómo nos, el conçejo de la villa de Salinas de Leniz[1], seyendo juntados en Sant Millan, yglesia parrochial de la dicha villa de Salinas a pregon fecho por la dicha villa, segund que lo avemos de uso e de costunbre de nos ayuntar a conçejo, e seyendo en el dicho conçejo Juan Peres de Adaro, nuestro alcalde, e Juan Peres, jurado en la dicha villa, conosçemos e otorgamos que por demandas e querellas e pleytos que nos, el dicho conçejo e vezinos de la dicha villa de Salinas, avemos o esperamos aver e mover contra el conçejo e vezinos de la aldea de Landa, qu'es en Alava, sobre razon de montes e terminos e pastos de Yhurrieta, que son entr'el lugar que dizen Arecherrea e Arlavan, e sobre la corta de los dichos montes e para en todos los otros pleytos movidos e por mover e querellas e demandas qualesquier en qualquier manera e por qualquier razon e razones que sean o ser puedan que nos, el dicho conçejo e vezinos de la dicha villa de Salinas, o qualquier o qualesquier de nos avemos e esperamos aver o mover contra el dicho conçejo e vezinos de Landa e contra qualquier o qualesquier d'ellos o contra otro o otros qualquier o qualesquier varones o mugeres, clerigos o legos e otras personas qualesquier de qualquier ley o lugar o estado o condiçion que ellas sean, o el dicho conçejo e vezinos de Landa o qualquier o qualesquier d'ellas o otro o otros qualquier o qualesquier varones o mugeres, clerigos o legos o otras personas qualquier o qualesquier de qualquier ley o lugar o estado o condiçion que ellos sean, han o esperan aver o mover demanda o demandas e pleytos e querellas contra nos o contra qualquier o qualesquier de nos en qualquier manera e por qualquier razon e razones que sean o ser puedan, asy en demandando como en defendiendo, en la manera que más firme e valero puede e dever ser de derecho, hordenamos e fazemos por nuestros personeros çiertos e espeçiales e generales, sufiçientes procuradores en nuestro nonbre e en nuestro lugar e de cada uno de nos a Martin Ochoa de Marquina e a Juan Yvannes de Elexalde e a Juan Yvannes de Yturrate e a Ochoa Yvannes de Ybay, nuestros vezinos, que esta carta de personeria mostrarán a todos quatro en uno e a cada uno d'ellos por su cabo, asy que no sea 23 v.º // 24 r.º mayor ni menor la condiçion del uno que la del otro, mas do el uno el pleito o los pleytos dexare, que los pueda el otro tomar, a los quales dichos nuestros personeros e a qualquier o a qualesquier e a cada uno d'ellos les otorgamos todo nuestro libre e llenero e conplido poder para ante la merçed de nuestro sennor el rey e para ante los sennores oydores de su Audiençia e alcaldes de la su Corte e para ante qualquier o qualesquier d'ellos e para ante otro o otros sennor o sennores, alcalde o alcaldes, juez o juezes, ofiçiales eclesyasticos o seglares de las querellas o demandas e pleytos de los dichos montes e terminos e pastos

e corta d'ellos o otro o otros pleyto o pleytos e querellas e demandas o qualquier o qualesquier d'ellas se convengan a demandar o a juzgar para demandar, responder, razonar, defender, negar e conosçer, avenir e conponer e conprometer, annader e mengoar, e para jura o juras dar e tomar, e para oyr e resçibir juizio o juizios, sentençia o sentençias, e para se agraviar e alçarse e apelar e suplicar d'ella o d'ellas, e para seguir la alçada o las alçadas, la suplicaçion o las suplicaçiones para alli do o debieren, e dar quien las syga sy menester fuere, para dar fiador o fiadores, pruevas e testigos, resçibir los de la otra o otras partes e dezir contra ellos e contra cada uno d'ellos en dichos e en personas, e para jurar en nuestras almas e de qualquier o qualesquier d'ellos juramento de calunia e de çisorio, e dezir verdad e toda otra jura o juras de qualquier natura que al pleyto o a los pleytos acaezcan de fazer, e para que por nos e en nuestro nonbre de qualquier o qualesquier de nos resçiban paga o pagas, entrega o entregas, asentamiento o asentamientos, otorguen e den carta o cartas de pago e de quitamiento de lo que por nos e en nuestro nonbre e de qualquier o qualesquier de nos resçibieren. Otrosy, les otorgamos e damos todo nuestro poder libre e llenero e cunplido a los dichos personeros e a cada uno d'ellos para que por nos e en nuestro nonbre e de qualquier o qualesquier de nos, en juizio o fuera de juizio, digan e fagan e otorguen todas las cosas e cada una d'ellas que çiertos e 24 r.° // 24 v.° espeçiales e generales e sufiçientes procuradores personeros pueden e deven ser e fazer e razonar, aunque sean de aquellas cosas e cada una d'ellas en que de derecho puedan venir e requieran mandas espeçial, las quales cosas e cada una d'ellas nos, el dicho conçejo e vezinos, e cada uno e qualquier o qualesquier de nos seyendo presentes a ellos diriamos e fariamos e razonariamos. E otrosy, les damos poder conplido a los dichos nuestros personeros e a qualquier o qualesquier d'ellos para que por nos e en nuestro nonbre e de qualquier o qualesquier de nos en su lugar pongan personero o personeros, sostituto o sostitutos, vozero o vozeros, uno o más, quantos quisieren (e) menester obieren, rebocarlos e canbiarlos cada que quisieren e por bien tobieren, e tomar en sí de cabo el ofiçio de la personeria, sy quisieren, ante del pleyto e pleytos contestado o despues, asy que en el punto e lugar do el uno el pleyto dexare, que los pueda el otro tomar. Otrosy, les otorgamos e damos todo nuestro libre e llenero e conplido poder a los dichos nuestros personeros e a qualquier o a qualesquier d'ellos para que por nos e en nuestro nonbre e para nos tomen e resçiban enprestido o presti (?) de dineros o de pan o de pannos o de otras qualesquier de qualquier o qualesquier christiano o christianos o de judios o de moros; e otorguen e fagan sobre nos e sobre nuestros bienes e de cada uno de nos deudoria o deudorias, fiaduria o fiadurias para pagar el enprestido o enprestidos que resçibieren, al plazo e a los plazos que entendieren que les podemos pagar, e so las penas e posturas que entendieren que cunple, e para que fagan e manden fazer sobre nos e sobre nuestros bienes carta o cartas de debdo desaforadas o llanas, las que quisieren e entendieren que cunplen; e entramos debdores e pagadores e fiadores, obligandonos con todos nuestros bienes

muebles e rayzes, ganados e por ganar a vos, Juan Ochoa, escrivano público por nuestro sennor el rey en todos los sus reygnos, en boz e en nonbre de aquel o aquellos a quien pertenesçe e deve pertenesçer, so obligaçion e estipulaçion, asy como el 24 v.° // 25. r.° derecho manda, de estar e quedar e conplir e pagar e aver por firme e por estable todo quanto por nos e por los dichos nuestros personeros o por qualquier o qualesquier d'ellos o por el personero o personeros, sostituydo o sostituydos d'ellos en nuestro nonbre e en su lugar pusyeren, o contra nos o contra los dichos nuestros personeros o contra qualquier d'ellos o contra el personero o personeros que ellos e qualquier d'ellos en su lugar e en nuestro nonbre pusyeren, como dicho es, fuere fecho e dicho e razonado e procurado e mandado e juzgado, de no yr ni venir contra ello en tienpo alguno e de pagar el prestido e prestidos que resçibieren, al plazo e a los plazos e so las penas e posturas que ellos se obligaren e pusyeren, e otrosy, de pagar lo que fuere mandado e juzgado con derecho contra nos e contra los dichos nuestros personeros so obligaçion de los dichos nuestros bienes. E por que todo es verdad e sea firme e no venga en dubda, rogamos e mandamos a vos, el dicho Juan Ochoa, escrivano público que fuystes presente a lo que dicho es e fagades esta carta e la sygnedes con vuestro sygno en testimonio de verdad. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, rogados: Ochoa Martines de Oro e Martin Yvannes, escrivano, e Ochoa Martines de Echavarri e Pero Miguelez de Oro e Juan d'Estella, vezinos de Mondragon, e Ochoa Martines, clerigo, e Pero Yvannes de Ararroa e Martin Martines d'Arrate, vezinos de Salinas, e otros. Fecha la carta en Salinas de Leniz, a veynte e dos dias de junio, hera de mill e quatroçientos e veynte e un annos[2]. E yo, el dicho Juan Ochoa, escrivano público, fuy presente a lo que dicho es e resçibi del dicho conçejo de la dicha villa de Salinas de Leniz la debdoria e fiaduria e obligaçion e estipulaçion sobredichos en boz e en nonbre de aquel o aquellos a quien pertenesçe e deve pertenesçer so obligaçion e estipulaçion, e fiz aqui este mio sygno a tal en testimonio de verdad.

NOTAS

[1] En el margen izquierdo: *Poder del concejo de Salinas. Junio, hera de 1421*.

[2] En el margen izquierdo: *Fecho este poder en 22 de junio, era de 1421*.

9

1383 junio 23. Landa, iglesia de San Bartolomé

El concejo de la aldea de Landa otorga carta de poder y procuración a Gonzalo Ibáñez, a Pedro Ruiz de Goyayn y a Pedro Fernández,vecinos, para que representen a dicha aldea en los litigios que tiene pendientes con la villa de Salinas de Léniz por el sel de "Yurrieta".

(F) AMLe. Cuaderno sin signatura actual, fols. 25 r.º - 27 r.º Copia inserta en carta de compromiso acordada entre la villa de Salinas y la aldea de Landa (23 de junio de 1383), inserta en sentencia arbitraria de Ochoa Ibáñez de Landa y Pedro López (23 de junio de 1383), copiada, por su parte, en sentencia de Martín Martínez de Arriola y Juan Sáez de Salcedo (29 de junio de 1433), copiada en los autos procesales de Esteban Pérez de Huelva, teniente de corregidor de la Provincia de Guipúzcoa (1 a 17 de diciembre de 1514), insertos, a su vez, en los autos procesales del juez de términos Bartolomé Suárez (2 a 21 de enero de 1516).

Sepan quantos esta carta vieren cómo nos, el conçejo e vezinos de Landa[1], aldea qu'es en Alava, seyendo juntados a conçejo ante Sant Vartolome, yglesia de la dicha aldea de Landa, a canpana tanida, segund que lo avemos de uso e de costunbre de nos juntar, nonbradamente seyendo en el dicho conçejo yo, Gonçalo Yvannes, fijo de Gonçalo Yvannes, e yo, Pero Ruiz de Goyayn, fijo de Martin Ruiz, e yo, Pero Fernandez, fijo de Juan Fernandez, e yo, Juan Peres, cura e clerigo, fijo de Pero Perez, e 25 r.º // 25 v.º yo, Martin Ruiz, fijo de Pero Ruiz de Goyayn, e yo, Pero Lopez de Mendiçabal, fijo de Lope Perez, e yo, Pero Ruiz, fijo de Martin Ruiz, e yo, Martin Ruiz Comarita, fijo de Ruy Lopez, e yo, Pedro de Orve, fijo de Pedro de Orve, e yo, Pero Fernandez, fijo de Ruy Lopez, e yo, Lope Martines de Urdaneta, fijo de Romero Martines, e yo, Sancho de Axpe, fijo de Martin Saez de Minano, e yo, Juan de Vagota, fijo de Vegota, e yo, Pedro de Axpe, fijo de Pedro Lumianes, e yo, Juan de Çuaçu, fijo de Juan Yvannes, vezinos de la dicha aldea de Landa, conosçemos e otorgamos que, por razon de pleyto e demanda e querella que nos, el dicho conçejo e vezinos de Landa, avemos e esperamos aver contra el conçejo e vezinos de Salinas de Leniz sobre razon de los terminos e montes e pastos de Yhurrieta, que son entre Arlaban e Arecherrea, e sobre la corta de los dichos montes, nos, el dicho conçejo e vezinos de la dicha aldea de Landa, por esta razon, para demandar e anparar e defender nuestro derecho e para todos los otros pleytos movidos e por mover e querellas e demandas qualesquier e en qualquier manera que nos, el dicho conçejo e vezinos de Landa, e qualquier e qualesquier de nos avemos e esperamos aver e mover contra el dicho conçejo e vezinos de la dicha villa de Salinas e contra qualquier o qualesquier d'ellos o contra otro o otros qualquier o qualesquier varones o mugeres, clerigos e legos e otras personas qualesquier e de qualquier ley e lugar e estado e condiçion que ellos

sean, o el dicho conçejo e vezinos de Salinas o qualquier o qualesquier d'ellos o otro o otros qualquier o qualesquier varones e mugeres, clerigos e legos e otras qualesquier personas de qualquier ley o fuero o lugar o estado o condiçion que ellos sean, han o esperan aver o mover contra nos o contra qualquier o qualesquier de nos demanda o demandas e querella e pleytos en qualquier manera e por qualquier razon e razones que sean o puedan ser, asy en demandando como en defendiendo, otorgamos que fazemos e ponemos por nuestros personeros çiertos, espeçiales e generales, sufiçientes 25 v.º // 26 r.º procuradores en nuestro nonbre e en nuestro lugar en la manera que más firme e valedero pueden e deven ser de derecho, a los dichos Gonçalo Yvannes e Pero Ruiz de Goyayn e Pero Fernandez, nuestros vezinos, que esta carta de personeria mostrarán a todos en uno e a cada uno d'ellos por sý, asy que no sea mayor ni menor la condiçion del uno que la del otro, e do el uno el pleyto o los pleytos dexare, que los pueda el otro tomar, a los quales dichos nuestros personeros e a cada uno d'ellos les otorgamos e les damos todo nuestro libre, llenero, conplido poder para ante la merçed de nuestro sennor el rey e para ante los oydores de la su Audiençia, alcaldes de la su Corte e para ante qualquier o qualesquier d'ellas, e para ante quien las vezes d'ellos o de qualquier d'ellos tovieren, e para ante los alcaldes e ofiçiales de tierra de Alava e para ante qualquier e qualesquier d'ellos e para ante otro o otros alcalde o alcaldes, juez o juezes eclesyasticos e seglares, do las querellas e demandas e pleytos e qualquier e qualesquier d'ellos se convengan a demandar e juzgar, para demandar e responder, razonar e defender, negar e conosçer, avenir e conponer e conprometer, annader e mengoar, e para jura o juras dar e tomar e para oyr resçibir juizio o juizios, sentençia o sentençias, e para se agraviar e alçarse e apelar e suplicar d'ella e d'ellas, e para seguir el alçada o las alçadas, la apelaçion o las apelaçiones, la suplicaçion o las suplicaçiones para alli o deviere, e dar quien las syga e, sy menester fuera, para dar fiador o fiadores, pruevas e testigos e resçibirlas de la otra o otras partes, e dezir contra ellos en dichos e en personas, e para jurar en nuestras almas e de qualquier e qualesquier de nos juramento de calunia e de dezir verdad e toda otra jura o juras de qualquier naturana (?) qu'el pleyto o a los pleytos acaezcan de fazer, e para resçibir paga o pagas, entrega o entregas, asentamiento o asentamientos, e otorgar carta o cartas de pago e de quitamiento de lo que por nos e en nuestro nonbre resçibieren, e para que por nos e en nuestro nonbre digan e fagan e razonen en juyzio e fuera de juizio todas las cosas 26 r.º // 26 v.º e cada una d'ellas que çiertos e derechos e espeçiales e generales e sufiçientes procuradores deven e pueden dezir e fazer e razonar, aunque sean de tales cosas en que de derecho deven venir (e) requieran mandado espeçial, las quales cosas e cada una d'ellas nos e cada uno de nos, seyendo presentes, a ellos diriamos e fariamos e razonariamos, e para que en nuestro nonbre e en nuestro lugar pongan personero e personeros, vozero o vozeros, uno e más, quantos quisieren e menester ovieren, e rebocarlos e canbiarlos cada que quisieren e por (bien) tobieren, e tomar en sý de cabo el ofiçio de la personeria, sy quisieren, ante del pleyto o

pleytos contestados o despues; e entramos debdores e pagadores e fiadores, obligandonos con todos nuestros bienes muebles e rayzes, ganados e por ganar a vos, Juan Ochoa, escrivano público por nuestro sennor el rey en todos los sus reygnos, en boz e en nonbre de aquel o aquellos a quien pertenesçe e deve pertenesçer, so obligaçion e estipulaçion, asy como el derecho manda, de estar e quedar e cunplir e pagar e aver por firme e por estable todo quanto por nos e por los dichos nuestros personeros o por qualquier o qualesquier d'ellos o por el personero o personeros que ellos o qualquier o qualesquier d'ellos en nuestro nonbre o de qualquier de nos e en su lugar pusyeren, o contra nos o contra los dichos nuestros personeros o contra qualquier d'ellos o contra el personero o personeros que ellos o qualquier d'ellos, como dicho es, fuere dicho e fecho, razonado, procurado, mandado, juzgado, e de no yr ni venir contra ello e de pagar lo que fuere juzgado con derecho contra nos o contra los dichos nuestros personeros o contra qualquier d'ellos so obligaçion de los dichos nuestros bienes. E por qu'esto es verdad e sea firme e no venga en dubda, rogamos e mandamos a vos, el dicho Juan Ochoa, escrivano público que fuystes presentes a lo que dicho es, que fagades 26 v.° // 27 r.° esta carta e la sygnedes con vuestro sygno en testimonio. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, rogados: Pero Garçia, escrivano, e Juan Lopez de Urdaneta, vezinos de Vitoria, e Ochoa Peres, morador en Minano Mayor, fijo de Pero Yvannes, e Sancho Yvannes de Landa, morador en Echavarri de Vina, fijo de Juan Sanches, e otros. Fecha la carta en Landa, a veynte e tres dias de junio hera de mill e quatroçientos e veynte e un annos[2]. E yo, el dicho Juan Ochoa, escrivano público, presente fuy a lo que dicho es e resçibi del dicho conçejo e vezinos de Landa e de cada uno d'ellos la obligaçion e estipulaçion sobredichos en boz e en nonbre de aquel o aquellos a quien pertenesçe e deve e puede pertenesçer so obligaçion e estipulaçion, e fiz aqui este mio sygno a tal en testimonio de verdad.

NOTAS

[1] En el margen izquierdo: *Poder del conçejo de Landa, mes de junio, hera de 1421*.

[2] En el margen izquierdo: *Fecha a 23 de junio, hera de 1421*.

10

1383 junio 23. "Yurrieta", iglesia de

Martín Ochoa de Marquina y Ochoa Ibáñez de Ibai, procuradores de la villa de Salinas de Léniz, por una parte, y Pedro Ruiz de Goyain y Pedro Fernández, procuradores de la aldea de Landa, por la otra, se comprometen a someter al arbitraje de Ochoa Ibáñez de Landa y de Pedro López de Mendizabal, vecinos de Salinas y de Landa respectivamente, el pleito que enfrentaba a ambas poblaciones por la explotación del sel de "Yurrieta".

(E) AMLe. Cuaderno sin signatura actual, fols. 23 r.º y 27 r.º - 30 r.º Copia inserta en sentencia arbitraria de Ochoa Ibáñez de Landa y Pedro López (23 de junio de 1383), copiada, por su parte, en sentencia de Martín Martínez de Arriola y Juan Sáez de Salcedo del 29 de junio de 1433, copiada en los autos procesales de Esteban Pérez de Huelva, teniente de corregidor de la Provincia de Guipúzcoa (1 a 17 de diciembre de 1514), insertos, a su vez, en los autos procesales del juez de términos Bartolomé Suárez (2 a 21 de enero de 1516).

Sepan quantos esta carta vieren cómo Martin Ochoa de Marquina e yo, Ochoa Yvannes de Ybay, vezinos e moradores que somos en la villa de Salinas de Leniz e personeros que somos de la dicha villa de Salinas de Leniz, segund se contiene más conplidamente en una carta de personeria qu'el dicho conçejo nos otorgaron e dieron, qu'es sygnada de escrivano público, e yo, Pero Ruiz de Goyayn, e yo, Pero Fernandez, vezinos e moradores en Landa, aldea qu'es en Alava, personeros que somos del conçejo e vezinos de la dicha aldea de Landa, segund se contiene más conplidamente en una carta de personeria qu'el dicho conçejo e vezinos de Landa nos otorgaron e dieron, qu'es sygnada de escribano público, las quales dichas personerias son fechas en esta guisa:

(*Se insertan docs. núms 8 y 9*)

Nos, los dichos Martin Ochoa e Ochoa Yvannes, por nos e en boz e en nonbre del dicho conçejo e vezinos de Salinas, cuyos personeros somos, de la una parte, e nos, los dichos Pero Ruiz e Pero Fernandes, por nos e en boz e en nonbre del dicho conçejo e vezinos de la dicha aldea de Landa, cuyos personeros somos, de la otra parte, nos, amas las dichas partes, conosçemos e otorgamos que, sobre razon de pleyto e querella e demanda e contienda que hera e es e espera ser entre nos, las dichas partes, e los dichos conçejos e vezinos de los dichos lugares de Salinas e de Landa, cuyos personeros nos somos, sobre razon de los terminos e pastos e heredades e montes que son en Yhurrieta, entre Arlaban e el lugar que llaman Arecherrea, de anbas las partes e agoa de Yhurrieta, sobre la corta de los dichos montes e sobre todas las otras

demandas e querellas e pleytos e contiendas qualesquier e en qualesquier manera e maneras, razon o razones que son o sean o esperan ser sobre razon de los dichos montes e terminos e pastos e herbados que son en el dicho lugar de Yhurrieta, del dicho lugar que llaman Arlabana fasta el dicho lugar que llaman Arecherrea, por anbas las partes del agoa de Yhurrieta, e sobre la corta de los dichos montes en qualquier manera e por qualquier razon o razones que sean o puedan ser, nos, anbas las dichas partes, por nos quitar de pleytos e contiendas e de dapnos e menoscabos que resçibiamos e podriamos 27 r.° // 27 v.° resçibir sy al pleyto andudiesemos sobre las dichas razones e sobre parte d'ellas; por ende, nos, los dichos Martin Ochoa e Ochoa Yvannes, por nos e en boz e en nonbre del dicho conçejo e vezinos de la dicha villa de Salinas de Leniz, por el poder de la procuraçion a nos dada, e nos, los dichos Pero Ruiz e Pero Fernandez, por nos e en boz e en nonbre del dicho conçejo e vezinos de la dicha aldea de Landa, por el poder de la dicha personeria a nos otorgado e dado por el dicho conçejo e vezinos de Landa, por bien de paz e de avenençia e por levar adelante los buenos debdos e amorios que nos, los dichos conçejos e vezinos de la dicha villa de Salinas e de la dicha aldea de Landa, obieron e han e avemos, conosçemos e otorgamos que conprometemos los dichos pleytos e querellas e demandas e contiendas que son e esperan ser entre nos e entre los dichos conçejos e vezinos de la dicha villa de Salinas e aldea de Landa que la una parte ha contra la otra, e avemos e podemos aver en qualquier manera e por qualquier razon e razones que sean e puedan ser, en razon e sobre razon de los dichos terminos e pastos e montes e herbados e sobre la corta de los dichos montes e paçer las yervas e beber las aguas d'ellos fasta oy dia de que esta carta de conpromiso[1] es fecha, que ponemos e conprometemos en manos e en poder de Ochoa Yvannes de Landa, vezino e morador en la villa de Salinas de Leniz, e de Pero Lopez de Mendiçabal, morador en la dicha aldea de Landa, fijo de Lope Perez, a quien nos, anvas las dichas partes por nos e en boz e en nonbre de los dichos conçejos e vezinos de Salinas e de Landa escogemos e tomamos por nuestros alcaldes arbitros arbitradores, amigos amigables conponedores de avenençia, a los quales dichos Ochoa Yvannes e Pero Lopez, nuestros alcaldes arbitros, les otorgamos e damos todo nuestro libre, llenero e conplido poder por nos e por las dichas nuestras partes por el poder de las personerias para que ellos dos apeen e mojonen los dichos terminos 27 v.° // 28 r.° e pastos e montes, e fagan declaraçion sobre la corta de los dichos montes por do fueron e son e deben ser los dichos terminos e pastos e montes e la guoarda e la corta d'ellos de la dicha villa de Salinas e de los sus vezinos, e por do fueron e son e deven ser los dichos terminos e montes e pastos e la guoarda e la corta de los dichos montes del dicho conçejo e vezinos de la dicha aldea de Landa; e por do e como los dichos Ochoa Yvannes e Pero Lopez, nuestros alcaldes arbitros, apearen e amojonaren e dixieren e declararen que es e deve ser de los dichos conçejos e vezinos de Salinas syn parte del dicho conçejo e vezinos de Landa, e por do e como los dichos Ochoa Yvanes e Pero Lopez, arvitros sobredichos, apearen, amojonaren e dixieren e

declararen que es e debe ser del conçejo e vezinos de Landa, que sea del dicho conçejo e vezinos de Landa syn parte de los dichos conçejo e vezinos de Salinas. Otrosy, damos poder conplido a los dichos Ochoa Yvannes e Pero Lopez, nuestros alcaldes arvitros, que, por do ellos apearen en razon de los dichos montes e terminos e pastos e la corta d'ellos, que pongan e fagan poner mojones, porque cada unos conozcan e conozcamos lo nuestro e pongamos guoardas cada uno de nos, las dichas partes, en lo nuestro; e toda sentençia o sentençias, mandamiento o mandamientos que los dichos nuestros alcaldes arvitros, los dos en uno, dieren e fizieren en razon de los dichos montes e terminos e pastos, e la corta o la guoarda d'ellos, e el apeamiento e amojonamiento que los dichos dichos Ochoa Yvannes e Pero Lopez fizieren e mandaren fazer en razon de los dichos montes e terminos e pastos, e la corta e guoarda d'ellos, otorgamos e mandamos que vala e tenga e sea firme agora e todo tienpo del mundo. E para todo esto que sobredicho es e cada uno d'ello fazer e librar e tener e guoardar e conplir, damos e otorgamos todo nuestro poder conplido por nos e por las dichas nuestras partes, cuyos personeros somos, a los dichos nuestros alcaldes arvitros, para que ellos dos en uno oyan e libren los dichos pleytos e querellas e demandas e contiendas que fueron e son e esperan ser entre nos e las dichas nuestras partes 28 r.° // 28 v.° sobre razon de los dichos montes e terminos e pastos e corta e guarda d'ellos, como ellos quisieren e tovieren por bien, con fuero o syn fuero, por voluntad o por albidrio, guoardando el derecho de las partes o no la guoardando, e fagan una sentençia o dos o más, quantas quisieren e por \bien/ tovieren, e retengan en sý lo que quisieren e fagan sentençia o sentençias como de cavo sy quisieren, seyendo sentados o levantados o andandos en pie, e seyendo las partes presentes o no presentes, por escripto e syn escripto, en qualquier guisa e manera que ellos dos en uno quisieren e por bien tovieren; e que asy la tengamos e guoardemos e cunplamos e fagamos atener e guoardar e cunplir e pagar cada uno de nos a las dichas nuestras partes syn defensyon alguna, e que contra ellos en todo ni en parte no vayamos nos ni alguno de nos por nos ni por otro por nos ni por qualquier de nos en tienpo del mundo; e sy contra la sentençia o sentençias, mandamiento o mandamientos, apeamiento o apeamientos, mojonamiento o mojonamientos que los dichos Ochoa Yvannes e Pero Lopez, arvitros, dieren e fizieren en razon de los dichos montes e terminos e pastos e guoarda e corta d'ellos entre nos, las dichas partes, en las razones sobredichas o en alguna d'ellas o contra parte d'ello, nos o alguno de nos o las dichas nuestras partes o alguna de las dichas partes, otro o otros por nos o por alguno o algunos de nos o por qualquier o qualesquier de las dichas nuestras partes o por qualquier d'ellos fueremos o fueren en todo o en parte d'ello, renunçiamos que nos non vala ni seamos oydos sobre ello en todo ni en parte, en juizio ni fuera de juizio, ante sennor ni alcalde ni juez eclesyastico ni seglar; e otrosy, que de la sentençia o sentençias, juizio o juizios, mandamiento o mandamientos que los dichos nuestros alcaldes arvitros fizieren e dieren en las dichas razones o en qualquier d'ellas, que nos no podamos alçar ni apelar ni

nos alçemos ni apelemos ni nos podamos llamar ni nos llamemos a albidrio de buen varon ni de omes buenos, e sy nos o alguno de nos o otro en nuestra boz o de las dichas nuestras partes o de algunas d'ellas nos alçaremos o apelaremos o nos llamaremos al albidrio de buen varon o de omes buenos, que nos no vala e que nos no den 28 v.° // 29 r.° la alçada ni la apelaçion ni nos echen al albidrio de buen varon de omes buenos; e que demas que qualquier de nos, las dichas partes, que por nos o por otro por nos o por la parte o partes de nos o de cada uno de nos o por qualquier de nos e de las dichas nuestras partes e por qualquier d'ellos que fuere contra la sentençia o sentençias, mandamiento o mandamientos e apeamientos e amojonamientos e deponimientos de las dichas guoardas de los dichos montes que los dichos nuestros alcaldes arvitros los dos en uno dieren e fizieren e juzgaren e sentençiaren entre nos e las dichas nuestras partes, e sacaren estos dichos pleytos e querellas e demandas e contiendas delante los dichos Ochoa Yvannes e Pero Lopez, nuestros alcaldes, a otra parte, que den e paguen a la parte que estudiere e quedare e cunpliere e guoardare por el juizio o juizios, sentençia o sentençias, mandamiento o mandamientos, apeamiento o apeamientos, amojonamiento o amojonamientos e guoardas de los dichos montes que los dichos nuestros alcaldes arvitros dieren e fizieren en las dichas razones, diez mill maravedis de la moneda usual en Castilla a diez dineros el maravedi por pena e postura e paramiento e costas e ynterese que nos ponemos, e d'estos dichos diez mill maravedis de la dicha pena e postura que ponemos, que sean los çinco mill maravedis para la camara de nuestro sennor el rey e los otros dichos çinco mill maravedis para la parte ovediente que atoviere e guoardare e cunpliere e estare e quedare por la sentençia o sentençias, mandamiento o mandamientos, apeamiento o apeamientos, guoarda o guoardas que los dichos nuestros alcaldes arvitros dieren e pusyeren e fizieren sobre las dichas razones o en qualquier o en qualesquier d'ellas; e pagados los diez mill maravedis de la dicha pena e postura o no pagados, que para syenpre vala e tenga e sea firme todo quanto en esta carta dize e se contiene e cada uno d'ello; e todo quanto los dichos Ochoa Yvannes e Pero Lopez, nuestros alcaldes arvitros, apearen e amojonaren e sentençiaren 29 r.° // 29 v.° e mandaren e juzgaren e avenieren una e más vezes, que lo atengamos e guoardemos e cunplamos e paguemos e lo fagamos asy atener e guoardar e conplir e pagar nos, las dichas partes, e cada uno de nos a los dichos conçejos de la dicha villa de Salinas e de la dicha aldea de Landa cada unos de nos a las dichas nuestras partes, cuyos personeros somos, e por quien fazemos. E nos, los dichos Ochoa e Ochoa Yvannes, por nos e por el dicho conçejo e vezinos de Salinas, cuyos personeros somos, e nos, los dichos Pero Ruiz e Pero Fernandez, por nos e por el dicho conçejo e vezinos de Landa, cuyos personeros somos, pedimos merçed a nuestro sennor el rey e a los sennores oydores de la su Audiençia e alcaldes de la su Corte a a todos los conçejos, alcaldes, jurados, juezes, justiçias, merinos e alguaziles e a todos los otros ofiçiales de todas las çibdades e villas e lugares de qualquier fuero o lugar que bieren la sentençia o sentençias, mandamiento o mandamientos, apeamiento

o mojonamiento o ponimiento o guoardas en los dichos montes que los dichos nuestros alcaldes arvitros dieren e fizieren entre nos, las dichas partes, en razon de los dichos montes e terminos e pastos e la corta e guoarda d'ellos en todo o en parte, que les den a execuçion e las cunplan e manden cunplir e pagar luego syn audiençia alguna en los bienes de aquel o aquellos contra quien fuere o fueren dada o dadas la sentençia o sentençias, mandamiento o mandamientos, a la pena e postura sobredicha de los dichos diez mill maravedis, sy en ella cayeremos nos o alguno de o algunos de nos e de las o de las dichas nuestras partes o de alguno d'ellos. E todo esto que sobredicho es e cada uno d'ellos fagan e cunplan e manden fazer e cunplir sy(n) nos llamar ni enplazar e sy(n) nos ser llamados ni oydos ni vençidos por sentençia, a tan bien como sy fuesemos oydos e llamados e vençidos por sentençia de juez e puesto en \plazo/[2] de conplir e pagar lo que dicho es, e lo que cunpliesemos e no pagasemos. E para esto que sobredicho es e en esta carta [29 v.º // 30 r.º] dize e se contiene e cada uno d'ello, asy el thener, guoardar e conplir e pagar e fazer atener e guoardar e conplir e pagar cada uno de nos a las nuestras partes por quien fazemos e firmamos el dicho conpromiso nos, los dichos Martin Ochoa e Ochoa Yvannes, por nos e en boz e en nonbre del dicho conçejo e vezinos de Salinas, obligando con todos nuestros bienes muebles e rayzes, ganados e por ganar, e otrosy, obligando todos los bienes muebles e rayzes, ganados e por ganar del dicho conçejo e vezinos de Salinas por el poder de la dicha personeria, e otrosy, los dichos Pero Ruiz e Pero Fernandez por nos, obligandonos con todos nuestros bienes muebles e rayzes, ganados e por ganar, e otrosy, obligando todos los bienes muebles e rayzes, ganados e por ganar del dicho conçejo e vezinos de Landa, por el poder de la personeria de la una parte a la otra entramos debdores e pagadores e fiadores, obligando todos los bienes muebles, razyzes sobredichos e de cada uno de nos. E porque esto es verdad e sea firme e no venga en dubda, nos, las dichas partes, e cada uno de nos mandamos a vos, Juan Ochoa, escrivano público por nuestro sennor el rey en todos los sus reygnos que fuystes presentes a lo que dicho es, que fagades esta carta e la sygnedes con vuestro sygno en testimonio. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, rogados: Martin Ybannes de Burunnano, morador en Burusano, qu'es en tierra de Leniz, fijo de Juan Çuri, e Juan, fijo de Juan Fernandez de Çarimus, e Juan, fijo de Sancho Ybannes de Heali, sobrinos criados del dicho Martin Ybannes, e Juan Gonçalez de Ulivarri, fijo de Juan Gonçalez, e Gonçalo, su fijo, morador en Ulivarri, e yo, Pero Ruiz de Axpee, e Fernando, fijo de Gonçalo Yvannes, e Juan de Çuaçu e Juan de Vagoeta e Pedro de Axpee, moradores en Landa, e otros. Fecha la carta en Yhurrieta, çerca la yglesia de Yurrieta, a veynte e tres dias de junio hera de mill e quatroçientos e veynte e un annos. E yo, el dicho Juan Ochoa, escrivano público, fuy presente a lo que dicho es e fiz aqui este mio sygno a tal en testimonio de verdad.

NOTAS

[1] En el margen izquierdo: *A los juezes que nonbran son a Ochoa Ybanes de Landa y a Pero Lopez de Mendicabal*.

[2] En el margen inferior: *Va entre renglones o diz "plazo"*.

11

1383 junio 23. "Yurrieta", iglesia de

Ochoa Ibáñez de Landa, vecino de la villa de Salinas de Léniz, y Pedro López (de Mendizabal), vecino de la aldea de Landa, jueces árbitros elegidos por los concejos de ambas poblaciones, dictan sentencia en el pleito que las enfrentaba por la explotación del sel de "Yurrieta", amojonándolo y delimitando las áreas donde cada parte gozará de derechos de aprovechamiento ganadero y forestal.

(D) AMLe. Cuaderno sin signatura actual, fols. 23 r.º y 30 vº - 32 v.º Copia inserta en sentencia de Martín Martínez de Arriola y Juan Sáez de Salcedo del 29 de junio de 1433, copiada en los autos procesales de Esteban Pérez de Huelva, teniente de corregidor de la Provincia de Guipúzcoa (1 a 17 de diciembre de 1514), insertos, a su vez, en los autos procesales del juez de términos Bartolomé Suárez (2 a 21 de enero de 1516).

Sepan quantos esta carta[1] vieren cómo yo, Ochoa Yvannes de Landa, vezino e morador en la villa de Salinas de Leniz, e yo, Pero Lopez, morador en Landa, aldea que es en Alava, hijo de Lope Peres, alcaldes arbitros arbitradores, amigos amigables conponedores de avenençia que somos en los pleytos e querellas e demandas que son e esperan ser entre el conçejo e vezinos de la dicha villa de Salinas de Leniz e Martin Ochoa de Marquina e Ochoa Yvannes de Ybay, personeros del dicho conçejo e vezinos de la dicha villa de Salinas, de la una parte, e Pero Ruiz de Goyayn e Pero Fernandez, morador en Landa, aldea qu'es en Alava, personeros del conçejo e vezinos de la dicha aldea de Landa, por sý e en boz e en nonbre del dicho conçejo e vezinos de la dicha aldea de Landa, de la otra parte, sobre razon de los montes e pastos e término de

Yurrieta, que son en Arecherre fasta Arlaban de anbas las partes del agua de Yurrieta, e sobre la corta de los dichos montes, segund que esto e otras cosas más conplidamente se contiene en una carta de conpromiso que anbas las partes sobredichos nos otorgaron e dieron en la dicha razon, que es fecha en esta guisa:

(*Se inserta doc. núm. 10*)

Nos[2], los dichos Ochoa Yvannes e Pero Lopez, alcaldes arvitros arvitradores, amigos e amigables conponedores de avenençia que somos entre los dichos Martin Ochoa e Ochoa Yvannes, vezinos de la dicha villa de Salinas, por sý e en boz e en nonbre del dicho conçejo e vezinos de la dicha villa de Salinas, cuyos personeros son, de la una parte, e entre los dichos Pero Ruiz e Pero Fernandez, vezinos de la dicha aldea de Landa, por sý e en boz e en nonbre del dicho conçejo e vezinos de la dicha aldea de Landa, cuyos personeros ellos son, de la otra parte, visto el poder sobredicho a nos otorgado e dado, e carta de conpromiso que anbas las dichas partes nos otorgaron e dieron, e vistas e oydas las demandas e querellas e pleytos e contiendas que heran e son entr'el dicho conçejo e vezinos de la dicha villa de Salinas e sus personeros en su nonbre e por sý, de la una parte, e entr'el conçejo e vezinos de Landa e sus personeros[3] por sý e en boz e en nonbre del dicho conçejo e vezinos de Landa, de la otra parte, por razon e sobre razon de los dichos montes e terminos e pastos e corta de los dichos montes de Yurrieta e la guoarda d'ellos, que son en el dicho lugar de Yurrieta de anbas las partes del agua de Yurrieta, del dicho lugar que llaman Arlabana fasta Arecherrea e del dicho lugar que dizen Arecherrea fasta el dicho lugar que llaman Arlabana, e vistas e oydas todas las otras demandas e querellas e pleytos e contiendas qualesquier e en qualquier manera que la una parte contra la otra avian e han e movieron e pusyeron e demandaron e razonaron e dixieron e quisieron dezir e razonar e mover e demandar ante nos por guarda de su derecho e de las sus partes, cuyos personeros ellos son, fasta queençerraron razones sobre todo lo razonado; e visto en cómo nos, los dichos Ochoa Yvannes 30 v.° // 31 r.° e Pero Lopez, arvitros sobredichos, a pedimiento e consentimiento e plazenteria de los dichos Martin Ochoa e Ochoa Yvannes, personeros del dicho conçejo e vezinos de Salinas, e de los dichos Pero Ruiz e Pero Fernandez, personeros del dicho conçejo e vezinos de Landa, apeamos los dichos terminos e montes e pastos de Yhurrieta, sobre que hera e es e son los dichos pleytos e querellas e demandas e contiendas entre el dicho conçejo e vezinos de Salinas e los dichos Martin Ochoa e Ochoa Yvannes, sus personeros, por sý e en boz e en nonbre del dicho conçejo e vezinos de la de Salinas, de la una parte, e entre el dicho conçejo e vezinos de la dicha aldea de Landa e los dichos Pero Ruiz e Pero Fernandez, sus personeros, por sý e en boz e en nonbre del dicho conçejo e vezinos de la dicha aldea de Landa, de la otra parte; e visto el apeamiento que fizimos en los dichos termi-

nos, a pedimiento e a consentimiento e a plazenteria de los dichos Martin Ochoa e Ochoa Yvannes e Pero Ruiz e Pero Fernandez, personeros de los dichos conçejos e vezinos de Salinas e de Landa, amojonamos e pusyesemos e fiziesemos poner mojones, piedras por çiertos lugares, e por ende, nos, los dichos Ochoa Yvannes e Pero Lopez, alcaldes, arvitros sobredichos, por el poder sobredicho a nos otorgado e dado por anbas las dichas partes, avido nuestro consejo sobre todo con omes buenos savidores en fuero e en derecho, e aviendo a Dios ante nuestros ojos, a pedimiento e consentimiento e a plazenteria de los dichos Martin Ochoa e Ochoa Yvannes, personeros del dicho conçejo e vezinos de Salinas, e de los dichos Pero Ruiz e Pero Fernandez, personeros del dicho conçejo de Landa, e en haz de los dichos Martin Ochoa e Ochoa Yvannes e Pero Ruiz e Pero Fernandez, anbos de un consejo e de [***] una voz e una voluntad, loando, arvitrando, conponiendo, aveniendo en la manera que más firme e más valedero puede (e) de\ve/ ser de derecho, juzgando por nuestra 31 r.° // 31 v.° sentençia, mandamos que los ganados mayores e menores qualesquier que son o fueren de aqui adelante en la dicha villa de Salinas, e han e obieren de aqui adelante los vezinos de la dicha villa de Salinas de Leniz, que puedan andar e anden de aqui adelante todo tienpo cada que quisieren, paçiendo las yerbas e bebiendo las aguas e paçiendo la lande e la ha (?) e toda otra cosa que fallaren de pasçer e de comer e de beber de los dichos terminos e montes e pastos de Yhurrieta que son de anbas las partes del agoa de Yhurrieta, de la dicha villa de Salinas fasta el dicho lugar que llaman Arlabana, syn contrariedad e syn enbargo alguno del dicho conçejo e vezinos de la dicha aldea de Landa que agora son o seran de aqui adelante. E otrosy, por nuestra sentençia mandamos que los ganados mayores e menores qualesquier que son o fueren de aqui adelante en la dicha aldea de Landa, e han e ovieren de aqui adelante los vezinos que agora son o fueren por tienpo en la dicha aldea de Landa, que puedan andar e anden de aqui adelante todo tienpo cada que quisieren, paçiendo las yervas e vebiendo las agoas e paçiendo la lande e la ha (?) e toda otra cosa que fallaren de pasçer e de comer e de beber en los dichos terminos e montes e pastos de Yurrieta que son de anbas las partes del agoa de Yurrieta, del dicho lugar que llaman Arlabana fasta el lugar que dizen Arecherrea, syn enbargo e syn contrariedad del dicho conçejo e vezinos de la dicha villa de Salinas que agora son o seran de aqui adelante. E otrosy, por nuestra sentençia mandamos que el dicho conçejo e vezinos de Salinas que agora \son/[4] e seran de aqui adelante, que ayan para sý quietamente francos e libres e quitos todos los montes que son en Yurrieta de anbas las partes del agoa de Yurrieta, de la dicha villa de Salinas fasta el mojon que pusymos el dia de oy que esta carta es fecha çerca del camino real de Yurrieta, teniendose al açequia del agoa de la fuente que desçiende de Vidabarriburne e pasa por el dicho camino real al agoa de Yurrieta, e fasta la dicha fuente e de la dicha fuente fasta ençima de la loma en que 31 v.° // 32 r.° pusymos, entre la fuente do salle la fuente fasta ençima de la loma, quatro piedras por mojones, e otrosy de la dicha piedra qu'está por mojon çerca el dicho camino

de Yurrieta, çerca del agoa de la dicha fuente, fasta la penna de Yurrieta e de la dicha penna arriva a do pusiemos dos mojones, como los dichos mojones juzgan, fasta el lugar que dizen Troquea (?), e los dichos montes e terminos que sean de aqui adelante todo tienpo del dicho conçejo e vezinos de Salinas para cortar e llevar verde e seco syn parte del dicho conçejo e vezinos de la dicha aldea de Landa que agora \son/[5] e seran de aqui adelante, e otrosy fincando a salvo al dicho conçejo e vezinos de Salinas para todo tienpo toda la parte que el dicho conçejo e vezinos han e al dicho conçejo e vezinos de Salinas pertenesçio e pertenesçe de aver por título de conpra en el robredal e sel de Yurrieta que es entre Arlabana e la penna de Yurrieta; e otrosy, mandamos por nuestra sentençia mandamos (*sic*) que todos los otros montes e terminos que son del dicho lugar de Arlabana hasta los dichos mojones e penna de Yurrieta e fasta la dicha agua de la dicha fuente contenidos de suso, e la corta de los dichos montes en lo qu'es de partes de Arlabana e la guorda d'ella que sea del dicho conçejo e vezinos de Landa que agora son o seran de aqui adelante libres e quitos, syn parte del dicho conçejo e vezinos de Salinas que agora son o seran de aqui adelante. E otrosy mandamos que el dicho conçejo e vezinos de Salinas e los dichos Martin Ochoa e Ochoa Yvannes, sus personeros en su nonbre, que den e paguen a Ochoa Martines de Marquina, clerigo morador en la dicha villa de Salinas, de lo suyo propio todos los maravedis que [***] morador en Landa, fijo de Pero Ruiz de Goyayn, se le obligó de pagar al dicho Ochoa Martines por razon de la corta de las maderas en qu'el dicho Martin Ruiz fue acusado en tajar las maderas del dicho Ochoa Martines, e que le den en quanto al dicho Martin Ruiz la prenda qu'el dicho Ochoa Martines le tiene por la dicha razon. E otrosy mandamos que anbas las dichas partes se paren a pagar que paguen cada uno sus costas que han fecho fasta aqui en seguimiento de los dichos pleitos e querellas e demandas e contiendas de suso nonbradas. E con esto que dicho es, juzgando por nuestra sentençia, damos por libres 32 r.º // 32 v.º e por quitos para todo tienpo al dicho dicho conçejo e vezinos de Salinas e al dicho conçejo e vezinos de Landa e cada uno e qualquier e qualesquier d'ellos de todas las otras demandas e querellas e pleytos e contiendas qualesquier e en qualquier manera que la una parte contra la otra avian e han e podrian e pueden aver sobre razon de los dichos terminos e montes e pastos e la corta e guoarda d'ellos fasta el dia de oy qu'esta carta es fecha. E mandamos que el dicho conçejo e vezinos de la dicha villa de Salinas e el dicho conçejo e vezinos de Landa e sus personeros en su nonbre e qualquier e qualesquier e cada uno d'ellos atengan e guoarden e cunplan e paguen e fagan atener e guoardar e cunplir e pagar cada unos a los sus parte e partes todo esto que sobredicho es e cada uno d'ello, e la una parte ni la otra que no vayan contra ello en todo ni en parte por sý ni otro por ellos ni por qualquier d'ellos so la pena de los dichos diez mill maravedis contenidos en el dicho conpromiso. E por nuestra sentençia difinytiba todo lo juzgamos e mandamos e pronunçiamos asy, e por qu'esto es verdad e sea firme e no venga en dubda, rogamos e mandamos a vos, Juan Ochoa, escrivano público por nuestro

sennor el rey en todos los sus reygnos, que fuystes presente a lo que dicho es, que fagades d'esti fecho dos cartas o más, las que menester fizieren e las sygnedes con vuestro sygno en testimonio. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es llamados e rogados: Martin Yvannes de Burnano (?), que es en tierra de Leniz, fijo de Juan Çuri, e Juan, fijo de Juan Ferrnandes de Çarimus, e Juan, fijo de Sancho Yvannes de Heali, sobrinos e criados del dicho Martin Yvannes, e Juan Gonçales de Ulibarri, fijo de Juan Gonçalez, moradores en Ulibarri Ganboa, e Pero Ruiz de Axpee e Fernando, fijo de Gonçalo Yvannes, e Juan de Çuaçu e Juan de Vagoeta e Pedro de Axpee, moradores en Landa, e otros. Fecha la carta en Yurrieta çerca la yglesia de Yurrieta, veyntetres dias de junio hera de mill e quatroçientos e veynte e un annos[6]. E yo, el dicho Juan Ochoa, escrivano público, fuy presente a lo que dicho es, escrivi esta carta, fiz aqui este mio sygno a tal en testimonio de verdad. Estan escritos entre renglones en un lugar o diz *Pero Lopez*, en otro lugar o diz *a salvo*, e no enpezca por quanto fue marron de pennola.

NOTAS

[1] En el margen izquierdo: *Compromiso de junio, hera de 1421.*

[2] En el margen izquierdo: *Sentençia primera, hera de 1421*.

[3] En el margen inferior: *Va escripto sobre raydo en esta plana o diz "e sus personeros". Vala*.

[4] En el margen inferior: *Va entre renglones escripto o diz "son"*.

[5] En el margen inferior: *Va testado en esta plana o diz "monte"; entre renglones o diz "son"*.

[6] En el margen izquierdo: *Hera de 1 mill 421 años*.

12

1386 noviembre 30. Ávila

Juan I, rey de Castilla, ordena al concejo y portazgueros de Vitoria que hagan cumplir una sentencia dictada por los alcaldes de dicha villa a favor de los vecinos de Salinas de Léniz, por la cual se les reconocía exención de portazgo y enmienda (véase doc. núm. 7).

(C) AMLe, A-1-I, fols. 1 r.º - 1 v.º y 12 r.º - 12 v.º Copia inserta en confirmación de Juan II (20 de mayo de 1433), a su vez copiada en traslado del escribano de Salinas de Léniz Pedro de Során (2-3 de abril de 1543), sacado a petición del concejo de dicha villa. Conservación regular, ya que los folios están dañados por los bordes, lo cual dificulta la lectura.

(D) AMLe, F-4-II, fols. 2 r.º y 12 v.º - 13 r.º Copia en traslado del escribano Pedro de Során (2-3 de abril de 1543).

(E) AGS, Mercedes y Privilegios, Leg. 328, fol. 13; fols. 2 r.º y 20 v.º Copia inserta en confirmación de Felipe II (16 de mayo de 1564).

(F) AGG-GAO, JD IM 1/11/1, fols. 1 v.º y 11 v.º - 12 r.º Copia del escribano de Salinas de Léniz Franciso de Mendiola de la primera mitad del siglo XVII.

Pub.:

MARTÍNEZ DÍEZ, G. et alii: *Colección de Documentos Medievales de las Villas Guipuzcoanas (1370-1397)*, doc. núm. 490, págs. 248. Según la versión del AGS.

Don Juan, [por la g]raçia de Dios rei de Castilla, de Leon, de Portugal, de Toledo, (de Galicia), de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, del Algarve, de Algeçira, 1 r.º // 1 v.º e sennor de Lara e de Bizcaya e de Molina, al conçejo e ofiçiales e omes buenos e portazgueros de la villa de [Vitoria] que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier o [quales]quier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud [e graçia]. Sepades que el conçejo e omes buenos de la villa de Salinas [de Le]niz nos enbiaron mostrar una carta de sentençia escripta en [parga]mino de cuero e signada de escrivano público, de la qual su tenor [es] este que se sigue:

(*Se inserta doc. núm. 7*)

[E] agora enbiaronnos pedir merçed que les mandasemos dar nuestra [car]ta para que les guardasedes e conpliesedes e fiziesedes guar[da]r e cunplir la dicha sentençia, segun que en esta nuestra carta va en[cor]porada, e

nos tovimoslo por bien, por que vos mandamos [por] esta nuestra carta que veades la dicha nuestra carta de sentençia, [seg]un que en esta nuestra carta va encorporada, e guar[dadg]ela e conplidgela e fazedgela guardar 12 r.° // 12 v.° e conplir en todo bien e conplidamente, segun que en ella se contiene e segun que mejor e más conplidamente les fue guardada en los tienpos pasados fasta aqui. E no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de seisçientos maravedis d'esta moneda usual a cada uno de vos; e si non, por qualquier o qualesquier de vos por quien fincare de lo asi fazer e conplir, mandamos al que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la dicha nuestra Corte \del/ dia que vos enplaze fas[ta] quinze dias primeros seguientes, so la dicha pena a dezir por [qué] razon non cunplides nuestro mandado; e de como esta nuestra carta vos fuere mostrada e los unos e los otros la cunplierdes, mandamos so la dicha pena a qualquier escrivano público que para esto fu[ere] llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado [con] su signo, porque nos sepamos en cómo cunplides nuestro manda[do]. Dada en la çiudad de Avila, a treynta dias de nobienbre en el [anno] del Nasçimiento de nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e tresçientos e ochenta e seis annos. Juan Alfonso e Arnal Bonal, dottores [e oi]dores de la Audiençia de nuestro sennor, el rey la mandaron dar y Juan Fernandez, escrivano del rey, la fize escrevir. Juan Alfonso, v[ista]. Pero Gonçalez, Juan Alfonso, Arnaldus Bonaldi, dottor.

13

1433 febrero 12

Juan II, rey de Castilla, ordena a su canciller y notarios que confirmen los privilegios concedidos por monarcas anteriores al concejo de la villa de Salinas, aunque haya pasado el plazo para solicitar tales confirmaciones.

(C) AMLe, A-1-I, fols. 12 v.° - 13 r.°. Copia inserta en confirmación de Juan II (20 de mayo de 1433), a su vez copiada en traslado del escribano de Salinas de Léniz Pedro de Során (2-3 de abril de 1543), sacado a petición del concejo de dicha villa. Conservación regular, ya que los folios están dañados por los bordes, lo cual dificulta la lectura.

(D) AMLe, F-4-II, fol. 13 r.º Copia en traslado del escribano Pedro de Során (2-3 de abril de 1543).

(E) AGS, Mercedes y Privilegios, Leg. 328, fol. 13, fol. 20 v.º Copia inserta en confirmación de Felipe II (16 de mayo de 1564).

(F) AGG-GAO, JD IM 1/11/1, fols. 12 r.º - 12 v.º Copia del escribano de Salinas de Léniz Franciso de Mendiola de la primera mitad del siglo XVII.

Yo, el rey, fago saver a vos, el mi chançiller e notarios e a los otros que estan a la tabla de los mis sellos, que por parte del conç[ejo] e omes buenos de la villa de Salinas de Leniz me fue fecha [rela]çion, deziendo en cómo ellos tienen çiertos previllejos de [çier]tas franquezas e libertades de los reies onde yo ve[ngo] e mias, las quales diz que no pudieron enviar a confirm[ar] en el tienpo por mí limitado para confirmar los previllejos [en] los mis reynos, e pedieronme por merçed que les manda[se] dar mi alvala para vosotros para que le confir[mase] 12 v.º // 13 r.º los dichos previllejos. E yo tovelo por bien, por que vos mando que veades los dichos previllejos de las dichas franquezas e libertades, e si tales son que meresçen e deven aver confirmaçion, que ge los confirmedes en la forma acostunbrada, no enbargante, que el tienpo por mí limitado para confirmar los previllejos de los mis reynos es pasado. E no fagades ende al. Fecho doze dias de febrero, anno del Nasçimiento de nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e treynta y tres annos. Yo el rey. Yo, Diego Romero, la fize escrivir por mandado de nuestro sennor el rey. Acordada en Consejo. Relator.

14

1433 febrero 18. Logroño

Diego Hurtado de Mendoza, obispo de Calahorra y de La Calzada, establece que el número de clérigos beneficiados asignados a la parroquia de San Millán de Salinas de Léniz, pase de tres porciones enteras a dos porciones enteras y dos medias.

(B) AMLe, F-4-II. Traslado del escribano Martín Martínez de Maino (8 de abril de 1708).

En el nombrre de la Santicima Ynduable Trrinidad, Padre, Hijo y Espritu Canto (*sic*), amen, a cuia alavanca y gloria y ondrra de San Millan de Vaxo, de cuia ynvocacion es la yglecia de esta villa de Salinas de Lenis, hovispado de Claorra y la Clacalcada (*sic*), hestá espiritualmente dedicada, yo, Diego Urtado Mendoca, en los decrretos lizenciado, arcediano de Vuverugo, capellan del rey de Castilla, vicario general en las cossas espirituales y temporales del (Santo) Padrre y, por la dicta grracia de Dios y Senor y de la Cilla Apostolica (*sic*), ovispo de Claorra y la Calcada y oyoydor (*sic*) de la Audiencia del senor rey de Castilla, averiguado que en la dicha yglecia de San Millan ay un número de trres porsiones enteros costituido por tiempo antigo se comprrueva, y por falta de clerigos no como se devia se ace ni crus se suele llebar ni em exemplos ni em ebangelio en la myca mayor (*sic*) cantarr ni echar agua vendicta en las prrosesiones ni se sirrve al prresvictorio de ministrro en el altar mayor, por lo qual ningun oficio divino (?) como se deve se ace, y no se cumple en la yglesia, y de esta consideracion rasonavle, para que en dicha yglecia defectos semexantes se suplan y el divino culto tan devotamente se aumente y se aga y se execute en la misma yglecia para las rogatibas, umilmente y continua suplicasion de los clerigos y veneficiados de la misma yglecia, y porque a mí parecio que convenia aqueyello (*sic*), atendiendo a sugetos que se ordenan por la mayor parte rasonavlemente por mí en algunas yglecias, y aconsejando el abogado que se revoque o se lo muteen mexor, con la umildad de los suxetos y cossas rasonavles despues del modo del letrado, y pidiendoseme a mí lo que hera justo y onesto, segun la fuerca de la peticion, para que dimos asenso a nuestros amados [...] replencivle, aunque por la variedad de los tiempos s'evanecen los estatutos umanos no dichos, pues con esta mi ordenacion y estatuto que a de valer perpetuamente al estado de los veneficiados // de esta yglecia, suplicando los prrocuradores umilmente y tenendo conosimiento apersivido sobrre esto, determinamos yrrevocavlemente y juntamente y ordenamos sierto número reformado, como es a saver, para que d'él enpecada y dicha yglecia el dicho número de trres enteros veneficiados porsioneros se redusga a dos enteros perpectuos y dos medios tanvien perpectuos porsioneros veneficiados, y tengan la mitad de la porsion y cargo tengan por el veneficio. Pero, con todo esto, que en la contrrivucion de diesmos, frrutuos y distrrivuciones y prrovechos que pertenecen a la misma yglecia y clerigos de oylla de cualquier suerte tanto tengan y octengan los dos medios porsioneros cuanto uno de los dichos enteros porsionarios y no más ni más menos, annadido esto: que ninguno en la dicha yglecia se atrreva a cantar mica (*sic*) sin licencia de todos los clerigos veneficiados de la misma yglecia sin licencia pedida y octenida. Y las dos enteras porsiones, cuando vacaren en dicha yglecia, sean promovidas a las medias porsiones ausentes. Y los prresviteros o clerigos no veneficiados y ordenados

pero que octienen naturaleca en la yglecia, sean resividos tan solamente a las dichas medias a título de oylla en la misma yglecia, mas en el lugar de los que sirrven o vaquen (?) de los veneficiados porsioneros enteros ya dichos de la misma yglecia, de los naturales yndigenos, venemeritos y ydoneos prresviteros o clerigos de la misma yglecia o lugar a la prresentacion del clerigo prresvictero o veneficiado por el dicho senor ovispo o por sus susesores que por tiempo fueren. Y el porsionario se ystituya y ponga sustituto y asi la porsion entera a la prresentacion del clerigo entero que tiene porsion en la misma yglecia y dé al prresvitero que tiene necesidad la mitad en la dicha yglesia y no a otrro por el dicho senor ovispo o sus susesores ni la // prresentacion de él se estienda a otrros. Y todo medio porsionario que por movimiento de medio a entero o por muerte o por otrra qualquiera cossa aconteciere vacar en dicha yglecia, a la prresentacion de todos los clerigos veneficiados enteros y medios den a los naturales prresviteros o clerigos del mismo lugar que no tengan cossa alguna en la dicha yglecia, siendo venemeritos y ydoneos, por el dicho senor ovispo o sus susesores, annadido esto: que en la dicha prresentacion tanto voto y carga los medios porsionarios quanta tiene el que octiene entera porsion. Y a ningun hombrre sea lícito anular, quebrantar esta nuestrra ordenacion o estatuto o menos prrivaylle con atrevimiento temerario, e si alguno prresumiere atentar esto, sea escomulgado, yncurra en la hira de Dios Onipotente y con Dactan y Aviron, a quienes vivos la tierra sorvio, resiva porsion. Y para firmeca de mayor fortaleca, yo, el dicho Diego, vicario, determino todas y cada una de las prremisas y firmo firmemente. Ademas de esto y nada menos, prrometo con buena fee que el número echo de las dichas enteras porsiones y de la ordenacion de las dos medias porsiones, como se a dicho, se pone por firme el guardar y de ninguna suerte contrrariar. Y susedidamente, ademas de esto, los prrocuradores de los dichos veneficiados de la dicha yglecia del mismo dicho lugar al número o ordenaciones y estatuto por nos umilmente recivido dieron su asenso y tocados los [...] Evangelios, prometieron y juraron en sus ánimas qu'el número echo de los dichos clerigos y sus susesores y esta nuestra ordenacion d'estatuto echo tendrian por obligacion de guardar y aser gu- // ardar por otros de suerte ninguna contrariar. Y en testimonio de todo eyllo mandamos que estas mis prresentes letrras se agan y se den a los dichos clerigos seylladas con el seyllo pontifical del oficio del dicho senor ovispo. Dadas y echas en la ciudad de Logrrono, a diesyocho dias del mes de febrrero, ano del Nacimiento de nuestrro Senor de mil cuatrrocientos y trreynta y tres. Diego, licenciado. Yo, ynfrraescrito notario, Juan de Vustamante.

15

1433 junio 28. Salinas de Léniz, iglesia de San Millán de

El concejo de la villa de Salinas de Léniz otorga carta de poder y procuración a Juan González y a Juan Pérez del Portal, vecinos, para que representen a la villa en los litigios que tiene pendientes con la aldea de Landa por el sel de "Yurrieta.

(D) AMLe. Cuaderno sin signatura actual, fols. 18 v.º - 19 v.º Copia inserta en sentencia de Martín Martínez de Arriola y Juan Sáez de Salcedo (29 de junio de 1433), copiada en los autos procesales de Esteban Pérez de Huelva, teniente de corregidor de la Provincia de Guipúzcoa (1 a 17 de diciembre de 1514), insertos, a su vez, en los autos procesales del juez de términos Bartolomé Suárez (2 a 21 de enero de 1516).

Sepan quantos esta carta de procuraçion[1] vieren cómo nos, el conçejo, alcaldes e jurado e omes buenos de la villa de Salinas de Leniz, seyendo juntados en el conçejo general a canpana tanida so el portegado de la yglesia de Sant Millan de la dicha villa, segund que lo avemos de uso e de costunbre, otorgamos e conosçemos que damos nuestro poder conplido e que ponemos e fazemos nuestros procuradores a Juan Gonçalez e Juan Perez[2] del Portal, nuestros vezinos, o a qualquier d'ellos *yn solidun* e por su cabo para todos los pleytos e devates e contiendas que avemos e entendemos aver e mover con los del aldea e conçejo de Landa, que es en tierra de Alava, sobre razon de terminos e pastos e montes e sobre el sel nuestro de Yurrieta o ellos o qualquier d'ellos 18 v.º // 19 r.º del dicho conçejo de Landa, todos o qualquier d'ellos han o esperan aver contra nos sobre lo que dicho es e sobre otras cosas qualesquier, asy en demandando e proponiendo como en razonando e defendiendo, asy para traptar e seguir pleytos como para dejar e librar e determinar e declararlos, e para en todos los pleytos que a nos convengan de seguir e librar e determinar con todas sus dependençias e conexidades, para todo ello e cada cosa d'ello les damos nuestro libre, llenero e conplido poder para ante la merçed del rey e señores del su Consejo e alcaldes e oydores e juezes de la su Corte e para ante otro o otros alcalde o alcaldes, juez o juezes qualesquier que sean, hordinarios, extrahordinarios, que de los tales pleytos covengan de oyr e librar, para demandar e responder, razonar, defender, conosçer e negar, recusar, requerir, reprobar, executar o poner, contraponer, avenir e reconvenir, conponer e conprometer e declarar los dichos terminos e seles e montes e pertenençias d'ellas con sus dependençias, e asy avenidamente como concordablemente, como por juizio, e para poner suspiçiones e eçeçiones dilatorias, perentorias, declinatorias e otras cosas qualesquier, e presentar testigos e provanças e ynstrumentos, e jurar qualquiera jura o juramentos de calunia o de çisorio, e de dezir verdad en nuestra almas e para ver jurar e presentar las contrarias e contradezirlos en dichos e en personas, e oyr sentençia o sentençias ynterlocuto-

rias o definitivas, e consentir en las que fueren dadas por nos, e alçar e apelar e suplicar de las que fueren dadas contra nos, e para pedir e requerir los apostolos e yntentarlos e tomar e seguir e fenesçerlos, e para tasar costas e jurar sobre ellas e resçibir paga o pagas e dar carta o cartas de pago e de quitamiento de lo que resçibieren. E otorgamosles nuestro llenero poder para todas las cosas e cada una d'ellas que nos mismos fazer (podríamos) presente seyendo a ello o qualquier d'ellos *yn solidun*, aunque sean de las cosas que requieren mandamiento espeçial, e todo quanto que los dichos nuestros procuradores e qualquier d'ellos fizieren e dixieren, razonaren e traptaren e otorgaren e 19 r.° // 19 v.° fizieren e otorgaren, nos e qualquier de nos e los dichos conçejo juntos lo avemos e abremos por firme, estable e valedero e por rato e grato, e cunpliremos e guoardaremos lo que ellos fizieren e pusyeren e otorgaren avenydamente en juyzio e fuera dende o en qualquier manera, e pagaremos lo que contra nos fuere juzgado, sentençiado so obligaçion de todos nuestros bienes e de cada uno de nos, los quales obligamos ante Martin de Arriola, alcalde qu'está en el dicho conçejo, e para aver jurado a vos, Martin Yvanes de Marquina, escrivano público del rey e escrivano del dicho conçejo, ante quien otorgamos esta carta de procuraçion e poder para que la dedes sygnada de vuestro sygno, faziendo la dicha obligaçion e estipulaçion en voz e en nonbre de aquel o aquellos a quien pertenesçe e pertenesçer deve so la clausula que dize *iudiçiun systi iudicatun solvi* con todas sus clausulas acostunbradas. Esta carta fue fecha e otorgada[3] en el portegado de la yglesia de Sant Millan de la villa de Salinas de Leniz a veynteocho dias del junio, anno del Nasçimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e treynta e tres años, de lo qual son testigos que estavan presentes llamados e rogados a lo que dicho es: Pero Yvanes de [***] e Pero Martines de Barrunbarrieta de Arostegui, vezinos de la dicha villa, e otros. E yo, el dicho Martin Yvannes de Marquina, escrivano público sobredicho, fuy presente a lo que dicho es con los dichos testigos en el dicho conçejo; por ende, a otorgamiento del dicho conçejo e alcalde e jurado e omes buenos del dicho conçejo escrivi esta carta e fiz en ella este mio sygno en testimonio de verdad. Martin Yvannes.

NOTAS

[1] En el margen izquierdo: *Poder del concejo y vecinos de la villa de Salinas*.

[2] En el margen inferior: *Va escripto sobre raydo en esta plana o diz "Perez"*.

[3] En el margen izquierdo: *Fecha d'este poder de Salinas a 28 de junio de 1433*.

16

1433 junio 29. Landa, iglesia de San Bartolomé

El concejo de la aldea de Landa otorga carta de poder y procuración a Pedro Fernández y a Juan Fernández "el Mozo", vecinos, para que representen a la aldea en los litigios que tiene pendientes con la villa de Salinas de Léniz por el sel de "Yurrieta.

(D) AMLe. Cuaderno sin signatura actual, fols. 19 v.º - 22 r.º Copia inserta en sentencia de Martín Martínez de Arriola y Juan Sáez de Salcedo (29 de junio de 1433), copiada en los autos procesales de Esteban Pérez de Huelva, teniente de corregidor de la Provincia de Guipúzcoa (1 a 17 de diciembre de 1514), insertos, a su vez, en los autos procesales del juez de términos Bartolomé Suárez (2 a 21 de enero de 1516).

Sepan quantos esta carta de procuraçion[1] vieren cómo nos, el conçejo e omes buenos, escuderos e labradores, vezinos e moradores en Landa, aldea qu'es en tierra de Alava en la hermandad de Barrundia, estando ayuntados en nuestro conçejo a canpana tanida ante la yglesia de Sant Bartolome, yglesia parrochial de la dicha aldea de Landa, segund que lo avemos de uso e costunbre de nos ayuntar, e seyendo y presentes en el dicho conçejo yo, Juan Fernandez, e yo, Pero Fernandez, 19 v.º // 20 r.º su hermano, e yo, Martin Valça e yo, Juan Fernandez el Moço, e yo, Furtuno de Mendiçabal, e yo, Martin Ruiz, e yo, Alfonso, e yo, Martin de Orve, e yo, Juan Fernandez de Lanclares, por nos y en boz y en nonbre de todos los otros vezinos e moradores en la dicha aldea de Landa, por ende, nos, todos sobredichos, conosçemos e otorgamos que para seguimiento de çiertos devates e pleytos que son e esperan ser entr'el conçejo e vezinos e moradores de la villa de Salinas de Leniz, de la una parte, e entre nos, el dicho conçejo e vezinos de Landa, de la otra parte, sobre razon de çiertos terminos e montes e sel de Yurrieta e sobre otras cosas en el dicho negoçio ynclusas, por ende, para seguir e traptar el dicho negoçio e guoardar e defender todo nuestro derecho en la dicha razon, e para en todos \los/ pleytos movidos e por mover, e querellas e demandas qualesquier e en qualquier manera que nos avemos e esperamos aver e mover contra el dicho conçejo de la dicha villa de Salinas e contra otro o otros qualquier o qualesquier omes, varones o mugeres, clerigos o legos, o otras qualesquier personas de qualquier ley o lugar o estado o condiçion que ellos sean, o el dicho conçejo de Salinas o otro o otros qualquier o qualesquier omes, varones o mugeres, clerigos o legos, o otras qualesquier personas de qualquier ley o lugar o estado o condiçion que ellos sean, han o esperan aver e mover contra nos, el dicho conçejo de Landa, e contra alguno de nos, o nos contra ellos o contra qualquier o qualesquier d'ellos, asy en demandado como en defendiendo, asy en los pleytos començados de fasta aqui como en los de por mover de aqui adelante, faze-

mos e ponemos e establesçemos por nuestros çiertos, espeçiales e generales, sufiçientes procuradores en nuestro nonbre e en nuestro lugar, segund que mayor e más conplidamente lo podemos fazer e pueden e deven ser de fecho e de derecho, a los dichos Pero Fernandez Mayor, Juan Fernandez el Moço, su sobrino, nuestros vezinos, que mostrador o mostradores seran d'esta presente carta de procuraçion, e amos a dos en uno [20 r.°] // [20 v.°] e cada uno e qualquier d'ellos *yn solidun*, asy que no sea mayor ni menor la condiçion del uno que la del otro, mas quando el uno dexare el pleyto o los pleytos, qu'el otro los pueda tomar e yr por él o por ellos adelante fasta lo fenesçer e acabar; a los quales dichos nuestros procuradores e a qualquier d'ellos les otorgamos e damos todo nuestro libre, llenero, conplido, vastante poder con general e líbera administraçion para ante la merçed de nuestro señor el rey e para ante los señores del su muy alto e noble Consejo e alcaldes de la su Corte e oydores de la su muy noble Audiençia, e para ante qualquier o qualesquier d'ellos e para ante quien las vezes d'ellos o de qualquier d'ellos toviere, e para ante los alcaldes e ofiçiales de la dicha tierra de Alava, e para ante qualquier d'ellos e para ante otro o otros qualquier o qualesquier alcalde o alcaldes, juez o juezes hordinarios o estrahordinarios, delegados o subdelegados, eclesyasticos o seglares, que del dicho devate o pleyto e de los otros nuestros pleytos o qualquier d'ellos e de sus dependençias e ynçidençias, emergençias e conexidades e açesorias pueden e deven conosçer e oyr e librar e juzgar, para demandar, responder, razonar, defender, negar, conosçer, avenir, conponer, conprometer, annader e mengoar, corregir e declarar, e para recusar juez o juezes e jurar la recusaçion e nuestras ánimas, e ganar otros juezes e requisitos, e para alegar nulidad o nulidades, e poner e dar e resçibir posyçion e posyçiones, e responder a las de la otra parte o partes, e seguir fasta los fenesçer e acabar, e para exçepir e alegar exeçion o exeçiones, defensyon o defensyones, asy dilatorias como perentorias e perjudiçiales e otras qualesquier, e replicar e deplicar e tripiclar (*sic*) y duplicar, e para jura o juras dar e tomar e resçibir, e para jurar en nuestras almas e de cada uno de nos juramento de calunia o de çisorio e de dezir verdad, e toda otra jura o juras de qualquier natura que a los dichos pleytos o a qualquier d'ellos convengan e parescan de fazer, e para dar e presentar fiador o fiadores, pruevas o testigos, cartas o ynstrumentos e otros recabdos e resçibirlos de la otra o otras partes, [20 v.°] // [21 r.°] e dezir contra ellos e contra cada uno d'ellos en dichos o en personas o en lo al que menester fuere, e para concluyr eençerrar razones, e para pedir restituçion *yn yntegrun* sy neçesario e menester fuere, e para oyr resçibir juizio o juizios, sentençia e sentençias, asy ynterlocutorias como difinitibas, e para consentir en las que fueren dada o dadas por nos, e para se agrabiar e alçar e apelar e suplicar de las que fueren dada o dadas contra nos, e para yntimar la apelaçion e apelaçiones, e pedir e tomar e resçibir apostolos, e para segund la alçada o las alçadas, la apelaçion o las apelaçiones, la suplicaçion o las suplicaçiones para alli o debieren, e dar quien las syga, e para costas demandar e verlas tasar e jurarlas e resçibirlas, e para resçibir por nos e en nuestro nonbre ellos o qualquier d'ellos paga o

pagas, entrega o entregas, asentamiento o asentamientos, e para otorgar e dar carta o cartas de pago e de quitamiento de todo lo que por nos e en nuestro nonbre ellos o qualquier d'ellos resçibieren, e para ganar carta o cartas del dicho sennor rey e de la su Corte e Chançilleria, las que entendieren que a nos e a nuestros pleytos cunplen e fazen menester, e para testar e enbargar la carta o cartas del dicho sennor rey e de la su Corte e Chançilleria que contra nos e en nuestro perjuyzio quisieren ganar, e pasar e entrar en pleyto sobre la testaçion o envargo d'ellas fasta los fenesçer e acabar, e para poner e sostituyr ellos e qualquier d'ellos e en su lugar e en nuestro nonbre otro o otros procurador o procuradores, vozero o vozeros, uno o dos o más, quantos quisieren e por bien tobieren, e revocarlos e canbiarlos ellos e qualquier d'ellos cada que quisieren e por bien tobieren, e tomar en sí de cabo el ofiçio de la procuraçion sy quisieren, asy antes del pleyto o pleytos contestado o contestados como despues. Otrosy, otorgamos e damos a los dichos nuestros procuradores o a qualquier d'ellos todo nuestro libre, llenero conplido poder con general e libre administraçion para fazer e dezir e razonar e procurar por nos e en nuestro nonbre de cada uno de nos en juizio e fuera de juizio todas las cosas e cada uno de los que buenos e leales 21 r.° // 21 v.° e verdaderos, sufiçientes procuradores pueden o deben fazer e dezir e razonar e procurar, e nos mismos e cada uno de nos fariamos e diriamos e razonariamos e procurariamos e podriamos fazer e dezir e razonar e procurar e otorgar presentes seyendo a ello, aunque sean de aquellas cosas e de cada una d'ellas en que de derecho deva venir e requiera man\da/do espeçial; e quan conplido poder damos e otorgamos a los dichos nuestros procuradores e a qualquier d'ellos para todo lo que sobredicho es e en esta carta dize e se contiene, tal e tan conplido poder vos damos e otorgamos al sostituto o sostitutos d'ellos e de qualquier d'ellos para todo lo que sobredicho es e en esta carta dize e se contiene, e todo quanto por los dichos nuestros procuradores o por qualquier d'ellos o por el sostituto o sostitutos d'ellos o de qualquier d'ellos por nos e en nuestro nonbre, en juizio o fuera de juizio, fuera fecho e dicho e razonado e procurado e otorgado, nos, el dicho conçejo, e cada uno de nos lo abemos e abremos por firme, estable e valedero e estaremos e quedaremos por ello todo tienpo, e no yremos ni vernemos contra ello ni contra parte d'ello en tienpo alguno, e relevamos a los dichos nuestros procuradores e a qualquier d'ellos e a los sostitutos d'ellos o de qualquier \d'ellos/[2] de toda carga de satisdaçion e de la clausula que es escripto en derecho *iudiçiun systi iudicatun solvi rem retan aberi* con todas sus clausulas acostunbradas e oportunas; e otorgamos de no yr ni venir contra ello ni contra parte d'ello en tienpo alguno e de pagar todo lo que contra nos, el dicho conçejo, o contra qualquier de nos o contra los dichos nuestros procuradores o contra qualquier d'ellos o contra el sostituto o sostitutos d'ellos o de qualquier d'ellos en nuestro nonbre fuese juzgado, so obligaçion de nos, el dicho conçejo, e de cada uno de nos e de todos nuestros bienes muebles e rayzes, ganados e por ganar, los quales obligamosvos, escrivano yuso escripto, en boz e en nonbre de aquel o aquellos a quien pertenesçe e deve e puede pertenesçer, so

la dicha obligaçion e estipulaçion, asy como el derecho manda. E porque esto es verdad e sea firme e no venga en dubda, rogamos e mandamos a vos, Diego Sanches de Chinchentro, escrivano del rey e su notario público en la su Corte e en todos sus reygnos e sennorios, que estades presente a lo que dicho es, que fagades o mandedes [21 v.°] // [22 r.°] fazer esta carta de procuraçion e la dedes a los dichos nuestros procuradores o a qualquier d'ellos sygnada con vuestro sygno en testimonio que fue fecha e otorgada esta carta ante la yglesia de la dicha aldea de Landa, a veynte e nueve dias del mes de junio, anno del Nasçimiento de nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e treynta e tres annos[3]. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, para esto llamados e rogados: Juan Martines de Castillo, clerigo e cura de Salinas de Leniz, e Juan Martines de Plaçencia, vezino de Salinas de Leniz, e Pero Ruiz de Audicana, morador en Audicana, e Martin de Olarte e otros. E yo, el dicho Diego Sanches de Chinchentro, escrivano e notario público sobredicho que fuy presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos, e resçibi del dicho conçejo e vezinos e moradores de Landa la obligaçion e estipulaçion susodicho en boz e en nonbre de aquel o aquellos a quien pertenesçe e deve e puede pertenesçer, e por su otorgamiento e ruego e mandado escrivi esta carta de procuraçion, e por ende, fiz aqui en ella este mio sygno a tal en testimonio de verdad. Diego Sanches.

NOTAS

[1] En el margen izquierdo: *Poder del concejo y becinos de el lugar de Landa a 29 de junio de 1433 años*.

[2] En el margen inferior: *Va en esta plana escripto en amas margenes o diz "e al sostituto o sostitutos d'ellos e de qualquier d'ellos"; entre renglones do diz "da". Vala e no enpezca*.

[3] En el margen izquierdo: *Fecha del poder de Landa a 29 de junio 1433*.

17

1433 junio 29. "Yurrieta", camino de

Martín Martínez de Arriola, alcalde de la villa de Salinas de Léniz y del señor de Oñate, Pedro Vélez de Guevara, de una parte, y Juan Sáez de Salcedo, lugarteniente de Diego López de Vallejo, alcalde y merino mayor en Álava por Iñigo López de Mendoza, de la otra, dictan sentencia en el pleito que enfrentaba a Salinas con la aldea de Landa por la posesión del sel de "Yurrieta", en virtud de la cual disponen que las tres cuartas partes del sel pertenezcan a dicha villa y el cuarto restante a Landa.

(C) AMLe. Cuaderno sin signatura actual, fols. 18 r.º - 18 v.º, 22 r.º - 23 r.º, 33 r.º - 36 v.º Copia inserta en los autos procesales de Esteban Pérez de Huelva, teniente de corregidor de la Provincia de Guipúzcoa (1 a 17 de diciembre de 1514), insertos, a su vez, en los autos procesales del juez de términos Bartolomé Suárez (2 a 21 de enero de 1516).

Sepan quantos este público ynstrumento de sentençia[1] vieren cómo lunes, a veynte e nueve dias del mes de junio, anno del Nasçimiento de nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e treynta e tres años, en el camino de Yhurrieta, que van de la çibdad de Vitoria e de Alava para la villa de Salinas de Leniz, çerca del monesterio de San Juan de Yurrieta, en el mojon que está ateniendose al dicho camino real, el qual dicho mojon parte los terminos de entre la dicha villa de Salinas de Leniz e entre el aldea de Landa, aldea qu'es en la dicha tierra de Alava, en la hermandad de Varrundia, estando y presente ateniendose el dicho mojon, de parte de la dicha villa de Salinas de Leniz, Martin Martines de Arriola, alcalde por don Pero Velez de Guevara, sennor de Onaty, e la dicha villa de Salinas de Leniz, e otrosy, estando y presente a la otra parte del dicho mojon, de parte de la dicha aldea de Landa, teniendose al dicho mojon, Juan Saez de Salçedo[2], alcalde lugarteniente por Diego Lopez de Vallejo, alcalde e merino mayor por el sennor Ynigo Lopez de Mendoça, sennor de la Vega, en las sus hermandades de tierra de Alava, estando e teniendo anbos los dichos alcaldes el dicho mojon en medio cada uno en su juridisçion, en presençia de nos, Diego Saes de Chinchentro e Ruy Lopez de Tuesta, escrivanos del rey e sus notarios publicos en la su Corte e en todos los sus reygnos e señorios, e de los testigos de yuso escriptos, paresçieron presentes ante los dichos alcaldes Juan Gonçalez e Juan Peres de Portal, vezinos e 18 r.º // 18 v.º moradores en la dicha villa de Salinas de Leniz, por sys e en voz e en nonbre del conçejo e vezinos e moradores de la dicha villa de Salinas de Leniz, cuyos procuradores son, segund que mejor e más conplidamente se contiene por una carta de procuraçion escripta en papel que por los dichos Juan Gonçales e Juan Peres fue presentada ante los dichos alcaldes e dado a nos, los dichos escrivanos, de la una parte, e Pero Fernandez de Landa el Mayor e Juan Fer-

nandez de Landa el Moço, moradores en la dicha aldea de Landa, por sys e en voz e en nonbre del conçejo e vezinos e moradores en la dicha aldea de Landa, cuyos procuradores son, segund que mejor e más conplidamente se contiene por otra carta de procuraçion escripta en papel e sygnada del sygno de mí, el dicho Diego Saes de Chinchentro, escrivano, que por los dichos Pero Fernandez e Juan Fernandez fue presentado ante los dichos alcaldes e dado e entregado a nos, los dichos escrivanos, el thenor de las quales cartas de procuraçiones presentadas por las dicha partes en guoarda de su derecho e de las sus partes son estas que se syguen:

(*Se insertan docs. núms. 15 y 16*)

E las dichas cartas de procuraçiones dadas e entregadas ante los dichos alcaldes a nos, los dichos escrivanos, como dicho es, luego los dichos Juan Gonçales e Juan Peres del Portal por sys e en boz e en nonbre del dicho conçejo e vezinos e moradores de la dicha villa de Salinas sus partes, cuyos procuradores son, de la una parte, e los dichos Pero Fernandez e Juan Fernandez por sys e en boz e en nonbre del dicho conçejo e vezinos e moradores de la dicha aldea de Landa sus partes, cuyos procuradores son, de la otra parte, dixieron anbas las dichas partes que, por razon que entre el dicho conçejo e vezinos e moradores de la dicha villa de Salinas e los dichos sus procuradores en su nonbre por sys, de la una parte, e entre el dicho conçejo e vezinos e moradores de la dicha aldea de Landa e los dichos sus procuradores en su nonbre por sys, de la otra parte, estava e está pleyto e devate e contienda sobre el sel e montes de Yurrieta e de Arlabana e sobre la corta d'ellos, deziendo 22 r.° // 22 v.° el dicho conçejo e vezinos de moradores de la dicha villa de Salinas de Leniz e los dichos sus procuradores en su nonbre que ellos, estando en tenençia e posesyon del dicho sel e montes de Yurrieta fasta el dicho lugar de Arlabana en diez e veynte e treynta e quarenta e çinquenta annos e más tienpo e de tanto tienpo que memoria de omes no hera en contrario, talando los dichos montes e sel e faziendo d'ellos como de su cosa propia en faz e en paz del dicho conçejo e vezinos e moradores de la dicha aldea de Landa, e usando del dicho sel e montes en todo el dicho tienpo como de sus cosas propias, e prendiendo a los que en los dichos sel e montes entrasen a cortar e cortasen syn su liçençia e mandado, e estando en todo el dicho tienpo en la dicha posesyon e agora no devidamente, nuevamente e contra todo derecho que el dicho conçejo e vezinos e moradores de la dicha aldea de Landa que les ynquietavan e molestavan la dicha su posesyon entrandoles por fuerça e contra su voluntad a cortar en los dichos montes e sel, non lo podiendo ni deviendo fazer de derecho syn ellos ser primeramente oydos e vençidos por fuero e por derecho, por lo qual que el dicho conçejo e vezinos e moradores de la dicha aldea de Landa avian yncurrido contra el dicho conçejo e vezinos e moradores de la dicha villa de Salinas en grabes penas, e que si derecho alguno avian a los dichos mon-

tes e sel, que lo avian perdido e sy derecho alguno no avian a ellos, que les heran thenudos a dar e tornar e otro tanto e tan bueno de lo suyo; por ende, dixieron que pedian e pedieron a los dichos alcaldes que, pronunçiando el fecho ser asy verdad, que cunpliesen a los dichos conçejo e vezinos e moradores de Landa que no les molestasen ni ynquietasen en la dicha su posesyon condenandolos en todo lo por ellos pedido, condenandolos más en las costas; e deziendo el dicho conçejo e vezinos e moradores de la dicha aldea de Landa e los dichos sus procuradores qu'el dicho sel e montes de Yurrieta desd'el dicho mojon do estavan los dichos alcaldes fasta el dicho lugar de Arlaban e Landa, que heran e son del dicho conçejo e vezinos e moradores de la dicha aldea de Landa syn parte del dicho conçejo e vezinos e moradores de la dicha villa de Salinas de Leniz, en prueva de lo qual 22 v.º // 23 r.º mostraron e presentaron ante los dichos alcaldes e fizieron leer por nos, los dichos escrivanos, en faz de los dichos procuradores e del dicho conçejo e vezinos e moradores de la dicha villa de Salinas de Leniz, una sentençia arbitraria escripta en pargamino de cuero e sygnada de escrivano público, segund por ella parezçia, el thenor de la qual dicha sentençia arbitraria es este que se sygue:

(*Se inserta doc. núm. 11*)

E3 la dicha carta de sentençia arbitraria leyda ante los dichos alcaldes por nos, los dichos escrivanos, como dicho es, luego los dichos Pero Fernandez e Juan Fernandez por sys e en boz e en nonbre del dicho conçejo e vezinos e moradores de la dicha aldea cuyos procuradores son, dixieron que por la dicha sentençia arvitraria parezçia ser los dichos montes e sel e terminos ser suyos syn parte del dicho conçejo e vezinos e moradores de la dicha villa de Salinas, e aver estado e estar en posesyon de todos los dichos montes e terminos e pastos e sel despues de la dicha sentençia dada a esta parte, e teniendolos por suyos e como suyos, lo uno cortando e talando los dichos montes e usando d'ellos como de lo suyo propio e prendiendo a los que entrasen en el dicho sel e montes syn liçençia e mandado del dicho conçejo e vezinos de Landa, lo otro paçiendo las yervas e bebiendo las aguas con sus ganados por todos los dichos montes e terminos e sel e pastos en paz e en faz del dicho conçejo e vezinos e moradores de la dicha villa de Salinas e syn contradiçion alguna, e asy que pedian que, confirmando la dicha sentençia arvitraria, lo anparasen e defendiesen en la dicha su posesyon, non enbargante lo por los dichos procuradores del dicho conçejo e vezinos e moradores de Salinas propuesto, todo lo qual dixieron que negavan e negaron, e, por quanto dezia e relatava la dicha sentençia arvitraria que a salvo fincase al dicho conçejo de la dicha villa de Salinas de Leniz toda la parte del dicho sel que avia o le pertenesçia aver en el dicho sel por título de conpra, qu'el dicho conçejo \de la dicha villa de/4 Salinas mostrasen toda la parte que avian en el dicho sel o le pertenesçia, e que lo que asy mostrasen, que les valiese. Sobre todo lo qual anbas las dichas par-

tes por sys e en nonbre de cada una de las dichas sus partes, por se quitar de los dichos devates e pleytos e contiendas e ruydos e escandalos que por la dicha razon podrian recresçer e venir, e por llevar adelante los buenos 33 r.° // 33 v.° debdos e amorios que en uno avran, e por se quitar de dapnos e menoscabos e costas que sobre la dicha razon se podrian rescresçer e a pleito andubiesen, por ende, amas las dichas partes e cada una d'ellas por sys e por los dichos sus partes dixieron que ellos e cada uno d'ellos por sys e en nonbre de cada una de las dichas sus partes que heran ygoalados e convenydos en esta manera: que los dichos alcaldes fiziesen pesquisa e supiesen verdad de Juan Fernandez de Landa el Mayor, qu'estava presente, e de otras buenas personas qué y quánta parte avia el dicho conçejo de la dicha villa de Salinas en el dicho sel, e otrosy, que viesen la dicha sentençia arvitraria suso contenida e asy sabida verdad e vista la dicha sentençia arvitraria, que librasen sobre todo lo que buenamente fallasen e confirmando la dicha sentençia arvitraria, la mandasen thener y guardar e complir para agora e para syenpre jamas, asy sobre el dicho sel como \sobre/[5] los dichos montes e terminos e pastos, ca dixieron las dichas partes por sys e en nonbre de cada una de las dichas sus partes que ellos que consentian e consentieron en todo lo que por los dichos alcaldes fuese juzgado e pronunçiado para agora e para syenpre jamas, sobre lo qual amas las dichas partes dixieron que concluýan eençerravan razones e que pidian sentençia e libramiento, e los dichos alcaldes dixieron que, pues amas las dichas partes avian e han concluydo eençerrado razones en el dicho pleito, que ellos que concluýan con las dichas partes e que davan e dieron el dicho pleito por concluso e porençerrado, e que asygnavan e asygnaron plazo a amas las dichas partes e a cada una d'ellas e paresçiesen ante ellos a oyr sentençia sobre los dichos devates e pleytos para oy luego oy dicho dia e hora; e las dichas partes e cada una d'ellas por sys e en nonbre de cada una de las dichas sus partes dixieron qu'estavan prestos de oyr la dicha sentençia[6], e luego los dichos Martin Martines de Arriola, alcalde de la dicha villa de Salinas 33 v.° // 34 r.° de Leniz, e Juan Saez de Salçedo, alcalde de la dicha tierra de Alava, dixieron que ellos a pedimiento e consentimiento e plazenteria de amas las dichas partes, vista la dicha demanda puesta por parte del dicho conçejo e vezinos e moradores de la dicha villa de Salinas de Leniz, e otrosy visto lo respondido por parte del dicho conçejo e vezinos e moradores de la dicha aldea de Landa, e vista la dicha sentençia arvitraria e los mojones en ella contenidos, e avida su ynformaçion plenaria sobre el dicho sel e sobre todo lo otro, asy del dicho Juan Fernandez de Landa el Mayor como de otras buenas personas dignas de fee e de creher, e avido sobre todo ello su consejo con omes buenos letrados e savidores en fuero e en derecho aviendo a Dios solo ante sus ojos, dixieron que fallavan e fallaron por pesquisa verdadera e por dicho del dicho Juan Fernandez de Landa el Mayor que las tres quartas partes del dicho sel de Yurrieta que heran e que son del dicho conçejo e vezinos e moradores de la dicha villa de Salinas de Leniz, que agora son o seran de aqui adelante por título de conpra que los de la dicha vila de Salinas fizieron de las dichas tres quar-

tas partes del dicho sel en esta manera: que una quarta parte del dicho sel que ovo conprado el dicho conçejo de la dicha villa de Salinas de Leniz [***] de Elgueta, e que otra quarta parte del dicho sel que conpró el dicho conçejo de la dicha villa de Salinas de Leniz de Martin de Marquina el Viejo, e la otra quarta parte del dicho sel que conpró e que ovo el dicho conçejo de la dicha villa de Salinas de Gonçalo Yvannes de Landa; e asy dixieron que fallavan e fallaron que las dichas tres quartas partes del dicho sel que heran e que son e que pertenesçian e pertenesçen al dicho conçejo e vezinos e moradores de la dicha villa de Salinas que agora son o seran de aqui adelante, e pronunçiaronlo e declararonlo por tal, e que mandavan e mandaron que las dichas \tres/ quartas partes del dicho sel que fuesen e que sean para agora e para syenpre jamas del dicho conçejo e vezinos e moradores de la dicha villa de Salinas de Leniz que agora son o seran de aqui adelante. Otrosy, dixieron que fallavan e fallaron que la quarta parte del dicho sel que hera e que es 34 r.° // 34 v.° del dicho conçejo e vezinos e moradores de la dicha aldea de Landa e que lo conpraron e ovieron por justo título de conpra que fizieron del conçejo e vezinos e moradores de Çuaçu de Ganboa, e pronunçiaron e declararon la dicha quarta parte del dicho sel de Yurrieta pertenesçer e ser del dicho conçejo e vezinos e moradores de la dicha aldea de Landa que agora son o seran de aqui adelante, para agora e para syenpre jamas; pero dixieron que fallavan e fallaron qu'el dicho sel de Yurrieta que estava e qu'está desde los dichos mojones contenidos en la dicha sentençia arvitraria e desd'el dicho mojon donde estavan los dichos alcaldes fasta Landa, en la jurisdiçion del dicho sennor Ynigo Lopez de Mendoça e en término de la dicha aldea de Landa e en la juridisçion del juzgado del dicho sennor Ynigo Lopez de Mendoça e de sus alcaldes de Alava, e que todos los contratos e malefiçios que se fizieron en el dicho sel e terminos de los dichos mojones fasta Landa e Alava, que devian ser juzgados por los alcaldes que fueren por el dicho sennor Ynigo Lopez[7] en la dicha tierra de Alava, e que por tal pronunçiavan e declaravan e mandavan e lo pronunçiaron e declararon e mandaron por su sentençia difinitiba. Otrosy, dixieron que, por quanto entre las dichas partes hera requesta e devate, deziendo el dicho conçejo de Salinas qu'el dicho sel era de yvierno e deziendo el dicho conçejo de Landa que hera el dicho sel de verano, que fallavan e fallaron qu'el dicho sel hera de ybierno e que por tal lo pronunçiaban \e declaravan/ e pronunçiaron e declara\ron/[8], e decla(ra)ron el dicho sel ser sel de ybierno e qu'el dicho sel que oviese los derechos e estados que avian los otros seles de Guipuzcoa e de Alava, pero mandaron que, por quanto entre las dichas partes hera devate, deziendo el dicho conçejo de Landa qu'el dicho sel no podia ganar ni aver derecho alguno fasta el camino real donde estava el dicho mojon, e dende adelante que no podia pasar el dicho sel, e otrosy, por la otra parte 34 v.° // 35. r.° fasta el rio que pasa por el dicho sel e no dende adelante, e deziendo la parte del dicho conçejo de Salinas de Leniz qu'el dicho sel que avia e devia aver todas sus pertenençias, segund fuero de Guipuzcoa, e qu'el dicho rio por ellos alegado que no hera rio salvo çequia que travesaban las çarças, e que no hera tal

uso como los dichos conçejo e vezinos de Landa dezia, que, por ende, que fallavan e fallaron que devian mandar e mandaron, asy sobre lo del dicho camino e rio o çequia, que se juzgase e que se juzgue segund se juzgavan e juzgan los seles de Guipuzcoa e de Çestona, e que asy lo pronunçiavan e declaravan e mandavan. Otrosy, dixieron que fallavan e fallaron que devian mandar e mandaron que anbas las dichas partes mojonasen el dicho sel a las quatro partes, midiendolo del fogar, segund es acostunbrado, a cada parte por los estados e medida que es acostunbrado en los dichos seles de Guipuzcoa e por los otros seles de Alava e por el cordel por ellos o por qualquier d'ellos hordenado e dado, e asy mojonado el dicho dicho sel de ybierno por las dichas quatro partes, dixieron que mandavan e mandaron a anbas las dichas partes e a cada una d'ellas que escogiesen sendos omes buenos, e que los dichos dos omes buenos asy escogidos por las dichas dos partes, en cargo de sus conçiençias que partiesen las dichas tres quartas partes para el dicho conçejo de la dicha villa de Salinas e la quarta parte del dicho sel para el dicho conçejo e vezinos e moradores de Landa, e que la dicha quarta parte del dicho sel que al dicho conçejo de Landa copiese e pertenesçia, que fuese e que la oviese el dicho conçejo de Landa, teniendose a sus terminos fasta Arlaban e Landa de luengo en luengo e de traviesa que a la dicha su quarta parte del dicho su sel pertenesçia, e que las tres quartas partes del dicho sel que las oviese e que aya el dicho conçejo de Salinas sobre sý fasta Salinas, e que asy lo declaravan e mandavan. E por quitar e hevitar ruydos e escandalos entre las dichas partes, que mandavan e mandaron a anbas las 35 r.° // 35 v.° dichas partes e a cada una d'ellas que entre las dichas tres quartas partes del dicho sel que asy copiese al dicho conçejo de Salinas, e entre la dicha quarta parte que copiese al dicho conçejo de Landa, que \posyesen/9 un mojon en medio, porque cada uno sopiese e conosçiese lo suyo e de aqui adelante sobre ello no oviesen contienda ni ruydo, e qu'esto que lo fiziesen fasta veynte dias primeros seguientes, e que asy lo pronunçiavan e declaraban e manda(ba)n e que cada uno cortase e se aprobechase de lo suyo de aqui adelante. E en razon de la corta del dicho sel e montes que cada una de las partes avian fecho fasta aqui, e de las penas que avian yncurrido la una parte contra la otra e la otra contra la otra fasta aqui, que davan e dieron por quitos e por libres a anbas las dichas partes e a cada una d'ellas para agora e para syenpre jamas. E que de aqui adelante que cada una de las dichas partes oviesen lo suyo por parte e en razon de los otros dichos montes e terminos que cada una de las dichas partes oviesen, e que ayan lo suyo cada uno por su parte: el dicho conçejo de la dicha villa de Salinas, lo que hera de los dichos mojones contenidos en la dicha sentençia arvitraria fasta Salinas, e el dicho conçejo de la dicha aldea de Landa, lo qu'es de los dichos mojones en la dicha sentençia arvitraria contenidos fasta la dicha aldea de Landa, segund que por la dicha sentençia arvitraria se contenia e contiene. E que confirmavan e confirmaron la \dicha/ sentençia por su sentençia arvitraria e que mandavan e mandaron por su sentençia difinitiba que tubiese e valiese e fuese firme e valedera la dicha sentençia arvitraria para

agora e para syenpre jamas, e que mandavan e mandaron a anbas las dichas partes e a cada una d'ellas que atoviesen e guoardasen e conpliesen todo lo contenido en la dicha sentençia arvitraria e cosa e parte d'ello, 35 v.° // 36 r.° segund e por la forma e manera que en la dicha sentençia arvitraria e en este dicho testimonio de sentençia dize e se contiene, para agora e para syenpre jamas so la pena mayor del dicho conpromiso, e en razon de las costas que cada una de las dichas partes avian fecho en seguimiento d'este pleyto, que mandavan e mandaron que cada una de las dichas partes se posyesen a las suyas, e por su sentençia difinityba juzgando, dixieron los dichos alcaldes que ansy lo pronunçiavan e declaravan e mandavan e pronunçiaron e declararon e mandaron en estos escriptos e por ellos, e que mandavan e mandaron que esta dicha sentençia fuese e que sea hordenada a consejo de letrados, la más firme e fuerte que se fazer pudiese, no mudando la sustançia e la dicha sentençia dada por los dichos alcaldes en la manera que dicha es. Luego los dichos Juan Gonçalez e Juan Peres del Portal por sys e en nonbre del dicho conçejo e vezinos e moradores de la dicha villa de Salinas de Leniz, cuyos procuradores son, e los dichos Pero Fernandez de Landa e Juan Fernandez de Landa por sys e en nonbre del dicho conçejo e vezinos e moradores de la dicha aldea de Landa, cuyos procuradores son, dixieron que consentian e asentian e consentieron e asentieron en la dicha sentençia dada por los dichos alcaldes para agora e para syenpre jamas, e que obligavan e obligaron cada uno d'ellos a las dichas sus partes e a todos sus bienes e a sý mesmos e a sus bienes muebles e rayzes, ganados e por ganar, de aver por firme e estable e valedero todo tienpo todo lo contenido en las dichas sentençias de los dichos alcaldes e arvitraria e cada cosa e parte d'ello, e de thener, guoardar e conplir todo lo contenido en las dichas sentençias e en cada una d'ellas e de no yr ni venir contra ello ni contra parte d'ello en tienpo alguno. E de todo lo sobredicho en como pasó anbas las dichas partes e cada una d'ellas por sys e en nonbre 36 r.° // 36 v.° de las dichas sus partes dixieron que pedian e pedieron a nos, los dichos escrivanos, e a qualquiera de nos que les diesemos la dicha sentençia de los dichos alcaldes encorporados en ellos las dichas procuraçiones de amas las dichas partes e la dicha sentençia arvitraria sygnadas con nuestros sygnos o de qualquier de nos, tal uno como otro para guoarda del derecho de cada una de las dichas partes e suyos en su nonbre, e los dichos alcaldes dixieron que asy lo mandavan e mandaron dar a nos, los dichos escrivanos, e a qualquier de nos la dicha su sentençia a cada una de las dichas partes sygnadas con nuestros sygnos o de qualquier de nos, tal uno como otro e de un thenor, segund e por la forma e manera que por las dichas partes hera pedido en testimonio. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es para esto llamados e rogados: Rodrigo Ochoa de Ylarduy, alcalde de Guevara, e el discreto religioso doctor fray Ochoa d'Escoriaça, frayle del monesterio de Sant Françisco de la çibdad de Vitoria, e Juan Martines de Castillo, clerigo e cura de la dicha villa de Salinas de Leniz e de la dicha aldea de Landa, e Ochoa Peres, morador en Mendiçabal, e Fernando Lopez de Lanclares e Juan de Lanclares,

fijo de Juan Fernandez, e Ruy Saez de Lanclares e Juan Aguina de Lanclares, moradores en Lanclares de Ganboa, e Ochoa Fernandez, morador en Ulibarri-Ganboa, e otros. E yo, el dicho Diego Saez de Chinchentro, escrivano e notario público sobredicho, fuy presente a lo que dicho es en uno con los dichos alcaldes e con el dicho Ruy Lopez de Tuesta, escrivano e notario público, e testigos, e por ende, por mandado de los dichos alcaldes e a consentimiento de las dichas partes e a pedimiento del dicho conçejo e vezinos de Landa, fiz escrivir este público ynstrumento de sentençia en estas diezeseys fojas de pargamino escriptas por anbas partes e en fin de cada plana van sennaladas de mi rúbrica e por ende fiz aqui en él este mio sygno a tal en testimonio de verdad. Diego Sanches.

NOTAS

[1] En el margen izquierdo: *Sentençia, a 29 de junio de 1433 años*.

[2] En el margen izquierdo: *Juezes arbitros: Martin Martinez de Arriola, alcalde de Salinas; Juan Saez de Salzedo, alcalde de las tierras del duque*.

[3] En el margen izquierdo: *Conpromiso segundo, 1433*.

[4] En el margen inferior: *Va escripto entre renglones o diz "de la dicha villa", e va testado o diz "e vezinos de"*.

[5] En el margen inferior: *Va entre renglones o diz "sobre"*.

[6] En el margen izquierdo: *Sentençia del año de 1433*.

[7] En el margen izquierdo: *A de conocer el juez de la tierra del duque*.

[8] En el margen inferior: *Va escripto entre renglones en esta plana o diz "e declaravan" e "ron", e va testado o diz "vfon"*.

[9] En el margen inferior: *Va entre renglones en esta plana o diz "posiesen" e testado o diz "posyesen"*.

18

1434 mayo 20. Valladolid

Juan II, rey de Castilla, confirma al concejo de Salinas de Léniz el privilegio concedido a dicha villa por Juan I (30 de noviembre de 1386) relativo a la exención del pago de portazgo y enmienda.

(B) AMLe, A-1-I, fols. 1 r.º y 13 r.º - 13 v.º Copia en traslado del escribano de Salinas de Léniz Pedro de Során (2-3 de abril de 1543), sacado a petición del concejo de dicha villa. Conservación regular, ya que los folios están dañados por los bordes, lo cual dificulta la lectura.

(C) AMLe, F-4-II, fols. 2 r.º y 13 r.º - 14 r.º Copia en traslado del escribano Pedro de Során (2-3 de abril de 1543).

(D) AGG-GAO, JD IM 1/11/1, fols. 1 v.º y 12 v.º - 13 r.º Copia del escribano de Salinas de Léniz Franciso de Mendiola de la primera mitad del siglo XVII.

[Se]pan quantos esta carta vieren cómmo yo don Juan, por la graçia [de] Dios rei de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, del Algarve, de Algezira, e [sennor d]e Bizcaya e de Molina, vi una carta del rei don Joan, [mi abuelo], que Dios perdone, escripta en pargamino de cuero e sellada con [su sello] de plomo pendiente en filos de seda. Otrosi si (*sic*), vi un mi alvala escripto [en papel] e firmado de mi nonbre fechos en esta manera:

(*Se insertan docs. núms. 12 y 13*)

E agora el dicho conçejo e omes buenos de la dicha villa de Salinas de Leniz enbiaronme pedir por merçed que les confirmase la dicha carta e la merçed en ella contenida e gela mandase guardar e cunplir. E yo, el sobre dicho rei don Juan, por fazer bien e merçed al dicho conçejo [e] omes buenos de la dicha villa de Salinas de Leniz, tovelo por bien [e] confirmoles la dicha carta e la merçed en ella contenida, e mando que les vala e les sea guardada asi e segun que mejor e más [con]plidamente les valio e fue guardada en tienpo del dicho rey don Juan, mi abuelo, e del rey don Enrrique, mi padre e mi sennor, [que] Dios dé sancto Paraiso, e en el mio fasta aqui. E defiendo [fir]memente que alguno ni algunos non sean osados de les yr [nin] pasar contra la dicha carta nin contra lo en ella conthenido [nin] contra parte d'ello para ge la quebrantar o menguar en algun [modo] nin por alguna manera, ca qualquier que lo feziese avria la [mi ira] e pecharme y a la pena conthenida en la dicha carta, e al [dicho] conçejo e omes buenos de la dicha villa de Salinas de

Leniz [o a q]uien su boz touiese, todas las costas e dannos que por ende [resçe]viesen, doblados, e demas mando a todas las justiçias e ofiçiales de la mi Corte e a todos los otros alcaldes e ofiçiales [de to]das las çiudades e villas e lugares de los mis reynos [do esto] acaesçiere, asi a los que agora son como a los que seran 13 r.° // 13 v.° de aqui adelante e a cada uno d'ellos, que ge lo non consientan, mas que les defiendan e anparen con la dicha merçed en la manera que dicha es, e que prenden en bienes de aquellos que contra ello fueren, por la dicha pena, e la guarden para fazer d'ella lo que la mi merçed fuere, e que emienden e fagan emendar al dicho conçejo e omes buenos de la dicha villa de Salinas de Leniz o a quien su boz touiere, de todas las costas e dannos e menoscabos que por ende resçevieren, doblados, como dicho es. E demas por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo asy fazer e cunplir, mando al ome que les esta mi carta mostrare o el treslado d'ella autorizado en manera que faga fee, que lo enplaze que parescan ante mí en la mi Corte del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros seguientes so la dicha p[ena] a cada uno a dezir por quál razon non cunplen mi mandado, e más so la dicha pena a qualquier escrivano público que para esto [fuere] llamado, que dé ende al que ge la mostrare testimonio signa[do] con su signo porque yo sepa en cómo se cunple mi mandado. [E] d'esto les mandé dar esta mi carta escripta en pargamino de [cuero] e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda. Dada en la noble villa de Valladolid, a veynte dias de m[ayo], anno del Nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e [quatro]çientos e treynta e quatro annos. Va scrito sobre r[aydo] *entrar* e o diz *treslado* e o diz *carta*. Yo Juan Gonçalez de [Se]gura, escrivano de nuestro sennor el rey, la screvi por su mandado. Gonçalez, Fernandus liçençiatus. Registrada. Juan Garçia.

19

1487 enero 30 a 1488 enero 27. Salinas de Léniz, sel de "Olabarrieta"

El concejo de Salinas de Léniz manda amojonar catorce seles situados en el término de la villa.

(B) AMLe, A-1-I. Copia en traslado de Andrés del Castillo, notario de Salinas de Léniz (6 de marzo de 1562). El texto presenta numerosos cortes y roturas que dificultan la lectura, especialmente en algunos párrafos.

En el sel de Olabarrieta, qu'es en la juridiçion de la villa de Salinas de Leniz, a treynta dias del mes de henero, anno del Sennor de mill e quatroçientos e ochen[ta] e syete annos, este dicho dia, en presençia de mí, Pero Martines de Castillo, escrivano del rey e de la reyna, nuestros senn[ores], e su notario público en la su Corte e en todos l[os sus] reynos e sennorios, e testigos, los honrrados Juan [de Soran], alcalde lugarteniente por el sennor Juan Hortiz de [Bedoya], alcalde hordinario de la dicha villa, e Lope Garr[o, regidor] de la dicha villa, e Martin Gascon, como tenientelug[ar] de jurado por San Juan Garro, jurado esecutor de la dicha [villa] este anno, e Juan Peres de Verrasoeta, montannero e g[oarda] de los montes de la dicha villa por el conçejo d'ella, e [Pedro] de Oquendo, e Martin de Urrexola, onbres eleg[idos e] apartados por el dicho [conçejo ... para] sennalar e apear e amojonar [...][1] por seles del tienpo antiguo aca [...] usufruto (?) e libertades de los dichos seles [...] segun e como debia, qu'ellos, visto ser lo tal [en serviçio] de Dios e de los reyes, nuestros sennores, e, so Sus Altez[as], del sennor adelantado, su sennor, e pro comun de la r[epublica] de la dicha villa e avitantes d'ella, dixieron qu'ellos [amo]jonaban e amojonaron el dicho sel de Olabarri[eta ...] sel ser de los seles antiguos de la dicha villa, en que pus[yeron] el *abstarri*, un mojon grande que tenía unos gra[... de] pedernal en somo con sus testigos a los lados. E otrosy, pusyeron un mojon de partes [de] abaxo con sus testigos, e pusyeron e nombraron por mojones las dos costaneras, los dos arroyos que deçienden, y las dos costaneras del dicho sel porque dixieron que siempre [las] tobieron sus antepasados por sel e por tal se guardó. [E que] pedian e pidieron a mí, el dicho escrivano, que lo diese por testimonio. Testigos, los sobredichos ellos mismos. //

E despues de lo sobredicho, este sobredicho dia, en presençia de mí, el dicho Pero Martines de Castillo, escrivano, los susodichos suso mençionados llegaron al sel de Garayacorta, en el qual pusyeron el mojon llamado *abstarri* a par de un roble grande, e midiendo por vara a las quatro partes, pusyeron eso mismo por parte de suso e de yuso e los lados en cada parte su mojon con sus testigos, que son los dichos mojones de piedras areniscas. E pidieron testimonio a mí, el dicho escrivano.

[E] despues de lo susodicho, este dicho dia, en el sel de Domiaga, los sobredichos pusyeron el mojon llamado *abstarri* con quatro testigos a los lados, e mediendo del dicho *abstarry* a los [qua]tro lados, pusyeron en cada lado su mojon con sus testigos [...] forma. E pidieron d'ello testimonio. Testigos, ellos mismos.

[... en] quanto el sel de Chaburustegui [...] que ellos lo aprobaban e nonbraban [...] por sel conoçido [... E pidieron d'ello testi]monio. Testigos, ellos mismos.

[Yten], dixieron que, por quanto Domiagaçarra, que es monte que se [deb]ia guardar e cotear, que no se tale, que mandaban lo que es[aba] entre el

mojon del sel de Chaburustegui e el sel de Domiaga, que sea coteado e vedado, que no talen ni corten más que en los seles, so la misma pena de los seles a cada uno. E p[idi]eron d'ello testimonio. Testigos, ellos mismos.

E despues de los susodicho, este dicho dia, treynta dias del mes d'enero, los dichos alcalde lugarteniente e regidores e montanneros e teniente de jurado dixieron que, por quanto el s[el] de Urricorta hera eso mismo sel conoçido e de *ab iniçio* a[ca] hera avido e tenido por tal, que lo mojonavan e mojonaron e pusyeron el mojon llamado *abstarri* con sus testigos a p[ar] de una foya carbonera que estaba ende para cozer carb[on] de lenna seca, e a los tres lados pusyeron sendos mojones e por la parte nonbraron por mojon el arroyo. [E] pidieron d'ello testimonio. Testigos, ellos mismos. //

E despues de lo susodicho, este \sobre/dicho dia, los suso nonbr[ados] llegaron en el sel llamado Arosteguiarangocortea e [di]xieron que, por quanto el dicho sel hera eso mismo sel antig[uo] de tienpo ynmemorial e por tal hera avido e tenido, e que syenpre oyeron de sus antepasados el dicho sel de Arosteguiaran [ser] sel antiguo, que nunca lo contrario oyeron, e pusyeron [un mo]jon dicho *abstarri* a par de un roble grande con sus te[stigos], e midiendo del dicho *abstarri*, pusyeron un mojon porençima fas a la syerra e otros dos mojones a los dichos [...] a par de los dos arroyos, e pusyeron e nonbraron por [...] de abaxo por mojon del dicho sel la cruzijada de los [...] donde se juntan, porque fallaron que asi hera conbeni[ble al pro] comun de la dicha villa e vezinos e moradores d'ella. E p[idi]eron testimonio a mí, el dicho escrivano. Testigos, ellos mismos [e ...] Hençabay e Juan, fijo de Martin de Urrexola, porquerizo del [...] a la sazon.

E despues de lo susodicho, en la dicha [villa de Salinas de Leniz, a] seys dias del mes de febre[ro del anno del Sennor de mill e qua]troçientos [e ochent]a e syete annos, se junta[ron para ...] ver e esaminar e mojonar e apear los seles cono[çidos que] avia e tenía e avian quedado por apear e sen[nalar], Juan de Guevara e Lope Garro, regidores de la dicha villa [e ...] Sanches de Salinas, procurador, e San Juan Garro, jurado esecutor [de la dicha] villa este anno, e Juan Peres de Verrasoheta, escrivano, e Ochoa de [...]ga el Moço, montaneros e goardas de los montes de la [dicha villa], e Pedro de Oquendo e Martin de Urrexola, esleydos para en [...] por el dicho conçejo en uno con los sobredichos, e asi jun[tos fue]ron al sel de Osaobieta e dixieron que ellos, por vir[tud de la] facultad a ellos dada por el dicho conçejo, e porque b[eyan qu'el sel] de Osaobieta hera sel antiguo e perteneçido al dicho [conçejo, a]peaban e sennalaban e pusyeron el mojon llamado ["*abstarri*"] con sus testigos, e los pusyeron cabo un roble, e dende m[idiendo] a las quatro partes, pusyeron los quatro mojones con sus testig[os en cada] mojon, e pidieron a mí, el dicho escrivano, testimonio. Testigos, ellos mismos, [...] Martines e Pero Ochoa d'Elexalde, veçinos de la dicha villa.

E despues de los susodicho, este dicho dia, los sobredichos lleg[aron] al sel de Domiaga e pusyeron el mojon llamado *abstarri* [con] sus testigos. E pidieron d'ello testimonio. Testigos, los sobredichos. //

E despues de lo susodicho, este dicho dia llegaron los sobredichos al sel de Martin Ochoacorta e pusyeron el mojon llamado *abstarry* con sus testigos, e midiendo del dicho *abstarry*, pusyeron a los quatro lados sendos mojones con sus testig[os]. E pidieron testimonio. Testigos, los dichos.

E despues d'esto, este dicho dia, llegaron los sobredichos en el sel de Larraynerycorta e pusyeron el mojon llamado *abstarri* en el lugar donde dezian que solia estar en el tienpo antiguo, e dende midiendo a las quatro partes del dicho sel, pusyeron quatro mojones con sus testigos. E pidieron d'ello testimonio. Testigos, los sobredichos.

E despues d'esto, este dicho dia, en el sel llamado Yartucocortea pusyeron el mojon llamado *abstarry* e a los quatro lados medido, pusyeron quatro mojones con sus testigos e pidi[eron d']ello testimonio. Testigos, los sobredichos.

[E despues d'esto], este dicho dia, llegaron los [sobredichos en el sel llamado Gupuz]erayngocortea e pusyeron [...] en el tienpo pasado [... e den]de midiendo [a los] quatro lados, pusyeron quatro [mojones con s]us testigos. E pidieron d'ello testimonio. Testigos, los sobredichos.

E despues d'esto, este dicho dia, en el sel llamado Macaydacorta llegaron los sobredichos e pusyeron el mojon dicho *abstarry* e pusyeron por partes de abaxo e por partes de San Juan de Jar[...] por mojones e nonbraron al arroyo que va por entre lo de Aramayona e lo de Salinas, e de partes de Arameaçaeta (pusyeron) un mojon e por partes de la dicha villa de Salinas, otro mojon con sus testigos. E pidieron d'ello testimonio. Testigos, los dichos.

E despues d'esto, este dicho dia, llegaron los sobredichos en [el] sel llamado Yturriacorta e fallaron en el dicho sel el mojon llamado *abstarry* e otros çiertos mojones, e dixieron que, por quanto el dicho *abstarry* estaba en buena forma e, asy mismo, el mojon que estaba por partes de suso, que los daban por buenos, e pusyeron por partes d'Egurtalde un m[ojon] e otro por partes de avaxo, e dixieron que nonbraban por partes de lo de Leniz el mojon de la juridiçion que par[...] con ellos, e que esto mandaban que se goarde e se conserbe, segund // e en la mejor manera e forma que sel (*sic*) puede e debe [ser] guardado de derecho, so las penas e posturas que la hordenança de la dicha villa sobre los dichos seles [tiene] puestas e hordenadas, e so las penas e [posturas] que han los que cortan e roçan en los seles en la [...]. E d'esto dixieron que pedian e pidieron a mí, el dicho [Pero Martines] de Castillo, escrivano, que ge lo diese por testimonio. Testigos, los [sobredichos].

E despues de lo susodicho, en la dicha villa de Sa[linas, a be]ynte e syete dias del mes de henero, anno del Nasçi[miento de] nuestro Salbador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e och[enta e ocho] annos, este dia, estando juntos a conçejo a son de camp[ana] tannida, dentro en la iglesia de sennor Sant Millan de la dicha [villa] de Salinas, Juan Hortiz de Bedoya, alcalde hordinario d'[ella], e Pero Gaçari e Juan de Uruve (?), regidores, e Ochoa de [...], jurador esecutor de la dicha villa por el conçejo d'ella [...] de las dos partes de los vez[inos ...] a junta general [...] que por ruego e esleyçion del dicho conçejo este anno que agora p[asó del] Sennor de mil quatroçientos e ochenta e syete annos, [avian] ydo a los seles que la dicha villa ha te[nido] en la juridiçion de la dicha villa çiertos vezinos de la [...], espeçialmente Juan de Soran, alcalde lugarteniente p[or] Juan Hortiz de Bedoya, alcalde hordinario de la dicha villa, [e Lope] Garro, regidor que fue de la dicha villa el dicho anno pasa[do a la] sazon, e Martin Gascon, teniente de jurado por San Juan G[arro], jurado que fue a la sazon, e Juan Peres de Verrasoeta, montannero [que] fue a la sazon por el dicho conçejo, e Pero de Oquendo e M[artin de Urre]xola, todos vezinos de la dicha villa, los quales avian y[do a fue]ron a amojonar e apear los seles qu'el dicho conçejo e s[us ante]pasados solian tener en los tienpos pasados e ellos han [e tie]nen perpetuamente. Por ende, qu'ellos ratificaban [los] dichos seles por ellos apeados e amojonados por seles, s[egun] que sienpre lo fueron e han seydo en los tienpos pasados que m[e]moria de onbres no es en contrario, espeçialmente el sel de Chaburustegui e el sel de Olabarrieta e el sel de Garayacorta e el sel de Domiaga e el sel de Urricorta // e el sel de Arosteguiaran e el sel de Ochaovieta e el sel de Martin Ochoacorta e el sel de Larraynericorta e el sel de Yturriacorta e el sel de Macaydocorta e el sel de Yartucocortea e el sel de Gupuzerayngocortea, los quales dixieron que heran e avian seydo antiguamente seles conoçidos, avidos e tenidos, e por quanto los sobredichos por ellos elegidos s[u]so mençionados y los otros que con ellos fueron a los dichos se[les, n]on avian amojonado el sel de Lasarte, que hera, asy mismo, [sel] conoçido, deziendo que se les avia fecho tarde el dia que fueron [e] despues non avian ydo más, que mandaban que vayan y lo amojonen, segun que los otros \seles/, los quales dixieron que aprob[aban] e ratificaban lo que asy avian fecho, e se obligaban por sý [e su]s bienes e de cada un vezino d'él, faziendo cabçion por los [a]usentes sus vezinos, si algunos faltan, y heran a la ora [...] de syenpre goardar los dichos seles suso mençionados [e dec]larados por seles, pues pareçe, como dicho es, serlo e de [...] ni tal [...] tratar, salvo como seles, so las pe[nas ...] sobre los seles e talas d'ellos [...] e ratificaçion qu'el [ca]so [...] requeria. E pidieron a mí, el dicho escrivano, lo asentase [...] lo pasado e lo diese sygnado. Testigos, Martin Abad de [...]e, cura, e Pero de Soran e Juan Hortiz de Bedoya, dicho "Asençio", [e] Juan Peres de Laquitegui.

NOTA

[1] Falta línea y media.

20

1491 noviembre 8. Valladolid

Juan de Során, procurador del concejo de Salinas de Léniz, presenta ante la Real Audiencia de Valladolid una confirmación de privilegios tributarios otorgada por Juan II (véase doc. núm. 17).

(B) AMLe, A-1-I, fols. 13 v.º - 14 r.º Copia en traslado del escribano de Salinas de Léniz Pedro de Során (2-3 de abril de 1543), sacado a petición del concejo de dicha villa. Conservación regular, ya que los folios están dañados por los bordes, lo cual dificulta la lectura.

(C) AMLe, F-4-II, fols. 14 r.º Copia en traslado del escribano Pedro de Során (2-3 de abril de 1543).

Presentado este previllejo ante los sennores preside[nte e oy-] 13 v.º // 14 r.º dores en Valladolid, a ocho dias del mes de nobienbre, anno del Sennor de mill e quatroçientos e noventa e un annos, por Juan de Soran en nonbre de la villa de Salinas para ynformaçion de los sennores presidente e oydores, e guarda del derecho de la dicha villa en el pleito que an e tratan con el conde de Onnate sobre la dicha villa, los sennores dixieron que lo oyan e que lo [...]rian, e si la parte del conde quisiese treslado, mandaron ge lo dar e que responda para la primera audiençia, lo qual fue e se mandó en persona de Rodrigo de Portillo, procurador del dicho conde. Yo, Diego de Henares, escrivano, fuy presente.

21

1493 marzo 23. Valladolid

Los Reyes Católicos confirman una sentencia dictada por los oidores de su Audiencia de Valladolid en el pleito sostenido entre la Corona y el concejo de la villa de Salinas de Léniz, por una parte, e Iñigo de Guevara, conde de Oñate, por la otra, por el señorío sobre la citada población. En virtud de tal sentencia, la villa

de Salinas es apartada del señorío jurisdiccional del conde de Oñate e incorporada al realengo.

(C) AMLe, F-4-II. Copia en traslado sacado por Pedro de Során, escribano de Salinas de Léniz (25 de febrero de 1549), copiado, a su vez, en traslado de Martín de Romarate, escribano de la misma villa (18 de septiembre de 1686). La tinta está traspasada en la mayoría de los folios, lo que dificulta en ocasiones la lectura.

Don[1] Fernando e donna Ysavel, por la grazia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, [2 r.°] // [2 v.°] de Secilia, de Granada, de Toledo, de Valenzia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Zerdenna, de Cordoba, de Corzega, de Murzia, de Jaen, de loa Algarbes, de Alxezira, de Gibraltar, conde e condesa de Barzelona e sennores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, conde de Ruysellon e de Zerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano, a los del nuestro Consejo e a los alcaldes e alguaziles de la nuestra Casa e Corte e Chanzilleria e al nuestro justizia mayor e a los nuestros correxidores, alcaldes, juezes e justiçias, ofiziales qualesquier, asi de la noble ziudad de Burgos, cabeza de Castilla, nuestra Camara, como de todas [2 v.°] // [3 r.°] las otras ziudades, villas e lugares d'estos nuestros reynos e sennorios que agora son o seran de aqui adelantte, e a los duques, condes, marqueses, maestros de las hórdenes, comendadores e subcomendadores, alcaides de los castillos e casas fuertes, llanas e aportilladas e a los nuestros porteros e vallesteros de maça e a cada uno de vos e vuestros lugares e juridiziones a quien esta nuestra carta fuere mosrada o su treslado signado de escrivano público sacado con autoridad de juez o de alcalde, salud e grazia. Sepades que pleito pasó en la nuestra Cortte e Chanzilleria ant'el presidente e oydores [3 r.°] // [3 v.°] de la nuestra Audienzia entre partes, de la una, el dotor Fernan Gomez de Agreda, nuestro procurador fiscal, en nuestro nombre, e el conzejo, alcalde, rexidores, escuderos hijosdalgo e homes buenos de la villa de Salinas de Leniz, de la una partte, e de la otra, don Inigo de Guebara, conde de Onnate, nuestro vasallo e del nuestro Consejo e sus procuradores en sus nombres, sobre razon que en beintte e tres dias del mes de marzo, anno del Sennor de mill e quatrozientos e nobenta annos, parezieron ante los dichos nuestro presidente e oydores Juan de Soran e Martin de Arriola, vezinos de la dicha villa de Salinas de Leniz, en [3 v.°] // [4 r.°] nombre e como procuradores que se mostraron ser de los dichos conzejo, alcalde, escuderos fixodalgo e omes buenos de la dicha villa de Salinas de Leniz, e pusieron una demanda contra el dicho conde don Ynigo de Guebara, en que dixieron que se querellaban ante nos del dicho conde e de aquel que con su poder bastante ante nos paresçiese; e contando el caso de la dicha su demanda, dixieron que asi hera que seiendo, como heran, la dicha villa e los vezinos e moradores d'ella con el sennorio e juridizion zevil e criminal e con la forttaleza e salinas e con las otras cosas anexas e perteneszientes al sennorio de la dicha villa nuestro e de la Corona real [4 r.°] // [4 v.°] d'estos nuestros reynos e sennorios, e pertenesziendonos la dicha villa, sennorio e juridi-

zion d'ella, e seyendo la dicha villa e vezinos e moradores d'ella sus partes libres e esentos e nuestros vasallos e non del dicho conde, don Ynigo de Guevara, nin de otra persona alguna, que el dicho don Ynigo de Guebara, conde de Onnate, tenía entrada e tomada e ocupada ynjusta e non debidamente la dicha villa, sennorio e jurisdizion d'ella, e a los dichos sus partes haviendolos por sus vasallos, non lo seyendo, e seyendo tenudo e obligado a dexar la dicha villa e la tornar e restituir a nos e a dexar a los dichos sus partes en su libertad por nuestros vasallos, 4 v.° // 5 r.° non lo queria hazer sin contienda de juizio, porque nos pedio e suplicó que del dicho don Ynigo de Guebara, conde de Onnate, firmasemos a ellos e a las dichas sus partes cumplimientto de justizia, e si más pedimientto hera nezesario, pidieronnos e suplicaronnos que pronunziasemos e declarasemos la dicha villa e torre del senorio e juridizion zevil e criminal de la dicha villa ser realenga e perteneszer a la Corona real de nuestros reinos, e los dichos sus partes ser libres e esentos del senorio e juridizion del dicho conde, e solamente ser nuestros vasallos, pronunziando e declarando el dicho conde non tener derecho alguno 5 r.° // 5 v.° sobre los dichos sus parttes nin al sennorio e jurisdizion de la dicha villa, torre e fortaleza, condenandole por nuestra sentenzia difinitiba o por otra que con derecho debiesemos, a que dexase, tornase e restituiese a nos e a los dichos sus parttes la dicha villa e torre con el sennorio e juridizion, conpeliendole e apremiandole a que asi lo fiziese e conpliese, condenandole a que dende en adelante nin en algun tiempo no se llamase sennor de la dicha villa nin usase del senorio e jurisdizion d'ella, poniendole sobre ello perpetuo silenzio, para lo qual ymploraron nuestro real ofizio, juraron a Dios e la Santta Maria e a la sennal de la Cruz (*Cruz*) que non lo pidian 5 v.° // 6 r.° maliciosamentte e que al presentte non se podia fazer mayor declarazion de la que havian fecho, la qual protestaron de fazer en la prosecuzion de la dicha caussa, e que la dicha demanda ponian ante nos por ser sobre villa e jurisdizion, e porque el dicho conde hera cavallero e persona poderosa, e las tierras e lugares donde bivia tener los alcaldes de su mano, ante los quales ni ante otros juezes algunos sus partes non podrian alcanzar conplimiento de justizia, salbo ante nos, segun era notorio, e por tal lo alegaron e por tal pidieron ser abidos, [por] lo qual el conozimiento de la dicha causa nos perteneszia, de la qual dicha petizion por los dichos nuestros presidente e oydores 6 r.° // 6 v.° fue mandado dar traslado a la parte del dicho conde de Onate e por su parte fue negada.

Despues de lo qual, pareszio ante ellos el dicho su procurador (del conde de Oñate) e presentó una petizion, en que dixo que nos no deviamos mandar fazer caso alguno de lo pedido por parte del dicho conzejo fixosdalgo e omes buenos de Salinas de Leniz, nin a ello el dicho conde su partte fue nin hera tenudo ni obligado nin debia ser conpelido nin apremiado por lo seguientte: lo uno, porque el que se dixo procurador no tubo nin tenía poder bastante ni[n e]l dicho conzejo e omes buenos fijosdalgo de Salinas de Leniz fueron nin heran partes 6 v.° // 7 r.° sufizienttes para pedir lo en su nombre pedido, mayormente

atento el tiempo, forma e lugar en que lo pedieron; lo otro, porque la accion e remedio yntentada non les conpetio e fue e hera yneta e mal formada e non procedente; lo otro, porque caso que algun tiempo les competiera accion (?) e remedio, la tal accion (?) sería e fue e hera prescripta, e pasaron tantos e tales tiempos en que el dicho conde, su partte, en su tiempo e sus anttecesores e cada uno de ellos en el suyo tobieron e poseyeron la dicha villa de Salinas e el valle de Leniz como sennores que fueron d'él, usando del sennorio, 7 r.° // 7 v.° de la jurisdizion zevil e criminal del mero, misto ymperio con todas las otras cosas perteneszientes al sennorio, llevando las rentas, pechos e derechos por virtud del título, lo qual fue e passó por tan longuisimo espazio de tiempo de uno, diez, veintte e treintta e quarentta e zinquentta e sesentta annos e más tiempo a esta parte e de tantto tiempo aca que memoria de omes non hera en contrario, con ziencia e paziencia de los reyes de Castilla que fueron por cada tiempo, e veiendolo e saviendolo los dichos conzejo fijosdalgo e omes buenos de la dicha villa e valle de Salinas de Leniz e non lo contradeziendo, 7 v.° // 8 r.° antes sufriendolo con pazienzia e obedeziendo a los mandamienttos del dicho conde, su partte, e de sus antezesores, pagandole sus derechos como a su sennor nattural, prestandoles la obedienzia e reberenzia que vasallos deben a su senor, e assi lo fizieron e prestaron a cada uno de los dichos sus antezesores en su tiempo, en tal manera que el dicho tiempo de prescricion se cumplio e el dicho conde, su partte, adquirio entero derecho al sennorio e a la jurisdizion de la dicha villa e valle de Leniz, con que estaba seguro y a lo menos bastó e bastaba para la e(s)clusion de la dicha villa e valle de Salinas de Leniz, e non debian ser oydos en lo que pedian, e assi 8 r.° // 8 v.° nos pedio en el dicho nombre fuese fecho; lo otro, porque lo contenido en la dicha petizion no fue ni hera verdadero nin pasó asi nin segun que se contiene en la dicha petizion, e negola con ánimo de la contestar, segun e por la forma que en la dicha demanda hera contenido, non se partiendo de la primera contestazion e negatiba; lo otro, porque nego la dicha villa e valle de Leniz ser realengos nin de la Corona real d'estos reynos nin ser libres del sennorio e subjezion del dicho conde, su partte, anttes dixo que abian seydo e heran vasallos solariegos e subjetos al sennorio del dicho conde, su partte, e él e sus antezesores cada uno en su tiempo por justos e derechos 8 v.° // 9 r.° titulos fueron sennores de la dicha villa e valle e adquiriendo el senorio, la jurisdizion zevil e criminal el mero, misto ymperio e todas las otras cosas al senorio d'ella anexas e perteneszientes o a lo menos usarian e usaron el dicho conde, su parte, e sus antezesores por tan longuisimo espazio de tiempo prezedientte título que adquirieron entero derecho, e el tiempo ynmemorial en que usaron de las cosas que dichas heran hera havido por título con la ziencia e paziencia del conzejo e omes buenos fixosdalgo de Salinas de Leniz, con que de todo punto eran esclusos e non havia lugar lo que pedian nin se debia nin 9 r.° // 9 v.° debio fazer, por las quales razones e por cada una de ellas nos pidio e suplicó que, pronunziando al dicho conzejo de la dicha villa de Salinas por non parttes e al dicho que se dixo su procurador por non sufiziente procurador e la accion e remedio yntentado non

prozeder nin le conpetter, asolbiesemos e mandasemos asolber al dicho conde, su partte, e a él en su nombre de la ynstanzia del dicho juizio, e do aquello zesase, pronunziando por lo que dicho hera el dicho conde, su partte, non ser tenido a lo en contrario pedido, d'ello le asolbiesemos e mandasemos asolber, ynponiendo perpetuo silenzio al dicho conzejo e omes buenos de 9 v.° // 10 r.° Salinas de Leniz, para lo qual e para cada cosa de lo que dicho hera ynploró nuestro real hofizio, ofresziendose a probar lo neszesario e non le astrigendo a prueba superflua nin ynpertinente, e las costas pedio e protesttó, de la qual dicha petizion por los dichos nuestros presidente e oydores fue mandado dar treslado a la parte de la dicha villa de Salinas de Leniz.

Despues de lo qual pareszio ante ellos el dicho su procurador (de Salinas) e presentó una petizion, en que dixo que nos todavia debiamos hazer segun que por él estaba pedido e suplicado, sin embargo de las razones por el dicho conde alegadas, que non heran juredicas nin verdaderas, e respondiendo a ellas, dixo que él 10 r.° // 10 v.° hera partte para proseguir la dicha caussa e tenía poder bastante del dicho conzejo e la dicha demanda prozedia e hera cie(r)rta e formal e concluiente, e no conttenia vicio nin herror alguno, e lo dicho e lebantado en la dicha demanda fue e hera verdadero, e que probaria tanto quanto convenia e fuese neszesario a sus partes de dicha villa de Salinas hera realenga e perteneszia a la nuestra Corona real d'estos nuestrros reynos, non pertenezia al dicho conde nin en ella tenía sennorio alguno nin la justizia nin juridizion d'ella le perteneszia, antes los dichos sus parttes heran libres del sennorio e juridsdizion del dicho conde, la qual el dicho conde e sus antezesores por el tiempo 10 v.° // 11 r.° que se fallase haver tenido la dicha villa, la havian tenido por fuerza contra voluntad de sus parttes e de sus antezesores, de lo qual por una e muchas vezes reclamaron e por faltta de la administrazion de la justizia los havia tenido e poseydo el dicho conde e sus antepasados con mala fee, saviendo que la dicha villa hera realenga e pertenescia a la Corona real d'estos nuestros reinos, e el sennorio e jurisdizion de la dicha villa non se abia prescripto nin se pudiera prescribir por el dicho conde ni por aquellos de quien pretendia tener título e caussa, estante la mala fee e saviduria que havian tenido de ser ajena la dicha villa, e porque non la abian 11 r.° // 11 v.° tenido nin poseido por tanto tiempo nin en tal manera que lo obieran podido ganar por lexítima prescriczion, la qual nunca havia corrido nin començado a correr contra nos nin menos contra sus parttes, e si alguna prescrizion havia comenzado a correr, aquella havia seido ynterronpida por muchos abtos e p[...] penas se libraran para la Corona real d'estos nuestros reynos, porque se quexaran e reclamaran e porque fizieron otros muchos abtos, por lo qual e por qualquier d'ellos fuera destajada e ynterrunpida zevil e naturalmente la dicha prescrizion, si alguna havia comenzado correr, quanto más, sacado de en medio el tiempo de guerras e rebueltas d'estos 11 v.° // 12 r.° nuestros reinos e los tiempos de turbaziones e pestilençias, non quedaba tiempo tal qual el derecho queria para poder haver prescripto el sennorio e jusidizion de la dicha villa contra sus par-

tes nin mucho menos contra nos, que nunca haviamos perdido el derecho que teniamos a la dicha villa por tiempo que obiese pasado, e si sus parttes e sus anttezesores algo fizieron de lo que la parte del dicho conde dezia, aquello fizieran por miedo e por fuerza e contra su voluntad, porque non obiera quién los remediara con justizia, por lo qual e porque se[...]o de la dicha fuerza, la posesion que havia tenido el dicho conde non le aprobechaba cosa alguna, mayormente miradas 12 r.° // 12 v.° las leyes de nuestros reynos, segun las quales no corria prescrizion contra nos segun e de la manera que lo dezia e alegaba el dicho conde, e pido e suplicó segun de suso e concluyó e pidio serle fecho conplimientto de justiçia e concluyó negando lo perjudizial. De la qual dicha petizion por parte del dicho conde de Onnate fue pedido treslado e por los dichos nuestro presidente e oydores le fue mandado dar.

E despues de lo qual pareszio ante ellos el dicho su procurador (del conde de Oñate) e presenttó una petizion, en que dixo que nos debiamos asolver e fazer pronunziar en todo segun que por su parte estaba pedido, e non deviamos mandar fazer cosa alguna de lo por la dicha villa pedido, sin enbargo de las razones en la petizion 12 v.° // 13 r.° en contrario presentadas contenidas, que non heran juridicas ni verdaderas, e respondiendo a ellas, dixo que el que se dixo procurador de la dicha villa non tobiera nin tenía poder bastante nin aquellos en cuyo nombre pidian fueran nin heran parttes, e accion e remedio yntenttado non les conpetia, e fuera y hera ynepta, mal formada e non prozedientte, e lo contenido en ella non fuera verdadero e la dicha villa perteneszia por justtos e derechos titulos al dicho conde, su parte, e non perteneszia a nuestra Corona real, antes los vezinos de la dicha villa 13 r.° // 13 v.° fueran e heran subjetos al dicho conde, el qual e aquellos que en él la oviera, la tobieran e poseyeran con título e buena fee por tan largo espazio de tiempo que havian causado e feneszieran legítima presscricion, la qual non fuera ynterronpida nin destaxada, nin habia havido tiempo en que no oviese conzejo e audienzia do se fazia justizia, de donde si algun derecho tobiera la dicha villa, debiera pareszer a lo pedir, a lo qual non les escusaba lo que alegavan, que la superioridad e las mineras de oro e supremo sennorio e apelazion no se podia prescrivir nin apartar 13 v.° // 14 r.° de la Corona real, pero el sennorio e jurisdizion zevil e criminal e todo lo otro se podia ganar e perdelo nos por previllejo o por prescrizion, e el dicho conzejo e fixosdalgos de la dicha villa de su grado e voluntad prestaron obedienzia e subjezion al dicho conde e a sus antezesores sin ynterbenir fueza nin biolenzia algunas, e que sin embargo de lo que en contrario se alegava, pidio en todo segun tenía suplicado e concluyó ofresziendo de aprovar lo neszesario.

Sobre lo qual el dicho pleito fue concluso e por los dichos nuestro 14 r.° // 14 v.° presidentte e oydores fue visto e dieron en él sentenzia, en que rescivieron e amas las dichas parttes conjuntamente a la prueba de todo lo por ellos e por cada uno de ellos dicho e alegado ante ellos e a que de derecho devia ser

reszevido a prueba e probado les aprobecharia, salbo *jure ynperttinenciun et no admitendorun*, con término de sesentta dias primeros siguienttes que para fazer la dicha probanza les fue dado e asignado, denttro del qual por amas las dichas parttes fueron fechas sus probanzas, las quales fueron fechas por Diego de la Penna, uno de los rezebtores de la dicha Audienzia, 14 v.° // 15 r.° e fueron traidas e presentadas antte los dichos nuestro presidentte e oydores e fue fecha publicazion de ellas.

Despues de lo qual, pareszio antte los dichos nuestro presidente e oydores el procurador de la dicha villa de Salinas de Leniz e presenttó una petizion, en que dixo que, por nos mandado ver a esaminar los testigos e probanzas en la dicha causa presentados, fallariamos que los dichos sus partes probaron bien e conplidamente su pretenzion e todo lo otro que probar devian e les fue neszesario de probar y para obtener e aber vitoria en la dicha causa, e la partte del dicho conde no probara cosa alguna de aquella 15 r.° // 15 v.° que se ofresziera a provar e probar le conbenia para obtener e aber vittoria en la dicha causa, porque nos pido e suplicó que, dando e pronunziando la yntenzion de la dicha villa de Salinas e vezinos de ella por bien aprobada e la yntenzion del dicho conde por decayda e no probada, fiziesemos en la dicha causa e negozio segun que por su partte estava pedido, lo qual debiamos mandar fazer sin enbargo de los testigos por parte del dicho conde presentados, los quales non fazian fee ni prueba alguna, porque no avian sydo presentados por parte bastantte nin en tienpo nin en forma nin havian jurado nin depuesto 15 v.° // 16 r.° segun e como se requeria, por lo qual e por todo lo más que se podia dezir en la [...] contradizion de testigos, que havia por dichas e repetidas, sus dichos e depusiciones non fazian fee nin prueba e puso ziertas tachas contra los testigos por partte del dicho conde presenttadas, por las quales dixo que sus dichos e depusiziones non fazian fee ni prueba, e ofresciose a probar las dichas tachas e pidio sobre todo serle fecho conplimiento de justizia e las costas pidio, de la qual dicha petizion por los dichos nuestro presidente e oydores fue mandado dar treslado a la parte del dicho conde.

Despues de lo qual, 16 r.° // 16 v.° pareszio el dicho su procurador (del conde de Oñate) e presenttó una petizion, en que dixo que por nos vistos e con deligenzia exsaminados los dichos e depusiziones de los testigos asi presentados por parte del dicho conde, como los presenttados por el dicho conzejo e omes buenos de la dicha villa de Salinas de Leniz, fallariamos el dicho conzejo e omes buenos de la dicha villa no haber provado su yntenzion nin lo contenido en su demanda e replicaziones, e el dicho conde haver provado sus exeziones e defension e todo lo que lo combenga probar para excluir lo pedido por parte de la dicha villa de Salinas. E nos pidio e suplicó mandasemos dar la yntenzion del dicho conzejo e omes 16 v.° // 17 r.° buenos de la dicha villa por non probada bien provadas (*sic*) e mandasemos asolber e fazer e pronunziar en todo segun que por parte del dicho conde estaba pedido, lo qual assi lo debiamos mandar

fazer e pronunziar, sin embargo de los dichos e depusiziones de los dichos testigos presentados por partte del dicho conzejo e omes buenos de la dicha villa de Salinas, que nin a ellos aprovechava nin podia aprobechar nin al dicho conde dapnar nin enpeszer, porque los dichos testigos non fueron presenttados por partte sufizientte nin en tiempo nin en forma que devian, nin juraran nin depusieran 17 r.° // 17 v.° segun e como de derecho hera neszesario, e porque non heran contestes nin conformes e contrarios e repunantes unos a ottros e, asi mismo, en sus dichos e depusiziones, e porque deponian de oydas e de vanas creencias, e pregunttados no abian dado causas nin razones sufizientes de sus dichos, e puso ziertas tachas e objetos contra los dichos testigos por partte de la dicha villa presentados e ofresziose a provar las dichas tachas e sin embargo de sus dichos pidio segun tenía pidido.

Sobre lo qual fue allegado por amas las dichas parttes asaz causas e razones fasta tanta que el dicho pleito fue concluso e por los dichos nuestro presidente e oydores 17 v.° // 18 r.° fue visto e dieron en él sentenzia, en que reszivieron a amas las dichas parttes a prueba de las tachas e objetos por cada una de ellas opuestos e dichos e alegados contra los testigos por la otra partte presenttados e a cada uno d'ellos a las abonaçiones de sus testigos, para la qual prueba fazer e la traer e presentar ante ellos dieron e asignaron a las dichas parttes e a cade (*sic*) una d'ellas plazo e término de sesenta dias primeros seguienttes, dentro del qual por amas las dichas parttes fueron fechas sus probanzas e fueron traidas e presenttadas ante los dichos nuestro presidente e oydores e fue fecha publicazion d'ellas.

Despues de lo qual, 18 r.° // 18 v.° pareszio antte los dichos nuestro presidentte e oydores el dotor Fernan Gomez de Agreda, nuestro procurador fiscal, e en nuestro nombre se opuso a este dicho pleito e presentó una petizion, en que dixo que havia venido a su notizia que el conzejo e omes buenos de la dicha villa de Salinas de Leniz tratavan plieto con el dicho conde de Onnate en nuestra Audienzia, deziendo ser realengos e de la Corona real de nuestros reynos, sobre lo qual tenía fecho provanza, por la qual se probaba e claramente pareszia la dicha villa ser realenga e de la Corona real de nuestros reynos e el dicho conde la tenía entrada e ocupada ynjusta e no devidamente, que él en nuestro nombre e por lo que tocaba 18 v.° // 19 r.° e atannia a la Corona real de nuestros reynos e por nuestro ynterese se alegava a este dicho pleito, pidio fuese pronunziado e declarado en favor nuestro e de la dicha villa, segun estaba pedido e declarado por la dicha villa, e que pronunziasemos e declarasemos la dicha villa ser realenga e de la Corona real de nuestro reynos, condenando al dicho conde a que dexase la dicha villa e la entregase e restituyese a nos para que libremente la dicha villa fuese realenga e de la Corona real de nuestro reinos, pronunziando e declarando la dicha villa no ser de sennorio ni jurisdizion del dicho conde, para lo qual ynploró nuestro real ofizio 19 r.° // 19 v.° e pidio serle fecho conplimiento de justizia. E asi mesmo, por partte de la dicha villa,

alcaldes, fixosdalgo d'ella fue presenttado una petizion, en que dixo que, por nos mandados ber a esaminar los testigos e probanzas por su partte pressentados en el dicho pleitto, que los dichos sus partes trataban ante los dichos nuestro presidentte e oydores con el dicho conde de Onnatte, fallariamos que los dichos sus parttes havian probado bien e conplidamente su yntenzion e los testigos por partes del dicho conde presenttados padeszian las tachas contra ellos puestos, e las avian probado las abonaziones de sus testigos e probarán todo lo ottro que probar devian e probar les conbenia, sobre que fueron 19 v.° // 20 r.° rescibidos a prueba, e fallariamos que, vistos e esaminados los testigos e probanzas por parte del dicho conde presentados, que non probaron su yntenzion nin otra cosa que le aprobechase e pidionos e supliconos mandasemos dar e diesemos la yntenzion de la dicha villa por bien probada e mandasemos fazer segun que por su partte estava pedido e demandado, a lo qual non enbargante los testigos e probanzas por el dicho conde presenttadas, que a la dicha villa non enpescian nin al dicho conde aprobechava, porque non fueron presenttados por partte en tienpo e en forma nin juraron nin depusieron segun debian, e porque 20 r.° // 20 v.° heran todos ellos vasallos del dicho conde e sus criados e apaniguados, e heran solos e singulares e deponian de oydas e de vanas creencias, e no davan razones sufizienttes de sus dichos e depusiziones, segun lo devian dar, e heran contrarios unos a otros e a ellos mismos se contradezian en sus mismos dichos, en tal manera que sus dichos nin fazian fee nin pureba alguna, e pidio en todo segun de suso e negando lo perjudizial concluyó, las costas pidio e protestó. De las quales dichas dos petiziones por los dichos nuestro presidentte e oydores fue mandado dar treslado a la partte del dicho conde e le fue dado.

Despues de lo qual pareszio ante los dichos 20 v.° // 21 r.° nuestro presidentte e oydores Rodrigo de Portillo, como procurador que es del dicho conde, e presenttó una petizion en respuesta de la presenttada por el dicho nuestro procurador fiscal, en que dixo que la dicha petizion no se devia admitir nin él consintia en que se admitiese nin fuese oyda en este dicho pleito; lo uno, porque su posizion non havia lugar segun el estado en que este dicho pleito estava, nin menos hera parte el dicho fiscal para se oponer; lo otro, porque el dicho conde non havia tenido por fuerza los dichos vasallos, antes como sennor de la dicha villa los habia tenido e poseydo 21 r.° // 21 v.° e la havian tenido e poseydo los dichos sus anttezesores de tiempo ynmemorial a esta partte, e como quier que en algun tienpo por mandado del rey que a la sazon reynava le fuera tomada la fortaleza e villa de Salinas de Leniz e fuera puesta en secrestazion, despues fuera alcada la dicha secrestazion e restituyda la posesion de la dicha villa, e despues aca la havia tenido e poseydo el dicho conde, su parte, asi que en cosa tan antigua el dicho dotor non se podia entremeter e pedir lo que pedia nin devia ser oydo, que assi estava probeydo por leyes d'estos nuestros reynos, que las cosas que antigua- 21 v.° // 22 r.° mente fueron enajenados anttes que la ley de Valladolid se fiziese, que fue anno de quarenta e dos, las tales

estavan a nos reserbados, e que en ellas nos haviamos de probeer e sin provision nuestra otros juezes non podian d'ellas conoszer, e asi nos pido e suplicó que non admitiesemos la oposizion del dicho nuestro fiscal e la repeliesemos d'este juizio, sobre lo qual pidio devido pronunziamiento. E, asi mismo, por la otra petizion que presentó, dixo el dicho conde haver vien probado su yntenzion e las tachas e objetos por su partte opuestos contra los testigos presenttados 22 r.° // 22 v.° por partte del dicho conzejo, e, assi mismo, havia probado los abonos de los dichos sus testigos e se fallaria el dicho conzejo non haver probado cosa alguna que le aprobechase. Por ende, nos pidio mandasemos dar la yntenzion del dicho conde por bien e conplidamentte probado e la de la dicha villa por non probada, e mandasemos fazer segun que por parte del dicho conde estava pedido, lo qual se devia asi fazer sin embargo de los dichos e depusiciones de los testigos presentados por parte del dicho conzejo, que no les aprobechavan nin al dicho conde dannaba; 22 v.° // 23 r.° lo uno, porque non havian seido presentados por partte sufizientte en el tiempo e forma que devian, nin juraron nin depusieron como de derecho hera neszesario; lo otro, porque deponian de oydas e vanas creenzias e non davan razones, e sus dichos e depusiciones si e en el caso que las devian dar; lo otro, porque nin fueron contestes nin conformes, antes contrarios e varios repunantes unos a otros e a sí mismos en sus dichos e depusiziones, tales que fee nin creditto non se les podia atribuir. Por ende, dixo e pidio en todo segun de suso, e para en prueba 23 r.° // 23 v.° de la yntenzion del dicho conde, su partte, presentó una cartta del rey don Enrrique, nuestro hermano, que santta gloria aya, firmada de su nombre e sellada con su sello, e pidio que le fuese dado plazo para presentar más scripturas. De lo qual todo por los dichos nuestro presidentte e oydores fue mandado dar treslado al procurador de la dicha villa.

E presentó una petizion en que dixo que sus parttes abia probado bien e conplidamente su yntenzion e tenian fundada su demanda por prescricion de derecho, e a pues la dicha villa estava dentro en nuestro reino, el sennorio e jurisdizion de la dicha villa hera nuestro a tal se presumia, e allende 23 v.° // 24 r.° de la dicha presecuzion que estava por sus partes e fundava su yntenzion, sus partes tenian provado su yntenzion conplidamentte en cómo la dicha villa hera nuestra de la Corona real de nuestros reinos, e en cómo la jurisdizion e sennorio de la dicha villa estava por nos, e en nuestro nombre los alcaldes fazian justizia e en nuestro nombre los ponia la dicha villa e se llamaban alcaldes del rey, e, asi mismo, havian provado que la dicha villa, estando y el sennorio e jurisdizion por nos, por fuerza fuera tomada y ocupada por los antte- 24 r.° // 24 v.° zesores del dicho conde, de lo qual se seguia que el dicho conde hera obligado a nos la dexar e restituir, sin que se ayudase de ningun tienpo que él e sus antezesores la obiesen tenido e poseido, e a pues la posesion de la villa fue tomada por fuerza por los antezesores del dicho conde, non havia corrido prescricion alguna contra nos nin menos contra sus parttes, nin pudiera correr por tienpo alguno contra nos nin menos contra sus parttes, nin pudie-

ra correr por tienpo alguno estantte la dicha fuerza e violenzia que ansi fuera fecha a sus partes de la dicha villa, e de la posesion d'ella 24 v.° // 25 r.° provara, asi mismo, sus partes cómo el rey don Enrrique, nuestro hermano, havia tenido e poseydo por suya e como suya la dicha villa e el sennorio e jurisdizion d'ella por espazio e tiempo de doze annos e más, e se probava que, teniendola e poseyendola el dicho sennor rey don Enrrique, el dicho conde la entrara e tomara por fuerza, de manera que non havia prescrizion conplida nin acavada contra sus parttes nin contra nos, asi porque non pudo comenzar a correr por la dicha fuerza e biolenzia como porque probava haver seydo destajada e ynterronpida por legitimos abtos a ynterruzion, 25 r.° // 25 v.° e do alguna prescrizion obiese corrido, que non havia por haver seydo poderosos el dicho conde e sus antezesores, e por non haver havido justizia en estos reynos e por haver seydo sus partes ynpedidos lexitimamentte de non poder pedir ni demandar al dicho conde ni a sus antezesores la dicha villa. Por lo qual los dichos sus parttes devia ser *yn yntregun* restituydos, e si neszesario les hera, en el dicho nombre nos pidio e suplicó que les restituyesemos *yn yntregun* contra qualquier prescizion contra qualquier caso e trascurso de tienpo que obiese corrido contra sus parttes como a unibersidad, 25 v.° // 26 r.° o por la clausula jeneral (?) o como mexor havia lugar de derecho, e assi restituydos los repusiesemos en el punto e lugar en que estava anttes e a tienpo que, sin enbargo nin ynpedimientto de qualquier prescrizion, pudieran pedir e demandar lo que tenian demandado e pedido, para lo qual ynploró nuestro real ofizio e dixo que no le aprobechava al dicho conde una cartta que havia presenttado, porque aquella hera falsa, segun por ella misma pareszia, ca do dezia *la fortaleza de Leniz* pusiera *la fortaleza de Salinas,* asi pareszia por la misma cartta e por la relazion que debaxo d'ella estava scriptta, 26 r.° // 26 v.° de manera que de la dicha carta el dicho conde non se podia aprobechar; los testigos por su partte presentados fazian entera fee e prueba fuera reszividos, segun devian, deponian de cosas verdaderas e notorias, hera en mas número que los testigos presenttados por el dicho conde e assi fazia más prueba e fee a sus dichos e depusiziones se devia dar mayor credito; por ende, dixo e pidio segun de suso, e negando lo perjudizial, concluyó e pidio serle fecho conplimientto de justizia. E, asi mismo, por partte del dicho conzejo de la dicha villa de Salinas fueron presentadas ciertas escripturas signadas de escrivanos publicos e ziertas provanzas zerca de la fuerza 26 v.° // 27 r.° que por el dicho conde e sus antezesores dezian tenerles fechas en tener entrada e tomada por fuerza la dicha villa.

E por partte del dicho conde fue presentada una petizion contra la dicha pettizion e escripturas presenttadas por partte del dicho conzejo, en que dixo e alegó todo lo contrario dicho e alegado por partte de la dicha villa, e, asi mismo, presentó ziertas escripturas, entre la quales presenttó la confirmazion del mayorazgo de la casa de Guebara, en la qual pareszia e paresze estar ynclusa e metida la dicha villa de Salinas de Leniz con su fortaleza e jurisdizion zevil e criminal.

Conttra las quales dichas 27 r.° // 27 v.° escripturas e petizion, por el dicho dotor Fernando Gomez de Agreda, nuestro procurador fiscal, e en nuestro nombre fue presentada una petizion, en que dixo que nos deviamos hazer e pronunziar segun que por él estaba pedido e suplicado, pronunziando e declarando la dicha villa ser realenga e de la Corona real d'estos nuestros reynos e perteneszer a nos e non al dicho conde o su sennorio e jurisdizion, condenandole a que libremente la dejase para la Corona real d'estos nuestros reynos, segun que pedido tenía, lo qual se debia assi fazer sin enbargo de las razones dichas e alegadas por partte del dicho conde, por quantto él en nuestro nombre hera parte para se oponer al dicho pleito, pues notoria- 27 v.° // 28 r.° mentte d'ello constava el ynterese que pretendiamos, ca, seyendo, como hera, la dicha villa realenga e de nuestra Corona real, forzada e yndevidamentte la tenía entrada e ocupada el dicho conde, e pues d'esto constava por el dicho prozeso, él hera partte en nuestro nombre para lo pedir e que non solamentte lo devia e podia pedir, mas a ello le obligavan las leyes d'estos nuestros reynos, e que el dicho conde non podia dezir que havia mucho tiempo que tenía e poseya la dicha villa él e sus antezesores, pues el contrario hera la verdad e asi pareszia por el dicho prozeso, e que pues el sennor rey don Enrrique, nuestro hermano, las ovo e poseyo 28 r.° // 28 v.° por espazio de quinze annos e la tenía e, teniendola, él por fuerza la entró el dicho conde, la dicha villa e vezinos d'ella se tobieron por de la Corona real, por lo qual non le aprobechava dezir que hera presente el sennorio e jurisdizion de la dicha villa, e porque havia testigos que antes d'esto havian visto la dicha villa e vezinos e moradores d'ellas ser e estar realengos e en nombre de nuestra Corona real, en cuyo nombre se fazia justizia en la dicha villa, de manera que contra nos non havia prescrizion alguna que pudiese enpeszer, mayormentte haviendo seydo tomada por fuerza la dicha villa, por lo qual no se podia 28 v.° // 29 r.° prescrivir cosa como cosa tomada por fuerza, e que pues nos, en quantto al sennorio e jurisdizion de la dicha villa, teniamos fundada nuestra yntenzion de derecho comun por estar dentrro de nuestros reynos y el dicho conde e sus antezesores sin título ni merçed alguna haverla tenido e poseido, hera obligado a la dexar e restituir con los fruttos e renttas que él e sus anttezesores havian levado de la dicha villa; las leyes d'estos nuestros reynos del anno de quarentta e dos querian que los lugares e villas non pudiesen ser enaxenados nin apartados de la Corona real, las quales aprobechaba poco al dicho conde, porque ante d'ellas havia otras 29 r.° // 29 v.° que lo mismo disponian, lo qual no fazia al caso, ca las dichas leyes fablavan en las merzedes fechas por los reyes de Castilla de villas e lugares realengos, e a que non havia merzed fecha de la dicha villa e paresziendo la tal, habria lugar de se ber si la tal merzed valia o no, pero en este caso, donde la dicha villa fue realenga e de la Corona real e por tal se tubo e poseyo en tiempo que los testigos se acuerdan d'ello e abia memoria e no se mostrava título ni merzed nin la havia antes, se probava haverla tomado por fuerza los anttezesores del dicho conde, por lo qual no hera menester entender en las dichas leyes de Valladolid, pues sin ellas hera obligado el dicho 29 v.° // 30 r.° conde a la dexar e

restituir, e que como nuestro fiscal se abia podido oponer al dicho pleito e podia aprobar lo fecho e abtuado e probado por la dicha villa en nuestro favor, e por ello, nos pido e suplicó se diese senttenzia e se fiziesse conplimiento de justizia a nos, e dixo que las escripturas que presentava el dicho conde non fazian fee nin prueba, por quanto non heran públicas nin autenticas nin azia al caso nin heran tales que estorbasen lo por él pedido, que hera restituir a nos la dicha villa, e dixo e pidio en todo segun de suso, e negando lo perjudizial, concluyó.

E, asi mismo, por partte del dicho conde fueron dichas e alegadas asaz causas e razones 30 r.° // 30 v.° e fueron alegadas ciertas cosas contra ziertas escripturas presentadas por partte de la dicha villa, sobre lo qual fue el dicho pleito conclusso e por los dichos nuestro pressidentte e oydores fue visto e dieron sentenzia, en que reszivieron a la partte del dicho conde a prueba de lo por su partte antte ellos dicho e alegado contra la escriptura por partte de la dicha villa presenttada, e de la parte de la dicha villa a provar lo contrario, con zierto término (que) para fazer la dicha probanza les fue dado e asignado, e por ninguna de las parttes non fue fecha probanza alguna. E por los dichos nuestro presidente e oydores fue visto que para más clara e brebe espedizion d'él, mandaron 30 v.° // 31 r.° al procurador de la dicha villa que dentro de treintta dias primeros seguienttes jurasen los procuradores prinzipales e otras seis personas de los más viejos anzianos de la dicha villa e letrados qué escripturas tenian tocanttes a este negozio de Salinas, e las que assi declarasen en el dicho término las traxesen e presentasen ante los dichos nuestro presidente e oydores en la dicha nuestra Audienzia. E assi mismo, mandaron al dicho conde e a la condesa, su muger, e a sus procuradores e letrados que, denttro de seis dias que fuesen requeridos con nuestra carta, jurasen e declarasen qué escripturas tenian tocantes al dicho pleito de Salinas e las que asi juraren e declarasen que te- 31 r.° // 31 v.° nian, las traxiesen e presentasen antte ellos dentro de otros diez dias despues que asi jurasen e declarasen. Lo qual todo e cada cosa e parte d'ello mandaron que asi se fiziese e conpliese, so pena de cient mill maravedis a cada uno que lo contrario fiziese. Sobre lo qual por las dichas parttes e por sus procuradores e letrados e por ziertos viexos de la dicha villa fue fecho el dicho juramentto e solucion d'él, e fue traydo e presenttado antte los dichos nuestro presidente e oydores e por cada una de las dichas parttes por virtud del del (*sic*) dicho juramento fueron declaradas ziertas escripturas tocanttes a la dicha villa, las quales fueron traydas e presenttadas ante los dichos nuestro presidente e oydores, e sobre ello las dichas parttes dixeron e alegaron cada una 31 v.° // 32 r.° de las parttes en guarda de su derecho todo lo que dezir e alegar quisieron fasta tanto que por los dichos nuestro presidentte e oydores fue visto el dicho pleito e dieron sentenzia[2], en que fallaron que los dichos dotor Fernan Gomez de Agreda, nuestro fiscal, e el dicho conzejo, alcaldes, rexidores e fixosdalgo de la dicha villa de Salinas de Leniz probaron bien e conplidamentte su yntenzion e todo aquello que probar debian para haver vito-

ria en la dicha caussa, conbiene a saber, la dicha de Salinas de Leniz ser realenga e perteneszer a la Corona real d'estos nuestros reynos, e que el dicho conde, don Ynigo de Guebara, non probo sus execiones e defensiones, e que devian dar e dieron la yntenzion de los 32 r.° // 32 v.° dichos fiscal e del dicho conzejo e alcaldes e rexidores e hijosdalgo de la dicha villa de Salinas por bien e conplidamentte probada a[3] la del dicho conde por non probada. Por ende, que deviamos condenar e condenaron al dicho conde, don Ynigo de Guevara, en persona de su procurador en su nonbre a que del dia que con esta nuestra cartta fuesen requeridos fasta nuebe dias primeros seguienttes dexase libre e desenbargada la dicha villa de Salinas de Leniz con su jurisdizion zevil e criminal a nos o a quien nuestro poder para ello obiere para nuestra Corona real, e por algunas razones que a ello les mobieron, non fizieron condenazion de costas a ninguna de las partes, mas mandaron que cada una d'ellas se parase e pagase a las que havia fecho. E por esta 32 v.° // 33 r.° nuestra sentenzia asi lo pronunziaron e mandaron en sus escriptos e por ellos.

De la qual dicha sentenzia por parte del dicho conde fue suplicado e parescio ante los dichos nuestro presidente e oydores Rodrigo de Portillo, como su procurador[4] que es, e presenttó una petizion de suplicazion, en que dixo que suplicaba de la dicha sentenzia, la qual dixo ser ninguna, en quanto hera en perjuizio del dicho conde, su partte, por las razones seguientes: la primera, porque la dicha sentenzia, por ser sobre sennorio, villa e jurisdizion que el dicho conde su parte tenía e poseya antes del anno de quarentta e dos, non se pudo determinar nin d'él conoszer salbo por nuestras reales personas e assi estava probeido por leyes d'estos nuestros reynos, e assi la dicha sentenzia 33 r.° // 33 v.° hera ninguna; lo otro, porque la dicha sentenzia se dio a pedimiento de non parttes, porque todo este prozeso se abia seguido a pedimiento del procurador del dicho conzejo de la dicha villa de Salinas, los quales, pues, non se abian dicho libres e se dezian subjettos o abian de ser subjettos a la nuestra Corona real o al dicho conde, pues que acefalos e sin caveza non podian ser nin podian poseer a sí mismos, e non podian como subjettos fazer nin responder, e solamentte heramos partes e entre nos e el dicho conde havia de ser la contienda; e asi, en quanto el conzejo de la dicha villa de Salinas, con que en la dicha sentenzia se dio, non se podia sostener e hera ninguna, menos se podia sostener quantto al dicho dotor fiscal, porque 33 v.° // 34 r.° él non havia comenzado este dicho plieto nin fiziera pedimientto en él nin con él se defendiera el dicho conde, e solamentte el dicho fiscal se havia opuesto al dicho pleito muy tarde e despues de fechas probanzas, e asi en nuestro favor non se abia podido nin se debio dar sentenzia, de que resultaba que la dicha sentenzia, como dada a non partes, hera ninguna; lo otro, porque el dicho pleito non estava en tal estado para ser en él pronunziada, segun que fue, antes estaba en estado de se rescivir a prueba de las exeziones nuebamentte alegadas con juramento que nascieron de las escripturas nuebamentte presentadas por cada una de las dichas parttes, las quales antes que fuesen 34 r.° // 34 v.° vistas e d'ellas

fuera el dicho conde, su partte, savedor no se pudieran alegar nin oponer, assi que, deviendo reszivir a prueba de aquellas, los dichos nuestro presidentte e oydores prozedieran a dar sentenzia difinitiva en manifiesto agrabio e perjuizio del dicho conde, su partte; lo otro, porque dieron la yntenzion del dicho nuestro procurador fiscal e del dicho conzejo, alcaldes, rexidores, fixosdalgo de la dicha villa de Salinas por bien provada e pronunziaron la dicha villa ser realenga e perteneszer a la nuestra Corona real, e dieron e pronunziaron la yntenzion e exebçiones del dicho conde, su parte, por non probadas, pues, siendo lo contrario por el prozeso, conbiene a saver, que el dicho conzejo non probara lo contenido en su demanda nin el dicho fiscal fiziera probanza alguna, e el dicho conde, su partte, probara 34 v.° // 35 r.° sus exebciones e defensiones, segun que adelante diria, asi que, debiendo dar la yntenzion de los dichos conzejo e fiscal por non probada, e deviendo dar la yntenzion e exebciones del dicho conde, su partte, por bien probadas, e debiendo asolber al dicho conde, su parte, de lo contra él pedido, fizieran lo contrario, e de fecho e contra derecho le condenaran a que nos restituyese la dicha villa con su jurisdizion zevil e criminal; lo otro, porque el dicho conde, su partte, por sí e por sus antezesores havia probado haver tenido e poseydo la dicha villa de Salinas con su jurisdizion zevil e criminal de zientto e beinte annos a más tiempo a esta parte, e aquella posesion tan longisima bastaba non solamente para escluir al dicho 35 r.° // 35 v.° conzejo, alcaldes, rexidores de lo que havian pedido, pero bastaba e bastó para escluyr al dicho fiscal que en nuestro nombre se abia opuesto, caso que él prinzipiara el dicho pleito del comienzo e pudiera lo mismo que la dicha villa tenía pedido, mayormentte que para prescrivir la jurisdizion zevil bastaba quarenta annos e para prescrivir la criminal bastaba zient annos, pues haviendo probado el dicho conde, su partte, la prescrizion que abia alegado e la posesion tan longisima de ziento e beintte annos, magnifiesto agravio havia reszivido en se dar la dicha senttenzia a que non restituyese la dicha villa con jurisdizion zevil e criminal; lo otro, porque el títtulo que la partte del dicho conzejo havia presentado, en caso que el dicho conde, su partte, non tobiera otro título, aquel solo hera bastantte 35 v.° // 36 r.° para adquerir derecho entero a la dicha villa de Salinas e a la jurisdizion zevil e criminal d'él como a los otros lugares del valle de Leniz, porque claramentte pareszia por las palabras del dicho previllejo conpreender el dicho lugar de Salinas de Leniz, pues que la misma Salinas hera lugar de la tierra e valle de Leniz e continuamentte desde tiempo ynmemorial a esta parte havia seydo e hera ynclusa en el nonbre de Leniz, e abia andado e andaba en todas las cosas con los lugares del valle, e en el dicho valle havia lugares de tantos vezinos como en la dicha villa, lo qual en el dicho nombre se ofreszia a probar, e si d'ello fuera reszevido a prueba e probandolo, zierto hera que se pronunziara en favor del 36 r.° // 36 v.° dicho conde su partte; lo otro, porque so la palabra que dezia *salinas* non se podia ottra cosa conprehender salbo la dicha villa e lugar de Salinas, e non se podia entender por los pozos de la sal, porque aquellos no heran del rey que fizo la merzed, que heran de otras personas; lo otro, porque ponderadas las palabras

del dicho previllejo, en quanto dezia que la reserbazion que fazia que les abiesen (?) al rey ayrado o pagado, aquellas palabras non se podian nin devian entender en lugares deszercados nin pequennos salbo en villa zercada e en forttaleza; lo otro, porque bien mirada la confirmazion que teniamos fecha a don Vittor Velez de Guebara, fijo maior del dicho conde, e al dicho conde, lo qual pareszia por una nuestra cartta dada en Zaragoza, aquel título bastaba para escluir al dicho conzejo, alcaldes, rexidores fijosdalgo de Salinas 36 v.° // 37 r.° de lo que pedieron e al dicho fiscal e de la oposicion que fizo, porque por ella haviamos abido e abimos por ziertos e notorios los titulos e mayorazgos que el dicho su partte tiene a la dicha villa de Salinas e a los otros lugares en la dicha cartta contenidos, e pues nosotros haviamos havido e tenido los dichos titulos por buenos e notorios, e el derecho de los dichos lugares, zierto hera que los dichos nuestros oydores non pudieran nin devian dubdar del título del dicho su parte a la dicha villa nin mucho menos pronunziar contra él por defectto de título que prosupusieron en nombre fa[...] que obimos por bien e justamentte e con buen título de mayorazgo aber poseydo la dicha villa el dicho conde, su parte, e sus anttezesores; lo otro, porque en el caso que el dicho título del dicho sennor rey don Enrrique non fuera bastantte, que sí hera, e debaxo 37 r.° // 37 v.° de aquellas palabras non se conpreendiera la dicha villa de Salinas, pues se allegó ante de la sentenzia que el dicho conde, su partte, e sus anttezesores obieron otro previllejo que fablaba de la dicha villa de Salinas más espresamentte, e que aquel e otras escripturas se abian perdido al dicho conde sin su caussa e culpa, e él se avia ofreszido a probar la amision e el tenor de las dichas escripturas, agravio manifiesto reszivio el dicho conde, su parte, en non ser reszevido a prueba d'ello, porque, probandose, escluýa de todo puntto la yntenzion nuestra e la de los dichos conzejos e omes buenos fijosdalgo de la dicha villa, e fundava la yntenzion del dicho conde, su partte; lo otro, porque el presidentte e oydores de nuestra Audienzia se mobieron a dar la dicha sentenzia por dezir que aquel título e merzed que pareszio hera del sennor rey 37 v.° // 38 r.° don Enrrique, el qual despues fizo una clausula en su testamentto, que, muriendo sin fijos lexitimos, aquellos a quien fizo la merzed se bolbiesen las villas e lugares de que abia fecho merzed, a la nuestra Corona real, e assi que, pues don Pero Velez falleszio e non quedó fixo e non pudo venir al dicho conde su partte, si este fue su motivo de los que sentenziaron, magnifiesto agravio reszivio el dicho conde, su parte, por muchas razones: la una, porque aquellas palabras de la clausula solamentte pareszia disponer en el primer donatario a quien se fizo la merzed e no se abian de entender amas assi, que pues de don Beltran Ybannez a quien se fizo la merzed a donazion, quedaban deszendientes por reta linea, aquellos escluýan a la nuestra Corona real, e que quedaron d'él fijos deszendientes por reta linea, él se abia ofreszido a probar 38 r.° // 38 v.° e estonzes se ofreszia, maiormentte que aquella donazion fuera renumerativa e en pago de serbizios en que no se abia podido poner condizion; lo otro, porque se alegó lo que disponia a dezir la Coronica del sennor rey don Juan, fijo del dicho sennor rey don Enrrique, que, en Guadalajara

estando, a suplicazion de los cavalleros fijosdalgo se le querellaron, deziendo que el dicho rey, su padre, non les pudiera fazer tal agravio e que, dexando el que poseyese dos fijos, primero e segundo, si el que heredare primero moriere sin fijos, que lo pudiese heredar el segundo, e assi declaró el dicho sennor rey e mandó que se fiziesse, e assi hera de derecho, anque, pues, de don Pedro de Guebara, deszendiente por reta linea del dicho fijo mayor 38 v.° // 39 r.° de don Beltran de Guebara, a quien se fizo la merzed, quedó don Pedro Velez e aquel falleszio sin d'él quedar fijo lexítimo, suzedio en la dicha villa lexitimamentte entre otros vienes el dicho conde, su partte, fijo segundo, e caso que no pudiera subzeder, pues del dicho don Beltran Yvannez quedó don Beltran, su fijo, que heredó la casa d'Escalantte, e del dicho don Beltran por reta linea hera deszendientte don Ladron de Guebara, que hera bivo, aquel bastaba para escluir a nuestra Corona real; asi que, si se movieron los dichos nuestro presidentte e oydores a sentenziar sobre la dicha clausula, magnifiesto agravio fizieron al dicho su parte, mayormentte pues él se ofreszio a probar que, fallesziendo los fijos mayores de aquellos a quien los tales merzedes heran fichas por el dicho sennor rey don Enrrique, havia subzedido e subzedia 39 r.° // 39 v.° los fijos segundos, esclussa la Corona real, aquello bastava para la justizia del dicho conde; lo otro, porque estava probado e resultava del dicho prozeso muy claramentte que el dicho don Beltran Yvannez, luego que le fue fecha la merzed del dicho lugar de Salinas de Leniz, a otros lugares del valle tomó e aprendio la posesion de la dicha villa e lugares, e assi en su testamentto los dexó a don Pero Velez, su fijo mayor, pues de creer hera que, si la merzed non se fiziera de la dicha villa de Salinas, non la tomara el dicho don Beltran, e el pleito que obo entre la villa e el dicho don Beltran non fuera sobre si hera fecha merzed de la dicha villa o non, mas porque dezian que no le podia fazer merzed seyendo de la Corona real e assi pareszia por el thenor de las escripturas presentadas, e si mismo pareszia que, teniendo e poseyendo el dicho don Beltran la dicha villa con el sennorio zevil 39 v.° // 40 r.° e criminal, con favor de las hermandades de la Provinzia de Guipuzcoa, se llevantaron e rebelaron el conzejo, justizia, rexidores de la dicha villa e despojaron al dicho conde don Beltran Ybannez de la posesion de la dicha villa e estubo despojado fasta tantto que por mandado del sennor rey, por su sentenzia que dieron los presidentte e oydores de su Abdienzia, le restituyeron la posesion que havia más de nobenta annos, e por aquel título despues la poseyo el dicho Beltran e sus subzesores paszificamente, lo qual bastaba para adquerir derecho e escluir al dicho conzejo, de lo que pidio e dixo que, por haber cometido la dicha fuerza, pe(r)dieron qualquier derecho e aczion que toviera para su execuzion e para non ser subjetos al dicho conde, e assi nos pedio fuese pronunziado e pidio sobre ello ser fecho conplimiento de justizia al dicho conde, su partte; lo otro, porque la dicha sentenzia se fundó sobre las pro- 40 r.° // 40 v.° banzas que el dicho conzejo e omes buenos fijosdalgo de la dicha villa de Salinas de Leniz fizieron, las quales non fueron nin heran tales a que fee se debiese atribuir, segun e por las causas e razones en el dicho prozeso alegadas e sennaladamentte, porque se perjura-

ron en dezir, como dixieron e afirmaron, que la dicha villa e posesion d'ella fuera tomada por fuerza e teniendo zerco sobre la dicha villa, paresziendo, como pareszia, lo contrario por el dicho prozeso e de cómo, quando el dicho zerco fue, fue por mandado del dicho sennor rey que a la zason (*sic*) reynava e executando la sentenzia dada en favor del dicho don Beltrán Yvannez; lo otro, porque non se havia de fazer cura de la provanza que se fiz, que en doze annos estovieron alcaldes puestos por el rey en la dicha villa, porque aquello fue en el tiempo de la secrestazion e por aquella non se abia ynterronpido la prescrizon e quedó siempre poseedor el dicho conde, su parte; lo otro, 40 v.° // 41 r.° porque menos estava probado por escripturas e por testigos la ynterruzion de la dicha prescrizion e, caso que estoviese probada, despues havia pasado tanto tiempo que los subzesores que por tiempo abian tenido e poseido la dicha villa de Salinas con su jurisdizion, dizian que se comenzó nueba prescrizion e se havia acaado e feneszido, con que estava seguro, quanto más que los titulos con que el dicho conde, su partte, en su tienpo e cada uno de los predezesores del dicho conde en el suyo poseyeron la dicha villa de Salinas con su término e jurisdizion zevil e criminal e otras cosas a ella perteneszienttes, fueron e heran tales que bastavan para fundar su derecho e para escluir al dicho conzejo e fiscal de lo que pidieron, segun lo qual se deviera sentenziar en favor del dicho conde, su partte, e en non se aber fecho assi e en se aber pronunziado 41 r.° // 41 v.° segun que se pronunzió, magnifiesto agravio rescivio el dicho conde, su partte. Por las quales razones nos pidio e suplicó mandasemos dar e diesemos la dicha sentenzia por ninguna, e do alguna como ynjusta e agraviada la mandasemos rebocar e rebocasemos, e, faziendo lo que se debiera fazer, pronunziasemos al dicho conzejo, alcaldes, rexidores, fijosdalgo e omes buenos de la dicha villa de Salinas por non parttes, e la aczion e remedio yntentado non prozeder nin les conpeter, e asolbiesemos al dicho conde de la ynstanzia de su juizio e de lo contra él pedido, e, quando el dicho nuestro procurador fiscal pusiese su demanda, el dicho conde, su parte, se defenderia ante quien e como debiese, e do esto zesase, pronunziasemos el dicho conde, su partte, non ser tenido a lo contra él pedido, d'ello le asolbiesemos, quier fuese pedido por partte de la villa quier parte de nuestro fiscal, e condenasemos a quien con derecho 41 v.° // 42 r.° debiesemos en las costas. Para lo qual e para cada cosa de lo que dicho havia, ynploró nuestro real ofizio, ofresziendose a probar lo neszesario e lo nuebamentte alegado e lo alegado e non probado en la primera ynstanzia por aquella via de prueba que de otro lugar obiese, de la qual fue pedido traslado por parte a los dichos nuestro procurador fiscal e del procurador de la dicha villa de Salinas e por los dichos nuestro presidente e oydores fueles mandado dar.

Despues de lo qual, pareszio ante los dichos nuestro presidente e oydores el dicho dotor Fernan Gomez de Agreda, nuestro fiscal en nuestro nonbre, a el dicho Pedro de Arriola en nombre de la dicha villa de Salinas, e presenttó una petizion en que dixiero(n) que, en quantto los dichos nuestro presidentte e

oydores pronunziaron sentenzia en el pleito que de suso se faze menzion sobre la villa e fortaleza de Salinas de Leniz, sobre el sennorio e jusridizion de la dicha villa, por la qual dieron e pronunziaron nuestra ynttenzion e de la dicha villa por bien probada 42 r.° // 42 v.° e la yntenzion del dicho conde por non probada, declararon la dicha villa e el sennorio e jurisdizion d'ella perteneszer a la nuestra Corona real de nuestros reynos, condenaron al dicho conde a que dexase e desembargasse la dicha villa e el sennorio e jurisdizion de la dicha villa a nos, en quantto a lo que dicho es, dixieron la dicha sentenzia ser justa e derechamente dada e consentian en ella, pidieronnos la confirmasemos e la mandasemos confirmar, pero, en quanto el presidentte e oydores de nuestra Audienzia dexaron de condenar al dicho conde a que nos entregase e restituiese la torre e fortaleza de la dicha villa de Salinas, en quantto non la mandaron detocar e demoler, e, en quanto dexaron de condenar en costas al dicho conde, suplicaron de la dicha sentenzia e dixieron que nos la deviamos enmendar, condenando al dicho conde a que nos entregase e restituiese la dicha torre e fortaleza o a la dicha villa 42 v.° // 43 r.° o, quantto lo susodicho zesase, mandasemos detocar e demoler como fortaleza fecha sin nuestro mandado e en suelo axeno en hemulazion e perjuizio de sus partes, condenando en costas al dicho conde, faziendo sobre todo a los dichos sus parttes conplimientto de justizia, lo qual pedieron e para ello ynploraron nuestro real ofizio e pidieron que asi lo deviamos fazer e pronunziar, sin embargo de las razones que en contrario se alegaban, que non heran juredicas nin verdaderas. E, respondiendo a ellas, dixieron que de la sentenzia que dieron e pronunziaron el presidente e oydores de nuestra Audienzia, que non havia lugar suplicazion nin fuera suplicado por parte basttantte nin en tiempo nin en forma; la sentenzia que se diera se abia dado a pedimiento de parte, pues lo hera los vezinos de la dicha villa, 43 r.° // 43 v.° los quales por su ynterese fueran parttes para pedir lo que pidieron en su demanda, gran ynterese hera el que prettendian los dichos vezinos en esta causa, pues pidian ser libres e esentos del senorio e jurisdizion del dicho conde, e a quedar e fincar la dicha villa e vezinos d'ella en subjezion nuestra a ellos hera favor e ayuda, quedar por vasallos del dicho conde hera serbidumbre, de la qual pudieron pedir ser libres, e assi a pedimientto de los vezinos de la dicha villa, pues fueron parttes bastantes para pedir lo contenido en su demanda, se pudo e debio dar la dicha sentenzia, segund e de la manera que se dio, quantto más que el dicho dotor fiscal en nuestro nombre se opusiera al dicho pleito, pidiera que fuese pronunziado e declarado en favor nuestro, segund e de la manera que fue pedido por partte de los vezinos de la dicha villa, el qual pedimiento 43 v.° // 44 r.° e opusizion él podia fazer en nuestro nombre e abia podido oponer al dicho prozeso, haviendo como obo por bien fecho lo prozesado e atuado por los vezinos de la dicha villa, de manera que con qualquier d'ellos se pudo bien dar la dicha sentenzia que se dio, pues el dicho dottor en nuestro nombre fue parte para pedir que la dicha villa se diese e pronunziase por villa realenga, e para ello fueron partes los vezinos de la dicha villa por el ynterese que en esto pretendian; el prozeso del dicho pleito

estava concluso e en estado que se pudo dar en él sentenzia difinitiva, segun e como se abia dado; mucho tiempo havia tenido el dicho conde para dezir e alegar todo lo que queria atendido fuera e rescivido a prueba; constava por el dicho prozeso non tener justizia a la dicha villa, de manera que de justizia non se abia nin podido dar e 44 r.° // 44 v.° pronunziar otra cosa de lo que se abia sentenziado en favor de sus parttes; mucho bien havian fecho los oydores de nuestra Audienzia en dar, como dieron, la yntenzion de sus parttes por bien probada, pues conplidamentte se probara todo aquello que fue neszesario para que la dicha villa se diese e pronunziase por realenga, como quier que tal se presumia de derecho, pues estava en nuestros reinos debaxo de nuestro sennorio, pero, por más conbenzer, sus parttes havian probado cómo la dicha villa fue poblada al fuero de Mondragon, cómo siempre andubo con la Probinzia de Guipuzcoa, cómo de tiempo ynmemorial fasta que fue tomada e ocupada por fuerza andobo con las otras villas de la Provinzia de Guipuzcoa, e se rigio e governo por villa realenga en nuestro nombre e se ponian los alcaldes e se fazia la justizia, e los vezinos 44 v.° // 45 r.° de la dicha villa a los ofiziales d'ella se tenian e trataban por realengos por libres e esenttos de deber servizio e persona alguna, salbo a nos, por villa realenga en el dicho tiempo hera tenida e reputada; e, estando assi en esta posesion, pareszia e estaba probado que los antezesores del dicho conde por fuerza de armas, contra volunttad de los vezinos e moradores que bibian en la dicha villa, la abian entrado e tomado por fuerza, conbatiendo la dicha villa, teniendola, como la habian tenido, zercada, de do se seguia que pronunziaron justamente los oydores de nuestra Audienzia en dar como dieron la yntenzion de sus parttes por bien probada, ca pues estava probado por testigos e aun por escripturas presentadas por el dicho 45 r.° // 45 v.° conde cómo la dicha villa fue tomada por fuerza, esto solo bastaria e bastaba para que la dicha villa quedase por realenga e de Corona real, assi porque la fuerza se desfiziese como por ningun tiempo que la obiese tenido el dicho conde e sus antezesores les pudiese aprobechar para ganar la dicha villa por prescrizion, estante, como estava, el dicho vicio de fuerza e biolenzia cometido por los antezesores del dicho conde, el qual asi se seguio e dannó la posesion que abia tenido el dicho conde, que sus anttezesores nin él non la pudieron ganar nin adquirir por prescrizion la dicha villa, como quier que probaban aberla tenido e poseido por largos tiempos; el dicho conde non havia probado sus exebciones e defensiones nin otra cosa 45 v.° // 46 r.° alguna de aquellas que se abia ofreszido a probar e probar le conbenia, ante por sus escripturas e probanzas notoriamentte constaba de la justizia nuestra e de cómo el dicho conde por fuerza e ynjustamente él e sus antezesores havian tenido entrada e ocupada la dicha villa; el título de merzed que havia presentado el dicho conde del sennor rey don Enrrique el Segundo le aprobechaba poco, anttes por él se probaba nuestra yntenzion e de la dicha villa, e por el dicho título solamente el dicho conde podria pretender derecho a las salinas que son zerca de la dicha villa, quales parescia que fuera fecha merzed a los anttezesores del dicho conde, seyendo en el dicho tiempo que se fizo la dicha merzed de las dichas

salinas e mucho tiempo antes la dicha 46 r.° // 46 v.° villa logar poblado zercado, logar de mucha anttiguedad, logar sobre sí, de manera que no se podia dezir que el dicho sennor rey don Enrrique, que quiso dar las dichas salinas o algunos derechos, si en ellas tenía, que quisiese dar la dicha villa sin fazer d'ella menzion, seyendo, como hera, en el dicho tiempo logar prinzipal e poblado, uno de los lugares prinzipales de la Probinzia de Guipuzcoa, e aun por escripturas presenttadas en este prozeso pareszia e se probaba que el sennor rey don Alfonso, padre del dicho sennor rey don Enrrique, tomó las dichas salinas a la dicha villa para hazer merzed d'ellas, en compensazion de las salinas que assi tomó a la dicha villa, los havia fecho esentos e francos de la emienda e portazgo e prestameria que solian pagar en la ciudad de Vitoria, dierales lizenzia e facultad que podiesen cortar lenna e madera en los 46 v.° // 47 r.° montes de tierra de Leniz, de do pareszia dos cosas: la una, que la dicha villa de Salinas hera cosa destintta e apartada de la tierra de Leniz, pues, en emienda de las salinas que les tomó, el dicho sennor rey don Alonsso les dio lizenzia e facultad que podiesen cortar lenna e madera en los monttes de tierra de Leniz, como en montes de otra tierra e jurisdizion, en los quales, si todo fuera una tierra, sin lizenzia nin facultad del dicho sennor rey podieran corttar la dicha lenna, seguiase más que, quedando la dicha villa por realenga e por de nuestra Corona real, que se hesimieron e apartaron de la dicha villa las salinas que anttes heran de la dicha villa que estavan zerca d'ella, de manera que, por se haver 47 r.° // 47 v.° dado las dichas salinas a los anttezesores del dicho conde, él no podia pretender en tener derecho a la dicha villa, pues fuera e agora hera cosa sobre sí destinta e aparttada de las dichas salinas e de la dicha tierra e valle de Leniz, asi que la cartta de merzed que abian presenttado del sennor rey don Enrrique non les ayudaba nin aprobechava, anttes por ella se fundaba nuestra yntenzion e de la dicha villa, quanto más que la dicha merzed sonaba ser fecha por el dicho sennor rey don Enrrique el Segundo e todas las merzedes que por él fueran echas por él mismo por su testamento e postrimera voluntad fueran condizionadas, fuera puesto vínculo e ley e condizion en las dichas merzedes, que aquellas valiesen e quedasen firmes en los fijos deszendienttes de los poseedores 47 v.° // 48 r.° de los tales vienes que assi fueron dados e donados por el dicho sennor rey, e, moriendo el poseedor de los tales bienes sin fijos ni deszendientes, aquellos se tornasen a la Corona real d'estos nuestros reynos por la clausula del testamentto del dicho sennor rey don Enrrique, la qual nos en la villa de Valladolid por prematica e ley jeneral teniamos mandado guardar, e, pues que don Pero Velez de Guebara, poseedor que fue de la dicha villa, falleszio sin fijos nin otros deszendientes, las salinas que fueron dadas e donadas a los antezesores del dicho conde e la dicha villa, si les fuera dada e donada por el dicho sennor rey don Enrrique, todo ello se abia debuelto a nuestra Corona real, e el mismo dia que fallescio el dicho don Pero Velez, todo ello a lo que 48 r.° // 48 v.° más paresziera dado e donado por el dicho sennor rey don Enrrique, perteneszio e perteneszia a la Corona real de nuestros reynos, e asi muy bien havian fecho el presidentte e oydores de nuestra

Audienzia en dar, como dieron, nuestra yntenzion e de la dicha villa por vien probada; el dicho conde havia querido ayudarse de posesion de largo tiempo, deziendo haver prescripto la dicha villa, e d'esto non se podia ayudar nin aprobechar, porque la dicha villa fuera tomada por fuerza, fuera fecha biziosa, el qual vizio e biolenzia e fuerza ynpediera la dicha prescrizion; lo otro, porque se probo por escripturas presenttadas por amas partes que, si havia tenido el dicho conde posesion del sennorio e jurisdizion de la dicha villa, que aquello fuera con condizion que la posesion que tomaran los antezesores del dicho conde, non les ayudase para prescrivir la dicha villa nin para 48 v.° // 49 r.° ganar derecho alguno del sennorio d'ella, antes quedara reserbado el derecho de la Corona real de nuestros reynos e el dicho derecho de los vezinos e moradores de la dicha villa, y la posesion que tomaron los anttezesores del dicho conde la tomaron sin perjuizio de nuestro derecho, e assi de la dicha posesion non se podia ayudar nin por virtud d'ella pudieron haver prescripto la dicha, quanto más que sobre el sennorio e juridizion de la dicha villa se abia tratado pleito en nuestra Audienzia e se concluyera, de manera que por sus partes non habia nin fincado de se dar sentenzia en la dicha causa e de se aber pronunziado e declarado, de manera que, si alguna prescrizion obiera comenzado a correr contra nos e contra los vezinos de la dicha villa, que non podia comenzar a correr por el bizio e fuerza e despojo que fue fecho en la dicha villa, la dicha prescrizion fuera 49 r.° // 49 v.° ynterronpida lexitimamentte, por lo qual e porque el dicho pleito fuera concluso en nuestra Audienzia, la prescrizion, si antes obiera comenzado, se abia ynterronpido e destajado e se ynpidio de derecho, estante el dicho pleito assi concluso, que non podiese ocurrir dende en adelante nueba prescrizion fasta que fuera feneszido por sentenzia e acabado el dicho pleito que assi estaba pendiente en nuestra Audienzia sobre el sennorio e jurisdizion de la dicha villa, e, allende de lo que dicho es, estaba probado que la dicha villa se abia llebantado por de la Corona real de nuestros reinos, estubo algunos dias en su libertad en nuestro nombre e asi fuera ynterronpida naturalmente qualquier prescrizion que obiera comenzado a correr contra sus partes, maiormentte que, mirados los tiempos de revueltas que ha havido 49 v.° // 50 r.° en estos reinos e de poca justicia, e los otros tiempos de pestilenzia e mortandades que abia abido en la dicha villa, los quales tiempos sacados de en medio, non quedava nin fincaba tiempo que bastase para haber prescrito la dicha villa, quantto más que sus parttes, a falta de justizia, porque fue quemada la dicha villa por pestilencias e mortandades que en ella abia havido, justamentte havian seido ynpedidos de no feneszer nin proseguir su justizia, por lo qual, aunque alguna prescrizion contra ellos obiera corrido, que non corrio, contra ella como justamente ynpedidos devieron e devian ser *yn yntregun* restituydos e como conzejo e unibresidad, e asi fuera pedido por sus partes. E aora, si menester hera, en forma pidia e suplicaba, e, pues el dicho conde nin mostraba tener título a la dicha villa, sin título no le podia prescrivir, mayormentte con mala fee que él 50 r.° // 50 v.° e sus antezesores havian tenido, saviendo e seiendo zierttos que la dicha villa fuera e hera nuestra e que estaba tomada e ocu-

pada por fuerza, e assi, sin título e con mala fee, non pudieron aber prescrito la dicha villa, e, quando alguna prescripzion oviera comenzado a correr, aquella, como dicho tenía, por abtos lexitimos e naturales fuera ynterronpida e destajada, e assi parescia que de la prescrizion que alegara non se podia ayudar el dicho conde nin sus antezesores non tobieran nin posesieran la dicha villa por tanto tienpo como dezia e se contava el dicho conde, e, como quier que por el dicho tiempo la obiera tenido e poseido, pues, quando primeramente obieron la posesion de la dicha villa, fuera a postura e condizion que de la posesion e tenenzia que obiesen, non se podiesen ayudar nin aprobechar para ganar nin adquerir más derecho del que estonzes tenian a la dicha villa, de do 50 v.° // 51 r.° pareszia que a ninguna posesion se podian ayudar ni aprobechar para que nos nin la dicha villa perdiesen el derecho que a la dicha villa tenian en el tiempo que obieron la posesion d'ella, e que negavan que la dicha villa fuese partte de la tierra de Leniz nin tal con verdad se podia probar nin mostrar por escripturas e previlllejos presenttados por el dicho conde; en este dicho prozeso se probaba lo contrario, hera a saber, que la dicha tierra de Leniz de tiempo ynmemorial a esta parte fuera e hera tiera e senorio sobre sí con jurisdizion zevil e criminal, con terminos e montes, cosa destintta e apartada de la villa de Salinas, a que la dicha villa de Salinas del dicho tiempo ynmemorial aca fuera siempre logar e villa sobre sí con su jurisdizion zevil e criminal, con terminos e montes destintos e apartados de los terminos de la tierra de Leniz; esta pareszia por carta firmada del mismo conde, contra la qual 51 r.° // 51 v.° non podia dezir nin alegar con verdad cosa alguna; por las palabras contenidas en el previllejo del dicho sennor rey don Enrrique en que le fizo merzed de las salinas, non se conpreendio nin se pudo bien conpreender la dicha merzed e las palabras de la dicha cartta maiormentte pareszia esto ser verdad por el previllejo por la dicha villa presentado, por el qual pareszia que el rey don Alfonso, su padre del dicho sennor rey don Enrrique, quitó las dichas salinas de la dicha villa para hazer merzed d'ellas, como se fizo, a los anttezesores del dicho conzejo; la confirmazion que nos hezimos a don Vitor non perjudicaba a la dicha villa nin quitara derecho a nos ni tal pareszia haver seido nuestra yntenzion nin menos del dicho don Vitor quando pidio la dicha carta, el qual solamentte 51 v.° // 52 r.° havia querido e suplicara a nos que los vienes que el conde, su padre, tenía, habia tenido e poseido por vienes de mayorazgo, que, pues él hera el fixo maior, despues de los dias del dicho conde, su padre, non los pudiese debidir nin aparttar del dicho su mayorazgo nin los pudiese dar a otro alguno de sus fijos; esta fuera la yntenzion del dicho don Vitor e esto mismo le obieramos conzedido, e que él a esto non lo contradezia, asi que, para ganar sennorio de la dicha villa nin otro derecho nuebo contra nos nin contra la dicha villa e vezinos d'ella, nin les aprobechaba la dicha confirmazion que nos dimos al dicho don Vitor, por la qual non le dimos otro nin más derecho a la dicha villa del que antes tenía, y los deszendientes de don Beltran de Guebara por la clausula del dicho sennor rey don Enrrique non escluian a nos del derecho que a la dicha villa teniamos, pues el dicho don Pero Velez, poseedor que fue de la

dicha villa, falleszio sin fijos e a de otra manera por la 52 r.° // 52 v.° dicha clausula del testamentto del dicho sennor rey don Enrrique nunca abria caso en que los vienes que dio e donó el dicho sennor rey don Enrrique se tornasen e bolbiesen a nuestra Corona real, lo qual sería e hera contra derecho, contra lo que quiso e dispuso el dicho sennor rey don Enrrique por el dicho su testamento e por la clausula en él contenida; el pleito que antiguamentte tobieron los de la dicha villa con los antezesores del dicho conde bien pareszia que fue sobre lo mismo que agora se contendia, ca por las carttas se dezia que non tenía merzed de la dicha villa, que por fuerza e con cauttela la havian entrado e tomado, agora dixieron sus partes en el dicho tiempo que non se abia fecho merzed de la dicha villa, agora dixieran que la merzed non balia, pues negaron los anttezesores del dicho conde tener derecho al sennorio e jurisdizion de la dicha villa, e firmaron tenerlo nos, a ellos ser realengo esto bastaba para destajar 52 v.° // 53 r.° la prescrizion e para ynpedir que non corriese otro. E assi dixieron que my bien pronunziaron e sentenziaron los oydores de nuestra Audienzia, e las palabras de la merzed de que se queria ayudar le aprobechaba poco, pues en la tierra de Leniz abia fortaleza e que non la obiera palabras heran jenerales e acostumbradas poner en semejantes merzedes, aunque se fiziesen de quatro casas paxizas, pues de la villa non se abia fecho menzion en la dicha merzed, escusado hera dezir que por las dichas palabras se abia de entender e conpreender la dicha villa, de que non fue fecha merzed, la provanza que se ofreszia a fazer non havia lugar, a lo menos, sin una buena pena. Por ende, pedieron se garde suso e concluyeron.

Sobre lo qual e por sus terminos el dicho pleito fue concluso e por los dichos nuestros oydores fue bisto e dieron senttenzia, en que reszivieron a la parte del dicho 53 r.° // 53 v.° conde a prueba de lo por su partte antte ellos nuebamentte dicho e alegado e de lo alegado e non probado en la primera ynstanzia, para que probase lo alegado e non probado en la primera ynstanzia por scripturas o por confesion de parte e non de otra manera e lo nuebamentte alegado por aquella bia de prueba que de derecho havia logar, segun el estado en que estaba el dicho pleito, e a la parte de los dichos conzejo e nuestro procurador fiscal a probar lo contrario, con plazo e término de sesenta dias que para fazer las dichas probanzas les fue dado; e mandaron al dicho conde que probase lo que se ofrescio a probar o tanta parte que le bastase, so pena de veinte mill maravedis para los estrados de nuestra Audienzia, en los quales le condenaban si lo non probase, dentro del qual dicho término por amas las dichas parttes fueron fechas probanzas 53 v.° // 54 r.° e fueron traidas, e presentadas ante los dichos nuestros presidentte e oydores, fue fecha publicazion d'ellas; e por parte de los dichos dotor Fernad Gomez de Agreda, promutor fiscal en nuestro nombre, e de la dicha villa fue presentado una petizion, en que dixieron haver bien probado su yntenzion e pideronnos e suplicaronnos mandasemos fazer e fiziesemos en todo segund que por ellos de suso estava pedido, e, asi mismo, fueron presentadas ziertas escripturas, las quales dixieron fazer

para guarda de su derecho e por ellas en uno con lo por ellos dicho e alegado e probado estar provada e fundada enteramentte su yntenzion zerca de lo por ellos de suso pedido; e por parte del dicho conde fue presenttada una petizion, en que dixo e alegó él aber bien probado su yntenzion e todo aquello que se ofreszio a probar e probar debia para haver vitoria en la dicha causa, 54 r.° // 54 v.° e que el dicho conzejo de la dicha villa de Salinas nin menos el dicho nuestro procurador fiscal non havia probado cosa alguna de lo que se abian ofreszido a probar e pidionos diesemos e pronunziasemos la yntenzion de los susodichos por non probada e la del dicho su parte por bien probada, e fiziesemos e pronunziasemos en todo segund que por parte del dicho conde, su parte, estaba pedido, lo qual dixo que se debia asi fazer e complir, sin enbargo de algunos de los testigos presentados por partte de los dichos conzejo e fiscal, por quanto non fazian fee ni prueba, asi por ser solos e singulares e varios e discordanttes e por otras ziertas tachas que contra ellos e contra cada uno d'ellos dixo e alegó, las quales dichas tachas se ofreszio a probar. E sobro (*sic*) ello fue el dicho pleito concluso e por los dichos nuestro presidente e oydores fue visto el dicho pleito e dieron 54 v.° // 55 r.° sentenzia, en que rescivieron a la parte del dicho conde a prueba de las dichas tachas e objetos por su parte dichos, alegados contra los dichos testigos, e a la parte de los dichos conzejo e fiscal a prueba de las abonaziones, con zierto término que para fazer las dichas probanzas les fue dado, e sobre ello por parte del dicho conde fue fecha zierta probanza.

Sobre lo qual fue el dicho pleito concluso e por los dichos nuestro presidente e oydores dieron sentenzia en rebista, en que fallaron que la sentenzia difinitiba en el dicho prozeso de pleito dada e pronunziada por los dichos nuestro presidente e oydores que a la zason residian, de que por partte del dicho conde fue suplicado, que fue e era buena, justa e derechamente dada, e que, sin embargo de las razones e manera de agravios contra ella dichas e alegadas por parte del dicho conde, que la debian confirmar e confirmaronla en grado de revista, e zerca de la torre e fortaleza que el dicho conde tenía fecha zerca de la zerca de la dicha villa de Salinas de Leniz, remitieronlo a nos para que en ello nos mandasemos e probeyesemos como biesemos que conplia a nuestro serbizio; e, por algunas razones que a ello les mobieron, non fizieron condenazion de costas e ninguna de las partes, mas mandaron que cada una d'ellas se parase e pagase las que abia fecho, e por su sentenzia en grado de revista e lo pronunziaron e mandaron en sus escripttos e por ellos.

Despues de lo qual, pareszio antte los dichos nuestro presidente e oydores el dotor Fernan Gomez de Agreda, nuestro procurador fiscal en nuestro nombre, e el procurador de la dicha villa de Salinas de Leniz e presentaron una petizion, en que dixieron que, pues en la dicha causa havian seido dadas sentenzias en vista e en grado de revista 55 v.° // 56 r.° e eran pasadas en cosa juzgada, que le mandasemos dar e diesemos nuestra carta executoria de las

dichas sentenzias, e por los dichos nuestro presidente e oydores vista la dicha petizion e cómo la dicha sentenzia por ellos dada en grado de revista fue dada e rezada firmada de sus nombres en presenzia de los procuradores de las dichas parttes, a beinte e dos dias del mes de febrero d'este presente anno del Sennor de mill e quatrozientos e nobenta e tres annos, e como d'ella non fue suplicado nin fecho diligenzia alguna por parte del dicho conde, mandaron dar e dieron esta nuestra carta executoria de las dichas sentenzias a la parte de los dichos nuestro procurador fiscal e de la dicha villa, escripta en pargamino de cuero e sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda e colores sobre la dicha razon, por la qual mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares 56 r.° // 56 v.° e jurisdiziones, e a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el dicho su treslado signado, como dicho es, por partte de la dicha villa e conzejo de Salinas de Leniz o del dicho nuestro procurador fiscal o de qualquiera d'ellos e d'ella vos fuere pedido conplimiento de justizia, que beades las dichas sentenzias en bista e en grado de revista que sobre la dicha razon por los dichos nuestro presidentte e oydores fueron dadas que de suso ban encorporadas, e las guardedes e cumplades e executedes e fagades guardar e cumplir e executar e llebar e llebedes a pura e devida execuzion con efeto en todo e por todo, segun que en ellas e en cada una cosa e parte d'ellas se contiene, e, en guardandolas e faziendolas guardar e complir e executar, contra el tenor e forma d'ellas non bayades nin pasedes nin consintades yr ni pasar en ningun tiempo ni por alguna 56 v.° // 57 r.° manera que sea, mas realmentte e con efecto sea cumplido e executado lo en ellas contenido, e a nos por la presente mandamos al dicho don Ynigo de Guebara, conde de Onnate, que del dia que con ella e con el dicho su treslado signado, como dicho es, fuere requerido fasta nuebe dias primeros seguientes, dexe libre e desembargada la dicha villa de Salinas de Leniz con su jurisdizion zevil e criminal a nos o a quien nuestro poder o del dicho nuestro procurador fiscal para ello obiere para la Corona real d'estos reinos de Castilla, para que la nos tengamos e poseamos, segun que los reyes de gloriosa memoria la tenian e poseian antes e al tiempo que sus antezesores la entraron e tomaron; e, si el dicho don Ynigo de Guebara, conde de Onate, dentro del dicho término 57 r.° // 57 v.° de los dichos nuebe dias despues que con esta dicha nuestra cartta o con el dicho su treslado signado, como dicho es, fuere requerido, non diere o entregare e restituyere la dicha villa, segun e en la manera que en las dichas sentenzias e en cada una d'ellas se contiene, al dicho dotor Fernan Gomez de Agreda, nuestro procurador fiscal en nuestro nombre, o a quien el dicho su poder para ello oviere, por esta dicha nuestra carta mandamos a vos, los dichos juezes e justizias e alcaldes e a cada uno e qualquier de vos, que luego pasados los dichos nuebe dias dedes e entreguedes e restituyades e fagades dar e entregar e restituir e poner e pongades en la posesion de la dicha villa con la dicha jurisdizion zevil e criminal, mero, misto ynperio e con los dichos vasallos al dicho dotor Fernan Gomez de Agreda, 57 v.° // 58 r.° nuestro procurador fiscal en nuestro nombre, o a quien el dicho su poder para ello oviere para que de aqui ade-

lantte podamos tener e tengamos todo lo susodicho por nuestro e como nuestro e de la dicha nuestra Corona real, segun e como en las dichas sentenzias e en cada una d'ellas se contiene, para lo qual todo que dicho es e para cada cosa e partte d'ello damos todo poder cumplido a vos, los dichos alcaldes, juezes e justizias e a cada uno de vos, con todas sus ynzidenzias e dependenzias, emergencias, anexidades e conexidades. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuesta merzed e de diez mill maravedis a cada uno de vos que lo contrario fizieredes e fizieren, para la nuestra Camara, e, demas mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplaze que 58 r.° // 58 v.° parescades antte nos en la nuestra Cortte e Chanzilleria del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a (qual)quier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos cómo se cumple nuestro mandado. Dada en la noble villa de Valladolid, a beinte e tres dias del mes de marzo, anno del Naszimiento del nuestro Salbador Jesuchristo de mill e quatrozientos e nobentta e tres annos. El Muy Reverendo yn Christo Padre don Juan Arias, obispo de Obiedo, presidentte en esta Corte e Chanzilleria de Sus Altezas, e los dotores Garzi Gomes de Castro e Diego de Palazios e Juan de La Torre e el lizenciado Diego Martinez de Astudillo, oydores del Audienzia del rey e de la 58 v.° // 59 r.° reina, nuestros sennores, la mandaron dar. Yo, Diego de Henares, escrivano de la dicha Audienzia, la fize escrivir en estas diezesiete fojas de pargamino de cuero con más esta plana en que ba mi rúbrica. Johannis, episcopus Ovetensis. Garzias, dotor. Didacus, dotor. Iohannis, dotor. Didacus. Registrada. Rodrigo de Portillo por chanziller. Lizençiado de Hermosilla.

NOTAS

[1] En el margen izquierdo: *Carta executoria*.

[2] En el margen izquierdo: *Sentenzia primera de vista en difinitiva*.

[3] Probable error de copia por *e la del dicho conde*.

[4] En el margen izquierdo: *Alegato del conde y agrabios contra la sentenzia difinitiva de vista*.

22

1500 junio 9. Sevilla

Los Reyes Católicos dictan un cuaderno de ordenanzas a fin de regular la actuación de los asistentes, gobernadores, corregidores y jueces de residencia.

(B) AMLe, A-1-I. Copia mandada realizar por el corregidor Álvaro de Maldonado en septiembre de 1559. Conservación regular, con partes dañadas en el margen izquierdo y en el inferior que dificultan la lectura.

Don Fernando e donna Ysavel, por la graçia de Dios, rey e reina de Castilla, de Leon, de Aragon, etc., a todos los conçejos, corregidores, asistentes, alcaldes, alguaciles, merinos, e otras qualesquier justiçias de todas las çiudades, villas e lugares de los nuestros reinos e sennorios y a cada uno y qualquier de bos, salud e graçia. Sepades que nos, entendiendo que cumple al nuestro serviçio e al descargo de nuestras conçiençias y al buen regimiento y gobernaçion de las dichas çiudades, villas e lugares, avemos acordado que de aqui adelante qualquier o qualesquier de vos, los dichos asistentes, governadores, corregidores de (*sic*) juezes de residençia que por nos fueredes proveidos para en las dichas çiudades, villas e lugares, que goardeis e cumplais, executeis e fagais guardar, cumplir y executar las hordenanças y capitulos de yuso conthenidos, y fagais juramento en los casos en que mandamos que se haga, sobre la guarda [de] cada uno d'ellos, los quales son estos que se siguen:

[001] Primeramente, mandamos que todos los que hovieren de [yr a] qualesquier çiudades o villas o provinçias o me(rin)dades o partidos de nuestros reinos por nuestros asistentes, governadores o corregidores miren en todas las cosas que les man[dan] en las cartas de poder que llevan, y aquellas ex[ecuten] y cumplan segun que por ellos les fuere mandado; (e) durante el tiempo que tuvieren el ofiçio que les [es encomend]ado, usen d'él bien y derechamente, guar[dando nuestro serviçio] y el bien [comun de la tierra] que llevaren [en cargo, e el derecho a las partes, cumplan nuestras cartas e mandamientos que nos les enviaremos. E si estovieren en la Corte quando] // les probeyeremos de los dichos ofiçios, hagan juramento en el nuestro Consejo de guardar e cumplir lo susodicho a todo su leal poder, y que no pediran ni llevarán más salario del que les fuere sennalado en la carta de poder que llevaren, ni llevarán ni consentiran llevar a sus ofiçiales más derechos qu'en el arançel de aquella çiudad o provinçia qu'es a su cargo fueren puestos, con pena que los paguen con las setenas, aunque digan que lo no supieron. Y no reçivan dadiva ni açetarán promesa ni donaçion ellos ni sus mujeres ni hijos de ninguna persona por sí ni por otra, *direte* ni *yndirete* durante el tiempo de su ofiçio, de cuia mano a de benir alli a su provecho, ni resçivan más de su sala-

rio (y) derecho que justamente ovieren de aver segun la tabla de su auditorio, so la dicha pena.

[**002**] Otrosi, que no se juntarán ni faran confederaçion [ni] parçialidad d'él (?) a ninguno ni algunos regidores ni cavalleros ni otras personas algunas de los tales pueblos, salvo que ygualmente tengan a todos en justiçia quanto a ellos posible fuere, ni, asi mismo, durante el tiempo de su ofiçio del dicho asistente o governador o corregidor ni sus ofiçiales por sí ni por otro compren heredad alguna ni edifiquen casas sin nuestra liçençia y espeçial mandado (en) la tierra de su juridiçion, ni usen en ella de trato de m[...] ni traigan ganados en los terminos e baldios de los lugares de su corregimiento, so pena qu'el que (lo contrario) fiziere pierda lo que asi comprare y hedificare [...] o el ganado que asi traxiere, para la nuestra Camara.

[**003**] Otrosi, mandamos qu'el tal asistente [goberna]dor o corregidor ni sus ofiçiales ni familiares no ha[...] ni soliçitadores y procuradores de los pleitos e causas que [...] del término de su juridiçion trata[...] ayudaran a persona que sea de fuera de [...] qu'el negoçio se trate [...] ni fuera [...] // bor de su juridiçion o del bien público, no llevando dinero por ello, so pena que si algo por ello llevaren, lo tornen con el doblo para la nuestra Camara.

[**004**] Ytenga (*sic*), que no tenga alcaldes ni alguaziles que sean veçinos ni naturales de la tierra qu'él lleva en cargo, y que los busque los mejores e más sufiçientes que pudiere aver para los cargos que les diere, que no sean sus parientes dentro del quarto grado ni hermanos ni cunnados casados con su hermana o hermana de su muger, sin nuestra liçençia e mandado, so pena que pierda el terçio de su salario.

[**005**] Otrosi, que garde la prematica que mandamos fazer açerca de los que han sallido de los estudios antes de aver estudiado el tiempo por nos ordenado. Y que no lleve alcaldes ni alguaziles que persona alguna de nuestra Corte ni de fuera d'ella le diere por ruegos, salvo qu'él escoja el qu'entendiere que le cumpla para descargo de su conçiençia e para la buena administraçion de la justiçia, por los quales sea obligado a dar cuenta e razon e satisfazer lo que ellos fizieren, salvo en caso que los entregare como el derecho lo quiere.

[**006**] Otrosi, los ofiçiales que por la carta que llevan mandamos qu'esten suspendidos para qu'él e sus ofiçiales los tengan, no daran lugar a que otros los tengan ni usen d'ellos, salvo él y sus ofiçiales, como por nuestra carta le fuere mandado.

[**007**] Otrosi, les mandamos que del dia que fueren al lugar donde [han] de ser reçividos hasta setenta dias de su ofiçio, se ynformen [con] mucha deligençia de las sentençias que se an dado en [favor] del tal lugar sobre los ter-

minos d'él y de su tierra, en cúio poder an estado o estan, e las fagan paresçer ante [... e] saquen la copia d'ellas, y se ynformen quáles d'ellas [estan e]xecutadas, y si, despues d'executadas, entraron en [los tales] terminos [las per]sonas que los tenian [e otros contra el tenor de las tales] sentençias, e que las // fagan luego executar y dexar los tales terminos libres y desenbargados que asi estuvieren tomados y ocupados contra el tenor de las sentençias, y manden que no los tornen más a tomar ni ocupar, so las penas en ellas conthenidas, las quales executen en los que contra ellas fueren o fallaren o pasaren, que ayan ydo, atento el tenor e forma de la lei de Toledo, y, asi mismo, executen la pena en ella conthenida sobre la ocupaçion que primero fizo. Y, asi mismo, bisiten todos los dichos terminos de la dicha çiudad o villa o tierra que fuere a su cargo sin llevar por ello salario alguno, o bean si ay otros terminos ocupados en que no aya avido sentençias, e sy los ocupadores fueren de su juridiçion, conoscan d'ello segun el tenor de la dicha lei hasta los hazer restituir, e si no fueren de su juridiçion, nos embien a notificar, declarando quáles e quantos terminos son y quién los tiene, porque nos pr[obeamos] sobr'ello lo que fuere justiçia. E, asi mismo, bisiten las villas e lugares de la tierra qu'estuviere a su cargo en persona una vez en el anno e se ynformen cómo son regidos e cómo se administra la justiçia e cómo usan los ofiçiales d'ellas de sus ofiçios e si ay personas poderosas que fagan agravio a los a los pobres, e lo ha[gan] todo hemendar si buenamente pudieren, si n[o], que nos lo notifiquen con tiempo. Y esto contenido en es[te] capítulo prometan de lo hazer e cumplir y executar a todo su leal poder, e si el asistente o governador o [corregidor] fuere negligente en cumplir lo susodicho tocante [a los] terminos, que se le ymbíe otro a su costa que lo [cumpla].

[008] Otrosi, mandamos que luego qu'el asistente o [gobernador] o corregidor fuere resçivido al ofiçio, se ynforme sy ay ta[bla] o arançel de los derechos qu'él y sus ofiçiales y escrivano [...] y otros escrivanos y carçeleros e qua[lesquier] otros ofiçiales an de llevar [e aquello] guarden e f[agan guardar; e si no lo oviere, que lo haga] // hazer junto con los diputados todos qu'el cabildo de la tal çiudad o villa donde fuere para ello nombrare, fasta setenta dias primeros seguientes, conformandose con las tasas antiguas quanto buenamente pudieren y aviendo respeto al balor de la moneda, con tanto que no eçeda de lo contenido en las leis de los nuestros reinos, y lo ymbien al nuestro Consejo para que se bea e se confirme o emiende, e asi confirmado lo aga poner en el audittorio donde esté publico y dend'en adelante lo guarden él y sus ofiçiales, e, asi mismo, faga que la guarden los escrivanos e otros ofiçiales de la dicha çiudad; y él ni sus ofiçiales no lleven derechos doblados salbo segun se llevan en el pueblo no aviendo corregidor, so pena que si más derechos llevaren, lo paguen con las setenas. Y mandamos so la dicha pena a que no lleven parte él ni sus ofiçiales de los derechos que pertenesçen a los escrivanos ni agan partido con ello en alguna manera.

[**009**] Otrosi, mandamos y defendemos que no lleven otras dadivas ni repartimientos de la çiudad, villa o partido de que fueren proveidos (o) de los pueblos él ni sus alcaldes ni alguaziles más ni allende de lo que se manda dar en la carta de corregimiento, aunque se lo quieran dar los regidores y sesmeros ni otros ofiçiales del conçejo de la dicha tierra, no embargante que la çiudad, villa o tierra aya estado en costunbre de lo dar a los asistentes o governadores o corregidores y alcaldes y alguaziles y otros ofiçiales pasados, ni se pueda alegar que, pues estan suspendidos en ellos otros ofiçiales de alcaldias maiores y de la justiçia e ordinarios e fialdades y executorias, merindades, alguazilazgos e mayordomias, que deve llevar el salario d'ellos y qu'estan en costumbre de lo llevar, mas que sin embargo de todo esto no lleven más de lo contenido en su carta como dicho es, y, asi mismo, no tomen ropa ni posada (ni) camas de la tal çiudad sino por sus dineros como está [mandado] por nuestras cartas, so [pena de que] pague con el quatro tanto. //

[**010**] Yten, que no lleven ni consientan llevar a sus ofiçiales açesorias ni vistas de proçesos por las sentençias que se dieren, y que sobr'esto reçivan juramento de sus alcaldes, y que si no lo guardaren, que los castiguen para qu'esto aya lugar, asi mismo, aunque los tales corregidores e ofiçiales conoscan [por] comision nuestra, so la pena de la lei, ni resçivan él ni sus ofiçiales compromiso de ningunos pleitos que ant'ellos estuvieren pendientes ni de que pudiere conoçer, so pena que torne lo que llevare con otro tanto.

[**011**] Otrosi, que no lleven ni consientan llevar a sus ofiçiales derechos d'execuçion por ningun contrato ni obligaçion ni sentençia de que se pediere execuçion fasta que el duenno de la deu[da] sea pagada o que se diere por contento, aunque sean los derechos en poca cantidad, y que no lleven más derechos de los [que] por las ordenanças de la dicha çiudad o villa devieren de llevar, como quiera que digan qu'estan en costumbre de los llevar o que lo deven llevar segun las leis de los nuestros r[einos], y que donde ay costumbre que se lleven menos derechos de la execuçion, [de] los treinta maravedis al millar asta çiento e çinquenta maravedis que se llevan por nuestras rentas segun la lei del nuestro Quaderno, que tambien la guarden en lo que toca a las dichas nuestras rentas, de manera que no se lleven más derechos por ello de los que se llevan por los otros m[...]. E donde no huviere ordenança, se guarde la costumbre antigua tanto que no eseda la quantia de la lei, que por una deuda no se lleve más de una vez derechos de [...], so pena que los pague con las setenas el que lo con[trario] fiziere.

[**012**] Otrosi, que no lleven penas algunas de las que dis[ponen] las leis ni de las que se pusieren para la nuestra Cam[ara] ni para otra obra pia, sin que primero las part[es] sean oydas y sentençiados [por] justiçia los qu'en ellas yn[currieren] por sentençia pasada en cosa jusgada, y que no [...] // // ran abenençia ninguna por sí ni por otra persona por ellos antes de dar la sentençia, so pena que lo paguen con las sethenas.

[**013**] Otrosi, que las sentençias en que condenaren sean para la nuestra Camara, y no lleven él ni sus ofiçiales ni alguaziles ni merinos parte d'ellas, aunque digan que estan en uso e costunbre de las llevar.

[**014**] Otrosi, él ni sus ofiçiales no lleven parte de las alcavalas o sisas o ympusiçiones o descaminados por las sentençiar ni por las executar ni en otra manera. Asi mismo, no lleven por firmar los recudimientos de las rentas más de lo que disponen las leis del Quaderno, so la dicha pena.

[**015**] Otrosi, que guarden e fagan guardar a sus ofiçiales las leis del nuestro Quaderno de las alcavalas y otras rentas, que dan orden (en) el demandar e proçeder y llevar los derechos en los pleitos de las dichas rentas, de manera que los labradores e otros ofiçiales e personas del pueblo no sean fatigados contra el tenor e forma de las dichas leis.

[**016**] Otrosi, que no lleven derechos de omiçillos salvo en causas de muertes de onbre o de muger en caso qu'el culpado meresca la pena de muerte, so la dicha pena.

[**017**] Yten, qu'el dicho asistente o governador o corregidor no arrendará ni consentir(a) arrendar los ofiçios del alguazilazgo ni el de las entregas ni la carçel ni almotazenasgos ni los plazos ni alcaldias ni mayordomias ni escrivanias ni otros ofiçios que tuvieren por respeto de su corregimiento *direte* ni *yndirete*, so pena que pague lo que asi llevare con otro tanto para la nuestra Camara.

[**018**] Otrosi, que bea las ordenanças de la dicha çiudad, villa o partido que fuere a su cargo (e) las que buenas fueren buenas (*sic*) las guardarán e faran guardar, y si bieren que algunas hordenanças se deven de hazer o emendar, se faran de nuevo con acuerdo del regimiento y miran- // do mucho en las que tocaren a la eleçion de los ofiçios, para que se eligan justamente e sin parçialidad; e, asi mismo, las que conçiernen al bien comun, asi en que los ministrales o otros ofiçiales de sus ofiçios usen bien e fielmente sin fraude alguno, como en que la tierra sea bien basteçida de carnes e pescados e otros mantenimientos a razonables preçios, y que las calles y carretas e carneçerias esten limpias e desocupadas, e (de) las ordenanças que asi emendaren o de nuevo se hizieren, embien a nos un treslado d'ellas para que nos las mandemos ber e proveer sobr'ello.

[**019**] Otrosi, se ynforme si ay casa de conçejo y carçel que combenga e presiones, y si no las huviere, dé horden cómo se fagan.

[**020**] Otrosi, que aga arca en qu'esten los previllejos y escrituras del conçejo a buen recaudo, que a lo menos [haya] tres llevas[1] e la una tenga la

justiçia e uno de los regidores la otra y otra el escrivano del conçejo, y que [no] se pueda sacar de alli, y que, quando huvieren de sacar alguna escritura, la saquen los regido[res], e que a quien se la dieren, se obligue de tornarla [den]tro de çierto término y que dé conoçimiento, y quede en la arca del conçejo, y que el escrivano del conçe[jo] tenga cargo de soliçitar que se torne, e faga ha[zer] un libro en que se trasladen todos los previ[llejos] y hordenanças del conçejo autoriçados, y o[tro] libro en que se trasladen todas las provisio[nes e] reales çedulas que nos mandáremos dar que fueren presen[tadas] en el cabildo, asi las que son dadas asta aqui [como las] que se daran de aqui adelante, para que de [toda] buena conçiençia e razon quando fuere menester, e, asi [mismo] faga que en la dicha arca esten las Siete Par[tidas], // las leies del fuero y de los ordenamientos y prematicas, porque aviendolas mejor se pueda guardar lo contenido en ellas.

[**021**] Otrosi, que jure a todo su leal poder que *direte* ni *yndirete* no procurará que le sean leidas cartas de los juezes eclesiasticos para que se ynpida la nuestra juridiçion, y si supiere que los juezes e ministros de la Yglesia en algo usurpan nuestra juridiçion o se entremeten en lo que no les pertenesçe, les fagan requerimiento que no lo fagan, y si d'ello no quiseren çesar, nos lo agan luego saver para que nos lo mandemos remediar, de manera que no consientan que cosa passe en nuestro perjuiçio y de nuestra juridiçion sin que luego sea remediado e notificado a nos.

[**022**] Yten, mandamos y defendemos que los dichos nuestros asistentes, governadores, corregidores ni algunos d'ellos no açeten ruego ni carta que les sea escrita en los casos de justiçia propia[2] de nuestra Corte ni de fuera d'ella, antes sin embargo d'ella agan y administren la justiçia realmente y con efeto, y qualquiera carta de ruego que se escriviere de nuestra Corte en caso de justiçia, nos la embien.

[**023**] Otrosi, que no consientan que se fagan sin nuestra liçençia torres ni casas fuertes en la çiudad, villa o tierra que fuere a su cargo ni en sus terminos e juridiçion, e sepan si se hazen agravios e dannos de las fech(as) nuevamente y si perturvan con ellas la paz del pueblo, y nos enbien relaçion, y si en las comarcas de su juridiçion se fiziere alguna casa [fuerte], luego que supieren, nos avisen d'ello.

[**024**] Otrosi, que bean cómo estan reparadas las çercas e mur[os] e las puentes e pontones y alcantarillas y las calçadas en los lugares donde fuere menester, y todos los otros hedifiçios e obras públicas, [e] si no estuvieren reparadas, den orden cómo se reparen con toda deligençia.

[**025**] Otrosi, que se ynforme de los portazgos y al- // moxarifazgos e castillerias e baras e asaduras e otras ynpusiçiones e barcages estancos que se lle-

ban en la tal çiudad o villa o lugar y en su tierra y comarca, aunque sean de sennorios, e quáles son nuevas e quáles biejas y antiguas, e si se an acreçentado, y las nuevas de los terminos de su juridiçion, [que si no] tienen título o prescriçion ynmemorial para que de derecho las pueda llevar, provea cómo no se pidan ni lleven, executando las penas contenidas en las leis de los nuestros reinos contra los que las ynpusieren e llebaren como no deven, y de las que son de fuera de su juridiçion, nos enbien relaçion, porque nos mandemos prover sobr'ello.

[026] Yten, que lleven la prematica de los que dizen mal a nuestro Sennor y qu'executen las penas en ella contenidas [contra las] personas que contra ello fueren o pasaren, [sea] de personas de maior ni menor condiçion, so pena [que si] dispensaren con ella en poco o mucho, passe en ellos la pena qu'el transgresor de la dicha (pena a) de pasar.

[027] Otrosi, que sepa si está fecho e si se guarda el apa[rtamiento] de los moros, e si no estuviere fecho lo fagan, e si [está fecho] e no se guarda, fagan guardar e requieran a [los conçejos] comarcanos de los senorios que lo hagan guardar e guarden, e ynbien relaçion de cómo se [guarda], so pena que pierdan la quarta parte del sal[ario].

[028] Otrosi, que si algunos malfechores de su juri[diçion] se acojieren a fortalezas o lugares de senorio, [que] con gran deligençia entiendan en saver adónd'estan, [e] requieran a los retores que los entreguen, e sobre ello agan las deligençias que de derecho se deven fazer, e si no se los entregaren, nos lo notifiquen con los testi[monios] que sobr'ello tomaren, lo más prestamente [que] pudiere. //

[029] Otrosi, les mandamos que fagan que besiten los mesones y bentas y travajen porqu'esten bien reparadas, asi de los hedifiçios como de las otras cosas que son menester para que los caminantes y estranjeros sean bien acogidos y aposentados, e se ponga tasa en ellos e se faga guardar la tasa segun la lei del Ordenamiento de Toledo.

[030] Otrosi, que no consientan juegos de dados[3] ni tableros d'ellos, y executen las penas de las leis que disponen sobre los juegos, bien y fielmente, sin ygualas y sin cautelas ni fraudes.

[031] Otrosi, sepan si son tomadas e fenesçidas cuentas de las rentas de los propios e repartimientos e contribuçiones e ympusiçiones de los annos pasados, y de las que fueren fenesçidas fagan pagar los alcançes y las que no fueren tomadas e fenesçidas, las tomen e acaven de tomar pasando en cuenta, salvo salvo (*sic*) caso (?) de que se mostrare libramiento librado de justiçia e regidores con carta de pago, seiendo la tal librança justa. Y lo que se gastare por menudo ynformen si se gastó verdaderamente e si se fue bien gastado

o si huvo algun fraude e fagan tornar lo que allaren malgastado y den pena a los que lo ovieren gastado como no deven, de manera que, quando se les tomare la residençia, esten fenesçidos las cuentas y los pagos, los alcançes y todo lo que fuere malgastado. E agan que los maravedis de las rentas de los propios solamente se gasten en cosas de provecho comun e no en yntereses de los regidores [y] de aquellos a quien quisiere hazer graçias ni de otras [per]sonas verdaderamente, ni se gasten en dadivas ni en ayudas de costas ni presentes ni den a los porteros, [re]posteros y a otros ofiçiales de nuestra Corte salvo lo contenido en las leis por nos ordenadas, [e], asi mismo, no gasten los dichos propios en fiestas ni alegrias, en comidas ni bevidas ni en otras cosas no neçesarias // al bien comun de la dicha çíudad o villa e si los gastaren e libraren como no deven, que lo paguen de sus vienes.

[**032**] Otrosi, que no consientan repartir gallinas ni perdizes ni besugos ni carneros ni hachas (?) ni otras cosas semejantes entre los regidores e otros ofiçiales del conçejo, so pena que tornen lo que llevaren con las sethenas, e asi mesmo lo tornen los regidores con la misma pena todo para nuestra Camara.

[**033**] Otrosi, que sepan de las rentas de los propios cómo andan arrendadas e aforadas e sobr'ello probean de m[anera] que no se pierda lo que se podria aver d'ellas, por negligen[çia] o parçialidad, e no consienten que las arrienden personas poderosas ni ofiçiales del conçejo por sí ni por ynterpositas personas, e fagan por manera que tengan livertad entera de pujar e arrendar las dichas rentas e ynpusiçiones quien quisiere sin [te]mor alguno, y esto mismo mandamos que agan de las rentas e propios de los lugares y aldeas de la tierra de sus corregimientos, y, asi mismo, que no cons[ientan] que los regidores y otras personas contenidas en las leis de Toledo arrienden las alcavalas y las otras (rentas) en la dicha lei conthenidas.

[**034**] Otrosi, fagan que las obras públicas que se huvieren de hazer a costa del conçejo o de las penas o en otra manera, se hagan a menos costa e a más provecho del conçejo que ser pudiere, y que las personas que ubieren de entender sean tales que lo agan fielmente e no agan cosa demasiada, salvo la que fuere neçe[saria] para que la obra sea bien fecha, y el que fuere beedor de la obra no tenga cargo de resçivir el dinero por su mano.

[**035**] Otrosi, que no fagan ni consientan fazer derramas [sobre] los pueblos sino como quieren las leis que dis[ponen] // que de tres mill arriva se no fagan sin nuestra liçençia e mandado, aunque digan qu'estan en costumbre de repartir algunos maravedis para sus gastos o otra qualquier cosa. Y el repartimiento de los dichos tres mill maravedis s'entienda qu'en toda la çiudad, villa e su tierra se no repartan más de los dichos tres mill maravedis. Y en las que se huvieren de azer, den orden que los pobres no sean más fatigados que los ricos, y los que tuvieren cargo de fazer coger las dichas derramas no puedan

cargar ni consientan que se carguen a unos y alibie y escuse a otros, y se faga de guisa que se pueda todo bien saver para que se castigue lo que mal se fiziere y se pueda dar de todo buena cuenta, so las penas conthenidas en las leis de nuestros reinos que defienden que no se fagan repartimientos.

[036] Otrosi, que las audiençias y otros autos de justiçia los agan todos ante los escrivanos del número de la çiudad o villa donde huvieren de conoçer, si alli huviere escrivano de número, salvo si huviere escrivano nombrado por nos por las causas criminales, e no tomen otro ningun escrivano salvo uno, si quisieren, para resçevir quexas e tomar las primeras ynformaçiones de los crimines para prender a los que por ynformaçion fallaren culpantes por se guardar más el secreto, y [es]tos se remitan ant'escrivano del número de la carçel, [si] lo huviere, y que los proçesos criminales se agan en la carçel, adond'esté una arca, la qual esté a buen recaudo, e aya libro de todos los proçesos que vinieren a la carçel, declarando cada uno por qué fue preso e por cúio mandado y los vienes que huviere traido por [...]lo e quando se sactare (?), se ponga al pie del dicho asiento por qué fue suelto.

[037] [Otrosi], que los escrivanos, asi del crimen como de lo çibil, [qu']estuvieren ant'el asistente o governador o corregidor [o] ante sus ofiçiales, fagan sus proçesos en oja de pliego [e] bien ordenados, y que los abogados hagan asi // aunque las causas sean criminales, y los escrivanos asienten todos los autos que pasaren hordinariamente uno tras otro sin entrometer otra cosa de fuera del proçeso e [...], so pena de çinco mill maravedis por cada vez a cada escrivano [para] la nuestra Camara; y todas sentençias, asi çeviles como criminales, que sean firmadas d'él o de sus ofiçiales que las dieren y del escrivano ante quien pasaren e se asienten en el mismo proçeso so la dicha pena al dicho juez, e los proçesos sean guardados a buen recaudo para qu'en todo tiempo durant'ellos, como dicho es; y en las dichas sentençias que se guarden las leis del reino y con ellas no dispensen sin nuestra liçençia y espeçial mandado, salvo como e quando de derecho permite, e todos los autos de justiçia que hiz[ieren] e mandaren hazer sean escritos por quanto tiempo fuere razon d'ello, e aunque en algunos casos proçedan sumariamente, no dexen por eso de resçibir las execuçiones legítimas e provanças necesarias.

[038] Otrosi, que en los proçesos criminales y en los çivi[les] arduos y de ynportançia sienpre tomen y esaminen los testimonios ant'escrivano, e cada testigo por sí, sin cometer a escrivano ni a otro, so pena qu'el juez que asi no lo hiziere, por la primera vez yncurra en pena [de] çinco mill maravedis y el escrivano de dos mill, e por la segunda doblado y por la terçera que sean priva[dos] de los dichos ofiçios que asi tuvieren.

[039] Otrosi, que por los proçesos que fueren apela[dos] ante nos o para la Chançilleria, e las pesquisas e testimonios que ymbiaren çerrados, despues

que fueren [syna]dos y sellados y çerrados, los agan \sobre/ escrivir ençi[ma y] entre qué partes es poniendo, y el juez delante [quien] fue apelado y a quién ba remitido si al Consejo [o la] Chançilleria, que benga sellado y declare con [...] sello bien e sellado, y qu'el proçeso que fuere [...] no se presente ante los del nuestro Consejo si [...] // presentare ante las puertas de nuestra Camara, que fasta otro dia se presente en Consejo. E que todos los proçesos e pesquisas vengan signadas a nuestra Corte en oja de pliego entero y puestos los derechos en las espaldas, so pena qu'el escrivano que de otra manera fiziere, torne lo que llevare del proçeso con el quatro tanto para la nuestra Camara.

[**040**] Yten, que no consientan que sus escrivanos ni el escrivano del conçejo ni los escrivanos publicos del número y otros lleven derechos algunos de las escrituras y proçesos que ant'ellos pasaren pertenesçientes a la parte del dicho conçejo, porque nos queremos que por razon del dicho ofiçio sean thenidos a ello.

[**041**] Otrosi, que no consientan a nuestros comisarios ni a otros juezes algunos ni executores llevar derechos algunos de execuçion, llevando salario, y no llevando salario, los lleven por la tabla de los derechos del conçejo donde se fiziere la execuçion y no en otra manera, y que no lleben açesorias ni bistas de proçesos ni otro salario alguno, salvo lo contenido en nuestras cartas, so pena que los que lo llevaren lo tornen todo con el quatro tanto para la nuestra Camara.

[**042**] Yten, que no consientan que los escrivanos nombrados en las nuestras comisiones que para él o para otros juezes dieremos, lleven derechos de los proçesos y escrituras que por ant'ellos pasaren, salvo por la tabla del conçejo donde se conoçiere de la causa que fuere cometida, y no doblados, so la dicha pena del quatro tanto para la nuestra Camara.

[**043**] Otrosi, que no consientan traer bara a otra ninguna persona, salvo el juez y sus ofiçiales y a los alcaldes de la Hermandad y a los alguaziles de la Ynquisiçion y los alcaldes y alguaziles de la nuestra Corte dentro de las çinco leguas de la Corte, y al que nos dieremos espeçial- // mente poder para la traer por nuestra carta firmada de nuestros nombres y sellada con nuestro sello.

[**044**] Otrosi, que no consientan que qualesquier alguaziles executores, quando fueren a hazer execuçion fuera de la çiudad o villa que tiene en cargo, lleve derechos de la yda e tornada más que por un camino, aunque hayan de fazer y agan muchas execuçiones y en diversos lugares, y que repartan y lleven porrata de las execuçiones, y qu'esto mismo guarden los escrivanos. Y al que lo contrario fiziere, lo agan pagar con el quatro tanto por la primera vez e por la segunda, demas d'esto, que sea suspenso del ofiçio por seis meses, y por la

terçera, que pierda el ofiçio e que los execute asi el juez, y si fuere negligente en ello, qu'el dicho juez pague la pena.

[**045**] Yten, que cada e quando se platicare en conçejo alguna cosa que particularmente toque a algunos de los regidores o otras personas qu'ende estuvieren, se salga luego la tal persona o personas a quien tocare a qu[el] tocare el negoçio, y no torne entretanto que aqu[el] negoçio se platicare. Y esto mismo se aga si el negoçio tocare a otra persona que con él tenga tal deudo o amistad o otra razon por cuia causa deva ser recusado, y los autos que contra esto se fizieren que no balan.

[**046**] Otrosi, que las penas que pertenesçen a nuestra Ca[mara] que fueren adjudicadas por vos o vuestros ofiçiales [para la] Camara o para la guerra, y las otras penas ar[bi]trarias que pusieredes vos de vuestro ofiçio, aunque [sean] aplicadas a obras públicas o pias, que vos y [vuestros] ofiçiales no las podais gastar ni tomar en ningu[na] manera, aunque digan que los corregidores que ant[es de] bos estuvieron an costumbre de las llevar, e todas, asy las unas como las otras, se condenen an(te) un escrivano público // que para ello fagades azer e poner, el qual sea el que bieredes qu'es más fiable, y qu'este escrivano tenga cargo d'escrivir todas las dichas penas que vos o vuestros ofiçiales condenaredes algunos, y que luego otro dia despues que fueren condenadas, dé copia d'ellos al escrivano del conçejo, el qual tenga de las rescivir para que procure la execuçion d'ellas, y que si el proçeso pasare ante otro escrivano, que todabia para dar la sentençia llame al escrivano que fuere diputado para ante quien pasen las condenaçiones y las resçiva. Y si el dicho escrivano fuere negligente en dar la dicha copia al escrivano del conçejo a otro dia, que pague lo que montaren las dichas penas con el quatro tanto, y el dicho escrivano de conçejo tenga e cobre las dichas penas pertenesçientes a la Camara o para la guerra para acudir con ellas a quien nuestro poder oviere firmado de nuestros nombres y no a otra persona alguna. Y si no pusiere la diligençia que deve en las cobrar, que las pague de su bolsa y que el dicho escrivano no acuda ni consienta acudir con ellas a otra persona alguna. Y si el dicho corregidor cobrare las dichas penas o parte d'ellas por bia directa o yndirecta, que las pague con las setenas e se cobren del terçio postrero de su salario o de sus bienes. E las otras penas que se aplicaren a alguna obra pública o pia, el escrivano del conçejo por vuestro mandado gaste aquella parte que las penas arbitrarias por la lei de Toledo es publicada a la tal obra[4], e con la otra pena acuda a nuestra Camara, segun la dicha lei dispone, y que se gaste en aquello para que fuere aplicado e no en otra manera. Y en fin del anno que vos tomeis la cuenta de las dichas penas a los dichos dos escrivanos y, firmada de vuestro nombre y de los dichos nombres d'ellos hembieis una a los contadores maiores y otra al nuestro thesorero para que puedan canbiar por lo que huvieren de cobrar, y, asi mismo, deis la dicha cuenta al que vos fuere a tomar la residençia por ante los dichos dos escrivanos.//

[**047**] Otrosi, mandamos qu'el que fuere por asistente o gobernador o corregidor, lleve el treslado que le sera dado de las prematicas e leis que disponen çerca de lo contenido en estos capitulos, e de las cosas que los corregidores e sus ofiçiales del conçejo deve fazer e guardar, espeçialmente las que conçiernen al regimiento e buena gobernaçion de las çiuda[des] y villas, porque por ellas se pueda complidamente ynformar de qué manera a de regir e gobernar lo que a su cargo estuviere.

[**048**] Yten, que tengan cargo espeçial de castigar los pecados publicos, juegos e amançebados e blasfemias e otras cosas semejantes, e çerca de los marcos que se an de llevar a las mançevas de los clerigos o frailes y casados, manda[mos] que, por la primera vez que fuere allada alguna muger ser mançeba pública de clerigo o fraile o casado, la condenen a pena de un marco de plata e a destierro de la çiu[dad], villa o lugar donde bibiere e de su tierra, e por la segunda vez la condenen a pena de un marco de plata e a destierro de dos annos, y por la terçera vez sea condenada a pagar un marco de plata e que le den çient aço[tes] publicamente e la destierren por un anno, y el alguazil o juez que llevare pública o secretamente marco o maravedis algunos por razon de lo susodicho sin ser sentençiado y executado, y el dicho destierro y las otras penas públicas por orden como en este capítulo se contiene, que pague por el mismo fecho lo que llevó con las setenas para la nuestra Camara e Fisco e sea privado de su o[fiçio].

[**049**] Otrosi, porque por no aver punido e castigado a los que an depuesto falsedad e se a dado ocasion a que otros ombres de mala conçiençia se atreban a deponer falsedad donde son presentados por testigos; por ende, mandamos que los del nuestro Consejo e presidente e oydores e otros juezes qualesquier provean cómo ningun testigo falso en ninguna causa çi- // bil ni criminal quede sin puniçion ni castigo e qu'en esto tengan mucha deligençia.

[**050**] Otrosi, mandamos que los corregidores e juezes de residençia e alcaldes e otras justiçias qualesquier que sean de las çiudades e villas e lugares de nuestros reinos e sennorios ni los alguaziles e merinos e (*sic*) no puedan llevar para sí parte de las setenas que se sentençiaren pública ni secretamente, *direte* ni *yndirete*, salvo que sean para la nuestra Camara, e que juren al tiempo que fueren reçividos al ofiçio, de lo guardar asi. Y aquellas personas que les fueren a tomar residençia, se ynformen si aun llebado para sí parte alguna de las dichas sethenas, e lo que fallaren que an llevado d'ellas, se lo agan restituir con el quatro tanto para la nuestra Camara e Fisco, que los dichos juezes e alguaziles puedan llevar para sí la parte de las dichas penas que les dan las leis de nuestros reinos en que (*sic*) los casos que se las dan e no en otros algunos.

[**051**] Otrosi, poned mucho cuidado e poned mucha deligençia en castigar las blasfemias e las usuras e los juegos, de manera que çesen en toda la tierra de su corregimiento.

[**052**] Otrosi, porqu'el nuestro muy Santo Padre conçedio unas letras apostolicas en que mandan que todas y qualesquier yndulgençias e facultades para predicar perdones y demandar limonas conçedidas e que dende en adelante se conçedieran por la Santa Se(de) Apostolica esten y sean suspendidas fasta que por el dioçesano donde fueren los lugares en que se huvieren de predicar, sean primeramente bistas y esaminadas, y despues por el nunçio del papa qu'en los nuestros reinos estuviere, por nuestro capellan maior e por uno o dos perlados del nuestro Consejo, los que para él por nos fueren diputados, los quales, si esaminadas las dichas bulas fiel y diligentemente, allaren que son verdaderas letras apostolicas y careçen de toda falsedad // e sospecha, las dexen predicar e publicar a aquellas personas a quien lo tal pertenesçiere. Las quales letras apostolicas los dias pasados mandamos enbiar traslados signados a todos los corregidores de los nuestros reinos y sennorios para que cada uno la yntimase al perlado de la tierra de su corregimiento, y despues la fiziere luego publicar para que se guardase lo que por ella proveio e mandó nuestro muy Santo Padre. Mandamos, por ende, qu'el corregidor o governador o asistente e sus alcaldes tengan mucho cuidado de fazer guardar lo contenido en la dicha bula, cuyo traslado hobimos mandado embiar como dicho es, e de no consentir que se prediquen ni publiquen bulas ni yndulgençias apostolicas algunas en la tierra de su corregimiento sin que prime[ra]mente sean traidas y esaminadas en la forma e manera en la dicha bula conthenida, porque asi con[bie]ne al serviçio de Dios e nuestro.

[**053**] Otrosi, mandamos que con mucha deligençia teng[an] cargo de guardar los pueblos de su corregimiento para que no saquen moneda nin cavallos, de fazer pesquisa por la tierra de su corregimiento e saver la verdad dos ve[zes] en cada anno de seis en seis meses quién e quáles per[so]nas son las que en la tierra de su corregimiento y por ella an sa[ca]do moneda o cavallos fuera de los nuestros reinos. Y [en] los que allare que los ayan sacado, executen las penas contenidas en las leis del Ordenamiento de Toledo y las otras leis de qu'en ella se aze mençion, y de las penas de los culpados se dé la quarta parte a quien los denunçiare, si paresçiere qu'es verdad, y lo restante apliquen a quien las dicha leis lo dan. E fagan pregonar esto en la tierra de su corregimiento y que qualquiera que lo supiere y no lo descubriere a la justiçia, yncurra por el mismo fecho en las penas en que caen las personas que sacan moneda o cavallos fuera del reino sin nuestra liçençia contra el tenor de las dichas leis. //

[**054**] Otrosi, se ynformen si alguna persona dize en la dicha çiudad o sus comarcas cosas de porvenir o otras cosas semejantes o si son adivinos, y los que allaren culpantes, luego de prenda los cuerpos (?) y tengan presos y castiguen y los de clerigos lo notifiquen a sus perlados e juezes eclesiasticos para qu'ellos los castiguen.

[**055**] Yten, mandamos que, quando la tal çiudad, villa o lugar huviere de ymbiar algun mensajero o otro procurador a nos o al nuestro Consejo, que traiga por escrito o petiçion lo que ha de azer o procurar firmada del escrivano del conçejo de la tal çiudad, villa o lugar, qu'el dicho escrivano de conçejo asiente en el libro del conçejo el dia qu'el tal procurador o mensajero partiere. E qu'el dicho mensajero o procurador el dia que llegare a nuestra Corte presente en el nuestro Consejo ante uno de los nuestros escrivanos de manera qu'él reside el tal memorial, e saque fe del dia que lo presentare y del dia que fuere despachado, porque por aquella se le paguen el salario, y que si asi no lo llevare, no le paguen salario alguno, so pena que los que asi libraren el dicho salario paguen el salario con el doblo para la nuestra Camara, y que si de otra manera traxiere las petiçiones, que no sean reçividos y qu'el dicho corregidor pague de sus vienes la costa qu'el mensajero hiziere.

[**056**] Otro(si), qu'estos capitulos fagan leer en conçejo al tiempo que fueren resçividos en el ofiçio, y que fagan poner el treslado d'ellos en el libro del conçejo al pie del auto de su reçevimiento para que mejor se acuerden de todo lo que huvieren de hazer y prover, y alli en conçejo prometan de guardar e fazer guardar los capitulos y ordenanças de suso contenidas que por ellas se les manda que prometan.

[**057**] Otrosi, jure, asi mismo, de guardar las otras leis que disponen que se juren.

[**058**] Otrosi, qu'embien la fe del dia que fueren reçevidos al ofiçio de asistente o procurador o corregidor.

Lo que mandamos que agan e guarden los que ban a reçivir la residençia:

[**059**] Primeramente, mandamos que miren en todas las [cosas] // que les mandamos en las cartas que llevan, y aquellas executen y cumplan segun qu'en ellas fuere contenido.

[**060**] Otrosi, durante el tiempo que tuvieren el dicho cargo que les es encomendado, usen d'él bien e fielmente, guardando nuestro serviçio y el derecho a las partes, y que guarden todos los capitulos que mandamos guardar a los nuestros corregidores.

[**061**] Yten, que si la çiudad o villa o provinçia donde fuere el juez de residençia tuviere algunas villas o lugares de su juridiçion, luego que començaren a tomar la residençia, ymbien una o dos que sean personas fiables para que baian por las villas y lugares a fazer pregonar la residençia, para que, si huviere algunas quexas del asistente o governador o corregidor o de sus ofiçiales, que las vengan a dar ant'el juez de residençia o ant'el dicho escrivano si qui-

siere. Y el dicho escrivano por doquiera que fuere, aya toda la ynformaçion que pudiere de lo contenido en las dichas quexas y, demas, de su ofiçio sepa todo lo que pudiere saver y de cómo los dichos ofiçiales an usado de los dichos ofiçios para que la pesquisa e ynformaçion de toda traiga al juez de residençia e junte con lo otro qu'él por sí fiziere para qu'él dé todo su ynforme de la verdad e reçiva el descargo que d'ello se diere y la probea de justiçia como está mandado.

[062] Yten, qu'el juez de residençia, quando resçiviere pesquisa secreta, si algun testigo dixiere alguna co[sa] general, asi como que heran parçiales o que no executavan la justiçia o que cohechavan o qu'heran negligentes en [la] administrar e no castigavan los pecados publicos o o[tras] semejantes cosas, que pregunte a los testigos e fa[gan] que declaren particularmente en qué caso e [en qué] causas heran parçiales, y en qué dexaron d'executar la justiçia y qué cohechos fizieron y a qué personas y en qué casos bieron negligentes, y qué pecados publicos dexaron [de] castigar y por qué causa, y asi de todo lo otro que generalmente pusieren, yendo de testigo en testigo fasta ha[llar] e saver la verdad particularmente de cada caso, esto mismo procure saver lo bueno asi como lo m[alo]. //

[063] Otrosi, si por algunos testigos allare alguna culpa general contra el asistente, governador o corregidor y sus ofiçiales y qualquier de ellos de que no aya entera prueva, qu'él de su ofiçio travaje por saver la verdad de aquello, preguntando a todas las personas que d'ello puedan saver de uno en uno hasta saver la verdad. E aunque no esten presentes en el lugar, si pudiere ser, travaje por ymbiar a ellos para que le embien sus dichos, en manera que agan fe e aga toda la deligençia que fuere posible para que se sepa la verdad. Y de lo que fallare probado condene no tan solamente en la satisfaçion de la parte mas en la pena, segun que allare qu'en tal caso disponen las leis del reino, y la otra pena que meresçiere qu'es arbitraria, la condene o la remita al conçejo[5] si tuviere sobr'ello alguna duda, y en el caso que fiziere condenaçion en qualquier pena, todavia quede reserbado a los de nuestro Consejo para qu'ellos la den mayor o menor, si bieren que se deve dar.

[064] Otrosi, desd'el comienço el que ba a tomar la residençia secreta, la comiençe a hazer segun el tenor de la carta de poder que llevare, e si allare culpante al asistente o governador o corregidor o sus ofiçiales, notifique las cosas en que los allare culpantes para que den sus descargos, y averiguada la verdad, determine y execute lo que buenamente pudiere. Y en lo que no pudiere determinar, lo remita al nuestro Consejo con la maior ynformaçion que pudiere aver, de manera que aca se pueda determinar por la ynformaçion y proçeso qu'él ymbiare y aver ynformaçion más sobr'ello y sin más lo tornar a remirar alla. Y si allare culpante al dicho asistente o governador o corregidor o sus ofiçiales o qualquier d'ellos, execute alla el derecho de la parte dannificada, o

si tal fuere la culpa, aga venir a la Corte personalmente al que allare culpado para que aca se le dé la pena que mereçiere.

[**065**] Otrosi, qu'el juez de residençia se ynforme cómo los regidores e fieles y sesmeros y procuradores y escrivano // y otros ofiçiales del conçejo, segun que los huviere en los lugares de su cargo, usan de sus ofiçios e guarden las leis del reino en lo que toca a sus ofiçios disponen. Y si por la pesquisa que sobr'ello feziere allare alguna culpa, lo suspenda del ofiçio y le dé treslado y aberigüe la verdad para que lo pueda condenar o asolver, segun el caso fu[ere], e la relaçion que de todo ello se fiziere e la ymbíe al nuestro Consejo.

[**066**] Otrosi, que sepa qué derramas se an fecho sobre los pueblos e qué formas se an tenido en las repartir e cobrar, y si se an cobrado, en qué se an gastado, e ynbíe la relaçion de todo ello al nuestro Consejo. E si fallare que algunos repartimientos o derramas se an fecho sin nuestra liçençia y espeçial mandado de más de tres mill maravedis arriva, conde[ne] a los que lo fizieren en las penas de la lei.

[**067**] Otrosi, se ynforme de los agravios e sin razones e [cohechos] que han hecho los que llevaron cargo de los empres[tidos] y de sacar la gente para la guerra de los moros, y traer las bestias y liebas de pan y bino, y otras cosas de comprar mantenimiento en los lugares de que lleva el cargo y en sus comarcas, y embien la ynformaçion d'ello al nuestro Consejo.

[**068**] Otrosi, que faga executar las sentençias que diere contra el [asis]tente o governador o corregidor e sus ofiçiales, e que paguen qualquier cantia seyen[do] la condenaçion de tres mill maravedis o dende ayu[so], aunque el condenado apele y se le otorgue [la] apelaçion que de la tal sentençia se ynterpusiere, reserbando despues de pagada la tal condenaçion el derecho a salvo al dicho asistente o gobernador o corregidor o sus ofiçiales para que lo puedan seguir en el Con[sejo] e no en otra parte alguna. Pero si la condenaçion fuere de tres mill maravedis arriva y el condenado apelare de la sentençia en tiempo y en forma devidos, mandamos qu'el pesquisidor a de poner e ponga [un] // depósito antes que sea otorgada la apelaçion[6], o lo que montare la condenaçion en poder de persona fiable, qual el juez de residençia nombrare, para que si fuere confirmada por los del nuestro Consejo la sentençia, le pague la condenaçion del tal depósito con las costas; y esto fecho, sea oydo el condenado en el nuestro Consejo, y presentandose con el proçeso en tienpo y de otra guisa, que no sea oydo.

[**069**] Otrosi, sepa si se an visitado los terminos por el corregidor y execute las sentençias segun le fue mandado, y, asi mismo, se ynforme cómo y de qué manera el dicho corregidor e sus ofiçiales a guardado e fecho guardar todo

lo que les fue mandado en los capitulos del memorial que se da a los corregidores, e la ynformaçion de todo esto la traiga o la ynbíe al nuestro Consejo.

[**070**] Otrosi, que sepa si el asistente o governador o corregidor o sus alcaldes e sus ofiçiales an llevado ropa o posada sin la pagar, e si llevan otro salario de alcaldias maiores, ordinarias o alguazilazgo o merindades o maiordomias o almotaçenias de más de su salario (o) por otra razon alguna, e si lo huvieren llevado, lo fagan restituir a quien fallare que pertenesçe.

[**071**] Otrosi, qu'él ni sus ofiçiales no lleven derechos doblados, salvo como los llevan los hordinarios no aviendo corregidor.

[**072**] Otrosi, que no consientan llevar ni lleven él ni sus ofiçiales açesorias ni vistas de proçesos por las sentençias que se dieren, y qu'esto aya lugar, asi mismo, aunque los tales juezes de residençia conozcan por comision nuestra.

[**073**] Otrosi, que no lleven ni consientan llevar a sus ofiçiales derechos d'execuçion por ningun contrato ni obligaçion ny sentençia de que pedieren execuçion fasta qu'el duenno de la deuda sea pagado o contento o con las partes se conçertaren, e no lleven más de un salario y derecho segun [que lo] quisieren y disponen las leis.

[**074**] Otrosi, que no se lleven sethenas de ningun furto sin que primero sean condenados por sentençia pasada en cosa jugada // y la parte que resçiviere el hurto sea primeramente contenta e pagada del hurto.

[**075**] Otrosi, que no lleven ni executen penas algunas de las que disponen las leis, sin que primeramente las partes sean oydas y bençidas y sentençi(a)das, como se contiene en el memorial de los corregidores.

[**076**] Otrosi, que guarden e fagan guardar a sus ofiçiales las leis del nuestro Quaderno de las alcavalas que dan horden (en) el demandar e proçeder y executar y llebar los derechos en los pleitos de las alcavalas, de man[era] que los labradores e otros ofiçiales e gentes del pueblo no sean fatigados contra el tenor e fo[rma] de las leis del Quaderno.

[**077**] Otrosi, mandamos qu'el dicho juez tome las cuentas e las penas al escrivano del conçejo presente el corregidor e delant'el escrivano que fuere diputado para escri[vir] las dichas penas, y se ynforme si a cobrado el dicho [escrivano] del conçejo todas las penas en qu'el corregidor e sus ofiçi[ales] an condenado, si el dicho escrivano que para ello fuere [di]putado (a) asentado en su libro todas las condenaçiones y las ha anotado el dicho escrivano de conçejo en el t[ér]mino que devia, o si el dicho corregidor a condenado algunas p[e]nas ante otro escrivano e no ante aquel como está mandado, o si ha culpa

o cargo de alguno de si a perdido e dexado d'executar algo de las dichas pen[as]. Y tenga cargo de las cobrar, asi aquellas como las que condenare al tiempo que alli estuviere, e las en[...] con quien enbiare la residençia, y embie la cue[nta] y razon de todo ello a los del nuestro Consejo para [que] se haga cargo d'ellas al dicho nuestro limosnero. Y la dicha cuenta benga firmada de los dichos dos escrivanos del corregidor, si alli estuviere, e sepa si (en) el condenar y [es]crivir y resçivir de las dichas penas se a guar[dado] en todo lo que se manda guardar por el memorial [de] los corregidores. //

[**078**] [O]trosi, mandamos que, luego acavados los dias de la residençia, enbíe la pesquisa con todo lo que cerca d'ello ant'él pasare, con la relaçion de la cuenta e gastos de los propios y de las penas de la Camara qu'él oviere avido tomado, a su costa, so pena que pague las costas que fiziere por la residençia.

[**079**] Otrosi, enbíe la relaçion de las sentençias que dieren en la residençia pública, al nuestro Consejo a su costa, signada e çerrada con la dicha pesquisa secreta. E mandamos qu'el escrivano ante quien pasare no lleve derechos algunos por ella, salvo qu'en los proçesos de la residençia pública paguen las partes sus derechos como los deven pagar, y el que apelare saque el proçeso a su costa y se probea de [...] como lo deve fazer. E si se diere alguna quexa del corregidor o de sus alcaldes, qu'el juez de residençia apremie al escrivano de la causa que traiga el proçeso oreginal de la causa para que los bea, sin llevar derechos, pero si el dicho proçeso el juez de residençia condenare o asolviere, aquella parte que apelare saque el treslado del proçeso a su costa con todo lo que se huviere fecho ant'el juez de residençia, e sea tenido de presentarse con todo lo (*sic*) en el término de la ley, so pena d'eserçion y de las costas.

[**080**] Otrosi, sepa qu'él mismo ha de hazer residençia por el tiempo que le fuere mandado.

[**081**] Otrosi, porque la çiudad, villa o provinçia donde ba sepan los cargos que lleva, que aga leer estos capitulos al tiempo que fuere reçevido o hasta terçero dia despues en el conçejo, e ponga un treslado d'ellas en el libro del conçejo en el auto de su reçivimiento, e jure en el conçejo de guardar las cosas que por estas nuestras ordenanças le mandamos, e que jure e cada una de las otras prometa de guardar e fazer guardar como de suso se contiene.

[**082**] Porque vos mandamos que cada e quando nos proveyeremos qualquier asistente o govern[ador] // o corregidor o corregidores de qualquier o qualesquier corregimiento o [corre]gimientos, que vos, los del nuestro Consejo, reçivades d'ellos y [de] cada uno d'ellos promesa e obligaçion e ternan e goardarán e faran tener, guardar [e] cumplir a todo su leal poder los dichos capitu-

los y hordenanças de suso conthenidas cada uno en lo que toca e atane a su cargo, y en los capitulos en que mandamos que para en cumplimiento d'ellas hagan juramento, e los resçivades de cada uno d'ellos en el nuestro Consejo, si estuvie[ren] presentes en nuestra Corte, e los qu'estuvieren ausentes [de] nuestra Corte, los conçejos adonde fueren reçivan la promesa e obligaçion e juramento de suso contenidos.

E los unos ni los otros no fagades ni fan (*sic*) ende al por [ninguna] manera, so pena de la nuestra merçed y de diez mill maravedis [para] la nuestra Camara. Dada en la noble çiudad de Sevilla, a nueve dias del mes de junio del Nasçimiento de nuestro Salbador Ihesu Christo de mill e quinientos annos. Yo el rey. Yo la reina. Yo, Miguel [Peres] d'Almaçan, secretario del rey e de la reina, nuestros sennores, la fize escrevir por su mandado. Juanes, episcopus Obetensis. Lipus, dotor. Juanes, liçençiatus. Martinus. Fernando Tello, liçençiatus. Registrada, Alon[so]. Françisco Diaz, chançiller.

NOTAS

[1] *Llevas*: probable error de copia por *llaves*.

[2] *Propia*: probable error de copia en vez de *por persona*.

[3] *Dados*: probable error de copia por *vedados*.

[4] Tendría más sentido la siguiente lectura: *gaste aquella parte de las penas arbitrarias que por la lei de Toledo es aplicada a la tal obra*.

[5] *Conçejo*: probable error de copia por *Consejo*.

[6] Puede haber un error de copia en esta cláusula, pues lo lógico sería que el depósito por el pago de la pena pecuniaria lo hiciera el condenado que ha apelado y no el pesquisidor.

23

1514 septiembre 14. Valladolid

Juana, reina de Castilla, encomienda al corregidor de la Provincia de Guipúzcoa, Juan Fernández de La Gama, que dirima el pleito que enfrentaba a la villa de Salinas de Léniz con la aldea de Landa por la explotación de los seles de "Yraçabal" y "Andransacorta".

(D) AMLe. Cuaderno sin signatura actual, fols. 12 v.º - 14 r.º Copia inserta en mandamiento del corregidor de Guipúzcoa Juan Fernández de La Gama (28 de noviembre de 1514), inserto, a su vez, en los autos procesales de Esteban Pérez de Huelva, teniente de corregidor de Guipúzcoa (1 a 17 de diciembre de 1514), copiados, por su parte, en los autos procesales del juez de términos Bartolomé Suárez (2 a 21 de enero de 1516).

Doña Juana, por la graçia de Dios reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las Yslas de Canaria e de las Yndias, Yslas e Tierra Firme del Mar Oçeano, prinçesa de Aragon e de las Dos Seçilias, de Iherusalem, archiduquesa de Austria, duquesa de Vorgoña e de Brabante, etc., condesa de Flandes e de Tirol, etc., señora de Vizcaya e de Molina, etc., a vos el que es o fuere mi corregidor[1] e juez de resydençia de la Muy Noble e Leal Provinçia de Guipuzcoa o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, salud e graçia. Sepades que Pero Urtiz de Ugarte, en nonbre del conçejo, alcalde, regidores, ofiçiales, omes buenos de la villa de Salinas, me fizo relaçion por su petiçion que ante mí en el mi Consejo presentó, deziendo que, pertenesçiendo a los dichos sus partes por justos e derechos titulos un monte e sel que se dize de Yraçabal, que es en término e juridisçion de la tierra e valle de Leniz, e otro monte e sel que se dize de Andransacorta, que es en término de la dicha villa de Salinas, e poseyendolos por suyos e como suyos para recreaçion e alvergo de sus ganados con todos los arboles que en los dichos montes ay, que çiertos vezinos del dicho valle de Leniz e del lugar de Landa, que es del duque del Ynfantadgo, calladamente e syn ser sabidores d'ello los dichos sus partes, fueron a los dichos montes armados de diversas armas en son de escandalo e alboroto, e cortaron e talaron por el pie muchos robles e arboles, e se los llevaron donde quisieron, aviendolo por bueno los conçejos del dicho valle de Leniz e de Landa, e que de fecho e contra drecho les perturvan la posesyon de los dichos montes e seles, e por ello avian caydo e yncurrido en grandes e grabes penas, y heran obligados de se les pagar los dichos daños e menoscabos que se avian fecho en el cortar de los dichos arboles e montes, e a no les perturvar más en la dicha su posesyon, e que, por ser los delinquentes de diversos lugares e juridisçiones, ellos no podrian alcançar conplimiento de justiçia y

en sus propios lugares por las justiçias d'ellos; por ende, que me suplicavan lo mandase cometer a una persona de la comarca para que a costa de los culpados oviese ynformaçion 12 v.° // 13 r.° sobre lo susodicho o fiziese cunplimiento de justiçia o que sobre ello proveyese como la mi merçed fuese. Lo qual visto en el mi Consejo, fue acordado que devia mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razon, e yo tobelo por bien e confiando de vos, que soys tal persona que guoardareys mi serviçio e la justiçia a las partes e bien e fielmente hareys lo que por mí vos fuere encomendado e cometido, es mi merçed de vos encomendar e cometer lo susodicho e por la presente por (*sic*) lo encomiendo e cometo, porque vos mando que luego veades lo susodicho e ayays ynformaçion por quantas partes e maneras mejor e más conplidamente lo pudierdes aver, e sepays cúyos son los dichos montes e seles, e qué personas son las que los cortaron e talaron, e por qué cabsa o razon e por cúyo mandado, e quién les dio consejo para ello, fabor e ayuda, e de todo lo otro que vos vierdes ser neçesario aver ynformaçion para mejor ser ynformado e saber la verdad çerca de lo susodicho, e la dicha ynformaçion avida \e la verdad sabida/[2], asy sobre los dichos montes e seles como los que fallardes culpantes en lo susodicho, e llamadas e oydas las partes, fazed conplimiento de justiçia por vuestra sentençia o sentençias, asy ynterlocutorias como difinytibas, la qual o las quales, el mandamiento o mandamientos que en la dicha razon dierdes e pronunçiardes, llevedes e fagades llevar a pura e devida esecuçion con efecto, quando e como con fuero e con derecho devades, e mando a las partes a quien lo susodicho toca e atañe e a otras qualesquier personas de quien çerca de lo susodicho entendierdes ser ynformado, que vengan e parescan ante vos a vuestros llamamyentos e enplazamientos, e digan sus dichos e deposyçiones a los plazos e so las penas que vos de mi parte les pusyerdes o mandardes poner, las quales yo por la presente les pongo y he por puestas, e vos doy poder e facultad para las esecutar los que remisos e ynovedientes fueren e en sus bienes, para lo qual todo que dicho es e para cada una cosa e parte d'ello por esta mi carta vos doy poder conplido con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades, e es mi merçed e mando que estedes en fazer lo susodicho treynta dias e que ayades e llevedes de salario para vuestra costa e mantenimiento cada uno de los dichos dias 13 r.° // 13 v.° que en ello vos ocupardes, saliendo fuera de vuestra juridisçion, çiento e çinquenta maravedis, e para un escrivano público del número d'esa dicha provinçia, ant'el qual mando que pase lo susodicho, quarenta maravedis, de más e allende de los derechos de las escrituras e otros autos que ant'él pasaren, los quales mando que aya e lleve conforme al aranzel nuevamente fecho por el rey mi señor e padre e por la reyna mi señora madre, que santa gloria \aya/, los quales dichos maravedis del dicho vuestro salario e del dicho escrivano mando que ayades e cobredes e vos sean dados e pagados por las personas e bienes de los que en lo susodicho fallardes culpantes, repartiendo a cada uno segund la culpa que tubiere, para los quales aver e cobrar e para hazer sobre ello todas las prendas, premias e presyones, entregas y esecuçiones, vençiones e remates de bienes que

neçesarios e conplideros sean de se fazer, e, asy mismo, por esta mi carta vos doy poder conplido con todas sus yncidençias e dependençias, anexidades e conexidades, e mando que entretanto que llevardes salario por virtud d'esta mi carta, no lo lleveys por razon de otras mis cartas e comisiones que mí vos ayan seydo o sean cometidos, e que todos los maravedis que vos e el dicho escrivano llevardes por razon de lo susodicho, los pongays e asenteys en fin del proçeso que sobre ello fizierdes, porque por ello se puede averiguar sy llevastes algo demaesyado, so pena que lo que de otra manera llevardes, lo pagueys con el quatro al tanto para la mi camara. E no fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi Camara. Dada en la villa de Valladolid, a catorze dias del mes de setienbre, año del Nasçimiento de nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quinientos e catorze años[3]. Archipiscopus Granatensys. Doctor Carvajal. Liçençiatus de Santiago. Liçençiatus Polanco. Doctor Cabrero. Yo, Tomas del Marmol, escrivano de la reyna nuestra señora, la fiz escrivir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. En las espaldas de la dicha carta real estavan escritos los nonbres 13 v.° // 14 r.° seguientes: Registrada, liçençiatus Ximenez, Castañeda chançiller.

NOTAS

[1] En el margen izquierdo: *Comission al corregidor de Guipuzcoa*.

[2] En el margen inferior: *Va entre renglones escripto o diz "e la verdad sabida"*.

[3] En el margen izquierdo: *Fecha a 14 de septienbre de 1514*.

24

1514 noviembre 19. Salinas de Léniz, iglesia de San Millán

El concejo de la villa de Salinas de Léniz otorga carta de poder y procuración a Martín Ibáñez de Arriola, alcalde, a Pedro de Során y Juan Ortiz de La Torre, escribanos, y a Millán de Salinas y Martín de Arbulu, vecinos, para que representen a dicha villa en los litigios que tiene pendientes con la aldea de Landa por los seles de "Yraçabal" y "Andransacorta".

(C) AMLe. Cuaderno sin signatura actual, fols. 11 v.º - 12 r.º Copia inserta en los autos procesales de Esteban Pérez de Huelva, teniente de corregidor de Guipúzcoa (1 a 17 de diciembre de 1514), copiados, a su vez, en los autos procesales del juez de términos Bartolomé Suárez (2 a 21 de enero de 1516).

Sepan quantos esta carta de poder[1] e procuraçion vieren cómo nos, el conçejo, alcalde, regidores, fijosdalgo, vezinos e moradores de la villa de Salinas de Leniz que estamos juntos en nuestro conçejo e ayuntamiento a la yglesia parrochial de señor Sant Millan de la dicha villa, estando ayuntados a son de canpana tanida, segund que lo avemos de uso e de costunbre de nos ayuntar, espeçialmente seyendo presentes en el dicho conçejo Juan Yvanes de Arriola, alcalde, e Ximon de Albiz e Pedro de Olabe, regidores, e Lope d'Elexalde, merino, e la mayor parte de los vezinos de la dicha villa, otorgamos e conosçemos por esta carta que damos e otorgamos todo nuestro poder conplido, libre, llenero, vastante con libre e general admynistraçion en la mejor manera e forma que podemos e devemos dar, a vos, Martin Yvañes de Arriola e Pedro de Soran e Juan Urtiz de La Torre, escrivanos de Su Alteza, e Millian de Salinas e Martin de Arbulu, vezinos de la dicha villa que estades presentes, e a cada uno e qualquier de vos *yn solidun* espeçialmente para que por nos e en nuestro nonbre e d'esta dicha villa podays requirir con una carta e comision de Su Alteza al corregidor d'esta Provinçia de Guipuzcoa para que venga a entender por virtud de la dicha comision en la diferençia e devate que tenemos con el lugar de Landa sobre el sel de Andransacorta, e sobre las otras cosas en la dicha comision contenidas, e para que podays poner e pongays sobre ello qualesquier demandas e acusaçiones, e hazer qualesquier presentaçiones de testigos e escripturas, e hazer qualesquier juramentos en nuestras ánimas e dezir verdad todos los otros qualesquier autos que çerca lo susodicho convengan e neçesarios sean de se hazer e nos mismos fariamos e hazer podriamos presentes seyendo, aunque sean de aquellos casos e cosas que para ello requiran nuestra presençia personal e espeçial mandado, e quan conplido e vastante poder avemos 11 v.º // 12 r.º e thenemos para todo lo susodicho e para cada una cosa e parte d'ello, otro tal e tan conplido e eso mismo lo damos, çedemos e traspasamos a vos e en vos, los susodichos, e en cada uno e qualquier de vos con todas sus ynçidençias, emergençias, anexidades e conexidades, obligamos a nos mismos e a todos nuestros bienes e a los bienes e propios d'este dicho conçejo de aver por firme, rato e grado, estable e valedero todo quanto por vos, los susodichos, e por cada uno de vos e nuestro nonbre fuere fecho, e que no yremos ni vernemos contra ello ni contra parte d'ello, e relevamosvos de toda carga de satisdaçion e fiaduria so aquella clausula del derecho que es dicha en latin *iudiçiun systi iudicatum solvi* con todas sus clausulas acostunbradas. En testimonio de lo qual otorgamos esta carta ant'el presente escrivano e testigos de yuso escriptos, que fue fecha e otorgada en la dicha villa de Salinas a diezenueve dias del mes de nobienbre año del Nasçimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e catorze años[2].

Testigos que fueron presentes llamados e rogados a esto que dicho es: Ochoa d'Elexalde e Juan Lopez de Garro e Ochoa de Çumarraga e Garçia de Aguiriano, herrador, vezinos de la dicha villa de Salinas. E yo, Pero Martines de Castillo, escrivano de Camara de la reyna nuestra señora e su notario público en la su Corte e en todos los sus reygnos e señorios, presente fuy a lo que susodicho es en uno con los dichos testigos, de otorgamiento e mandado del dicho conçejo, alcalde, regidores, ofiçiales, escuderos fijosdalgo, vezinos de la dicha villa de Salinas que juntos se allaron, esta carta de procuraçion escrivi e, por ende, fize aqui este mio sygno a tal en testimonio de verdad. Pero Martinez.

NOTAS

[1] En el margen izquierdo: *Poder de la villa de Salinas*.

[2] En el margen izquierdo: *Fecha a 19 del mes de noviembre 1514*.

25

1514 noviembre 28. Mondragón

Juan Fernández de La Gama, corregidor de la Provincia de Guipúzcoa, encomienda a su lugarteniente, Esteban Pérez de Huelva, que dirima el pleito que enfrentaba a la villa de Salinas de Léniz con la aldea de Landa por la explotación de los seles de "Yraçabal" y "Andransacorta".

(C) AMLe. Cuaderno sin signatura actual, fols. 12 r.º y 14 r.º Copia inserta en los autos procesales de Esteban Pérez de Huelva, teniente de corregidor de Guipúzcoa (1 a 17 de diciembre de 1514), copiados, a su vez, en los autos procesales del juez de términos Bartolomé Suárez (2 a 21 de enero de 1516).

Yo, el doctor Juan Hernandez de La Gama, corregidor d'esta Noble e Muy Leal Provinçia de Guipuzcoa por la reyna nuestra señora, fago saver a vos, el bachiller Estevan Peres, mi teniente e merino mayor d'esta dicha Provinçia que,

ante mí paresçio la parte del conçejo, alcaldes, regidores, omes buenos de la villa de Salinas e presentó ante mí una carta de Su Alteza escripta en papel e sellada con su sello e librada de los del su muy alto Consejo, cuyo thenor es este que se sygue:

(*Se inserta doc. núm. 23*)

E ansy mostrada e presentada la dicha carta suso encorporada, me pedio que la ovedesçiese e cunpliese en todo e por todo, segund e como en ella se contiene, e sobre todo pidio conplimiento de justiçia, e por mí vista la dicha carta, la ovedesçi en todo devido acatamiento y quanto a su conplimiento, por estar yo ocupado en cosas muy cunplideras a serviçio de Su Alteza e al bien de la dicha Provinçia, no puedo yr en persona a la dicha villa de Salinas a cunplir la dicha carta, confiando de vos, que soys tal persona que bien e fielmente hareys lo que por mí vos sera encomendado y cometido, mando vos cometer e por la presente vos encomiendo lo susodicho, porque vos mando que ve\a/ys la dicha comision suso encorporada e la efetueys e cunplays en todo e por todo, segund e como en ella se contiene, para lo qual todo que dicho es e cada cosa e parte d'ello vos doy el mismo poder que yo he e tengo de Su Alteza con todas sus ynçidençias, emergençias, anexidades. Fecho en la villa de Mondragon a veynteocho dias del mes nobienbre, año de mill e quinientos e catorze años. El doctor de La Gama. Por mandado del señor corregidor, Miguel Lopes.

26

1514 diciembre 1 a 17. Mendizabal, lugar de

Esteban Pérez de Huelva, lugarteniente del corregidor de Guipúzcoa, Juan Fernández de La Gama, y juez comisionado para dirimir el pleito suscitado entre la villa de Salinas de Léniz y la aldea de Landa por la explotación de los seles de "Yraçabal" y "Andransacorta", recibe como prueba, aceptada por ambas partes, una sentencia arbitraria dictada sobre el 29 de junio de 1433, que, a su vez, remite a otra del 23 de junio de 1383, relativas a la posesión y explotación del sel de "Yurrieta".

(B) AMLe. Cuaderno sin signatura actual, fols. 11 r.º - 11 v.º, 14 r.º - 14 v.º, 17 v.º - 18 r.º y 37 r.º - 38 r.º Copia inserta en los autos procesales del juez de términos Bartolomé Suárez (2 a 21 de enero de 1516).

En la tierra de Mendiçabal de la provinçia de Alava, de la Hermandad de Ganboa, a primero dia del mes de dezienbre[1], año del Nasçimiento del nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quinientos e catorze años, ant'el virtuoso señor el señor bachiller Estevan Peres de Huelba, teniente de corregidor de la Noble e Leal Provinçia de Guipuzcoa por el noble e muy virtuoso señor el señor doctor Juan Fernandez de La Gama, corregidor prinçipal d'ella e merino mayor de la dicha Provinçia e juez comisario dado e deputado por Su Alteza, por una su carta real dirigida al dicho señor corregidor prinçipal e a él para aver de entender en razon de çierta tala que al conçejo e vezinos de Salinas oviera seydo fecho en çiertos sus seles y montes, en espeçial en un sel que ellos poseyan en la juridisçion de Leniz llamado Yraçabal e el otro Andransacorta, por los vezinos del dicho valle de Leniz y del lugar de Landa, que es del señor duque del Ynfantadgo, segund que todo ello más largamente se contenia en la dicha comision de Su Alteza que de yuso sera contenida, e en presençia de mí Juan Lopez de Ydoyaga, escrivano de la reyna nuestra señora e su escrivano e notario público en la su Corte e en todos los sus reygnos e señorios e uno de los escrivanos del número de la Alcaldia de Areria, que es en la dicha provinçia de Guipuzcoa, e de los testigos de yuso escriptos, paresçio y presente Pedro de Soran, vezino de la dicha villa de Salinas de Leniz, por sý e en nonbre e como procurador sýndico del conçejo e omes hijosdalgo de la dicha villa de Salinas, e mostró e presentó una carta de poder e procuraçion en el dicho nonbre para se mostrar parte, sygnada de escrivano público, segund por ella parezçia, e juntamente con ella mostro e presentó la sobredicha comision que de suso se azia minçion, firmado del dicho señor corregidor prinçipal y de Miguel Peres de Ydi\a/cays, escrivano de su audiençia, ynserta en ella la dicha provision prinçipal de Su Alteza. E, asy mismo, mostro e presentó una querella escripto en papel, firmado de letrado, segund por ella paresçia, contra Juan de Sarralde e Juan Lopez de Herpide e Juan de Arroyabe e Landa, escrivano, e Juan Ruiz e Rodrigo e Hierro, carniçero, e Juane Vecataria e Pedro, su hijo, e Cherranche e otros vezinos e moradores del dicho lugar de Landa, e un ynterrogatorio e preguntas ynsertos en la dicha querella, por donde sus testigos por sý en el dicho nonbre del dicho conçejo e vezinos de Salinas oviese de tomar contra los contenidos en la dicha 11 r.º // 11 v.º querella en razon de la tala de que en la dicha provision de Su Alteza e en la dicha querella se hazía mençion, el thenor del qual dicho poder e comision tan solamente son de thenor e forma seguiente:

(*Se insertan docs. núms 24 y 25*)

E despues de lo susodicho, en el dicho lugar de Mendiçabal, a syete dias del dicho mes de dezienbre e año susodicho, ant'el señor bachiller e juez comi-

sario de Su Alteza susodicho e en presençia de mí, el dicho escrivano, e testigos de yuso escriptos, paresçieron y presentes Fernand Lopez de Landa e Juan de Echevarria, vezinos del lugar de Landa, en nonbre e como procuradores del conçejo, escuderos e labradores e omes buenos, vezinos e moradores del dicho lugar de Landa, los quales en el dicho nonbre para se mostrar parte ante todas cosas mostraron e presentaron una carta de poder e procuraçion sygnada de escrivano público, segund por ella parezçia, en conpliendo lo mandado por el dicho señor juez, para aver de allegar del drecho del dicho conçejo e vezinos en razon de la sobredicha 14 r.° // 14 v.° acusaçion propuesta contra el dicho conçejo e personas particulares del dicho conçejo e omes fijosdalgo de la dicha villa de Salinas, e la fizieron leer a mí, el dicho escrivano, el thenor de la qual \dicha/ carta de poder e procuraçion que asy mostro e presentaron tan solamente, es del thenor e forma seguiente:

(*Se inserta doc. núm. 27*)

E despues de lo susodicho, en el dicho lugar de Mendiçabal, a dizeseys dias del dicho mes de dezienbre e año susodicho, ant'el dicho señor bachiller e juez susodicho e en presençia de mí, el dicho Juan Lopez, escrivano susodicho, e testigos de yuso escriptos paresçieron y presentes los dichos Juan Lopez de Arroyabe e Fernand Lopez de Landa, procuradores sobredichos del dicho conçejo e vezinos de Landa, los quales, en conpliendo lo mandado por el dicho señor bachiller e juez susodicho, en el sobredicho nonbre mostraron e presentaron un contrabto e sentençia arbitraria[2] escripto en pargamino de cuero e sygnada de escrivano público, segund por ella parezçia, \que/[3] entre los dichos sus partes e el conçejo e vezinos de Salinas oviera pasado e avia, en razon de los límites e mojones de entre medias de los terminos 17 v.° // 18 r.° sobre que pleyteavan e tenian pleyto e sobre otras cosas que por el dicho señor juez les obo seydo mandado presentar, el qual dicho contrabto e sentençia arbitraria escripto en pargamino, como dicho es, en nonbre de los dichos sus partes e suyos en su nonbre dixieron que lo presentavan e presentaron para en el dicho pleyto de con el dicho \conçejo/[4] e vezinos de Salinas, su thenor del qual dicho contrabto e sentençia arbitraria que asy mostraron e presentaron es del thenor e forma seguiente:

(*Se inserta doc. núm. 17*)

E asy mostrado e presentado el dicho contrato e sentençia arvitraria[5] escripto en pargamino de cuero que suso va encorporado, ant'el dicho señor bachiller e juez susodicho y en presençia de mí, el dicho escrivano, en la manera que dicha es, luego los dichos Juan Lopez de Arroyabe e Fernand Lopez de Landa, procuradores sobredichos del dicho conçejo e vezinos de Landa, dixieron qu'el sobredicho contrato e sentençia arvitraria lo presentavan e presentaron para en prueva de la yntençion de los dichos sus partes e suyo en su

nonbre para en el pleyto de con el dicho conçejo e vezinos de Salinas, e juraron en forma de derecho en ánima de los dichos sus partes que del sobredicho contrabto e sentençia que asy avian mostrado e presentado y de todo lo en ella contenido, el dicho conçejo e vezinos de Landa e ellos en su nonbre querian usar e gozar como de buena e verdadera, y d'ello para salva a guoarda del derecho de los dichos sus partes e suyo en su nonbre pidieron testimonio. El dicho señor bachiller e juez susodicho dixo que resçibia e resçibio la presentaçion del dicho contrabto e sentençia arvitraria tanto quanto con fuero e con derecho devia, e lo mandava e mandó poner en el proçeso e probeerles de copia e treslado d'ellas en las otras partes, e al segundo dia alegar de su derecho contra ella todo lo que dezir e alegar quisiesen, e que les fuese notificado todo ello por mí, el dicho escrivano. Testigos que fueron presentes: Juan Ferrnandes de Mendiçabal e Lope de Mendiçabal, vezinos del dicho lugar.

El despues de lo susodicho, en el dicho lugar de Mendiçabal, a diezesyete dias del dicho mes de dezienbre e año susodicho, yo, el dicho Juan Lopez, escrivano, leý e notifiqué el sobredicho auto por mandado del dicho señor bachiller e juez susodicho a Pedro de Soran, como a procurador del dicho conçejo e vezinos de Salinas, a que dentro en el termino por él asygnado dixiese e alegase de su derecho todo lo que dezir e alegar quisiese contra la dicha escriptura presentada por parte del dicho conçejo e vezinos de Landa, el qual dixo que lo oýa e probeyendose copia allegaria de su derecho. Testigos que fueron presentes: Pero Diaz de Mendiçabal e Lope de Mendibil, vezinos del dicho lugar. 37 r.° // 37 v.°

E despues de lo susodicho, en el dicho lugar de Mendiçabal, este dicho dia e mes e año susodichos, ant'el dicho señor bachiller e juez susodicho e en presençia de mí, el dicho escrivano, e testigos de yuso escriptos paresçio y presente el dicho Pedro de Soran, el qual por sý e en nonbre del dicho conçejo e vezinos de Salinas dixo qu'el dicho contrabto e sentençia arvitraria que por parte del dicho conçejo e vezinos de Landa avia seydo presentado ant'el dicho señor bachiller e juez susodicho ayer dicho dia, desde la ora lo aprovaba e aprobó por buena e por verdadera, y como de tal del dicho contrabto e sentençia arvitraria e de lo contenido en él por sý e en nonbre de los dichos sus partes queria usar e gozar, e no hera su voluntad por sý ni en el dicho nonbre de contradezir ni alegar cosa alguna contra el dicho contrabto e sentençia arvitraria que asy avia seydo presentada por parte del dicho conçejo e vezinos de Landa, antes pidia e pidio al dicho señor bachiller e juez susodicho le mandase dar un treslado o dos o más quales e quantos a él e a los dichos sus partes cunpliesen del dicho contrato e sentençia arvitraria y del dicho poder e comision tan solamente por su parte presentados y del dicho poder por parte del dicho conçejo de Landa presentado para salva e guoarda del derecho de los dichos sus partes sacados en linpio e firmados de sus nonbre e sygnadas de mí, el dicho escrivano, ynterponiendo para ello su decreto e autoridad de manera que agan fee en juizio e fuera

d'él doquier e en qualquier lugar que paresçieren e de lo[6] pidio testimonio. El dicho señor bachiller e juez[7] susodicho mandó a mí, el dicho escrivano, sacar en linpio del dicho contrato e sentençia arvitraria y del dicho poder y comision por su parte presentados, y del dicho poder por parte del dicho conçejo e vezinos de Landa presentados un treslado o dos o más en devida forma y ge los mandava e mandó dar firmados de su nonbre y sygnadas de mí, el dicho escrivano, de manera que fiziesen fee en juizio e fuera d'él pagando por ellas mi justo e devido salario, ca desde la hora ponia e puso su decreto e autoridad judiçiaro[8] (*sic*) en todos ellos tanto quanto con fuero en con derecho devia para que valan e fagan fee en[9] juyzio [37 v.°] // [38 r.°] e fuera d'él doquier e en qualquier lugar que paresçiese, de lo qual todo el dicho Pedro de Soran por sý y en nonbre del dicho conçejo e vezinos de Salinas pidio testimonio. Testigos que fueron presentes: Juan de Mendiçabal, vezino del dicho lugar, e Domingo de Çalvide, criado de mí, el dicho escrivano. \El/ bachiller Estevan Peres. E yo, el dicho Juan Lopez de Ydoyaga, escrivano e notario público susodicho, presente fuy ant'el dicho señor bachiller e juez comisario susodicho a todo lo que dicho es, en uno con los dichos testigos; por ende, por mandamiento del dicho señor juez e de pidimiento del dicho Pedro de Soran, procurador del dicho conçejo e omes fijosdalgo de la dicha villa de Salinas, fiz escrivir e sacar en linpio los sobredichos treslados de los dichos poderes e comision oreginales y del dicho contrabto e sentençia arvitraria oreginal que ante mí fueron presentados, y quedan en el proceso prinçipal en fieldad mia de *verbo ad verbo*, segund que en ellos e en cada uno d'ellos e en el dicho contrabto e sentençia arvitraria se contiene, no añadiendo ni mengoando en cosa alguna de lo que en ellos e en cada uno d'ellos se contiene, los quales van conçertados con los dichos oreginales que en mi fieldad quedan, y van conforme a ellos çiertos e verdaderos e van firmados del dicho señor bachiller e juez susodicho ante quien fueron presentados e sygnados de mí, el dicho escrivano en estas treynta e tres fojas de medio pliego de papel con esta en que va mio sygno e señaladas en fin de cada plana de mi rúbrica e señal acostunbrada. En fee e testimonio de lo susodicho fiz aqui este mio sygno en testimonio de verdad. Juan Lopez.

NOTAS

[1] En el margen izquierdo: *Primero de dezienbre de 1514*.

[2] En el margen izquierdo: *Landa pressenta, año de 1514, la sentenzia arbitraria en pergamino ante el bachiller Esteban, teniente corregidor de Guipuzcoa, como ante juez de comision*.

[3] *Que*: corregido.

[4] En el margen inferior: *Va entre renglones o diz conçejo.*

[5] En el margen izquierdo: *Presenta el concejo de Landa ante el bachiller juez de comision año de 1514 estas dos arbitrarias*.

[6] *De lo*, *sic* por *d'ello*.

[7] En el margen izquierdo: *Decreto del juez de comision*.

[8] En el margen izquierdo: *Decreto del juez el bachiller Esteban Perez*.

[9] En el margen inferior: *Va escripto en esta margen o en amas partes d'esta plana o diz "e puso su decrepto", e, asy mismo, va testado o diz "e puso su decrepto", que estava escripto sobre raydo. Vala e non le enpezca*.

27

1514 diciembre 7. Landa, iglesia de San Bartolomé

El concejo de la aldea de Landa otorga carta de poder y procuración a Fernando López de Landa, Juan de Echevarri, Juan de Arroyabe e Iñigo de Vetolaza, vecinos, para que representen a dicha aldea en los litigios que tiene pendientes con la villa de Salinas por la explotación de diversos seles en el valle de Léniz.

(C) AMLe. Cuaderno sin signatura actual, fols. 14 v.º - 17 v.º Copia inserta en los autos procesales de Esteban Pérez de Huelva, teniente de corregidor de la Provincia de Guipúzcoa (1 a 17 de diciembre de 1514), insertos, a su vez, en los autos procesales del juez de términos Bartolomé Suárez (2 a 21 de enero de 1516).

Sepan quantos esta carta de poder[1] e procuraçion vieren cómo nos, el conçejo, escuderos e labradores \e omes buenos, vezinos e moradores/[2] que somos en la aldea de Landa, aldea qu'es en tierra de Alava, en la Hermandad de Varrundia, estando ayuntados a nuestro conçejo a canpana tanida delante la yglesia de señor Sant Vartolome de Landa a voz de conçejo, e seyendo ende presente Juan Saes de Armuga e Fernando de Otalora e Ochoa Martines de Landa e Pero Fernandez de Landa e Ynigo de Vetolaça e Juan Fernandez, hermano de Fernando Abad, e Fernand Lopez de Landa e Juan Fernandez, fijo de Fernando de Axpe, e Juan, su fijo, e Juan de Lazcano e Diego de Aranguis e Juan de Arroyabe e Juan Lopez de Landa e Juan de Echavarri e Pero Fernandez de Ulibarri e Gonçalo de Landa e Pero Fernandez de Landa, hermano de Fer-

nando Abad, e Fernando de Landa, fijo de Juan Fernandez, e Martin de Maturana e Juan de Otalora e Juan Ruiz de Landa e Pero Gonçalez de Landa, escrivano, e Juan Fernandez de Uriarte, vezinos e moradores en la aldea de Landa, por nos mismos e en voz e en nonbre de todos los otros vezinos e moradores de la dicha aldea de Landa que estan ausentes, por los quales nos obligamos con todos nuestros bienes muebles e rayzes, avidos e por aver de los hazer atener, guoardar e conplir e pagar e aver por firme e estable e valedero, rato e grato agora e todo tienpo todo lo que en esta carta de poder e procuraçion sera contenido, otorgamos e conosçemos que para en todos nuestros pleytos e querellas e demandas 14 v.° // 15 r.° e açiones e quistiones movidos e por mover, començados e por començar que nos avemos o esperamos aver o mover contra qualquier o qualesquier conçejo o conçejos, comunidad o comunidades o persona o personas syngurales, varones o mugeres, clerigos o legos de qualquier ley o estado o condiçion o dignidad que sean o ser puedan, o los sobredichos conçejos o comunidades o las sobredichas personas han o esperan aver o mover contra nos o nos contra ellos o contra qualquier d'ellos en qualquier manera e sobre qualquier razon, espeçialmente para en seguimiento de çierto enplazamiento o llamamiento que nos ha seydo fecho por el honrrado señor bachiller del Lomo (?) e Estevan Peres de Huelba, teniente de corregidor e merino mayor de la Provinçia de Guipuzcoa e juez comisario de Su Alteza, diz \que a/ pidimiento del conçejo de la villa de Salinas de Leniz o de su procurador, deziendo que diz que les han cortado e talado çiertos montes, diz que de la dicha villa, la qual, no seyendo asy en fecho de verdad, que, sy algunos montes cortó e ataló el dicho conçejo de Landa, es del dicho conçejo de Landa e no de la dicha villa de Salinas, e para lo d'ello dependiente, emergente e anexo e conexo, asy en los pleyto o pleytos de fasta aqui como en los de por mover e por començar de aqui adelante, que fazemos e ponemos e establesçemos por nuestros çiertos, sufiçientes, espeçiales e generales procuradores en nuestro nonbre e en nuestro lugar e de cada uno de nos en la mejor forma e manera que podemos e de derecho devemos, e segund que mejor e más conplidamente lo pueden e deven ser de fecho e de derecho, a los dichos Fernand Lopez de Landa e Juan de Echevarri e Juan de Arroyabe e Ynigo de Vetolaça, nuestros vezinos qu'estan presentes, que mostrador e mostradores, presentador o prresentadores seran d'esta presente carta de procuraçion, a los quales dichos nuestros procuradores e a cada uno e 15 r.° // 15 v.° a qualquier d'ellos *yn solidun* damos e otorgamos todo nuestro libre e llenero e vastante poder con plenaria e líbera e general administraçion para todo lo que sobredicho es e para cada cosa e parte d'ello, e para guardar e defender todo nuestro derecho, asy en juyzio como fuera d'él, e para inyzi\ar/[3] e paresçer ante la Alteza de la reyna nuestra señora e para ante los señores del su muy alto e noble Consejo e presydente e oydores e alcaldes e juezes de la su Corte e Chançilleria e para ante qualquier o qualesquier d'ellos e para ante quien en las vezes d'ellos o de qualquier d'ellos tovieren, e para ante otro o otros qualquier o qualesquier alcalde o alcaldes, juez o juezes eclesyasticos o seglares, hordinarios y estra-

hordinarios, delegados, subdelegados de qualquier çibdad o villa o fuero o regno o señorio o juridisçion que ellos sean del sobredicho e de los otros nuestros pleitos e querellas e demandas e avçiones e de sus dependençias e ynçidençias, emergençias e anexidades e açesorias e de qualquier d'ellos pueden e deven oyr e conosçer e librar e juzgar, e para demandar e responder e razonar e defender e negar e conosçer e avenir e convenir e reconvenir e conponer e conprometer, añader e menguar, corregir e declarar e para jura o juras fazer o tomar e exçeçiones e defensyones e otras buenas razones por nos e en nuestro nonbre dezir e alegar por escripto o por palabra, asy en juyzio como fuera d'él, e articulos e posyçiones poner, e jurar e responder a los que fueren puestos por la otra parte o partes, e para jurar por nos e en nuestro nonbre e en nuestras ánimas e de cada uno de nos juramento o juramentos, asy de calunia como de çisorio, e de verdad dezir e todo otro qualquier juramento líçito que con derecho convenga o acaezca de ser fecho, e para dezir e presentar pruevas e testigos, cartas e ynstrumentos e otros qualesquier contrabtos e toda otra qualquier natura de prueva e reprueva 15 v.° // 16 r.° en prueva de nuestra yntençion, e para verse presentar, jurar e conosçer los testigos e provanças que la otra o las otras parte o partes contra nos o contra qualquier de nos traxieren e presentaren, e los ynpunar e contradezir e tachar e dezir contra ellos o contra qualquier d'ellos, asy en dichos como en personas e en todo lo otro que menester fizieren, e para concluyr eençerrar razones e pedir e oyr e resçibir juyzio o juyzios, sentençia o sentençias, asy ynterlocutorias como definitibas, e consentir e asentir en la o en las que por nos se dieren o se quisieren dar, e se alçar e apelar e suplicar e agraviar de la o de las que fueren dada o dadas contra nos e contra qualquier de nos, e yntimar la apelaçion o las apelaçiones e pedir e resçibir apostolos e seguir la alçada o las alçadas, la apelaçion o las apelaçiones, la suplicaçion o las suplicaçiones, el agravio o los agravios para alli donde e ante quien se devieren seguir e dar quien las sygua, e para costas demandar e pedir tasaçion d'ellas e jurarlas e resçibirlas e las ver tasar e jurar a la otra parte o partes. E otrosy, damos e otorgamos todo nuestro poder conplido a los dichos nuestros procuradores e a cada uno e a qualquier d'ellos *yn solidun* en tal manera que no sea mayor ni menor la condiçion del uno que la de los otros ni la de los otros que la del otro, mas que, do el uno dexare el pleito o los pleytos movido o movidos, qu'el otro o los otros los puedan tomar en aquel mismo punto e estado qu'el otro o los otros los dexaren e seguirlos e oyr por él o por ellos cabo delante fasta los fenesçer e acabar por todas sentençias fasta la de en vista e en grado de revista. E otrosy, damos e otorgamos todo nuestro poder conplido a los dichos nuestros procuradores e a cada uno d'ellos *yn solidun* para que en su lugar e en nuestro nonbre puedan pedir beneficio de restituçion *yn yntegrun* o para ynplorar ofiçio de juez o juezes e para recusar juez o juezes e jurar la tal recusaçion e recusaçiones en nuestras ánymas 16 v.° // 17 r.° e de cada uno de nos, e declinar juridisçion o juridisçiones de qualquier juez o juezes, alcalde o alcaldes e ganar otros juezes e rescritos e graçias e merçedes. E otrosy, damos e otorgamos a los dichos nuestros procu-

radores e a cada uno e qualquier d'ellos *yn solidun* todo nuestro poder conplido para que en su lugar e en nuestro nonbre ellos o qualquier d'ellos puedan poner e sostituyr otr\o/, otros qualquier o qualesquier procurador o procuradores, vozero o vozeros, uno o dos o más, quales e quanto quisieren e por bien tobieren, asy ante del pleyto o de los pleytos contestado o contestados como despues, e los revocar e canbiar cada que quisieren e por bien tobieren, e tomar en sý de cabo el ofiçio de la procuraçion mayor, a los quales dichos nuestros procuradores e a cada uno d'ellos *yn solidun* e al sostituto o sostituto d'ellos o de qualquier d'ellos que en su lugar o en nuestro nonbre pusyeren e sostituyeren, damos e otorgamos todo nuestro libre e llenero, general, conplido, vastante poder para fazer e dezir e razonar e procurar e tratar e otorgar, asy en juyzio como fuera d'él, todas aquellas cosas e cada una d'ellas que nos mismos e cada uno de nos fariamos, diriamos e razonariamos e procurariamos e tratariamos e otorgariamos presentes seyendo, aunque sean tales e de aquellas cosas e de cada una d'ellas que, segund derecho e su natura, requieran e ayan de aver mandado espeçial e presençia personal. E por esta carta nos obligamos a nos mismos e a cada uno de nos e a todos nuestros bienes, asy muebles como rayzes, avidos e por aver, de estar e quedar e aver por firme, estable e valedero, rato e grato agora e todo tienpo todo quanto por los dichos nuestros procuradores o por qualquier d'ellos o por el sostituto 16 v.° // 17 r.° o sostitutos d'ellos o de qualquier d'ellos fuere fecho e dicho e razonado e procurado e traptado e otorgado, asy en juyzio como fuera d'él, e no yremos ni vernemos contra ello ni contra cosa alguna ni parte d'ello en tienpo alguno del mundo por ninguna ni alguna manera, e de conplir e pagar todo lo que contra nos e en nuestro nonbre fuere juzgado, so obligaçion e estipulaçion de nos e de cada uno de nos e de todos nuestros bienes muebles e rayzes, que para ello obligamos, e relevamos a los dichos nuestros procuradores e al sostituto o sostitutos que ellos e qualquier d'ellos en su lugar e en nuestro nonbre pusyeren e sostituyeren, de toda carga de satisdaçion e fiaduria, so aquella clausula que es escripta en derecho *iudiçiun systi iudicatun solvi ren ratun averi* con todas sus clausulas acostunbradas, asy como el fuero e el derecho mandan, e porque esto es verdad e sea firme e no venga en dubda, otorgamos esta carta ante Pero Gonçalez de Landa, escrivano de la reyna nuestra señora e su notario público en la su Corte e en todos los sus reygnos e señorios, que está presente, al qual rogamos e pedimos que la escriva o faga escrivir e la dé a los dichos nuestros procuradores e a qualquier d'ellos sygnada con su sygno en testimonio que fue fecha e otorgada esta carta de procuraçion en la aldea de Landa, a syete dias del mes de dezienbre, año del Nasçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e catorze años[4]. D'esto son testigos que fueron presentes a lo que susodicho es: Gonçalo Fernandez de Ulibarri, vezino de Mendiçabal, e Fernando Abad de Landa e Pero Abad de Landa, cura e clerigos del dicho lugar, e Martin de Mendibil e Lope de Ulibarri, vezinos e moradores en Landa e otros, 17 r.° // 17 v.° e porque los dichos vezinos suso nonbrados no saben leer ni escrivir, a los quales conozco yo, el dicho escrivano, muy

bien, rogaron a los dichos Fernando Abad e Juan de Arroyabe e Fernand Lopez que firmasen por ellos en este registro: Fernando Abad, Juan de Arroyabe, Fernando Lopez. Va escripto entre renglones en la terçera plana o diz *en un lugar su*, e en la otra plana o diz *en otro lugar su*. No enpezca, que yo, el dicho escrivano, lo fiz al corregirr. E yo, el dicho Pero Gonçalez de Landa escrivano e notario público susodicho, que presente fuy a todo lo que susodicho es, en uno con los dichos testigos e por ruego e otorgamiento de los dichos vezinos suso nombrados e a pedimiento del dicho Juan de Echabarri, escrivi esta carta en estas çinco planas de medio pliego de papel con esta en que va mio sygno e en fondon de cada plana señalé de la señal de la mi rúbrica e, por ende, fiz aqueste mio sygno en testimonio de verdad. Pero Gonçalez.

NOTAS

[1] En el margen izquierdo: *Poder de el concexo y vecinos de Landa en 7 de deziembre 1514*.

[2] En el margen inferior: *Va escripto entre renglones o diz "e omes buenos, vezinos e moradores"*.

[3] En el margen inferior: *Va enmendado en esta plana o diz " inyziar". Va testado o diz "ruyr"*.

[4] En el margen izquierdo: *Este poder 7 de dizienbre 1514 años*.

28

1515 agosto 18. Aranda (de Duero)

Fernando el Católico, rey de Castilla, ordena, a fin de poder pagar al concejo de San Sebastián su renta de 35.000 maravedis anuales sobre las alcabalas, que se recurra a las cantidades que quedasen disponibles en la provincia de Guipúzcoa por extinción de situados, tanto de particulares como de otras villas.

(C) AMLe, A-1-I. Copia Inserta en provisión de Juana I y Carlos I (3 de septiembre de 1516), a su vez, copiada en traslado del escribano de Villafranca de Ordicia Juan Martínez de Arremendia (5 de febrero de 1523).

El rey. Por quanto yo yze merçed a la villa de San Sebastian de sesenta e quatro mill maravedis situados en esta manera: los treinta e çinco mill maravedis d'ellos en las alcavalas [d'esa dicha] villa e los veinte e nuebe mill en las alcavalas de la villa de Segura e su [partido e] alcabalasgo, en remuneraçion de los gastos que yzieron quando la dicha [villa fue] çercada de los françeses el año pasado de quinientos e doze, e por otras causas conte[nidas] en el privilegio que (de) los dichos maravedis les mandé dar, a causa de algunas merçedes e franque[zas que la] dicha Probinçia e algunas villas e lugares d'ella tienen antes que la dicha vi[lla...], no caben los dichos treinta e çinco mill maravedis. Por ende, mi merçed e [voluntad es que], bacando en la dicha probinçia algunos maravedis de por vida o salliendo algunos [situados ? que las] dichas villas e lugares de la dicha Provinçia tiene(n), que entren los dichos tre[inta e çinco mill] maravedis que, como dicho es, tiene situados la dicha villa de San Sebastian en sus alc[abal]as e [de su] partido, e goze d'ellos conforme al dicho privilegio. Fecha en la villa de Aranda de [Duero ?], a diezeocho dias del mes de agosto de mill e quinientos e quinze años. Yo, el rey. Dado de Su Alteza. Pedro de Quinta.

29

1515 diciembre 11. Plasencia

Juana, reina de Castilla, comisiona al licenciado Bartolomé Suárez para que, en calidad de juez, dirima el pleito que enfrentaba a la villa de Salinas con la aldea de Landa por la propiedad del sel de "Yurrieta".

(B) AMLe. Cuaderno sin signatura actual, fols. 1 v.º - 3 r.º Copia inserta en los autos procesales del juez de términos Bartolomé Suárez (2 a 21 de enero de 1516).

(C) AMLe. Cuaderno sin signatura actual, fols. 7 v.º - 9 r.º Copia inserta en los autos procesales del juez de términos Bartolomé Suárez (2 a 21 de enero de 1516).

Doña[1] Juana, por la graçia de Dios reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Sevilla, de Galizia, de Cordoba, de Murçia, de Jahen, de los Algar-

ves, de Algezira, de Gibraltar e de las Yslas de Canaria e de las Yndias, Yslas y Tierra Firme del Mar Oçeano, prinçesa de Aragon e de Navarra e de las Dos Seçilias, de Jerusalem, archiduquesa de Austria, duquesa de Borgoña e de Bravante etc., condesa de Flandes e de Tirol, etc., señora de Vizcaya e de Molina, etc., a vos, el liçençiado Xuarez, salud e graçia. Sepades que Martin de Aldape, en nonbre del conçejo, alcaldes, regidores, escuderos, omes buenos de la villa de Salinas de Leniz, que es en la provinçia de Guipuzcoa, me hizo relaçion por su petiçion diziendo que algunos conçejos de la comarca e vezinos del lugar de Landa, que es del duque del Ynfantadgo, e otras muchas personas particulares ynjusta e no devidamente tienen entrado e ocupado a la dicha villa de Salinas la posesyon del su sel e corta de Yurrieta e otras cosas, e que ansymesmo el conçejo e vezinos del valle de Leniz e çiertos vezinos particulares del dicho valle por fuerça e syn ser sabidores los dichos sus partes fueron al sel de Yraçabal, que diz que es de los dichos sus partes, e cortaron por el pie todos los arboles ayas e robles que en el dicho sel estavan e se lo llevaron, de que la dicha villa e vezinos e moradores d'ella han reçebido e reçiben mucho agravio e daño. Por ende, que me suplicava e 1 v.° // 2 r.° pedia por merçed mandase nonbrar una buena persona de mi Corte para que conforme a la ley de Toledo e ynstruçion sobr'ello fecha hiziese tornar e restituyr a la dicha villa e vezinos e moradores d'ella la posesion del dicho su sel, y en lo que la dicha ley no oviese lugar, conoçiese. E consultado con el rey mi señor e padre, fue acordado que devia mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razon e yo tovelo por bien e confiando de vos, que soys tal persona que guardareys mi serviçio e la justiçia a las partes e que bien e fiel e diligentemente hareys lo que por mi vos fuere encomendado e cometido, es mi merçed de vos lo encomendar e cometer, e por la presente vos encomiendo e cometo el dicho negoçio, porque vos mando que vos en persona syn lo cometer a otra persona alguna vades a la dicha villa de Salinas e a otras quales(quier) partes e lugares donde fuere neçesario, e llamadas e oydas las partes a quien atañe, atento el thenor e forma de la dicha ley de Toledo que habla sobre la restituçion de los terminos e ynstruçion sobr'ello fecha, torneys e restituyays e fagays tornar e restituyr a la dicha villa e vezinos e moradores d'ella los dichos seles e la parte d'ellos que hallardes que le estoviere tomado e ocupado de treynta años a esta parte por el dicho lugar de Landa e valle de Leniz e por otros conçejos e vezinos d'ellos e por otra qualquier persona que segund el thenor e forma de la dicha ley de Toledo e ynstruçion sobr'ello fecha le deve ser restituydo, con tanto que en el proçeder del dicho negoçio guardeys la forma e horden syguiente: primeramente, que quando el procurador de la dicha villa se quexare que algund conçejo o yglesia o monesterio o espital que cavallero o otra qualquier persona tiene tomada e ocupada la posesyon de un lugar o término o prado o pasto o exido o abrevadero o de otra qualquier cosa perteneçiente al conçejo de la dicha villa, qu'el juez llame a la parte o partes de quien el procurador de la dicha villa se quexare (?) e le asigne plazo e término de setenta dias por todos terminos e plazos, el qual desde luego ge lo asigne e no se pueda más prorrogar, dentro

del qual mande a amas partes que muestren el derecho que tienen a la posesyon del tal lugar o término o prado o pasto o abrevadero o otra qualquier cosa comun sobre que sea la dicha demanda por escripturas o por testigos o en la manera que le pareçiere, e durante el dicho tienpo el dicho juez de terminos de su ofiçio synplemente e de plano haga pesquisa e se ynforme e sepa la verdad de lo sobre que fuere el dicho plito, e pasados çinquenta dias, luego haga publicaçion o antes sy las partes se conçertaren, e que haga dar traslado a las partes, sy le fuere pedido, de todas las escripturas e provanças fasta estonçes presentadas e fechas, asy de su ofiçio como a pedimiento de \las/ partes[2], e luego reçiba las tachas e contradiçiones e provanças que vieren que se deven reçebir, con tanto que todo se haga dentro del dicho término de los dichos setenta dias e no despues, e fecho el dicho proçeso e vista la tal pesquisa e provanças que dentro de los dichos setenta dias fueren fechas e tomadas con todo lo que las partes ovieren mostrado e presentado dentro de los dichos setenta dias, syn prorrogar más termino ni sin reçibir escripto ni abto ni otra cosa alguna que despues de los dichos setenta dias fuere fecha, syn conclusyon de cabsa e syn otra figura de juyzio dé y pronunçie su sentençia, e sy hallare que la tal toma e ocupaçion de qualquier de las dichas cosas es verdadera e que el dicho conçejo fue despojado de la posesyon d'ella, que luego syn dilaçion alguna torne e restituya e haga tornar e restituyr al dicho conçejo la posesyon de que fue despojado, libre e paçificamente, e meta [2 r.°]// [2 v.°] e ponga en la posesion de todo ello a su procurador en su nonbre e le anpare e defienda en ella e no consienta ni permita que le sea tomada ni ocupada por otro conçejo ni persona alguna so las penas contenidas en la ley de Toledo que habla sobre la restituçion de los terminos, la qual dicha execuçion se haga en la manera sobredicha, salvo sy la sentençia fuere dada contra yglesia o monesterio o espital o hórdenes militares o contra persona que tenga qualquier título de la dicha villa, que en tal caso, sy en tienpo fuere apelado, deve de deferir la apelaçion para ante los del mi Consejo e no para ante otros juezes e sobreser la dicha execuçion. Otrosy, que sy ant'él fuere alegada litis pendençia ante otro juez sobre la posesyon de que ant'él se contendiere, o fuere en él mostrada ant'él entre las mesmas partes la dicha litis pendençia sobre la dicha posesion en el término del derecho, que no conozca más de la tal cabsa de posesion e que la remita ant'el juez ante quien estoviere pendiente. Otrosy, que si de la sentençia o sentençias que ant'el dicho juez de terminos se pidiere execuçion estoviere apelado o dicho de nulidad e sobr'ello oviere pendençia de pleito e lo mostrare ant'el dicho juez, que no execute la tal sentençia o sentençias e que remita la cabsa o cabsas ant'el juez ante quien estoviere pendiente, salvo sy la tal sentençia oviere sydo dada sobre proçeso hecho por la dicha ley de Toledo e conforme a ella, y en todo lo otro demas de lo susodicho guarde y cunpla la dicha ley de Toledo, segund e como en ella se contiene. E mando que en lo que dicha ley de Toledo no oviere lugar, conozcays por via hordinaria e llamadas e oydas las partes a quien atañe, hagays sobr'ello lo que hallardes por justiçia por vuestra sentençia o sentençias, asi ynterlocutorias

como difinitivas, la qual e las quales y el mandamiento o mandamientos que en la dicha razon dierdes o pronunçiardes llevedes e fagades llevar a pura a pura (*sic*) e devida execuçion con efeto quanto e como con fuero o con derecho devades, e mando a las partes a quien lo susodicho toca e atañe e a otras qualesquier personas de quien entendierdes ser ynformado e saber la verdad çerca de lo susodicho, que vengan e parezcan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos e digan sus dichos e depusiçiones a los plazos e so las penas que vos de mi parte les pusierdes, las quales yo por la presente les pongo y he por puestas e vos doy poder para las executar en los que rebeldes e ynobedientes fueren y en sus bienes. E es mi merçed e mando que entretanto que en lo susodicho entendierdes, traygays vara de mi justiçia por todas las villas e lugares donde fuere neçesario e que estedes en hazer lo susodicho noventa dias e que ayades e llevedes en cada uno d'ellos de salario para vuestra costa e mantenimiento dozientos e çinquenta maravedis e para Johan Gonçalez de Santiago, mi escrivano, ante quien mando que pase e se haga lo susodicho, setenta maravedis demas e alliende de los otros derechos de presentaçiones de testigos e escripturas e otros abtos que ant'él pasaren, los quales aya e lleve conforme al aranzel nuevo por donde los escrivanos de mis reynos an de llevar sus derechos, con tanto que no lleve derechos del registro que en su poder quedare salvo solamente de lo que diere sygnado de su sygno, los quales dichos maravedis del dicho vuestro salario e salario (*sic*) e derechos del dicho escrivano mando que ayades e cobredes e que vos sean dados e pagados por las personas e bienes de los que en lo susodicho hallardes culpados[3], requiriendo a cada uno d'ellos segund la culpa que en lo susodicho toviere, para lo qual aver e cobrar d'ellos y de sus bienes y para hazer sobr'ello todas las prendas, premias, prisiones e execuçiones, vençiones, tranças e remates de bienes que neçesarios sean [2 v.°] // [3 r.°] de hazer e para todo lo otro que dicho es, vos doy poder conplido con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades. E mando que entretanto que en lo susodicho entendierdes e por virtud d'esta mi carta llevardes salario, no lleveys otro salario alguno por virtud de otras mis cartas e comisiones que por mí vos ayan sydo o sean cometidas, e que todos los maravedis que vos y el dicho escrivano llevardes, los hagays asentar en fin del proçeso que sobre lo susodicho hizierdes. E non hagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de dyez mill maravedis para la mi camara. Dada en la çibdad de Plazençia a honze dias del mes de dizienbre, año del Naçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e quinze años. Va escripto sobre raydo o diz *noventa*. Archiepiscopus Granatensis. Liçençiatus Muxica. Liçençiatus Santiago. Liçençiatus Aguirre. Dotor Cabrero. Yo, Tomas de Marmol, escrivano de Camara de la reyna nuestra señora, la fiz escrivir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada, liçençiatus Ximenez Castañeda chançiller.

NOTAS

[1] En el margen izquierdo: *Comission al lizenciado Xuarez*.

[2] En el margen inferior: *Va testado o diz "anque" y entre renglones o diz "las". No le enpezca e vala*.

[3] En el margen izquierdo: *A costa de culpados*.

30

1515 diciembre 28. Landa, iglesia de San Bartolomé

El concejo de la aldea de Landa otorga carta de poder y procuración a Juan López de Landa y a Fernando de Otalora, vecinos, para que representen a la aldea en los litigios que tiene pendientes con la villa de Salinas por el sel de "Yurrieta", y sometan el caso al arbitraje de dos jueces de avenencia, uno por cada parte implicada.

(C) AMLe. Cuaderno sin signatura actual, fols. 4 v.° - 5 v.° Copia inserta en compromiso y sentencia arbitral dictada entre la villa Salinas de Léniz y la aldea Landa (31 de diciembre de 1515 a 4 de enero de 1516), copiados, a su vez, en los autos procesales del juez de términos Bartolomé Suárez (2 a 21 de enero de 1516).

Sepan quantos esta carta de poder e procuraçion[1] vieren cómo nos, el conçejo, escuderos e omes buenos vezinos e moradores que somos en la aldea de Landa, estando ayuntados a nuestra junta a canpana tañida ante la yglesia de señor San Bartolome de Landa, segund que lo avemos de uso e de costunbre de nos ayuntar, e espeçialmente estando ayuntados en el dicho conçejo Juan Sanches de Armuga e Juan Martin de Buruaga e Ochoa Martines de Landa e Juan Ferrnandez, hijo de Ferrnando de Axpe, e Johan de Landa, hermano de Frrançisco Abbad, e Juan de Lezcano e Diego de Aranguiz e Martin de Aranguiz e Frrançisco de Otalora e Johan Lopez de Landa e Juan de Echabarria e Juan de Otalora e Pero Ferrnandez de Landa e Ferrnando de Landa, hijo de Juan Ferrnandez, e Martin de Maturana e Juan, hijo de Diego, e Juan de Matu-

rana e Juan Ruiz de Landa e Juan Hernandez de Uriarte e Diego de Gobeo, vezinos e moradores que somos en la aldea de Landa, por nos mismos e en boz e \en/ nonbre de todos los otros vezinos e moradores en la dicha aldea de Landa que estamos absentes, por los quales nos obligamos por nos mismos e con todos nuestros bienes muebles e rayzes de los hazer e tener guardar e conplir e pagar e aver por firme e estable e valedero, rato e grato agora e en todo tienpo todo lo que en esta carta sera contenido e cada cosa e parte d'ello agora e todo tienpo del mundo; por ende, otorgamos e conoçemos por esta carta que, por quanto a nuestra notiçia a venido nuevamente qu'el conçejo e la villa de Salinas nos quiere pedir e demandar el nuestro sel de Yurrieta, diz que diziendo que es suyo e que les pertenesçe, sobre lo qual diz que quieren traer un juez de Su Alteza; por ende, otorgamos e conoçemos que fazemos e ponemos por nuestros procuradores sufiçientes, espeçiales e generales a Juan Lopez de Landa e Ferrnando de Otalora, nuestros vezinos que estan presentes, e a cada uno e qualquier d'ellos *yn solidun* en tal manera e con tal condiçion que la condiçion del uno no sea mayor ni menor que la del otro, mas que do el uno dexare el pleito o los pleitos començado o començados, qu'el otro lo pueda tomar en aquel mismo punto e estado e yr por él o por ellos cabo adelante hasta lo feneçer e acabar fasta la sentençia difinitiva e depues d'ella fasta la en vista e en grado de revista, a los quales dichos nuestros procuradores e a cada uno e qualquier d'ellos *yn solidun* damos e otorgamos todo nuestro poder cunplido en la mejor forma e manera que podemos e de derecho devemos para que puedan conprometer e conprometan por nos e en nuestro nonbre el dicho pleito que tenemos con la dicha villa sobr'el dicho sel de Yurrieta e otro pleito que tenemos con la dicha villa sobre la tala, que nos pedian deziendo que les aviamos cortado e atalado el sel de Andrausacorta, sobre lo qual ovo dado sentençia el bachiller Estevan Peres de Huelba e nos ovo fecho çierta condenaçion de costas e otras cosas del qual ovimos apelado para ante Su Alteza, sobre lo qual por quitar de costas 4 v.°// 5 r.° hemos acordado e conçertado de conprometer los dichos pleitos en manos e poder de un vezino del dicho lugar de Landa e de otro vezino de la dicha villa para que puedan atajar e determinar los dichos pleitos; por ende, otorgamos e conoçemos que damos e otorgamos todo nuestro poder cunplido en la mejor forma e manera que podemos e de derecho devemos, a los dichos nuestros procuradores e a cada uno e qualquier d'ellos *yn solidun* para que por nos e en nuestro nonbre puedan conprometer e conprometan los dichos pleitos suso declarados que asy thenemos con la dicha villa, en manos e poder de los dichos dos honbres, arbitros arbitradores e juezes de avenençia para que determinen los dichos pleitos e contiendas e cada cosa e parte d'ellos, arbitrando, conprometiendo, quitando el derecho a la una parte e dandolo a la otra, e para que sobre lo susodicho e sobre lo d'ello anexo e dependiente puedan otorgar e otorguen carta de conpromiso e conpromisos fuertes e firmes en manos e poder de los dichos juezes arbitros, a los quales en nuestro nonbre puedan dar e den poder cunplido e bastante en forma para determinar e sentençiar e avenir los dichos

pleitos e diferençias e debates que asi thenemos con la dicha villa, e sobr'ello otorguen qualesquier carta o cartas de conpromiso fuertes e firmes con qualesquier solenidades que para validaçion del dicho conpromiso de derecho se requieren, e con qualesquier penas e posturas e paramientos e renunçiaçiones de leyes e submisiones de justiçias que fueren neçesarias, las quales carta o cartas, contrato o contratos que sobre lo susodicho en nuestro nonbre otorgaren e fizieren, nos, por la presente, las otorgamos, segund e de la forma e manera e con las condiçiones e penas e posturas que ellos e qualquier d'ellos en nuestro nonbre otorgaren. E nos obligamos a nos mismos e a todos nuestros bienes muebles e rayzes, avidos e por aver e a los propios del dicho lugar que avremos por firme, rato e grato, estable e valedero qualesquier cartas de con conpromiso (*sic*) que sobre lo susodicho en nuestro nonbre otorgaren, e la sentençia o sentençias que por virtud de los tales conpromiso o conpromisos los juezes que para ello nonbraren, dieren e pronunçiaren, e que no yremos ni vernemos nos ni alguno de nos ni otro por nos contra ello ni contra cosa alguna ni parte d'ello agora ni de aqui adelante en tienpo alguno ni por alguna manera, so la pena o penas que seran contenidas en la carta o cartas de conpromisos que asy en nuestro nonbre otorgaren, e quan conplido e bastante poder como nos avemos e tenemos para todo lo susodicho e para cosa e parte d'ello, otro tal e tan cunplido e bastante e ese mismo damos, çedemos e traspasamos en vos, los dichos nuestros procuradores, e en cada uno e qualquier de vos *yn solidun* con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades, e vos relevamos toda carga de satisdaçion e fiaduria so aquella clausula del derecho que es dicha en latin *iudiçium systi iudicatum solvi*, con todas sus clausulas acostunbradas. E porque esto es verdad e sea firme e no venga en duda, otorgamos esta carta ante Pero Gonçalez, 5 r.°// 5 v.° escrivano de la reyna señora e su notario público en la su Corte e en todos los sus reynos e señorios, que está presente, al qual rogamos e pedimos que la escriva o faga escrevir e la dé a los dichos nuestros procuradores synada con su syno en testimonio que fue fecha e otorgada esta carta en la dicha yglesia de señor Sant Bartolome de Landa, a veynte e ocho dias del mes de dizienbre, año del Naçimiento de nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quinientos e deziseys años[2]. Testigos que fueron presentes a lo susodicho es, llamados e rogados: Ferrnando Abbad de Landa e Pero Abbad de Landa, cura, clerigos del dicho lugar, e Juan d'Echabarri, moradores en Landa, e porque los dichos vezinos de suso nonbrados no saben leer ni escrevir, rogaron a los dichos Ferrnando Abbad e Pero Abbad firmasen por ellos. E yo, el dicho Pero Gonçalez de Landa, escrivano e notario público susodicho, que presente fui a todo lo que susodicho es, en uno con los dichos testigos e por ruego e otorgamiento de los dichos de Landa de suso nonbrados e a pedimiento de los dichos Juan Lopez e Ferrnando de Otalora, procuradores susodichos, escrevir fiz esta carta de poder en estas tres planas de medio pliego de papel con esta en que va mio syno e en fin de cada plana señalé de la señal de mi rúbrica e por ende fiz aqui este mio sygno en testimonio de verdad. Pero Gonçalez.

NOTAS

[1] En el margen izquierdo: *Poder del conçejo y vezinos de el lugar de Landa*.

[2] El documento está datado según el estilo del *Nacimiento* de Cristo o de la *Natividad*, que hace comenzar el año el 25 de diciembre. La conversión al estilo actual, que sitúa el comienzo del año el 1 de enero, exige restar una unidad al numeral del año en las fechas comprendidas entre el 25 y el 31 de diciembre. Éste es el caso en el documento que nos ocupa.

31

1515 diciembre 31. Salinas de Léniz, iglesia de San Millán de

El concejo de la villa de Salinas de Léniz otorga carta de poder y procuración a Pedro de Idiazábal, regidor, para que represente a la villa en los litigios que tiene pendientes con la aldea de Landa por el sel de "Yurrieta", y someta el caso al arbitraje de dos jueces de avenencia, uno por cada parte implicada.

(C) AMLe. Cuaderno sin signatura actual, fols. 3 v.º - 4 r.º Copia inserta en compromiso y sentencia arbitral dictada entre la villa Salinas de Léniz y la aldea Landa (31 de diciembre de 1515 a 4 de enero de 1516), copiados, a su vez, en los autos procesales del juez de términos Bartolomé Suárez (2 a 21 de enero de 1516).

Sepan quantos esta carta de poder[1] vieren cómo nos, el conçejo, alcalde, regidores, escuderos fijosdalgo, vezinos e moradores de la villa de Salinas de Leniz que estamos juntos a nuestro conçejo e ayuntamiento ayuntados en el portal de la yglesia de señor Sant Millan de la dicha villa a son de canpana tanida, segund que lo hemos de huso e de costunbre de nos ayuntar, espeçialmente estando en el dicho conçejo e ayuntamiento Juan Urtiz de La Torre, alcalde hordinario de la dicha villa, e Martin de Albiz e Pedro de Ydiaçabal, regidores, e Milian de Salinas, merino, e Pero Martines de Castillo, escrivano fiel, e Martin Ivanes de Arriola, escrivano, e Juan Ivanes de Arriola e Johan Gomez e Rodrigo de Albiz e Ximon de Albiz e Juan de Velategui e Pedro de Marin e Pedro de Olabe e Pedro de Murube e la otra mayor parte de los vezinos de la dicha villa, otorgamos e conoçemos por esta carta que, por quanto se espera pleito

e diferençia entre esta dicha villa e el lugar de Landa sobre razon del sel de Yurrieta, e para determinar el dicho pleito está proveydo juez comisario por Su Alteza, que damos e otorgamos todo nuestro poder cunplido libre e llenero e bastante, segund que lo nos avemos e thenemos e segund que mejor puede e deve valer de derecho, a vos, Pedro de Ydiaçabal, vezino e regidor de la dicha villa, espeçialmente para que por nos e en nuestro nonbre e d'esta villa podays poner e conprometer el dicho pleito e diferençia que asy thenemos con el dicho conçejo e vezinos de Landa sobr'el dicho sel e sobre la tala e frutos e rentas d'él en manos e poder de honbres buenos, arbitros arbitradores e juezes de abenençia para que determinen el dicho pleito e cabsa, arbitrando e conponiendo, quitando el derecho a la una parte e dandolo a la otra, e para que sobre lo suso- 3 v.° // 4 r.° dicho e sobre lo d'ello anexo e dependiente podays otorgar e otorgueys conpromiso o conpromisos fuertes e firmes en manos e poder de dos buenas personas, una d'esta dicha villa e otra del dicho logar de Landa, a los quales en nuestro nonbre podays dar e deys poder cunplido e bastante en forma para determinar los dichos pleitos e debates, e sobr'ello otorgueys qualesquier carta o cartas de conpromiso fuertes e firmes con qualesquier solenidades que para validaçion del dicho conpromiso de derecho se requieran, e con qualesquier penas e posturas e paramientos, renunçiaçiones de leyes e submisiones de justiçias que fueren neçesarias, las quales carta o cartas, contrato o contratos que sobre lo susodicho en nuestro nonbre otorgardes, nos por la presente las otorgamos, segund e de la forma e manera e con las condiçiones e penas e posturas que vos en nuestro nonbre otorgardes. E nos obligamos a nos mismos e a todos nuestros bienes muebles e rayzes, avidos e por aver e los bienes propios e rentas d'esta dicha villa de aver e que avremos por firme, rato e grato, estable e valedero todas e qualesquier cartas e conpromisos que sobre lo susodicho en nuestro nonbre otorgardes, e la sentençia o sentençias que por virtud de los tales conpromiso o conpromisos los juezes que para ello nonbraredes, dieren e pronunçiaren, e que no yremos ni vernemos contra ello ni contra cosa alguna ni parte d'ello agora ni de aqui adelante en tienpo alguno ni por alguna manera, so la pena o penas que seran contenidas en la carta o cartas de conpromiso que asy en nuestro nonbre otorgaredes, e quan conplido e bastante poder como nos avemos e thenemos para todo lo susodicho e para cada una cosa o parte d'ello, otro tal e tan conplido e ese mismo lo damos, çedemos e traspasamos a vos e en vos el dicho Pedro de Ydiaçabal, con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades e vos relevamos de toda carga de satisdaçion e fiadurai so aquella clausula del derecho que es dicha en latin *iudicum systi iudicatum solvi*, con todas sus clausulas acostunbradas. En testimonio de lo qual otorgamos esta carta ant'el presente escrivano e testigos de yuso escriptos, que fue fecha e otorgada en la villa de Salinas de Leniz, a treynta e un dias del mes de diziembre año del Nasçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e deziseys años[2]. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es llamados e rogados: Martin Ivañes de Arriola, escrivano, e Juan Ivañes de Arriola e Juan

Gomez de Verganço, vezinos de la dicha villa, Juan Urtiz, Pero Martines. E yo, Pedro de Soran, escrivano de la reyna nuestra señora e su notario público en la su Corte e en todos los sus reynos e señorios, fui presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos e de otorgamiento, rueguo e pedimiento de la dicha villa de Salinas esta carta de poder escrivi, segund que ante mí pasó, e doy fe que el registro queda firmado en mi poder del dicho Juan Ortiz, alcalde, e de Pero Martines de Castillo, escrivano fiel, a quien el dicho conçejo rogo que firmasen por él e por ende fiz aqui este mio signo que es a tal en testimonio de verdad. Pedro de Soran. 4 r.° // 4 v.°

NOTAS

[1] En el margen izquierdo: *Poder del concejo de Salinas*.

[2] El documento está datado según el estilo del *Nacimiento* de Cristo o de la *Natividad*, que hace comenzar el año el 25 de diciembre. La conversión al estilo actual, que sitúa el comienzo del año el 1 de enero, exige restar una unidad al numeral del año en las fechas comprendidas entre el 25 y el 31 de diciembre. Éste es el caso en el documento que nos ocupa.

32

1515 diciembre 31 a 1516 enero 4. Sel de “Yurrieta” y Salinas de Léniz

Pedro de Idiazábal, procurador de la villa de Salinas de Léniz, por una parte, y Juan López de Landa y Fernando de Otalora, procuradores de la aldea de Landa, por la otra, designan a Martín de Albiz, vecino de Salinas, y a Pedro Fernández de Landa, vecino de Landa, jueces árbitros en el pleito que enfrentaba a las dos poblaciones por la propiedad del sel de “Yurrieta”. En virtud de su arbitraje se asignan las tres cuartas partes de dicho sel a Salinas y el cuarto restante a Landa.

(B) AMLe. Cuaderno sin signatura actual, fols. 3 v.° y 5 v.° - 7 v.° Copia inserta en los autos procesales del juez de términos Bartolomé Suárez (2 a 21 de enero de 1516).

Sepan quantos esta carta de conpromiso[1] vieren cómo nos, Pedro de Ydiaçabal, vezino de la villa de Salinas de Leniz, en nonbre e como procurador que soy de la dicha villa por virtud del poder que para ello tengo del conçejo, alcalde, regidores, fijosdalgo, vezinos e moradores de la dicha villa, que es synado de Pedro de Soran, escrivano, e Juan Lopez de Landa e Ferrnando de Otalora, vezinos del lugar de Landa, en nonbre e como procuradores que somos del conçejo e omes buenos vezinos e moradores del dicho lugar de Landa por virtud del poder que para ello thenemos sygnado de Pero Gonçalez de Landa, escrivano, que el dicho conçejo del dicho lugar nos dio, el tenor de los quales dichos poderes es este que se sygue:

(*Se insertan docs. núms. 30 y 31*)

Por ende, nos, los dichos Pedro de Ydiaçabal e Juan Lopez de Landa e Ferrnando de Otalora, procuradores susodichos de los dichos conçejos de la dicha villa de Salinas e lugar de Landa por virtud de los poderes que de suso van encorporados, dezimos que, por quanto entre la dicha villa de Salinas y el dicho lugar de Landa e vezinos e moradores de los dichos dos conçejos ay e se espera aver pleito e diferençias sobre razon que la dicha villa de Salinas dize que el dicho conçejo e vezinos de Landa tiene tomado e ocupado a la dicha \villa/ de Salinas ynjusta e no devidamente las tres quartas partes del sel[2] de Yurrieta, e sobre que los del conçejo del dicho lugar de Landa les avian cortado mucha parte del dicho sel, e sobre los frutos e frutas que an llevado del dicho sel e los del dicho lugar de Landa dizen que todo el dicho sel es suyo e que les perteneçe por título de venta e conpromiso e sentençia e consentimientos e otros titulos, sobre que la dicha villa tiene traydo juez comisario de la reyna nuestra señora al liçençiado Xuarez, e sobre lo a ello anexo e conexo, que nos por virtud de los dichos poderes en nonbre de los dichos conçejos de Salinas e Landa, nuestras partes, por quitar a los dichos conçejos de pleitos e contiendas e quistiones e de los ynconvinientes que d'ello se podran recreçer, otorgamos e conçedemos por esta nuesta carta que en nonbre de los dichos conçejos de Salinas e Landa somos conçertados e avenidos de poner e conprometer los dichos pleitos e debates e por la presente los ponemos e conprometemos en manos e poder de Martin de Albiz, vezino de la dicha villa de Salinas, e Pero Ferrnandez de Landa, vezino del lugar de Landa, a los quales tomamos e escogemos por nuestros juezes arbitros[3] arbitradores, [5 v.°]// [6 r.°] amigos amigables conponedores, juezes de abenençia, e para librar e determinar los dichos plitos e diferençias, a los quales en nonbre de los dichos señores partes damos poder e facultad conplida para que vean, libren e determinen los dichos plitos e diferençias arbitrando, conponiendo e aveniendo, quitando el derecho a la una parte e dandolo a la otra, guardando la forma e horden del derecho o no la guardando, como ellos quisieren e por bien tovieren. E para determinar los dichos plitos e cabsas, los damos término e plazo de çinco dias primeros syguientes. E obligamos a nos mismos e a los dichos conçejos, nues-

tros partes, e a los vezinos e moradores d'ellos que agora son o seran de aqui adelante e a los bienes, propios e rentas de los dichos conçejos que avremos e avran por buena, fuerte e valedera la sentençia o sentençias, declaraçion o declaraçiones que los dichos juezes arbitros sobre lo susodicho dieren e pronunçiaren e hizieren, segund e de la forma e manera que los dichos juezes lo determinaren e declararen, e que nos ni alguno de nos ni los dichos conçejos nuestras partes ni alguno d'ellos ni otro por ellos no yremos ni vernemos ni yran ni vernan contra ello ni contra cosa alguna ni parte d'ello agora ni de aqui adelante en tienpo alguno ni por alguna manera, so pena de dozientos ducados de oro por cada vez que contra lo suso susodicho fueren o vinieren, la mitad para la Camara de la reyna nuestra señora e la otra mitad para la parte que fuere obediente, que ponemos sobre los dichos conçejos e sobre cada uno d'ellos por pena e postura e paramiento (?) convençional, e que la dicha pena pagada o non pagada, que todavia sean e seamos obligados d'estar e pasar e quedar e aver por firme e valedera esta dicha carta de conpromiso e la sentençia e sentençias que por virtud d'esta dicha carta los dichos juezes arbitros arbitradores susodichos dieren e pronunçiaren. Para lo qual todo que dicho es asi tener, mantener, guardar e conplir e pagar e aver por firme, nos en nonbre de los dichos conçejos, nuestros partes, pedimos e rogamos e damos todo nuestros poder conplido a todos e qualesquier juezes e justiçias, asi de la Casa e Corte e Chancilleria de la reyna nuestra señora como de todas las çibdades, villas e lugares de los sus reynos e señorios, para que nos lo fagan asy thener, mantener, guardar e conplir e pagar como dicho es, como sy por los dichos juezes e justiçias asi oviese sido sentençiado por su juyzio e sentençia difinitiva, la qual fuese por nos consentida e pasada en cosa juzgada, a la juridiçion de los quales e de cada uno d'ellos sometemos los dichos conçejos, nuestros partes, renunçiando su propio fuero e juridiçion, e renunçiamos e quitamos e partimos de nos e de cada uno de nos e de los dichos conçejos, nuestros partes, e de cada uno d'ellos todas e qualesquier leyes, fueros e derechos çerca de lo susodicho o de cada cosa e parte d'ello les podrian aprovechar, para que les non vala ni sobre ello sean oydos e el albedrio de buen baron e qualquier restituçion *yn yntegrun* e otro qualquier beneficio, remedio e recurso que a los dichos conçejos e a qualquier d'ellos les puedan conpeter e adjudicar contra esto que dicho es o contra cosa alguna o parte d'ello, e la ley que diz que general renunçiaçion de leyes que ome faga non vala. En testimonio de lo qual otorgamos esta carta ante Pero Gonçalez de Landa e Pedro de Soran, escrivanos de la reyna nuestra señora e sus [6 r.°]// [6 v.°] notarios publicos en la su Corte e en todos los sus reynos e señorios que estan presentes, a los quales rogamos que fagan dos contratos de lo susodicho de un thenor e los den synados de sus synos a los dichos conçejos e a los presentes rogamos que sean d'ello testigos. Que fue fecha e otorgada en el sel de Yurrieta, junto cabe el mojon que parte las dos juridiçiones de los dichos conçejos, a treynta e un dias de dizienbre[4], año del Naçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e deziseis años[5]. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, lla-

mados e rogados: Juan Ortiz de La Torre e Martin Ivanes de Arriola, escrivanos de Su Alteza, e Juan Gomez de Vergançó e Milian de Salinas, vezinos de la dicha villa, e Juan de Echabarri, vezino del dicho lugar de Landa, e porque los dichos Pedro de Ydiaçabal e Juan Lopez e Ferrnando de Otalora no savian escrivir, rogaron a los dichos testigos o a qualquier d'ellos firmasen por ellos en el registro d'esta carta, los quales firmaron. Juan Urtiz de La Torre.

Nos, Pedro Fernandez de Landa, vezino del lugar de Landa, e Martin de Albiz, vezino de la villa de Salinas, juezes arbitros arbitradores, tomados e escogidos por parte del conçejo de la villa de Salinas de Leniz, de la una parte, y el conçejo e vezinos del lugar de Landa, de la otra, para ver e determinar los pleitos e diferençias que entre ellos son y esperan ser sobr'el sel de Yurrieta, sobre que fue proveydo por juez comisario de la reyna nuestra señora el liçençiado Xuarez, vistas las ynformaçiones de las partes e tomando via de juezes arbitros arbitradores e determinando la dicha cabsa, fallamos que debemos pronunçiar e pronunçiamos sentençia en la forma syguiente: que devemos aclarar y aclaramos que las tres quartas partes del dicho sel e monte de Yurrieta sobre que es esta dicha diferençia, perteneçen al dicho conçejo e vezinos de la dicha villa de Salinas e la otra quarta parte al dicho conçejo e vezinos del lugar de Landa, e dend'esta ora adjudicamos las dichas tres quartas partes del dicho sel e sus derechos e pertenençias al dicho conçejo e vezinos de Salinas e la otra quarta parte al dicho conçejo e vezinos de Landa para que las ayan e partan entre sí, segund e como se contiene en una escriptura de sentençia antigua que dieron e pronunçiaron sobr'el dicho sel Martin Yvanes de Arriola, alcalde que fue de la dicha villa de Salinas, e Juan Sanz de Salzedo, alcalde que fue del señor marques de Santillana en las sus tierras y hermandades de Alava, que es synado de Diego Sanchez de Chinchetru, escrivano, la qual confirmamos e aprovamos e mandamos que sea goardada[6] entre las dichas partes, segund e como en ella se contiene, y es la dicha escriptura la que fue presentada por parte del dicho conçejo de Landa ant'el bachiller Estevan Perez de Huelba, teniente de corregidor de la Provinçia de Guipuzcoa, juez comisario de Su Alteza, en presençia de Juan Lopez de Ydoyaga, escrivano. E revocamos e damos por ninguno el dicho conpromiso e abtos que fizieron sobr'el dicho sel Pedro de Oquendo e Hernando de Otalora, vezinos de Salinas e Landa, juezes arbitros. Otrosi, mandamos al dicho conçejo e vezinos de Salinas que den e paguen al dicho conçejo e vezinos de Landa ocho mill maravedis del dya de Carrestoliendas primero que viene en un año, pero mandamos qu'el dicho conçejo e vezinos de Landa paguen lo qu'el dicho liçençiado Xuarez, comisario de Su Alteza, y el escrivano que con él vino, an de aver de su salario por la venida hasta oy dia, la rata parte que les cabe, e lo que ansy ellos an de aver mandamos que pague e contente el dicho conçejo de Salinas por agora de los dichos ocho mill [6 v.°] // [7 r.°] maravedis en que asi son condenados el dicho conçejo de Salinas, e qu'el dicho conçejo de Landa, quando viniere el plazo de la pagua, tome en cuenta e pago lo que asi el dicho conçejo de Salinas paga-

re. E mandamos que esto que aqui se contiene pidan los procuradores de amas partes al dicho juez que pronunçie por su sentençia e la secute luego e ponga en posesyon al dicho conçejo e vezinos de Salinas, e por esta nuestra sentençia arbitraria determinando la dicha cabsa asy pronunçiamos en estos escriptos, la qual sentençia mandamos que guarden las partes so la pena del conpromiso. Dada e pronunçiada fue esta sentençia por los dichos Martin de Albiz e Pero Hernandez de Landa, juezes arbitros arbitradores susodichos tomados e escogidos por parte de la dicha villa de Salinas e Landa, en la villa de Salinas de Leniz a tres dias del mes de henero, año de mill e quinientos e deziseis años. Testigos que fueron presentes e vieron pronunçiar esta sentençia a los dichos juezes: el liçençiado Juan de Salinas e Juan Urtiz de La Torre, alcalde de la dicha villa de Salinas, e vezinos d'ella, e Martin de Maturana, vezino de Landa, e Ochoa de Olaun, vezino de Salinas, e otros en presençia de los dichos Juan Lopez e Fernando de Otalora, procuradores del dicho lugar de Landa, e de Milian de Salinas, procurador de la dicha villa de Salinas, los quales dixeron que consentian e aprovavan la dicha sentençia e querian estar por ella. Testigos los dichos.

E despues de lo susodicho, en la dicha villa de Salinas, a quatro dyas del mes de henero de quinientos e deziseys años, en presençia de nos, los dichos Pero Gonzalez de Landa e Pedro de Soran, escrivanos, e testigos de yuso escriptos, pareçieron presentes los dichos Juan Lopez de Landa e Herrnando de Otalora, procuradores del dicho conçejo e vezinos de Landa, e Pedro de Ydiaçabal, procurador de la dicha villa de Salinas, e por virtud de los dichos poderes que tienen de los dichos conçejos, sus partes, dixieron que de un acuerdo e consentimiento e voluntad davan e dieron poder conplido e bastante en forma a la dicha villa de Salinas para que en esecuçion d'esta dicha sentençia por su propia abtoridad, syn liçençia e mandamiento de juez ni justiçia, puedan entrar e tomar e aprehender la posesyon e propiedad de las dichas tres quartas partes del dicho sel de Yurrieta, segund e de la forma e manera que en esta dicha sentençia arbitraria se contiene.

Otrosy, los dichos procuradores asentaron de una voluntad e acuerdo que la dicha villa de Salinas desde aqui al dia de Sant Miguell primero que verna, desocupe e dexe libre e esento e para pasto comun todo lo que nuevamente en el dicho sel de Yurrieta está labrado e abierto, so la pena del conpromiso. Testigos: el liçençiado Juan de Salinas, vezino de Salinas, e Pero Herrnandez de Landa e Martin de Maturana, vezinos de Landa, por testigo liçençiado Salinas. E yo, Pero Gonçalez de Landa, escrivano e notario público susodicho, que presente fui a todo lo que \suso/dicho es, en uno con el dicho Pedro de Soran, escrivano, e con los dichos testigos e por ruego e otorgamiento de las partes susodichas e de pedimiento de la dicha villa de Salinas, escrivir fiz esta sentençia e conpromiso e abtos, segund que ante mí e ant'el dicho Pedro de Soran pasaron, en estas çinco fojas de medio pliego de papel con esta en que va

mi signo e en fondon de cada plana 7 r.° // 7 v.° señalé de la señal de la mi rúbrica e por ende, fiz aqui este mio sino en testimonio de verdad. Pero Gonçalez. E yo, el dicho Pedro de Soran, escrivano e notario público susodicho, presente fui a todo lo que susodicho es en uno con el dicho Pero Gonçalez de Landa, escrivano, e testigos suso escritos, e por ruego e otorgamiento de las partes susodichas e de pedimiento de la dicha villa de Salinas, escrivir fize este conpromiso e sentençia e abtos, segund que ante mí e ant'el dicho Pero Gonçalez de Landa pasaron, en estas çinco fojas de medio pliego de papel con esta en que va mi signo, e en fondon de cada plana señalé de la señal de la mi rúbrica e por ende, fiz aqui este mio sino que es a tal en testimonio de verdad. Pedro de Soran.

NOTAS

[1] En el margen izquierdo: *Conpromisso del ano de 1516*.

[2] Nota al margen: *Sel*.

[3] En el margen izquierdo: *Arbitros que nonbran, año de 1516*. En el margen inferior: *Va entre renglones escripto o diz "villa", e testado "sob"*.

[4] En el margen izquierdo: *Fecha en 31 de dizienbre*.

[5] El documento está datado según el estilo del *Nacimiento* de Cristo o de la *Natividad*, que hace comenzar el año el 25 de diciembre. La conversión al estilo actual, que sitúa el comienzo del año el 1 de enero, exige restar una unidad al numeral del año en las fechas comprendidas entre el 25 y el 31 de diciembre. Éste es el caso en el documento que nos ocupa.

[6] En el margen inferior: *Va escripto sobre raydo o diz "guardada". No le enpezca*.

33

1516 enero 2 a 21. Salinas de Léniz

Bartolomé Suárez, juez de términos designado por la reina Juana de Castilla para dirimir el pleito suscitado entre la villa de Salinas de Léniz y la aldea de Landa por la propiedad del sel de "Yurrieta", confirma la sentencia arbitral dada al respecto por Martín de Albiz, vecino de Salinas, y Pedro Fernández de Landa, vecino de Landa, el 3 de enero de 1516 (véase doc. núm. 32), que, a su vez, se refiere a otra dos dictadas el 23 de junio de 1383 y 29 de junio de 1433 (véanse docs. núms. 11 y 17), y, además, ordena medir y amojonar el mencionado sel.

(A) AMLe. Cuaderno sin signatura actual, fols. 1 r.º, 1 v.º, 3 r.º - 3 v.º, 7 v.º, 9 r.º - 9 v.º, 10 v.º, 38 r.º - 40 r.º

En[1] la villa de Salinas de Leniz, a dos dias del mes de henero, año del Nasçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e deziseys años, ant'el liçençiado Bartolome Xuarez, juez de terminos en la dicha villa por la reyna nuestra señora, en presençia de mí, Johan Gonçalez de Santiago, escrivano de la reyna nuestra señora e su notario en la su Corte y en todos los sus reynos e señorios e escrivano de la cabsa que pende ant'el dicho juez e ante los testigos de yuso escriptos, este dicho dia pareçio presente ant'el dicho juez Pedro de Soran, vezino de la dicha villa de Salinas de Leniz, en nonbre e como procurador que se dixo e mostro ser del conçejo e omes hijosdalgo vezinos e moradores de la dicha villa de Salinas de Leniz por virtud de una carta de poder e procuraçion que ant'el dicho liçençiado presentó, qu'estava escripta en papel e synada de escrivano público sygund por ella pareçia, el (?) el tenor de la qual *de verbo ad verbum* es este que se sygue:

(Se inserta doc. núm. 34)

E asy presentada la dicha carta de procuraçion e poder por el dicho Pedro de Soran ant'el dicho liçençiado Xuarez, juez susodicho, luego el dicho Pedro de Soran, en nonbre del dicho conçejo e vezinos e moradores de la dicha villa de Salinas de Leniz por virtud del dicho poder suso encorporado, presentó ant'el dicho juez una carta provision de la reyna nuestra señora, que estava escripta en papel e sellada con su real sello e firmada e librada de los señores presydente e oydores del su muy alto Consejo, segund que más largamente por ella pareçia, su thenor de la qual dicha carta provision *de verbo ad verbum* es este como sygue:

(Se inserta doc. núm. 29)

E asy presentada la dicha carta comision ant'el dicho liçençiado Bartolome Xuarez susodicho por el dicho Pedro de Sorayn, luego el dicho Pedro de Soran dixo al dicho juez que, por quanto Martin de Aldape en nonbre del dicho conçejo de la dicha villa de Salinas de Leniz avia requerido en la çibdad de Plazenzia al dicho liçençiado con la dicha carta comision de Su Alteza de suso encorporada, por ende, qu'el dicho Pedro de Soran en nonbre del dicho conçejo ratificava e avia por bueno, rato, grato e valedero todo lo fecho e requerido por el dicho Martin de Aldape, e que sy neçesario es por más e mayor firmeza e validaçion, qu'el dicho Pedro de Soran en nonbre del dicho conçejo e vezinos de la dicha villa de Salinas de Leniz e por virtud del dicho poder que del dicho conçejo tiene de suso encorporado, tornava e tornó e requeria al dicho juez con la dicha carta comision de suso encorporada e que la açeptase e cunpliese e hiziese en todo e por todo segund Su Alteza por ella le mandava, e que sy lo hiziese que haria bien e lo que devia e hera obligado de derecho, donde no, dixo que protestava e protestó de se quexar d'él a Su Alteza e aver e cobrar de su persona e bienes todas las costas e daños e menoscabos que a culpa del dicho juez fuesen recreçidas al dicho conçejo su parte por no cunplir lo contenido en la dicha carta provision, de que fueron testigos presentes a todo lo que dicho es Ferrand Perez e Diego Gallego, criados del juez.

E lueguo en continente, el dicho juez dixo que ya él tenía açeptada la dicha comision e la açeptó en la çibdad de Plazenzia al tienpo que fue requerido por el dicho Martin de Aldape, sygund que pasó por testimonio de mí, el dicho escrivano, e que sy neçesario hera, de nuevo la tornava e tornó açeptar e açeptandola tomó la dicha carta provisyon en sus manos e la besó e puso sobre su cabeça e dixo que la obedeçia e obedeçio con la reverençia e acatamiento que devia como a carta e mandado de su reyna e señora natural, a quien Dios dexe bivir e reynar por muy largos tienpos, e que en quanto al cunplimiento d'ella dixo que mandava e mandó al dicho Pedro de Soran en nonbre del dicho conçejo de la dicha villa de Salinas que sigua su justiçia e que estava presto de hazer todo aquello que con justiçia sea obligado conforme a la dicha comisyon. Testigos los susodichos. 3 r.°// 3 v.°

E despues de lo susodicho, en la dicha villa de Salinas de Leniz, a dezinueve dias del dicho mes de henero, año susodicho de mill e quinientos e deziseys años, ant'el dicho liçençiado Bartolome Xuarez, juez susodicho, en presençia de mí, el dicho escrivano e testigos de yuso escriptos, pareçio presente \ante/ el dicho juez Ochoa de Olano, vezino de la dicha villa de Salinas de Leniz, como procurador del \con/çejo, vezinos e moradores d'ella por virtud del poder que del dicho conçejo tiene, que es el que de suso va encorporado en la cabeça d'esta escriptura, del qual hizo presentaçion ant'el dicho juez, e presentó ant'el dicho juez en nonbre del dicho conçejo e vezinos de la dicha vila de Salinas de Leniz una escriptura de conpromiso e sentençia que estava escripta en papel e signada de escrivano público, sygund por ella pareçia, su thenor de la qual *de verbo ad berbun* es el syguiente:

(Se inserta doc. núm. 32)

E asy presentada la dicha sentençia e conpromiso ant'el dicho juez por el dicho Ochoa de Olano en nonbre de la dicha villa de Salinas su parte, luego el dicho Ochoa de Olano dixo al dicho juez que, por quanto en la diferençia e debate qu'el dicho conçejo de la dicha villa de Salinas su parte tenía con el conçejo e vezinos e moradores del lugar de Landa sobr'el sel de Yurrieta, por se quitar de plitos e gastos e enojos, amas las dichas partes e por bien de paz lo avian conprometido en manos de juezes arbitros, los quales avian sentençiado en la cabsa dexando la facultad al dicho señor juez para que la dicha sentençia la confirmase e por él fuese promulgada e pusiese en la dicha posesyon del dicho sel o en parte d'él a quien en la dicha sentençia se contenia, e que por quanto la dicha sentençia dada por los dichos juezes arbitros hera en favor de la dicha villa de Salinas su parte, por quanto mandaron meter a la dicha villa de Salinas su parte en la posesyon de las tres quartas partes del dicho sel, segund que más largamente esto e otras cosas en la dicha sentençia e conpromiso de suso encorporado se contenia, por ende, que le requeria e requerio que hiziese çitar e enplazar a la parte del dicho conçejo de Landa para que pareçiesen ant'el dicho juez para que, pareçido, cunpliese lo en la dicha sentençia por él presentada e cunpliendolo pusyese e anparase a la dicha villa de Salinas e al dicho su procurador en su nonbre en la posesyon de las dichas tres partes del dicho sel, e que si asy lo hiziese, que haria bien e lo que devia, donde no, que protestava de se quexar d'él a Su Alteza e pidiolo por testimonio. Testigos que fueron a ello presentes: Pedro de Soran, vezino de la dicha villa, e Ferrnand Perez e Diego Gallego, criados del dicho juez. E luego en continente, el dicho juez vista la dicha sentençia e conpromiso y el dicho pedimiento a él fecho por parte de la dicha villa, mandó dar e dio su mandamiento e carta de enplazamiento para el dicho conçejo de Landa para que por su procurador con su poder bastante pareçiesen ant'él, el qual dicho mandamiento dio en pública forma firmado de su nonbre e de mí, el dicho Juan Gonçalez de Santiago, ynserta la comisyon en la forma e manera syguiente:

Yo, el liçençiado Bartolome Xuarez, juez de terminos por la reyna nuestra señora entre la villa de Salinas de Leniz y el conçejo del lugar de Landa, por virtud de una carta provision de Su Alteza a mí dirigida que está escripta en papel e sellada con su real sello, su tenor de la qual es éste que se sygue:

(*Se inserta —por segunda vez— doc. núm. 29*)

Fago saber a vos, la justiçia, regidores e omes buenos del conçejo de Landa, que por parte de la dicha villa de Salinas e Ochoa de Olano, vezino de la dicha villa e procurador d'ella en su nonbre, me hizo relaçion que en la cabsa

que entre la dicha villa de Salinas e el dicho lugar de Landa teniades diferençia sobr'el sel de Yurrieta, para en la qual cabsa Su Alteza me avia mandado fiziese justiçia, que vos, las dichas partes, por bien de paz e concordia e por quitaros de costas, os aviades concordado e conpromisariamente aviades dado çiertos juezes, los quales avian sinado en la cabsa, dexando la facultad a mí, el dicho juez, para que la sentençia o sentençias que en tal caso diesedes e pronunçiasedes, me requeriesedes como a juez conpetente de la cabsa para que la diese e pronunçiase o confirmase de manera que la dicha sentençia por mí fuese promulgada e pusiese en la posesyon del dicho sel o parte d'él a quien en la dicha sentençia se conteniese[2]. Por tanto, el dicho Ochoa de Olano me requirio que, por quanto la sentençia dada por los dichos juezes arbitros e elegidos en la dicha cabsa por las dichas partes avia sydo y hera en favor de la dicha villa de Salinas, por quanto mandava e manda meter a la dicha villa de Salinas e su procurador en su nonbre en la posesion de las tres partes del dicho sel e otras cosas, segund más largamente se contiene en la dicha sentençia, por tanto que me requeria e requirio que mandase llamar e llamase al procurador del dicho lugar de Landa para que cunpliese lo contenido en la dicha sentençia e cunpliendolo le anparase e pusiese en la posesion conforme a la dicha sentençia, por que vos mando que el dia que vos esta mi carta fuere notificada os junteys a vuestro ayuntamiento a canpana repicada, segund que aveys de huso e costunbre de vos ayuntar, eligays e nonbreys un procurador, al qual deys poder bastante para en esta cabsa bien ynstruto e ynformado, el qual parezca luego otro dia syguiente de como os fuere notificado ante mí en la dicha villa de Salinas, do resido, en la casa de Juan Gomez, la qual vos señalo para todos los abtos e meritos del proçeso hasta la difinitiva sentençia ynclusive e tasaçion de costas, sy las oviere, e condenaçion de salario, e por esta mi carta vos çito y enplazo perentoriamente co(n) aperçebimiento que vos fago que, si vinieredes e pareçiesedes segund e como e donde dicho es, que vos oyre e en todo guardaré vuestra justiçia la que tovieredes, que otra manera, vuestra absençia avida por presençia, proçedere e fare lo que fallare por justiçia e a poner a la dicha villa e al dicho su procurador en su nonbre en la posesion vel casy de lo contenido en la dicha sentençia, para la qual mision de posesyon os çito y enplazo perentoriamente segund de suso. Otrosy, mando a qualquier escrivano público o fiel del dicho lugar que, siendo requerido con esta mi carta, notifique este dicho enplazamiento a vos, el dicho conçejo, so pena de dos mill maravedis para la Camara e Fisco de Su Alteza, en los quales, lo contrario faziendo, le condeno e dend'agora he por condenado, e so la dicha pena le mando que la notificaçion d'ella ponga en las espaldas con dia e mes e año e testigos en manera que haga fee pagandole su justo salario que por ello (o)viere de aver. Fecha en la villa de Salinas a dezinueve dias del mes de henero, año del Naçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e deziseis años. Liçençiatus Xuarez. Por mandado del dicho juez, Juan Gonçalez de Santiago, escrivano. 9 r.° // 9 v.°

En las espaldas del dicho mandamiento e carta de enplazamiento estava asentada la notificaçion d'él que se hizo al dicho conçejo de Landa en la forma siguiente:

(*Se inserta doc. núm. 35*)

E despues de lo susodicho, en la dicha villa de Salinas de Leniz, a veynte e un dias del dicho mes de henero del dicho año, ant'el dicho señor juez en presençia de mí, el dicho escrivano e testigos yuso escriptos, pareçio presente Juan Lopez de Landa, vezino del lugar de Landa, en nonbre del conçejo del dicho lugar de Landa e presentó una carta de poder escripta en papel e synada de escrivano público, sygund por ella pareçia, su thenor de la qual es este que se sygue:

(*Se inserta doc. núm. 36*)

E asi presentada la dicha carta de poder ant'el dicho juez por el dicho Juan Lopez de Landa, luego el dicho Juan Lopez, en nonbre del dicho conçejo e vezinos e moradores del dicho lugar de Landa, por virtud del dicho poder que del dicho conçejo tenía, de suso encorporado, dixo que hazía e hizo pareçimiento ant'el dicho juez al mandamiento e carta de enplazamiento que avia sydo notificado del dicho juez al dicho conçejo de Landa su parte. Testigos: Rodrigo de Mitarte, vezino de Leniz, e Pedro de Salinas, vezino de la dicha villa de Salinas, e Diego Gallego e Ferrnand Perez, criados del dicho juez.

E luego en continente, el dicho juez dixo que le avia e ovo por presentado e tomó e reçibio juramento sobre la señal de la cruz en forma de derecho de Pero Gonçalez de Landa, escrivano vezino de Landa, e de Rodrigo de Albiz, vezino de la dicha villa de Salinas, los quales syendo preguntados so cargo del dicho juramento dixero(n) que era el susodicho Juan Lopez el mismo a quien el dicho conçejo de Landa dio el dicho poder. Testigos los susodichos.

E despues d'esto luego en continente, el dicho Juan Lopez de Landa, en nonbre del dicho conçejo de Landa su parte, dixo que pedia e pidio al dicho señor juez e le requeria e requirio en cunplimiento de la dicha sentençia que ant'él estava presentada por parte de la dicha villa de Salinas e por Ochoa de Olano, su procurador en su nonbre, que de suso va encorporada, segund e como en ella se contiene, porque asy estava conçertado, e ponga en la posesyon a la dicha villa de Salinas e al dicho su procurador en su nonbre, segund e como se contiene en la dicha sentençia, porque asy estava conçertado e avia pasado por asyento e conçierto por amas las dichas partes.

E luego el dicho juez dixo que lo oýa e qu'estava presto de lo hazer e cumplir segund e como por dichas partes le hera pedido e conforme a la dicha sentençia que ant'él estava presentada, e cunpliendola, que luego yva al dicho sel de Yurrieta a le hazer amojonar e lo demas en la dicha sentençia contenido, los quales abtos e pedimientos suso encorporados el dicho juez hizo con el dicho Juan Lopez de Landa por lengua de los dichos Pero Gonçalez de Landa e Rodrigo de Albiz, yntrépetes que para ello tomó, e reçibio juramento d'ellos en pública forma de derecho segund de yntrépetes se devia reçibir, porqu'el dicho Juan Lopez no savia la lengua castellana. Testigos los susodichos.

E despues d'esto este dicho dia, mes e año susodichos, estando en el dicho sel de Yurrieta el dicho juez en presençia de mí, el dicho Juan Goçalez de Santiago, escrivano, e de los testigos de yuso escriptos, pareçieron presentes el dicho Juan Lopez de Landa, procurador de Landa, e Milian de Salinas, procurador de la dicha villa de Salinas, e estando, asy mismo, presentes otros muchos vezinos de los dichos lugares de Salinas de Leniz e de Landa, luego en continente los dichos procuradores amos a dos juntamente hizieron presentaçion de la dicha sentençia e conpromiso de suso encorporado ant'el dicho juez, e asi mesmo presentaron otra escriptura de sentençia que estava firmada del bachiller Estevan Perez de Huelba e synada de Juan Lopez de Ydoyaga, escrivano, sigund por ella pareçia, cuyo tenor es este:

(*Se inserta doc. núm. 26*)

E asy presentadas la dichas escripturas de sentençias e conpromisos de suso encorporadas, luego en continenti los dichos Milian de Salinas e Juan Lopez de Landa, procuradores susodichos, amos a dos juntamente pidieron al dicho señor juez que diese e pronunçiase la dicha sentençia e la declarase como juez conpetente, segund que por los dichos procuradores le estava pedido, e pusyese en la posesyon de las dichas tres partes del dicho sel a la dicha villa de Salinas e al dicho su procurador en su nonbre conforme a las dichas sentençias que ant'él heran presentadas por los dichos procuradores.

E despues d'esto el dicho dia, que son veynte e un dias del dicho mes de henero del dicho año de mill e quinientos e deziseis años, el dicho señor juez, estando asentado en la *ustarria* e mojon de en medio del dicho sel de Yurrieta, vistas las dichas escrituras de suso encorporadas e presentadas por los dichos procuradores e visto, asy mismo, el pedimiento por ellos fecho, tomó en sus manos las dichas escripturas e rezó la dicha sentençia[3] e conpromiso de suso encorporado qu'estava synado e firmado de Pedro de Soran, escrivano, e de Pero Gonçalez de Landa, vezino de Landa, escrivano, e asy rezada 38 r.° // 38 v.° e leyda por él, luego el dicho juez dixo que ansy lo pronunçiava e mandava e pronunçió e mandó, segund e como en ella se contenia sedendo, e por quanto

por la carta comision de Su Alteza le hera mandado cobrar su salario e de mí, el dicho escrivano, de los que hallase culpados e por la dicha sentençia ant'él presentada por las dichas partes pareçian ser culpados los vezinos del conçejo del dicho lugar de Landa, por tanto que les condenava e condenó al dicho conçejo de Landa en el dicho salario de la venida y estada e buelta a la Corte que justamente deviesen pagar, en lo qual dixo que les condenava e condenó conforme a la dicha carta comision e lo firmó de su nonbre al pie de la dicha sentençia. Liçençiatus Xuarez.

E asy dada e pronunçiada la dicha sentençia por el dicho juez, luego los dichos Juan Lopez de Landa, procurador del dicho lugar e conçejo de Landa, y el dicho Milian de Salinas, procurador del dicho conçejo de la dicha villa de Salinas, dixeron que la consentian e consintieron[4], de que fueron testigos presentes a todo lo que dicho es: Pero Gonçalez de Landa, escrivano, e Ferrnando de Otalora e Juan de Echavarri, vezinos del dicho lugar de Landa, e Martin Abbad de Huruña e Martin de Çumarraga e Johan Ortiz de La Torre e Pedro de Soran, escrivano, vezinos de la dicha villa de Salinas.

E luego el dicho señor juez dixo que, por quanto la dicha sentençia ant'él presentada dezia qu'el dicho sel fuese medido por la medida del sel de la villa de Çestona, que mandava e mandó amas las dichas partes le diesen la dicha medida para que conforme a la dicha sentençia el dicho sel fuese medido e amojonado. Testigos los susodichos.

E lueguo en continenti, el dicho Juan Lopez de Landa, procurador del dicho conçejo de Landa, e el dicho Milian de Salinas, procurador de la dicha villa de Salinas, dixeron que no tenian la dicha medida, pero que, pues se sabia los fines de los mojones del dicho sel asy hazia la parte del dicho lugar de Salinas como hazia la parte del dicho lugar de Landa, por tanto que hellos de una conformidad e un ánimo requerian al dicho señor juez que no dexase de esecutar la dicha sentençia por falta de la dicha medida, syno que midiese el dicho sel e las tres quartas partes se señalasen e quedasen por sel de la dicha villa de Salinas e la quarta parte por sel del dicho lugar de Landa, por quanto syendo partido d'esta [manera], ningund perjuyzio se syguia a ninguno de los dichos conçejos que fuese medido el dicho sel por el estado del sel de la villa de Çestona que con otra qualquier medida sabiendo los dichos fines del sel e dando la quarta parte de todo el dicho sel al dicho logar de Landa. Testigos los susodichos.

E lueguo en continente, amas las dichas partes en una concordia pusyeron al dicho juez en un mojon que amas las dichas partes conoçieron ser el fin del dicho sel hazia la parte de Landa, el qual hera una piedra arenaza e thenía uno como asyento en ella, la qual estava en mitad 38 v.° // 39 r.° de un camino que va de Salinas a Vitoria a man ezquierda y el dicho juez mandó hazer en él una cruz y queda en tres pasos de una haya.

E luego el dicho juez, visto su pedimiento de los dichos procuradores e de cada uno d'ellos e vista su conformidad, pidio una lança e en su presençia e de mí, el dicho escrivano, e testigos de yuso escriptos e en presençia de los dichos procuradores, mandó medir desde el dicho mojon postrero que está hazia el dicho lugar de Landa en el camino que va para la dicha çibdad de Vitoria, hasta el mojon postrero que está hazia la dicha villa de Salinas en el mismo camino junto a una casa de Yurrieta, e ansy medido el dicho sel, el dicho juez mandó poner e se puso en mitad del dicho sel un mojon alto e ençima d'él una cruz, la qual dicha piedra e mojon quedó en señal de ser alli la mitad del dicho sel e por *ustarria* e fogar d'él. Testigos los susodichos.

E despues d'esto, luego en continenti el dicho señor juez mandó medir la quarta parte del dicho sel de Yurrieta hazia la parte del dicho lugar de Landa, e asy medida, se pusieron mojones en la dicha quarta parte, la qual quedó señalada por del dicho lugar de Landa.

E despues d'esto, luego en continenti, el dicho juez mandó a las dichas partes que midiesen otras tantas lanças e con la mesma lança que avian medido, desd'el dicho mojon postrero qu'está[5] en el dicho camino hazia la parte de Landa, hasta otro mojon postrero que está junto con la dicha casa de Yurrieta. Luego los dichos procuradores en presençia del dicho señor juez e de mí, el dicho escrivano, e ante los dichos testigos, fueron a la dicha *hustarria* e fogar de en medio, e de alli midieron con la dicha lança al traves en señal de cruz otras tantas lanças como avia dende el fin del dicho mojon que está hazia Landa hasta el mojon que está junto con Yurrieta, e ansy medidas, pusieron en fin d'ellas sus mojones conoçidos, que fueron una piedra o lancha grande a cada parte en señal que hasta alli llegava el dicho sel sel (*sic*).

E asy mojonado el dicho sel, el dicho Milian de Salinas, procurador de la dicha villa de Salinas, pidio e requirio al dicho juez que pusiese e metiese e anparase a la dicha villa de Salinas e a él como a su procurador en su nonbre en la posesyon de las dichas tres quartas partes del dicho sel, e asy metido, le anparase e mandase anparar en ello. Testigos los susodichos.

E luego en continenti el dicho señor juez tomó al dicho Milian de Salinas por la mano e le metio en la posesyon de las dichas tres quartas partes del dicho sel, segund e como en la dicha sentençia se contenia para que husase la dicha villa de Salinas e los vezinos d'ella de todo aquello que en la dicha sentençia se contenia e no más ni aliende. Testigos los susodichos.

E luego el dicho Milian de Salinas, en nonbre de la dicha villa de Salinas e como su procurador, tomó la dicha posesyon e continuando la dicha posesyon, se paseó por el dicho sel e cabó con un açadon en él e bevio de las aguas del dicho sel e cortó de las ramas de unos robres e hayas e, asy mismo, metio

çiertas reses vacunas en el dicho sel con protestaçion que, por no tener al presente otro ganado, que metia aquello en nonbre d'él otro ganado de la dicha villa, lo qual todo hizo syn contradiçion alguna e en presençia del dicho procurador del dicho lugar de Landa. Testigos los susodichos. 39 r.° // 39 v.°

E asy metido en la dicha posesion, el dicho señor juez mandó que ninguno ni algunas personas, asy del dicho conçejo de Landa como de otras partes que fuesen, non fuesen osados de quitar los dichos mojones ni les pertubar la dicha su posesyon en ningund tienpo que sea so pena de la pena en que cahen e yncurren los que quitan mojones señalados de los terminos, e so pena de las penas en que cahen e yncurren los que forçosamente perturban e estorvan a los poseedores de los terminos e posesyones que tienen e poseen, e luego el dicho Milian de Salinas dixo que lo pedia todo por testimonio synado para en guarda en conservaçion del derecho de la dicha villa de Salinas e vezinos e moradores de la su parte.

E despues d'esto, luego en continenti, el dicho Milian de Salinas en el dicho nonbre dixo que pedia e pidio al dicho juez que, por quanto él tenía mucha neçesidad de los originales de las dichas sentençias que avia presentado porque las avia menester para en guarda e conservaçion de la de la (*sic*) dicha villa de Salinas su parte, por ende, que mandase a mí, el dicho escrivano, tomase el treslado para que quedasen en mi poder e le bolviese los dichos originales. Testigos, los susdichos.

E lueguo el dicho juez dixo que mandava e mandó a mí, el dicho escrivano, que sacase el dicho treslado de las dichas sentençias e escripturas, e çitase a la parte para le ver sacar e conçertar conforme a la ley, e asy sacado el dicho treslado para que quede en mi poder, bolviese el dicho original de las dichas escripturas al dicho procurador de la dicha villa de Salinas.

E lueguo en continente, yo, el dicho escrivano, çité y enplazé al dicho Juan Lopez de Landa, procurador del dicho lugar de Landa, que presente estava, para que pareçiese a ver sacar el treslado de las escripturas e a verle corregir e conçertar, e que sy pareçiese, que en su presençia le sacaria e conçertaria, e sy no, que yo, el dicho escrivano, me juntaria con otro escrivano e sacaria el dicho treslado de las dichas escripturas conforme a la ley. Testigos los susodichos.

E yo, el dicho Juan Gonçalez de Santiago, escrivano e notario público susodicho, doy e hago fee de los sobredichos abtos e pedimientos e çitaçiones e requerimientos fechos por el dicho Juan Lopez de Landa, procurador del dicho lugar e conçejo de Landa, e fechos con él e cada uno d'ellos, segund e como de suso van encorporados e se contienen, por quanto el dicho Juan Lopez de Landa, que no entendia ni sabia hablar la lengua castellana e romançe, que

para la declaraçion de todos los dichos abtos e cada uno d'ellos el dicho señor juez tomó por yntrépete a Pero Gonçalez de Landa, escrivano vezino del dicho lugar de Landa, e reçibio d'él juramento en pública forma de derecho sobre la señal de la cruz e por las palabras de los Santos Evangelios, so cargo del qual juramento el dicho Pero Gonçalez de Landa, yntrépete, dixo que her[a verdad que to]dos los[6] abtos e requerimientos e pedimientos e çitaçiones e notificaçiones e los otros abtos e diligençias fechos con el dicho Juan Lopez de Landa e fechos a su pedimiento, segund e por el tenor e forma que de suso se contiene, que él, como yntérpetre se los avia declarado e notificado en vas[...], e que hera verdad qu'el dicho Juan Lopez de Landa, procurador de Landa, ansy lo queria e ped[ia e re]queria e avia por bueno e válido e lo consentia todo lo susodicho e cada una cosa d'ello en nonbre del dicho lugar e conçejo de Landa, lo qual asy declaró e depuso en presençia de amas las dichas partes e syendo presentes otros muchos vezinos del dicho lugar de Landa e de la 39 v.° // 40 r.° la dicha villa de Salinas. E de todo lo susodicho fueron testigos: los dichos Pedro de Soran e Juan Hortiz de La Torre e Martin Abbad, vezinos de la dicha villa de Salinas, e Ferrando de Otalora e Juan de Echavarri e otros vezinos de Landa e Ferrand Perez e Diego Gallego, criados del dicho juez. E yo, el dicho Johan Gonçalez de Santiago, escrivano e notario público sobredicho, que presente fui en uno con los dichos testigos a todos los autos, pedimientos e requerimientos e amojonamientos de suso escritos e a todo lo otro que de suso dicho y escripto es e a cada una cosa e parte d'ello, e por mandado del dicho señor juez e a ruego e pedimiento de amas las dichas partes e procuradores de la dicha villa de Salinas e del dicho lugar de Landa, todo lo susodicho escrivi e fiz escrivir segund que en esta escriptura se contiene y como ante mí pasó, lo qual todo va escripto en treynta e nueve fojas de medio pliego de papel cada foja con más esta en que va mi signo, e al cabo de cada una plana puse mi rúbrica acostumbrada, e, asy mismo, antes de la dicha rúbrica van salvadas y enmendadas las partes que se convenian salvar, asy de testado como escripto entre renglones e sobre raydo, lo qual todo vala e no enpezca, porque yo, el dicho escrivano lo salvo, en fe de todo lo qual lo escrivi e fiz escrivir segund que dicho es para la dicha villa de Salinas de Leniz e, por ende, fiz aqui este myo syg- (*Signo*) no a tal en testimonio de verdad.

(*Rúbrica*) Juan Gonçalez de Santiago, escrivano.

NOTAS

[1] En el margen superior: *Años de 1514-1516, y prosigue con los años de 1433 y 1421 entre Landa y Salinas*.

[2] Entre *con* y *teniese* aparecen las palabras *tinia* y *tiene* tachadas. En el margen inferior, se observa: *Va testado en esta plana o diz "tynia tiene". No le enpezca*.

[3] En el margen izquierdo: *Sentençia del juez*.

[4] En el margen izquierdo: *Notificaçion y consentimiento*.

[5] En el margen inferior: *Va testado en esta plana o diz "junto con la dicha casa"*.

[6] En el margen inferior: *En la margen d'esta plana va escripto o diz "que todos los". Vala*.

34

1516 enero 2. Salinas de Léniz

El concejo de la villa de Salinas de Léniz otorga carta de poder y procuración a Juan Ortiz de La Torre, alcalde, a Pedro de Során y a Martín Ibáñez de Arriola, escribanos, y a Millán de Salinas, Rodrigo de Albiz y Ochoa de Olaun, vecinos, para que representen a la villa en los litigios que tiene pendientes con la aldea de Landa por el sel de "Yurrieta".

(B) AMLe. Cuaderno sin signatura actual, fols. 1 r.º - 1 v.º Copia inserta en los autos procesales del juez de términos Bartolomé Suárez (2 a 21 de enero de 1516).

Sepan quantos esta carta de procuraçion vieren cómo nos, el conçejo, alcalde, regidores, ofiçiales, hijosdalgo vezinos e moradores de la villa de Salinas de Leniz, estando juntos en nuestro conçejo e ayuntamiento ayuntados a son de canpana tañida en el portal de la yglesia de señor San Millan de la dicha villa, segund que lo avemos de huso e de costunbre de nos ayuntar, espeçialmente estando en el dicho ayuntamiento Juan Urtiz de La Torre, alcalde, e Martin de Albiz e Pedro de Ydiaçabal, regidores, e Milian de Salinas, merino, e la mayor parte de todos los otros vezinos de la dicha villa, otorgamos e conoçemos que damos e otorgamos todo nuestro poder cunplido, segund que lo nos avemos e tenemos e segund que mejor e más cunplidamente lo podemos e devemos dar e otorgar de derecho con libre e general administraçion a vos, Juan Hortiz de La Torre, alcalde, e Pedro de Soran e Martin Ivanes de Arriola, escrivanos, e Milian de Salinas e Rodrigo de Albiz e Ochoa de Olaun, vezinos de la dicha villa, e a cada uno de qualquier de vos *yn solidun* generalmente

para en todos nuestros pleitos y demandas çiviles e criminales, asy en demandando como en defendiendo, e para que en nuestro nonbre podays pareçer en juyzio ante qualesquier juezes e justiçias ansy de la reyna nuestra señora como de sus çibdades, villas e lugares que de nuestros plitos e cavsas puedan e devan conoçer, e podays poner e pongays qualesquier demandas e acusaçiones e presentar qualesquier provisiones, escripturas e testigos e hazer juramento e juramentos de calunia e çesoria en nuestra ánima e dezir verdad e oyr sentençia o sentençias, asy ynterlocutorias como difinitivas, e consen[tir] e apelar e hazer todos e qualesquier abtos e diligençias que en prosecuçion de los dichos nuestros plitos e cabsas puedan e devan ser fechos e que nos mismos hariamos e hazer podriamos presentes syendo, aunque sean de aquellos casos e cosas que para ello requieran nuestra presençia personal e espeçial mandado. E quan conplido e bastante poder como nos avemos e thenemos para todo lo susodicho e para cada cosa e parte d'ello, otro tal e tan conplido e ese mismo lo damos, çedemos e traspasamos a vos e en vos los susodichos e en cada [uno] e qualquier de vos con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades, obligamos a nos mismos e a los bienes propios e rentas d'este dicho conçejo de aver por firme, rato, grato, estable e valedero todo quanto por vos los susodichos e por qualquier de vos en nuestro nonbre fuere fecho, e que no yremos ni vernemos contra ello ni contra parte [d'ello] 1 r.°// 1. v.° agora ni de aqui adelante en tienpo alguno ni por alguna manera, e relevamosvos de toda carga de satisdaçion e fiadura so aquella clausula del derecho que es dicha en latin *iudiciun systi iudicatun solvi*, con todas sus clausulas acostunbradas. En firmeza de lo qual otorgamos esta carta carta de procuraçion ant'el escrivano e testigos de yuso escriptos, al qual rogamos que la escriva o la faga escrivir e la sygne de su sygno e la dé a los dichos nuestros procuradores o a qualquier d'ellos en testimonio que fue fecha e otorgada esta dicha carta en la dicha villa de Salinas de Leniz, en dos dias del mes de henero, año del Naçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e diez e seys años. Testigos que fueron presentes llamados e rogados a esto que dicho es: Martin Abbad de Urave e Juan Abbad de Soran, clerigos, e Pero Martines de Udala, çapatero, e Ximon de Albiz, vezinos de la dicha villa de Salinas. E rogamos a los dichos Martin Abbad e Juan Abbad, testigos, firmen por nos en el registro: Martin Abbad de Urave, Juan Abbad de Soran. Yo, Pero Martines de Castillo, escrivano de camara de la reyna nuestra señora e su notario público en la su Corte e en todos los reynos e señorios, presente fui a lo que susodicho es en uno con los dichos testigos, e de otorgamiento e mandado del dicho conçejo, alcalde e regidores, ofiçiales e vezinos hijosdalgo que juntos se hallaron, fiz escrivir e escrivi esta carta de procuraçion, e va escripto entre renglones en una parte do diz *e Martin de Albiz*, e por ende fiz aqui este mio sygno a tal en testimonio de verdad. Pero Martines.

35

1516 enero 20. Landa, iglesia de San Bartolomé

Pedro González de Landa, escribano, notifica al concejo de Landa un emplazamiento del juez de términos Bartolomé Suárez para que dicha aldea envíe un procurador que la represente en el pleito por el sel de "Yurrieta".

(B) AMLe. Cuaderno sin signatura actual, fol. 9v.º Copia inserta en los autos procesales del juez de términos Bartolomé Suárez (2 a 21 de enero de 1516).

En la yglesia de señor Sant Bartolome de Landa, a veynte dias dyas (*sic*) del mes de henero, año del Naçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e diezeseys años fue notificado este mandamiento d'est'otra parte contenido a pedimiento de Ocho\a/ de Olano, vezino de la villa de Salinas, por mí Pedro Gonçalez de Landa, escrivano de Su Alteza, al conçejo e vezinos de Landa que presentes estavan en su ayuntamiento, los quales dixeron que enbiarán su procurador, segund que en el dicho mandamiento se contenia. D'esto son testigos que fueron presentes a lo que susodicho es: Ferrnando Abbad de Landa e Pero Abbad de Landa e Juan Gonçalez de Landa, estudiante, moradores en Landa, e otros e porqu'esto es verdad, firmé aqui mi nonbre. Pero Gonçalez.

36

1516 enero 20. Landa, iglesia de San Bartolomé

El concejo de la aldea de Landa otorga carta de poder y procuración a Juan López de Landa y Fernando de Otalora, vecinos, para que acudan, representando a dicha población, al emplazamiento dictado por el juez de términos Bartolomé Suárez, en el pleito que enfrentada a esta aldea con la villa de Salinas por el sel de "Yurrieta".

(B) AMLe. Cuaderno sin signatura actual, fol. 9v.º - 10 v.º Copia inserta en los autos procesales del juez de términos Bartolomé Suárez (2 a 21 de enero de 1516).

Sepan quantos esta carta de poder e procuraçion vieren cómo nos, el conçejo, escuderos e omes buenos e moradores que somos en la aldea de Landa, estando ajuntados a nuestra junta a canpana tanida dentro en la yglesia de señor San Bartolome de Landa, segund que lo avemos de huso e costunbre de nos ajuntar, espeçialmente estando ajuntados en el dicho conçejo Juan Sanz de Armuga e Ochoa Martines de Landa e Juan Ferrnandez, hijo de Frrançisco de Axpe, e Juan de Landa, hijo de Frrançisco Abbad, e Juan de Lezcano e Ferrnand Lopez e Martin de Aranguiz e Ferrnando de Otalora e Juan de Ochabarri e Pero Ferrnandez de Ollibarri e e Pero Ferrnandez de de Landa e Ferrnando de Landa, hijo de Juan Ferrnandez, e Martin de Maturana e Juan de Maturana e Juan Ruiz de Landa e Juan Ferrnandez de Uriarte e Diego de Gobeo, vezinos e moradores que somos en la aldea de Landa, por nos mismos e en boz e nonbre de todos los todos vezinos e moradores en la aldea de Landa que estamos absentes, por los quales nos obligamos por nosotros mismos e con todos nuestros bienes muebles e rayzes de los hazer athener e guardar e cunplir e pagar e aver por firme e estable e valedero, rato, grato agora e todo tienpo del mundo todo lo que en esta carta sera contenido e cada cosa e parte d'ello, por ende, otorgamos e conoçemos por esta carta que, por quanto a nuestra notiçia a venido un mandamiento del señor liçençiado Xuarez, juez de terminos dado por Su Alteza e por los señores juezes de la su Casa e Corte e Chançeleria, sobre çierto debate e pleito que el conçejo de Salinas nos pedia e demandaba sobr'el sel de Yurrieta, diziendo qu'el conçejo de la villa de Salinas e su procurador en su nonbre avia presentado una provision e una sentençia arbitraria que hera dado e pronunçiado sobr'el dicho sel por los arbitros que tomamamos (sic) anbas las dichas partes, e que pedieron al dicho señor liçençiado que pusiese en la posesyon del dicho sel al dicho conçejo de Salinas poniendo mojones, segund en la dicha sentençia se contenia, segund que esto e otras cosas más largamente en el dicho mandamiento se contenia, por ende, otorgamos e conoçemos por esta carta que para en prosecuçion del dicho mandamiento e enplazamiento del dicho señor juez e para lo d'ello dependiente e emergente e anexo e conexo, otorgamos e conoçemos que fazemos e ponemos por nuestros procuradores sufiçientes, espeçiales e generales procuradores, en la mejor forma e manera que podemos e de derecho devemos, a Juan Lopez de Landa e a Ferrnando de Otalora, nuestros vezinos e a cada uno e qualquier d'ellos *yn solidun* en tal manera e con tal condiçion que la condiçion del uno no sea mayor ni menor que la del otro, mas, quando el uno dexare el pleito o los pleitos començado o començados, qu'el otro lo pueda tomar en aquel mismo punto e estado e yr por él o por ellos cabo adelante fasta lo fenecer e acabar fasta la sentençia difinitiva e despues d'ella fasta de en vista e en grado de revista, a los quales dichos nuestros procuradores 9 v.° // 10 r.° e a cada uno e qualquier d'ellos *yn solidun* damos e otorgamos todo nuestro poder cunplido en la mejor forma e manera e manera (sic) que podemos e de derecho devemos, para que por nos e en nuestro nonbre puedan pareçer e parezcan ant'el dicho señor liçençiado en seguimiento del dicho

enplazamiento e de lo d'ello dependiente, emergente, e puedan fazer e fagan todos los abtos e diligençias que se devan fazer segund el tenor del dicho enplazamiento, e pedir que la dicha sentençia arbitraria que está pronunçiada sobr'el dicho sel de Yurrieta por Pero Ferrnandez de Landa e Martin de Albiz, juezes arbitros tomados por las partes, sea esecutada e obserbada e guardada, segund e por la forma e manera que en la dicha sentençia arbitraria se contiene, e para demandar e responder e razonar e negar, conoçer e avenir e convenir e reconvenir, añedir e menguar, corregir e declarar, el pleito o los pleitos contestar e para jurar por nos e en nuestro nonbre e en nuestras ánimas qualquier juramento o juramentos, asy de calunia como de çisorio, e todo otro qualquier juramento líçito que con derecho convenga de se hazer, e para concluyr e çerrar razones e pedir e reçebir juyzio o juyzios, sentençia o sentençias, asy ynterlocutorias como difinitivas, e consentir en la o en las que por nos se dieren o se quisyeren dar, e apelar e suplicar e se alçar e agrabiar de las contrarias e dar quien las sygua, e para dar e presentar pruevas e testigos, cartas e ynstrumentos e otros recabdos çiertos en prueva de nuestra yntinçion, e para tachar e contradezir los contrarios e sobr'ello hazer todos los autos neçesarios, e hazer qualesquier pedimientos e requerimientos e protestaçiones, e tomar qualesquier testimonio o testimonios, e pedir e dar fiadores, e para ynplorar qualesquier ofiçio de juez o juezes, e pedir benefiçio de restituçion *yn yntegrun*, e para deferir qualquier juramento o juramentos a las otras partes contrarias, e pedir e demandar costas e espensas e jurarlas e reçebirlas, e dar e otorgar carta o cartas de pago d'ellas, e para ver tasar e jurar a las otras partes contrarias, e para que los dichos nuestros procuradores o qualquier d'ellos *yn solidun* puedan dar e presentar qualesquier petiçion o petiçiones ant'el dicho señor liçençiado o ante otros qualesquier juezes que de la dicha cabsa devan conoçer, e por virtud de las tales petiçiones puedan ganar e ganen qualesquier provision o provisyones que a nos e a nuestros plitos cunplan, e para testar e enbargar las contrarias e sobre ello entrar en contienda de juyzio o fasta lo feneçer e acabar por todas sentençias fasta la de en vista e en grado de revista, e para fazer e dezir e razonar todos los abtos e diligençias que çerca de la dicha cabsa se devan fazer e que nos e cada uno de nos fariamos e diriamos e razonariamos presentes syendo, las quales nos e cada uno de nos las hemos e abremos por firmes e por estables e valederas para agora e para syenpre jamas, e obligamosnos por nos mismos e con todos nuestros bienes, asy muebles como rayzes, de no yr ni venir contra ello ni contra cosa alguna ni parte d'ello por ninguna ni alguna manera, e relevamos a los dichos nuestros procuradores e a cada uno e qualquier d'ellos *yn solidum* de toda carga de satisdaçion e fiaduria so aquella clausula que es escripta en derecho *iudiçiun systi iudicatum solvi ren ratan aviri*, con todas sus clausulas acostunbradas, asy como el fuero e el derecho mandan. E porque esto es verdad e sea firme e no venga en duda, otorgamos esta carta ante Pero Gonçalez de Landa, escrivano de la reyna nuestra señora e su notario público en la su Corte e en todos los sus reynos e señorios, que está presente, al qual rogamos e pedimos que le

escriva e faga escrivir e la dé a los dichos nuestros procuradores synado con su sygno en testimonio que fue fecha e otorgada esta carta en la aldea de Landa, dentro en la yglesia de señor San Barto- 10 r.° // 10 v.° lome, a veynte dias del mes de henero, año del Nasçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e deziseys años. D'esto son testigos que fueron presentes a lo que susodicho es: Ferrnando Abbad de Landa e Pero Abbad de Landa, cura e clerigos del dicho lugar, e Juan de Landa, morador en Mendiçabal, e Ochoa de Olano, vezino de Salinas, e porque los dichos vezinos de suso nonbrados non saben leer ni escrivir, a los quales conozco yo, el dicho escrivano, rogaron a los dichos Ferrnando Abbad e Pero Abbad que firmasen por ellos en el registro: Ferrnando Abad, Pero Abad, e yo el dicho Pero Gonçalez de Landa, escrivano e notario público susodicho que presente fuy a todo lo que susodicho es, en uno con los dichos testigos e por ruego e otorgamiento de los dichos vezinos de Landa suso nonbrados, escrivi esta carta en la forma susodicha en estas tres planas de medio pliego de papel con esta en que va mio syno, e en fondon de cada plana señalé de la señal de mi rúbrica e por end fiz aqui este mio syno en testimonio de verdad. Pero Gonçalez.

37

1516 septiembre 3. Madrid

Juana I y su hijo Carlos I, reyes de Castilla, ordenan a los concejos de Azcoitia, Éibar, Elgueta, Placencia, Salinas de Léniz, San Sebastián, Segura, Vergara y Villabona que contribuyan de 1517 a 1536 con las cantidades que les corresponden, al pago de un situado de 41.845 maravedís anuales, adjudicado a Villafranca de Ordicia, renta a percibir sobre las alcabalas y otros derechos reales.

(B) AMLe, A-1-I. Copia en traslado del escribano de Villafranca de Ordicia Juan Martínez de Arremendia (5 de febrero de 1523). Conservación regular, con partes rasgadas que dificultan la lectura.

[Doña] Johana e don Carlos, su fijo, por la graçia de Dios reyna y rey de Castilla, de Leon, de Ar[ago]n, de las dos Çeçillias, de Jherusalem, de Nabarra,

de Granada, de Toledo, de Balençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeina, de Cordoba, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las islas de Canaria e de las Yslas Indias e Tierra Firme del Mar Oçeano, condes de Barçalona, señores de Vizcaya e de Mollina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruisellon e de Çerdania, marqueses de Oristain e Goçeano, archiduques de Austria, duques de Borgoña e de Brabant etc, condes de Flandes e de Tirol etc, a bos, los conçejos, justiçias, regidores, homes hijosdalgo de las villas [de] San Sabastian e Segura e Vergara e Aizcoitia e Sallinas de Leniz e Plazençia e Heivar e Villa[franca], que son en la nuestra Noble e Leal Provinçia de Guipuzcoa, salud e graçia. Sepades que yo, la reyna, por [virtud de una] carta sellada con mi sello e firmada del señor rey don Fernando, mi padre, [que santa] gloria aya, e sobreescrita e llibrada de nuestros contadores mayores, obe fecho [e] fiz[e merçe]d a la villa de Villafranca, qu'es en esa dicha provinçia, por la quema d'ella e porque mejor se [pue]ble e para pagar los situados que en las rentas d'ella ay, de quarenta y çinco mill dozientos maravedis el año pasado de quinientos e doze, e cada uno de los otros veynte e [qua]tro años adelante seguientes, que se cunplen en fin del año benidero de quinientos e treinta [e] seis años, para que le fuesen pagados por el thesorero o reçeptor de los hencabeçamientos [de] la dicha probinçia. E en la sobrescriçion de la dicha carta e merçed fue mandado que en el año pasado de quinientos y catorze e en cada uno de los otros años hasta ser conplido el tienpo de la dicha merçed, la dicha villa non gozase ni le fuesen pagados de mas de quarenta y un mill e ochoçientos e quorenta y çinco maravedis en cada año, segund que más largamente en la dicha carta de merçed e sobrescriçion d'ella se contiene. Despues de lo quoal, hize çiertas merçedes de juro a la Provinçia de Guipuzcoa e a la villa de San Sabastian, e di algunas franquezas de alcabalas a otras çiertas villas e lugares de la dicha provinçia por çiertos tienpos, a causa de lo quoal todo en las alcabalas de la dicha provinçia no obo de qué se pagar la dicha librança henteramente dend'el dicho año de quinientos y catorze en adelante, sobre lo quoal la dicha villa de Villafranca se agrabia, deziendo que la dicha librança devia ser primero pagada que las dichas merçedes e franquezas; e, asi mismo, por parte de la dicha Provinçia fue dicho que las dichas merçedes se debian guoardar e conplir, pues heran situados e se debian mudar la dicha librança a otras rentas donde fuese pagada. Lo quoal todo visto por los mis contadores mayores, fue detherminado que la dicha librança debe ser pagada e que la postrimera de las dichas merçedes no gozase en la cantidad que de la dicha librança no cabia en las dichas alcabalas de la dicha Provinçia, de lo quoal fueron dadas çiertas cartas e provisiones a la dicha villa de Villafranca, por virtud de las quoales fue fecha hexe[cu]çion en la dicha villa de San Sabastian por ser postrimera su merçed. Despues de lo quoal, por otra // carta dada a pidimiento de la dicha villa de San Sebastian henvié a mandar al corregidor d'esa [dich]a Provinçia que a[…] el situado que havia en las villas de Ayzcoitia e Segura e Elgoibar, Helgueta [e] Heibar, [lo que] sobrase del más del preçio de sus hencabeçamientos del más

del situ[ado] que ubie[sen las] dichas villas, lo reçiviese la dicha villa de Villafranca en cuenta de la dicha [merç]ed, e lo [o...] cobrase la dicha villa de San Sabastian, segund que más largamente en la dicha carta se [contiene]. E el dicho co[rregidor] hizo çierta aberigoaçion e la inbió ante nuestros contadores mayor[es], e, asi [mismo], pues aca han bacado e se an consumido algunos maravedis que havia situados [en las] rentas de algunas d'esas dichas villas, en los quoales havia de h[...]r la dicha [villa ...]ge San Sabastian a gozar e ser pagada de los treynta y çinco mill maravedis q[ue ti]ene si[tuados] por un privilegio en las alcavalas de la dicha villa conforme a una çed[ul]a del rey [mi] señor e padre, que santa gloria aya, que queda asentada en nuestros libros, fecha en esta [guisa]:

(*Se inserta doc. núm. 28*)

E porque la dicha villa de Sant Sab[as]tian, p[or go]zar de los dichos treinta e çinco mill maravedis en sus alcavalas conforme a su privilegio, [e, asi] mismo, porque la dicha villa de Villafranca sepa de quién e cómo ha de cobrar [los dichos] quarenta e un mill e ochoçientos maravedis en cada año e çesen los pleitos e deba[tes que] sobre ello han abido, fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta, p[or] la quoal vos mandamos qu'el año venidero de quinientos e diezesiete e de cada uno de los años adelante venideros fasta en fin del dicho año de quinientos e doze e seis[1] que se a[caba la] dicha merçed e librança de Villafranca, vos, los conçejos de las dichas villas, recu[dades] e hagades recudir al conçejo de la dicha villa de Villafranca o a quien su poder obiere, uno de vos con los maravedis que de iuso seran declarados para en cuenta de los dichos quarenta e [un] mill e ochoçientos e quarenta e çinco maravedis de la dicha merçed en esta manera:

[001] Vos, el conçejo de Plazencia, diez mill maravedis en cada uno de los dichos años: X mill

[002] Vos, el conçejo de la dicha villa de Heybar, çinco mill e ochoçientos e treinta e quatro maravedis: V mill DCCCXX[XIV]

[003] Vos, el conçejo de la villa de Vergara, dos mill e noveçientos e veinte e dos maravedis: II mill DCCCCX[XII]

[004] // Vos, el conçejo de la villa de Ayzcoitia, dos mill e trezientos e treze maravedis. II mill CCCXIII

[005] Vos, el conçejo de Salinas de Leniz, tres mill e quatroçientos e ochenta e dos maravedis de los quatro

mill maravedis que tenía situados el bachiller Juan Lopez de Uriarte en las rentas d'esa dicha villa, de los conprados a catorze mill maravedis el millar, por quanto nos lo mandamos quitar e desenpeñar para dende el año de quinientos e treze en adelante, e los abemos de aber e llebar en cada año de las rentas d'esa dicha villa, por quanto, conforme a la franqueza que teneys, aveys de pagar el situado que en ella avia al tienpo que se dio la dicha franqueza, de los quoales dichos quatro mill maravedis se descuentan quinientos e diezeocho maravedis que despues de la dicha franqueza fueron situados al conçejo d'esa dicha villa de merçed, de manera que quedan que aveys de pagar los dichos tres mill e quatroçientos e ochenta e dos maravedis: III mill CCCCLXXXII

[006] Vos, el conçejo de Billavona, seysçientos maravedis, que sois obligados a pagar en cada año de pedido: DC

[007] Vos, el conçejo de Helgueta, ochoçientos e veinte e dos maravedis: DCCCXXII

[008] Vos, el conçejo de la villa de Segura, seys mill e quinientos e ochenta e syete maravedis: VI mill DLXXXVII

[009] Vos, el conçejo de la dicha villa de Sant Sabastian, nuebe mill e dozientos e ochenta e çinco maravedis IX mill CCLXXXV

Que son conplidos los dichos quarenta e un mill e ochoçientos e quarenta e çinco maravedis, los quoales abeis de dar e pagar cada uno de vos la cantia de suso declarada por terçios de cada un año, segund que a nos los abeis de dar e pagar; e tomad su carta de pago del dicho conçejo de Villafranca o de quien su poder obiere, con las quoales e con esta nuestra carta bos seran reçibidos en cuenta. E por esta nuestra carta mandamos al dicho conçejo de Villafranca que cobre la dicha librança como en esta carta se contiene, sin enbargo de las otras cartas o provisiones que sobre esto tiene, e mandamos a nuestro corregidor que es o fuere de la dicha Provinçia, o a otras quoalesquier justiçias d'ella que asy lo hagan guardar e cunplir e esecutar como en esta nuestra carta se contiene, pero entiendase que por virtud de la dicha çedula del dicho señor rey suso encorporada ni en otra manera la dicha villa de San Sabastian no ha de gozar de ningunos maravedis de por vida que se ayan consumido o consumieren en las villas de la dicha provinçia de Guipuzcoa, para en pago de los dichos treinta e çinco mill maravedis que la dicha villa de San Sabastian tiene situados en sus alcavalas, por quanto aquellos caben enteramente en el

presçio // del encabeçamiento de la dicha villa de más de los otros situados e libranças que [...] ay. E los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra Camara, e de más mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra Corte doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias p[rimeros] seguientes so la dicha pena, so la quoal mandamos a quoalquier escribano que para esto fuere llamado, que dé ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado. Dada en la villa de Madrid, a tres dias del mes de setienbre, año del Nasçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill quinientos e diezeseis años. Va escripto entre renglones do diz *quarenta e çinco* [...] *partes*, e sobre raydo o diz *ochenta e çinco maravedis*, vala.

E por quanto en [la] declaraçion del situado que en la dicha villa de Villafranca que se puso, en la [sobres]creçion de la dicha merçed se contiene que si los seys mill de por vida que Juan de Ysasaga [tiene] sytuados en las alcavalas de la dicha villa de Villafranca se consumieren durante tienpo de la dicha merçed, que aquellos se han de abaxar de los dichos quarenta e un mill [e o]choçientos e quarenta e çinco maravedis que la dicha villa ha de aber en cada un año que se consumiere, hasta ser conplido el tienpo de la dicha merçed, entiendase que [si los] dichos seys mill maravedis bacaren, que desde el dia que bacaren en adelante [la dicha] villa de Sant Sabastian no ha de acudir a la dicha villa de Villafranca [con más] de tres mill e dozientos e ochenta e çinco maravedis cada año hasta ser [conplido el] tienpo de la dicha merçed, e que la dicha villa de Sant Sabastian ha de tomar testimonio en cómo el dicho Juan de Ysasaga es bivo. Otrosy, por quanto esta nuestra carta de [merçed] se da a la dicha villa de Sant Sabastian a causa que, por el mucho sytuado que [ay] en la dicha provincia de Guipuzcoa, no ay ni se espera que abrá reçevtor de los [encabe]çamientos, que pague la dicha villa la dicha librança conforme a la carta de merçed e [franqueza] que d'ello tiene, pero a mayor abondamiento se entiende e se (ha) entendido que, si caso que algund año o años obiere reçevtor en la dicha provincia de Guipuzcoa d[urante] el dicho tienpo, que no ha de azer acudir a la dicha villa de Villafran[ca] con los dichos quarenta e un mill e ochoçientos e quarenta e çinco maravedis ni con par[te] en ningund año, por quanto los ha de cobrar por virtud d'esta nuestra carta e no de la dicha merçed. Va escrito entre renglones o diz *cada año* e o diz *ni con parte d'ellos* m[...]mo Rodrigo de la Rua. Rodrigo de la Rua (*sic*). Y entiendase que bos, el dicho conçejo [de la] dicha villa de Ayzcoitia, no abeis de acudir al dicho conçejo de la dicha villa de [Villa]franca con los dichos dos mill e trezientos maravedis e treze maravedis en cada uno de los años quinientos e diezesyete e quinientos e diezeocho e quinientos e diezenuebe ni alguno d'[ellos], por quanto se libraron por otra parte al dicho conçejo de Villafranca. Christoval Suaris. Christoval d'Aniz. Suero Benaldo. Pyñas. Castañeda, chançeler. Va en la segun-

da plana borrado en un lugar o diz *sytuados*; va en la segunda oja en un lugar o diz *acudir*, va borrado. No enpezca, que yo el escribano corregiendo la hemede (*sic*). Vala e no enpezca.

NOTA

[1] *Año de quinientos e doze e seis*: probable error de copia por *año quininentos e treynta e seis*.

ÍNDICES DE NOMBRES PROPIOS DE PERSONA Y DE LUGAR

CRITERIOS DE ELABORACIÓN DE LOS ÍNDICES

En estos índices se localizan todos aquellos nombres propios, tanto de personas como de lugares e instituciones, que se encuentran en los documentos aquí editados. Al efecto, hemos procurado atenernos los siguientes criterios:

– Las entradas se ofrecen por orden alfabético. Para ello, se han actualizado los nombres en la medida de lo posible, señalándose a continuación la forma o formas de época que aparecen en el texto. Por ej.: "Nanclares, Fernando López de (Fernando Lopez de Lanclares)".

– En el caso de que las formas antiguas presenten problemas de identificación, se insertan entradas de referencia que remiten a la forma actualizada. Por ej.: "Uçaraça: véase Aozaraza".

– Las entradas se han extraído de los textos documentales, con una excepción correspondiente al doc. núm. 25 de la colección del Archivo Municipal de Eskoriatza (pág. 255). En este caso particular, a falta del texto documental, los nombres propios proceden de la regesta. Tal circunstancia se indica en cursiva.

– En los antropónimos aparece, en primer lugar, el elemento toponímico del nombre; por ej.: "Basabe, Juan García de". Cuando éste no consta, se empieza por el patronímico y, en último término, si no hay otros elementos, se indica sólo el nombre de pila. Este proceder general tiene su excepción en las entradas referentes a reyes y altas dignidades. Reseñamos, asimismo, el cargo institucional (alcalde ordinario, de Hermandad, regidor, procurador juntero, etc.), el oficio y los datos de filiación contenidos en los textos documentales.

– Las entradas de los topónimos se hacen por su forma castellana, abriéndose otra entrada paralela –para los municipios de la Comunidad Autónoma Vasca y la Navarra vascófona– en su denominación euskérica que remite a la primera. Siempre que sea posible se detallan, dentro de un mismo

topónimo, todas aquellas precisiones topográficas de interés, caso de: iglesia, monasterio, plaza, etc.

– Los números de localización se refieren a las **páginas** del libro, no a los documentos.

José Ángel Lema Pueyo
Donostia-San Sebastián, 13 de enero de 2003

ÍNDICE ANTROPONÍMICO

A

Abad, Fernando; capellán de Galarza: 179
Abad, Fernando: véase Landa, Fernando Abad de
Abad, Gonzalo; párroco de Santa Marina de Oxirondo: 5
Abad, Martín: véase Huruña
Abenmaoch; rey de Niebla, vasallo de Alfonso X el Sabio: 50
Abilla: véase Ávila
Abmasar: véase Abuiaffar
Abubdille Abenaçar; rey de Granada, vasallo de Alfonso X el Sabio: 50
Abuiaffar; rey de Murcia, vasallo de Alfonso X el Sabio: 50
Acalgorri; vecino del valle de Léniz: 197
Acelain, Pedro de (Pedro de Açelayn); vecino de Hernani: 205
Acre, Juan de (Johan Vacre); emperador de Constantinopla: 50
Adán (don Adam); obispo de Plasencia: 50
Adaro, Juan Pérez de (Joan Peres de Adaro); procurador del concejo de Salinas de Léniz: 262-265, 267; alcalde de Salinas de Léniz: 278
Adobro: véase Hudobro
Aellón, Millán Pérez de; escribano real: 51
Ágreda, Fernán Gómez de; procurador fiscal de la Corona: 320, 326, 330-331, 336, 342-344
Aguino, Engracia de (Yngraçia de Aguino): 10
Aguirain, Asencio de (Asençio de Aguirain); vecino de Escoriaza, en el valle de Léniz: 218
Aguiriain, Juan Ibáñez de (Juan Ybanes de Aguiriayn); vecino de Bolíbar, en el valle de Léniz: 216
Aguiriano, García de (Garçia de Aguiriano); herrador, vecino de Salinas de Léniz: 369
Aguiriano, Juan de; vecino del valle de Léniz: 196
Aguiriano, Juan Belz de; vecino de Bolíbar, en el valle de Léniz: 207, 212
Aguiriano, Juan Ibáñez de (Juan Ybanes de Aguiriano); vecino del valle de Léniz: 178
Aguiriano, Pedro García de (Pedro Garçia de Aguriano); vecino de Bolíbar, en el valle de Léniz: 196, 219
Aguirre; licenciado: 239, 383
Aguirre, Antón Sánchez de; teniente de escribano fiel de la Provincia de Guipúzcoa: 164
Aguirre, Chartín de; vecino de la parroquia de Mazmela, en el valle de Léniz: 207, 211
Aguirre, Juan de; vecino de la parroquia de Mazmela, en el valle de Léniz: 207, 211
Aguirre, Juan de (Joan de Aguirre); vecino de Segura: 81
Aguirre, Juan Fernández de (Juan Fernandes d'Aguirre); vecino de Escoriaza, en el valle de Léniz: 196, 207, 211-212
Aguirre, Juan Pérez de: 5
Aguirre, Martín de; vecino de Goronaeta, en el valle de Léniz: 220
Aguirre, Rodrigo de; vecino de Zarimuz, en el valle de Léniz: 218
Aguirregoya, Lope de; vecino de la parroquia de Mazmela, en el valle de Léniz: 207, 211
Aguirregoya, Pedro de; vecino del valle de Léniz: 197
Aguirregoya, Roque Lope de; vecino del valle de Léniz: 196
Aiceta, Nicolás Pérez de (Nicolas Perez de Ayçeta); procurador juntero de la villa de Motrico: 80

Aizarna, Miguel Martínez de (Miguel Martines de Ayçarna); procurador juntero de la villa de Zumaya: 80
Aizpea, Estíbaliz de (Estibaliz de Ayspea); vecino de Bolíbar, en el valle de Léniz: 217
Ajuria, Martín López de (Martin Lopes d'Ajuria); regidor del valle de Léniz: 178
Álava, Diego Martínez de (Diego Martinez de Alaba); licenciado, alcalde de la Real Chancillería: 225-226
Álava, Diego Martínez de; vecino de Vitoria: 264
Alba; duque de, capitán general: 248
Albiz, Martín de; juez de avenencia: 390, 392-393, 409; regidor de Salinas de Léniz: 387, 405
Albiz, Rodrigo de; procurador de Salinas de Léniz: 405; vecino de Salinas de Léniz: 387, 399-400
Albiz, Simón de (Ximon de Albiz); regidor de Salinas de Léniz: 368; vecino de Salinas de Léniz: 387, 406
Alcalá, Afonso de; escribano real: 150
Alçarte: véase Alzarte
Aldaola, Juan de; vicario, procurador juntero de la villa de Zumaya: 80
Aldaola, Juan Martínez de (Juan Martines de Aldaola); procurador juntero de la villa de Segura: 80
Aldape, Martín de; procurador de Salinas de Léniz: 381, 396
Alfonso, conde de Eu, hijo del emperador de Constantinopla, vasallo de Alfonso X el Sabio: 50
Alfonso, obispo de Salamanca, juez de la Real Audiencia: 261
Alfonso X el Sabio; rey de Castilla: 49-51
Alfonso XI; rey de Castilla: 58, 260, 274-275, 339, 341
Alfonso; vecino de Landa: 301
Alfonso, Juan; alcalde de Vitoria: véase Montoya
Alfonso, Juan; arcediano de Santiago, notario real en León: 51
Alfonso, Juan; escribano real: 62
Alfonso, Juan; doctor, juez de la Real Audiencia: 295
Alfonso, Martín: 51
Alfonso, Rodrigo: 51
Almazán, Miguel Pérez de (Miguel Peres d'Almaçan, Miguel Perez de Almaçan); secretario real: 22, 160, 243, 364
Alonso: 364
Alquiza, Martín de (Martin de Alquiça); procurador juntero de la alcaldía mayor de Areria: 80
Altamira, Martín de; vecino del valle de Léniz: 203
Álvarez, Diego (Didacus Alvarus); licenciado: 150
Álvarez, Rodrigo: 50
Álvaro: 157, 162
Alzarte, Estíbaliz de (Estibalis d'Alçarte, Estibaliz d'Alçarte); vecino del valle de Léniz: 178, 185
Alzarte, Juan de (Juan de Alçarte); vecino de Galarza, en el valle de Léniz: 197, 208, 212
Alzarte, Juan López de (Juan Lopes d'Alçarte); vecino de Bolíbar en el valle de Léniz: 185, 219
Alzarte, Juan López de (Juan Lopez de Alçarte); vecino de Marín, en el valle de Léniz: 197
Alzarte, Lope de (Lope de Alçarte); vecino de Bolíbar, en el valle de Léniz: 196, 218
Alzarte, Martín Sánchez de (Martin Sanches d'Alçarte); vecino del valle de Léniz: 178
Alzarte, Pedro de (Pedro de Alçarte); vecino del valle de Léniz, hijo de Juan López de Alzarte: 185
Alzarte, Pedro López de (Pedro Lopez d'Alçarte); vecino de Escoriaza, en el valle de Léniz: 196, 217
Alzarte de Cilaurren, Juan de (Juan de Alçarte de Çilaurren); vecino del valle de Léniz: 178
Am[...], Juan Pérez de; vecino de Vitoria: 277
Amaldi, Martín de; vecino de Marín, en el valle de Léniz: 207, 211
Amas, Juan Beltrán de; procurador juntero de la villa de Orio: 80
Amasa, Juan Martínez de; procurador juntero de la villa de Hernani: 80
Amézaga, Langara de (Langara de Ameçaga); vecino del valle de Léniz: 197
Amézaga, Martín de (Martin de Ameçaga); vecino de Goronaeta, en el valle de Léniz: 197, 220
Amézaga, Sancho de (Sancho de Ameçaga); vecino del valle de Léniz: 185, 197, 220
Anchieta, Juan de; vecino de Mendiola, en el valle de Léniz: 207, 212
Anchieta, Juan Martínez de; bachiller, vecino de Tolosa: 253
Anchieta, Juan Martínez de (Juan Martines de Anchieta); letrado y presidente de las Juntas Particulares de Guipúzcoa: 188
Andía, Antón González de (Anton Gonçales, Anton Gonçales de Andia, Anton Gonçalez,

Anton Gonçalez de Andia): 253; escribano fiel de la Provincia de Guipúzcoa: 159, 181, 184, 190-191, 193, 204, 206, 221, 253
Andía, Beltrán González de (Beltran Gonçales de Andia); licenciado, vecino de Tolosa: 253
Andía, Domenjón González de (Domenjon, Domenjon Gonçalez, Domenjon Gonçales de Andia); escribano fiel de la Provincia de Guipúzcoa: 149-151
Andrés (Andreas); doctor: 22, 157
Andrés (Andreas); licenciado: 144
Andrés; sobrino del párroco Pedro López de Gallaiztegui: 5
Aniz, Cristóbal de (Christoval d'Aniz): 414
Anoeta, Pedro López de (Pero Lopez de Anoeta); vecino de San Sebastián: 81
Antonio (Antonius); doctor: 153, 157
Antonio (Antonius); licenciado: 154
Aozaraza, Martín de (Martin de Aoçaraça, Martin de Uçaraça); vecino de Aozaraza, en el valle de Léniz: 208, 212
Aozaraza, Martín Fernández de (Martin Fernandez de Oçaraça); vecino de Apózaga, en el valle de Léniz: 220
Apoza, Juan de (1) (Juan de Apoça); vecino de Mazmela, en el valle de Léniz: 219
Apoza, Juan de (2) (Juan de Apoça); vecino de Mazmela, en el valle de Léniz, hijo de Juan de Apoza (1): 219
Apózaga de Aguirregoya, Juan (Juan de Apoçaga de Aguirregoya); vecino del valle de Léniz: 197
Arahos: véase Araoz
Araino, Ochoa de (Ochoa de Arayno); vecino de Mendiola, en el valle de Léniz: 220
Araiz, Martín Martínez de: 164; criado de Antón González de Andía: 204; teniente de escribano fiel de la Provincia de Guipúzcoa: 253
Araiz, Martinico de; vecino de Tolosa: 216
Aramayo, Martín; vecino de Escoriaza, en el valle de Léniz: 217
Arana, Juan de; vecino de Arcaraso, en el valle de Léniz: 197, 207, 212
Arana, Martín de; vecino de Apózaga, en el valle de Léniz: 208, 212
Arana, Martín de; vecino de Arechavaleta, en el valle de Léniz: 208, 212
Arana, Rodrigo de; vecino del valle de Léniz: 185, 197
Arana, Rodrigo Ruiz de (Rodrigo Ruyz d'Arana); vecino del valle de Léniz: 178
Aranaz, Rodrigo de; vecino de Apózaga, en el valle de Léniz: 219
Arançaeta: véase Aranzaeta
Aranguiz, Diego de (Diego de Aranguis); vecino de Landa: 375, 384
Aranguiz, Martín de; vecino de Landa: 384, 408
Aranguren, Pedro de; zapatero: 5
Arangutia, Juan de; vecino del valle de Léniz: 218
Arangutia de Goitia, Pedro Fernández; vecino de Galarza, en el valle de Léniz: 220
Arangutia, Pedro Pérez de (Pero Perez de Arangutia); procurador juntero de la villa de Zumaya: 80
Aranzaeta, Juan Ibáñez de (Juan Ybanes de Arançaeta, Juan Yvanes de Arançaeta); alcalde de la Hermandad de Mondragón: 213; vecino de Mondragón: 208-209, 213, 215-221
Aranzaeta, Martín Sánchez de (Martin Saes de Arançaeta); procurador juntero de la villa de Elgueta: 80
Araoz, Juan de (Juan d'Arahos); vecino del valle de Léniz: 197
Ararroa, Pedro Ibáñez de (Pero Yvannes de Ararroa); vecino de Salinas de Léniz: 280
Araya, Juan Zuri de (Juan Çuri d'Araya); vecino del valle de Léniz: 197
Araya, Juan Martínez de (Juan Martines de Araya); vecino del valle de Léniz: 185
Araya, Juan Ruiz de (Juan Ruyz d'Araya); vecino del valle de Léniz, hermano de Lope Ruiz de Araya: 196
Araya, Lope Ruiz de (Lope Ruyz d'Araya); regidor del valle de Léniz: 178, 196
Araya, Martín de; vecino de Escoriaza, en el valle de Léniz: 197, 217
Araya, Martín Ruiz de (Martin Ruys de Araya), vecino del valle de Léniz: 185
Arayno: véase Araino
Arayo, Juan Martínez de (Johan Martines de Arayo); vecino de Arechavaleta, en el valle de Léniz: 208, 212
Arayo, Lope de; vecino de Mendiola, en el valle de Léniz: 220
Arbencelayeta, San Juan de (Sanjuan de Arbençelayeta, Sanjoan de Arbiçelayeta, Santjuan de Arbinçelayeta, Sanjuan de Arviçelayeta); vecino de Arechavaleta, en el valle de Léniz: 178, 196, 208, 212
Arbulu, Martín; vecino, procurador de Salinas de Léniz: 368
Arcaraso, Estíbaliz de (Estibalis d'Arcaraso, Estivaliz d'Arcaraso); zapatero, vecino de

Bolíbar, en el valle de Léniz: 185, 197, 219
Arcaraso, Juan López de (Juan Lopes de Arcaraso); escribano: 197, 202-203; procurador del valle de Léniz: 204-205
Arcaraso, Juan López de; fiel del valle de Léniz, vecino de Escoriaza: 196, 207, 210-211, 215
Arcaraso, Lope de; barbero, vecino de Escoriaza, en el valle de Léniz: 185, 197, 207, 211
Arcaraso, Lope García de (Lope Garçia d'Arcaraso); vecino del valle de Léniz: 186
Arcaraso, Pedro de; vecino de Arcaraso, en el valle de Léniz: 197, 207, 212
Arcaraso, Pedro López de (Pedro Lopes d'Arcaraso); escudero: 211; vecino del valle de Léniz: 185, 196, 200, 202-203
Arcaraso el Mozo, Pedro López de (Pedro Lopes de Arcaraso); vecino del valle de Léniz: 178
Arcavan, Sancho López de; escudero, vecino de Vitoria: 272
Areaça: véase Areaza
Arechavaleta, Juan de (Juan de Areyçabaleta); vecino de Goronaeta, en el valle de Léniz: 220
Areano, Juan Martínez de (Juan Martines d'Areano); vecino del valle de Léniz: 196
Areano, Lope de; vecino del valle de Léniz: 197
Areano, Ochoa de; vecino del valle de Léniz: 178, 196
Areano, Ochoa de; vecino del valle de Léniz: 196
Areano, Ochoa de; vecino del valle de Léniz: 197
Areaza, Martín de (Martin d'Areaça); vecino del valle de Léniz: 196
Areaza, Martín Ochoa de (Martin Ochoa de Areaça); vecino de Çahalgo, en el valle de Léniz: 220
Areaza, Ochoa Pérez (Ochoa Peres de Areaça); vecino del valle de Léniz: 220
Areistizábal, Juan Martínez de (Juan Martines de Areystiçaval); vecino de Areria: 190
Arenaza, Ochoa Pérez de (Ochoa Peres d'Arenaça); vecino del valle de Léniz: 185
Aresnabarreta, Juan Fernández de (Juan Fernandes d'Aresnabarreta); vecino del valle de Léniz: 197
Arexnabarreta: véase Areznabarreta
Arexola, Juan de; vecino de Arechavaleta, en el valle de Léniz: 208, 212
Areyçabaleta: véase Arechavaleta
Areystiçaval: véase Areistizábal
Areyznabarreta: véase Areznabarreta
Areznabarreta, Juan López de; vecino del valle de Léniz: 197
Areznabarreta, Juan Pérez de (Juan Peres d'Arexnabarreta, Juan Peres de Areyznabarreta, Juan Peres de Areznabarreta); vecino del valle de Léniz: 185, 197, 220
Areznabarreta, Juan Sánchez de (Joan Sanches de Areyznabarreta, Juan Saez de Arexnabarreta); vecino de Goronaeta, en el valle de Léniz: 185, 207, 212
Arias, Juan (Johannis); obispo de Oviedo, presidente de la Real Chancillería: 345, 364
Arias, Juan (Joanes); obispo de Segovia, presidente de la Real Audiencia y miembro del Consejo: 238
Arias, Luis: 45
Arielza, Juan García de (Juan Garçia d'Arielça); escribano, vecino de Vitoria: 269
Arlaza, Pedro de (Pedro de Arlaça); vecino de Aozaraza, en el valle de Léniz: 220
Armuga, Juan Sánchez de (Juan Saes de Armuga); vecino de Landa: 375, 384, 408
Aroaga: véase Arroaga
Aróstegui, Martín de; vecino de Aozaraza, en el valle de Léniz: 196, 208, 212
Aróstegui, Pedro de; vecino de Aozaraza, en el valle de Léniz, hermano de Martín de Aróstegui: 197, 208, 212
Aróstegui, Pedro de; vecino de Apózaga, en el valle de Léniz: 197
Aróstegui, Pedro Pérez de: 5
Arratabe, Martín Fernández de (Martin Fernandes de Arratabe); vecino de Aozaraza, en el valle de Léniz: 185, 196-197, 208, 212
Arratabe, Pedro de; vecino de Apózaga, en el valle de Léniz: 219
Arratabe, Pedro García de (Pedro Garçia de Arratabe); vecino del valle de Léniz: 197
Arrate, Martín Martínez de (Martin Martines d'Arrate), vecino de Salinas de Léniz: 280
Arratia, Juan de; vecino de Arechavaleta, en el valle de Léniz: 208, 212
Arratia, Juan López de (Juan Lopes de Arratia); vecino de Segura: 205
Arratia, Juan Pérez de; "hombre bueno" del concejo de Vitoria: 263
Arreguía, Juan de; vecino del valle de Léniz: 197
Arreguía, Pedro de; vecino del valle de Léniz: 185
Arrieta, Martín de: 6
Arriola, Juan Ibáñez de (Juan Yvanes de Arriola); alcalde ordinario de Salinas de Léniz:

368; procurador de la villa: 368; vecino de Salinas: 387-388
Arriola, Martín de; procurador de Salinas de Léniz ante la Real Audiencia: 320, 336
Arriola, Martín Ibáñez de (Martin Yvañes de Arriola); escribano, vecino de Salinas de Léniz: 388, 392, 405; procurador de Salinas de Léniz: 405
Arriola, Martín Martínez de; alcalde de Salinas de Léniz: 300, 305, 308, 392
Arroaga, Juan de; vecino de Apózaga, en el valle de Léniz: 196
Arroaga, Pedro de; vecino del valle de Léniz: 197
Arroyabe, Juan de: 379; procurador de Landa: 372, 376; vecino de Landa: 371, 375
Artaegui, Martín de; vecino de Mondragón: 211
Artazubiaga, Martín Sánchez de (Martin Saes de Artaçubiaga); procurador juntero de la villa de Mondragón: 80
Arviçelayeta: véase Arbencelayeta
Ascaray, Pedro de; vecino del valle de Léniz: 196
Ascarretazábal, Lope de (Lope de Ascarretaçabal); jurado del valle de Léniz: 196, 201, 210, 214, 221
Ascarretazábal, Lope de (Lope de Ascaretaçabal); vecino de Eraya: 219
Ascarretazábal, Martín López de (Martin Lopez de Ascarretaçabal); vecino del valle de Léniz: 196
Ascarretazábal, Ochoa de (Ochoa de Ascarretaçabal); vecino de Arcaraso, en el valle de Léniz: 196, 220
Ascarretazábal, Pedro de (Pedro d'Ascarretaçabal); vecino del valle de Léniz: 185, 197
Ascarretazábal, Pedro de (Pedro de Ascaretaçabal); tornero, vecino de Bolíbar, en el valle de Léniz: 219
Ascarretazábal, Pedro Martínez de (Pero Martines de Ascarretaçabal, Pero Martines de Azcarateçabal, Pero Martinez de Ascarretaçaval); alcalde ordinario del valle de Léniz: 26, 39, 185, 196, 203, 209-210, 213-214; regidor del valle de Léniz: 172-173
Ascotiaga, Juan de (Juan de Ascotyaga); vecino del valle de Léniz: 197
Ascotiaga, Pedro de (Pedro de Ascotyaga); vecino del valle de Léniz: 196
Ascotiaga, Pedro de; vecino de Galarza (Pedro de Ayzcoytiaga, Pedro de Azcoytiaga), en el valle de Léniz: 208, 212
Ascotiaga, Pedro de (Pedro de Ascotyaga, Pedro de Axcutiaga); vecino de Zarimuz, en el valle de Léniz: 185, 197
Aspuru, Lope Ibáñez de (Lope Ybanes de Aspuru); procurador juntero de la villa de Éibar: 80
Asquizu, Juan Ibáñez de (Juan Ybanes de Asquiçu); procurador juntero de la villa de Guetaria: 80
Astigarribia, Martín Pérez de; vecino de Astigarribia, fogueras de: 169
Astudillo, Diego Martínez de; licenciado, juez de la Real Audiencia: 345
Ataun, Lope Ochoa de; escribano, procurador juntero de la villa de Villafranca de Ordicia: 80
Ataun, Miguel de; procurador juntero de la villa de Villarreal de Urrechua: 80
Audícana, Pedro Ruiz de; vecino de Audícana: 304
Audiencia Real: 21, 25-26, 32, 44-45, 58, 61, 98, 129, 147, 154, 222-228, 230-232, 234-238, 278, 282, 287, 297, 301, 319-320, 325-326, 331, 334-335, 337-338, 340, 342, 345
Auzmendi, Petri de (Petri de Ausmendi); procurador juntero de la alcaldía mayor de Areria: 80
Ávila, Alfonso de (Alfonso de Abilla); secretario real: 153
Axcutiaga: véase Ascotiaga
Axpe, Fernando de; vecino de Landa: 375, 384, 408
Axpe, Juan de; vecino de Landa, hijo de Juan Fernández de Axpe: 375
Axpe, Juan Fernández de; vecino de Landa, hijo de Fernando de Axpe: 375, 384, 408
Axpe, Pedro de (Pedro de Axpee); vecino de la aldea de Landa, hijo de Pedro Lumianes: 281, 288, 293
Axpe, Pedro Ruiz de (Pero Ruiz de Axpee); vecino de Landa: 288, 293
Axpe, Sancho de; vecino de la aldea de Landa, hijo de Martín Sánchez de Miñano: 281
Ayala, Diego Fernández de; alcalde de Vitoria: 270, 272-273, 276-277
Ayala, Pero López de; alcalde de Vitoria: 263
Ayçarna: véase Aizarna
Ayçeta: véase Aiceta
Ayspea: véase Aizpea
Ayspeytia: véase Azpeitia
Ayzcoytiaga: véase Ascotiaga
Azcárate, Juan Abad de: 5-7
Azcaray, Pedro de; vecino de Bolíbar, en el valle de Léniz: 219
Azcaretaçabal: véase Ascarretazábal
Azcarreta, Domingo Abad de; clérigo de Vergara: 18

Azcoytiaga: véase Ascotiaga
Aznar; obispo de Calahorra: 50
Azpetia, Juan de (Juan de Ayspeytia, Juan de Azpetya); vecino de Aozaraza, en el valle de Léniz: 197, 220

B

Badajoz, Alfonso de; secretario real: 154
Baeza, Fernando de (Fernando de Baeça): 130
Balanzategui, Juan de (Juan de Balaçategui, Juan de Valançategui); vecino de Bedoya, en el valle de Léniz: 197, 220
Balza, Martín (Martin Valça); vecino de la aldea de Landa: 301
Barber, Juan; vecino de Escoriaza, en el valle de Léniz: 207, 211
Barbero, Pedro; vecino de Salinas de Léniz: 202
Bargas: véase Vargas
Barrumbarrieta de Aróstegui, Pedro Martínez de (Pero Martines de Barrunbarrieta de Arostegui); vecino de Salinas de Léniz: 300
Barrundia, Lope Ibáñez de (Lope Ybanes de Barrundia): 81
Basabe, García Ibáñez de (Garçia Banes de Basabe, Garçia Ybanes de Basabe); escribano: 30; vecino del valle de Léniz: 200, 202, 211
Basabe, Juan García de (Juan Garçia de Basabe); escribano, vecino del valle de Léniz: 196, 200, 202, 211
Basabe, Juan Ochoa de; vecino de Escoriaza, en el valle de Léniz: 207, 211
Basabe, Martín de; vecino del valle de Léniz: 178
Basabe, Martín García de (Martín García de Basabe, Martin Garçia de Basave); merino del valle de Léniz: 172-173, 197; vecino del valle de Léniz: 200, 202
Basabe, Ochoa de; vecino de Arechavaleta, en el valle de Léniz: 208, 212
Basabe, Pedro de; vecino del valle de Léniz: 178
Basabe, Pedro García de (Pedro Garçia de Basabe); vecino del valle de Léniz: 197, 214
Basave: véase Basabe
Basalgaray, Pedro Díaz de (Pero Diaz de Basalgaray); procurador juntero de la villa de Vergara: 80
Basalgaray, García Pérez de (Garçia Perez); procurador juntero de la villa de Vergara, hermano de Pedro Díaz de Basalgaray: 80
Bascos, Diego: 153
Basterra el Mozo, Juan de; vecino de la colación de Zarimuz, en el valle de Léniz: 207
Bazquez: véase Vázquez
Bedoya, Juan Ortiz de; secretario del conde de Oñate: 174
Bedoya, Juan Ortiz de, alias "Asencio" (Juan Hortiz de Bedoya); alcalde ordinario de Salinas de Léniz: 315, 318
Bedoya, Martín Ruiz de; vecino del valle de Léniz: 220
Beitia, Estíbaliz de (Estivaliz de Beytia); vecino del valle de Léniz: 197
Béjar, Juan Sánchez de (Juan Saes de Bejar); escribano: 80-81
Belasco: véase Velasco
Belategui, Juan de (Juan de Velategui); vecino del valle de Léniz: 197
Belategui, Juan de (Juan de Velategui); vecino de Salinas de Léniz: 387
Belategui, Martín de; vecino de Marín, en el valle de Léniz: 218
Belendiz, Juan de (Juan de Velendyz); vecino de Martín, en el valle de Léniz: 197, 219
Benaldo, Suero: 414
Bengoa, Juan de (Juan de Vengoa), vecino del valle de Léniz: 197
Berástegui, Jacobe de (Jacove de Verastegui); vecino de Hernani: 188
Berástegui, Lope Sánchez de (Lope Sanches de Verastegui); vecino de Tolosa: 208-209, 211, 213-221
Berenguela; emperatriz de Constantinopla: 50
Bergara: véase Vergara
Bernedo, Juan Ibáñez de (Juan Ybannes de Bernedo); vecino de Vitoria: 272-273
Berrasoeta, Juan Pérez de (Juan Peres de Verrasoeta, Juan Peres de Verrasoheta); escribano, guardamontes de Salinas de Léniz: 315, 318
Betolaza, Iñigo (Ynigo de Vetolaça); procurador de Landa: 376; vecino de Landa: 375
Beytia: véase Beitia
Bidabeeti, Pedro de; vecino de la colación de Marín, en el valle de Léniz: 207, 211
Bidaneca, Juan López de; vecino de Vitoria: 271-272
Bidania: véase Vidania
Biduña, Sancho Martínez de; arrendador de la guarda de la enmienda de Vitoria: 274-275
Bilbao, Fernando de (Ferrando de Bilbao); procurador juntero de la villa de Segura: 80
Bolíbar, Juan García de (Juan Garçia de Bolivar); vecino del valle de Léniz: 196
Bolíbar, Lope de; vecino del valle de Léniz: 178

Bolíbar, Lope García de (Lope Garçia de Bolibar); vecino de Bolíbar, en el valle de Léniz: 207, 212
Bolíbar, Sancho de (Sancho de Bolivar); vecino de Bolíbar, en el valle de Léniz: 178, 197, 207, 212
Bonal, Arnaldo (Arnal Bonal, Arnaldus Bonaldi); doctor, juez de la Real Audiencia: 295
Bono, Pedro; vecino de Vitoria: 276
Borinaga, Juan de; barbero, vecino de Arechavaleta, en el valle de Léniz: 197, 208, 212
Borinaga, Pedro de; vecino de Mendiola, en el valle de Léniz, hijo de Pedro Martínez de Borinaga: 178, 207, 212
Borinaga, Pedro Iñiguez de (Pedro Yniguez de Borinaga, Pedro Yneguis de Borinaga, Pedro Yniguis de Borinaga); vecino de Mendiola, en el valle de Léniz: 196, 207, 212
Borinaga, Pedro Martínez de (Pedro Martines de Borinaga); vecino de Mendiola, en el valle de Léniz: 178, 185, 207, 212
Borinaga el Mayor, Pedro Martínez de (Pedro Martines de Borinaga); vecino del valle de Léniz: 197
Borinaga el Mediano, Pedro de; vecino del valle de Léniz: 197
Borinaga el Mozo, Pedro de; vecino de Mendiola, en el valle de Léniz, yerno de Lope García de Galarza: 185, 197, 207, 212
Buruaga, Juan Martín de; vecino de Landa: 384
Buruñano, Juan Zuri de (Juan Çuri); vecino de Burusano, en el valle de Léniz: 288, 293
Buruñano, Martín Ibáñez de (Martin Yvannes de Burnano, Martin Ybannes de Burunnano); vecino de Burusano (?), en el valle de Léniz, hijo de Juan Zuri de Buruñano: 288, 293
Bustamante, Juan de (Juan de Vustamante); notario: 298

c

Caballero, Judá (Yhuda Cavallero); judío de Vitoria, arrendatario de la enmienda y prestamería de Vitoria: 271-273, 276-277
Cabill: véase Zabiel
Cabrero; doctor: 383
Cabrero; licenciado: 239, 367
Cacotegui, Juan de; vecino del valle de Léniz: 197
Camargo, García Pérez de (Garçia Perez de Camargo); alcalde mayor real: 58
Cangas, Suero de: 149
Carlos I; rey de Castilla: 410
Carvajal (Carbaxal); licenciado: 162; doctor: 239, 367
Casa, Alfonso Martínez de; vecino de Vitoria: 271
Casaun, Pedro; vecino del valle de Léniz: 197
Castañares, Juan de (Joan de Castannares); vecino de la parroquia de Mazmela, en el valle de Léniz: 207, 211
Castañeda, Bartolomé Ruiz de; escribano real: 239, 367, 414
Castañeda, Jiménez (Ximenez Castañeda): 383
Castillo, Juan del; vecino de Zarimuz, en el valle de Léniz: 218
Castillo, Juan Martínez de (Juan Martines de Castillo); cura de Salinas de Léniz: 304, 311
Castillo, Pedro Martínez de (Pero Martines de Castillo); escribano: 315, 317, 369, 387, 389, 406
Castro, Francisco de (Françisco de Castro); licenciado, juez de la Chancillería Real: 45
Castro, Fernando Ruiz de (Fernando Roiz de Castro): 50
Castro, Garci Gómez de (Garzi Gomes de Castro, Garzias); doctor, juez de la Real Audiencia: 345
Catalina; reina de Castilla, esposa de Enrique III y madre de Juan II: 81
Cavalotegui, Martín Pérez de: 10
Cearreta, Andrés Abad de (Andres Abad de Çearreta); clérigo de Vergara: 18
Cebrana, Martín Fernández de (Martin Fernandez de Çebrana); jurado de Vitoria: 269
Cecenarro, Juan de San Juan (Juan de Sant Juan Çeçenarro); procurador juntero de la villa de Cestona: 80
Celay, Juan de (Juan de Çelay); vecino de Bolíbar, en el valle de Léniz: 219
Celaya, Martín de (Martin de Çelaya); vecino de Aozaraza, en ell valle de Léniz: 197, 208, 212
Chancillería Real: 8-9, 25-26, 57-58, 82-85, 98, 129, 147, 154, 178, 222, 225, 238, 251, 303, 320, 344, 354-355, 376, 391, 408
Chartín: 197
Chartín; vecino de Mazmela, en el valle de Léniz: 218
Cherranche; vecino de Landa: 371
Chinchentro, Diego Sánchez de (Diego Saes de Chinchentro, Diego Sanches de Chinchentro, Diego Sanchez de Chinchetru); escribano: 304-306, 312, 392
Churruca, Pedro de; vecino de Arechavaleta, en el valle de Léniz: 197, 208, 212

Churruca, Pedro Miguélez de (Pero Miguelez de Churruca); procurador juntero de la villa de Azcoitia: 80
Cibiaur, Lope de (Lope de Çibiaur); vecino del valle de Léniz: 197
Cigorondo, Pedro de (Pedro de Çigorondo); vecino de Goronaeta, en el valle de Léniz: 207, 212
Cilaurren, Juan Ochoa de (Juan Ochoa de Çilaurren); vecino de Galarza, en el valle de Léniz: 220
Cilaurren, Martín Astex de (Martin Astex de Çilaurren); vecino del valle de Léniz: 197
Cilaurren, Pedro de (Pedro de Çilaurren); vecino de Escoriaza, en el valle de Léniz: 197, 207, 211
Cisneros, Fernando de (Fernando de Çisneros); escribano real: 177
Ciudad Real, Álvaro Gómez de (Alvaro Gorras de Çivdad Real); secretario real: 144
Ciudad Rodrigo (Çivdad Rodrigo); licenciado de: 150
Coalla, Rodrigo de (Rodericus de Coalla); licenciado: 177
Coçar, Alfonso de: 130
Cofradía del Rosario de Escoriaza: 255
Comarita, Martín Ruiz; vecino de la aldea de Landa, hijo de Rui López: 281
Consejo de la Hermandad: 175-177, 192, 194-195, 198, 204
Consejo Real: 8-9, 18, 21, 25, 58, 98-99, 129-130, 144, 147, 150, 152, 154, 160-162, 190, 204, 222, 234, 238-239, 299, 301, 320, 346-348, 355, 357-367, 376, 382-383, 395
Córdoba, Fernando de: 150
Córdoba, Juan: 155
Coronaeta: véase Goronaeta
Corte Real: 22, 25-26, 45, 58, 80, 85, 94, 97-98, 102, 119, 128-130, 139, 144, 146-147, 151, 153-155, 160, 178-179, 186, 197, 199, 205, 222, 225, 238, 251-253, 278, 282, 287, 295, 301, 303-305, 314-315, 320, 345-346, 351, 355, 359, 361, 364, 369, 371, 376, 378, 381, 386, 389, 391, 395, 401, 406, 408-409, 414
Cortes de Castilla: 118
Covo, Judá; judío de Vitoria: 273
Cuéllar, Juan Velázquez de; doctor: 99

Ç

Çabala: véase Zabala
Çaldibia: véase Zaldibia
Çalbide: véase Zalbide
Çamudio: véase Zamudio
Çapata: véase Zapata
Çarimus, Çarimuz, Çarymus: véase Zarimuz
Çearreta: véase Cearreta
Çebrana: véase Cebrana
Çeçenarro: véase Cecenarro
Çelay: véase Celay
Çelaya: véase Celaya
Çibiaur: véase Cibiaur
Çigorondo: véase Cigorondo
Çiguença: véase Sigüenza
Çilaurren: véase Cilaurren
Çisneros: véase Cisneros
Çivdad Real: véase Ciudad Real
Çivdad Rodrigo: véase Ciudad Rodrigo
Çuaço: véase Zuazo
Çuaçu: véase Zuazu
Çubi: véase Zubi
Çubiate: véase Zubiate
Çubiaur: véase Zubiaur
Çubiaurre: véase Zubiaur y Zubiaurre
Çubieta: véase Zubieta
Çubillaga: véase Zubillaga
Çufiaurre: véase Zubiaur
Çuloa: véase Zuloa
Çuloeta: véase Zuloeta
Çumarraga: véase Zumárraga
Çurco: véase Zurco
Çury: véase Zuri

D

Dávalos, Lope Álvarez de (Lope Alvares de Davalos); vecino de Vitoria: 265
Díaz, Francisco (Françisco Diaz): 22, 160, 162, 364
Díaz, Ramiro (don Ramir Diaz): 51
Diego (Didesus); licenciado: 238
Diego; vecino de Landa: 384
Diego; vicario de la iglesia de San Millán de Salinas de Léniz: 298
Domenjón: véase Andía
Doncan, Juan Díaz; vecino de Vitoria: 272
Durana, Juan Ruiz de (Juan Ruys de Durana, Juan Ruyz de Durana); fiel del valle de Léniz: 185; vecino del valle de Léniz: 178, 197
Durana, Pedro Abad de; capellán en San Miguel de Bidaurreta: 178; clérigo, vecino del valle de Léniz: 202
Durango, Martín Martínez de (Martin Martines de Durango); procurador juntero de la villa de San Sebastián: 80

Durango, Miguel Martínez de; procurador de Salinas de Léniz: 267, 272-273, 276-277
Durza, Martín Fernández de (Martin Ferrandez de Durça); arrendador de la guarda de la enmienda de Vitoria: 275

E

Echabarri, Juan de (Juan de Echabarri, Juan de Echabarria, Juan de Echavarri); procurador de Landa: 376; vecino de Landa: 375, 379, 384, 386, 392, 401, 404, 408
Echabarri, Juan García de (Juan Garçia d'Echabarry); vecino del valle de Léniz: 197
Echabarri, Ochoa Martínez de (Ochoa Martines de Echavarri); vecino de Mondragón: 280
Echabarria, Juan de; vecino del valle de Léniz, hijo de Pedro de Echabarria: 197
Echabarria, Pedro de; vecino del valle de Léniz: 197
Echabarria el Mozo, Juan de (Juan d'Echabarrya el Moço); vecino del valle de Léniz: 197
Echabe, Juan de; vecino de Escoriaza, en el valle de Léniz: 219
Echabe, Juan Martínez de (Juan Martines d'Echabe); escribano, vecino del valle de Léniz: 178, 186, 196, 203, 221
Echabe, Martín López de (Martin Lopes d'Echabe); vecino de Guillano, en el valle de Léniz: 185, 208, 212
Echabe, Pedro de; vecino del valle de Léniz: 197, 202-203
Echabe, Pedro Ibáñez de (Pedro Ybanes d'Echabe, Pero Ybanes de Echave, Pero Ybanes de Hechabe); escribano, vecino del valle de Léniz: 172, 174, 178, 185, 196, 211
Echabe el Mozo, Pedro Ibáñez de (Pedro Ybanes d'Echabe el Moço); vecino del valle de Léniz: 185
Echaburu, Fortuno de: 268
Echagüen, Pedro de (Pedro de Echagoen); vecino del valle de Léniz: 26-27
Echavarri: véase Echabarri
Echave: véase Echabe
Echeberri, Juan Pérez de (Juan Perez de Echeberri); vecino de Vitoria: 277
Echebarria, Juan de (Juan de Echevarria); procurador de Landa: 372
Echebarria, Martín de (Martin de Echebarria): 5
Echeberria, Juan de; vecino de Goronaeta, en el valle de Léniz: 220
Echeberria, Juan García de (Juan Garçia de Echeberria); vecino de Bolíbar, en el valle de Léniz: 216
Echelucea, García de (Garçia d'Echeluçea); vecino de la colación de Marín, en el valle de Léniz: 207, 211
Echelucea, Juan de (Juan de Echeluçea); vecino del valle de Léniz: 197
Echevarria: véase Echebarria
Echeverri: véase Echeberri
Eigueríbar, Pedro de (Pedro de Eygueribar): 7
Eizaguirre, Juan Hernández de (Juan Hernandez de Eyzaguirre, Juanes Fernandinus); clérigo beneficiado de Vergara y notario: 7
Eizaguirre, Juan Martínez de (Juan Martinez de Heiçaguirre); procurador juntero de la villa de Azpeitia: 80
Elduayen, García Martínez de (Garçia Martinez d'Elduayen); alcalde ordinario de la villa de Guetaria: 81
Elduayen, Juan Sánchez de (Juan Sanches d'Elduayen); bachiller, letrado y presidente de las Juntas Generales de Guipúzcoa: 182
Elduayen, Lope Sánchez de (Lope Saes d'Elduayen); procurador de la Provincia de Guipúzcoa ante la Corte real: 129
Elduayen, Martín Ruiz de (Martin Ruyz d'Elduayen); letrado y presidente de las Juntas Generales de Guipúzcoa: 182
Elexalde, Juan Ibáñez de (Juan Ybannes de Elexalde, Juan Yvannes de Elexalde); procurador del concejo de Salinas de Léniz: 267, 278
Elexalde, Ochoa de; vecino de Salinas: 369
Elexalde, Pedro (Lope d'Elexalde); merino: 368
Elexalde, Pedro de: 268
Elexalde, Pedro Ochoa de; vecino de Salinas de Léniz: 316
Elguea, Juan de; procurador del concejo de Salinas de Léniz: 267
Elguea, Juan de; vecino de Bolíbar, en el valle de Léniz: 218
Elgueta: 309
Elgueta, Juan de; vecino del valle de Léniz: 220
Elorriaga, Juan Díaz de; vecino de Vitoria: 265
Enecotegui, Juan de; vecino de Escoriaza, en el valle de Léniz: 217
Enecotegui el Mozo, Juan de; vecino de la colación de Zarimuz, en el valle de Léniz: 197, 207, 211
Enecotegui, Juan Martínez de (Juan Martines d'Enecotegui); vecino de Larrino, en el valle de Léniz: 220
Enecotegui, Pedro Ochoa de; vecino de Zarimuz, en el valle de Léniz: 217
Enrique (don Enrri); duque de Lorena, vasallo de Alfonso X el Sabio: 50

Enrique II (don Enrrique, don Enrrique el Segundo); rey de Castilla: 52, 58, 61, 85, 99, 260, 266, 275, 334-335, 338-339, 341-342
Enrique III (don Enrrique); rey de Castilla: 58, 61, 83-85, 313
Enrique IV (don Enrrique); príncipe heredero de Castilla: 57; rey de Castilla: 88, 98, 128, 147, 149, 153-155, 162, 328-330
Envalid, Judá (Juze Envalid, Yuda Envalid); judío de Vitoria, recaudador de la enmienda y prestamería de Vitoria: 271-273, 275-277
Eraya, Juan Ruiz de; vecino de Bolíbar, en el valle de Léniz: 219
Eraya, Juan Zuri de (Juan Çuri de Eraya); vecino de Bolíbar, en el valle de Léniz: 219
Eraya, Lope de; vecino del valle de Léniz: 197
Eraya, Martín Ruiz de (Martin Ruyz d'Eraya); vecino del valle de Léniz: 178
Errotaeche, Juan Ochoa de; vecino del valle de Léniz: 197
Escobar, Pedro González de (Pero Gonçales d'Escobar): 238
Escoriaza, fray Ochoa de (fray Ochoa d'Escoriaça); fraile del convento de San Francisco de Vitoria: 311
Escoriaza, Pedro López de (Pero Lopez d'Escoriaça): 268
Espilla, Hernando de; vecino de Escoriaza, en el valle de Léniz: 217-218
Espilla, Juan de; carnicero, vecino del valle de Léniz: 197
Espilla, Juan de; zapatero, vecino del valle de Léniz: 197
Espilla, Juan Zuri de (Juan Çuri d'Espilla); vecino de Escoriaza, en el valle de Léniz: 217
Espilla el Mozo, Juan de; vecino del valle de Léniz, hijo de Juan López de Espilla: 197
Espilla, Juan López de (Juan Lopes d'Espilla); vecino del valle de Léniz: 185, 218
Espilla, Lope de; vecino de Escoriaza, en el valle de Léniz: 217
Espilla, Lope de; vecino de Escoriaza, en el valle de Léniz: 217
Espilla, Lope Abad de; clérigo del valle de Léniz: 255
Espilla, Pedro Abad de; clérigo del valle de Léniz: 255
Espilla, Rodrigo de; merino del valle de Léniz: 185, 196, 201, 207, 210-211; regidor del valle de Léniz: 30-31
Espuru, Lope Ibáñez de (Lope Ybanes d'Espuru); procurador juntero de la villa de Placencia: 80
Estella, Juan de; vecino de Mondragón: 280
Estella, García Martínez de (Garçia Martinez de Estella); alcalde de Vitoria: 269; vecino de Vitoria: 264
Esurieta, Juan de; vecino de Goronaeta, en el valle de Léniz: 220
Estéibar, Juan de (Juan d'Esteybar); vecino del valle de Léniz: 197
Eygueribar: véase Eigeríbar
Eyzaguirre: véase Eizaguirre

F

Federico (don Frederich): 50
Felipe (don Felip): 50
Felipe (Pilipus); licenciado: 157
Felipe I el Hermoso; rey de Castilla: 25
Fernández (Fernandi); licenciado: 238
Fernández, Alfonso; hijo de Alfonso X el Sabio: 51
Fernández Diego; alcalde de Vitoria: véase Ayala
Fernández, Diego; escribano real: 261
Fernández, Juan: 60
Fernández, Juan: 261
Fernández, Juan: 266
Fernández, Juan; escribano real: 295
Fernández, Juan; maestro de Gramática, vecino de Vitoria: 272
Fernández, Juan; vecino de Landa: 281
Fernández, Juan; vecino de Landa: 301
Fernández, Juan; vecino de Landa: 375
Fernández, Garci (don Garçi Fernandez); maestre de la orden de Alcántara: 50
Fernández, Gonzalo (Gonçalo Fernandez): 266
Fernández, Ochoa: 312
Fernández, Pedro (Pero Fernandez); vecino de la aldea de Landa, hijo de Juan Fernández: 281; procurador de la aldea de Landa: 282, 284-285, 288-291
Fernández, Pedro; vecino de Landa, hijo de Rui López: 281
Fernández el Mayor, Pedro: véase Landa el Mayor
Fernández el Mozo, Juan: véase Landa el Mozo
Fernandinus, Juanes: véase Eizaguirre, Juan Hernández de
Fernando: 50
Fernando (Ferrandus); doctor: 86
Fernando (Fernandus); doctor: 153
Fernando (Fernandus); licenciado: 314
Fernando; obispo de Córdoba: 50
Fernando; obispo de Palencia: 50

Fernando; vecino de Landa, hijo de Gonzalo Ibáñez
Fernando V el Católico; rey de Castilla y Aragón: 21, 150, 156-157, 160, 175, 194, 222, 244, 247, 320, 346, 380, 411
Fernando de la Cerda; hijo de Alfonso X el Sabio, infante real: 49-50
Fines, Diego Sánchez de (Diag Sanchez de Flines); adelantado mayor de la frontera: 50
Flobiz: véase Frolaz
Francisco (Françisco); licenciado: 22
Frolaz, Rodrigo (Rodrigo Flobiz): 51

G

Gabiria, Pedro García de (Pedro Garçia de Gabiria); vecino de Mondragón: 211
Gaçari: véase Gazari
Galaça, Galarça: véase Galarza
Galarçaeche: véase Galarzaeche
Galardi, Pedro Abad de (Pedro Abad de Gallardi): 5-6
Galarza, Juan de (Juan de Galarça); barbero, vecino del valle de Léniz: 178
Galarza, Juan de (Juan de Galarça); vecino de Bolíbar, en el valle de Léniz: 218
Galarza, Juan Barbero de (Juan Barbero de Galarça): 221
Galarza, Juan: véase también Galarza, Juan López
Galarza, Juan López de (Juan de Galarça, Juan Lopes, Juan Lopes de Galarça); hermano de Martín Sánchez de Galarza: 185; procurador síndico del valle de Léniz: 178-185, 187-188, 198-208, 210-212, 214-215, 217-218, 221
Galarza, Lope García de (Lope Garçia de Galarça); vecino de Escoriaza, en el valle de Léniz: 178, 185, 196, 201, 207, 211
Galarza, Martín (Galarça, Martín de); vecino de la parroquia de Mazmela, en el valle de Léniz: 207, 211
Galarza, Martín López de (Martin Lopez de Galarça); vecino del valle de Léniz: 196
Galarza, Martín Sánchez de (Martin Saez de Galarça, Martin Sanches de Galarça): 174; escudero: 211; procurador del valle de Léniz: 185, 187-188, 198, 200; señor del solar de Galarza: 26-34, 36-44; vecino del valle de Léniz: 178, 196, 202-203
Galarza de Aguirregoya, Martín de (Martin de Galarça d'Aguirregoya); vecino del valle de Léniz: 196
Galarzaeche, Juan de (Juan de Galarçaeche); vecino del valle de Léniz: 218
Galarzaeche, Juan de (Juan de Galarçaeche); vecino de Escoriaza, en el valle de Léniz: 218
Galarzaeche, Juan de (Juan de Galarçaeche); vecino de Escoriaza, en el valle de Léniz: 218
Galarzaeche, Juanicho de (Juanycho de Galarçaeche); vecino del valle de Léniz: 197, 203
Galarzaeche, Pedro de (Pedro de Galarçaeche, Pedro de Galarçaechea); vecino de Escoriaza, en el valle de Léniz: 197, 217
Galarzaeche, Sancho de (Sancho de Galarçaeche); vecino del valle de Léniz: 178, 197
Gallaiztegui, Juan López de; hermano del párroco Pedro López de Gallaiztegui: 4
Gallaiztegui, Pedro López de; padre del párroco Pedro López de Gallaiztegui: 4, 6
Gallaiztegui, Pedro López de; párroco de la iglesia de San Juan de Uzarraga (Anzuola): 3, 7
Gallardi: véase Galardi
Gallego, Diego; criado del juez de términos Bartolomé Suárez: 396-397, 399, 404
Gamarra, Martín Pérez de; jurado de Vitoria: 269
Gamarra, Martín Pérez de; pellijero, vecino de Vitoria: 273, 275
Gamocha, Pedro Ibáñez de (Pero Yvannes de Gamocha); "hombre bueno" del concejo de Vitoria: 263
Ganzaga, Juan de (Juan de Gançaga); vecino del valle de Léniz: 197, 220
Garay de Arbencelayeta (Juan de Garay de Arbençelayeta); vecino del valle de Léniz: 197
Garay el de Echabarri, Juan de; vecino del valle de Léniz: 185, 197
García (Garçia): 149-150, 154, 156
García (Garçias); doctor: 155
García, Alfonso (Pedro García); adelantado mayor de la tierra de Murcia: 50
García, Antonio (Antonio Garçias): 155
García, Juan (Juan Garçia): 314
García, Pedro (Pero Garçia); alcalde de Vitoria: 270-273, 276-277
García, Pedro (Pero Garçia); escribano de Vitoria: 263-265, 269, 283
Garro, Juan López de; vecino de Salinas de Léniz: 369
Garro, Lope; regidor de Salinas de Léniz: 315-316

Garro, San Juan; jurado executor de Salinas de Léniz: 315, 318
Gascón, Martin; lugarteniente de jurado en Salinas de Léniz: 315
Gascón, Pedro; vecino de Arechavaleta, en el valle de Léniz: 208, 212
Gastanaduy, Juan de; vecino del valle de Léniz, hijo de Juan Pérez de Gastanaduy: 196
Gastanaduy, Juan Pérez de (Juan Peres); vecino del valle de Léniz: 196
Gastón; vizconde de Béarn, vasallo de Alfonso X el Sabio: 50
Gavillán, Juan Pérez de; vecino de Vitoria: 271
Gazari, Pedro (Pedro Gaçari); regidor de Salinas de Léniz: 318
Gentil, Juan (Juan Gentyl); vecino de Escoriaza, en el valle de Léniz: 197, 203, 207, 211
Geto, Martín; vecino del valle de Léniz: 218
Geto, Pedro; zapatero, vecino de Escoriaza, en el valle de Léniz, hijo de Martín Geto: 218
Gil; obispo de Osma: 50
Gil; obispo de Tuy: 50
Gil, Gonzalo (don Goncalvo Gil); adelantado mayor de León: 50
Gobeo, Diego de; vecino de Landa: 385, 408
Gómez, Diego (Diago Gomez): 50
Gómez, Juan (Johan Gomez); vecino de Salinas de Léniz: 387, 398
Gómez, Rodrigo: 51
Gomoriano, Pedro de; vecino de Apózaga, en el valle de Léniz: 219
Gonz: véase González
González, Antón: véase Andía
González, Domenjón: véase Andía
González, Juan (Juan Gonçalez); procurador de la villa de Salinas de Léniz: 299, 305-306, 311
González, Pedro (Pero Gonçalez): 295
González, Pedro (Pero Gonçales); doctor: 130
González, Martín (don Martin Gonz); obispo electo de Burgos: 50
González, Nuño (Nuño Gonçalvez): 50
Gonzalo (Gudisalvus); doctor: 130
Gonzalo (Gundisalbus, Gundisalvus); licenciado: 22, 177
Gorocibia, Pedro Sánchez de (Pero Saes de Goroçibia); escribano: 80-81
Goronaeta, Martín de; vecino de Aozaraza, en el valle de Léniz: 220
Goronaeta, Pedro de (Pedro de Coronaeta); vecino de Escoriaza, en el valle de Léniz: 217
Gorostarra de Arriba, Juan (Johan de Gorostarra); vecino de Zarimuz, en el valle de Léniz: 219
Gorostarra de Abajo, Juan; vecino de Zarimuz, en el valle de Léniz: 219
Gorostizu, Juanete de (Joanete de Gorostiçu, Juanete de Gorostiça); vecino de Marín, en el valle de Léniz: 207, 211
Gorosarri, Juan de (Juan de Gorosarry); vecino del valle de Léniz: 197
Gotia, Juan de (Juan de Gotya); vecino del valle de Léniz: 197
Gotia, Pedro de (Pedro de Gotya); vecino del valle de Léniz: 197
Goyain, Martín Ruiz de (1); vecino de la aldea de Landa: 281
Goyain, Martín Ruiz de (2); vecino de la aldea de Landa, hijo de Pedro Ruiz de Goyain (1): 281, 292
Goyain, Pedro Ruiz de (1) (Pero Ruyz de Goyayn); vecino de Landa: 288, 292
Goyain, Pedro Ruiz de (2) (Pero Ruiz de Goyayn); vecino de la aldea de Landa, hijo de Martín Ruiz de Goyain (1): 281; procurador de la aldea de Landa: 282, 284-285, 288-291
Guebara: véase Guevara
Guevara (Guebara); linaje de los: 329
Guevara, Beltrán de; señor de la casa de Escalante, hijo del señor de Oñate Beltrán Ibáñez de Guevara: 335
Guevara, Beltrán Ibáñez de (Beltran Ybannez); señor de Oñate: 334-336, 341
Guevara, Iñigo de (Iñigo de Guebara, Ynigo de Guebara, Ynigo de Guevara); conde de Oñate: 172-174, 178, 185, 223, 233, 237, 320-321, 332, 344
Guevara, Juan de; regidor de Salinas de Léniz: 316
Guevara, Juan de (Johan de Guevara); "tanborín", vecino del valle de Léniz: 178
Guevara, Ladrón de: 335
Guevara, Pedro de; señor de Oñate: 335
Guevara, Pedro Vélez de; señor de Oñate: 305, 334-335, 339, 341
Guevara, Víctor Vélez de (don Vitor, Vittor Velez de Guebara); hijo mayor del conde de Oñate: 334, 341
Gui: véase Guido
Guido (don Gui); conde de Flandes, vasallo de Alfonso X el Sabio: 50
Guido (don Gui); vizconde de Limoges, vasallo de Alfonso X el Sabio: 50
Guillano, Pedro Abad de; clérigo, vecino del valle de Léniz: 202
Gundisalbus, Gundisalvus: véase Gonzalo
Gutiérrez, Alfonso (Alfonso Gutierres): 177

Gutiérrez, Juan (Juan Gutierres); licenciado, juez de la Chancillería Real: 45
Guzmán, Pedro; adelantado mayor de Castilla: 50

H

Harraga, Pascual Martínez de (Pazcual Martinez de Harraga); vecino de Vitoria: 264
Hechabe: véase Echabe
Heali, Juan de; sobrino y criado de Martín Ibáñez de Buruñano, hijo de Sancho Ibáñez de Heali: 288, 293
Heali, Sancho Ibáñez de (Sancho Ybannes de Heali): 288, 293
Heiçaguirre: véase Eizaguirre
Hençabay; vecino de Salinas de Léniz: 316
Henares, Diego de; escribano de la Real Audiencia: 319, 345
Hermandad de Álava: 175-177, 189, 192, 198
Hermandad de Guipúzcoa: 14-17, 52-86, 89-94, 98-106, 108-111, 113-117, 120, 122-127, 133, 135, 138, 140-144, 147, 150-153, 159, 161-162, 176, 181-185, 187-196, 198-205, 207-210, 212-215, 217-221, 335
Hermandad de Guipúzcoa con Navarra: 58, 99
Hermandad de Vizcaya: 125
Hermandades de Castilla: 155, 192, 194-195, 355
Hermosilla; licenciado: 345
Hernández, García (?); madre del párroco Pedro López de Gallaiztegui: 5
Herpide, Juan López de; vecino de Landa: 371
Herrera; bachiller: 160
Hierro; carnicero, vecino de Landa: 371
Hiribe, Ochoa Ortiz de (Ochoa Urtiz de Hiribe); merino: 81
Hobiedo: véase Oviedo
Hobil: véase Huobil
Holaegui: véase Olaegui
Horibar: véase Oríbar
Horo: véase Oro
Hudobro, Martín Ruiz de (Martin Ruyz de Adobro); vecino de Vitoria, recaudador del portazgo de Vitoria: 264, 273
Huelva, Esteban Pérez de (Estevan Peres, Estevan Peres de Huelba); bachiller, merino y teniente de corregidor de la Provincia de Guipúzcoa: 369, 371, 374, 376, 385, 392, 400
Hugo (don Yugo); duque de Borgoña, vasallo de Alfonso X el Sabio: 50
Huobil, Miguel Pérez de (Miguel Perez de Hobil); pellijero, vecino de Vitoria, guarda de la enmienda de Vitoria: 273-274
Hulate, Martín Pérez de; vecino de Vitoria: 277
Huruña, Martín Abad de; cura, vecino de Salinas de Léniz: 318, 401, 404

I

Ianes: véase Ibáñez
Ibai, Juan Ochoa de (Juan Ochoa de Yuay); procurador del concejo de Salinas de Léniz: 267
Ibai, Ochoa Ibáñez de (Ochoa Yvannes de Ybay, Ochoa Ybannes de Yvay); procurador del concejo de Salinas de Léniz: 267, 278, 284-285, 288-292
Ibáñez, Beltrán: véase Guevara
Ibáñez, Fernando (1) (don Fernand Yvanes): 51
Ibáñez, Fernando (2); hijo de Gonzalo Ibáñez (2): 288, 293
Ibáñez, Gonzalo (1) (Gonçalo Yvannes); vecino de la aldea de Landa: 281
Ibáñez, Gonzalo (2) (Gonçalo Yvannes); vecino de la aldea de Landa, hijo de Gonzalo Ibáñez: 281, 288, 293; procurador de la aldea de Landa: 282
Ibáñez, Martín (Martin Yvannes); escribano, vecino de Mondragón: 280
Ibáñez, Pedro (Pedribanes); maestre de la orden de Calatrava: 50
Ibáñez, Pedro (Per Ianes); notario del reino de Castilla: 252
Ibáñez, Pedro (Pero Yvannes); vecino de Miñano Mayor: 283
Ibáñez, Pedro (Pedro Yvanes); vecino de Salinas de Léniz: 300
Ibarbiribil, Cristóbal de (Christobal de Ybarbiribil); vecino de la parroquia de Mazmela, en el valle de Léniz: 207, 211
Ibarbiribil, Juan Sánchez de (Juan Sanches de Ybarviribil); vecino de Mazmela, en el valle de Léniz: 219
Ibargoen, Diego de (Diego de Ybargoen); vecino del valle de Léniz: 197
Ibargoen, Juan de (Juan de Ybargoen); vecino del valle de Léniz: 197
Ibargoyen, Juan de; procurador juntero de la villa de Rentería: 80
Ibarra, Juan Miguélez de (Juan Migueles de Ybarra); vecino del valle de Léniz: 185
Ibarrola, Pedro Ibáñez de (Pero Ybanes de Ybarrola); procurador juntero de la alcaldía mayor de Sayaz: 80

Ibarrola, Pedro Ibáñez de (Pero Ybanes de Ybarrola); procurador juntero de la villa de Motrico: 80
Ibarrundia, Juan de (Juan de Ybarrundia); vecino del valle de Léniz: 196
Ibarrundia, Juan Pérez de (Juan Peres de Ybarrundia); vecino de Escoriaza, en el valle de Léniz: 197, 217
Ibarrundia, Pedro de (Pedro de Ybarrundia); vecino de Escoriaza, en el valle de Léniz, hermano de Juan de Ibarrundia el Mayor: 196, 217
Ibarrundia el Mayor, Juan de (Juan de Ybarrundia el Mayor); vecino de Escoriaza, en el valle de Léniz: 197, 217
Ibarrundia el Mozo, Juan de (Joan de Ybarrundia, Johan de Ybarrandia); vecino de Escoriaza, en el valle de Léniz: 207, 211
Idiacaiz, Miguel Pérez de (Miguel Peres de Ydiacays); escribano de la audiencia del corregidor de Guipúzcoa: 371
Idiazábal, Juan de (Joan de Ydiaçabal); vecino de la colación de Marín, en el valle de Léniz: 207, 211
Idiazábal, Juan Miguélez de (Juan Miguellez de Ydiaçabal); procurador juntero de las colaciones de Andoain: 80
Idiazábal, Pedro de Ydiaçabal (Pedro de Ydiaçabal); procurador de Salinas de Léniz: 388, 390, 392-393; regidor de Salinas de Léniz: 387, 405
Idoyaga, Juan López de (Juan Lopez de Ydoyaga); escribano de la alcaldía de Areria: 371-373, 392, 400
Iglesia (Yglesia): 118, 351
Ilarduy, Rodrigo Ochoa de (Ylarduy); alcalde de Guevara: 311
Infantazgo (Ynfantadgo); duque del: 365, 371, 381
Inquisición (Ynquisiçion): 355
Insusiaga, Juan de (Juan de Ynsusiaga); vecino del valle de Léniz: 196
Intusiaga, Pedro Sánchez de (Pedro Saez de Yntusiaga, Pedro Sanches de Yntusiaga); vecino del valle de Léniz: 185, 197
Iñiguez, Fernando (Fernad Yenegues); escribano, vecino de Vitoria: 277
Iraegui de Oro, Juan de (Juan de Yraegui d'Oro); vecino del valle de Léniz: 197
Iraeta, Lope López de; procurador juntero de la villa de Cestona: 80
Iraeta, Martín de (Martin de Yraeta); vecino de la colación de Zarimuz, en el valle de Léniz: 196, 211
Iraeta, Martín de (Martin de Yraeta); vecino del valle de Léniz: 197
Irala, Juan Iñiguez de (Juan Yñiguez de Yrala); criado del párroco Pedro López de Gallaiztegui: 4, 6-7
Irala, Miguel de (Miguel de Yrala): 7
Iramain el Mayor, Juan de (Juan de Yramayn el Mayor); vecino del valle de Léniz: 197
Irarrazábal, Fernán Miguélez de (Fernan Miguelez de Yrarraçabal); procurador juntero de la villa de Deva: 80
Irarrazábal, Juan Ruiz de (Juan Ruiz de Yrarraçabal); vecino de la villa de Deva: 159
Iravan, Juan López de (Juan Lopes de Yravan); vecino de Goronaeta, en el valle de Léniz: 220
Irazábal, Mariana de (Mariana de Yrazabal): 6
Irazábal, Pedro de (Pedro de Yrazabal): 6
Iriarte, Juan de (Juan de Yriarte); vecino de Apózaga, en el valle de Léniz: 219
Iriarte, Juan de (Juan de Yriarte); vecino de Mazmela, en el valle de Léniz: 218
Iriarte, Juan López de: 5
Iriarte, Juan Martínez de (Juan Martinez de Yriarte): 5
Iriarte, Martín de (Martin de Yriarte); vecino de la colación de Zarimuz, en el valle de Léniz: 207
Iriarte, Martín de (Martin de Yriarte); vecino de la colación de Zarimuz, en el valle de Léniz: 207, 211
Iriarte, Pedro de (Pedro de Yriarte); vecino de Mendiola, en el valle de Léniz: 220
Iriarte, Pedro de (Pedro de Yriarte); vecino de Zarimuz, en el valle de Léniz: 218
Iribe, Martín Ochoa de (Martin Ochoa de Yribe); vecino de la villa de Deva: 159
Iribe, Ochoa Martínez de (Ochoa Martines de); procurador juntero de la villa de Azcoitia: 80
Irigoyen, Estíbaliz de (Estibaliz de Yrigoyen); vecino de Escoriaza, en el valle de Léniz: 217
Irigoyen, Pedro Pérez de (Pero Perez de Yirigoien); procurador juntero de la villa de Guetaria: 80
Irino, Domeca de (Domeca, Domeja de Yrino); criada del párroco Pedro López de Gallaiztegui: 4-5
Isabel I la Católica (dona Ysavel); reina de Castilla y de Aragón: 21, 150, 156, 160, 175, 222, 320, 346
Isasaga, Juan de (Juan de Ysasaga): 414
Isasi, Juan de (Juan de Ysasy); carpintero, vecino de Arechavaleta, en el valle de Léniz: 178, 208, 212

Isasi, Martín de (Martin de Ysasi); vecino de Escoriaza, en el valle de Léniz: 207, 211
Isasi, Pedro de (Pedro de Ychasi, Pedro de Ysasi); vecino de la colación de Marín, en el valle de Léniz: 207, 211
Isasmendi, Pascual de (Pascoal de Ysasmendi); vecino de Goronaeta, en el valle de Léniz: 207, 212
Isaspiribil, el Borte de (el Borte de Ysaspiribil); vecino de la parroquia de Mazmela, en el valle de Léniz: 207, 211
Isaspiribil, Estíbaliz de (Estebaris de Ysaspiribil); vecino de la parroquia de Mazmela, en el valle de Léniz: 207, 211
Isaspiribil, Juan Pérez de (Juan Peres de Ysaspiribil); vecino de la parroquia de Mazmela, en el valle de Léniz: 197, 207, 211
Isaspiribil, Pedro de (Pedro de Ysaspiribil); vecino de Zarimuz, en el valle de Léniz: 196, 219
Isurieta, Juan de (Juan de Ysurieta); vecino del valle de Léniz: 197
Itarbe, Martín de (Martin de Ytarbe); vecino del valle de Léniz: 197
Itarbe, Pedro de (Pedro de Ytarbe); vecino del valle de Léniz: 220
Iturbe, Juan de (Juan de Yturbe); vecino de Mendiola, en el valle de Léniz: 220
Iturbe, Martín de (Martin de Yturbe); vecino de Guillano, en el valle de Léniz: 185, 208, 212
Iturrate, Juan Ibáñez de (Juan de Yturrate, Juan Yvannes de Yturrate); procurador del concejo de Salinas de Léniz: 267, 270-271, 278
Iturrate, Juan García de (Juan Garçia de Yturrate); escudero, vecino de Vitoria: 272
Iturrioz, Estíbaliz de (Estebariz de Yturrioz); vecino de Larrino, en el valle de Léniz: 208, 212
Iturrioz, García de (Garçia de Yturrioz); vecino del valle de Léniz: 220
Iturrioz, Juan García de (Joan Garçia de Yturrioz, Juan Garçia de Yturrioç); vecino de Larrino, en el valle de Léniz: 197, 208, 212
Iturriozgaray, Pedro de (Pedro de Yturriozgaray); vecino del valle de Léniz: 197, 220
Izaguirre, García de (Garcia de Yzaguirre); cirujano: 5
Izaguirre, Juan Pérez de (Juan Peres de Yçaguirre); vecino de Azpeitia: 191
Izaguirre, Pedro Ochoa de (Pero Ochoa de Yçaguirre); vecino de Azpeitia: 191

J

Jiménez (Ximenez); licenciado: 367
Juan, alias "Becataria" (Juane Vecataria); vecino de Landa: 371
Juan; arzobispo de Santiago, canciller real: 50
Juan (don Joan); conde de Montfort, hijo del emperador de Constantinopla, vasallo de Alfonso X el Sabio: 50
Juan (Joanes, Juanes); doctor: 22, 157, 160, 238
Juan (Joanen); doctor: 238
Juan (Ihoannis, Johannes); doctor en leyes: 86, 130
Juan (Joanes, Juanes); licenciado: 22, 162, 364
Juan (Ioanes); obispo de Astorga: 22
Juan; obispo de Mondoñedo: 50
Juan; obispo de Orense: 50
Juan (Juanes); obispo de Oviedo: véase Arias, Juan
Juan (Joanes); obispo de Segovia: véase Arias, Juan
Juan I (Johan); rey de Castilla: 58, 60-61, 84-85, 266, 269-270, 274-275, 294, 313, 334, 410
Juan II; rey de Castilla: 52, 57, 118, 139, 141, 296, 313
Juan; vecino de Landa, hijo de Diego: 384
Juana I (Joana); reina de Castilla: 25, 239-240, 244, 248, 365, 380
Junguitu, Diego Pérez de; vecino de Vitoria: 271
Juntas de Álava: 175
Juntas Generales de la Provincia de Guipúzcoa: 14, 17, 53, 56, 63, 74, 76-77, 82, 88-93-94, 97-98, 101-104, 106-110, 112-113, 115-116, 120-121, 123-128, 130, 140-143, 146, 149-164, 180-185, 187, 190, 194, 198, 253; asiento en: 164; fogueras: 166-170, 184; voto en: 165-166
Juntas de Hermandades de Castilla: 155, 192, 194
Juntas Particulares de la Provincia de Guipúzcoa: 14, 17, 91, 112, 146-149, 152, 156-159, 164, 166, 182, 187-188, 191-193, 198, 204-207

L

La Gama, Juan Fernández de; doctor, merino mayor y corregidor de la Provincia de Guipúzcoa: 253, 369-371
Lanclares: véase Nanclares

Landa, Fernando de; vecino de Landa, hijo de Juan Fernández de Landa: 376, 384, 408
Landa; Fernando Abad de; clérigo de Landa: 375-376, 378-379, 386, 407, 410
Landa, Francisco Abad de (Frrançisco Abad); clérigo de Landa: 384, 408
Landa, Fernando López de (Fernand Lopes de Landa); procurador de Landa: 372, 376; vecino de Landa: 375, 379
Landa, Gonzalo de (Gonçalo de Landa); vecino de Landa: 375
Landa, Gonzalo Ibáñez de (Gonçalo Yvannes de Landa): 309
Landa, Juan de (Johan de Landa); vecino de Landa: 384, 408
Landa, Juan de; vecino de Mendizábal: 410
Landa, Juan Fernández de; vecino de Landa: 376, 384, 408
Landa, Juan González de (Juan Gonçalez de Landa); estudiante, vecino de Landa: 407
Landa, Juan López de (Johan Lopez de Landa); vecino de Landa: 375, 384, 386, 390; procurador de Landa: 390, 392-393, 399-401, 403-404, 408
Landa, Juan Ruiz de; vecino de Landa: 376, 385, 408
Landa, Juan Sánchez de (Juan Sanches); vecino de Echavarri-Viña: 283
Landa, Ochoa de; procurador del concejo de Salinas de Léniz: 267
Landa, Ochoa Ibáñez de (Ochoa Yvannes de Landa); vecino de Salinas de Léniz, juez árbitro entre Salinas y Landa: 285-287, 289-291
Landa, Ochoa Martínez de (Ochoa Martines de Landa); vecino de Landa: 375, 384, 408
Landa, Pedro Abad de; clérigo de Landa: 378, 386, 407, 410
Landa, Pedro Fernández de; vecino de Landa: 375
Landa, Pedro Fernández de (Pero Ferrnandez de Landa); juez de avenencia: 390, 392-393, 409; vecino de Landa: 375, 384, 408
Landa, Pedro González de (Pero Gonçalez de Landa); escribano, vecino de Landa: 376, 378-379, 386, 390-391, 393-394, 399-401, 404, 407, 409-410
Landa, Sancho Ibáñez de; vecino de hijo de Juan Sánchez de Landa: 283
Landa el Mayor, Juan Fernández de; vecino de Landa: 308
Landa el Mayor, Pedro Fernández de; vecino de la aldea de Landa: 301; procurador de la aldea de Landa: 302, 305-307, 311
Landa el Mozo, Juan Fernández de; vecino de la aldea de Landa: 301; procurador de la aldea de Landa, sobrino de Pedro Fernández el Mayor: 302, 305-307, 311
Landaeta, Juan de; vecino de Escoriaza, en el valle de Léniz: 217
Landaeta, Martín de; vecino del valle de Léniz: 196
Langara, Juan Pérez de (Juan Peres de Langara); vecino del valle de Léniz: 220
Langara, Pedro; vecino del valle de Léniz, hijo de Juan Pérez de Langara: 220
Laquistegui, Juan de; vecino de Apózaga, en el valle de Léniz: 219
Laquistegui, Lope de; vecino de Apózaga, en el valle de Léniz: 219
Laquitegui, Juan Pérez de (Juan Peres de Laquitegui); vecino de Salinas de Léniz: 318
Larieta, Juan de; vecino de la parroquia de Mazmela, en el valle de Léniz: 207
Larieta el Mozo, Juan de; vecino de la parroquia de Mazmela, en el valle de Léniz: 207, 211
Larieta el Mozo, Lope de; vecino de Escoriaza, en el valle de Léniz: 217
Larieta, Lope Ibáñez de (Lope Ybanes de Larieta); vecino de Escoriaza, en el valle de Léniz: 219
Larrarte, Pedro Martínez de: 6-7
Larrea, Juan de; procurador juntero de la tierra de Asteasu: 80
Larrea, Juan Pérez de; vecino de Vitoria: 273
Larrinogaray, Pedro de (Pedro de Larrynogaray); vecino del valle de Léniz: 197
Lasalde, Fernando Pérez de (Fernan Peres de Lasalde); procurador juntero de la villa de Elgóibar: 80
Lasao, Martín de; vecino de Azpeitia: 191
Lasarte, Juan Pérez de; procurador juntero de la villa de Usúrbil: 80
Lasturrieta, Pedro Abad de; clérigo de Vergara: 6-7, 18
Latristegui, Juan de; vecino del valle de Léniz: 196
Laudio, Juan de; vecino de la colación de Marín, en el valle de Léniz: 197, 207, 211
Laurcain, Pedro de (Pero de Laurcayn): 81
Lazcano, Juan de (Juan de Lezcano); vecino de Landa: 375, 384, 408
Lazcano, Martín de (Martin de Lescano); vecino de la colación de Zarimuz, en el valle de Léniz: 196, 207, 211
Lecumberri, Pedro de (Pedro de Lecunberry); vecino del valle de Léniz: 220
Leizarán, Rodrigo Ruiz de (Rodrigo de Leyçaran); vecino de Vidania: 190

Leizmendi, Domingo de (Domingo de Leysmendi); vecino de Asteasu: 190
León; bachiller: 252
León, Pedro Fernández de (Pero Ferrandes de Leon); escribano real: 119
Lete, Juan de; vecino del valle de Léniz: 219
Lete, Juan de; vecino del valle de Léniz, hijo de Acalgorri: 197
Lete, Juan de (Juan de Leete); vecino de Escoriaza, en el valle de Léniz: 219
Lete, Juan Ecea de; vecino del valle de Léniz: 196
Lete, Martín García de (Martin Garçia de Leete); vecino de Escoriaza, en el valle de Léniz: 219
Lete, Pedro de (Pedro de Leete); vecino de Escoriaza, en el valle de Léniz: 197, 207, 211
Leunda, Juan Martínez de; procurador juntero de la alcaldía mayor de Sayaz: 80
Leysmendi: véase Leizmendi
Lezcano: véase Lazcano
Liuno, Esteban de; procurador juntero de la villa de Rentería: 80
Lope (Lipus); doctor: 364
Lope; vecino de Vitoria, criado de Fernando Sánchez: 265
Lope; sobrino del párroco Pedro López de Gallaiztegui: 5
López, Alfonso: 50
López, Fernando; vecino de Landa: 408
López, Gonzalo (Gonçalo Lopez); escribano real: 60
López, Miguel (Miguel Lopes); escribano del corregidor de Guipúzcoa: 370
López, Rui; vecino de la aldea de Landa: 281
Lopidi[...], Martín Martínez de; vecino de Vitoria: 264
Lucu, Juan Pérez de; arrendador de la guarda de la enmienda de Vitoria: 275; "hombre bueno" del concejo de Vitoria: 263
Luis (don Loys): 50
Luis (don Lois); conde de Belmont, hijo del emperador de Constantinopla, vasallo de Alfonso X el Sabio: 50
Lumianes, Pedro; vecino de la aldea de Landa: 281
Luna, Álvaro de; maestre de Santiago, condestable de Castilla: 57

M

Madariaga, Pedro de; vecino de Escoriaza, en el valle de Léniz: 196, 217
Madarte, Martín de (Martin de Madarrte); vecino del valle de Léniz: 185
Maldia, Juan García de (Juan Garçia de Maldya); vecino del valle de Léniz: 197
Manarieta, Sancho de; vecino de Galarza, en el valle de Léniz: 196, 220
Manarte, Juan de (Joan de Maynarte); vecino de la colación de Marín, en el valle de Léniz: 196, 207, 211
Manrique, Diego (Diego Manrrique); conde: 144
Manrique, García Fernández (Garçia Fernandez Manrrique): 153
Mansilla, Diego Alfonso de; escribano real: 130
Marienta, Juan de; vecino del valle de Léniz: 220
Marín, Juan de; vecino de Escoriaza, en el valle de Léniz: 219
Marín, Pedro de; vecino de Zarimuz, en el valle de Léniz: 219
Marín, Pedro de; vecino de Salinas de Léniz: 387
Mármol, Alfonso del; escribano real: 162
Mármol, Tomás del; escribano real: 365, 383
Marquina, Juan Martínez de; procurador del concejo de Salinas de Léniz: 262-265
Marquina, Juan Pérez; procurador del concejo de Salinas de Léniz: 267
Marquina, Lope de; vecino de Aozaraza, en el valle de Léniz: 197, 208, 212
Marquina, Martín Ibáñez de (Martin Yvanes de Marquina); escribano del concejo de Salinas de Léniz: 300
Marquina, Martín Ochoa de; procurador del concejo de Salinas de Léniz: 267, 270-273, 276-278, 284-285, 288-292
Marquina, Ochoa Martínez de (Ochoa Martines de Marquina); clérigo de Salinas: 292
Marquina el Viejo, Martín de: 309
Martín (Martinus): 364
Martín; obispo de León: 50
Martín (fray Martin); obispo de Segovia: 50
Martín; vecino del valle de Léniz, yerno de Juan Fernández de Aguirre: 196
Martínez; vecino de Salinas de Léniz: 316
Martínez, Alvar: 154
Martínez, Juan: 261
Martínez, Ochoa (Ochoa Martines); clérigo de Salinas de Léniz: 280
Marulanda, Juan Ruiz de; vecino de Zarimuz, en el valle de Léniz: 219
Martínez, Sancho; ballestero, vecino de Vitoria: 272-273, 276
Marulanda, Martín Miguélez de (Martin Migueles de Marulanda); vecino de Marín, en el valle de Léniz: 218
Masmela, Maspela: véase Mazmela
Maturana, Juan de; vecino de Landa: 384-385, 408

Maturana, Martín de; vecino de Landa: 376, 384, 393, 408
Maynarte: véase Manarte
Maza, Miguel de (Miguel de Maça); ferrero, vecino de Escoriaza, en el valle de Léniz: 207, 211
Mazmela, Bartolomé de; vecino de Escoriaza, en el valle de Léniz: 219
Mazmela, Juan de (Johan de Mazmela); vecino de la colación de Zarimuz, en el valle de Léniz: 207, 211
Mazmela, Miguel de (Miguel de Maspela); vecino de Escoriaza, en el valle de Léniz: 196, 219
Mazmela, Pedro de (Pedro de Masmela, Pedro de Mazpela); vecino del valle de Léniz: 178, 185
Mazmela el Mozo, Miguel de, alias "Velchico" (Miguel de Mazpela, Miguel de Maspela); vecino de la parroquia de Mazmela, en el valle de Léniz: 178, 186, 207, 211
Mazpela: véase Mazmela
Medanca, Pedro López de; "hombre bueno" del concejo de Vitoria: 263
Menanno: véase Miñano
Mendiarza, Juan Belz de (Juan Belz de Mendyarça); vecino de Goronaeta, en el valle de Léniz: 207, 212
Mendibe, Juan de; vecino de Zarimuz, en el valle de Léniz: 219
Mendibezúa, Martín de (Martin de Mendibeçua, Martin de Mendyveçua); vecino del valle de Léniz: 196, 220
Mendíbil, Lope de; vecino de Mendizábal: 373
Mendíbil, Martín de; vecino de Landa: 378
Mendíbil, Pascual Pérez de (Pascoal Perez de Mendibill); procurador juntero de la villa de Tolosa: 80
Mendíbil el Mozo, Juan de; vecino de Zarimuz, en el valle de Léniz: 219
Mendicuza, Juan de, alias "Barber" (Juan de Mendicuçaa); vecino del valle de Léniz: 185
Mendicuza, Juan Balza de (Juan Valça de Mendicuça); vecino del valle de Léniz: 197
Mendiçabal: véase Mendizábal
Mendiola, Juan de; vecino de Escoriaza, en el valle de Léniz: 207, 211
Mendiola el Mozo, Juan de; vecino de Escoriaza, en el valle de Léniz: 217
Mendiola, Lope de; vecino del valle de Léniz: 178, 185
Mendiola, Pedro de; vecino de Escoriaza, en el valle de Léniz: 196, 207, 211
Mendiola, Pedro de; zapatero, vecino del valle de Léniz: 197
Mendiola, Pedro Díaz de; vecino de Mendiola, en el valle de Léniz: 220
Mendiola el de Amézaga, Pedro; vecino del valle de Léniz: 220
Mendizábal, Fortún de (Furtuno de Mendiçabal); vecino de Landa: 301
Mendizábal, Juan de (Juan de Mendiçabal); vecino de Mendizábal: 374
Mendizábal, Juan Fernández de (Juan Ferrnandes de Mendiçabal); vecino de Mendizábal: 373
Mendizábal, Lope de (Lope de Mendiçabal); vecino de Mendizábal: 373
Mendizábal, Lope Pérez de; vecino de la aldea de Landa: 281, 285
Mendizábal, Pedro Díaz de (Pero Diaz de Mendizábal); vecino de Mendizábal: 373
Mendizábal, Pedro López de (Pero Lopez de Mendiçabal); vecino de la aldea de Landa, hijo de Lope Pérez de Mendizábal: 281; juez árbitro entre Salinas y Landa: 285-291
Mendizábal, Pedro Pérez de (Pero Perez de Mendiçabal); escribano: 268
Mendoça: véase Mendoza
Mendoza, Diego Hurtado de (Diego Urtado Mendoca); licenciado en decretos, capellán del rey de Castilla, juez de la Real Audiencia, obispo de Calahorra: 297
Mendoza, Iñigo López de (Ynigo Lopez de Mendoça); señor de la Vega: 305, 309
Mendoza, Pedro González de (Pero Gonçalez de Mendoça); mayordomo mayor real, arrendador de la enmienda y prestamería de Vitoria: 271
Mendoza, Rui López de (don Rui Lopez de Mendoça); almirante de la mar de Castilla: 50
Mendyarça: véase Mendiarza
Mendyveçua: véase Mendibezúa
Miguel; obispo de Lugo: 50
Miguélez el Mozo, Martín (Martin Migueles el Moço); vecino de Zarimuz, en el valle de Léniz: 207, 211
Miñano, Martín Sánchez de (Martin Saez de Minano); vecino de la aldea de Landa: 281
Miñano, Pedro Pérez (Pero Peres de Menanno, Pero Perez de Minnano); "hombre bueno" del concejo de Vitoria: 263, 265
Mitarte, Juan Ibáñez de (Juan Ybanes de Mitarte); vecino del valle de Léniz: 196, 220
Mitarte, Juan López de (Juan Lopes de Mitarte); vecino del valle de Léniz: 178

Mitarte, Juan Martínez de (Juan Martines de Mitarte); vecino del valle de Léniz: 178, 220
Mitarte, Juan Ruiz de (Joan Ruyz de Mitarte); vecino de la parroquia de Çahalgo, en el valle de Léniz: 207, 212
Mitarte, Lope de; vecino de Escoriaza, en el valle de Léniz: 207, 211
Mitarte, Martín de; vecino de Marín, en el valle de Léniz: 218
Mitarte, Pedro de; vecino del valle de Léniz: 197; zapatero, vecino de Çahalgo en el valle de Léniz: 207, 212
Mitarte, Pedro López de; vecino del valle de Léniz: 197
Mitarte, Rodrigo de; procurador judicial de Arechavaleta: 172-174
Mitarte, Rodrigo de; vecino del valle de Léniz: 399
Mitarte, Rodrigo Ibáñez (Rodrigo Ybanes de Mitarte); vecino de Mendiola, en el valle de Léniz: 220
Molina, Alfonso de: 50
Molinar, Juan de (Johan de Molinar); vecino de Fuenterrabía: 188
Montoya, Juan Alfonso de; alcalde de Vitoria por Pedro López de Ayala: 263-264, 271-272
Montoya, Martín Pérez de (Martin Peres de Montoya); procurador juntero de la alcaldía mayor de Sayaz: 80
Moro, Gonzalo (Gonçalo Moro); doctor: 53, 98, 141-144; juez de la Audiencia Real y corregidor en Guipúzcoa, Vizcaya y Las Encartaciones: 61, 99
Mucibar, Pedro de (Pedro de Muçibar); vecino de Arechavaleta, en el valle de Léniz: 208, 212
Múgica (Muxica); licenciado: 383
Múgica, Hernando de (Hernando de Muxica); vecino de Escoriaza, en el valle de Léniz: 207, 211
Murguía, Juan Beltrán de; vecino de Bolíbar, en el valle de Léniz: 218
Muru, Juan de; vecino de Escoriaza, en el valle de Léniz: 218
Murube, Pedro de; vecino de Salinas de Léniz: 387

N

Nanclares, Fernando López de (Fernando Lopez de Lanclares); vecino de Nanclares de Gamboa: 311
Nanclares, Juan de; vecino de Nanclares de Gamboa: 311
Nanclares, Juan Aguina de; vecino de Nanclares de Gamboa: 312
Nanclares, Juan Fernández de (Juan Fernández de Lanclares); vecino de Nanclares de Gamboa: 312
Nanclares, Juan Fernández de (Juan Fernandez de Lanclares); vecino de Landa: 301
Nanclares, Rui Sáez de (Ruy Saez de Lanclares); vecino de Nanclares: 312
Núñez, Martín (Martin Nunez); maestre de la orden del Temple: 50
Núñez, Rodrigo Vela (Villa Nuñez); licenciado, corregidor de la Provincia de Guipúzcoa: 160

O

Obive, Pedro de; vecino de Bolíbar, en el valle de Léniz: 219
Ocaranza, Lope de (Lope de Ocarança); vecino de Apózaga, en el valle de Léniz: 185, 196, 217
Ocaranza, Pedro de (Pedro de Ocarança); vecino del valle de Léniz: 196
Ocaranza, Pedro de (Pedro de Ocaraça, Pedro de Ocaranza); vecino de Apózaga, en el valle de Léniz: 197, 219
Ochabarri: véase Echavarri
Ochandiano, Juan de (Juan de Ochandyano); vecino de Arcaraso, en el valle de Léniz: 197, 207, 212
Ochoa; jurado executor de Salinas de Léniz: 318
Ochoa, Juan; barbero, vecino del valle de Léniz: 196
Ochoa, Juan; carpintero, vecino de la colación de Zarimuz, en el valle de Léniz: 207, 211
Ochoa, Juan; escribano: 280, 283, 288, 292-293
Ochoa, Juan; herrador, vecino del valle de Léniz: 196
Ochoa, Martín: véase Marquina, Martín Ochoa de
Ochoa el Mozo; guardamontes de Salinas de Léniz: 316
Olabe, Pedro de; regidor de Salinas de Léniz: 368, vecino de Salinas de Léniz: 387
Olabe el de Arriba, Pedro de; vecino de Bolíbar, en el valle de Léniz: 207, 212
Olaçabal, Olaçaval: véase Olazábal
Olaegui, Sebastián de (Sevastian de Holaegui): 81

Olaeta, Estíbaliz de (Estivaliz d'Olaeta); vecino del valle de Léniz: 197, 218
Olaeta, Juan de; vecino de Escoriaza, en el valle de Léniz: 207
Olaeta, Juan de; vecino de Escoriaza, en el valle de Léniz: 219
Olaeta, Juanicote de (Joannicote de Olaeta); vecino de Escoriaza, en el valle de Léniz: 197, 207, 211
Olaeta, Juan Sánchez de (Juan Saez de Olaeta, Juan Sanches d'Olaeta); fiel del valle de Léniz: 196, 201, 207, 211; como Juan de Ovieta, 210; como Juan Sánchez de Otalora: 210; vecino del valle de Léniz: 178
Olaeta, Martín; vecino de Escoriaza, en el valle de Léniz: 207, 211
Olaeta, Pedro de; zapatero, vecino del valle de Léniz: 197
Olaeta, Pedro Martínez de (Pedro Martines de Olaeta); vecino de Escoriaza, en el valle de Léniz: 207, 211
Olahun: véase Olaun
Olan, Martín de; ferrero, vecino de Arechavaleta, en el valle de Léniz: 208, 212
Olano, Ochoa de; procurador de Salinas de Léniz: 396-399, 407; vecino de Salinas de Léniz: 410
Olarte, Martín de: 304
Olaso, Pedro de; vecino de Arechavaleta, en el valle de Léniz: 208, 212
Olaun, Martín de (Martin de Olahun); ferrero, vecino del valle de Léniz: 185
Olaun, Ochoa de; procurador de Salinas de Léniz: 405; vecino de Salinas de Léniz: 393
Olazábal, Amado Ochoa de (Amado Ochoa d'Olaçabal, Amado Ochoa d'Olaçaval); vecino de San Sebastián, comisionado de la Provincia de Guipúzcoa: 205-206, 208, 210-212, 214-221
Olazábal, Miguel Ochoa de (Miguel Ochoa d'Olaçaval); vecino de San Sebastián: 182-183
Ollaso, Pedro de; vecino del valle de Léniz: 196
Ollaso, Pedro Ochoa de; jurado del valle de Léniz: 178
Ollivarri, Pedro Fernández de (Pero Fernandez de Ollibarri); vecino de Landa: 408
Ollo, Gonzalo Ruiz de (Gonçalo Ruiz de Ollo); doctor, corregidor de Vizcaya y de las Encartaciones: 143
Ondarra, Juan Pérez de: 6
Oquendo, Pedro de; vecino de Salinas de Léniz: 207
Oquendo, Pedro de; vecino de Salinas de Léniz: 315-316, 318, 392
Orden de Alcántara: 50
Orden de Calatrava: 50
Orden de Santiago: 50, 57
Orden del Temple: 50
Orduña, Martín de (Martin de Urdunna); vecino del valle de Léniz: 196
Oreja, Martín de (Martin de Orexa); vecino de Guetaria: 81
Orenaga, Juan de; vecino del valle de Léniz: 197
Orexa: véase Oreja
Oríbar, Miguel Ibáñez de (Miguel Ybanes de Horibar); fogueras de: 168
Oro, Antón de; procurador judicial: 40, 44
Oro, Martín de; vecino del valle de Léniz: 197
Oro, Martín López de (Martin Lopes d'Oro); procurador juntero de la villa de Mondragón: 191; vecino de Mondragón, comisionado de la Provincia de Guipúzcoa: 205-206, 208-221
Oro, Martín Ochoa de; vecino de Arechavaleta, en el valle de Léniz: 208, 212
Oro, Ochoa de; vecino del valle de Léniz, hijo de Ochoa Pérez de Oro el Mayor: 196, 207, 211
Oro, Ochoa Martínez de (Ochoa Martines de Oro); vecino de Mondragón: 280
Oro, Ochoa Martínez de (Ochoa Martines, Ochoa Martines d'Oro, Ochoa Martinez de Horo); escribano: 178, 185; procurador del valle de Léniz: 185, 187-188, 198; regidor del valle de Léniz: 172-173, 196, 198, 202, 208, 210, 212, 214-215
Oro, Ochoa Pérez de (Ochoa Peres d'Oro); merino del conde de Oñate: 178
Oro el Mayor, Ochoa Pérez de (Ochoa de Oro, Ochoa Peres de Oro); vecino de Escoriaza, en el valle de Léniz: 196, 207, 211
Oro, Pedro de; zapatero, vecino del valle de Léniz: 220
Oro, Pedro de; vecino de Escoriaza, en el valle de Léniz: 197, 218
Oro, Pedro Miguélez; vecino de Mondragón: 280
Oro, Pedro Pérez de (Pero Perez d'Oro); procurador juntero de la villa de Mondragón: 80
Ortueta, García de (Garçia de Ortueta); vecino del valle de Léniz: 185
Ortueta: véase también Urtueta
Orve, Martín de; vecino de Landa: 301
Orve, Pedro de; vecino de la aldea de Landa: 281

Orve, Pedro de; vecino de la aldea de Landa, hijo de Pedro de Orve: 281
Otalora, Fernando de (Herrnando de Otalora); vecino de Landa: 375, 401, 404, 408; procurador de Landa: 385-386, 390, 392-393, 408
Otalora, Francisco de (Frrançisco de Otalora); vecino de Landa: 384
Otalora, Juan de; vecino de Aozaraza, en el valle de Léniz: 196, 220
Otalora, Juan de; vecino de Landa: 376, 384
Otalora, Juan Martínez de: véase Otalora, Martín Ruiz de
Otalora, Juan Sánchez de: véase Olaeta, Juan Sánchez de
Otalora, Juan Pérez de; escribano de la Real Audiencia: 237-238
Otalora, Martín Ruiz de (Martin Ruys d'Otalora, Martin Ruyz de Otalora); regidor del valle de Léniz: 185, 196, 200-202, 217 (como Juan Martines de Otalora, 210); vecino del valle de Léniz: 178
Otalora, Pedro Ibáñez de (Pedro Ybanes d'Otalora); cura, vecino del valle de Léniz: 186
Oviedo, Juan de (Juan de Hobiedo); secretario real: 149, 155-156
Ovieta, Juan de; fiel del valle de Léniz: véase Olaeta, Juan Sánchez de
Ozaeta, Pedro; vecino de Mondragón: 202

P

Palacios, Diego de (Didacus, Diego de Palaçios, Diego de Palazios); doctor, juez de la Real Audiencia: 238, 345
Paneagua, Juan Pérez; vecino de Vitoria: 276
Parra, Juan de la; escribano real: 157
Pascual (Pascoal); obispo de Jaén: 50
Paternina, Sancho de; procurador judicial: 44
Pedribanes: véase Ibáñez, Pedro
Pedro (Petrus); bachiller: 154
Pedro (Petrus); licenciado: 150
Pedro (Petrus); licenciado: 153
Pedro; obispo de Astorga: 50
Pedro; obispo de Badajoz: 50
Pedro (Petrus); obispo de Calahorra: 155
Pedro (don fray Pedro); obispo de Cartagena: 50
Pedro; obispo de Coria: 50
Pedro; obispo de Oviedo: 50
Pedro; obispo de Salamanca: 50
Pedro I; rey de Castilla: 275
Pedro; vecino de Landa, hijo de Juan "Becataria": 371
Pelicus Cauriero: 119
Peña, Diego de la (Diego de la Penna); receptor de la Real Audiencia: 325
Pérez, Diego; vecino de Vitoria: 273
Pérez, Domingo; vecino de Astigarribia, fogueras de: 169
Pérez, Esteban: véase Huelva, Esteban Pérez de
Pérez, Fernando (Ferrand Perez); criado del juez de términos Bartolomé Suárez: 396-397, 399, 404
Pérez, Fernando; secretario real: 163
Pérez, Juan: 51
Pérez, Juan: 157
Pérez, Juan: 274
Pérez, Juan (Juan Peres); clérigo de la aldea de Landa, hijo de Pedro Pérez: 281
Pérez, Juan; jurado de Salinas de Léniz: 278
Pérez, María; vecina de Vitoria, esposa de Miguel Pérez de Huobil, guarda de la enmienda de Vitoria: 273-274
Pérez, Ochoa (Ochoa Peres); vecino de Miñano Mayor: 283
Pérez, Pascual; escribano del concejo de Vitoria: 270-273, 276-277
Pérez, Pedro; vecino de la aldea de Landa: 281
Pérez, Pelayo (don Pelai Perez): 51
Pérez, Pelayo (don Pelai Perez); maestre de la orden de Santiago: 50
Pérez, Ruy: 261
Pérez, Velasco (Belasco Perez); juez de la Real Audiencia: 261
Picamendi, Juan Báñez de (Juan Banes de Picamendi); procurador juntero de la villa de Guetaria: 80
Pilipus: véase Felipe
Piñas (Pyñas): 414
Placencia, Juan Martínez de (Juan Martines de Plaçençia); vecino de Salinas de Léniz: 304
Polanco; licenciado: 162, 367
Porras, Álvaro de; corregidor de la Provincia de Guipúzcoa: 181, 191-192
Portal, Juan Pérez del (Juan Peres de); procurador de la villa de Salinas de Léniz: 299, 305-306, 311
Portillo, Rodrigo: 345
Portillo, Rodrigo de; procurador judicial del conde de Oñate: 319, 327, 332
Provincia de Álava: 175-177, 189, 371
Provincia de Guipúzcoa: 14-15, 52, 55, 57-58, 81-83, 88, 90, 92-99, 102-104, 106-143,

146-165, 175-177, 181-185, 187-195, 198-201, 204, 206-221, 239-240, 243, 245, 247-248, 251, 253, 335, 338-339, 365, 368-371, 376, 380-381, 392, 411, 413-414
Provincia de Vitoria: véase Provincia de Álava
Puente, de la; licenciado: 162
Pulgar, Fernando del: 144

Q

Quinta, Pedro de: 380
Quintanilla, Alfonso de: 177

R

Raimundo (don Remondo); arzobispo de Sevilla: 50
Reyes Católicos: véanse Fernando V e Isabel I
Roberto (don fray Robt); obispo de Silves: 50
Rodericus: véase Rodrigo
Rodrigo: 22
Rodrigo (Rodericus); licenciado: 144
Rodrigo; obispo de Cuenca: 50
Rodrigo; vecino de Landa: 371
Rojas, Rui Díaz de (Ruy Dias de Rojas); merino real en Guipúzcoa: 261
Romarate, Pedro de; vecino del valle de Léniz: 185
Romero, Diego; escribano real: 296
Royz: véase Ruiz
Rúa, Rodrigo de la: 252, 414
Ruiz, Gómez (Gomez Royz): 50
Ruiz, Juan; sastre, vecino de Escoriaza, en el valle de Léniz: 217
Ruiz, Juan; vecino de Landa: 371
Ruiz, Martín; vecino de la aldea de Landa: 281
Ruiz, Martín; vecino de la aldea de Landa: 301
Ruiz, Pedro (Pero Ruyz): 261
Ruiz, Pedro (Pero Ruyz): 261
Ruiz, Pedro (Pero Ruiz); vecino de la aldea de Landa, hijo de Martín Ruiz: 281
Ruiz, Simón (Royz, Simon): 50

S

Saes: véase Sánchez
Sagarain, Lope de; vecino del valle de Léniz: 220
Sagarzufieta, García de (Garçia de Sagarçufieta); fogueras: 169
Sahola, Juan de; vecino del valle de Léniz: 196
Sahola, Juan García de (Juan Garçia de Sahola); carnicero, vecino del valle de Léniz: 197, 217
Sahola el Mayor, Juan García de (Juan Garçia de Sahola); vecino del valle de Léniz: 196
Salamanca, Gonzalo (Gonçalo de Salamanca); teniente de corregidor de la Provincia de Guipúzcoa: 181, 188
Salazar, Gómez de; licenciado, oidor de la Chancillería Real: 45
Salcedo, Juan Sáez de (Juan Saez de Salçedo, Juan Sanz de Salzedo); lugarteniente del alcalde y merino mayor de Álava por Diego López de Vallejo: 305, 308, 392
Salinas, Juan de; licenciado, vecino de Salinas de Léniz:393
Salinas, Juan de; prior del convento de Santo Domingo de Vitoria: 255
Salinas, Millán de; merino: 387, 405; procurador de Salinas de Léniz: 368, 393, 401-403, 405; vecino de Salinas de Léniz: 392
Salinas, Pedro de; vecino de Salinas de Léniz: 399
Salzedo: véase Salcedo
San Pelayo, Rodrigo Ibáñez de (Rodrigo Ybanes de San Pelayo); bachiller: 174
Sánchez, Alfonso (Alfonso Sanches); escribano real: 266
Sánchez, Diego (Diego Saes): 153
Sánchez, Fernando (Fernan Sanches); vecino de Vitoria: 265
Sánchez, Juan (Juan Sanches): 261
Sánchez, Juan (Juan Saes): véase también Béjar
Sánchez, Martín (Martin Sanches): véase Galarza, Martín Sánchez de
Sánchez Pedro (Pero Saes): véase Gorocibia
Sancho; arzobispo de Toledo, canciller real: 50
Sancho; hijo de Alfonso X el Sabio, infante real: 49-50
Santa Hermandad: véase Hermandades de Castilla
Santiago; licenciado de: 162, 239, 367, 383
Santiago, Juan González de (Johan Gonçalez de Santiago); escribano: 383, 395, 397-398, 400, 403-404
Santillana; marqués de: 392
Saobi el Mayor, Juan García de (Juan Garçia de Saobi); vecino de Escoriaza, en el valle de Léniz: 218
Saola: véase Sahola
Sarasqueta, Martín de: 5
Sarastume, Juan de; vecino de San Sebastián: 182-183

Sardaneta, Pedro de; alcalde de la Hermandad del valle de Léniz: 196, 201, 207, 209, 212-213, 215; vecino del valle de Léniz: 178
Sargaray, Juan Ruiz de; vecino de Aozaraza, en el valle de Léniz: 220
Sargaray, Lope de; vecino del valle de Léniz: 197
Sargaray, Martín de; vecino del valle de Léniz: 197
Sarmiento, Pedro (Pero Sarmiento); repostero mayor, alcalde mayor real en Guipúzcoa: 118
Sarralde, Juan de; vecino de Landa: 371
Sasiola, Miguel Ibáñez (Miguel Ybanes de Sasiola); vecino de la villa de Deva: 159
Segura, Juan González de (Juan Gonçalez de Segura); escribano real: 314
Segura, Juan Martínez de (Juan Martines de Segura); vecino de Tolosa: 205
Sendoa, Juan; vecino de Vitoria: 276
Sevilla, Juan de (Juan de Sebilla): 156
Sigüenza, Gil Martínez de (Gil Martinez de Çiguença); escribano real: 51
Somonte, Suero de: 252
Során, Juan de; lugarteniente de alcalde en Salinas de Léniz: 315, 318; procurador síndico de Salinas de Léniz ante la Real Audiencia: 319-320
Során, Juan Abad de; clérigo, vecino de Salinas de Léniz: 406
Során, Pedro de (Pedro de Sorayn); escribano: 389-391, 401, 393-394, 400, 405; procurador síndico de Salinas de Léniz: 368, 373-374, 395-396, 405; vecino de Salinas de Léniz: 318, 397, 404
Soreasu, Martín de; vecino de Escoriaza, en el valle de Léniz: 217
Sosa; licenciado: 239
Suárez, Bartolomé (Xuarez); licenciado, juez de términos comisionado por la Corona: 381, 390, 392, 395-398, 401, 408
Suárez, Cristóbal (Christoval Suaris): 252, 414
Suárez, Gutier: 50
Suaris: véase Suárez
Suero; obispo de Zamora: 50
Sutreja, Martín Martínez de; escribano de número de Vergara: 18-19

T

Talas, Martín Martínez; curtidor, vecino de Vitoria: 277
Tapia, Sancho de; procurador del concejo de Salinas de Léniz: 267
Téllez, Alfonso: 50
Téllez, Suer: 50
Tello, Hernando (Hernand Tello); licenciado, juez de la Real Audiencia: 238, 364
Terreros, Diego de; procurador judicial: 39-40
Toledo, Fernando Díaz de; juez de la Chancillería Real, miembro del Consejo Real y notario mayor de los privilegios rodados: 86
Tolosa, Juan López de (Juan Lopez de Tolossa); procurador juntero de Urnieta: 80
Tolosa, Martín Sánchez de (Martin Saes de Tolosa); procurador juntero de San Sebastián: 80
Torrano, Juan Martínez de; procurador juntero de Segura: 80
Torre, Juan de la (Johannis); doctor, juez de la Real Audiencia: 238, 345
Torre, Juan Ortiz de la (Juan Urtiz de la Torre): 401; alcalde de Salinas de Léniz: 387, 389, 393, 405; escribano: 392; procurador de Salinas de Léniz: 368, 405; vecino de Salinas de Léniz: 404
Traco, Rui García (don Roi Garçia Traco); merino mayor de Galicia: 50-51
Triguero, Francisco: 157
Tuesta, Ruy López de; escribano: 305, 312

U

Uarte, Juan Martínez de (Juan Martines de Uarte); vecino de Marín, en el valle de Léniz: 219
Uçaraça: véase Aozaraza
Udala, Juan Martínez de (Juan Martines de Udala); alcalde de Zarimuz: 197; vecino del valle de Léniz: 185
Udala, Pedro Martínez de (Pero Martines de Udala); zapatero, vecino de Salinas de Léniz: 406
Uevil, Juan de; vecino de Mazmela, en el valle de Léniz: 196, 218
Ugalde, Juan de; vecino de Escoriaza, en el valle de Léniz: 197, 217
Ugarte, Juan Martínez de (Juan Martines de Ugarte); vecino del valle de Léniz: 196
Ugarte, Pedro Ortiz de (Pero Urtiz de Ugarte); procurador de la villa de Salinas de Léniz: 365
Ulate, Martín Pérez de; "hombre bueno" del concejo de Vitoria: 263
Ulibarri, Gonzalo Fernández de (Gonçalo Fernandez de Ulibarri); vecino de Mendizábal: 378

Ulibarri, Lope de; vecino de Landa: 378
Ulibarri, Pedro Fernández (Pero Fernandez de Ulibarri); vecino de Landa: 375
Ulivarri, Gonzalo de (Gonçalo); hijo de Juan González de Ulivarri (2), nieto de Juan González de Ulivarri (1): 288
Ulivarri, Juan González de (1) (Juan Gonçalez); vecino de Ulivarri-Gamboa: 288, 293
Ulivarri, Juan González de (2) (Juan Gonçalez de Ulivarri); vecino de Ulívarri, hijo de Juan González de Ulivarri (1): 288, 293
Uncella, Lope de (Lope de Unçella, Lope de Unçilla); vecino del valle de Léniz: 196, 220
Uncella, Martín de (Martin de Unçella); vecino de Escoriaza, en el valle de Léniz: 196, 216
Uncella, Martín Ibáñez de (Martin de Unçella, Martin de Unçilla, Martin Ybanes de Unçilla): 215; vecino de Mondragón: 208-209, 213-214, 216-221
Uncella el Mozo, Martín de (Martin de Unçella); vecino de Mondragón: 211
Uncilla, Juan de (Juan de Unçilla); vecino de Apózaga, en el valle de Léniz: 219
Untasiaga, Pedro de; vecino de Larrino, en el valle de Léniz: 208, 212
Urave, Martín Abad de; clérigo, vecino de Salinas de Léniz: 406
Urazgoicoitia, Juan Martínez de (Joan Martines de Urazgoycoytia, Juan Martines de Urazgoytia); vecino de la colación de Marín, en el valle de Léniz: 207, 211
Urazgoitia, Pedro de (Pedro de Urazgoytia); vecino de la colación de Marín, en el valle de Léniz: 207, 211
Urdaneta, Juan López de; vecino de Vitoria: 283
Urdaneta, Lope Martínez de (Lope Martines de Urdaneta); vecino de la aldea de Landa, hijo de Romero Martínez de Urdaneta: 281
Urdaneta, Romero Martínez de (Romero Martines); vecino de la aldea de Landa: 281
Urdunna: véase Orduña
Urguchia, Pedro Sánchez de (Pedro Saez de Urguchia); vecino del valle de Léniz: 197
Urguichia el Mozo, Juan de; vecino de Goronaeta, en el valle de Léniz: 207, 212
Urguichia el Viejo, Juan de; vecino de Goronaeta, en el valle de Léniz: 207-208, 212
Uría, Juan de; vecino de Mazmela, en el valle de Léniz: 219
Uría, Juan de; vecino de Zarimuz, en el valle de Léniz: 197, 218
Uriarte, Juan de; vecino del valle de Léniz: 197
Uriarte, Juan Fernández de; vecino de Landa: 376, 385, 408
Uriarte, Juan López de; bachiller: 413
Uriarte, Juan Martínez de: 5
Uriarte, Martín de; vecino del valle de Léniz: 197
Uriarte, Pedro de; vecino del valle de Léniz: 185, 197
Uribarri, Juan Abad de (Juan Abad de Uribarry, Juanes Abad); capellán de San Miguel de Bidaurreta: 179; clérigo, vecino del valle de Léniz: 202-203
Uribarri, Rodrigo de (Rodrigo de Uribarry); vecino del valle de Léniz: 196
Uribe, Juan de; vecino de la colación de Goronaeta, en el valle de Léniz: 207, 212
Uribe, Juan de; vecino de la colación de Zarimuz, en el valle de Léniz: 185, 207, 211
Uribe, Juan Ruiz de (Juan Ruys de Uribe); jurado del valle de Léniz: 185, 196, 201, 210, 214
Uribe, Lope Ibáñez de (Lope Ybanes de Uribe); escribano fiel del valle de Léniz: 179-180, 185; vecino del valle de Léniz: 196, 200, 202, 211
Uribe, Pedro Ibáñez de (Pedro Ybanes de Uribe); vecino del valle de Léniz: 185
Uribe, Pedro Ibáñez de (Pero Ybanes de Uribe); alcalde ordinario del valle de Léniz: 178
Uribe el Mozo, Pedro López de (Pedro Lopes de Uribe el Moço); vecino del valle de Léniz: 178
Uribelarrino, Martín Sánchez de (Martin Saes de Uribelarrino, Martin Saez de Uribelarryno); vecino del valle de Léniz: 185, 197
Uribelarrinoa, Martín de; vecino de Larrino, en el valle de Léniz: 208, 212
Uriçar: véase Urízar
Urieta, Pedro de; vecino del valle de Léniz: 196
Urieta, Pedro de; vecino del valle de Léniz: 197
Urigoen, Estíbaliz de; vecino del valle de Léniz: 197
Urigoen el Mozo, Juan de; vecino del valle de Léniz: 196
Urisarri, Juan de (Juan de Urisarry); vecino del valle de Léniz: 197
Urízar, Pedro de (Pedro de Uriçar); vecino del valle de Léniz: 220
Urízar el Mozo, Pedro (Pedro de Uriçar el Mozo); vecino del valle de Léniz: 197
Urnieta, Martín Pérez de; procurador juntero de la villa de Zarauz: 80
Urretia: véase Urrutia

Urréxola, Juan de; vecino de Salinas de Léniz, hijo de Martín de Urréxola: 316
Urréxola, Martín de; porquerizo, vecino de Salinas de Léniz: 315-316, 318
Urréxola, Pedro de (Pedro de Urreçola); vecino de Mendiola, en ell valle de Léniz: 197, 207, 212
Urrusarri, Pedro de: 7
Urrutia, Domingo de; vecino de Aozaraza, en el valle de Léniz: 185, 197, 208, 212
Urrutia, Martín de (Martin de Urretia, Martin de Urrutya); vecino de Goronaeta, en el valle de Léniz: 197, 207, 212
Urtichía de Mozo, Juan de; vecino del valle de Léniz: 197
Urtueta, García de (Garçia de Urtueta); vecino del valle de Léniz: 196
Urtueta, Juan de (Juan de Ortueta); vecino de la colación de Marín, en el valle de Léniz: 197, 207, 211
Urtueta, Juan de; vecino de Zarimuz, en el valle de Léniz: 219
Urtueta, Pedro de; vecino de Marín, en el valle de Léniz: 218
Uruve, Juan de; regidor de: 318

V

Vacre: véase Acre, Juan de
Vagoeta, Juan de (Juan de Vagota); vecino de la aldea de Landa, hijo de Vegota: 281, 288, 293
Valançategui: véase Balanzategui
Valça: véase Balza
Valladolid, Antón Gutiérrez de; escribano de la Audiencia Real: 45
Vallejo, Diego López de; alcalde y merino mayor de Álava: 305
Vargas, Francisco de (Francisco de Bargas); corregidor de la Provincia de Guipúzcoa: 158-159
Vázquez, Gonzalo (Gonçalo Bazquez): 252
Vebil, Juan de; vecino de Zarimuz, en el valle de Léniz, hijo de Pedro de Vebil: 219
Vebil, Pedro de; vecino de Zarimuz, en el valle de Léniz: 219
Vegota; vecino de la aldea de Landa: 281
Velasco, Alfonso de (Alfonso de Belasco): 155
Velasco, Ortún; notario real: 252
Velategui: véase Belategui
Velázquez, Juan (Juan Velazques); doctor: 141-142
Velendyz: veáse Belendiz
Vélez: véase Guevara
Vengoa: véase Bengoa
Verastegui: véase Berástegui
Verganzo, Juan Gómez de (Juan Gomez de Verganço); vecino de Salinas de Léniz: 388-389, 392
Vergara, Martín Pérez de (Martin Perez de Bergara); vecino de Vitoria, recaudador del portazgo de Vitoria: 264, 273-276
Vergara, Ochoa Pérez de (Ochoa Peres de Vergara); vecino de Mondragón: 211
Verrasoeta, Verrasoheta: véase Berrasoeta
Vetolaça: véase Betolaza
Veytia: véase Beitia
Vidania, Pedro de (Pedro de Bidania); vecino de Escoriaza, en el valle de Léniz: 217
Villa Fernández: 238
Villa Núñez; licenciado: véase Núñez
Villacorta, Rodrigo de: 86
Villamuriel, Diego Pérez de; licenciado, juez de la Real Audiencia: 238
Villegas, Diego de; licenciado, alcalde de la Real Chancillería: 226
Villena, Pedro Ruiz de (Pero Ruyz de Villena); licenciado, juez de la Chancillería Real: 45
Vizcalaza, Juan de: 5
Vustamante: véase Bustamante
Vuverugo; arcedianato de: 297

X

Ximenez: véase Jiménez
Xuarez: véase Suárez

Y

Yarza, Ochoa Ortiz de (Ochoa Urtiz de Yarça); fogueras de: 169
Ybannes: véase Ibáñez
Ybarbiribil: véase Ibarbiribil
Ybargoen: véase Ibargoen
Ybarra: véase Ibarra
Ybarrola: véase Ibarrola
Ybarrundia: véase Ibarrundia
Ybay: véase Ibai
Ychasi: véase Isasi
Ydiacays: véase Idiacaiz
Ydiaçabal: véase Idiazábal
Ydoyaga: véase Idoyaga
Yenegues: véase Iñiguez
Yglesia: véase Iglesia
Ylarduy: véase Ilarduy
Ynfantadgo: véase Infantazgo

Ynquisiçion: véase Inquisición
Ynsusiaga: véase Insusiaga
Yntusiaga: véase Intusiaga
Yolanda (dona Yolant); esposa de Alfonso X el Sabio, reina de Castilla: 49-50
Yramayn: véase Iramain
Yravan: véase Iravan
Yraegui: véase Iraegui
Yraeta: véase Iraeta
Yrala: véase Irala
Yrazabal: véase Irazábal
Yrarraçabal: véase Irarrazábal
Yriarte: vése Iriarte
Yribie: véase Iribe
Yrigoyen: véase Irigoyen
Yrino: véase Irino
Ysasaga: véase Isasaga
Ysasi: véase Isasi
Ysasmendi: véase Isasmendi
Ysaspiribil: véase Isaspiribil
Ysurieta: véase Isurieta
Ytarbe: véase Itarbe
Yturbe: véase Iturbe
Yturrate: véase Iturrate
Yturrioç, Yturrioz: véase Iturrioz
Yturriozgaray: véase Iturriozgaray
Yugo: véase Hugo
Yvanes, Yvannes: véase Ibáñez
Yvay: véase Ibai
Yzaguirre: véase Izaguirre

Z

Zabala, Juan de (Juan de Çabala); vecino del valle de Léniz: 220
Zabala, Juan de (Juan de Çabala); vecino de la colación de Marín, en el valle de Léniz: 196, 207, 211
Zabala, Juan de (Juan de Çabala); tejedor de márraga, vecino de Escoriaza, en el valle de Léniz: 218
Zabala, Juan López de (Juan Lopez de Çabala); vecino del valle de Léniz: 196
Zabala, Martín de (Martin de Çabala); vecino de la colación de Marín, en el valle de Léniz: 197, 207, 211
Zabala, Martín de (Martin de Çabala); vecino del valle de Léniz: 197, 220
Zabala, Ochoa de (Ochoa de Çabala); vecino del valle de Léniz: 197, 220
Zabiel, Juan (Juan Cabill); fogueras de: 169
Zalbide, Domingo de (Domingo de Çalvide); criado de Juan López de Idoyaga, escribano de Areria: 374
Zaldibia, Martín García de (Martin Garçia de Çaldibia); procurador juntero de Salinas de Léniz: 80
Zaldibia, Martín García de (Martin Garçia de Çaldibia); procurador juntero de Tolosa: 80
Zaloya, Juan de (Joan de Çaloya); vecino del valle de Léniz: 26-27, 178
Zaloya, Juan Pérez de (Joan Perez de Çaloya); vecino del valle de Léniz: 26-27, 40
Zaloya, Lope de (Lope de Çaloya); vecino del valle de Léniz: 178, 196
Zaloya, Martín de (Martin de Çaloya); vecino del valle de Léniz: 196
Zaloya, Pedro de (Pedro de Çaloya); vecino del valle de Léniz: 26-32, 34-36, 38-40, 43-44, 197
Zamudio, Juan de; vecino del valle de Léniz: 197
Zamudio, Martín de (Martin de Çamudio); vecino del valle de Léniz: 197
Zamudio, Pedro de (Pedro de Çamudio); vecino de Goronaeta, en el valle de Léniz: 197, 207, 212
Zapata (Çapata); licenciado: 160, 162
Zarimuz, Juan de; hijo de Juan Fernández de Zarimuz, sobrino y criado de Martín Ibáñez de Buruñano: 288, 293
Zarimuz, Juan de, alias “Alcalde” (Joan de Çarimuz, Juan de Çarimus); vecino de la colación de Zarimuz, en el valle de Léniz: 185, 196, 207, 211
Zarimuz, Juan Borte de (Juan Borte de Çarymus); vecino del valle de Léniz: 185
Zarimuz, Juan Fernández de (Juan Fernandez de Çarimus): 288, 293
Zarimuz, Pedro de (Pedro de Çarimuz); vecino de la colación de Zarimuz, en el valle de Léniz: 207, 211
Zavala, Estíbaliz de (Estivariz de Zavala): 5
Zuazo, Martín de; vecino del valle de Léniz: 196
Zuazo, Miguel de (Miguel de Çuaço); herrero, vecino del valle de Léniz: 196
Zuazo el Mozo, Martín de (Martin de Çuaço el Moço); vecino del valle de Léniz, hijo de Martín de Zuazo: 196
Zuazu, Juan de (Çuaçu); vecino de la aldea de Landa, hijo de Juan Ibáñez de Zuazu: 281, 288, 293
Zuazu, Juan Ibáñez de (Juan Yvannes); vecino de la aldea de Landa: 281
Zubi, Juan de (Juan de Çubi); herrero, vecino de Zarimuz, en el valle de Léniz: 219
Zubiate, Cherrón de (Cherron de Çubiate); vecino de Bolíbar, en el valle de Léniz: 219

Zubiate el Mayor, Chorrón de (Chorron de Çubiate); vecino del valle de Léniz: 196
Zubiate el Mozo, Juan de (Juan de Çubiate); herrero, vecino del valle de Léniz: 196
Zubiaur, Juan Pérez de (Joan Peres de Çubiaurre, Juan Peres de Çubiaur, Juan Peres de Çufiaurre); vecino de Escoriaza, en el valle de Léniz: 196, 207, 211
Zubiaurre el Mayor, Chorrón de (Chorron de Çubiaurre); vecino del valle de Léniz: 218
Zubiaurre, Lope de (Lope de Çubiaurre); sastre, vecino de Escoriaza, en el valle de Léniz: 207, 211
Zubieta, Juan de (Juan de Çubieta); herrero, vecino del valle de Léniz: 218
Zubillaga, Juan de (Juan de Çubillaga); vecino de Mondragón: 211
Zuloa, Juan de (Joan de Çuloa); vecino de Escoriaza, en el valle de Léniz: 207, 211
Zuloaga, Bartolomé de (Bartolome de Çuloaga); procurador de la Provincia de Guipúzcoa ante la Corte real: 162
Zuloeta, Martín de (Martin de Çuloeta); vecino de Escoriaza, en el valle de Léniz: 219
Zumárraga, Martín de (Martin de Çumarraga); vecino de Salinas de Léniz: 401
Zumárraga, Ochoa de (Ochoa de Çumarraga); vecino de Salinas de Léniz: 369
Zurco (Çurco); procurador del concejo de Salinas de Léniz: 267
Zuri, Pedro (Pedro Çury); vecino del valle de Léniz: 196

ÍNDICE TOPONÍMICO

A

Abalcisqueta (Abalçizqueta); fogueras de: 167
Abaltzisketa: véase Abalcisqueta
Abeeta; paraje de: 216
Achume: véase Zuhume
Aduna; fogueras de: 166
Aguinaga; fogueras de: 166
Aguriain; término del valle de Léniz: 216
Aguirregoyena: 216
Agurain: véase Salvatierra
Aia: véase Aya
Ainoiturriaga (Aynoyturriaga); sel de: 216
Airio; paraje de: 216
Aizarnazabal: véase Aizarnazábal
Aizarnazábal (Aycarnaçabal); fogueras de: 168
Aizcoitia: véase Azcoitia
Aizorrotz (Ayçorroz); otero de: 215
Aiztondo (Haiztondo): 70; alcaldía mayor de: 61, 72; asiento en Juntas: 165; fogueras de: 170; voto en Juntas: 166
Ajaunesea; monte de: 215
Alabita; paraje de: 215
Álava (Alaba): 4-5, 91, 110, 126, 132-133, 278, 281-282, 284, 305, 309; Hermandad de: 175-177, 189, 192, 198, Juntas de: 175; Provincia de Vitoria y de Álava: 175-177, 189, 371; hermandades de: 110, 392; límites de: 215; montes y ejidos reales: 260; seles de: 309-310; tierra de: 299, 301-302, 305, 308-309, 375
Albístur (Alvistur): 241, 246, 250; fogueras: 167
Albiztur: véase Albístur
Alcalá de Henares; villa de: 162
Alcántara; orden de: 50
Alegia: véase Alegría de Oria
Alegría de Oria: 94; fogueras de: 167; villa de: 128
Algarbe (los Algarbes, Algarve, los Algarves): 21, 25, 49-50, 57-58, 61, 98, 118, 128, 147, 149-150, 153-157, 160, 162, 175, 222, 239, 244, 260, 266, 294, 313, 320, 365, 380-381, 411
Algeciras (Algecira, Algeçira, Alxezira, Algezira): 21, 25, 57-58, 61, 98, 118, 128, 147, 149-150, 153-157, 160, 162, 175, 222, 239, 244, 260, 266, 294, 313, 365, 381, 411
Alkiza: véase Alquiza
Alquiza (Alquiça) ; fogueras de: 167
Altza: véase Alza
Altzaga: véase Alzaga
Altzo: véase Alzo
Alvistur: véase Albístur
Alza (Alça); lugar del término de San Sebastián: 78
Alzaga (Alçaga); fogueras de: 167
Alzo (Alço); fogueras de: 167
Amasa: 241, 245, 249; fogueras de: 167
América: véase Indias
Amézaga (Ameçaga): 196, 220
Amezketa: véase Amézqueta
Amézqueta; fogueras de: 167
Andarto la Mayor; sierra de: 215
Andartochipia (Andartechipia); monte de: 215
Andoain (Ayndoayn, Aynduayn); colaciones de: 80; fogueras de: 166
Andransacorta; sel de: 365, 368, 371, 385
Anguiózar (Anguiçar); fogueras de: 168
Anoeta; fogueras de: 167
Aozaraza (Auçaraça, Oçaraça): 220; parroquia de: 208, 212
Aperregui; sierra de: 216

Apózaga (Apoça, Apoçaga): 197, 217, 219-220; parroquia de: 208, 212
Aquende Ebro (Aquiende Hebro): 65
Araba: véase Álava
Aragón: 21, 25, 118, 150, 156-157, 160, 162, 175, 220, 239, 244, 320, 346, 365, 381, 410
Araitz: véase Araiz
Araiz: 111
Arama; fogueras de: 167
Aramaio: véase Aramayona
Aramayona: 110, 126; límites de: 216, 317; señorío de: 111
Aramburu (Aranburu); fogueras de: 168
Arameazaeta (Arameaçaeta); paraje de: 317
Arancibia (Arançibia): 110-111
Aranda; villa de: 380
Araoz; sierra de: 215
Arcaraso: 220; parroquia de: 207-208, 212
Arechavaleta (Arechabaleta, Areychavaleta, Areyçabaleta, Areyzchabaleta, Areyzçabaleta); lugar del valle de Léniz: 27, 196, 208, 211, 213-214, 220, 222-237; plaza de 172-174, 178-179, 185-186, 202, 206, 209, 220; vecindad y parroquia: 208, 212; véase también Escoriaza y Léniz
Arecherrea (Arecherre): 290; lugar de: 278, 281, 284-285, 290-291
Areria (Hareria): 54; alcaldía mayor de: 61, 70, 72, 80, 190, 371; asiento en Juntas: 165; fogueras de: 169; voto en Juntas: 166
Aretxabaleta: véase Arechavaleta
Arévalo; villa de: 130
Areychavaleta, Areyçabaleta, Areyzchabaleta, Areyzçabaleta: véase Arechavaleta
Arlabán (Arlabana, Arlavan): 278, 281, 284, 290, 292, 310; lugar de: 285, 290-291, 307; montes de: 306
Arlaza (Arlaça): 220
Arosteguiaran: véase Arosteguiaraingocortea
Arosteguiaraingocortea (Arosteguiaran); sel de: 316, 318
Arrasate (Arresate); puebla de: 49; véase también Mondragón
Arrividina; paraje de: 215
Asteasu: 190; fogueras de: 166; tierra de: 80, 241, 245-246, 249
Astigarraga: 70; fogueras de: 166
Astigarreta, fogueras de: 167
Astigarribia; casas de, fogueras de: 169
Astorico: véase Astorga
Astorga (Astorico); obispado de: 22, 50
Ataun; fogueras de: 167
Atenas: 21, 150, 156-157, 160, 175, 222, 320, 411
Auçaraça: véase Aozaraza
Audícana: 304
Aumamendi; sierra de: 215
Austria: 25, 239, 244, 365, 381, 411
Ávila (Abilla); ciudad de: 62, 295; obispado de: 50
Aya; fogueras de: 168
Ayausta: 216
Ayçorroz: véase Aizorrotz
Ayndoain, Aynduayn: véase Andoain
Aynoyturriaga: véase Ainoiturriaga
Ayspeytia: véase Azpeitia
Ayspiribila; paraje de: 215
Ayzpeytia: véase Azpeitia
Azcoitia (Aizcoitia, Ayzcoytia, Azcoytia, Miranda de Yraurgui): 113, 150; alcaldía de Hermandad de: 55, 70; asiento en Juntas: 165; fogueras de: 169-170; villa de: 15, 80, 148, 191, 241, 245, 249, 412, 414; voto en Juntas: 165
Azkoitia: véase Azcoitia
Azpeitia (Ayspeytia, Ayzpeytia, Salbatierra de Yraurgui): 80, 113; alcaldía de Hermandad de: 55, 70; asiento en Juntas: 165; fogueras: 169-170; villa de: 148, 150, 191, 242, 246, 250; voto en Juntas: 165

B

Badajoz (Badalloz): 50; obispado de: 50
Baeza (Baeça): 50
Baliarrain (Baliarrayn); fogueras de: 167
Barcelona (Barçelona, Barzelona, Varçelona): 21, 150, 156-157, 160, 175, 222, 320, 411; Santa Eulalia de: 4
Barroeta: 110-111
Barrudi; lugar de: 219
Barrundia (Varrundia); hermandad de: 301, 305, 375
Basarte; lugar de reunión de Juntas Particulares: 91, 112, 146, 148-149, 158, 191-192
Béarn (Beart): 50
Beasain (Beasayn); fogueras de: 167
Bedarreta: véase San Miguel de Bidaurreta
Bedoya: 220
Beizama; fogueras de: 169
Belate; lugar y batalla de: 248
Belategui; casa de: 216
Belauntza: véase Belaunza
Belaunza (Velaunça); fogueras de: 167
Belmont: 50
Belmonte de Usúrbil: véase Usúrbil

Bera: véase Vera de Bidasoa
Berastegi: véase Berástegui
Berástegui (Verastegui); fogueras de: 167
Bergara: véase Vergara
Berriatua: 111
Berrobi; fogueras de: 167
Bidaçuruçeeta: véase Vidacaraceta
Bidania: véase Vidania
Billabona: véase Villabona
Billavona: véase Villabona
Bitoria: véase Vitoria
Bizkaia: véase Vizcaya
Bolíbar: 216-219; vecindad y parroquia de: 207, 212
Borgoña (Borgona, Vorgoña): 25, 50, 239, 244, 365, 381, 411
Brabante (Bravante): 25, 239, 244, 365, 381, 411
Burgos: 266; ciudad de: 60, 177, 194, 261, 320; obispado de: 50
Burunda: 111
Burusano: 288

C

Cabezón (Cabeçon); lugar de: 154
Calahorra (Calagurritanus episcopus, Calaorra, Claorra y La Calcada); obispado de: 3, 50, 155, 297
Calatrava; orden de: 50
Canarias (Yslas de Canaria): 21, 25, 157, 160, 175, 222, 239, 244, 365, 381, 411
Carauz: véase Zarauz
Cartagena; obispado de: 50
Castilla (Castiella, Casttella): 5, 21, 25, 28, 49-50, 57-58, 61, 83, 98, 118, 128, 147, 149-150, 153-157, 160, 162, 175, 179, 181, 222, 239, 244, 260, 266, 294, 297, 313, 320, 322, 330, 344, 346, 365, 380, 410; fuero de: 176; Hermandades de: 155, 192, 194-195, 355
Castillo: véase Gaztelu
Ceba (Çeva); fogueras de: 167
Cegama (Çegama); fogueras de: 168
Cerain (Çerayn); fogueras de: 168
Cerdaña (Çerdania, Çerdanna, Zerdania): 21, 150, 156-157, 160, 175, 222, 320, 411
Cerdeña (Çerdeina, Çerdena, Çerdenna, Zerdenna): 21, 150, 156-157, 160, 175, 222, 411
Cestona (Çestona, Çeztona, Santa Cruz de Çestona): 80, 113, 150; alcaldía de Hermandad de: 55, 70; asiento en Juntas: 165; fogueras de: 168, 170; seles de: 310, 401; villa de: 149, 241, 245, 249; voto en Juntas: 166
Charubustegui; sel de: 315-316, 318
Ciguença: véase Sigüenza
Cilaurren (Çilaurren): 197, 216
Ciudad Rodrigo (Çibdat); obispado de: 50
Cizúrquil (Çuçurquill) ; fogueras: 166
Constantinopla: 50
Córcega (Corçega, Corzega): 21, 150, 156-157, 160, 175, 222, 411
Córdoba (Cordova): 21, 25, 49-50, 57-58, 61, 98, 118, 128, 147, 149-150, 153-157, 160, 162, 175, 222, 239, 244, 260, 266, 294, 313, 320, 365, 380, 411; obispado de: 50
Coria; obispado de: 50
Coronaeta: véase Goronaeta
Cuenca; obispado de: 50

Ç

Çahalgo (Çalgo): 220; parroquia de: 207-208, 212
Çaldibar: véase Zaldívar
Çaldibia: véase Zaldibia
Çalimus: véase Zarimuz
Çalvide: véase Zalbide
Çamora: véase Zamora
Çapatarierreca: véase Zapatarierreca
Çarauz: véase Zarauz
Çarimus, Çarimuz: véase Zarimuz
Çeçillias: véase Sicilia
Çegama: véase Cegama
Çerayn: véase Cerain
Çestona: véase Cestona
Çeva: véase Ceba
Çibdat: véase Ciudad Rodrigo
Çuaçu: véase Zuazu
Çubieta: véase Zubieta
Çuhume: véase Zuhume
Çumarraga: véase Zumárraga
Çumaya: véase Zumaya
Çuçurquill: véase Cizúrquil

D

Deba: véase Deva
Detomendi; paraje de: 216
Deva (Deba, Monrreal de Deba): 113, 150; alcaldía de Hermandad de: 54, 70; asiento en Juntas: 165; fogueras de: 168, 170;

villa de: 80, 159, 242, 246, 250; voto en Juntas: 166
Domiaga; sel de: 315-318
Domiagazarra (Domiagaçarra); monte de: 315
Donostia: véase San Sebastián
Dueñas (Duennas); villa de: 86
Durango; villa de: 111

E

Echarri-Aranaz (Echarri de Aranaz): 111
Echavarri-Viña (Echavarri de Vina): 283
Egurtalde; paraje de: 317
Eibar: véase Éibar
Éibar (Heibar, Heivar, Heybar, Sant Andres de Heibar): 70, 80; asiento en Juntas: 165; fogueras de: 168, 170; villa de: 241, 245, 249, 411-412; voto en Juntas: 165
Elcano; fogueras de: 168
Eldua; fogueras de: 167
Elduain: véase Elduayen
Elduayen; fogueras de: 167
Elgeta: véase Elgueta
Elgoibar: véase Elgóibar
Elgóibar (Elgoybar, Villamayor de Marquina): 80, 110, 113, 150, 166; alcaldía de Hermandad de: 54, 70; asiento en Juntas: 165; fogueras de: 168, 170; villa de: 241, 245, 249, 411; voto en Juntas: 166
Elguea: 215
Elgueta (Helgueta, Maya): 70, 80, 90; asiento en Juntas: 165; fogueras de: 168-169; villa de: 110, 241, 245, 249, 411; voto en Juntas: 165
Encartaciones (Encartaçiones): 61, 65, 143
Erguya; río de: 216
Ermua (Hermua): 110; villa de: 111
Errecabeguía de Jaunsola; paraje de: 215
Errenteria: véase Rentería
Errezil: véase Régil
Escalante; señorío de: 335
Escoriaza (Escoriaça, Ezcoriaça): 196, 217-219; *cofradía de: 255*; era de: 216; lugar de: 172-174, 217, 222-237; lugar y parroquia de: 207, 212; plaza de: 218-219; véase también Arechavaleta y Léniz
Escorieta: 220
Esteibar (Esteybar), casa de: 203
Esurieta: 220
Etxarri-Aranatz: véase Echarri-Aranaz
Etxabarri-Ibiña: véase Echavarri-Viña
Ezkio: véase Ezquioga
Ezquioga; fogueras de: 168

F

Flandes: 25, 50, 239, 244, 365, 381, 411
Fuenterrabía (Fuenterravia): 113, 150, 241; alcaldía de Hermandad de: 54, 70, 115; asiento en Juntas: 165; fogueras de: 166, 169; villa de: 110, 188, 246, 250; voto en Juntas: 166

G

Gabiria; fogueras de: 168
Gaintza: véase Gainza
Gainza (Gaynça); fogueras de: 167
Galarza (Galarça): 220; iglesia de: 179; parroquia de: 208, 212; solar de: 26-29, 31, 33-35, 41-42
Galicia (Galiçia, Galizia, Gallizia): 21, 25, 49-51, 57-58, 98, 118, 128, 149-150, 153-157, 160, 162, 175, 222, 239, 244, 260, 266, 294, 313, 320, 365, 380, 411
Gamboa: 126
Gamboa; hermandad de: 371
Garagarza (Garagarça): 216
Garayacorta; sel de: 315, 318
Gascuña (Gascuena): 132-133
Gasteiz: véase Vitoria
Gaztelu (Castillo): fogueras de: 167
Getaria: véase Guetaria
Gibraltar: 21, 25, 147, 149-150, 154-157, 160, 162, 175, 222, 239, 244, 320, 365, 381, 411
Gipuzkoa: véase Guipúzcoa
Gociano (Goçeano, Goçino, Goziano): 21, 150, 156-157, 160, 175, 222, 320, 411
Goiatz: véase Goyaz
Goronaeta (Coronaeta, Soroeta): 220; parroquia de: 208-212
Gorordomendi; sierra de: 216
Gorriti; lugar de: 111
Gorrosarri; paraje de: 216
Goyaz; fogueras: 169
Granada: 21, 25, 157, 160, 175, 222, 239, 244, 320, 365, 380, 411; obispado de: 367, 383
Guadalajara: 334
Gudugarreta (Guduarreta); fogueras de: 167
Guesteramendi; paraje de: 215
Guetaria: 113, 150; alcaldía de Hermandad de: 55, 70; asiento en Juntas: 165; fogueras de: 168, 170; iglesia de San Salvador de: 80-81; villa de: 56, 62, 80-81, 241, 245, 249; voto en Juntas: 166
Guevara: 311; señorío de: 111

Guillano; parroquia de: 208, 212
Guipúzcoa (Guipuscoa): 5, 65, 67, 100-103, 125-126, 146, 154, 162; fogueras de: 166-170, 184; fuero de: 309; Juntas Generales de la Provincia de Guipúzcoa: 14, 17, 53, 56, 63, 74, 76-77, 82, 88-94, 97-98, 101-104, 106-110, 112-113, 115-116, 120-121, 123-128, 130, 140-143, 146, 149-164, 180-185, 187, 190, 194, 198, 253; Juntas Particulares de la Provincia de Guipúzcoa: 14, 17, 91, 112, 146-149, 152, 156-159, 164, 166, 182, 187-188, 191-193, 198, 204-207; Hermandad de Guipúzcoa: 14-17, 52-86, 89-94, 98-106, 108-111, 113-117, 120, 122-127, 133, 135, 138, 140-144, 147, 150-153, 159, 161-162, 176, 181-185, 187-196, 198-205, 207-210, 212-215, 217-221, 335; Hermandad de Guipúzcoa con Navarra: 58, 99; merindad de: 60-62, 68-71, 73-75, 77-79, 81, 261; montes y ejidos reales: 260; Provincia de: 14-15, 52, 55, 57-58, 81-83, 88, 90, 92-99, 102-104, 106-143, 146-165, 175-177, 181-185, 187-195, 198-201, 204, 206-221, 239-240, 243, 245, 247-248, 251, 253, 335, 338-339, 365, 368-371, 376, 380-381, 392, 411, 413-414; seles de: 309-310; tierra de: 58-59, 61, 71, 80-81, 106-107, 114, 142, 261; voto en Juntas: 165-166; Tierra Llana de: 61-62, 84
Gupuceraingocortea (Gupuzerayngocortea); sel de: 316, 318

H

Haiztondo: véase Aiztondo
Hareria: véase Areria
Heibar, Heivar: véase Éibar
Helgoibar: véase Elgóibar
Helgueta: véase Elgueta
Hermua: véase Ermua
Hernani: 113, 150, 205; alcaldía de Hermandad de: 54, 70, 116; asiento en Juntas: 165; fogueras de: 166, 169; villa de: 80, 151, 164, 188; voto en Juntas: 165
Hernialde; fogueras de: 167
Heybar: véase Éibar
Hoiarçumm: véase Oyarzun
Hondarribia: véase Fuenterrabía
Horio: véase Orio
Hormaiztegui: véase Ormáiztegui
Huarte-Araquil (Ugarte de Araquill): 111

I

Ibaeta (Ybieta); lugar del término de San Sebastián: 78
Ibargoyen (Ybargoyen): 110; solar de: 111
Ibarra (Ybarra); fogueras de: 167
Ibarrandi (Ybarrandi); lugar de: 218
Ibarrola (Ybarrola); fogueras de: 168
Iceta (Yçeta); fogueras de: 168
Ichaso (Ychaso); fogueras de: 168
Ichasondo (Ychasondo); fogueras de: 167
Idiazabal: véase Idiazábal
Idiazábal (Ydiaçabal); fogueras de: 168
Igueldo; lugar del término de San Sebastián: 78
Ikaztegieta (Yçasteguieta), fogueras de: 167
Indias (las Yndias, Yslas y Tierra Firme del Mar Oçeano): 25, 239, 244, 365, 381
Irazábal: 6
Irazábal (Yraçaval); mojón del valle de Léniz: 215; sel de: 365, 371, 381
Irura (Yrura); fogueras de: 167
Isurieta (Ysurieta): 196
Itsaso: véase Ichaso
Itsasondo: véase Ichasondo
Iturriacorta (Yturriacorta); sel de: 318

J

Jaén (Jahen, Jhaen): 21, 25, 49-50, 57-58, 61, 98, 118, 128, 147, 149-150, 153-157, 160, 162, 175, 222, 239, 244, 260, 266, 294, 313, 320, 365, 380, 411; obispado de: 50
Jaredogatia; paraje de: 216
Jarido; paraje de: 216
Jaunsola; paraje de: 215
Jerusalén (Jherusalem): 25, 239, 244, 365, 381, 410

L

La Calzada (la Calcada); obispado de: 297
Laburdi (Labort): 92, 110, 126; tierra de: 117
Lanclares: véase Nanclares
Landa: 285-286, 290, 292-293, 312, 373-374, 376, 378, 388, 393, 397, 399-404, 407; aldea de: 278, 281, 284-285, 287-292, 299, 301, 304-307, 309-311, 375-376, 378, 384-385, 408, 410; límites de: 305; lugar de: 365, 368, 371-372, 381, 385, 388, 390, 397-404; San Bartolomé, iglesia de: 281, 301, 304, 375, 384, 386, 407-408, 410; véase también Yurrieta

Langara-Ganboa: véase Nanclares de Gamboa
Langraiz: véase Nanclares
Lara: 58, 266, 294
Larrainericorta (Larraynerycorta); sel de: 317-318
Larraul; fogueras de: 167
Larrea: 215
Larreederra; sierra de: 215
Larrino: 220; parroquia de: 208, 212
Lasarte; sel de: 318
Laurgain (Laurcain); fogueras de: 168
Lazcano; fogueras de: 167-168
Lazkao: véase Lazcano
Leaburu; fogueras de: 167
Learri Alta; paraje de: 216
Lecumberri (Lecunberri); lugar de: 111
Legazpi: véase Legazpia
Legazpia (Legaspia); fogueras de: 168
Legorreta; fogueras de: 167
Legutiano: véase Villarreal de Álava
Leintz-Gatzaga: véase Salinas de Léniz
Léniz: 49, 220, 399; alcaldía de Hermandad de: 189, 196, 209, 213, 218; asiento en Juntas: 165; fogueras de: 168-169, 189-190; fortaleza de: 329; montes y ejidos reales: 260; pueblo de: 191; límites de: 214-216; valle y tierra de: 26, 28-29, 31-32, 34, 39, 42, 44, 172-173, 175-188, 192-198, 203, 205-207, 209-211, 217, 220, 222-223, 225-229, 231-233, 235, 239, 242, 246, 250, 288, 293, 322, 333, 339, 341-342, 365, 371, 381; voto en Juntas: 166; véase también Arechavaleta y Escoriaza
Lekunberri: véase Lecumberri
León: 21, 25, 49-51, 57-58, 98, 118, 128, 147, 149-150, 153-157, 160, 162, 175, 222, 239, 244, 260, 266, 294, 313, 320, 346, 365, 380, 410; obispado de: 50
Lesaca: 111
Lesaka: véase Lesaca
Liazarán (Liaçaran); paraje de: 215
Limoges: 50
Lizartza: véase Lizarza
Lizarza (Licarça); fogueras: 167
Logroño (Logronno, Logrrono): 260; ciudad de: 298
Lorena (Lorregne): 50
Lugo; obispado de: 50

M

Macaidacorta; sel de: 317-318
Madain; monte de: 216
Madalbe; paraje de: 216
Madrid: 118, 243; villa de: 155, 252, 414
Madrigal; villa de: 119
Mallorca (Mallorcas): 21, 150, 156-157, 160, 175, 222, 320, 411
Manarieta; casa de: 216
Marín (Maryn): 196-197, 218-219; colación de: 207, 211; parroquia de: 208, 212
Marisma: 141; valle de la: 113
Markina: véase Marquina
Marquina (Villaviçiosa de Marquina de Ybita): 111
Martín Ochoacorta; sel de: 317-318
Maryn: véase Marín
Marzana (Marçana): 110; solar de: 111
Maya: véase Elgueta
Mazmela: 218-219; era de: 216; parroquia de: 207-208, 211-212
Medina del Campo: 58; villa de: 22, 195, 247
Mendaro; fogueras de: 168; valle de: 70
Mendiola: 220; parroquia de: 207-208, 212
Mendizábal (Mendiçabal): 311, 378, 410; lugar de: 371-373; tierra de: 371
Mincibar (Minçibar); camino real de: 216
Miñano Mayor: 283
Miñao Goien: véase Miñano Mayor
Miranda de Iraurgui (Miranda de Yraurgui): véase Azcoitia
Mitaoa: véase Vitaoa
Mocoroa; fogueras de: 168
Molina: 21, 25, 57-58, 61, 98, 118, 129, 147, 149-150, 153-157, 160, 162, 175, 222, 239, 244, 260, 266, 294, 313, 320, 365, 381, 411
Mondoñedo (Mondonedo); obispado de: 50
Mondragón: 150, 202, 205, 216, 221, 260, 280, 338; alcaldía de Hermandad de: 54, 70; asiento en Juntas: 165; fogueras de: 168-169; iglesia de San Antolín de: 7; límites de: 216; puebla de: 49; valle de: 113; villa de: 15, 80, 110, 206, 208, 211, 213-214, 241, 246, 250, 370; voto en Juntas: 165; véase también Arrasate
Monreal de Deva: véase Deva
Montfort: 50
Motrico: 110, 113, 150; alcaldía de Hermandad de: 54, 70; asiento en Juntas: 165; fogueras de: 168-170; villa de: 80, 242, 246, 250; voto en Juntas: 166
Moyúa; fogueras de: 168
Murcia (Murçia, Murzia): 21, 25, 49-50, 57-58, 61, 98, 118, 128, 147, 149-150, 153-157, 160, 162, 175, 222, 239, 244, 260, 266, 294, 313, 365, 380, 411; tierra de: 50

Murua; casas de: 216
Muruando; casa de: 216
Mutiloa (Mutilloa); fogueras de: 168
Mutriku: véase Motrico

N

Nafarroa: véase Navarra
Nanclares de Gamboa: 311
Navarra (Nabarra): 91, 102, 110, 126, 132-133, 247, 381, 410; Hermandad de Guipúzcoa con: 58, 99
Neopatria: 21, 150, 156-157, 160, 175, 222, 320, 411
Niebla: 50

O

Ocaña (Ocanna); villa de: 160
Ochaovieta: véase Osaobieta
Oçaraça: véase Aozaraza
Oiarçuum: véase Oyarzun
Oiartzun: véase Oyarzun
Olabarrieta, sel de: 315, 318
Olalde, casa de Uzarraga (Anzuola): 4
Olazábal (Olaçaval): 216; casa de: 5
Oñate (Onate, Onati, Onnate, Onnaty): 110, 126, 274; condado de: 172-174, 178, 185, 223, 227-228, 233, 237, 319-321, 324, 326-327, 344; límites de: 215-216; señorío de: 305
Oñati: véase Oñate
Ordizia: véase Villafranca de Ordicia
Orendain (Orendayn); fogueras de: 167
Orense (Orens); obispado de: 50
Orexa; fogueras de: 167
Orio (Horio): 70, 80; asiento en Juntas: 165; fogueras de: 168, 170; voto en Juntas: 166
Oristán (Oristain): 21, 150, 156-157, 160, 175, 222, 320, 411
Ormaiztegi: véase Ormáiztegui
Ormáiztegui (Hormaiztegui); fogueras de: 168
Oro; dehesa de: 216
Osaobieta (Ochaovieta); sel de: 316, 318
Oseaga: 216
Osma; obispado de: 50
Ostoro (Ostoroganna); sierra de: 215-216
Oviedo; obispado de: 50, 345, 364
Oxirondo (Uxirondo); anteiglesia de: 8-10, 12-13, 17-18, 21; fogueras de: 168; iglesia de Santa Marina de: 4-5
Oyarzun (Hoyarçumm, Oiarçuum); asiento en Juntas: 165; fogueras de: 166, 170; universidad y alcaldía de: 165; tierra de: 242, 246, 250; voto en Juntas: 166

P

Palencia (Palençia); obispado de: 50
Palenzuela (Palençuela): 118
Pamplona; ciudad de: 247-248
Pasaia: véase Pasajes
Pasajes (el Pasaje): 242, 246, 250
Placencia de las Armas (Plasençia, Plazencia, Plazençia, Plazençia de Soraluçe): 70, 80, 412; asiento en Juntas: 165; fogueras de: 168-169; villa de: 241, 245, 249, 411; voto en Juntas: 165
Plasencia (Plazençia); ciudad de: 383, 396; obispado de: 50
Portugal: 294

R

Régil (Rexill); fogueras de: 169
Rentería (La Renteria, Villanueba d'Oiarçuum, Villanueva de Hoiarçuum): 111, 149-150; alcaldía de Hermandad de: 54, 70, 115-116; asiento en Juntas: 165; fogueras de: 166, 169; villa de: 80, 110, 242, 246, 250; voto en Juntas: 166
Rexill: véase Régil
Rista; fogueras de: 168
Rosellón (Ruisellon, Ruysellon): 21, 150, 156-157, 160, 175, 222, 320, 411

S

Salamanca; obispado de: 50, 261
Salbatierra: véase Salvatierra
Salinas de Léniz (Salinas, Salinas de Lenis, Sallinas de Leniz): 70, 80, 110, 202, 204, 260, 262, 264, 270-271, 273-277, 280-282, 285-286, 288, 292, 304, 317, 321-322, 334, 371, 373-374, 393, 401, 408, 410; alcaldía de Hermandad de: 189; asiento en Juntas: 165; casa de Juan Gómez en: 398; fogueras de: 168-169; iglesia de: 260 (véase San Millán); fortaleza de: 320-321, 327, 329, 337, 342, 343; límites de: 215-216, 317; lugar de: 260-261, 264, 266, 271, 275, 400-401;

salinas de: 320, 333, 338-339, 341; San Millán, iglesia de: 278, 297, 299-300, 318, 368, 387, 405; villa de: 111, 241, 245, 249, 263, 267, 272, 276, 278, 280-281, 284-285, 287, 289-292, 294, 296-297, 299-301, 305-311, 313-318, 320, 322-323, 325-327, 329, 331-337, 339, 341, 343-344, 365, 368-372, 374, 376, 381, 385, 387-390, 392-393, 395-408, 411-412; voto en Juntas: 166; véase también Yurrieta
Salvatierra (Salbatierra de Alaba); villa de: 110
Salvatierra de Iraurgui (Salbatierra de Yraurgui): véase Azpeitia
San Andrés de Éibar (Sant Andres de Heibar): véase Éibar
San Antolín de Mondragón; iglesia de: 7
San Bartolomé (Sant Vartolome); iglesia parroquial de Landa: 281, 301, 304, 375, 384, 386, 407-408, 410
San Bartolomé de Vidania; iglesia de: 146, 148
San Esteban de Eznatorafe (Sant Esteban d'Esnatorap): 50
San Esteban de Lertaun (Sant Esteban de Lertaun); iglesia de: 89, 104-105
San Francisco de Vitoria (Sant Francisco de Bitoria); convento de: 263, 311
San Juan de Uzarraga; iglesia de: 3-7
San Juan de Yurrieta; monasterio de: 305; sin mencionar la advocación: 288, 293
San Miguel de Bidaurreta (Bedarreta, Sant Miguel de Bedarreta): 179; anteiglesia de: 172-173, 222, 232
San Millán (San Milian); chiribogas de, fogueras de: 166
San Millán; iglesia parroquial de Salinas de Léniz: 278, 297, 299-300, 318, 368, 387, 405; sin mencionar la advocación: 260
San Pedro, iglesia de Vergara: 10, 12, 15, 18
San Salvador (San Salbador); iglesia de Guetaria: 80-81
San Sebastián (San Sevastian, Sant Sabastian): 81, 98, 113, 143, 150, 185; alcabalazgo de: 240-243, 245-247, 249-250; alcaldía de Hermandad de: 54, 70; asiento en Juntas: 165; fogueras de: 166, 169; villa de: 57, 78, 80, 91, 115, 181-183, 188, 198, 205-206, 380, 411-412, 414; voto en Juntas: 165
San Vicente de Segura, iglesia de: 7
Santa Eulalia de Barcelona: 4
Santa Cruz: 215
Santa Cruz; ermita de: 216
Santa Cruz de Azcoitia (Santa Cruz de Ascoitia, Santa Cruz de Azcoytia): 146, 148-149
Santa Cruz de Cestona: véase Cestona
Santa Fe (Santa Fee); villa de: 157
Santa María de Olatz; iglesia de: 146, 148-149
Santa María del Campo: 192, 194, 198
Santa María la Blanca: 216
Santa Marina de Oxirondo; iglesia de: 4-5
Santandria; iglesia de Villarreal de Urrechua: 216
Santiago de Compostela; arcedianato de: 50; arzobispado de: 50; orden de: 50, 57
Santo Domingo; convento de Vitoria: 255
Sarieta: 220
Sayaz (Seaiz, Seyaz); alcaldía mayor de: 61, 70, 72, 80; asiento en Juntas: 165; fogueras de: 170; voto en Juntas: 166
Seaiz: véase Sayaz
Segovia (Segobia); ciudad de: 149-150, 156, 163; obispado de: 50, 238
Segura: 80-81, 205; alcabalazgo de: 240-243, 245-247, 249-251, 380; alcaldía de Hermandad de: 54, 70; asiento en Juntas: 165; fogueras de: 168-169; iglesia de San Vicente de: 7; valle de: 111; villa de: 110, 113, 149-150, 188, 380, 411, 413; voto en Juntas: 165
Sevilla (Sebilla): 21, 25, 49, 57-58, 98, 118, 128, 147, 150, 153-157, 160, 162, 175, 239, 244, 260, 266, 294, 313, 320, 365, 380, 411; arzobispado de: 50; ciudad de: 60, 239, 364
Seyaz: véase Sayaz
Sicilia (Seçilia, Dos Çeçillias, Dos Seçilias): 21, 25, 150, 156-157, 160, 175, 222, 239, 244, 320, 365, 381, 410
Sierra; las cuatro aldeas de la: 241, 246, 249
Sigüenza (Ciguença); obispado de: 50
Silves; obispado de: 50
Sorabilla; fogueras de: 166
Soraluze: véase Placencia de las Armas
Soroeta: véase Goronaeta

T

Templo de Jerusalén (Tenple): 50
Tierra Llana de Guipúzcoa: 61-62, 84
Tirol: 25, 239, 244, 365, 381, 411
Toledo: 21, 25, 49-50, 57-58, 98, 118, 128, 147, 149-150, 153, 155-157, 160, 162, 175, 222, 239, 244, 260, 266, 294, 313, 320, 348, 352-353, 356, 358, 365, 380-382, 410; arzobispado de: 50; ciudad de: 153

Tolosa (Tolossa): 58, 94, 113, 150, 221; alcaldía de Hermandad de: 54, 70, 115-116; asiento en Juntas: 165; fogueras de: 167, 169; villa de: 80, 91, 128, 188, 205, 208, 211, 213-214, 216, 221, 241, 246, 250, 253; voto en Juntas: 165
Troquea; lugar de: 292
Tuy (Tui); obispado de: 50

U

Ugarte: 110-111
Ugarte de Araquill: véase Huarte-Araquil
Uharte: véase Huarte-Araquil
Ulivarri-Gamboa: 288, 293, 312
Uncella (Unçilla): 216; era de: 216
Unzueta (Unçueta): 216
Urculloa; paraje de: 216
Uribarri-Ganboa: véase Ulivarri-Gamboa
Urieta; casa de: 216
Urnieta; colación de: 80; fogueras de: 166
Urquizu (Urquiçu): 110; señorío de: 111
Urretxu: véase Villarreal de Urrechua
Urrexolagaray; paraje de: 216
Urricorta; sel de: 316, 318
Usarra: véase Usarraga
Usarraga; casa de: 148; lugar de reunión de Juntas Particulares: 91, 112, 146, 148-149, 185, 188, 198, 207
Usobacoizaga (Usobacoyçaga); tierra de: 215
Usurbil: véase Usúrbil
Usúrbil (Belmonte de Usurbill, Usurbill): 70, 80; asiento en Juntas: 165; fogueras de: 166, 170; voto en Juntas: 165
Uxirondo: véase Oxirondo
Uzarraga (Uçarraga); anteiglesia de: 8-10, 12-13, 17-18, 21; fogueras de: 168; iglesia de San Juan de: 3-7

V

Valencia (Balençia, Valençia): 21, 58, 150, 156-157, 160, 175, 222, 320, 411
Valladolid: 327; villa de: 40, 44-45, 233, 236, 238, 247, 314, 319, 330, 339, 345, 367
Varçelona: véase Barcelona
Varrundia: véase Barrundia
Vasarte: véase Basarte
Vega; señorío de la: 305
Velaunça: véase Belaunza
Vera de Bidasoa (Berea): 111
Verastegui: véase Berástegui
Vergara (Villa Nueva, Villa Nueva de Vergara): 90, 150; alcaldía de Hermandad de: 54, 70; asiento en Juntas: 165; fogueras de: 168-169; iglesias de: 7; iglesia de San Pedro de: 10, 12, 15, 18; tierra de: 3; valle de: 113; villa de: 8-10, 18, 21, 80, 110, 184, 241, 246, 250, 411-412; voto en Juntas: 165
Vidabarriburne: 291
Vidacaraçeta (Bidaçuruçeeta): 10
Vidania (Bidania): 146; fogueras de: 169; iglesia de San Bartolomé de: 146, 148; lugar de: 187-188, 204, 206; tierra de: 148, 190, 206
Villa Nueva: véase Vergara
Villabona (Billabona, Billavona): 241, 249, 412; fogueras de: 167; lugar: 245
Villafranca de Ordicia (Villafranca): 150; asiento en Juntas: 165; fogueras de: 167, 169; valle de: 111; villa de: 80, 242, 246, 250, 411-414; voto en Juntas: 166
Villamayor de Marquina: véase Elgóibar
Villanueva de Oyarzun: véase Rentería
Villarreal de Álava (Villarreal de Alaba); villa de: 111
Villarreal de Urrechua (Villarreal): 80, 216; alcaldía de la Hermandad de: 54, 70; asiento en Juntas: 165; fogueras: 168-169; iglesia de Santandria de: 216; voto en Juntas: 166
Villaviciosa de Marquina: véase Marquina
Vitaoa (Mitaoa); paraje de: 215
Vitoria (Bitoria): 49, 269, 271-272, 274-277, 283, 401; ciudad de: 110, 144, 189, 222, 305, 339, 402; convento de San Francisco de: 263, 311; *convento de Santo Domingo de: 255*; Provincia de Vitoria y de Álava: 175-177, 189, 371; villa de: 262, 270-273, 276, 294
Vizcaya (Biscaia, Bizcaya, Viscaia, Viscaya): 21, 25, 57, 61, 65, 91, 93, 98-99, 110, 118, 125-126, 129, 132-133, 143, 147, 149-150, 153-157, 160, 162, 175, 222, 239, 244, 264-266, 294, 313, 320, 365, 381, 411; condado de: 126; Hermandad de: 125
Vorgoña: véase Borgoña

Y

Yartucocortea; sel de: 317-318
Ybargoyen: véase Ibargoyen

Ybarra: véase Ibarra
Ybarrandi: véase Ibarrandi
Ybarrola: véase Ibarrola
Ybieta: véase Ibaeta
Ychaso: véase Ichaso
Ychasondo: véase Ichasondo
Yçasteguieta: véase Ikaztegieta
Yçeta: véase Iceta
Ydiaçabal: véase Idiazábal
Yndias: véase Indias
Yraçaval: véase Irazábal
Yraeta: Iraeta
Yrazabal: véase Irazábal
Yrura: véase Irura
Ysurieta: véase Isurieta
Yturriacorta: véase Iturriacorta
Yurrieta (Yhurrieta): 293; camino real de: 291-292, 305; casa de: 402; iglesia de: 288, 293 (véase monasterio de San Juan); límites: 305; lugar de: 285, monasterio de San Juan de: 305; montes y pastos de: 278, 281, 284, 290-291, 306; peña de: 292; robledal de: 292; sel de: 292, 299, 301, 307-309, 381, 385, 388, 390-393, 397-398, 400, 408-409

Z

Zalbide (Çalvide); lugar de Vidania: 148
Zaldibia (Çaldibia); fogueras de: 167
Zaldívar (Çaldibar): 110; solar de: 111
Zamora (Çamora); obispado de: 50
Zapatarierreca (Çapatarierreca); arroyo de: 216
Zaragoza: 334
Zarautz: véase Zarauz
Zarauz (Çarauz): 70, 113, 150; asiento en Juntas: 165; fogueras de: 168, 170; villa de: 80, 241, 245, 249; voto en Juntas: 165
Zarimuz (Çalimus, Çarimus, Çarimuz): 185, 197, 217-219; colación de: 207, 211; parroquia de: 208, 212
Zegama: véase Cegama
Zerain: véase Cerain
Zestoa: véase Cestona
Zizurkil: véase Cizúrquil
Zuazu de Gamboa (Çuaçu de Ganboa): 309
Zubieta (Çubieta); fogueras de: 166
Zuhume (Çuhume); fogueras de: 241, 245, 249
Zumaia: véase Zumaya
Zumárraga (Çumarraga); fogueras de: 168
Zumaya (Çumaya): 54, 70, 113, 150; asiento en Juntas: 165; fogueras de: 168, 170; villa de: 80, 241, 245, 249; voto en Juntas: 165